This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

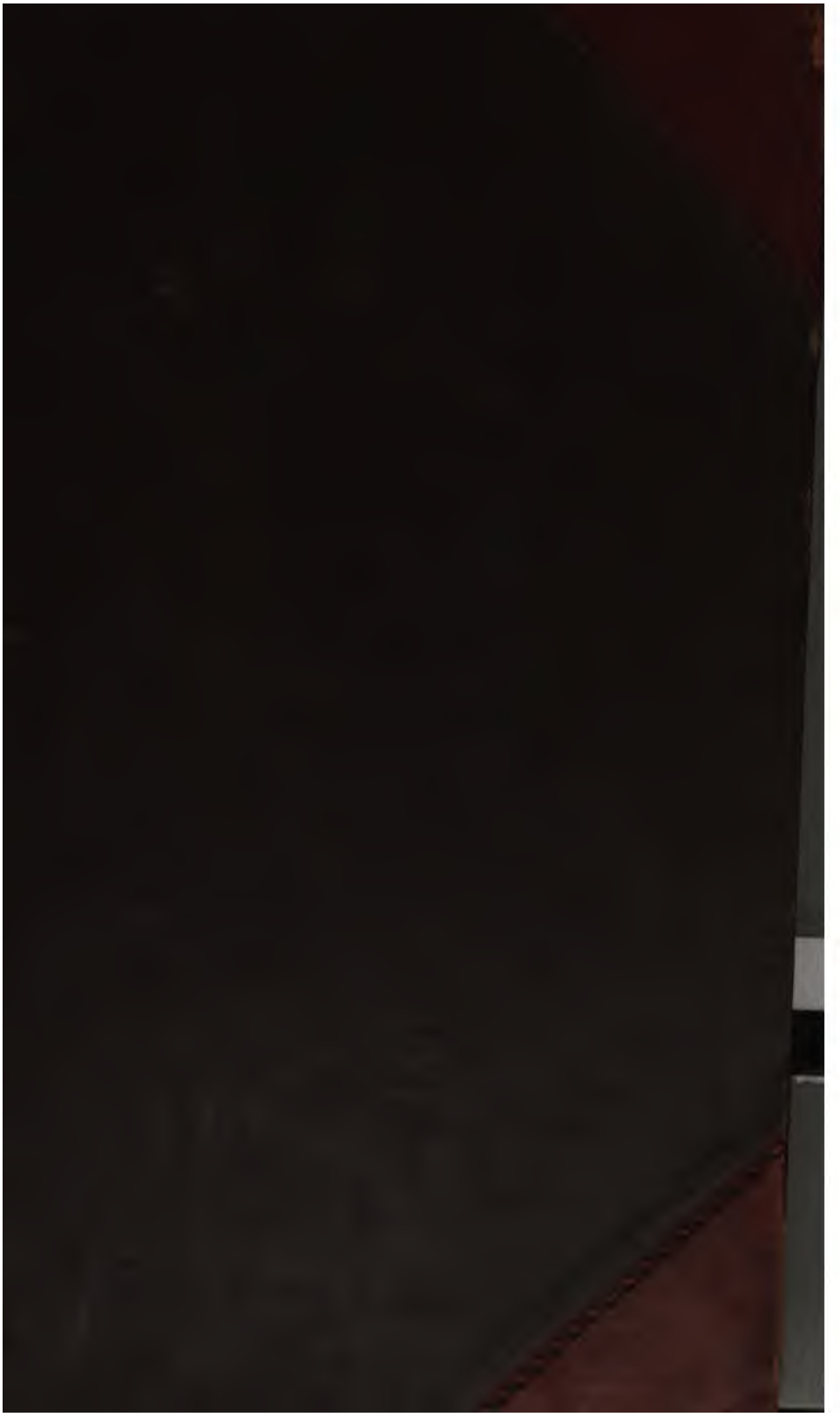

600035129Q

ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO

DE LAS RENTAS

DE LA CORONA DE ESPAÑA,

SU GOBIERNO Y ADMINISTRACION,

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,
OFICIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA, DEL CONSEJO DE S. M., SU SECRETARIO CON EXERCICIO DE DECRETOS.

TOMO VI.

COMPREHENDE LAS MINAS Y SIETE RENTILLAS.

MADRID : EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE 1808.

INDICE.

CAPITULO PRIMERO.

De las minas de oro, plata y demas metales que se conocen en España.

ART I. *En que se manifiesta que las minas son regalía de la Corona, y se da noticia de la parte que corresponde al Rey en su beneficio y elaboracion.....Pág.* 1

ART. II. *En que se recopilan algunas providencias y órdenes expedidas para el mejor gobierno y administracion del ramo de minas, establecimiento de la Junta de este título, y sus vicisitudes.....* 19

ART. III. *En que se da noticia de las antiguas minas de España.....* 25

ART. IV. *En que se da noticia de las minas que en el dia se conocen en el Reyno.....* 31

ANDALUCIA.

Minas de oro y plata..... 31
Minas de cobre..... 34
Minas de fierro..... 36
Minas de plomo y alcohol..... 38
Minas de vitriolo, alcaparrosa, azufre y ocre. 42
Minas de piedra iman, piedra-lapiz ó grafito. 43
Minas de carbon de piedra..... 44

ARAGON.

Minas de oro y plata..... 46
Minas de azogue..... 47

PROVINCIA DE LEON.

Minas de cobre..... 112
Minas de plomo, alcohol, antimonio, calamina, caparrosa y cristal de roca..... 113

PROVINCIA DE MADRID.

Minas de oro, plata y cobre..... 114

PROVINCIA DE LA MANCHA.

Minas de oro y plata..... 119
Minas del valle de la Alcudia de plata, plomo y alcohol..... 124
Minas de azogue..... 126
Historia de las célebres minas de Almaden. 126
Minas de cobre..... 141
Minas de fierro..... 143
Minas de plomo y alcohol..... 145
Minas de antimonio..... 146
Minas de calamina y esmeril..... 147
Minas de carbon de piedra..... 148

PROVINCIA DE MURCIA.

Minas de oro y plata..... 149
Minas de cobre, plomo, alcohol, azufre y alumbre..... 151

VIZCAYA Y NAVARRA.

Minas de cobre..... 152
Minas de fierro, plomo y alcohol..... 155

Minas de estaño, alumbre, amatista y barniz. 78
Minas de carbon de piedra..... 79

PROVINCIA DE CUENCA.

Minas de oro y plata..... 80
Minas de fierro, cobre y alumbre..... 84
Minas de carbon de piedra y tierra..... 85

EXTREMADURA.

Minas de oro y plata..... 86
Minas de cobre..... 93
Minas de plomo y alcohol..... 94
Minas de antimonio, arsénico y carbon de piedra..... 95

GALICIA.

Minas de oro y plata..... 96
Minas de azogue y cobre..... 101
Minas de fierro..... 104
Minas de plomo y estaño..... 105
Minas de antimonio..... 107
Minas de cobalto, azufre y sosa, ó sal de barrilla..... 108
Minas de alumbre, cristal de roca y espejuelo, de piedras, mármoles &c...... 109

PROVINCIA DE GUADALAXARA.

Minas de oro y plata..... 110

Minas de cobre..... 48
Minas de fierro..... 50
Minas de plomo y alcohol..... 52
Minas de azufre y cobalto..... 53
Minas de cohol, alumbre y azabache..... 54
Minas de carbon de piedra..... 55

ASTURIAS.

Minas de oro y plata..... 56
Minas de cobre..... 57
Minas de fierro..... 58
Minas de antimonio..... 59
Minas de lapiz-plomo, bol, ocre, azabache, cristal de roca y otras piedras..... 60 y 61

PROVINCIA DE AVILA.

Minas de oro y plata..... 61
Minas de cobre y carbon de piedra..... 64

PROVINCIA DE BURGOS.

Minas de oro y plata..... 65
Minas de cinabrio..... 66
Minas de cobre..... 67
Minas de fierro..... 69
Minas de plomo y alcohol..... 71
Minas de azufre, triqui, alumbre &c...... 72
Minas de carbon de piedra..... 73

CATALUÑA.

Minas de cobre..... 75
Minas de fierro, plomo y alcohol..... 76

PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas de alcohol, caparrosa y carbon de piedra. 158

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Minas de fierro..... 159
Minas de plomo, piedras finas, cristales, alumbre y caparrosa..... 160

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Minas de oro y plata..... 161

PROVINCIA DE SORIA.

Minas de oro y plata..... 162
Minas de cinabrio y cobre..... 163
Minas de fierro, plomo y alcohol..... 164
Minas de antimonia, azufre y carbon de piedra. 165

PROVINCIA DE TOLEDO.

Minas de oro y plata..... 166
Minas de azogue y jacintos..... 169
Minas de cobre..... 170
Minas de plomo, alcohol y arsénico..... 171

REYNO DE VALENCIA.

Minas de oro, plata y azogue..... 172
Minas de cobre, plomo y alcohol..... 173
Minas de alumbre, caparrosa y ambar..... 174

PROVINCIA DE LEON.

Minas de cobre..... 112
Minas de plomo, alcohol, antimonio, calamina, caparrosa y cristal de roca..... 113

PROVINCIA DE MADRID.

Minas de oro, plata y cobre..... 114

PROVINCIA DE LA MANCHA.

Minas de oro y plata..... 119
Minas del valle de la Alcudia de plata, plomo y alcohol..... 124
Minas de azogue..... 126
Historia de las célebres minas de Almaden. 126
Minas de cobre..... 141
Minas de fierro..... 143
Minas de plomo y alcohol..... 145
Minas de antimonio..... 146
Minas de calamina y esmeril..... 147
Minas de carbon de piedra..... 148

PROVINCIA DE MURCIA.

Minas de oro y plata..... 149
Minas de cobre, plomo, alcohol, azufre y alumbre..... 151

VIZCAYA Y NAVARRA.

Minas de cobre..... 152
Minas de fierro, plomo y alcohol..... 155

PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas de alcohol, caparrosa y carbon de piedra. 158

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Minas de fierro..... 159
Minas de plomo, piedras finas, cristales, alumbre y caparrosa..... 160

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Minas de oro y plata..... 161

PROVINCIA DE SORIA.

Minas de oro y plata..... 162
Minas de cinabrio y cobre..... 163
Minas de fierro, plomo y alcohol..... 164
Minas de antimonia, azufre y carbon de piedra. 165

PROVINCIA DE TOLEDO.

Minas de oro y plata..... 166
Minas de azogue y jacintos..... 169
Minas de cobre..... 170
Minas de plomo, alcohol y arsénico..... 171

REYNO DE VALENCIA.

Minas de oro, plata y azogue..... 172
Minas de cobre, plomo y alcohol..... 173
Minas de alumbre, caparrosa y ambar..... 174

que se le mande para S. M. y demas Personas Reales 233
ART. II. *De la antigüedad del estanco de la Renta de Azogues y sus compuestos, y de su administracion* 234

Ordenes pertenecientes al artículo segundo de la administracion de la Renta de Azogues &c.

Real Cédula de 17 de Junio de 1727, en que se manda que el azogue, soliman, bermellon y sus compuestos que se consumen en estos Reynos sea de su cria y fabricacion, prohibiendo la introduccion del extrangero 247
Real Decreto de 26 de Junio de 1747, mandando administrar la Renta del Azogue y sus compuestos de cuenta de la Real Hacienda, dirigido al Superintendente general de Azogues 249
Circular comunicada á los Administradores generales de Aduanas con fecha de 31 de Julio de 1747 sobre la administracion de esta Renta, y recuento de las exístencias que hubiere del último Arrendador &c. 250
Orden de remision del Decreto sobre administracion de la Renta de Azogues á los Directores generales de Rentas por el Marqués de la Ensenada 250
Orden de 24 de Julio de 1747 sobre el resguardo de esta Renta 252
Real Orden de 21 de Setiembre de 1747, declarando algunas dudas del Real Decreto de 26 de Junio del mismo año sobre el establecimiento de la administracion de la

mandado en Orden de 28 de Abril de 1798, y contrata con D. Pedro Gutierrez Bueno para fabricar el soliman &c. 227

Real Orden de 10 de Octubre de 1789 sobre que se abonen catorce reales al fabricante de soliman por cada libra del que fabrique, en lugar de los doce que hasta aquí se le han pagado..... 229

Real Orden de 25 de Febrero de 1796 sobre que á D. Pedro Gutierrez Bueno se le paguen diez y siete reales por cada libra de soliman que fabrique; satisfaciéndole á este respecto las que ha elaborado en el año de 1795..... 230

Nota. *Por Real Orden de 22 de Agosto de 1786 se señalaron quatro reales por cada libra de bermellon piedra que se fabricase en Sevilla; pero no he podido hallar esta Orden.....* 231

Orden de la Direccion de Rentas de 20 de Agosto de 1754 sobre que el fabricante de bermellon justifique con relacion jurada las mermas que hubiere tenido en su elaboracion..... 231

Regulacion del costo y costas que tiene cada arroba de bermellon molido hecha de órden de la Direccion de Rentas en el año de 1764..... 231

Orden de la Direccion de Rentas de 28 de Febrero de 1788 sobre que por cada libra de bermellon que reduzca á molido D. Pedro Rivas se le paguen tres reales, y siete y medio por la que fabrique de lacre encarnado ó negro; con la condicion de que ha de hacer al mismo precio el

Haciendas, y penas que deben imponerse á los defraudadores 277

Ordenes pertenecientes á las consignaciones, ó cargas que contra sí tiene la Renta de Aduanas.

Real Cédula de 14 de Enero de 1568, concediendo al Hospital de Anton Martin dos arrobas y media de azogue de limosna cada año 278

Real Resolucion de 19 de Mayo de 1598, ampliando la consignacion de azogue hecha al Convento de S. Juan de Dios de Madrid por la Cédula anterior á seis arrobas cada año 280

Real Cédula de 4 de Junio de 1683, mandando entregar cada año al Hospital Real de Granada el azogue necesario para dos mil onzas de ungüento por el coste y costas que tuviere 281

Real Orden de 24 de Octubre de 1724, concediendo la limosna de dos arrobas de azogue en cada un año al monasterio de Guadalupe para la curacion de los enfermos que acuden á sus hospitales 282

Real Orden de 13 de Febrero de 1801, mandando entregar la limosna de azogue concedida por la Real Resolucion anterior 283

Real Cédula de 22 de Enero de 1730, concediendo una arroba de azogue de limosna anualmente al Hospital del Espíritu Santo de Sevilla 284

Real Orden de 3 de Julio de 1773, confirmando la gracia concedida por la Cédula anterior 285

Real Orden de 24 de Abril de 1737, concediendo la limosna de una arroba de azogue anualmente á los Hospitales de Argel y Tunez..... 285

Real Cédula de 7 de Marzo de 1741, concediendo la limosna de dos arrobas de azogue cada año á los Hospitales de San Juan de Dios de Medinasidonia, Jaen y Ubeda..... 287

Real Orden de 31 de Mayo de 1800, mandando cumplir la Real Cédula anterior... 289

Real Cédula de 26 de Agosto de 1742, concediendo la limosna de una arroba de azogue cada año al Hospital de Santiago de Toledo..... 289

Real Orden de 21 de Noviembre de 1762, mandando entregar á la fábrica de Cristales de San Ildefonso el azogue que necesite por coste y costas, y declaracion del precio que se fixó á cada quintal... 291

Otra mandando entregar á la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid el bermellon que necesite &c..... 292

Otra mandando entregar treinta arrobas de azogue á la Casa de Moneda de Madrid..... 293

Otra concediendo doscientos y cincuenta marcos de azogue por coste y costas á la Casa de Moneda de Sevilla..... 294

Otra mandando entregar á la Escuela de Química de Madrid diez y seis arrobas de azogue, y lo demas que pida en lo sucesivo por coste y costas..... 294

Real Orden de 26 de Diciembre de 1789, concediendo á las fábricas de papeles pinta-

Hacienda, y penas que deben imponerse á los defraudadores..... 277

Ordenes pertenecientes á las consignaciones, ó cargas que contra sí tiene la Renta de Azogues.

Real Cédula de 14 de Enero de 1648, concediendo al Hospital de Anton Martin dos arrobas y media de azogue de limosna cada año..... 278
Real Resolucion de 19 de Mayo de 1798, ampliando la consignacion de azogue hecha al Convento de S. Juan de Dios de Madrid por la Cédula anterior á seis arrobas cada año..... 280
Real Cédula de 4 de Junio de 1688, mandando entregar cada año al Hospital Real de Granada el azogue necesario para dos mil onzas de ungüento por el coste y costas que tuviere..... 281
Real Orden de 24 de Octubre de 1724, concediendo la limosna de dos arrobas de azogue en cada un año al monasterio de Guadalupe para la curacion de los enfermos que acuden á sus hospitales..... 282
Real Orden de 13 de Febrero de 1801, mandando entregar la limosna de azogue concedida por la Real Resolucion anterior... 283
Real Cédula de 22 de Enero de 1730, concediendo una arroba de azogue de limosna anualmente al Hospital del Espíritu Santo de Sevilla..... 284
Real Orden de 3 de Julio de 1773, confirmando la gracia concedida por la Cédula anterior..... 285

Real Orden de 24 de Abril de 1737, concediendo la limosna de una arroba de azogue anualmente á los Hospitales de Argel y Tunez 285
Real Cédula de 7 de Marzo de 1741, concediendo la limosna de dos arrobas de azogue cada año á los Hospitales de San Juan de Dios de Medinasidonia, Jaen y Ubeda 287
Real Orden de 31 de Mayo de 1800, mandando cumplir la Real Cédula anterior ... 289
Real Cédula de 26 de Agosto de 1742, concediendo la limosna de una arroba de azogue cada año al Hospital de Santiago de Toledo 289
Real Orden de 21 de Noviembre de 1762, mandando entregar á la fábrica de Cristales de San Ildefonso el azogue que necesite por coste y costas, y declaracion del precio que se fixó á cada quintal ... 291
Otra mandando entregar á la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid el bermellon que necesite &c. 292
Otra mandando entregar treinta arrobas de azogue á la Casa de Moneda de Madrid 293
Otra concediendo doscientos y cincuenta marcos de azogue por coste y costas á la Casa de Moneda de Sevilla 294
Otra mandando entregar á la Escuela de Química de Madrid diez y seis arrobas de azogue, y lo demas que pida en lo sucesivo por coste y costas 294
Real Orden de 26 de Diciembre de 1789, concediendo á las fábricas de papeles pinta-

dos del Reyno las mismas gracias que á la de Don Juan Giraud, suministrándolas el bermellon que necesiten á quince reales el de España y á veinte el de la China..... 295

Real Orden de 15 de Noviembre de 1793, concediendo á la Escuela de Veterinaria de Madrid el aguardiente, mercurio y nitro que necesite por coste y costas, y exêncion de derechos á todos los géneros extrangeros que introduzca para su uso. 296

Real Orden de 14 de Octubre de 1795, declarando cómo debe entenderse la anterior... 297

RENTA DE LA POLVORA.

ART. 1. *Del orígen de la pólvora y su introduccion en España..... 298*

ART. II. *Sobre los progresos y vicisitudes de esta Renta hasta el año de 1747, en que se mandó administrar por cuenta de la Real Hacienda..... 302*

ART. III. *Administracion de esta Renta, sus valores, y reglas ó leyes con que se gobierna. 306*

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

Real Resolucion de 1.º de Julio de 1747, mandando administrar la Renta de la Pólvora por cuenta de la Real Hacienda. 310

Real Resolucion de 1.º de Diciembre de 1794, aumentando los precios de la pólvora, salitres y otros efectos estancados..... 311

Con acuerdo del Consejo de Estado se ha servido hacer el Rey los aumentos que se ex-

PARTE TERCERA.

De los empleados de las fábricas de Salitre de tercera clase.

ART. I. *De los empleados*..... 371
ART. II. *De los Administradores*..... 372
ART. III. *De los Fieles Interventores*..... 377
ART. IV. *De los Fieles segundos*..... 382
ART. V. *De los Maestros primeros*..... 382
ART. VI. *Porteros de la Administracion y fábrica*..... 384

Del gobierno y administracion particular de la Real fábrica de Madrid.

ART. I..... 385
ART. II. *Del Guarda-Almacen*..... 386
ART. III. *Del Fiel Interventor*..... 390
ART. IV. *Del Oficial de almacenes é intervencion*..... 394
ART. V. *Del Maestro primero*..... 394
ART. VI. *Del Maestro segundo*..... 395
ART. VII. *Del Sobrestante*..... 396
ART. VIII. *Del Portero de la Administracion y fábrica*..... 396
Formularios de los libros para la cuenta y razon en las Administraciones y fábricas de Salitres; de las listas de jornales, de sus operarios, efectos y utensilios necesarios para las labores; existencias en los almacenes &c..... 398 *y siguientes.*

Reglamento general para el gobierno y direccion de las Reales fábricas de Salitre, Pólvora y Azufre del Reyno &c. 319

PARTE PRIMERA.

De la clasificacion de las fábricas, su direccion, gobierno, y cuenta y razon en general.

ART. I. *De la clasificacion de las fábricas*..... 319
ART. II. *Del gobierno y direccion en general*.... 321
ART. III. *De las labores en general*..... 328
ART. IV. *De la cuenta y razon en general*..... 334

PARTE SEGUNDA.

De los empleados de las fábricas de salitre de primera y segunda clase, y sus obligaciones.

ART. I. *De los empleados*..... 341
ART. II. *Obligaciones de los Administradores generales*..... 341
ART. III. *De los Contadores*..... 347
ART. IV. *De los Oficiales de la Administracion.* 350
ART. V. *De los Fieles primeros de fábrica y almacenes*..... 351
ART. VI. *De los Fieles segundos*..... 357
ART. VII. *De los Fieles terceros*..... 361
ART. VIII. *De los Maestros primeros*..... 362
ART. IX. *De los Porteros de las Administraciones*..... 368
ART. X. *De los Porteros de las fábricas*..... 369
Notas..... 370

PARTE TERCERA.

De los empleados de las fábricas de Salitre de tercera clase.

ART. I. *De los empleados*..... 371
ART. II. *De los Administradores*..... 372
ART. III. *De los Fieles Interventores*..... 377
ART. IV. *De los Fieles segundos*..... 382
ART. V. *De los Maestros primeros*..... 382
ART. VI. *Porteros de la Administracion y fábrica*..... 384

Del gobierno y administracion particular de la Real fábrica de Madrid.

ART. I..... 385
ART. II. *Del Guarda-Almacen*..... 386
ART. III. *Del Fiel Interventor*..... 390
ART. IV. *Del Oficial de almacenes é intervencion*..... 394
ART. V. *Del Maestro primero*..... 394
ART. VI. *Del Maestro segundo*..... 395
ART. VII. *Del Sobrestante*..... 396
ART. VIII. *Del Portero de la Administracion y fábrica*..... 396
Formularios de los libros para la cuenta y razon en las Administraciones y fábricas de Salitres; de las listas de jornales, de sus operarios, efectos y utensilios necesarios para las labores; existencias en los almacenes &c..... 398 *y siguientes.*

RENTA DEL PLOMO.

Orígen y vicisitudes de esta Renta..... 466

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

Decreto é instruccion aprobada por S. M. para la administracion, beneficio y cobranza del estanco del plomo, municiones, alcohol, desplate, y derechos de octavos y quintos, por cuenta de la Real Hacienda desde 1.° de Agosto de 1748 en adelante. 471

Nota. *Para la administracion y cobranza de esta Renta se formó otra Instruccion en 1749; pero no se inserta por haber quedado derogada con la supresion de la Direccion general de Rentas, Contaduría general del ramo y establecimiento del nuevo sistema; hallándose prescritas en las últimas Instrucciones y Reales Ordenes las reglas que se han de observar para su mejor servicio*..... 477

Real Orden de 5 de Enero de 1775, mandando dar á los Abridores de matrices y punzones para letras de imprenta el plomo necesario para la fundicion, con la baxa de la tercera parte del precio á que se vende en los estancos..... 477

Real Orden de 8 de Febrero de 1796 sobre el precio á que se ha de dar el plomo á los Abridores de matrices ó Fabricantes de letra de imprenta..... 478

Real Orden de 8 de Diciembre de 1803 sobre que se facilite á los Fabricantes de sal de saturno el plomo que necesiten á coste y costas..... 479

RENTA DE NAYPES.

Orígen y vicisitudes de esta Renta..... 479

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

Real Orden de 20 de Mayo de 1724 sobre el arrendamiento de naypes, con las prevenciones necesarias sobre su fábrica, estanco &c..... 481

Real Resolucion de 21 de Febrero de 1761 para que se administren las siete Rentillas de cuenta de S. M. desde Abril de 1761 con las prevenciones oportunas, especialmente por la Renta de Naypes..... 487

Real Orden de 7 de Diciembre de 1799 sobre el arbitrio de dos maravedis en cada baraja de naypes concedido á los Reales Hospitales General y Pasion de Madrid. 489

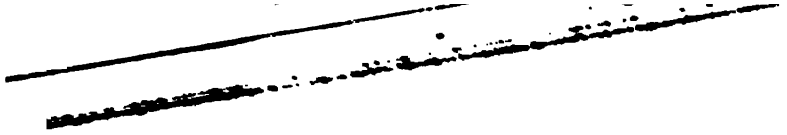

CAPITULO PRIMERO.

De las minas de oro, plata y demas metales, como Renta y Regalía de la Corona; y de su legislacion.

ARTICULO PRIMERO.

En que se manifiesta que las minas son regalía inmanente de la Corona, y se da noticia de la parte que corresponde al Rey en su beneficio y elaboracion.

La costumbre general de todos los Reynos tiene adoptado que sean regalía del Príncipe todas las minas de metales y piedras preciosas indistintamente, bien se hallen en lugares públicos ó privados; y á la verdad es uno de los consentimientos mas justos que se registran entre los varios que ha introducido el tiempo, y han exîgido las necesidades, porque siendo indispensable contribuir al Rey con rentas y auxîlios para mantener su dignidad, y proveer á la gloria y seguridad del Estado, ningun *arbitrio* podia señalarse mas justo y mas equitativo que el que produxesen las minas, por quanto con él puede sustentarse el Príncipe sin dispendio ni gravámen de sus vasallos.

Es tan antiguo este derecho como la misma Monarquía; así se ve que los Romanos establecieron que todas las venas y minerales de oro, plata y piedras preciosas fuesen del Soberano, si se hallaban en lugares públicos, y si en fundos privados, del dueño

de ellos, pero con la reserva al Príncipe de la décima parte; y que si los beneficiase otro tercero se pagasen dos diezmos, uno al Soberano y otro al Señor de la heredad [1].

En nuestras leyes de Partida se leen las razones por qué fueron concedidas las minas á los Reyes y Emperadores. La ley 11, tít. 28, part. 3, dice así: „*Las rentas de los puertos, é de los portadgos que* »*dan los mercaderes por razon de las cosas que sa-* »*can ó meten en la tierra, é las rentas de las sa-* »*linas, é de las pesqueras, é de las ferrerías, é* »*de los otros metales, é los pechos, é los tributos* »*que dan los omes, son de los Emperadores é de* »*los Reyes, é fueronles otorgadas todas estas cosas* »*porque oviesen con que se mantoviesen honrada-* »*mente en sus despensas, é con que pudiesen am-* »*parar sus tierras é sus reynados, é guerrear con-* »*tra los enemigos de la fe, é porque pudiesen ex-* »*cusar sus pueblos de echarles muchos pechos, ó de* »*facelles otros agraviamientos.*"

El derecho que tiene el Rey sobre las minas forma una regalía inmanente, y como parte de dote del Estado, no puede enagenarse de la Corona con dominio pleno; y así, quando se hiciere donacion de tierras en que se hallaren algunas minas, aunque en el privilegio no se diga que las retiene el Rey, no se deben entender en la gracia y concesion; y si el Monarca hace expresa merced de esta regalía, necesita confirmarse por el sucesor para su duracion, como se lee en nuestra ley de Partida 5, tít. 15, part. 2, por estas palabras: „*E aun por mayor guarda del*

1 Lagun. de fruc. 1. p., c. 10, n. 51. Gutier. Pract. 4, q. 36. Antunez de donat. regiis p. 3, cap. 12. Alfaro de offi. fisc. glos. 20, n. 101.

» *Señorío establecieron los sabios antiguos, que*
» *quando el Rey quisiese dar heredamientos á algu-*
» *nos, que non lo podiesen facer de derecho, á mé-*
» *nos que non retoviese y aquellas cosas que perte-*
» *necen al Señorío, así como que fagan dellos guer-*
» *ra é paz por su mandado, é que le vayan en hues-*
» *te, é que corra y su moneda, é gela den ende*
» *quando gela dieren en los otros lugares de su Se-*
» *ñorío, é que le finque y justicia enteramente, é las*
» *alzadas de los pleytos, é mineras si las y oviere:*
» *é maguer en el privilegio del donadio non dixese*
» *que retenia el Rey estas cosas sobredichas para*
» *sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da*
» *que gana derecho en ellas. E esto es porque son*
» *de tal manera, que ninguno non las puede ganar,*
» *nin usar derechamente dellas. Fuera ende si el*
» *Rey gelas otorgase todas ó algunas dellas en el*
» *privilegio del donadio. E aun entonce non las pue-*
» *de aver, nin deve usar dellas, si non solamente*
» *en la vida de aquel Rey que gelas otorgó, ó del*
» *otro que gelas quisiere confirmar. E por ende to-*
» *das estas cosas que dichas avemos, debe el pue-*
» *blo guardar que el Señorío sea todavia uno, é non*
» *consientan en ninguna manera que se enagene,*
» *nin se departa. Ca los que lo ficiessen errarian*
» *en muchas maneras. Primeramente contra Dios,*
» *departiendo lo que él ayuntara.. E despreciándo-*
» *lo, teniéndolo en vil lo que les él diera por honra.*
» *E yendo contra la palabra que él dixo por Isaias*
» *Profeta: non enagenarás tu honra, nin la darás*
» *á otri. E aun contra sí mismos errarian, si ellos*
» *concejasen al Rey, é le diesen carrera para es-*
» *to facer: ó non lo estorvasen quanto podiesen,*
» *que non fuese fecho. E los que asi non lo ficiesen*
» *errarian en traycion, é deven aver tal pena, como*

Reglamento general para el gobierno y direccion de las Reales fábricas de Salitre, Pólvora y Azufre del Reyno &c. 319

PARTE PRIMERA.

De la clasificacion de las fábricas, su direccion, gobierno, y cuenta y razon en general.

ART. I. *De la clasificacion de las fábricas* 319
ART. II. *Del gobierno y direccion en general* 321
ART. III. *De las labores en general* 328
ART. IV. *De la cuenta y razon en general* 334

PARTE SEGUNDA.

De los empleados de las fábricas de salitre de primera y segunda clase, y sus obligaciones.

ART. I. *De los empleados* 341
ART. II. *Obligaciones de los Administradores generales* 341
ART. III. *De los Contadores* 347
ART. IV. *De los Oficiales de la Administracion.* 350
ART. V. *De los Fieles primeros de fábrica y almacenes* 351
ART. VI. *De los Fieles segundos* 357
ART. VII. *De los Fieles terceros* 361
ART. VIII. *De los Maestros primeros* 362
ART. IX. *De los Porteros de las Administraciones* 368
ART. X. *De los Porteros de las fábricas* 369
Notas 370

PARTE TERCERA.

De los empleados de las fábricas de Salitre de tercera clase.

ART. I. *De los empleados*..... 371
ART. II. *De los Administradores*..... 372
ART. III. *De los Fieles Interventores*..... 377
ART. IV. *De los Fieles segundos*..... 382
ART. V. *De los Maestros primeros*..... 382
ART. VI. *Porteros de la Administracion y fábrica*..... 384

Del gobierno y administracion particular de la Real fábrica de Madrid.

ART. I..... 385
ART. II. *Del Guarda-Almacen*..... 386
ART. III. *Del Fiel Interventor*..... 390
ART. IV. *Del Oficial de almacenes é intervencion*..... 394
ART. V. *Del Maestro primero*..... 394
ART. VI. *Del Maestro segundo*..... 395
ART. VII. *Del Sobrestante*..... 396
ART. VIII. *Del Portero de la Administracion y fábrica*..... 396
Formularios de los libros para la cuenta y razon en las Administraciones y fábricas de Salitres; de las listas de jornales, de sus operarios, efectos y utensilios necesarios para las labores; exîstencias en los almacenes &c..... *398 y siguientes.*

RENTA DEL PLOMO.

Orígen y vicisitudes de esta Renta..... 466

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

Decreto é instruccion aprobada por S. M. para la administracion, beneficio y cobranza del estanco del plomo, municiones, alcohol, desplate, y derechos de octavos y quintos, por cuenta de la Real Hacienda desde 1.º de Agosto de 1748 en adelante. 471

Nota. *Para la administracion y cobranza de esta Renta se formó otra Instruccion en 1749; pero no se inserta por haber quedado derogada con la supresion de la Direccion general de Rentas, Contaduría general del ramo y establecimiento del nuevo sistema; hallándose prescritas en las últimas Instrucciones y Reales Ordenes las reglas que se han de observar para su mejor servicio*..... 477

Real Orden de 5 de Enero de 1775, mandando dar á los Abridores de matrices y punzones para letras de imprenta el plomo necesario para la fundicion, con la baxa de la tercera parte del precio á que se vende en los estancos..... 477

Real Orden de 8 de Febrero de 1796 sobre el precio á que se ha de dar el plomo á los Abridores de matrices ó Fabricantes de letra de imprenta..... 478

Real Orden de 8 de Diciembre de 1803 sobre que se facilite á los Fabricantes de sal de saturno el plomo que necesiten á coste y costas..... 479

RENTA DE NAYPES.

Orígen y vicisitudes de esta Renta..... 479

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

Real Orden de 20 de Mayo de 1724 sobre el arrendamiento de naypes, con las prevenciones necesarias sobre su fábrica, estanco &c..... 481

Real Resolucion de 21 de Febrero de 1761 para que se administren las siete Rentillas de cuenta de S. M. desde Abril de 1761 con las prevenciones oportunas, especialmente por la Renta de Naypes..... 487

Real Orden de 7 de Diciembre de 1799 sobre el arbitrio de dos maravedis en cada baraja de naypes concedido á los Reales Hospitales General y Pasion de Madrid. 489

» aquellos á quien place é guisan que su Señor sea » desheredado."

De este modo deben entenderse todas las donaciones de minas, y entre ellas las que el Rey Don Fernando IV hizo en Toro á 13 de Octubre era de 1335, año 1297, en que por los servicios de Don Alfonso Perez de Guzman, Alcayde de Tarifa, señaladamente en la defensa que hizo de esta villa quando echó el cuchillo para que diesen los moros muerte á su hijo antes que entregar la villa, le hizo merced de Sanlucar de Barrameda con las tercias y minas.

Sin embargo de pertenecer las minas al Real Patrimonio, como se ha dicho, hubo tiempos en que el poder excesivo de los nobles privó á los Reyes del uso de esta preciosa regalía; pero el Rey Don Alfonso XI trató de corregir esta usurpacion, pues en las Cortes de Alcalá de 1348 mandó que ,, *todas las mi-* » *nas de oro, é de plata, é de plomo, é de otra guisa* » *qualquier minera sea en el Sennorío del Rey, nin-* » *guno non sea osado de labrar en ella sin manda-* » *do del Rey* [1]." Palabras que se trasladaron á la ley 48, tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

Es verdad que en algunas leyes de Partida, y otras del Ordenamiento de Alcalá, se ve que las minas pueden enagenarse por gracia del mismo Soberano; pero tambien es cierto que el mismo Rey Don Alfonso procuró enmendar estas leyes de muchas cosas que en ellas se contenian, y eran contrarias á los fueros y usos antiguos de España, como se ve en la ley 1, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá; ademas de que no es concedido al Príncipe (segun lo demuestran generalmente los publicistas) poder alguno

1 Ley que se copió en la Recop. y es la 2, tít. 13, lib. 6.

para enagenar los bienes que forman una regalía y derecho inmanente, y que estan destinados para dote del Estado y de la Corona, sino que deben retenerlos en su pertenencia y señorío.

Si se cotejan nuestros fueros, usos y costumbres, se hallará que jamas favorecieron las enagenaciones de las minas, que no podian ménos de perjudicar al Estado, exponiéndole á su ruina.

Tambien prueba ser las minas regalía inmanente el no haber consentido jamas el Reyno en las enagenaciones que de ellas se hicieron, antes bien las reclamó en diversas ocasiones, pidiendo su restitucion á la Corona. Así lo executó en las cortes que Don Fernando IV tuvo en Medina del Campo, era 1343, y en las que celebró en Valladolid el mismo Rey en la era de 1345: en las que en dicha ciudad celebró su hijo Don Alfonso XI en la era de 1363; y en las que el mismo Don Alonso tuvo en la villa de Madrid era 1367.

Ademas de esto no ha habido Monarca que por medio de alguna ley no estableciese la regalía de las minas como propia de su dignidad; y así es que todos, en uso del dominio pleno de ellas, dictaron las providencias que estimaron convenientes sobre su beneficio y elaboracion. El Rey Don Alonso XI prohibió beneficiar las minas de qualesquiera metales sin licencia ó mandato Real; y el Rey Don Juan el 1.° moderó esta disposicion, pues en las Cortes de Briviesca, año de 1387, mandó que „*todos los del* „*Reyno indistintamente pudiesen buscar y catar y* „*cavar en sus tierras y heredades los mineros de* „*oro y plata, azogue, estaño, piedras y otros me-* „*tales, y que los puedan buscar y cavar en otros* „*qualesquier lugares, no haciéndose perjuicio unos* „*á otros en los cavar y buscar, y faciéndolo con li-*

» cencia de su dueño; con tal que de lo que sacare » se haga la reparticion siguiente: primero se pague » de toda la costa que hiciere al qual lo sacare, y » ademas la tercera parte, y las otras dos para el » Rey.»

Esta decision prueba que el mineral en qualquiera parte que se halle corresponde al Real Patrimonio, y que no es ni parte ni fruto del fundo, ni está contenido en el dominio de la heredad; y así resarcido el dueño del fundo de la cava de la mina, nada tiene que pretender.

Los Reyes Católicos, por su Real Cédula expedida en Medina del Campo á 5 de Febrero de 1504 [1], permitieron á todos buscar, catar y beneficiar las minas donde quiera que las hallasen, con condicion de pagar precisamente al Rey la quinta parte de todos los metales que se sacasen neto y sin descuento alguno, ni poder usar de dichos metales sin haberles echado el sello ó marca Real, que se llama quinto, constando por ella haberse pagado en la Caxa Real la parte correspondiente al Rey [2]. Lo mismo dispuso el Emperador Cárlos v, por Real Cédula dada en Zaragoza á 8 de Agosto de 1533, y por otra expedida en 9 de Diciembre del mismo año, mandó tambien que los mineros diesen cuenta al Gobernador del descubrimiento, para que con su licencia pudiesen impunemente beneficiar las minas.

Sin embargo de que estas Cédulas se expidieron principalmente para las minas de Indias, manifiestan claramente que en qualquiera parte que estas se hallasen son regalía inmanente de la Corona, por-

1 Montemayor, tít. 4, lib. 5, núm. 1.

2 Alfaro refiere esta y otras Cédulas en la glos. 20, §. 6, núm. 103, cum seqq.

que la obligacion de contribuir al Monarca con el quinto, diezmo, ó vigésima parte, segun la costumbre, solicitar el permiso para laborearlas, dando parte á las Justicias del Pueblo inmediato, como se mandó por Reales Resoluciones, son todas pruebas nada equívocas de la pertenencia de aquellos bienes al Real Patrimonio; así que, ademas de las incorporaciones que anteriormente se habian hecho de las minas á la Corona, sobre cuyas épocas hay variedad de opiniones; el Señor Rey Don Felipe II, atendiendo lo primero á la utilidad pública y de los súbditos en la labor de las minas ricas de España: lo segundo á las pocas que se labraban, no obstante las mercedes del Señor Don Juan el 1; y lo tercero á que las encubrian sus dueños, sin atreverse otros á beneficiarlas por los privilegios exclusivos que por provincias y obispados les estaban concedidos, sin haberse puesto en práctica la ley de Don Juan el 1.°; con consulta del Consejo y Contadores mayores, incorporó á la Corona todas las minas de qualesquiera partes y lugares que fuesen públicos ó privados, dictando la ley 4, tít. 13, lib. 6 de la Recopilacion, que dice así: „*Reducimos, resumimos é incorpora-*
„*mos en Nos y en nuestra Corona y Patrimonio to-*
„*dos los mineros de oro y plata y azogue destos*
„*nuestros Reynos, en qualesquier partes y lugares*
„*que sean y se hallen, Realengos ó de Señorío ó*
„*Abadengo, agora sea en lo público, concejil y*
„*baldío, ó en heredamientos y partes y suelos de*
„*particulares, no embargante las mercedes que por*
„*Nos ó por los Reyes nuestros antecesores se hayan*
„*hecho á qualesquier personas de qualquier estado,*
„*preeminencia y dignidad que sean, y por quales-*
„*quier causas y razones, así de por vida, y á tiem-*
„*po y debaxo de condicion, como perpetuas y libres*

»y sin condicion; las quales todas mercedes, aten-»dida la facilidad y generalidad con que se han »hecho, y el perjuicio que á Nos y á nuestra Coro-»na y Patrimonio Real se ha seguido y sigue, y el »daño é impedimento que al beneficio público, bien »y pro-comun de los nuestros súbditos y naturales »ha resultado y puede resultar, y por otras justas »causas que á ello nos mueven, las revocamos y »anulamos, y damos por ningunas; y queremos que »los dichos mineros esten y sean desde luego (sin »otro acto de aprehension y posesion) de la dicha »nuestra Corona y Patrimonio, segun y como por le-»yes de estos Reynos, y antiguo fuero y derecho nos »pertenece &c."

Queda pues probado que las minas de qualquiera clase que sean, y en qualquiera parte que se hallen, son y pertenecen al Real Patrimonio; resta pues hablar de la parte que corresponde al Rey en su beneficio y elaboracion.

No se halla monumento alguno que determine la parte que corresponde al Rey por el beneficio y elaboracion de las minas hasta el tiempo de Don Juan el 1°., quien, por la Pragmática de 1387 ya citada, mandó, que deducidas las costas, las dos partes fuesen para S. M., y el tercio para el dueño ó descubridor de la mina.

La Princesa Doña Juana, en ausencia del Señor Felipe II, promulgó ley en Valladolid á 10 de Enero de 1559, en la que dispuso que hubiese el descubridor de minas la tercera parte, deducidas las costas, que en el cavar y beneficiar dichas minas se hubiesen hecho, y se acudiera con las otras tercias partes al Rey de qualquiera calidad que fuese la mina, aunque fuese de riqueza muy excesiva; pero con esta circunstancia, que si sacada la costa, la tercera par-

te del mineral llegaba á cien mil ducados, y de allí adelante tendria solamente la quarta parte, y si aprovecha doscientos mil ducados, solo tendria la quinta, que habia de ser firme y sin rebaxa, aunque durara la mina en la mayor y mas grande utilidad.

En el discurso de quatro años que corrieron desde la promulgacion de la ley de la Princesa Gobernadora, hasta 1563, varió esta disposicion enteramente, haciéndose distinto arreglo por la Magestad del Señor Felipe II, que promulgó en Madrid la Pragmática que forma la ley 5, tít. 13, lib. 6 de la Recopilacion.

En ella se ordenó, que acudiendo la mina á marco y medio por quintal, se pagase al Rey la octava parte sin deducir costas; y si acudiese de allí hasta tres marcos, la quarta parte: si arriba de tres marcos hasta seis, la tercera parte; y si á mas fuera la cantidad que fuera, pensada ó no pensada, la mitad de la plata. De las de oro la mitad, sin descontar costas. De las minas viejas de plata desamparadas antes, y ahondadas hasta veinte estados, y de ahí abaxo, y que acudiesen á marco y medio por quintal, la octava parte, y si acudiesen á mas, que pagasen como minas nuevas. De los terreros de dichas minas viejas el quinto, y de la plata de los escoriales la veintena, todo libre y sin costas. El plomo, greta, cendrada y escobilla que saliesen de las afinaciones fuesen libres. Del plomo pobre que no sufriese afinacion, y que no rindiese sino quatro reales de plata por quintal, la quincena parte; del cobre la veintena, y si tuviese oro, la quinta parte del oro, fuera del derecho del cobre; y si plata la mitad de derechos respecto de las otras minas fuera del derecho del cobre; del alcohol la octava parte &c.

Siguieronse á esta pragmática las ordenanzas ó

quaderno nuevo de minas promulgado por el mismo Monarca Felipe II [1]; en él se dió nueva forma á los derechos que pagaban los mineros, reduciéndolos á menor quantía en esta forma. De las minas que acudieren desde una hasta doce onzas, ha de tener el Rey la décima parte; la quinta si acudieren desde once onzas hasta quatro marcos; y la quarta parte desde quatro hasta seis marcos; y si produxeren arriba de seis, corresponde al Rey la mitad.

De las minas de oro siempre ha de tener S. M. la mitad. De las minas viejas despobladas antes de la Pragmática, ahondadas hasta diez estados, y de ahí á baxo la dozava parte si acuden á dos marcos por quintal; y si á mas, deben pagar al Rey como las nuevas.

De los terreros y escoriales antiguos debe percibir el Rey la décima parte; pero mezclados y fundidos con otros metales nuevos, deben pagar como las demas minas, teniendo consideracion á la suerte del metal con que se juntare.

El plomo, greta, cendrada, almartaga y escobilla, y todo lo demas que saliere de las afinaciones, debe ser libre, quedando á beneficio de los dueños de las minas.

Del cobre pertenece al Rey la treintena parte. Del alcohol la décima, y del plomo pobre, esto es, no saliendo mas de quatro reales plata por quintal, la veintena parte; pero si el cobre tuviere oro, pertenece al Rey la sexta parte, ademas del derecho del cobre; y de la plata, conforme á los marcos que tuviere. Y que los derechos de plata se paguen en plata; los de plomo en planchas, y los de alcohol en metal.

1 Es la ley 9, tít. 13, lib. 6 Recop.

El Señor Don Felipe III, conociendo las ventajas que podia acarrear al Real Erario y bien del Reyno la baxa de derechos en las minas, por su Pragmática de 5 de Agosto de 1607 [1], se sirvió hacer mayor gracia á los descubridores de minas que las que les estaban concedidas por el nuevo quaderno de su augusto padre Felipe II, facilitando por este medio la mayor cobranza de los derechos Reales; mandó pues que por tiempo de diez años, contados desde la data de la Cédula, solamente se pagaran de las minas de oro y plata, y de los montes y escoriales, de quince uno; y que pasados los dichos diez años, de diez uno, todo sin quitar costos; declarando que cumplidos los veinte años se podia mandar subir los derechos aunque no fuese mas que de cinco uno.

Esta variedad de derechos Reales, segun las ordenanzas que acabamos de referir, hace ver lo mucho que cuidaron nuestros augustos Soberanos de que se descubriesen y beneficiasen los ricos mineros de oro, plata y demas metales de que abunda España. Las pragmáticas de Don Juan el 1.° y de la Princesa Doña Juana, que solo reservaban al descubridor la tercera parte, y las otras dos para el Rey, sin contar las costas, manifiestan la opulencia de estas venas en los primeros tiempos; pues pagados los derechos Reales, el tercio que les quedaba libre, ascendia á ciento y doscientos mil ducados; sin embargo llegaron á ser tan pocos los que se dedicaban á este laborioso y útil exercicio, y tan cortas las minas que se descubrian y beneficiaban, que fue preciso dar nuevas providencias para fomentar este ramo, como diremos despues.

Lo que hemos referido de los derechos Reales en

1 Es la ley 10, tít. 13, lib. 6 de la Recop.

las minas de oro, plata y demas metales, debe entenderse de las de nuestra Península; porque en Indias rigen distintas leyes, que se contienen en su Recopilacion; y aunque nuestro intento fue solo tratar de las minas de España, por la importancia de la materia, no nos parece fuera de propósito decir lo que acerca de los derechos que corresponden al Rey de las de Indias hemos recogido de varios autores, con la advertencia de que hay un nuevo quaderno de minas que está mandado observar por ley en la Nueva España, como dice la ley 3, tít. 1, lib. 2 de la Recop. Ind.; siendo muy ligera la diferencia que se advierte entre los derechos Reales de las minas de Indias y nuestra Península.

Los Reyes Católicos en la referida Cédula de 5 de Febrero de 1504 dispusieron que del oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro, ú otro qualquiera metal, se pagase el quinto neto, sin otro ningun descuento.

Pero las Cédulas de 17 de Setiembre de 1548, de 25 de Mayo de 1569 y de 26 de Octubre de 1572, que se expidieron para el Reyno de México, disponian que se cobrase el diezmo de la plata que se sacase de los mineros en lugar del quinto; pero semejantes rebaxas parece fueron temporales, como lo indican el haberse limitado aquella gracia en la primera Cédula al tiempo de seis años, y haberse repetido diversas veces aquella providencia.

Considerando el Señor Don Felipe V que la minoracion de los Reales derechos sobre los mineros de las Indias, á mas de facilitar á sus vasallos el mejor beneficio y utilidad, podia traer á su Real Erario crecidas sumas, se sirvió, por Cédulas de 30 de Diciembre de 1716 y 19 de Junio de 1723, mandar que en toda la gobernacion de Nueva España gene-

ralmente se pagase el diezmo de la plata y oro que se sacase por fuego y azogue; y desde entónces quedó establecido y asegurado perpetuamente el derecho Real del diezmo.

Y á la verdad que si en Castilla se habian minorado los Reales tributos con el objeto de que se dedicasen al mayor descubrimiento de los mineros los vasallos, alentando su inaccion con aquellas gracias y mercedes, no lo desmerecian las Indias, donde son tantas y tan copiosas las venas de metales, y donde son mas crecidos los gastos, á causa de estar severamente prohibido por Cédulas de 4 de Marzo de 1559, 22 de Enero de 1565, 3 de Junio de 1567, 5 de Julio de 1718 y 24 de Noviembre de 1730, el beneficio y labor de los azogues [1], por expenderse de cuenta de la Real Hacienda en las minas de Almaden, no obstante haberle en el Reyno de Nueva España en Quernavaca [2], y en el de Nueva Galicia en Sierra de Pinos, y ser de primera necesidad para el laboreo y beneficio de las minas.

En efecto acreditó la experiencia que pagándose el diezmo en lugar del quinto, recibia la Real Hacienda considerables aumentos. En una junta celebrada por el Virey Marques de Casa-Fuerte en 1727, sobre la conveniencia de minorar el precio de los azogues, se produxo una certificacion dada por los

1 Nota. Por Real Orden de 31 de Mayo de 1780 resolvió S. M. que qualquiera pueda exâminar y beneficiar las minas de azogue, con la circunstancia de entregar en los Reales estancos el azogue que saque con corta diferencia al precio que expenda. *Véase mas adelante.*

2 Se solicitó durante la guerra anterior con mucha diligencia, y nada se consiguió sino gastar inútilmente cerca de dos millones de reales.

oficiales de México á 11 de Febrero del mismo año de lo que diezmaron y quintaron los derechos de la plata de beneficio de azogues y fuego labrada y rescatada, así pura como incorporada, recibida en aquella Real Caxa, y remitida de sus sufragáneas en dos sexênios, el uno desde 1.° de Enero de 1710 hasta 31 de Diciembre de 1715, y el otro desde 1.° de Julio de 1716 hasta 20 de Junio de 1722, en que consta que el primero importó dos cuentos, doscientos cincuenta y tres mil quinientos y cinco pesos y cinco tomines; y el segundo dos cuentos, setecientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos, seis tomines y dos granos: que se aumentó el Real haber de derechos de plata en quatrocientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos, un tomin y dos granos; y que notoriamente aventajó el sexênio segundo al primero, debiéndose tan considerable aumento, segun aseguró la junta, á la providencia dada por S. M. para que se pagase el diezmo, y no el quinto, en las Reales minas.

No solo fue particular al Reyno de Nueva España la providencia del diezmo en lugar del quinto de los minerales que se descubrian, sino que se extendió en el año de 1735 á los Reynos del Perú, como atestigua Don Francisco Ramirez Valenzuela en las Adiciones á la Política de Solórzano.

Ademas del diezmo que percibe S. M. en las minas que se trabajan y benefician en las Indias, goza de otro derecho muy singular, que le produce grandes utilidades; este es el uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca, segun Cédulas del Emperador Don Cárlos v de 5 de Junio de 1552, y Felipe III de 24 de Agosto de 1619, de las quales se formó la ley 13, tít. 22 de la Recop. Ind.

Don Josef de Villaseñor, en su Teatro Ameri-

cano al cap. 5, pág. 40 y 41, dice que en el año de 1743, el derecho de uno y medio por ciento, diezmo y señoreage, de oro y plata, rindió al Rey ochocientos veinte y un mil novecientos setenta y quatro pesos, siete tomines y seis granos; y que pasa regularmente de setecientos mil pesos anuales en el Reyno de Nueva España el ramo de la plata, y el de oro de setenta mil.

La misma serie de nuestro discurso pide que tratemos de los derechos que goza el Rey en las minas del Reyno del Perú, arreglados por las excelentes ordenanzas del Virey Don Francisco de Toledo, que hemos tenido á la vista, y son las únicas que rigen y estan mandadas observar en aquellas Provincias.

Aunque en lo antiguo lo general y comun era pagar el quinto, hubo sin embargo alguna variedad en esta Real contribucion, pues se permitió el quintar al diezmo ó al séptimo, como lo executó el Licenciado Castro, Gobernador del Perú, despues del Conde de Nieva, proveyendo en 1.° de Julio de 1568 que en las minas de Chachapoyas, entónces recien descubiertas, el primer año se cobrase *el diezmo*, el segundo *el noveno*; el tercero *el octavo*; el quarto *el séptimo*; el quinto *el sexto*, y el sexto *el quinto*; cuyo exemplar imitaron los sucesores en aquel gobierno, y de que son señales el mineral de Castrovireyna, el de nuevo Potosí, Canta Bombon, Conchucos, Condoronsa y Chocaya.

No solo se causa el quinto en la plata en pasta reducida á piñas, planchas y tejos, sino tambien de la que se labra por los plateros, sopena de pérdida; bien que S. M. manifestó su benignidad diferentes veces, admitiendo á manifestacion á los dueños, contentándose con el diezmo, como se colige de diferen-

tes despachos y comisiones que para ello se enviáron á los Vireyes.

Aunque no se fundan las piezas, se deben exîgir los derechos de ensayador y fundidor; esto es, el uno y medio por ciento, conocido baxo el nombre de derechos de Cobos, por haber hecho S. M. merced de él al Contador mayor Francisco de los Cobos, á quien despues dió en recompensa el Marquesado de Camarasa, incorporándose este derecho en la Corona.

El método que se observa en la satisfaccion de estos derechos, es pagar el quinto, y uno y medio por ciento de toda la cantidad que se quintare, descontando primero el uno y medio, y de lo que resta el quinto; y de todo junto se ha de hacer cargo con esta especificacion á los oficiales Reales.

Aunque la paga de los derechos Reales se debe hacer en especie, porque S. M. es acreedor parciario, sin embargo, tiene autorizado la práctica el convenirse los oficiales con los interesados, cobrándolos en reales, principalmente de las barras, reduciendo cada peso ensayado de quatrocientos cincuenta maravedis de ley á doce reales y medio en el Potosí, valor que allí le dió el Virey Don Francisco de Toledo en la paga de los tributos.

La facultad que tenian los Gobernadores de rebaxar los derechos Reales que goza el Rey en el descubrimiento y beneficio de las minas de plata reduciéndolos al diezmo, nono &c., como diximos habia hecho en el Perú el Licenciado Castro, se les negó para las minas de oro, como se colige del cap. 87 de la carta escrita al Virey Don Francisco de Toledo en 1.° de Diciembre de 1573. *Son cosas,* dice, *que no se pueden hacer sin consulta nuestra.* Sin duda la mayor estimacion que goza este metal sobre los otros pide mas atencion en la merced ó rebaxa

de los derechos, que no es justo pendan del arbitrio de los Gobernadores.

Ademas del quinto y uno y medio por ciento que tiene S. M. en todas las minas que se descubrieren y beneficiaren, goza otro derecho no ménos singular y preciso, esto es, sesenta varas en las minas de plata entre la descubridora y la salteada, que han de señalar los mineros, jurando al mismo tiempo que la parte que se ha señalado á S. M. es la mas rica y fructuosa. Lo mismo se observa en las venas de oro, con sola la diferencia que pertenecen al Rey cincuenta varas junto á la descubridora, que es de otras cincuenta, y no tiene en ella salteada el descubridor.

Por Cédulas de los Señores Reyes Felipe II en el Pardo á 17 de Octubre de 1575, y Felipe III en Madrid á 6 de Febrero de 1613, segun refiere Montemayor en su Sumario de Cédulas, lib. 5, tít. 4, sum. 9, se encarga á los Vireyes que tengan mucho cuidado en que las minas del Rey se vendan ó arrienden con toda brevedad, segun su arbitrio, y como mas convenga al acrecentamiento y beneficio de la Real Hacienda; pero han solido administrarse por cuenta del Rey, como se practicó en el Perú con la rica mina de Conchucos, encargada á Don Francisco Tello de Guzman, Corregidor de aquella Provincia, y Caballero del Orden de Santiago, con tan crecidas ventajas, que en los galeones del año de 1644 remitió á S. M. de dicha mina seis mil y trece marcos de plata en piña, esto es vírgen, no ligada; y el siguiente de 47 otros tres mil, que hacen mas de setenta y cinco mil pesos fuertes.

No solo por lo que respecta á la Nueva España, como dexamos dicho, se causan derechos de quinto en todos los metales de plomo, cobre &c., de que se debe pagar el diezmo en los diez primeros años

sen con la debida inteligencia, sacando de ellas todo el provecho de que fuesen susceptibles; y para que nada le faltase á la referida Junta, por su Real Cédula de 15 de Mayo del mismo año, la concedió la jurisdiccion competente para ordenar, disponer y executar todo lo que tocase al beneficio y administracion de qualesquiera minas, escoriales, desmontes y echaderos de estos Reynos, con la potestad de exâminar las leyes y ordenanzas promulgadas sobre este objeto; reformar, añadir ó quitar lo que estimase conveniente; tratar de los asientos ó ajustes, y arreglar los derechos con que se habia de contribuir al Rey; nombrar Ministros y Administradores de dichas minas y escoriales; dar las órdenes é instrucciones que conviniesen y se debiesen dar; señalar los salarios que habian de percibir las personas que se ocupasen en la nueva labor y beneficio, y hacer todo lo demas que en gobierno, en buena administracion y en justicia se ofreciese y conviniese en la materia: para lo qual dió tambien S. M. á la Junta entero y cumplido poder, comision y jurisdiccion privativa, con inhibicion del Consejo de Hacienda y demas Consejos y Tribunales de estos Reynos, para entender en todo lo concerniente á la materia, con facultad de dar las comisiones que estimase á las personas de su satisfaccion; pero con la calidad de que si hubiese algunas apelaciones, conociese de ellas la Junta, y determinase lo que hallase ser de justicia, haciendo lo mismo en caso de que hubiese suplicacion, revista &c.

Con estas facultades se dedicó desde luego la Junta á promover este ramo precioso de la Real Hacienda; y en cumplimiento de lo mandado en el Real Decreto de su ereccion, oyó al Adelantado Don Juan de Oñate, y dió las disposiciones convenientes para be-

neficiar las escorias y grasas que habian quedado de la elaboracion de las antiguas minas, mandando que ninguna persona las beneficiase sin hacer primero asiento ó ajuste con la Real Hacienda; y para su execucion se mandó á los Capitanes generales, Gobernadores, Corregidores &c. que informasen de las minas antiguas, desmontes y escoriales que hubiese en sus respectivos Partidos; remitiendo algunas porciones de las escorias, para que hechas las pruebas y ensayes de ellas, tratase la Junta de su beneficio.

El resultado de algunos ensayes que se hicieron fue el que de cada quintal de escorias y grasas se sacaron nueve, diez y aun doce onzas de plata; demostracion evidente de que no habian recibido el conveniente beneficio en las antiguas fundiciones; y enterada asimismo la Junta de que las minas que habian abierto los Cartagineses, Romanos y Godos podian utilizarse por no haber apurado y extinguido sus metales, concedió algunos privilegios para su beneficio y elaboracion, con obligacion de que las limpiasen y pusiesen corrientes para sacar de ellas el fruto que permitiesen su estado y calidad; y á fin de que todo lo dispuesto tuviese la conveniente execucion, y se pudiese tratar en adelante con mas acierto de la elaboracion de las minas de estos Reynos, dispuso la Junta que el referido Don Juan de Oñate las visitase todas, y formase una relacion individual y exácta de ellas; y parece que de esta visita resultó haber hallado y descubierto en el Reyno mas de cinco mil minas de todos metales.

A fin pues de ocurrir á todo quanto pudiese conducir al mejor aprovechamiento de las minas, el mismo Rey Don Felipe IV, por su Real Cédula de 30 de Mayo de 1629, confirmó de nuevo el establecimiento y jurisdiccion de la Junta de Minas; reco-

mendó lo muy importante que era para la buena administracion de este ramo el que los individuos que compusiesen la Junta no fuesen Ministros de los Consejos, porque la asistencia diaria á estos tribunales no les permitiria tomar los conocimientos necesarios que requerian estas materias por su naturaleza, ni llegar con las experiencias á la parte que mas hiciese firme el buen exîto de la labor de las minas; y mandó que así la Junta como las demas Justicias del Reyno amparasen y protegiesen á los beneficiadores de minas, haciendo se les guardasen las gracias, preeminencias y exênciones que por ordenanzas y leyes les estaban concedidas, imponiendo la pena de cincuenta mil maravedis para la Real Cámara y gastos de la Junta á los que contraviniesen á esta expresa voluntad de S. M., á fin de que, con estas providencias y auxîlios, „los que »tratasen del beneficio y labor de las minas se ani»masen y alentasen á la continuacion de él, y otros »á su exemplar lo hiciesen &c.;" pero todas las providencias dictadas para el mejor beneficio y aprovechamiento de las minas no produxeron los efectos á que terminaban, por las vicisitudes que padeció la Junta, y por la complicacion de los decretos y órdenes que se fueron expidiendo.

Por Real Decreto de 16 de Enero de 1624 se estableció, como hemos dicho, la Junta de Minas. Por Real Cédula de 15 de Mayo del mismo año se la concedió la jurisdiccion y facultades mas amplias para entender en el gobierno y administracion de este ramo. Por Real Decreto de 25 de Febrero de 1626 se dividió ya la Junta de Minas, pues parte de los Ministros siguieron al Rey en el viage que hizo á Navarra, y se establecieron en Monzon, donde se les mandó celebrar sus Juntas;

y por otro Decreto de 20 de Marzo del propio año se dispuso que los Ministros que habian quedado en Madrid celebrasen sus juntas como si estuviesen todos reunidos. Por Real Cédula de 30 de Mayo de 1629 se confirmó el establecimiento y jurisdiccion de la Junta, indicando que en ella no debia haber Ministros de los Consejos, y mandando que las Justicias del Reyno amparasen, como queda dicho, á los beneficiadores de minas, y se les guardasen sus privilegios; y quando debian esperarse los efectos de todas estas providencias y de la organizacion del Tribunal de Minas, por Real Decreto expedido en el año de 1643 se reformó la expresada Junta ó Tribunal, y se reduxo al Consejo de Hacienda; pero este gobierno solo duró hasta el año de 1672, en que conociendo la Magestad del Señor Don Cárlos II que el Consejo no podia atender á los negocios de minas, por llamar toda su atencion los de su principal instituto, por su Real Decreto de 16 de Abril del mismo año, mandó restablecer la expresada Junta, la qual dispuso desde luego, entre otras cosas, que se formase una relacion de todas las minas de que hubiese noticia haber estado descubiertas; despachando circulares á las Justicias para que informasen de las que hubiese en sus Pueblos, el estado en que se hallasen, si se habian beneficiado, por quienes y en qué tiempos, y qué producto habian rendido así á la Real Hacienda como á los beneficiadores; pero fueron inútiles estas providencias, porque la Junta no subsistió sino muy pocos meses.

Volvióse á restablecer la Junta en virtud de otro Decreto de 7 de Diciembre de 1677, y duró así hasta el de 1700, en que por otro Real Decreto se mandaron volver al Consejo de Hacienda todos los asuntos de minas, en donde corrieron, hasta que

en 1742 por Real Decreto de 9 de Octubre del mismo año formó la Magestad del Señor Felipe v una Junta de Minas para las de Rio-tinto, Aracena, Guadalcanal, Cazalla, Galarosa y Puertoblanco; y por otro Real Decreto de 31 de Abril de 1747 dispuso el Señor Don Fernando el vi que todos los asuntos de minas se agregasen á la Junta de Comercio y Moneda.

Con esta extraña alternativa y variedad de providencias, ya se dexa discurrir lo poco que se habrá adelantado en un negocio tan importante; y que desde la famosa ley de Don Juan el 1.° han sido casi infructuosas todas las disposiciones y órdenes expedidas para aprovechar los ricos minerales de que abundan estos Reynos, porque se han complicado unas con otras, y de consiguiente no ha habido un sistema fixo y permanente, que sin duda hubiera producido al Estado ventajas considerables para atender á sus importantes obligaciones, y disminuir las cargas de los Pueblos; de que hay tanta necesidad para su fomento: sin embargo, todos estos datos que hemos reunido podrán servir de luz para promover y fomentar en adelante con mas acierto el preciosísimo ramo de minas, á cuyo efecto daremos algunas noticias en los dos artículos siguientes de las minas que en lo antiguo se conocieron en España, y de las que se fueron descubriendo desde el establecimiento de la Junta de Minas hasta el presente.

ARTICULO III.

En que se da noticia de las antiguas minas de España.

La Providencia divina parece que enriqueció á España, no solo de todo género de frutos en la superficie de la tierra, sino tambien de las riquezas que se hallan en su profundo, que son los metales. Los Historiadores atestiguan su abundancia: los Poetas ensalzan su preciosidad; y la experiencia y nuestra legislacion lo hacen patente.

Aristóteles dice que los Fenicios, en cambio de aceyte y otras viles mercaderías, juntaron tanta plata de los habitantes españoles, que habiendo llenado de ella sus naves, y no pudiendo sufrir mas peso, hicieron de plata las áncoras y otros utensilios [1]. Siguieron los Cartagineses, los quales abrieron muchas minas. Estrabon dice que los Cartagineses que hicieron la jornada á España con Amilcar Barcas, padre de Anibal, vieron que los Españoles usaban de pesebres y tinajas de plata. Son célebres los pozos de Anibal; y del mayor de ellos llamado *Bebelo* * dice Plinio, que daba á Anibal cada dia trescientas libras ó marcos de plata [2]; y despues los Romanos, que prosiguieron su cultivo, ocupando en la labor quatrocientos hombres, sacaban cada dia veinte y cinco mil adarmes, que importaban quatro talentos y un sexto, que equivalen á dos mil y quinientos ducados.

* Ponz dice que el pozo llamado Bebelo está en Baeza. *Véase mas adelante.*

1 De Admirab.

2 Lib. 33, cap. 6.

El Padre Isla, en su *Compendio histórico de España*, haciendo relacion del engaño artificioso con que Anibal atraxo á su partido á los Españoles, dice: „Encontró Anibal vacía la caxa militar, y halló el secreto de llenarla sin gravar á los Pueblos, barrenando las entrañas de sus montes, y sacando de ellas otros montes de oro, conservándose aun el dia de hoy aquellas concavidades con el nombre de los *Pozos de Anibal*."

Dice tambien, hablando de los tesoros de España quando se apoderaron de ellos los Cartagineses: „Ocultaba España inmensos tesoros, ricas minas de plata y oro, y piedras preciosas."

Hablando Estrabon de los Oretanos y Bastetanos [1], dice: que hay por allí como unas lomas que producen todos los metales; y en el lib. 1, cap. 8, que en su tiempo eran mas los Españoles que separaban el oro con el agua, que los que le sacaban de lo profundo de la tierra; dando á entender que los rios abundaban de metales, y que los hallaban con ménos trabajo que en las minas. El mismo Estrabon dice, que es admirable que una region tan pequeña como la España tenga riquezas de metales de toda especie, y que hasta su tiempo no se habia descubierto ninguna tierra en donde hubiese tanta abundancia de oro, plata y demas metales: habla tambien Estrabon de los ricos minerales de que abundan todos los montes de Andalucía, y que estan llenos de plata los de Granada y Cádiz.

De toda España dice Justino [2] que era riquísima de oro; y de Galicia particularmente afirma, que aquella parte que se llama los Anfilocos era tierra

1 Oreto, cerca de Almagro. Bastetanos los de Baza.
2 Lib. 44, cap. 3.

abundante de cobre, plomo y bermellon, *ó minio*, el qual dió su nombre al rio vecino, que hoy se llama *Miño*, y tan rica de oro, que con el arado rompian los terrones de él; y añade que en los últimos términos de esta nacion hay un monte sagrado, al qual era sacrilegio tocar con hierro; pero que si alguna vez con los rayos del cielo, que son freqüentes en esta tierra, se desgajaba algun pedazo, se permitia coger el oro que desenvolvian, porque se tenia como regalo del cielo *. Del hierro de esta parte, dice tambien Justino, que era de tan buena calidad, que pasados sus artefactos por el agua del rio *Bilbilis*, ó la del *Chalibs*, eran los mejores; y por eso acaso dixo Silio Itálico [1], que las armas de Anibal se hicieron en aquellas ferrerías.

No nos cansaremos en citar autoridades de otros historiadores antiguos de las cosas de Roma, como son Livio, Cesar, Diodoro, Solino, Polibio, Becano, Pineda, Laso, Masdeu &c., que hacen mencion de las minas de España; pero no omitiremos á Plinio, diligente observador de esta tierra. Este dice [2] que toda ella abunda en metales de plomo, hierro, cobre, plata y oro; y que [3] los montes de España secos y estériles, y en que no se cria otra cosa, son fértiles por el oro, y tambien que el que se saca de los fosos deba-

* Don Alonso Carrillo de Laso, que trata de las minas antiguas de España, es de parecer que aquel monte sacro en Galicia, que hemos citado de Justino, es el que hoy se llama el Furado, en donde se conservan aun las señales de las minas; pero Justino parece que habla del Promontorio sacro, hoy cabo de San Vicente.

1 Lib. 2.

2 Lib. 3, cap. 3.

3 Lib. 33, cap. 4.

xo de la tierra, sin pasarlo por el fuego, luego es oro. Hállase este en masas, y en los pozos las hay que pasan de diez libras: los Españoles las llaman palacreas ó palacranas, y al que está desmenuzado, baluces (de lo que quedó en el derecho comun oro de baluca); y que lavado de manera que se quite la broza daba todos los años la Asturia veinte mil libras; notando que aquí era mas abundante que en la Galicia y la Lusitania.

El mismo Plinio, describiendo el orígen y tránsito del rio Duero, uno de los mayores de España, dice: „Tiene su nacimiento en los Pelendones [a], cerca de Numancia [b], torciendo despues por los Arevacos [c] y Vacceos [d], separando de la Asturia los Vetones [e] y de Lusitania [f] los Gallegos; allí tambien separa los Turdulos de los Bracaros [g]: toda esta dicha region desde el Pirineo está llena de metales de oro, plata, hierro, y plomo blanco y negro.

Los poetas que hacen mencion de las minas de España, y las celebran, son Marcial, Silio Itálico y Claudiano, y no alegamos sus autoridades por no repetir lo mismo; mas no dexaremos en silencio la mucha riqueza que sacaron las naciones mas poderosas del mundo, que á porfia conquistaron y saquearon la España, saciando su ambicion con sus abundantes tesoros y metales. Ya hemos hablado de los Fenicios y Cartagineses; pero quienes mas tiempo disfrutaron de la riqueza de sus minas fueron los Romanos con su ambiciosa y larga dominacion.

Tambien se hace mencion de las abundantes mi-

a Aguilar, Berlanga.
b Soria.
c Castellanos.
d Idem.
e Extremeños.
f Portugal.
g Idem.

nas de oro y plata de España con que enriquecieron muchas naciones, en las divinas letras, en el libro 3 de los Reyes, en Isaías, Jeremías, Ezequías, y especialmente en los libros de los Macabeos [1], en donde hablando de la grandeza romana, se dice lo mucho que contribuyó á ella la España con los metales de oro y plata, nervios valentísimos que se añadieron á la invencible magestad; y que fue tan notable la posesion que adquirieron de sus preciosos metales, que se tuvo por una de las cosas mas prodigiosas de la tierra.

En efecto, bien notables son los tesoros que llevaron á Roma los Generales romanos en sus triunfos como fruto de sus victorias. Marco Helvio, Pretor, entró en Roma vencedor de España, y puso en el erario romano catorce mil setecientas treinta y dos libras de plata sin marco, diez y siete mil veinte y tres libras de plata sellada con el cuño de un carro con dos caballos, y ciento veinte mil quatrocientas treinta y ocho de plata de Huesca. Su sucesor Quinto Minucio dió tambien al erario romano treinta y quatro mil y ochocientas libras de plata sin labrar, setenta y ocho mil del cuño de los dos caballos, y de plata de Huesca doscientas setenta y ocho mil. El Cónsul Marco Caton entró en Roma vencedor de España, y llevó en su triunfo veinte y cinco mil libras de plata sin marco, ciento veinte y tres mil del cuño de los dos caballos, quinientas quarenta libras de plata de Huesca, y mil quatrocientas libras de oro; y de los despojos se dice que repartió entre los soldados de á pie doscientas setenta libras de cobre, y tres doblado entre los de á caballo. El Emperador Claudio, volviendo triunfante de la Ingla-

1 Lib. 1., cap. 8.

terra, entre las coronas de oro que llevó á Roma, se dice que tuvo una siete libras que contribuyó la España Citerior. Tambien se cuenta que un esclavo de este mismo Emperador, á quien habia hecho Procurador de España Citerior, tuvo un plato de quinientas libras de plata, para cuya fábrica hizo primero una tienda; y otros compañeros suyos hicieron otros platos de cincuenta libras cada uno. El Pretor Cayo Calfurnio triunfó de los Celtíberos y Lusitanos, y puso en el erario romano ochenta y tres coronas de oro y doce mil libras de plata. Tambien triunfó de los primeros Lucio Quincio Crispino, y llevó en su triunfo igual cantidad de oro y plata. Quinto Fulvio Flaco, volviendo triunfante de los propios Celtíberos, llevó á Roma ciento veinte y quatro coronas de oro, treinta y una libras de oro sellado y de Huesca, y ciento setenta y tres mil doscientos dineros, de los que repartió quinientos entre los soldados, doblado á los capitanes, tres doblado á la caballería, y otro tanto á los compañeros del nombre Lotino; dando ademas á todos doble paga. Triunfaron asimismo de los Celtíberos y de otros Pueblos de España Sempronio Graco, Lucio Postumio, Tiberio Graco, Alvino y Marco Marcelo, y llevaron á Roma gruesas sumas de oro y plata, ademas de lo que repartieron entre los soldados. Alabando Plinio la templanza de Scipion Africano [1], dice, que vencida y destruida Numancia, dió á sus soldados diez y siete mil libras de plata. Todos estos triunfos que refiere Livio [2] demuestran la opulencia y riqueza de los Pueblos españoles, y la abundancia de sus minas en los tiempos antiguos.

1 Lib. 33, cap. 11.

2 Lib. 34, 39, 40 y 41.

ARTICULO IV.

En que se da noticia de las minas que en el dia se conocen en el Reyno.

Refiriéndose varios autores á las noticias que dió y dexó escritas el Adelantado mayor de las Indias Don Juan de Oñate, que en el año de 1624 visitó de órden del Gobierno las minas del Reyno, aseguran que hay en la Península mas de cinco mil de todos metales; yo he procurado reunir lo que se ha escrito sobre este ramo; y aunque no he podido dar á mi objeto toda la extension que exíge su importancia, sin embargo haré en este artículo una recopilacion metódica de lo que he podido descubrir acerca de las minas mas conocidas del Reyno, con expresion de las Ordenes Reales que se han expedido para su beneficio y elaboracion.

Minas de oro y plata en Andalucía.

PROVINCIA DE SEVILLA. Minas de Aracena, Cazalla y Galaroza.

Todos los autores antiguos y modernos hablan de las abundantes minas de oro y plata en las Provincias de Andalucía, como ya se ha manifestado en el artículo antecedente; pero las mas conocidas son las de Aracena, Cazalla y Galaroza en la Provincia de Sevilla, las quales se han beneficiado en distintos tiempos en union con las de Guadalcanal en Extremadura, para lo qual se hicieron varios asientos con la Real Hacienda, como se dirá quando se trate de las dichas de Guadalcanal.

La mina de Cazalla, dice un autor frances, que

fue abierta por un Indio á veinte y cinco brazas de profundidad, y halló que cien libras de mineral le daban tres onzas de plata: dice tambien el mismo autor haber declarado el Indio en su muerte (que sucedió en Cazalla) que si hubiera podido ahondar hasta quarenta brazas, hubiera encontrado la materia mas rica y abundante que ninguna mina de las Indias Occidentales.

En el término de la Villa de Cazalla de la Sierra hay una mina de plata llamada de Puerto blanco, y para su beneficio se concedió facultad al Conde de Gage por Real Cédula de 13 de Octubre de 1741; pero no se sabe si esta es la mina que antecede.

Tambien es abundante la mina de Galaroza, y en este mismo Pueblo hay otra llamada *Cenagal*, de la que tomó posesion, en virtud de Real Orden, Don Tomas Suton, pero subsiste sin cultivarse.

Mina de plata de Constantina y Alanis.

En el termino de las Villas de Constantina y Alanis se hallan las minas de plata y plomo, conocidas con los nombres de los Cervigeros, Onza y Beltrana. Estas minas las denunció en 1771 el Director de las de Guadalcanal Don Luis de Sacamus; y despues de diferentes disputas con la Compañía francesa, á cuyo cargo corria el desagüe y beneficio de dichas minas, por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1773 concedió el Rey á la referida Compañía varias franquicias para que continuase en el desagüe y habilitacion de las expresadas minas.

Id. de Constantina.

Otra mina hay llamada Constantina, del nombre propio del lugar, y está situada en la montaña que dicen Fuente de la Reyna. Woules refiere que en su tiempo la benefició un vecino del propio Pueblo de Constantina, y que para ello hizo dos pozos en lo mas alto de la montaña; pero que la abandonó por falta de caudal, ó inteligencia.

En el término de la Villa de la Nava hay una mina de oro antigua que se halla en el dia sin uso, y otra que principiaron á beneficiar unos vecinos de Aracena y de dicho Pueblo de la Nava, y la abandonaron por falta de dinero. Se reconoció esta última de órden de la Junta de Minas; pero por varias ocurrencias se mandó suspender su beneficio.

Minas de oro de la Nava.

Hay tambien una mina de plata en Moron; pero parece no se trabaja por el excesivo costo que se necesita.

Mina de plata de Moron.

En la Puebla de los Infantes se conocen diez minerales de plata y plomo, que se cultivaron de órden del Consejo, y se abandonaron por no dexar utilidad.

Minas de plata de la Puebla de los Infantes.

PROVINCIA DE GRANADA.

En la Villa de Aldeyre hay una mina de plata que fue denunciada en el año de 1744; y por Real Cédula de 31 de Marzo de 1757 se concedió su beneficio por tiempo de veinte años á D. Leonardo de Céspedes; pero en el dia está abandonada.

Minas de plata de Aldeyre.

En Macael, partido de Baza, hay varias minas de plata, cuyos vestigios demuestran que se cultivaron en lo antiguo.

Minas de plata de Maçael.

Otra hay en Oria ú Oriaz, del mismo partido, en una cueva que llaman de Medina-tierra, en la que parece que se hicieron algunos ensayos, y no se sabe por que se abandonó su uso.

Mina de plata de Oria.

En Pequeyra y otros Pueblos de las Alpujarras hay diferentes minas de oro, plata y otros metales, que en lo antiguo se cultivaron, y en el dia se hallan todas abandonadas.

Minas de oro, plata y otros metales de Pequeyra.

Entre los cerros inmediatos á la famosa montaña de Sierra-nevada hay algunos, que segun dice Woules, estan llenos de minas de plata, de cobre y de plomo, de las quales trabajaron algunas los Moros, y otras ignoraron.

Minas de plata de Sierra-nevada.

PROVINCIA DE JAEN.

En el término de la Ciudad de Baeza, á una legua

Mina de plata de Baeza.

de la nueva poblacion llamada del Hospitalillo, se halla la célebre mina de los Palazuelos, abundantísima de plata, donde se ven las ruinas de una gran casa ó castillo, que sin duda se hizo para guardarla. Pons [1] dice de esta mina: „Segun historias remotas, era posesion de aquella señora Hemilce, que casó con Anibal viviendo en Castulo ó Cazlona; y este sin duda es el pozo que Estrabon, Plinio y otros autores clásicos llaman de Anibal *Bebelo*." Pertenece hoy su propiedad á la Ciudad de Baza por provision ganada á su favor en 1550 para que Sancho Venero, Gonzalo Rodriguez y compañeros no trabajasen en dicha mina.

El Rey Moro de Baeza Tarif Abentarig, ó Abencaba, fue particularmente respetado de los Reyes tambien Moros de Córdoba y Toledo por sus riquezas. La tal mina ó pozo tiene de profundidad dos mil pies, y su extension es de una grande distancia, con arcos muy fuertes para sostener el terreno. La figura de su boca es redonda como la de otros pozos: estuvo flanqueado de quatro torres con sus cortinas de muralla, que corrian de una á otra para su resguardo.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Minas de Rio-Tinto y Aracena.

Minas de cobre.

En Rio-Tinto y Aracena hay varios minerales de cobre, cuyo beneficio se concedió á D. Liberto Woltes por Real Cédula de 16 de Junio de 1725, y á D. Samuel Manuel Tiquet por otra Real Cédula de 27 de Julio de 1726; y por otras diferentes Cédulas expedidas hasta el año de 1761 se concedió á los herederos y sucesores de Tiquet la continuacion del beneficio de estas minas. Woules [2] habla de la de Rio-

1 Viage de España tom. 16, pág. 98.
2 Geog. Disc. prelim. pág. 35.

Tinto, y dice que en su tiempo se beneficiaba por unos Suecos; y que sin duda fue muy apreciada de los Romanos, por haber hallado los trabajadores en ella en el año de 1762 una plancha de cobre con una inscripcion dedicada al Emperador Nerva. Ademas de cobre lleva la mina de Rio-Tinto vitriolo de hierro ó caparrosa, y tambien vitriolo de cobre.

Mina de Cazalla.

Tambien habla Woules [1] de otra mina rica de cobre, que se halla á dos leguas de Cazalla en el parage llamado Cañada de los Conejos.

PROVINCIA DE GRANADA.

Minas de Almería.

En el monte de Fixos y cerro del Oro, Sierra Alamilla, de la jurisdiccion de Almería, hay varias minas de cobre y plomo, que descubrió D. Josef Arias Castellanos, y despues de varios ensayos que hizo de órden superior, se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 5 de Marzo de 1751; y por otra Real Cédula de 28 de Octubre de 1752 se concedió la Subdelegacion de estas minas á D. Francisco Salcedo.

Minas de Sierra-nevada.

En la montaña de Sierra-nevada hay diferentes minas de cobre. *Véase minas de plata.*

Minas de Cuellar.

En la loma de la Solana, término del Pueblo de Cuellar, partido de Baza, hay una mina de cobre, de la que existen los vestigios; pero en el dia se halla desierta.

Minas de Fondon.

En el término de Fondon, partido de las Alpujarras, hay dos minas de cobre que denunció Don Francisco de Moya.

Minas de Fijola.

En el término de Fijola, partido de Baza, hay diferentes minas de cobre; pero en el dia se hallan desiertas.

PROVINCIA DE JAEN.

Mina en la sierra de Andujar.

En la sierra de la Ciudad de Andujar, junto al arroyo Mestanza, denunció una mina de cobre D. Josef

1 Id. pág. 60.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Sanz y Solis, y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 20 de Marzo de 1785.

Minas en las inmediaciones de dicha Ciudad.

En una de las montañas inmediatas á la Ciudad de Córdoba hay dos minas de cobre azul y verde. Las descubrió D. Guillermo Woules [1], y habla de ellas en su Geografía física.

Mina de Palma.

En la Villa de Palma, y término de la dehesa de Almería, hay una mina de cobre que descubrió Don Antonio Gil de Taboada, vecino de la misma Villa, y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 1.° de Setiembre de 1771.

PROVINCIA DE MALAGA.

Minas de Casares.

En el término de la Villa de Casares, partido de Ronda, y sitio llamado Lagarganta del Pino, á las faldas de Sierra-bermeja, hay una mina de cobre, que denunciaron D. Cristobal Gil de Herrera y D. Francisco de Mendinueta, y se les concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 8 de Setiembre de 1749; y habiendo descubierto despues tres minerales mas en un parage manifiesto llamado la Cuesta de Vaque, se les concedió tambien facultad para su beneficio por otra Cédula de 20 de Agosto de 1751.

En el puerto de Nicla, en Sierra-bermeja, del partido de Ronda, hay una mina de cobre: fue denunciada en 1755 por D. Josef Fernandez Donquilez; y por Real Cédula de 13 de Febrero de 1756 se le concedió facultad para beneficiarla.

Minas de fierro.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Minas de Ximena.

En el término de la Villa de Ximena, y sitios de la dehesa de Diego Dad, Sebrillos y Mendoza, cerca del rio Guadiana, y en las tierras del sitio llamado Carrizo, Buceyte, pertenecientes á la casa de Medina-Sidonja,

1 Pág. 473.

hay diferentes minas de fierro, cuyo beneficio se concedió al Duque de este título por Real Cédula de 16 de Febrero de 1762; y en el de 1777, en virtud de órden de S. M. de 4 de Octubre del mismo año, se mandó establecer en dichas minas una fundicion de cañones y balas para el surtido de las plazas de América.

PROVINCIA DE GRANADA.

En el término del Lugar de Alquife, partido de Guadix, hay una mina de la que en el dia se saca mena para fierro. Minas de Alquife.

En el término del Lugar de Bacares, partido de Baza, hay una mina de fierro, que es propia del Marques del Bado que la ha beneficiado; y en otros parages del mismo término se encuentran vestigios de diferentes minerales del mismo metal. Minas de Bacares.

Por Real Cédula expedida con fecha 22 de Mayo de 1754 se concedió facultad á la Duquesa de Alba para que beneficiase varias minas de fierro en los términos de las Villas de Servas y Lubrin, partido de Almería; y por otra Real Cédula de 5 de Octubre del mismo año se le concedió á la referida Duquesa la gracia de que no pagase derechos de la mena que sacase de dichas minas.

En el término de Busquitar, partido de Torbiston, se hallan varias minas de fierro; pero ha mas de quarenta años que estan abandonadas. Minas de Busquitar.

En el término de Macael, partido de Baza, hay varias minas de fierro; pero en el dia estan abandonadas. Minas de Macael.

En el término de Seron, del mismo partido de Baza, hay dos minas de fierro pertenecientes al Marquesado de Villena; pero en el dia se hallan sin uso. Minas de Seron.

Tambien hay diferentes minas de fierro en el término de Fijola, del propio partido; pero sin uso en el dia. Minas de Fijola.

Minas de Vera. En el término de Vera hay una mina de fierro, pero abandonada.

PROVINCIA DE MALAGA.

Minas de Benalmadena. En el término de Benalmadena, jurisdiccion de la capital, se encuentran vestigios de diferentes minas de fierro, que demuestran haberse beneficiado en lo antiguo.

Minas de plomo y alcohol.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Minas en la Puebla de los Infantes. En la Puebla de los Infantes hay varios minerales de plomo. *Véase minas de plata.*

Mina de plomo de Alorno. En el término del lugar de Alorno hay una mina de plomo que descubrió D. Juan Saavedra, y se le concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 28 de Julio de 1782.

Minas de plomo y alcohol de Guillena. Por Real Cédula de 6 de Diciembre de 1782 se concedió facultad á D. Juan Saavedra y Compañía para que beneficiasen dos minas, la una de plomo y la otra de alcohol, que denunciaron en el término de la Villa de Guillena.

PROVINCIA DE GRANADA.

Minas de Almería. En la sierra de Gador, término de la Ciudad de Almería, y sitios llamados Alamillas y cuesta de las Tejas, hay diferentes minerales de plomo, cuyo uso y beneficio se concedió á D. Juan Bautista Gabarri en virtud de Real Cédula que se le expidió en 6 de Setiembre de 1771.

Minas de Benciaduz. En el término del Pueblo de Benciaduz, del partido de la misma Ciudad de Almería, y sitio llamado Barranco de la Monterilla, se hallan mas de catorce minas de plomo y alcohol, que en el dia estan sin uso por hallarse quasi arruinadas.

Minas de Canjayar. Otras catorce minas de plomo se hallan en el término del Canjayar, partido de las Alpujarras, de las quales unas se benefician y otras estan abandonadas.

Mina de Canjayar. Otra mina grande de plomo y alcohol hay en

el término de la Villa de Canjayar, en el cerro de Quintana, y para su beneficio se concedió facultad á D. Antonio Navarro y Compañía por Real Cédula de 17 de Diciembre de 1790.

En la jurisdiccion del Pueblo de Casulas, en los barrancos del Higueron de las Alóndigas, hay unas minas plomizas, cuyo beneficio se concedió á Pedro Rosales y Sebastian Carretero, vecinos de Linares, por Real Orden de 6 de Octubre de 1778.

Minas de Felis.

En el término de Felis, partido de Almería en la sierra de Gador, hay vestigios de algunas minas de plomo, que sin duda se beneficiaron en lo antiguo con mucha utilidad.

Mina de Corporales.

En el término de la Villa de Corporales hay una mina de plomo que descubrió D. Antonio Prado Henriquez; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 1.° de Setiembre de 1780.

Minas de Orriba.

Tambien hay diferentes minas de plomo en Orriba, y tres de ellas se hallan en el dia corrientes.

Mina de Almocita.

Por Real Cédula de 20 de Diciembre de 1789 se concedió facultad á D. Antonio Tornicles y Consortes para que pudiesen beneficiar, baxo las condiciones que se expresan en la referida Real Cédula, una mina de plomo y alcohol que denunciaron en el término del Lugar de Almocita y sitio llamado la Fuente del Barroso, ó Macio, en la sierra de Gador, partido de las Alpujarras.

Minas de Pechina.

En el término de Pechina, partido de Almería, hay vestigios de varias minas de plomo y alcohol, que se beneficiaron en lo antiguo.

Mina de Gador.

En el término del Lugar de Gador, en el cerro llamado de la Majada de los Cuernos, partido de Almería, hay una mina de plomo y alcohol, que denunciaron D. Juan y D. Miguel de los Cobos y Consortes, y se les concedió facultad para beneficiarla por

Real Cédula de 17 de Diciembre de 1790.

Mina de Berja. Otra mina hay de plomo y alcohol en la sierra de Gador, y sitio Realengo llamado de las Minillas, término de la Villa de Berja, que denunció D. Josef Clavero Quevedo, y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 28 de Noviembre de 1796.

Mina de id. Otra mina hay de plomo y alcohol en el término de la expresada Villa de Berja, en la sierra de Gador y loma que llaman Capaliran, y jurisdiccion de la de Dalias, que denunció D. Torquato Dotes y Consortes; y se les concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 10 de Julio de 1797.

Minas de Sierra-nevada. En la famosa montaña de Sierra-nevada hay varias minas de plomo. *Véase minas de plata.*

Minas de Turon. En el término del Lugar de Turon, en la sierra de las Galeras, y sitios llamados el cerro de Abulagar, hay dos minas de plomo y alcohol, nombradas la una Galera, y la otra Tambora, distante una de otra como sesenta varas, que denunció D. Andres de la Batalla y Aquino, y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 8 de Mayo de 1797.

Minas de Presidio. En el término de Presidio, partido de las Alpujarras, hay diferentes minas de plomo, que se cultivan y benefician de cuenta de la Real Hacienda.

Minas de Pedules. Tambien hay varias minas de plomo en el término de Pedules, del mismo partido de las Alpujarras, y se benefician de cuenta de la Real Hacienda.

Minas de Fijola. En el término del Lugar de Fijola, partido de Baza, hay varias minas de plomo, que en el dia se hallan desiertas.

Minas de Benadualla. En el término de Benadualla, partido de Motril, hay varias minas de plomo, que en el dia se hallan corrientes.

PROVINCIA DE JAEN.

Minas de Linares. Son bien célebres las minas de plomo de Lina-

res: hace honorífica mencion de ellas, entre otros autores, Woules en su Geografía física de España [1], y Pons en su viage de España [2]. Este último dice: „Estas minas tienen diversos nombres, segun los parages en donde se hallan situadas. La de los Arrayanes, distante mas algo de media legua, es tan abundante, que en el espacio de veinte y nueve años, esto es, desde 1749 hasta 1798 dió catorce millones de arrobas de plomo. La de los Alamillos dista una legua, y es increible lo que ha producido desde que empezó á beneficiar en 1771, habiendo dado en los siete ú ocho primeros años quarenta mil arrobas. En la de la Cruz y en la de los Pinos una y otra distantes cosa de media legua, se vé por sus muchos escombros lo abundante que habrán sido: á otra llaman de Cañincosa &c."

Algunas de estas minas se benefician por cuenta del Rey; y por tanto hay una oficina con Intendente, Contador y otros Dependientes [3]: otras son de particulares; pero S. M. compra el producto de ellas para surtimiento de los exércitos, esquadras marítimas, y para los demas usos del público.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Minas de Monton.

En la Villa de Monton y su término hay diferentes minas de alcohol; pero en el dia se hallan abandonadas.

Mina de Hornachuelos.

En el término de la Villa de Hornachuelos hay una mina de alcohol, ó plomo, que denunciáron Ramon Lázaro García y Roque Pedro Armand; y se les

1 Disc. prelim. pág. 35, y en el cuerpo de la obra pág. 451 y siguientes.

2 Tom. 16, pág. 95 y siguientes.

3 El gobierno y administracion de estas minas se ha organizado últimamente por medio de un reglamento, en que se han corregido los abusos que antes habia.

concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 21 de Mayo de 1799.

DE OTRAS VARIAS MINAS QUE SE CONOCEN EN ANDALUCIA.

Minas de vitriolo y alcaparrosa.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Minas de Rio-Tinto y Aracena.

En Rio-Tinto y Aracena hay varios minerales de vitriolo y alcaparrosa, de los que estableció una fábrica allí mismo D. Samuel Manuel Tiquet en el año de 1746, en virtud de privilegio que se le concedió en 27 de Julio del mismo año.

Mina de Cazalla.

En el término de la Villa de Cazalla, y cerro llamado los Castañares, hay una mina de vitriolo. Habla de ella Woules en su Geografía física de España [1].

Mina de lápiz-plomo de id.

En la jurisdiccion de la propia Villa de Cazalla, y á media legua de la poblacion, hay una mina de molibdena, ó lápiz-plomo, de la qual da noticias Woules en su Geografía física [2].

Minas de azufre.

PROVINCIA DE GRANADA.

Mina de Benamaurel.

En el Pueblo de Benamaurel, partido de Baza, hay una mina de azufre que se beneficia.

Minas de Castillgar.

En el término de Castillgar, del mismo partido de Baza, y sitio que llaman de los Colmenares, hay varias minas de azufre, que tambien se benefician.

Mina de ocre.

Mina de Vera.

En el término de Vera, en el mismo Reyno de Granada, hay una mina de ocre.

1 Pág. 71. 2 Pág. 72.

Mina de piedra iman.

PROVINCIA DE MALAGA.

Mina de Igualera.

En el término de Igualera, partido de Ronda, se asegura haber una mina de piedra iman, que en el dia está sin uso.

Mina de piedra lápiz, ó grafito.

Mina de Marbella.

Esta mina la descubrieron los Sarracenos: está situada en la falda meridional de la sierra, ó montaña llamada de la *Mona*, casi en medio de las siete leguas que distan entre Estepona y Ronda, y á quatro y media de Marbella, á cuya jurisdiccion corresponden los montes y los Pueblos mas inmediatos, que son Benahauz, Higualgos y Juar; el 1.° una legua corta de esta Ciudad; el 2.° una y media, y el 3.° dos al N., camino y jurisdiccion de Ronda, siendo el que tiene mas conexion con la mina, porque sus vecinos principales son los mineros llamados Moros, que de sesenta años á esta parte se consideran dueños de ella, y la benefician sin mas reglas que las de su natural industria.

Los que mas se han aprovechado de esta mina han sido los extrangeros, que han extraido de ella fuera del Reyno desde el año de 1749 hasta el de 1805 doscientos cinco mil ochocientos noventa y nueve quintales de piedra lápiz, cuyos derechos han importado quatro millones novecientos quarenta y un mil quinientos setenta y seis reales de vellon.

Por Real Resolucion de 29 de Julio de 1807 mandó S. M. que esta mina se beneficie de cuenta de la Real Junta de Comercio y Minas, surtiendo de mineral á la fábrica de Crisoles establecida en dicha Ciudad baxo diferentes condiciones.

Asimismo por Real Orden de 30 del propio mes y año mandó S. M. se aumentasen seis reales de vellon á los derechos que en el dia pagaba cada quintal de grafito que se extrayese del Reyno para los objetos que se expresan en dicha Real Orden [1].

Minas de carbon de piedra.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Mina de Villanueva del Rio.

En la villa de Villanueva del Rio, distante seis leguas de la Ciudad de Sevilla, hay una mina de carbon de piedra, para cuyo beneficio se concedió permiso en el año de 1742 á D. Juan Ledis; pero no tuvo efecto su elaboracion por haberse pensado que el uso de este carbon seria nocivo á la salud pública. Despues acudiéron á la Junta de Minas Don Antonio de Aguirre, D. Juan Villanueva y Compañía, solicitando licencia para beneficiar dicha mina; y habiendo consultado á S. M. la utilidad que resultaria al público de poner corrientes las minas de esta clase, como se practicaba en los reynos extrangeros, sin que de ningun modo experimentase perjuicio la salud pública; por Real Cédula de 6 de Octubre de 1771 se concedió licencia á los referidos Aguirre, Villanueva y Compañía para el beneficio de la expresada mina; cuyo buen suceso movió á la Junta á consultar á S. M. lo importante que seria el promover el fomento de las minas de carbon de piedra de que hay abundancia en estos reynos, pudiéndose tener por género de primera necesidad, respecto la escasez de montes y aumento del consumo de leñas en las fábricas y Pueblos; y por resolucion á dicha consulta se dignó S. M. conceder por punto general, y por tiempo de veinte años, á los interesados en la referida mina de Villanue-

1 Véase la Legislacion de las Minas.

del Rio, como á qualesquiera otros vasallos, el beneficio y laboracion de las minas de esta clase en todos los Pueblos y Provincias de estos Reynos, dispensándoles para el efecto diferentes gracias y franquicias por medio de la correspondiente Real Cédula, que se expidió á 15 de Agosto de 1780.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.
Minas.

A orillas del arroyo Ontanilla y del rio Guadiato, en la Provincia de Córdoba, se descubrió en varios sitios carbon de piedra de excelente calidad en 1788, á conseqüencia de las diligencias practicadas de órden superior por la Superintendencia de las Minas de azogue de Almaden, con el fin de destinarle á la máquina de vapor que entonces se estaba colocando para el desagüe de dichas minas; y segun las catas que se executáron, corren los lechos del citado carbon la distancia de cinco á seis leguas desde la aldea de Peñaroya y orígen del arroyo Ontanilla (que entra en Guadiato como á media legua de su curso) hasta la Villa de Espiel y su término, pasando por la Villa de Velmez y Villanueva de Cárdenas ó del Rey, situados á orillas de dicho rio. De resultas de este descubrimiento se estableciéron trabajos de explotacion por cuenta de la misma Superintendencia de Minas de Almaden, en Velmez y Peñaroya, que era donde el carbon se mostraba con mayor abundancia, y se extraxéron y conduxéron de ambos parages porciones de dicho carbon de la mejor calidad, no solo para la máquina de vapor, sino tambien para las fraguas, en que se estuvo gastando algunos años sin ninguna preparacion; pero observándose que la máquina alcanzaba por la fuerza necesaria con fuego de monte baxo, y que el de carbon era mas costoso por razon de los portes, se suspendiéron hace algunos años los trabajos principiados en dichas dos minas.

En la de Velmez tenia carbon hasta nueve pies de grueso con muy poca pizarra, y en la de Peñaroya hasta quince y algo mas, limpio, sin pizarra y con muy poca pirita; siendo su posicion en ambas minas casi vertical, mientras en los demas sitios de cata se presenta muy obliqüo ó tendido. El valle es poco profundo, y en las colinas de los lados se descubren bancos de pizarra y de piedras conglutinadas, pudingas ó almendrados, que algunas veces alternan.

Minas de oro y plata en Aragon.

Mina de plata de Eriste.

En el Lugar de Eriste del Valle de Benasque, partido de Benabarre, hay una mina de plata que se benefició hace algunos años; pero se abandonó por poca utilidad.

Mina de oro y plata de Ornet.

En la Ciudad de Jaca, y término del monte Ornet, hay una mina de oro y plata que se trabajó en lo antiguo, y en el dia se halla abandonada.

Mina de plata de Campfranc.

En Campfranc, en el parage llamado de Santa Cristina, hay una mina de plata de donde se han sacado algunas cargas de mena, unas veces con Real permiso y otras fraudulentamente.

Mina de oro, cobre y plomo de Hecho.

En el partido de las Cinco-Villas, y término de Hecho, en la parte que llaman Achet, hay una mina de oro, cobre y plomo, segun los vestigios que de ella se descubren.

Mina de oro en el barranco llamado de los Moros.

Tambien hay otra mina de oro en el barranco llamado de los Moros, de la que se extrae mena para Francia.

Mina de oro, plata y plomo en los montes de Longas.

En los montes de Longas, que llaman de Santo Domingo, existe otra mina, que segun los diferentes informes que se han tomado, produce oro, plata, plomo y cobre, y se halla cerrada de órden del Gobierno.

En la Villa de Pintano, y término llamado Sierralabas, hay otra mina de plata ó cobre, y está tambien cerrada de órden superior. Mina de plata de Pintano.

En el término de la Villa de Calcena, partido de Tarazona, hay diferentes minas de plata, segun los vestigios que de ellas se encuentran. Minas de plata de Calcena.

A medio quarto de legua de la Villa de Aliaga, partido de Alcañiz, de la Encomienda de S. Juan, se halla una mina de plata descubierta en el año de 1750 por unos que se tenian por Franceses, llamados Bordas, á los que prendió la Justicia de dicha Villa, porque trabajaban plata, y los llevó á Zaragoza, resultando mandar cerrar la mina que tiene la boca por un barranco. Mina de plata de Aliaga.

Minas de azogue en Aragon.

En el año de 1788 descubrió Bernardo Bordas, vecino de la Ciudad de Teruel, la mina de azogue del Collado de la Plata, perteneciente á la jurisdiccion territorial del Corregimiento de Albarracin; y en virtud del ensayo que se hizo de las muestras presentadas por dicho Bordas, se le concedió permiso para continuar los trabajos de esta mina y reservarse el azogue, en inteligencia de que á su tiempo se le premiaria segun se hiciese acreedor por dicho descubrimiento. Mina de azogue del Collado de la Plata.

En vista de los informes que se subsiguiéron se hiciéron varios reconocimientos por cuenta de la Real Hacienda, y se descubriéron tres venas, que ensayadas por dos Químicos juntas y separadas, manifestáron que producian mas de un 14 por 100 de azogue, y que era de la mayor importancia el hallazgo; y á conseqüencia de lo que despues informáron D. Manuel de Albuerne, Oficial mayor que entonces era

de la Superintendencia general de Minas y Azogues, cuyos conocimientos teóricos y prácticos tenia acreditados en este ramo por haber servido algun tiempo el Gobierno y Superintendencia de las minas de Almaden, y D. Juan Federico Mayer, Ingeniero Director de las minas de Tauciqui en el Ducado de Saboya, resolvió S. M. se laborease y beneficiase de cuenta de su Real Hacienda dicha mina, observándose, ínterin se formaba la correspondiente ordenanza territorial, las disposiciones de las de Almaden en quanto fuesen adaptables, y se nombró al mismo tiempo un Superintendente, con la jurisdiccion competente, en los términos que se expresa en la Real Resolucion de 19 de Octubre de 1790 que forma la ley 6 del lib. 9, tít. 18 de la Novísima Recopilacion.

Sin embargo de haber sido ventajoso el resultado del beneficio de esta mina, se hallan suspendidos en el dia sus trabajos por disposicion del Gobierno.

Minas de cobre en Aragon.

Minas de Mora. En el término de la Villa de Mora, del partido de Teruel, hay tres minas de cobre; las dos en el sitio que llaman del Batan viejo, y la otra nombrada de la Varrachina: las denunció D. Sebastian Dalmau, vecino de la Villa de Montalvan, reyno de Aragon, y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 14 de Enero de 1771.

Mina en el Collado de la Plata. En el Collado de la Plata, término de Albarracin, descubrió una mina de cobre Bernardo Bordas, y por Real Cédula de 15 de Setiembre de 1787 se le concedió permiso para beneficiarla, cuya facultad se le confirmó por la Junta de Comercio y Minas en el año de 1798.

Minas de Molina y Povo. En el término del Lugar de Povo en la dehesa

del Valdevatana y sitio de la Hoya hay tres minerales de cobre, y otro en el sitio llamado de los Almagareros, término despoblado de la Villa de Molina: todos quatro fueron denunciados por D. Josef Ferreti y Caracciolo, vecino de Madrid, y se le concedió permiso para beneficiarlos por Real Cédula de 4 de Agosto de 1769.

Mina de Pardos.

En el término del Lugar de Pardos, jurisdiccion de Molina, en el sitio del cerro de la Platilla, hay una mina de cobre, que denunció el mismo D. Josef Ferreti, y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 9 de Octubre de 1769.

Mina de Casquijar.

En el término de la torre de Miguelon, jurisdiccion de la misma Villa de Molina, y sitio de Casquijar, hay una mina de cobre, que denunció D. Matías Rodriguez de Rivanadeyra, vecino de la propia Villa; y por Real Cédula de 5 de Julio de 1772 se le concedió facultad para beneficiarla baxo ciertas condiciones.

Mina de Pintano.

En la Villa de Pintano, y término llamado Sierrabas, hay una mina de cobre. *Véase mina de plata de Pintano.*

Mina de Gistain.

En el término de la Villa de Gistain, y valle del Gistan, hay una mina de cobre, cuyo beneficio se concedió á D. Juan Antonio Esteban por Real Cédula de 9 de Octubre de 1736; pero en el dia se halla abandonada.

Mina de Hecho.

En el término de Hecho, partido de las Cinco-Villas, hay una mina de cobre. *Véase mina de plata de Hecho.*

Mina en los montes de Longas.

Otra mina de cobre hay en los montes de Longas. *Véase mina de plata.*

Mina de Calamocha.

En el término del Lugar de Calamocha, del partido de Daroca, y sitio llamado Sarradilla, hay una mina de cobre que descubrió Bernardo Bordas, veci-

no de Luco; y habiéndosele mandado hacer ciertos experimentos por la Junta de Comercio y Minas, se halló que el cobre de esta mina era de superior calidad.

Mina en el valle de Gistan.

En las cercanías de Plan, en el valle de Gistan, hay una mina de cobre; habla de ella Woules en su Geografia fisica [1].

Mina de Camfranc.

Por Real Cédula de 4 de Setiembre de 1720 se concedió licencia á D. Luis Perrot para que beneficiase una mina de cobre que hay en Camfranc, en los montes Pirineos, cuya facultad fue extensiva á las que hallase de otros metales.

Por otra Real Cédula de 9 de Agosto de 1738 se concedió facultad á D. Miguel Miranda para que beneficiase una mina de cobre en el término del Lugar de Povo, partido de Molina.

Minas del valle de Benasque.

En el término del valle de Benasque hay ocho minas de cobre, para cuyo beneficio y elaboracion se concedió facultad á D. Matias Esteban Infanzon, por Real Cédula que se le expidió con fecha de 20 de Agosto de 1782.

Mina de Veza.

En el término del Lugar de Veza, partido de Albarracin, hay una mina de cobre que descubrió D. Bernardo Bordas, vecino de Teruel; y por Real Cédula de 15 de Setiembre de 1787 se le concedió facultad para beneficiarla.

Minas de fierro en Aragon.

Mina de Bielsa.

En el término de la Villa de Bielsa, partido de Barbastro, hay una mina de fierro, con la que hay establecidas dos fábricas de fierro en la misma Villa, y otras en el Lugar de Sain.

1 Pág. 427.

En el término del Lugar de Almuaja, partido de Daroca, y sitio llamado los Benares, hay una mina de fierro: la poseyó el Lugar muchos años; pero despues ganó Real Provision el Conde de Murillo para que se le pusiese en posesion de ella, desde cuyo tiempo se halla desierta. Mina de Almuaja.

En el Lugar de Noguera, y término de Peñasagudas, hay varios minerales de fierro, de los que se conduxeron muestras á Madrid; y exâminadas por D. Luis de Proust, informó ser de mejor calidad que el de Suecia; pero no se benefician estas minas por falta de combustibles y agua, y porque tienen preferencia las de Ojos Negros. Minas de Peñasagudas.

En el término del Lugar de Ojos Negros, partido de Daroca, hay unas minas de fierro, que se adjudicaron á D. Gonzalo, y ahora á su hijo D. Fernando Liñan, por sentencia definitiva, que recayó en el pleyto seguido con el Conde de Murillo; y en virtud de Reales Cédulas se concedió á dicho Liñan el uso y beneficio de estas minas, de las que se surten las fábricas de fierro establecidas en el partido de Albarracin y otras muchas. Minas de Ojos Negros.

En el término del Lugar de Montoro, partido de Albarracin, hay una mina de fierro; pero en el dia se halla desierta. Mina de Montoro.

En una de las montañas inmediatas á Albarracin hay diferentes minas de fierro: da noticia de ellas Woules en su Geografia física [1]. Minas de Albarracin.

En Molina de Aragon, en las sierras que dividen este Reyno del de Castilla, hay dos minas de fierro: habla de ellas Woules en su Geografia física [2]. Minas de Molina.

En el valle de Gistan hay una mina de fierro: Mina de Bielsa.

1 Pág. 112. 2 Pág. 113.

da noticia de ella Woules en su Geografía [1], y dice se beneficia con inteligencia.

En el término del Lugar de Nogueras, partido de Albarracin, descubriéron varias minas de fierro D. Francisco de Alda y Manuel Alpuente, para cuyo beneficio se les concedió facultad por Real Cédula de 31 de Agosto de 1733; y por la misma Real Cédula se les concedió igual facultad para el beneficio de otras en el partido de Daroca.

Minas de plomo y alcohol en Aragon.

Mina de plomo y alcohol en los montes Pirineos.

En varios términos del reyno de Aragon, y faldas de los montes Pirineos, descubrió y denunció entre otras minas, tres de plomo y alcohol D. Juan Antonio Esteban; y se le concedió privilegio para beneficiarlas por Real Cédula de 9 de Octubre de 1736; y por otras dos Reales Cédulas de 23 de Febrero de 1766 y 21 de Noviembre de 1773, se concedió á su hijo D. Manuel Esteban el uso y beneficio de dichas minas baxo de ciertas condiciones.

Mina de plomo de Hecho.

En el partido de las Cinco-Villas, y término de Hecho, en el sitio que llaman Achet, hay una mina de plomo. *Véase minas de plata.*

Mina de plomo en los montes de Longas.

Otra mina de plomo hay en los montes de Longas, que llaman de Santo Domingo. *Véase minas de plata.*

Minas de plomo y alcohol en Aragoncillo.

En el término del Lugar de Aragoncillo, y sitio llamado Horcajuelos, hay una mina de plomo y alcohol, cuyo beneficio se concedió á D. Josef Ferreti de Caracciolo, vecino de Madrid, en virtud de Real Cédula que se le despachó en 9 de Octubre de 1769.

1 Pág. 427.

En el término de Salient, y monte de Pondellos, hay dos minas de plomo y alcohol, que se conoce se beneficiáron en lo antiguo; y en el dia se hallan abandonadas. Minas de plomo de Salient.

En la montaña de Plan, del valle de Gistan, hay tres minas de plomo: trata de ellas Woules en su Geografia fisica [1]. Minas de plomo en la Montaña de Plan.

En la partida de las Villas del Lugar de Linares, en el mismo reyno, descubrió D. Jacinto Dolz del Castellar una mina de plomo, de la qual presentó muestras á la Junta de Comercio en 12 de Mayo de 1797. Mina de plomo de Linares.

OTRAS VARIAS MINAS QUE SE CONOCEN EN EL REYNO DE ARAGON.

Minas de azufre.

En el término de la Villa de rio de Eva, partido de Teruel, hay diferentes minas de azufre, que se beneficiáron en tiempos anteriores; y se abandonó su uso desde que la Real Hacienda tomó de su cuenta la administracion de este ramo. Minas de azufre de rio de Eva.

Mina de cobalto.

En la montaña de Plan, del valle Gistan, hay una abundante mina de cobalto: da noticia de ella Woules en su Geografia fisica de España [2], en donde dice: „Que no se conoce mas que otra semejante en Europa, que es la de Schoemberg en Saxonia, la qual „produce mas utilidad que si fuera de plata. El „cobalto sirve para las fábricas de loza y porcelana, Mina en la montaña de Plan.

1 Pág. 427. 2 Pág. 429.

»para el color azul, para los esmaltes, para pintar »al fresco, para realzar la blancura del lino, y otros »mil usos: su color nunca se altera ni se borra, y »es indestructible aun puesto al fuego. Por los años »de 1740 sacaron los Alemanes de esta mina de Gis»tan de 500 á 600 quintales de cobalto al año."[1]

Mina de cohol.

Mina de San Juan. En el término del Lugar de S. Juan, partido de Barbastro, y parage del Perineo llamado el paso de los Caballos, hay una mina de cohol, cuyo uso estuvo parado algunos años; pero en el de 1774 empezó á beneficiarla D. Matias Esteban.

Minas de alumbre.

Minas de Alloz &c. En el partido de Alcañiz, y Pueblos de Alloz, Cañizas, Esterquel y Bargollo, hay diferentes minas de alumbre y caparros. Habla de ellas Woules [illegible], y dice que serian un manantial de riquezas si se beneficiasen como requeria su importancia.

Minas de azabache.

Minas de Aliaga y Palomar. En los Lugares de Aliaga y Palomar hay varias minas de azabache; pero en el dia estan sin uso.

Mina de Montalban. En el término de Montalban hay una mina de azabache; y para su beneficio se concedió facultad á D. Francisco Acher por Real Cédula de 19 de Febrero de 1754.

1 Geog. físic. disc. prel. pág. 39.

Minas de carbon de piedra en el reyno de Aragon.

PARTIDO DE DAROCA.

En el Lugar de Alpeñes, partido de Daroca, se halla una mina de carbon de piedra en la partida llamada el Arenal, distante de la poblacion como un quarto de legua, en donde se hizo una excavacion, y sacó una porcion con asistencia de la Justicia y Escribano, de quien se tomó el correspondiente testimonio en virtud de órden de la Superioridad. Mina de Alpeñes.

En el Pueblo de Portal-Rubio se hallan varias minas de la misma clase en la partida llamada la Fuente de Hierro, distante de su poblacion como un quarto de hora ó de legua, de la qual se sacó carbon con las mismas formalidades que en la antecedente. Minas de Portal-Rubio.

En este Lugar, y partida llamada la Loma, hay otras de lo mismo á distancia de un quarto de legua, y se hizo lo propio que en las anteriores. Minas de Pancrudo.

En las Cuevas de la Rambla se hallan otras en el sitio llamado la Dehesa muy cerca de su poblacion. Minas de Cuevas de la Rambla.

PARTIDO DE TERUEL.

En el Lugar de la Rambla las hay con abundancia entre dehesas de arbolado. Minas de la Rambla.

Las hay muy abundantes en la partida llamada el Azud. Minas de las Parras.

Tambien las hay en este Lugar á corta distancia de su poblacion. Minas de Rillo.

En Valdelinares se hallan con mucha abundancia, y cercanas á la poblacion, en la partida llamada la Balsa. Minas de Valdelinares.

En este Lugar, á distancia de media legua, en la partida del Barranco Ortin, se halla una muy copiosa, de la qual se saca carbon por falta de leña. Mina de Hinojosa.

Otra hay en Allepuz en la partida llamada el Mas del Rio. Mina de Allepuz.

Minas en la Ciudad de Teruel.

En el Santuario de nuestra Señora de Cirilluelos de la Ciudad de Teruel, á espaldas de dicha ermita, hay varias minas de la misma especie.

PARTIDO DE ALCAÑIZ.

Minas de Escucha.

En el Lugar de Escucha las hay muy superabundantes en la partida llamada la Solana.

Minas de Utrillas.

En este Lugar las hay abundantísimas en la partida llamada el Vallejuelo.

Minas de Villa de Palomar.

En dicha Villa hay muchas en la partida llamada Barranco Malo.

Minas de Villa de Aliaga.

Se hallan con abundancia en las partidas llamadas la Canalya y el Salobral.

Minas de Pitarque.

En este Lugar se hallan algunas muy inmediatas á la poblacion de superior calidad.

Minas de Montoro.

Se halla carbon con abundancia á las orillas de su rio en el sitio que estaba la herrería.

PARTIDO DE ALBARRACIN.

Minas de Tarriente.

En el Lugar de Tarriente y á sus inmediaciones hay algunas, de que se extraxo carbon para pruebas.

Minas de oro y plata en Asturias.

Minas de oro y plata en general.

Es indudable que en el Principado de Asturias ha habido y hay abundantes minas de oro y plata: así lo afirman varios autores, en particular Plinio, que describe el modo con que trabajaban, y sacaban el oro de las minas los antiguos Españoles; y el Padre Isla, hablando de las minas de Asturias, dice que eran tan abundantes, que por esta razon pagaban á los Romanos mayores tributos que otras Provincias. Son bien célebres las cuevas de Salabe y Andina en los Concejos de Castropol y el Franco: la de Fresnedo en el Concejo de Allande, y otras que hay en el Principado, en donde se manifiestan los grandes trabajos empleados por los Romanos para beneficiar las minas de oro y plata.

En el Concejo de Miranda, y sitio llamado de Tablado, hay una mina de plata, la qual beneficiaron unos Franceses en virtud de Real facultad; pero la abandonaron por su poca utilidad. Minas de plata en el Concejo de Miranda.

En los Concejos de Salas y Miranda, y sitios llamados de Rumiro y la Requera, hay varias minas de plata, y para su beneficio se expidió Real Cédula con fecha de 31 de Enero de 1766 á favor de Don Ventura Henrique de la Higuera, D. Pedro Longoria y D. Francisco Collas, para que las beneficiasen. Minas de plata en el Concejo de Salas y dicho de Miranda.

En el Lugar de Godon, del mismo Concejo de Miranda, en los sitios que llaman Rumiro y la Requera, que median desde dicho Pueblo hasta el monte de Gueva, hay varias minas de plata: fuéron descubiertas por D. Ventura Henrique de la Higuera, D. Pedro Longoria y D. Francisco Collas, vecinos de la Villa de Aguilar del Campo; y se les concedió licencia para beneficiarlas por Real Cédula de 31 de Enero de 1766. Minas de plata de Godon.

Tambien se encuentran vetas ó filones de plata mezclada con algun cobre en las cuevas llamadas de Andina, en la Parroquial de Muides, en el Concejo del Franco. Da esta noticia el Conde de Toreno en el Discurso pronunciado en la Sociedad de Oviedo, año 1781, pág. 44. Minas ó filones de plata de Andina.

Por Real Cédula expedida con fecha de 24 de Agosto de 1787 se concedió licencia á D. Angel, D. Cosme Damian y D. Benito Prieto Gonzalez, vecinos del Puerto de Sastres, para que beneficiasen dos vetas ó minas de plata, que descubrieron en los sitios llamados Cotariello y Retraneares, en el Concejo de Caso. Minas de plata del Concejo de Caso.

Minas de cobre.

En el sitio llamado de Breceña, en la Feligresía Mina de Breceña.

Minas de Robledo y de San Martin.

A virtud de una Real Cédula que se expidió con fecha de 23 de Abril de 1790 se concedió facultad á D. Manuel de Gamoneda y Romano para que pudiese beneficiar dos minas de antimonio, que descubrió y denunció en el Concejo de Cangas de Tineo; la una en el sitio llamado Pumarin, término del Lugar de Robledo, Parroquia de S. Cristóbal de Entreviñas, y la otra inmediata al Pueblo de S. Martin, Parroquia del mismo nombre.

Lápiz-plomo.

Mina de los Nisones.

En la peña de los Nisones, Parroquia de S. Felix de las Montañas, un quarto de legua del Lugar de Benillo, hay una mina de lápiz-plomo. *Toreno citado pág. 41.*

Bol.

En el monte de la Grua, Concejo de Miranda, hay dos barreras de bol encarnado y negro. *Toreno citado pág. 55.*

En el camino que va desde el Lugar del Franco á la Iglesia Parroquial del Monte hay una cueva, que produce bol encarnado muy fino en abundancia. *Toreno citado pág. 45.*

Ocre.

Se encuentran ocres con mucha abundancia de diferentes colores en diversos sitios en los Concejos de Cangas de Tineo, Tineo, Ibias y Allande, algunos de los quales son sumamente finos, en especial el que se halla junto al castillo de Muros del Concejo de Pravia. *Conde de Toreno citado pág. 55.*

Azabache.

En el término del Lugar de Caboaller de abaxo, Concejo de Laceana, hay una mina de azabache, de la que se remitieron muestras á la Real Sociedad de Madrid en los años de 1779 y 1780. *Conde de Toreno citado pág. 57.*

CRISTALES DE ROCA.

Piritos, marquesitas &c.

En la jurisdiccion de Espinareda, junto al Colegio de S. Pedro de Padres Benedictinos, sobre el molino de Monsagre encima del Rio Goa, hay unas peñas de cristal de roca, que manifiestan contenerle muy fino en lo interior. *Toreno citado pág. 57.*

Piedras &c.

En el Concejo de Castropol, en la Parroquia llamada de Campos, se halla una cantera de piedra iman. *Toreno citado pág. 48.*

En unas heredades labrantías que hay en la Parroquia de Goviendes, del Concejo de Villaviciosa y sitio llamado de Cabueñes, se encuentran piedras de especial brillantez de configuracion del diamante: las hay de varios colores, y vienen los Franceses á buscarlas ó recogerlas, y las pagan á buen precio. *Toreno citado pág. 58.*

Minas de la provincia de Avila.

En el término de la Villa de Cebreros, en la Minas de plata.

de plata en San Esteban del Valle.

término de la Villa de S. Esteban del Valle; pues por Real Cédula de 4 de Agosto de 1633 se concedió licencia para beneficiarlos á D. Roque de Mendiola, Arcipreste de Arévalo, y Compañía.

Otra mina en los baldíos de Avila.

En los baldíos de la Ciudad de Avila, junto al arroyo llamado del Higueron, descubrió una mina en el año de 1627 D. Rodrigo Gomez, Canónigo de aquella Catedral, y se le concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 21 de Marzo del mismo año; pero no expresa la Cédula de qué metal era esta mina.

Mina de oro de Valdemaqueda.

De unos documentos que existen en el archivo del Consejo de Hacienda consta que por los años de 1622 se tenia noticia de una mina de oro en el término del Lugar de Valdemaqueda.

Minas de cobre de la provincia de Avila.

Mina de cobre de Nava-redondilla.

En el término del Lugar de Nava-redondilla descubrió en el año de 1785 Francisco Valero, vecino de Andujar, una mina de cobre en la ladera ó falda de un cerro llamado las Minillas; y aunque acudió á la Junta de Minas en solicitud de licencia para beneficiarla, parece no tuvo efecto.

Minas de carbon de piedra de la provincia de Avila.

Mina de carbon de piedra de la Villa del Arenal.

En el término de la Villa del Arenal descubrieron una mina de carbon de piedra el año de 1780 D. Josef Antonio Pastor, Cura Párroco de la propia Villa, Pedro Perez y Andres Viñuesa, los quales remitieron á Madrid una porcion para su exámen, y resultó ser de buena calidad.

Minas de oro y plata en la provincia de Búrgos.

En el término del Lugar de Limpias, en el sitio que llaman de la Barcechilla, hay una mina de plata. Mina de plata de Limpias.

En el de la Villa de Ampuero, partido de Laredo, se cree que hay dos minas, la una de plata en el barrio de Rocillo, y la otra de oro en el sitio contiguo á la Iglesia; pero no hay mas fundamentos que la tradicion para persuadirse de la certeza. Minas de oro y plata de Ampuero.

En el Lugar de Morron, del mismo partido, hay una mina de plata, pero de difícil aprovechamiento, segun se comprobó en años pasados. Mina de plata de Morron.

En las sierras de la Villa de Ezcaray, partido de Logroño, hay varios minerales de oro y plata; y por Real Cédula de 9 de Mayo de 1781 se concedió licencia para que los pudiese beneficiar á D. Fernando Maradvaga. Minerales de oro y plata de Ezcaray.

Asimismo por otra Real Cédula de 5 de Octubre de 1625 se dió facultad para beneficiar una mina de plata en el Pico de Pargas en el Viso de Ala, término de Luncas, jurisdiccion de Luriezo. Mina de plata en el Pico de Pargas.

En el año de 1625 descubrió algunas piedras minerales, que contenian plata, en el término del Concejo del Soto, jurisdiccion de Reynosa, D. Joaquin Antonio Diaz Zorrilla, y de este descubrimiento se dió cuenta á la Junta de Minas. Minas en piedra mineral de plata en el Concejo del Soto.

Por Real Cédula expedida en 3 de Setiembre de 1625 se concedió facultad á D. Manuel Nuñez Navarro y Antonio Covos para beneficiar dos minas de plata, la primera en la Villa de Laredo, y la segunda en el Lugar de Gajano, de aquella jurisdiccion. Minas de plata de Laredo y Gajano.

Por otra Real Cédula de 24 de Setiembre de 1627 se concedió facultad á Andres Martinez Ballesteros para administrar una mina de plata y co- Mina de plata y cobre del puerto de Aramo.

bre en los contornos del puerto de Aramo, Feligresía de S. Sebastian.

Mina de oro de Anguiano.

En el término de la Villa de Anguiano, en el parage que llaman *Debaxo de la pieza del Monte*, en un sitio muy poblado de árboles de varias clases, se halla una grande excavacion de mina, que por su aspecto y abultados ribazos que le han sobrecaido se conoce lo mucho que en tiempos antiguos se trabajó; siguiendo una vena mineral, y la gran porcion de escorias que se ven de substancias metálicas lo indican así, pues estas no pueden llamarse otra cosa que unas impuridades del filon principal que se halla á mucha profundidad, y se tiene por muy cierto que esta mina es de oro; y así lo afirmaron D. Josef Vicente Pereda, Beneficiado de la Villa de Arnedillo y D. Ignacio Aguirre, de resultas del viage y reconocimientos que hicieron de ella.

Mina de plata de Medela.

Por Real Cédula expedida en 22 de Julio de 1626 se concedió facultad para beneficiar una mina de plata que hay en el término del Lugar de Medela á Juan de Orozco.

Minas de cinabrio en la Provincia de Búrgos.

Mina de Castañares.

En el término del Lugar de Castañares de Cameros, en el cerro llamado de Campoterrio, y monte de la Hermedona, hay una mina de cinabrio, cuyo beneficio se concedió por Real Cédula de 22 de Julio de 1626 á D. Pedro de Chaves y Marcos de Chaves.

Otra de lo mismo en Castro-xeriz.

En el año de 1754 se descubrió una mina de cinabrio en el término de la Villa de Castro-xeriz; y aunque en el año siguiente se dió cuenta al Ministro de Hacienda de este descubrimiento por Felipe de Herrera, vecino de dicha Villa, no consta que se diese providencia para su beneficio.

En el término de la Villa de Anguiano, en el barranco llamado Rio-Maguillo, y sitio que dicen Ribera-mala, se halla una vena de cinabrio que descubrieron D. Josef Vicente Pereda y D. Ignacio Aguirre; y segun las noticias que estos dieron hablando de los minerales de la citada Villa, se halla uno de cinabrio muy abundante en el sitio llamado la Obrilla, inmediato á la Iglesia Parroquial, pues así lo manifestaban los indicios que se presentaron en los varios reconocimientos que hicieron. Mina de Anguiano.

Minas de cobre en la Provincia de Búrgos.

Por Real Cédula expedida en 13 de Junio del año de 1626 se concedió facultad á D. Sebastian Martinez de Espinosa, Familiar del Santo Oficio, y Secretario del Número de la Ciudad de Leon, á Pedro Gutierrez Parduce, vecino de la misma Ciudad, y á Antonio de Cobos, vecino de Madrid, para administrar tres minas de cobre que descubrieron: la primera en la Villa de Laredo, donde llaman el Merinillo, por debaxo de las carnicerías que baña el mar en ella, y las otras dos en el término del Lugar de Ruesga, jurisdiccion de la Villa de Cervera. Minas de cobre de Laredo y Ruesga.

En el año de 1767 dió noticia D. Francisco de la Garza de que en la Villa de Cervera y Huidobro habia varias minas de cobre, que estaba beneficiando; remitió á Madrid las venas, coloridos y cobre que producian, á costa de muchos desvelos y desembolsos que hacia, y al cabo de un año de continuos trabajos, no pudo sacar mas fruto que el de 56 arrobas de cobre y alguna vena; y aunque descubrió estas minas en muchos parages, todas siguen un método de criadores, y el cobre de esta mina es de excelente calidad. Minas de Cervera y Huidobro.

Minas de Ezcaray.

En el término de la Villa de Ezcaray hay varias minas de cobre, para cuyo beneficio se concedió facultad á D. Felipe Angel de Barrenechea por Real Cédula de 4 de Julio de 1740.

Mineral de Merodio.

En el año de 1775 se descubrió un mineral de cobre en el término del Lugar de Merodio, partido de Laredo; pero no se ha hecho uso de él.

Mina de Anguiano.

En la jurisdiccion de la Villa de Anguiano, y sitio que llaman el Barranco del Yergal, se dice haber una vena de mineral cobrizo con mezcla de azufre y hierro; su rumbo es de oriente á poniente.

Mineral de Arnedillo.

En el término de la Villa de Arnedillo [1] y cerro que nombran de S. Miguel, en su falda y á doscientos pasos de ella, hay un quantioso mineral de cobre; pero no consta que se haya beneficiado.

Id. de Haro.

En la jurisdiccion de la Villa de Haro hay un mineral de cobre: en el año de 1786 se hicieron de órden de la Junta de Minas algunos ensayes, y de ellos resultó que el mineral era *pirita* azufrosa de cobre y algo de hierro, adherida á una piedra vitrificable, conocida con el nombre de quarzo, en tanta cantidad, que tenia mas de un 80 por 100 de dicho quarzo; y habiendo hecho varias fundiciones y purificaciones de este mineral, se halló ser un cobre de roseta de superior calidad, que correspondió á un 5 por 100 de la pirita; esto es, cien partes de mineral piritoso dieron cinco de cobre.

Minas de cobre con oro y plata de Peñamellera.

En el año de 1775 manifestaron los Directores generales de Rentas al Ministerio de Hacienda haberse descubierto una mina en un lugar inmediato á Peñamellera, de la que se sacaba oro, plata y cobre, y remitieron muestras del mineral que de ella se

1 Hoy corresponde á la Intendencia de Soria con los demas del partido de Logroño.

extraia; pero habiendo dado cuenta el Comandante del cordon del Ebro D. Francisco Martinez de la Mata, de que en el Lugar de Merodio se sacaba tambien sin permiso de las minas señaladas para la fábrica de cobre oro y plata por unos extrangeros que en ella se ocupaban; se diéron varias providencias para el reconocimiento de estas minas, sin que se sepa lo que se adelantó.

En el término del Lugar de Ampuero, y cerro que llaman de S. Sebastian, se asegura que hay un mineral de cobre, y que se podria beneficiar con utilidad. Mineral de Ampuero.

Por Real Cédula de 24 de Octubre de 1756 se concedió permiso á D. Pablo Antonio Poli para que beneficiase unas minas de cobre y plomo en el término de la Villa de Mansilla de la sierra de Búrgos. Minas de cobre y plomo de Mansilla.

Minas de fierro en la Provincia de Búrgos.

En el término del Lugar de Bilibios, jurisdiccion de la Villa de Haro, hay una vena de fierro que se halla en vetas. Mina de fierro de Bilibios.

Tambien hay otra vena de fierro en el mismo término bastante abundante, y parece se hace uso de ella para ciertos colores. Otra idem.

En el término de la Villa de Santo Domingo, partido de Aranda, hay una mina de fierro, la que se halla abandonada. Mina de Santo Domingo.

En la aldea de Azarrulla sobre el rio de Azalaya, junto al sitio que llaman Turriaga, descubrió D. Manuel Gonzalez Montenegro unas minas de fierro con mezcla de cobre: así resulta de una relacion formada por el mismo Gonzalez. Minas de Azarrulla.

Por Real Cédula de 24 de Setiembre de 1627 se concedió facultad á Andres Martinez Ballesteros para beneficiar una mina de fierro que hay en el Con- Mina en el Concejo de Morcin.

cejo de Morcin, en el puerto de Aramo, Feligresía de S. Sebastian.

Minas de Reynosa.

En la jurisdiccion de Reynosa [1], en los varios sitios y parages llamados la Venera, inmediato al rio Ebro, término comun del barrio de Arroyo, Concejo mayor de Valde-arroyo; en el sitio que está junto á la ermita de S. Miguel en el barrio de Arroyal, término comun del Lugar de Caraveo; en el parage llamado el Coco junto al sitio de Preñosa, término comun del Lugar de Orna, y en el sitio que llaman el Prado del Exido junto al camino real que va á la Villa de Aguayo y término del Lugar de Frantes, descubrió D. Luis María de Collantes y Fonegra, vecino de la expresada Villa de Reynosa, varios fósiles, que por sus caracteres exteriores manifestaban ser minas de fierro; y habiendo enviado quatro muestras de estos fósiles al Real Seminario patriótico Vascongado de la Villa de Vergara, se ensayáron y analizaron por este; quien manifestó que sin embargo de ser todas quatro muestras de la variedad de mina de fierro llamada hermatita ocrecia, que contiene poca cantidad de fierro, tenian lo bastante para poderse beneficiar y usar con utilidad, mezclándolas con otra mina de fierro de mejor calidad, por la facilidad que se notaba en su fundicion; por lo que hizo el expresado Collantes formal denuncia de las referidas minas ante la Justicia de la referida Villa de Reynosa, y solicitó de la Junta de Minas se le concediese licencia para poderlas beneficiar; y se le dió con las mismas franquicias que se le concedieron para el laboreo de una mina de carbon de piedra por Real Cédula de 15 de Abril de 1791.

1 Reynosa corresponde en el dia á la Intendencia de Palencia.

Por Real Cédula expedida en 8 de Junio de 1752 se concedió licencia á D. Marcos de Vierna Pellon para hacer calicatas y abrir contorno en todo el baston de Laredo; con esta licencia hizo Vierna varios descubrimientos de piedras de mármol y jaspes, segun las diferentes muestras que remitió á Madrid; y entre uno de estos descubrimientos lo hizo de una mina de fierro en los términos de los Lugares del valle de Reocin y Torres, cuyo metal es de especial calidad para cañones de escopeta, segun lo aseguraron varios maestros armeros.

Mina del valle de Reocin y Torres.

Minas de plomo y alcohol en la Provincia de Búrgos.

En el término de la Villa de Limpias hay una mina de plomo; y en los términos de los Lugares de Coó, Celis, Viernoles, Lamason, Ruiloba, Cumillas, Valdaliga, Peñarubia, Merodio y Treviño, hay tambien descubiertos varios minerales de plomo de buena calidad, de los que algunos estan puestos en labor; y son tan abundantes de alcohol, que con ellos podria surtirse no solo esta Provincia, sino tambien algunas de sus inmediaciones.

Mina de plomo de Limpias.

Con fecha de 19 de Noviembre de 1684 se despachó Real Cédula á favor de D. Juan Manuel de Heredia para que beneficiase varias minas de plomo y estaño, que descubrió en las Villas de Robles y Fuente Munilla, partido de la Rioja.

Minas de plomo y estaño de Robles y Fuente Munilla.

En la jurisdiccion de la Villa de Castro-Urdiales, partido de Laredo, descubrió D. Nicolas de Ampuero y la Hormaza un mineral de plomo de bastante consideracion por lo rico de su materia; pero no consta que se haya beneficiado.

Mineral de plomo de Castro-Urdiales.

En el término del Lugar de la Torre, que dista

Minas de alcohol de la Torre.

legua y media de la Villa de Soto, hay dos minas de alcohol; y se asegura haberse extraido algunas porciones que compraron los alfareros de sus inmediaciones.

Mina de alcohol en el Concejo de Celis.

En los términos del Concejo de Celis, valle de Riomansa, diócesis de Santander, y sitio que llaman de la Peñala:garmas, descubrieron una mina de alcohol Josef Gutierrez del Cortijo y Juan Francisco de Guevara; pero parece que no se ha tratado de cultivarla.

Minas de azufre en la Provincia de Búrgos.

Mina de Laredo.

En el término de la Villa de Laredo, y sitio llamado del Aguila, hay una mina de azufre: en el año de 1765 se remitieron algunas planchas de este mineral al Ministerio de Hacienda, y de resultas se encargó la conservacion de este mineral sin permitir extraccion alguna.

Otra mina de lo mismo.

En el término del Lugar de Carazo, jurisdiccion de Salas de los Infantes, se halla otra mina de azufre; pero no se sabe que se haya hecho uso de ella.

Otras varias minas en la Provincia de Búrgos.

Mina de tripul en las inmediaciones de la Capital.

En las inmediaciones del castillo de la Ciudad de Búrgos hay una mina de tripul blanco muy á propósito para todo género de pulimentos; y se concedió licencia para beneficiarla á D. Celedonio de Arce por Real Cédula de 10 de Marzo de 1792.

Minas de alumbre y caparrosa.

Se asegura que en la mayor parte de los montes que circundan la Provincia de Búrgos se hallan minerales de piedra alumbre, y en el término del Lugar de S. Sebastian del Valle hay uno de caparrosa, de la que se hace uso para los tintes.

Idem de caparrosa.

Tambien se halla buena y abundante caparrosa

en el término del Lugar de Corconte de la jurisdiccion de Reynosa.

En las inmediaciones del Lugar de Horna se halla vitriolo blanco, y en el término de Manzadrido y Espinilla, y en el Valle de Sedano, se hallan canteras de cristal de roca de la mejor calidad. Minas de vitriolo blanco y cristal de roca.

En el término del Lugar de Rasines, partido de Laredo, se halla una veta de almagre. Mina de almagre.

En las inmediaciones de la Ciudad de Santander hay descubierta una mina de succino ó atupar; pero parece no se hace uso de ella. Mina de succino.

Minas de carbon de piedra en la Provincia de Búrgos.

En el término del Lugar de Limpias hay una mina de carbon de piedra, pero abandonada. Mina de carbon de piedra de Limpias.

En el Lugar de Sobarzo, partido de Laredo, en el valle de Penagos hay una mina de carbon de piedra, de la que se han extraido varias porciones, que supuradas en Santander, demostraron ser de una calidad excelente. Mina de Sobarzo.

En las inmediaciones del Lugar de Gallegones, que está al S. O. de Villarcayo, y á quatro leguas de distancia, hay señales muy ciertas de exîstir una abundante mina de carbon de piedra, y se encuentran tambien indicios de otros minerales. Por el Lugar de Arroyo, comprehendido en Valdivieso, corre un arroyo al S. E. de dicho Villarcayo, que lleva porciones de carbon de piedra, lo que manifiesta que en la montaña inmediata llamada Testa hay minas de dicha especie. Minas de Gallegones y montaña de Testa.

En la merindad de Valdivieso hay dos minas de carbon de piedra, la una á la falda de la Sierra de Terla al vallejo de S. Pedro, y la otra en las inme- Minas de Valdivieso.

diaciones del de Porquera, siendo ambas muy abundantes y bituminosas.

Minas de las Rozas.

Tambien hay tres minas de la misma especie en los sitios del arroyo de la Fuente, Mateales y la Linguazata, término del Lugar de las Rozas, Concejo de Valde-arroyo, de aquella jurisdiccion, que descubrió y denunció ante el Corregidor de la Villa de Reynosa D. Joaquin de Zorrilla; y por Real Cédula de 7 de Febrero de 1771 se le concedió facultad para beneficiarlas.

Minas de Carazo.

En el término de la Villa de Carazo hay abundantes minas de carbon de piedra.

Mina de Bilibios.

En el término de los Bilibios, cerca de la Villa de Haro, se halla una abundante mina de carbon de piedra; seria muy costoso extraerlo por estar á las márgenes del rio Ebro, pues se ha experimentado que al primer socabon se agua la mina.

Mina de Zerezo.

En el Lugar de Zerezo hay una mina muy abundante de carbon de piedra.

Minas de las Rozas.

Tambien hay otras minas del mismo género en el término del Lugar de las Rozas, segun consta de una certificacion dada por la Junta de Minas á favor de D. Joaquin Zorrilla, con fecha de 7 de Febrero de 1771.

Mina ó vena de Arnedillo.

En el término de la Villa de Arnedillo [1], partido de Logroño, en el monte llamado de S. Martin, y sitio que dicen el Turrubio, hay un grande banco, que se descubre, con varias venas de carbon de piedra.

Minas de Santander.

En las montañas de Santander no se duda que hay buenos minerales de carbon de piedra; pues consta que D. Benito Barreda remitió algunas muestras de este carbon en el año de 1782 al Sr. D. Pedro Valiente, del Consejo de S. M., y Ministro de la Junta general de Comercio y Minas.

1 Es de la Intendencia de Soria.

Minas de cobre en Cataluña.

En el Lugar de Auzo, del Corregimiento de Vich, hay una mina de cobre, y otra del mismo metal en la Villa de Falcet: las descubrió Josef Salas, vecino de Barcelona; y por Real Cédula de 27 de Noviembre de 1768 se le concedió licencia para beneficiarlas baxo ciertas condiciones. Minas de Auzo y Falcet.

En la jurisdiccion de la Figuería de Monblanco hay dos minas de cobre, cuyo beneficio se concedió á D. Josef de Picar y D. Domingo Rico por Real Cédula de 29 de Agosto de 1729. Minas de la Figuería de Monblanco.

Fidel de Casa de Vall, vecino de la Ciudad de Gerona, descubrió y denunció una mina de cobre en el término de Llagostera; y por Real Cédula de 19 de Febrero de 1773 se le concedió facultad para habilitarla y beneficiarla baxo ciertas condiciones. Mina de Llagostera.

En el término del Lugar de Vilanova de Escornalbou, en el parage llamado dels Racons, Corregimiento de Tarragona, hay una mina de cobre, cuya explotacion tenian á su cargo Valero Alsina y Compañía. Mina de Vilanova de Escornalbou.

En la montaña de Susqueda, jurisdiccion de la Ciudad de Vich, hay una mina de cobre, que descubrieron y denunciaron Josef Sola y Biber y Francisco Solroca, vecinos de Barcelona; y se les expidió Real Cédula con fecha de 15 de Octubre de 1759 para beneficiarla. Mina de Vich.

En la jurisdiccion de la Villa de García, y término que llaman de las Casas de Mola, hay una mina de cobre, y otra en el Lugar de Argentera; y para el beneficio de estas dos minas se concedió facultad á D. Nicolas Golfs por Real Cédula de 1.° de Abril de 1778.

Minas de fierro en Cataluña.

Minas de fierro de S. Lorenzo de la Muga, Ferrades, Darnius, Monroch &c.

En los términos de los Lugares de S. Lorenzo de la Muga, Ferrades, Darnius, Monroch, Buscarós, Aguilana, Cantallops, S. Clemente, Recacens y otros, hay diferentes minas de fierro: las descubrió y denunció D. Pedro Graú y Vallo, vecino del Lugar de la Junquera; y por Real Cédula de 26 de Octubre de 1766 se le concedió permiso para beneficiarlas baxo ciertas condiciones.

Mina de Falltendre.

En el término del Lugar de Falltendre, partido de Puigcerdá, hay una mina de fierro, cuyo beneficio se concedió á Esteban Anglada; pero aunque ofrecia muchas ventajas, tuvo que abandonarla por falta de caudal.

Mina de Belver.

En el término de la Villa de Belver, del mismo partido de Puigcerdá, hay una mina de fierro que se beneficia en el dia con utilidad.

Mina de Monroy.

En el término del Lugar de Monroy, partido de Gerona, hay una mina de fierro, que se beneficia y sirve para la Real Fábrica de S. Sebastian de la Muga.

Mina de Salrra.

En el término del Lugar de Salrra, del mismo partido de Gerona, exîste una mina de fierro, pero sin uso.

Minas de plomo y alcohol en Cataluña.

Minas de plomo de Falcet.

En el término de la Villa de Falcet, partido de Montblanch, se hallan vestigios de muchas minas de plomo, que demuestran haberse beneficiado en lo antiguo; pero inmediato á los muros de la misma Villa hay una corriente en el dia, cuyo beneficio ha corrido de cuenta de la Real Hacienda.

Minas de plo-

En el término del Real Monasterio de Santa Ma.

ría de Poblet, Orden del Cister, hay varias minas de plomo y alcohol, que descubrieron y denunciaron D. Antonio Generis y Simon Martí; y por Real Cédula de 2 de Junio de 1782 se les concedió facultad para beneficiarlas. mo y alcohol de Poblet.

En el término de Castelví descubrió una mina de alcohol y de esmeril Pablo Oliver, vecino de Barcelona; y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 12 de Octubre de 1748. Mina de alcohol de Castelví.

En los términos de los Pueblos de Sandamiel, Sellera, S. Julian del Ller, Santa Cidina, Bagua y Bargoda, del partido de Gerona, hay vestigios de diferentes minas de alcohol, que se cultivaron en lo antiguo. Minas de alcohol de Gerona.

En el sitio de la Esteva, inmediato al de las Casas de Molá, Corregimiento de Tarragona, descubrió y denunció una mina de alcohol D. Nicolas Giolfi; y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 14 de Octubre de 1783. Mina de alcohol de la Esteva.

En la jurisdiccion de la Intendencia de Barcelona hay una mina de plomo y alcohol, que denunció D. Cárlos Casanova y Fitor, vecino de la Villa de Villafranca del Panadés; cuyo beneficio se le concedió por Real Cédula de 21 de Mayo de 1784. Mina de plomo y alcohol de Barcelona.

En el término del Lugar de Vilanova de Escornalbou, en el sitio llamado dels Racons, Corregimiento de Tarragona, hay varias vetas plomizas, que han encontrado y encuentran en el curso de las labores de la mina de cobre Palero Alsina y Compañía; y se les concedió Real Cédula con fecha de 24 de Junio de 1792 para que las pudiesen beneficiar. Minas de plomo de Vilanova de Escornalbou.

Por Real Cédula de 31 de Octubre de 1797 se concedió facultad á Vicente Marquet, vecino de la Villa de Falcet, Corregimiento de Tarragona, para que beneficiase dos minas de alcohol, que denunció Minas de García y Mosroig.

en el término y jurisdiccion de la Villa de García y del Lugar de Masroig, partido de Montblanch.

Minas de estaño.

Mina de Porrera. En la montaña llamada Casa del Moro, en el término del Lugar de Porrera, partido de Tarragona, hay una mina de estaño, que descubrieron y denunciaron Francisco Covo, Jayme Aragonés y otros vecinos de Barcelona en el año de 1762; y por Real Cédula de 5 de Abril del mismo año se les concedió licencia para beneficiarla por tiempo de diez años.

OTRAS VARIAS MINAS QUE SE CONOCEN EN CATALUÑA.

Minas de alumbre.

Minas de Pupit. En el término de la Villa de Pupit, partido de Vich, hay varias minas de alumbre pertenecientes á la casa del Conde de Aranda; pero en el dia se hallan sin uso.

Minas de amatistas.

Minas de San Martin de Viladrau. En el término de Monseaun, jurisdiccion del Lugar de S. Martin de Viladrau, hay quatro minas de piedras amatistas, de las quales se hace algun uso en el dia, y pertenecen á la casa de dicho Sr. Conde.

Barniz.

Minas de Amer y su Parroquia. En el término de Amer y su Parroquia de S. Julian de Hoz, Corregimiento de Gerona, hay varias minas de barniz, y para su beneficio se concedió fa-

cultad á D. Cárlos Lanci por Real Cédula de 7 de Mayo de 1741.

Asimismo por la expresada Real Cédula se concedió facultad al referido D. Cárlos Lanci para que abriese en los términos de Sellera y Angeles, Corregimiento de Vique, algunas minas de barniz. Minas de Sellera y Angeles.

Minas de carbon de piedra.

En el término de la Villa de S. Saturnin, y en otros de sus inmediaciones, hay seis minas de carbon de piedra, que descubrió D. Cárlos Casanova, vecino de Villafranca del Panadés, y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 5 de Octubre de 1785. Minas en S. Saturnin.

Por otra Real Cédula de la misma fecha se concedió licencia á D. Josef Solanell de Foix, vecino de la Villa de Ripoll, y á D. Josef Tarquel, Comerciante en la de Berga, para que beneficiasen catorce minas de carbon de piedra que habian descubierto en el término y Lugar de Santa María de la Bahells, y en otros de sus inmediaciones. Minas de Santa María de la Bahells.

En el término y Parroquia de S. Martin de Surroca, Corregimiento de Vich, hay una mina de carbon de piedra, que denunció Silvestre Coronas, vecino del Lugar de S. Julian de Saltor; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 5 de Octubre de 1785. Mina de San Martin de Surroca.

En las inmediaciones de la Villa de Llansá hay una mina de carbon de piedra, que fue descubierta por D. Francisco Climent; y por Real Cédula de 15 de Octubre de 1787 se le concedió facultad para que la pudiese beneficiar á nombre y por cuenta de la Junta particular de Comercio de Barcelona. Mina de Llansá.

En el territorio de dos Parroquias del Corre- Minas en el ter-

ritorio de Puigcerdá.

gimiento de Puigcerdá hay tres minas de carbon de piedra, que descubrió D. Antonio Francisco de Asprer; y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 15 de Junio de 1787.

Mina de Vich.

En la jurisdiccion del Corregimento de Vich hay una mina de carbon de piedra, que en posesion suya descubrió Pedro Espona y Rotllan; y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 15 de Junio de 1787.

Minas de id.

Por otra Real Cédula de la misma fecha y año se concedió facultad á D. Juan de Espona y Duran para que beneficiase dos minas del mismo género que habia descubierto en posesiones suyas, y Corregimiento de la expresada Ciudad de Vich.

Minas de Camprodon.

En el término de la Villa de Camprodon, del mismo Corregimiento, hay tres minas de carbon de piedra; y para su beneficio se concedió facultad á D. Vicente Rovira y Martí por Real Cédula de 9 de Noviembre de 1787.

Mina de San Martin de Surroca.

Otra mina hay del mismo género en el término y Parroquia de S. Martin de Surroca, del expresado Corregimiento, cuyo beneficio se concedió á D. Josef Pastors y Silvestre Coronas por Real Cédula de 3 de Noviembre del expresado año.

Mina de Erill-Castell.

Otra mina hay en la partida nombrada los Hobaguins, término de Erill-Castell, del Corregimiento de Torlan, que descubrió el Conde de Erill y de Meley; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 22 de Febrero de 1788.

Minas de oro y plata en la Provincia de Cuenca.

Minas de Hiniesta.

El Licenciado Fernandez de Torres dió noticia al Consejo de Hacienda de que en el término de la Villa de Hiniesta habia varias minas de oro, plata y

cobre, y particularmente en la Pedrica que llaman el Sabinar ó Enxabinar, y en Cordonete donde nombran el Valle: prometió beneficiarlas si se le concedian las gracias que solicitaba, y se le concedió licencia para su beneficio con arreglo á las ordenanzas de minas, expidiéndosele al efecto Real Cédula con fecha de 18 de Mayo de 1635.

Minas de Alconchel.

En los términos de la Villa de Alconchel, partido de S. Clemente, y sitio que llaman el Cabezo de los Quixos, encima de la fuente de Horumbrosa, hay varias minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo y fierro: se concedió facultad para beneficiarlas á D. Juan de Sotomayor Meneses por Real Cédula de 10 de Noviembre de 1640.

Minas de Moya.

En el año de 1629 se expidió una Real Cédula con fecha de 9 de Setiembre del mismo año á favor del Marques de Moya para que beneficiase una mina de plata y cobre que se hallaba en los términos de su Estado de Moya, y sitio ó parte que llaman de Pico Ranera; y se extienden las vetas por la parte de abaxo que alinda con el Lugar de Garaballa, y por la de arriba con el de Talayuelos.

Mina de Saceda-trasierra.

En el término de la Villa de Saceda-trasierra, partido de Huete, hay una mina de oro; pero no hay noticia de que se haya beneficiado.

Minas de Tejadillos.

En el territorio del Lugar de Tejadillos, partido de Cuenca, hay varios minerales: no se dice qué metales producen, ni se señalan sitios fixos; pero por las diligencias y reconocimientos que hizo D. Juan Fernandez Iglesias, inteligente en materia de metales, en el año de 1748, de órden del Excmo. Sr. D. Josef de Carvajal, halló de resultas de un corte que hizo en un riachuelo, que tiene su nacimiento no lejos del Pueblo, unas vetas de mina en las aguas de dicho riachuelo; ensayada esta mina la calificó de sobresa-

liente, porque correspondió á 25 ochavas de plata fina por quintal de piedra.

Varios minerales en las sierras de Cuenca.

En el año de 1678 hizo registro en las sierras de Cuenca Juan de Castilla para el descubrimiento de metales; y de resultas de los reconocimientos que hizo, halló varios minerales sin fixar el parage en que existen, y solo sí se tiene por muy cierto que en el término del Lugar del Castillarejo de la Sierra hay algunos metales.

Mina de la Herrería.

De resultas de la visita que hizo el expresado Juan de Castilla, se hace mencion de existir una mina de plata en el sitio que llaman la Herrería, en el término de la Villa de Poyatos, partido de Cuenca; y se añade que esta mina daba mucho metal, por lo que se mandó cerrar en aquel tiempo.

Otros varios minerales.

Asimismo hace relacion el referido Castilla de haber descubierto varios minerales de plata Lorenzo Riva; pero tampoco dice donde se hallan, y solo sí añade que se trabajaron, y se sacaron algunas cantidades.

Minas de Altargos y sus inmediaciones.

En el término de la Villa de Altargos, del mismo partido, á medio quarto de legua del ermitorio de nuestra Señora del Pilar, hay un quantioso y abundante minero con variedad de vetas, que le rodean á la parte del norte, y corren estas preciosas vetas como de oriente á poniente.

Otras hay á los lados de gruesos carbones rodeados de hilos de plata; descubriéronse entre banco y banco, y son de mineral precioso y alguna arena menuda con parte de plata.

Hay tambien algunas vetas de margaritas pirites; unas asimiladas al oro, y otras á la plata; descúbrense colores muy extraños, parte de tierra y parte de vetas de greda negra pegajosa que parece betun negro.

Descúbrense asimismo vetas de tierra resplande-

ciente con alguna plata; pero tienen la vista y olor como de pólvora, y abundan de oropimente y herrumbre.

Tomadas por el exterior algunas medidas para encontrar adonde corresponde el tronco ó grueso de este minero, parece que á poca costa se puede registrar. Sobre estas exteriores señales han sido de parecer algunos, por las conchas de pizarra, pirites dorados, oropimente, y colores dorados, haber allí tesoro de mineral de oro junto con plata. Este gran minero está en la sierra, y lo principal de él baxo una grande hoya llena de arena fácil de cavarse.

Mina de Batuiña.

En el término del Lugar de Batuiña, partido de Cuenca, hay una mina de plata contigua á él. Da noticia de ella el expresado Juan Fernandez Iglesias.

Mina de Valdecabras.

En las inmediaciones de la Villa de Valdecabras, del mismo partido de Cuenca, hay una mina de plata y plomo, por cuya circunstancia aventaja para su beneficio á la referida de Tejadillos.

Mina de Majadas.

En el término de la Villa de Majadas, en dicho partido, hay una mina de plata y plomo, que tiene dos bocas á la distancia de un tiro de fusil de dicha Villa, la una al oriente, y la otra al poniente, quedando el Pueblo en medio. Está la primera á media ladera de un alto monte, el qual se extiende hácia el norte con algunas leguas de longitud; y en medio de dicha boca hay roturas de consideracion y señales de haberse seguido en lo antiguo ricas vetas de metal: á la referida distancia hay una calle, que penetrando la tierra, sigue mas de media legua por lo interior de la mina, siendo su rumbo de oriente á poniente: á esta calle nominan las gentes de sus contornos la iglesia de los Moros, y se observan en un anchísimo prado que hay á la falda de dicho monte, cerca de la expresada rotura, ruinas de casas y hor-

nos con escorias, que indican señales de haberse trabajado esta mina muchos años.

Minas de fierro en la Provincia de Cuenca.

Mina de fierro de Garaballa.

En el término del Lugar de Garaballa, y sitio llamado de las Minas, hay una de fierro; fue descubierta en el año de 1769 por D. Melchor Ortineri, vecino de Cuenca; pero no hizo uso de ella, porque no le salieron bien los experimentos que executó, pues parece que tenia mezcla de cobre.

Mina de Cuevas labradas.

Otra mina de fierro hay en el término del Lugar de Cuevas labradas en la misma Provincia de Cuenca; pero en el dia se halla desierta.

Mina de Setiles.

En el término del Lugar de Setiles hay una mina de fierro, en la que ha tenido fábrica de esta clase el Conde de Murillo.

Mina de Tordesilos.

En el término del Pueblo de Tordesilos hay una mina de fierro, en la que tambien tuvo fábrica el referido Conde de Murillo; pero parece que en el dia se halla sin uso.

Mina de Landete.

En el término del Lugar de Landete, partido de Cuenca, hay una mina de fierro, y consta que en el año de 1[illegible] la beneficiaba en virtud de Real permiso D. Melchor Ortineri.

Mina de Beteta.

En la [illegible]dicion de la Villa de Beteta, en el sitio que llaman Cabeza Cortada, hay un mineral de fierro, y se concedió permiso para beneficiarle en el año de 1[illegible] al Licenciado D. Juan de la Riva.

Otras varias minas en la Provincia de Cuenca.

En el año de 1[illegible] descubrió D. Pedro de Morete varios minerales en los sitios llamados de la Cabezuela, cueva del Oro y [illegible] se hicieron

algunos trabajos, de los que resultó que en el sitio del Pocillo habia una veta de tierra encarnada que parecia mineral; en el de la Cobatilla una parte de tierra minéral blanca muy suave al tacto y dulce gusto: no se llegó á hacer experimentos; pero se creyó que el metal que podrian traer estas tierras era cobre.

Alumbre.

Por Real Cédula de 28 de Diciembre de 1624. se concedió licencia á Martin Sanz Barrio, vecino de la Villa de Tarazona, partido de S. Clemente, para que beneficiase una mina de alumbre y caparrosa que habia en el término de Yeste, y sitio de la Salobreja, en la ribera del rio hasta el puente de los Vizcainos.

Minas de Carbon de tierra y piedra.

En el término de la Villa de Beteta, no lejos del rio Tajo, hay una mina de carbon de tierra de buena calidad, que se descubrió en tiempos anteriores. Mina de Beteta.

Por Real Cédula de 31 de Agosto de 1774 se concedió facultad á D. Henrique Doyle y Compañía para que beneficiasen una mina de carbon de piedra, que habian descubierto en el término de la Aldea de nuestra Señora del Val, en el partido de dicha Ciudad. Mina de la Aldea de nuestra Señora del Val.

En los términos de las Villas de Uña, Beteta y Poveda de la Sierra de dicha Provincia, y en los sitios llamados la Fuente del Azabache, las Marichicas y el Hoyo redondo, hay tres minas de carbon de piedra, que descubrió D. Antonio Sanz de Arrazola, vecino de la Villa de Paralejos de la misma Provincia; y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 12 de Diciembre de 1791. Minas de Uña, Beteta y Pobeda.

Minas de oro y plata en Extremadura.

Minas de oro de Brozas.

En el término de la Villa de Brozas, del partido de Alcántara, se cree haber un mineral de oro, por haber dado cuenta á la Junta de Minas en el año de 1765 Manuel Rubio, Platero, que en algunas ocasiones habia comprado granos de oro que le habian llevado á vender, diciéndole que los habian encontrado en el sitio llamado el arroyo del Gato; y no falta quien asegure que hay diferentes minerales de este metal en las riberas del Salor, y en la tierra llamada las Jurdes; lo cierto es que ya en el año de 1746 habia solicitado D. Josef Medrano, vecino de la misma Villa, licencia para beneficiar las minas que habia descubierto en el primero de dichos parages; y en el año de 1755 dió cuenta al Ministerio de Hacienda el Administrador de Rentas Reales de la Alberca, que varios vecinos de los Pueblos inmediatos se exercitaban en ciertas temporadas del año en sacar granos de oro de entre las arenas de los rios que corren por aquel pais, y que lo vendian á quince reales vellon el adarme, cuyo hallazgo no es inverosímil, supuesto que es constante que en el rio Genil de Granada, en el Tajo, y en el Sil, que corre por Galicia, se hallan granos de oro.

Mina de oro de Berzocana.

En el término del Lugar de Berzocana, partido de Truxillo, en las inmediaciones de un arroyo que le atraviesa, se asegura haber un mineral de oro, que fue descubierto en tiempos antiguos.

Mina de plata de Truxillo.

En el término de la Ciudad de Truxillo, en la dehesa llamada la Casilla, en un rincon que se dice de Rengel, hay una mina de plata, la qual se trabajó en lo antiguo; y por los años de 1718 se conservaba aun abierta una boca-mina.

En el término del Lugar de Membrio, término de la Encomienda de Clavería, hay una mina de oro; cuyo beneficio se concedió á D. Manuel Beltran, vecino de Badajoz, por Real Cédula de 20 de Octubre de 1790. Mina de oro de Membrio.

En el término de la Ciudad de Llerena, en la sierra que está como un quarto de legua de la poblacion, hay una abundante mina de plata, que se descubrió hace pocos años; pero se mandó cerrar por órden de S. M. Mina de plata de Llerena.

En el término del Lugar de Segura de la Sierra, partido de Llerena, hay una mina de oro, que descubrió en el año de 1742 Juan Josef Fernandez Iglesias, artífice platero de la Ciudad de Córdoba. Mina de oro de Segura de la Sierra.

En el término de la Villa de Azuaga, del mismo partido de Llerena, y sitio llamado la Mesa del Castaño, hay una mina de plata con alguna mezcla de cobre; fue descubierta por Josef Motillo y Cristobal Muñoz, vecinos de la misma Villa; los quales por no tener facultades para beneficiarla, hicieron cesion y traspaso de ella á D. Juan Noriega en el año de 1727; y habiéndola trabajado un poco de tiempo, la abandonó por su poca utilidad. Mina de plata y cobre de Azuaga.

En los términos de las Villas de Alajar y Cabeza de Vaca hay una mina de oro y otra de plata: fueron descubiertas por el Ensayador de los Reynos D. Francisco Sanchez, quien solicitó licencia para beneficiarlas en el año de 1743. Minas de oro y plata de Cabeza de Vaca.

En el término de la Ciudad de Plasencia hay diferentes minas de oro; y segun una Real Cédula de 3 de Junio de 1626 se halla una en el cerro de Belingues, y otra en la senda del mismo cerro á media legua de la Ciudad. Minas de oro de Plasencia.

Tambien consta por una Memoria que escribió Alonso Gomez, Maestro Fontanero de Madrid, en

el año de 1629, que hay diferentes minerales de oro en el término y jurisdiccion de dicha Ciudad en los parages siguientes: en la dehesa llamada de los Caballos: en todas las quebradas del arroyo de Merenguer y Laombira, que dicen la Casa del Manco: en la garganta de la oliva junto á la dehesa Laposana: en la Casa llamada del Alcalde, jurisdiccion de Doña Ines de Trejo: en el rio Lobos, Montehermoso y Valdeobispo hasta las casas de Millan, y tierra de Doña María del Barco y Grimaldos: en nuestra Señora de la Torre junto á la tierra de Arroyo Molinos; y señaladamente en los sitios llamados de Esparragal y Merenguel, en donde se habian descubierto dos minas, y ahondado á quatro estados, cuyas vetas manifestaban oro, plata y cobre.

Minas de oro, plata y cobre de Valdeuncar, Belviz, Veluci &c.

Por Real Cédula de 15 de Noviembre de 1625 se concedió facultad á Francisco Hernandez, vecino de Belviz de Monroy, para beneficiar quatro minas de oro, plata y cobre; una en el término de Valdeuncar, otra en el de Belviz, otra junto á las Casas de Veluci, y la otra baxo de dicho Veluci, y parage llamado el Hecharejo.

Minas de oro, plata, cobre, hierro y estaño de Alconchel.

En el término de la Villa de Alconchel, partido de Badajoz, y sitios llamados el Cabezo de los Quixos y la fuente Horumbrosa, hay diferentes minas de oro, plata, cobre, hierro y estaño; se concedió facultad para beneficiarlas á D. Juan de Sotomayor, Gentilhombre de Cámara de S. M., en virtud de Real Cédula de 10 de Noviembre de 1740.

Mina de plata de Zafra.

En el término de la Villa de Zafra, del mismo partido, entre los dos caminos que van á esta Villa desde la de Feria, en la loma de la Alameda, junto á una peña hácia el levante, hay un mineral de plata, para cuyo beneficio se concedió facultad á Don Juan de Carranza y Compañía en virtud de Real

Cédula expedida en 27 de Julio de 1625.

Mina de Alburquerque.

En varios parages del término de la Villa de Alburquerque se encuentran vestigios y excavaciones de minas antiguas, especialmente en los sitios de Fuentes de Cantos y las Siervas, y lo mismo en las eminencias de las sierras de la Encomienda de Mayorga y Jola, distante una legua de dicha Villa.

Mina de oro de Cáceres.

En el año de 1629 se descubrió en el término de la Villa de Cáceres una mina de oro; de cuyo beneficio parece se encargó baxo de ciertas condiciones D. Gerónimo de Godoy Ovando.

Minas de oro y plata de Villanueva del Fresno.

En el término de la Villa de Villanueva del Fresno, y parages de la Fuente del Cerrito llano, en el charco llamado de las Minas ó Cabrabaxa &c. hay diferentes minerales de oro y plata; de los quales se hace relacion en una carta que el Gobernador de Badajoz dirigió en 6 de Agosto de 1734 al Excmo. Señor D. Josef Patiño.

Minas de plata y cobre de las Cinco-Villas, y dehesa del Chantre.

En el término de las Cinco-Villas, del partido de la Serena, en la dehesa llamada del Chantre hay varias minas de plata y cobre; para cuyo beneficio se concedió facultad á Josef Delgado de Valiera, vecino de la Villa de Malpartida, por Real Cédula de 22 de Octubre de 1689.

Otras en la misma dehesa.

En virtud de Real facultad concedida en el año de 1726 se beneficiaron unas minas antiguas de plata en la misma dehesa del Chantre, y sus beneficiadores las abandonaron por su poca utilidad.

Mina y varias vetas en Malpartida.

Asimismo se concedió facultad á D. Gavino de Quevedo para que reconociese diferentes vetas, y denunciase una mina en el término de la Villa de Malpartida, partido de Villanueva de la Serena, por Real Cédula de 3 de Junio de 1741.

Mina de plata y plomo de la

En el término de la Villa de Zalamea, del mismo partido de la Serena, y sitio llamado el Rincon de las

Villa de Zalamea.

Yeguas ó la Reventilla, hay una mina de plata y plomo: parece que en lo antiguo la trabajaron los Moros; y sin duda es abundante, por haberse concedido facultad para beneficiarla por diferentes Reales Cédulas, una de 17 de Abril de 1624, otra de 28 de Julio del mismo, la qual expresa hallarse esta mina en el sitio de la Reventilla, otra de 25 de Enero de 1700, y otra de 15 de Febrero de 1718.

Mina de plata de Valencia de Alcántara.

En el término de la Villa de Valencia de Alcántara hay una mina de plata: se concedió facultad para beneficiarla á D. Antonio Sebastian de Acuña, vecino de Sevilla, por Real Cédula de 19 de Octubre de 1689.

Mina de oro de id.

Otra mina de oro hay en el término de la expresada Villa de Alcántara, cuyo beneficio se concedió á D. Juan Federico Luis Thalacker, de nacion Aleman, por Real Cédula de 26 de Febrero de 1792.

Otros varios minerales en el mismo término.

Segun los vestigios y antiguas excavaciones que se hallan en varios parages del término de la misma Villa, hay en ellos diferentes minerales de oro, plata y hierro, los quales trabajaron los antiguos.

Mina de plata de Mérida.

En el término de la Ciudad de Mérida, cerca del puente y sitio que llaman Albarrega, hay una mina de plata: fue descubierta por Domingo del Olmo; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula expedida en 20 de Agosto de 1686.

Otra en el mismo término.

Otra mina de plata descubrió en el término de la propia Ciudad, y sitio llamado Ureña y Roca del Cuervo, Roque Gonzalez; y se le concedió licencia para beneficiarla por otra Real Cédula con la misma fecha que la anterior.

Minas antiguas de Fuentes de Leon.

Tambien se dice que en lo antiguo se cultivaron varias minas de plata en el término de la Villa de Fuentes de Leon; y de una de ellas se hizo registro y varios ensayes en el año de 1713, para lo

qual se despachó una Real Cédula en 5 de Octubre del mismo año; pero en vista de los muchos trabajos que se hicieron, y del poco fruto que ofrecia la mina, se abandonó en el año de 1714.

Tambien se dice que hay minerales de plata en el término del Lugar de la Solana; pero no hemos visto ningun documento que lo acredite. Minas de p de la Solana

La mina de plata de Guadalcanal es de las mas famosas y exquisitas de quantas se han descubierto en Europa, así por la abundancia como por la riqueza de la materia: fue descubierta en el año de 1551; y en los primeros treinta y seis años de su beneficio produxo sobre ciento y doce millones de reales, correspondiendo á sesenta mil ducados de plata cada semana, segun afirma Alonso de Carranza en su tratado de Moneda de España; bien que se asegura que un mineral con otro daba la mitad de plata de su peso, y el escogido mucho mas. Varios autores antiguos y modernos, dice Woules [1], han celebrado la riqueza prodigiosa de esta mina. El Cardenal Cienfuegos, en su historia de S. Francisco de Borja, hace un elogio grande de ella. La historia de la casa de Herasti [2] dice que esta mina habia producido ocho millones de pesetas, cuya suma se empleó con otras en la fábrica del Escorial. Mina de p de Guadalca

Parece que los primeros diez y ocho años desde el descubrimiento de esta mina se cultivó por cuenta de la Real Hacienda; pero desde el año de 1569 se tuvieron varios asientos para su beneficio y elaboracion; el primero fue por el Rey D. Felipe II con Alonso Criado, baxo las formalidades contenidas en la Real Cédula expedida en 18 de Octubre de dicho año, en la contrata que á su conseqüencia se celebró

1 Geog. fis. de España pág. 67. 2 Pág. 264.

en 21 del mismo, y en la Real Carta que se le despachó en 28 del propio mes y año; y no solo comprehendió la licencia las minas de Guadalcanal, sino tambien las de Aracena, Cazalla y Galarosa.

Despues de este asiento se hicieron otros varios con Juan Martin Trechoso, vecino de la Villa de Aracena, y con Garci Lopez y Antonio Flores, vecinos de la de Guadalcanal, hasta el año de 1582, en que el mismo Monarca Felipe II hizo nuevo asiento con el Doctor Juanes Julios, médico y natural de la Ciudad de Arras en el Condado de Artois, para lo qual se otorgó la correspondiente escritura en 9 de Enero del mismo año.

En el año de 1632 se hizo otro asiento con el Señor Felipe III por Juan Jácome Holzafel y Juan Cristobal Eberlin, herederos de los Condes Alemanes llamados los Fúcares; y parece que duró este asiento hasta que despues de haber sacado grandes cantidades de plata, inutilizaron y abandonaron estas minas.

Otro asiento se hizo con D. Rafael Gomez; y se otorgó la correspondiente escritura en 11 de Noviembre de 1688.

En el año de 1714 se concedió el beneficio de estas minas á D. Juan Luis Ladron de Guevara, y se despachó la correspondiente Real Cédula en 7 de Agosto del mismo año; pero sin duda no tuvo efecto el beneficio por el expresado D. Juan Luis Ladron de Guevara, pues en el año de 1719 hizo nuevas proposiciones D. Nicolas de Vayllar para el desagüe y elaboracion de estas minas; aunque tampoco consta que se admitiese la contrata, y sí que en el año de 1725 se encargó el beneficio de las expresadas minas á un Caballero Sueco llamado D. Lieberto Wolters; y habiendo recaido despues el derecho de beneficiarlas en

Doña María Teresa Herbert de Powis, hija del Duque de Powis, Par católico de la Gran Bretaña, se la despachó la correspondiente Real Cédula para su elaboracion en 26 de Junio de 1742; y como no hubiese podido cumplir la expresada Doña María Teresa Herbert el asiento que habia hecho por treinta años, se concedió el goce, labor y beneficio de las citadas minas por otros treinta años al Conde de Clonard, de nacion Frances; para lo qual se expidió Real Cédula en 22 de Noviembre de 1767; y tampoco se cumplió este asiento sin embargo de haber ampliado S. M., por Real Cédula de 8 de Febrero de 1770, las gracias y privilegios concedidos para el beneficio de estas minas, las quales subsisten en el dia abandonadas.

Mina de plat de Logrosan.

En la Villa de Logrosan hay varias minas; y en la montaña que está al norte de este Pueblo se halla una de plata en piedra blanquizca con mica blanca, que fue reconocida por D. Guillermo Woules [1]; el qual hace relacion de otra tambien de plata que se halla á quatro leguas de Orellana, camino de Zalamea, que parece se cultivó en algun tiempo, y se abandonó por haberse inundado de agua.

Minas de cobre en Extremadura.

Mina de Valverde.

En el término del Lugar de Valverde, y posesion de un vecino de él llamado Francisco Bravo de la Vera, se descubrió una mina de cobre; pero en el dia se halla desierta.

Mina de Logrosan.

En la montaña de Guadalupe, que está al mediodia del Pueblo de Logrosan, hay una mina de cobre en piedra pizarreña jaspeada de azul y verde: habla

1 Geog. fis. pág. 60.

de esta mina Woules en su Geografía física [1].

Mina de Azuaga. Por Real Cédula de 20 Junio de 1727 se concedió facultad á D. Juan Antonio Noriega, para que observando las condiciones contenidas en las ordenanzas de minas, beneficiase una de cobre que se habia descubierto en el término de la Villa de Azuaga, partido de Llerena.

Minas de plomo y alcohol de Extremadura.

Minas de plomo de Berlanga. En el término de la Villa de Berlanga, y sitios que llaman de la Orden de los Agreganales, en la dehesa nombrada de Arriba, se hallan vestigios de dos minas de plomo, que manifiestan haberse beneficiado en lo antiguo.

Mina de plomo de Valverde. Otra mina de plomo se halla en el término de la Villa de Valverde; pero tambien se halla en el dia abandonada.

Mina de alcohol de Siruela. En el término de la Villa de Siruela hay una mina de alcohol, que en el año de 1742 se mandó cerrar de órden superior; pero en el de 1799 se expidió Real Cédula, con fecha de 29 de Julio, para que Cirilo Martin Cerdá, Apolinar Maraga, Francisco Truxillo y Francisco Delgado, vecinos de Miguel Turra, la beneficiasen segun la denuncia que de ella hicieron.

Mina de plomo de Orellana. En el término del Pueblo de Orellana, camino de Zalamea, en el sitio llamado Badija, ó Valle de las Minas, hay una de plomo, de la qual habla Woules en su Geografía física de España [2], y dice la causa por qué la inutilizaron los Moros.

Minas de plomo en las in- En las inmediaciones de Guadalcanal, en el término de las Villas de Constantina y Alanis, hay

1 Disc. prelim. pág. 35. 2 Pág. 61.

diferentes minas de plomo. *Véase minas de plata, Provincia de Sevilla.*

mediaciones d Guadalcanal.

En el término de la Villa de Mal-partida, partido de la Serena, hay una mina de plomo.

Minas de antimonio.

En el término de la aldea de Santiago del Carbaxo, jurisdiccion de Valencia de Alcántara, descubrió y denunció una mina de antimonio D. Juan Lázaro de Lerena y Compañía, vecino de Badajoz; y se le concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 23 de Abril de 1790.

Por Real Cédula de 23 de Abril de 1790 se concedió facultad al mismo D. Juan Lázaro de Lerena y Compañía para beneficiar una mina de antimonio en el término de la Villa de Valencia de Alcántara.

Mina de V lencia de Alcá tara.

Minas de arsénico.

En la jurisdiccion del Lugar de Membrio, territorio de la Encomienda de Clavería, hay una mina de arsénico, que denunció D. Manuel Beltran, vecino de Badajoz; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 20 de Diciembre de 1790.

Minas de carbon de piedra.

En el término de la Villa de Guadalcanal, y sitio llamado Estebayanes, hay una mina de carbon de piedra; y para el beneficio de ella se concedió facultad al Conde de Clonard por Real Cédula de 6 de Noviembre de 1776.

Minas de oro y plata de Galicia.

Mina de plata de Fornás.

En el término del Lugar de Fornás, á una legua de la Ciudad de Santiago, hay una mina de plata: da noticia de ella D. Josef Lúcas Labrada [1] en su Descripcion económica del Reyno de Galicia.

Minas de oro y plata del Pico Sagro, ó Monte Sagrado.

En las faldas del monte de *Pico Sagro* hay varias minas de oro y plata que cultivaron los Romanos, segun lo afirman varios autores; pero en una Memoria formada por D. Josef Cornide se dice que en este parage solo hubo minas de plata, las quales fueron elaboradas por los Romanos, y que aunque se encuentran aun algunas, excederian los gastos de la elaboracion á sus productos.

Minas de oro de Valdeorres.

En el término de Valdeorres, en la Provincia de Orense, hubo en lo antiguo abundantes minas de oro, cuyos productos parece apuraron los Romanos, encontrándose ahora solamente una ú otra pajuela en la madre del rio Sil, que pasa por allí [2]. Sin embargo, hay dos Reales Cédulas, la primera de 27 de Agosto de 1695, y la segunda de 15 de Junio de 1711, por las quales se concedió facultad para beneficiar unas minas de oro en las inmediaciones del referido rio Sil: por la primera á D. Luis de Andrade, y por la segunda á D. Ambrosio Santos Hosquenbrens.

Mina de oro de id.

Por Real Cédula de 25 de Agosto de 1719 se concedió licencia á Manuel Martinez Pinilla para que en el valle de Valdeorres, cerca del mismo rio Sil, buscase una mina de oro, que se aseguraba haber en aquel parage segun las arenas que se encontraron de este metal en dicho sitio.

1 Pág. 68. 2 Id. Labrada pág. 91.

En el término del Lugar de Quereño, del partido y sitio llamado el Medal, á orillas del propio rio Sil, descubrió una mina de oro D. Miguel Real, Flamenco, en el año de 1733, de la qual se hicieron varios ensayes por disposicion de D. Félix Texeyro, Juez Conservador de las minas del Bollo y Valdeorres, y parece que cultivó esta mina por algun tiempo el expresado D. Miguel Real. Despues en el año de 1749 solicitó licencia Doña María Ana de la Landa para beneficiar esta mina, y otra que dixo haber descubierto en el término del Lugar de Nogeyras, de la propia jurisdiccion de Valdeorres; y de las diligencias que se practicaron para asegurar la identidad de dichas minas, se halla que no solo se dió noticia de estas minas, sino de otras que se hallaban en el término del Lugar de Villoria, y sitios llamados Poza, Barrancos y Villabril, y en los términos de Arnado, S. Miguel de Montejurado, Peñaflor, que dista siete leguas del Seyjo, y en los de Penonta, Ramilo, Rabiana, y Fornelos, de la jurisdiccion de Viana: en el término de Manzanera de Trives, y sitio llamado Ribera de la Mata: en el sitio de la Cabrita, jurisdiccion de Montejurado: en el sitio nombrado de las Medulas, perteneciente al Reyno de Leon, en cuyo sitio se hallaban muchos boquerones de minerales trabajados por los antiguos; y no solo se dió noticia de los referidos minerales, sino de otro tambien de oro á media legua de dicho sitio de las Medulas, y de otros de cobre en los Lugares nombrados Lavaña, Corporales, Selevante, Seyjo &c., y de otro de oro, tambien denunciado por la referida Doña María Ana de la Landa en el arroyo de Fraga, término de Villar de Jeos; pero parece que no se verificó el beneficio de estas minas por falta de facultades, ni tampoco se puede decir que se debie-

Mina de oro y plata de Quereño, y otras en las jurisdicciones de Valdeorres, Viana, Montejurado &c.

ron estos descubrimientos á la referida la Landa, pues en el año de 1726 se siguió pleyto en el Consejo de Hacienda por D. Josef Patiño y D. Josef Mariño, sobre preferencia en el descubrimiento de estas minas de oro, y otras de cobre, sitas en las riberas del rio Sil, y tierra de Valdeorres; y parece tambien que el D. Josef Patiño habia hecho asiento con S. M. para el beneficio de dichas minas.

Minas de oro y plata de Monterey.

En el término de la Villa de Monterey, partido de Orense, hay varios minerales de oro y plata: los descubrió D. Miguel Antonio de Castro, segun consta de una Real Cédula de 15 de Octubre de 1675.

Minerales, ó criadores de oro de la Junquera de Ambia.

Por Real Cédula de 17 de Enero de 1737 se concedió facultad á D. Francisco Estevez de Cervera para beneficiar los criadores de oro que se dixo se hallaban en la jurisdiccion de la Junquera de Ambia en el término de Bargevacila; y habiéndose hecho un pequeño reconocimiento en el mismo año, se halló ser muy corto el producto para subsanar los gastos. El mismo D. Francisco Estevez, que era práctico en las minas de Indias, dice que un arroyo que atraviesa esta tierra, tiene la misma formacion que otros en donde se descubrieron minas de oro.

Otros varios minerales de plata en el mismo Reyno de Galicia.

En el año de 1677 mandó el Consejo de Hacienda que D. Manuel Peñas Mendoza, que se hallaba en Galicia á negocios del Real servicio, informase de lo que habian adelantado en el descubrimiento de minas D. Manuel Mosquera y D. Antonio Micael de Castro, en virtud de los despachos que se les habian dado para este efecto; y de la contestacion y autos remitidos por el referido D. Manuel Peñas consta el descubrimiento de los minerales de plata siguientes: uno en el Lugar de la Medela, del que remitieron piedras al Consejo para hacer ensayes.

Otro en la jurisdiccion de Caldevengance, junto

al puente de Caldelas, camino de Rivadavia.

Otro debaxo del puente de Taboada en la Provincia de Lugo.

Otro en la Feligresía de Santa María de Folbos, jurisdiccion de Sotelo de Montes, como á veinte pasos del parage en donde se hace la eleccion de Procurador general de la jurisdiccion.

Otro en la Feligresía de la puente de las Boras, como á media legua de distancia, en el lugar que llaman Matabo.

Otro en el Lugar y Feligresía de S. Juan de Serdedo, junto á la heredad que llaman de Juan Nieto.

Otro en el Lugar de Mellide, junto al sitio llamado Vasocos y Fuentecilla.

Otro en el camino que va á la casa que dicen de Esteban Gosende, y atraviesa el monte de Brido.

Otro en el valle de Quiroga en el cerro y monte de Ricopequé.

Otro en la Feligresía de Santa Ana de Abarsia, jurisdiccion de Caldebergazo, en el cerro que está descubierto junto á la Iglesia.

Otro en el mismo término junto al Regato y Aluzar.

Otro en la Feligresía de Santiago de Fañaes, jurisdiccion de Camba y Rodeyro, junto á la cuesta de Pradugo.

Tambien se da noticia que mas allá del puente Sarandon, de la otra parte del Lugar de Villar en la fuente de la Corna, hay un mineral de oro y otro de plata en el distrito del Convento de Santa María de Asibeyro, del Orden de S. Bernardo.

Mina de plata de Peñaramilo.

En el término del Lugar de Peñaramilo, jurisdiccion de Viana, y sitio llamado la Dehesa, parece hay una mina de plata y estaño, pues la denunció ante la Justicia ordinaria en el año de 1745 Doña María Ana de la Landa.

Mina de plata de S. Diego de Valencia en Valdeorres.

En el año de 1733 descubrió D. Andres Heral de Leard una mina de plata en el valle de Valdeorres, y sitio de S. Diego de Valencia; y aunque solicitó licencia para beneficiarla, no se le concedió por estar inmediata á la de cobre que trabajaba Don Cárlos Maupas.

Mina de plata de Escudeyros.

Otra mina de plata hay en el término del Lugar de Escudeyros: fue reconocida por D. Francisco Estevez en el año de 1736.

Minas de plata de Caldas.

Por Real Cédula de 4 de Noviembre de 1627 se concedió facultad á Miguel Pillado para beneficiar una mina de plata, que descubrió junto al puente de Abalga, camino de la Villa de Caldas.

Y por otra Real Cédula de 15 de Octubre de 1675 se concedió tambien permiso á D. Antonio Miguel de Castro, vecino de dicha Villa, para beneficiar varios minerales de oro y plata que habia descubierto en su término.

Mina de plata de Fuente de los Mouros.

En el Lugar llamado Fuente de los Mouros, en la Provincia de Mondoñedo, hay una mina de plata, segun carta de D. Ramon María Galindo, vecino de dicha Ciudad.

Mina de plata junto al Monasterio de Monfero.

El mismo D. Ramon María Galindo da noticia de otra mina de plata que se halla junto al Monasterio de Monfero en la propia Provincia.

Mina de plata de Penamayor.

En el término de hácia la Cerezal de Penamayor, partido de Lugo, hay una mina de plata, segun carta de D. Josef Lopez de Ribera, vecino de Lugo; pero parece exceden los gastos de su elaboracion á los productos de ella.

Criadores de oro en el valle de Valdeorres.

Por Real Cédula de 17 de Noviembre de 1739 se concedió facultad á Doña María Ana de la Landa para que reconociese las arenas del rio Sil y criadores de oro en el valle de Valdeorres.

Minas de azogue.

No falta quien asegure que en varios parages de Galicia se encuentran minerales de azogue; pero en Betanzos particularmente se denunció una mina de esta clase por los años de 1765; y en el de 1785 se comunicó una Real Orden al Intendente de Galicia para que tomase las providencias que le dictase su zelo, á fin de que se reconociesen las vetas de cinabrio que se decia haber en la Villa de Betanzos; y aunque en su conseqüencia se hicieron algunos trabajos, parece que no se encontró verdadero mineral, y se mandaron cerrar las bocas-minas que se habian abierto. Mina de Betanzos.

Minas de cobre de Galicia.

En el término de la Feligresía de Santa María de Munes, en el valle de Valdeorres, y sitio llamado Valdeciso, se dice que hay una mina de cobre de buena calidad. Mina de Munes.

En el término del Lugar de Seyjo, cerca del valle de Valdeorres, descubrió una mina de cobre Don Pedro Timarás; y se concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 23 de Junio de 1715. Mina de cobre de Seyjo.

Por otra Real Cédula de 6 de Noviembre de 1744 se concedió tambien el beneficio de esta mina á Doña María Ana de la Landa, é igualmente el uso y elaboracion de otras siete vetas muy abundantes del mismo metal, que descubrió á la distancia de unas quatrocientas varas de la mina antecedente, para lo qual se expidió la correspondiente Real Cédula en 10 de Mayo de 1752; y segun un informe dado por D. Gerónimo García, vecino de la Junque-

ra, á 25 de Marzo de 1748, resulta que las siete vetas, ó minas, se conocen con los nombres siguientes: 1.ª la mina de cobre llamada Santa María, á medio quarto de legua de la del Seyjo: 2.ª la llamada Santa Ana, á un quarto de legua de la dicha del Seyjo: 3.ª la titulada Santa Catalina, tambien á la distancia de un quarto de legua: 4.ª la de Santa Isabel, entre la antecedente y la del Seyjo: 5.ª la de Santa Eufemia, á la distancia de media legua de la del Seyjo: 6.ª la de Arnado, á dos y media leguas del mismo parage; y 7.ª la llamada S. Blas, á medio quarto de legua de la expresada del Seyjo.

Mina de cobre del valle de Valdeorres.

En el propio valle de Valdeorres, y sitio llamado Valdecobos, registró una mina de cobre con liga de plata D. Pedro Cambron, vecino de Zamora; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 31 de Julio de 1720.

Mina de cobre en las inmediaciones de la rua de Valdeorres.

En las inmediaciones de la rua de Valdeorres sobre puerto Morisco hay una mina de cobre, segun carta del Cura D. Josef Rodicio Gomez de Novoa.

Minas de cobre de Carvallal, el Bolls &c.

Por otra Real Cédula de 16 de Setiembre de 1731 se concedió licencia á D. Cárlos Maupas para beneficiar quatro minas de cobre, nominadas Jesus Nazareno, en el sitio de rio de Peñas; nuestra Señora del Carmen en el de Santa Polonia, jurisdiccion de Carvallal de Vila; nuestra Señora del Rosario en el de Fontelas, y otra en el Seyjo, jurisdiccion del Bollo. Y despues por otra Real Cédula de 10 de Marzo de 1747 consta que se concedió el beneficio de estas quatro minas á D. Juan Alonso Gonzalez, quien hizo cesion de ellas á favor de D. Bernardo Sanjurjo; y se aprobó dicha cesion y disfrute de estas minas por Real Cédula de 9 de Agosto de 1748.

Mina de cobre de Santiago de Valencia.

No lejos de estas minas parece que hay otra llamada de Santiago de Valencia, y fue descubierta en

el año de 1726 por D. Miguel de Echeverria y Don Juan Alonso Gonzalez; pero parece se abandonó por no ser de calidad.

Otras tres minas de cobre descubrió en el año de 1748 Doña María Ana de la Landa; una en el arroyo de Valdeorres, de la que hizo formal denuncia ante la Justicia ordinaria de aquella jurisdiccion. Otra en el sitio del arroyo del Bodo junto á la vega del Espino, de la que tambien hizo la misma denuncia, y se la declaró por tal descubridora; y la otra en el término del Lugar de Nogar, y sitio llamado de Roya, que denunció ante el Gobernador de Cabrera.

Otras tres minas de cobre en la jurisdiccion de Valdeorres.

En el monte que llaman de la Cabrita, coto de S. Miguel de Montejurado, Feligresía del mismo nombre, hay una mina de cobre con mezcla de plata, que descubrió en el año de 1738 D. Pedro Manuel de Quiroga, segun consta de una Real Cédula de 23 de Octubre del mismo año.

Mina de cobre en el monte de la Cabrita.

Tambien consta por otra Real Cédula de 4 de Junio de 1621 que un vecino del Lugar del Bollo descubrió una mina de cobre en su término, y se le concedió licencia para beneficiarla.

Mina de cobre del Bollo.

Por otra Real Cédula de 5 de Marzo de 1745 se concedió permiso á Doña María Ana de la Landa para beneficiar otra mina de cobre que habia descubierto á orillas del rio Sil, mas abaxo de la Iglesia del Lugar de Arnado. El Conde de Toreno en su Discurso pronunciado en la Sociedad de Oviedo, año de 1781, hace mencion de esta mina, y dice que produce 26 por 100.

Otra mina de cobre á orillas del rio Sil.

En el término del Lugar de Valiñadares, en las inmediaciones de Mondoñedo, hay una mina de cobre, segun carta de D. Ramon María Galindo, vecino de dicha ciudad.

Mina de cobre de Valiñadares.

De otra mina ó veta de cobre da noticia el Conde

de Toreno citado, que se halla en el Lugar de San Miguel de Mones inmediato al Lugar de Pitin en Valdeorres, y dice que produce 28 por 100.

Minas de fierro de Galicia.

Minas de fierro de Reynaude.

En el término del Lugar del Reynaude, á unas seis leguas del puerto de S. Ciprian, hay varias minas de fierro, de las que sacó el mineral D. Raymundo de Ibañez para la fábrica que estableció en Santiago de Sargadelos, de potes, calderas, bombas, granadas, balas y metralla [1].

Minas de Fornás.

Otro mineral de fierro se halla en el Lugar de Fornás, á una legua de Santiago; fue descubierto por dos individuos de la Sociedad de aquella Ciudad, los quales hallaron tambien en el mismo lugar otra mina de bol, ocre y vitriolo de marte [2].

Minas de fierro del Lugar de la Alberguería.

En el Lugar de la Alberguería hácia el rio de Porto, á una legua del santuario de los Milagros, hay una mina de fierro, segun carta del Cura D. Josef Rodicio Gomez de Novoa.

Minas de los montes de Bama, Arca &c.

En todos los montes que estan al Oriente de los Curatos de Bama, Arca y el Pino, y en el Lugar de Coluba, Arciprestazgo del Giro de la Rocha, extramuros de la Ciudad de Santiago, hay diferentes minas de fierro, que reconoció el Comisario de Caminos D. Josef Alonso [3].

Minas de Terreyra, el Villar y Arroyo.

En el término de la Villa de Terreyra hay una mina de fierro, cuyo beneficio se concedió á Juan Diaz Volarios por Real Cédula de 29 de Marzo de 1628. Segun otra Real Cédula de la misma fecha se hallan otras tres minas de fierro en los términos de los

1 Descrip. de Galic. por D. Josef Lucas Labrada p. 21.
2 Id. pág. 68.
3 Id. pág. 66.

Lugares de Santa Marina del Villar y S. Martin de Arroyo.

Tambien hay algunas minas de fierro en los Lugares de Paderno y Castelos de Frades; pues segun una Real Cédula de 11 de Abril de 1628 se concedió su beneficio á D. Alvaro Perez de Cuendos. Minas de Paderno y Castelos de Frades.

Segun las noticias que da D. Josef Lucas Labrada en la Descripcion económica del Reyno de Galicia [1], y otras que hemos podido adquirir, hay abundantes minas de fierro en el valle del Rao, vega de Forcas, coto de Seara, coto de Bisuña, jurisdiccion de Courel, Pallares, Furmigueyro junto al Incio, Bueis hácia Noceda, inmediaciones de Doncos, San Juan del Furco en la jurisdiccion de Triacastela, S. Juan y S. Cristóbal de Louzara, jurisdiccion de la Somoza, todo en la Provincia de Lugo. Minas de fierro en el valle del Rao, vega de Forcas &c.

Tambien hay minas de fierro, cobre y azufre en las montañas de Cervántes y en las inmediatas de Navia, segun carta de D. Josef Lopez de Ribera, vecino de Lugo. Minas de las montañas de Cervántes.

Minas de plomo.

En Souredo de la Montaña, jurisdiccion de Cobarcos, hay una veta de plomo, que segun dice el Conde de Toreno en su Disc. pron. en la Sociedad de Oviedo año de 1781, pág. 60, produce 70 por 100. Mina ó veta de plomo de Souredo ó Cobarcos.

Minas de estaño en el Reyno de Galicia.

Por unos autos formados ante el Corregidor de Orense, y remitidos por el Marques de Risbourg á la Junta de Minas en el año de 1714, consta que Minas de estaño de Villar de Ciervos.

1 Pág. 109 y siguientes.

en el estado de Monterey, y término del Lugar de Villar de Ciervos, hay unas minas de estaño, de las que se hicieron diferentes ensayes, y resultó ser de buena calidad; y por Real Cédula de 9 de Abril de 1718 se concedió facultad para beneficiar estas minas á D. Francisco Benito Salgado; despues parece se concedió á D. Josef Mariño; y por otra Real Cédula de 14 de Abril de 1733 á D. Gabriel de la Peña &c.

Mina de Petuta.

En el término de Petuta hay una mina de estaño, para cuyo beneficio se concedió facultad á Doña María Ana de la Landa por Real Cédula de 5 de Marzo de 1745.

Minas de Feces, Monterey.

En el término del Lugar de Feces de Arriba, en el mismo estado de Monterey, hay tres minas de estaño llamadas Sobronal, Simon y Peneda; fueron descubiertas y denunciadas por D. Juan Pablo Saura y Saravia, vecino de la Coruña; y por Real Cédula de 26 de Abril de 1747 se le concedió licencia para beneficiarlas baxo ciertas condiciones; pero habiéndolas abandonado por falta de caudales, por otra Real Cédula expedida en 21 de Junio de 1755 se concedieron varias gracias para que pudiese beneficiar estas minas á D. Gerónimo Argent, vecino de la Villa de Alariz; pero sin embargo parece que no se ha logrado el beneficio de ellas como correspondia. Woules hace mencion de estas minas en el Discurso preliminar de su Geografia física de España [1], y parece ser diferentes las de Feces de las de Villar de Ciervos, segun los documentos que exîsten de unas y otras.

Mina de estaño e Arzuelos.

En el Lugar de Arzuelos, en la cuesta del Cumial, una legua de Monterey, hay una mina de estaño, segun carta del Cura D. Josef Rodicio Gomez de Novoa.

1 Pág. 36.

Por una relacion presentada por D. Gerónimo García, vecino de la Junquera, en 1748, resulta que Doña María Ana de la Landa descubrió y denunció tres minas de estaño en las cercanías de la del Seyjo; una junto al Lugar del Angullo, otra en el término del Lugar de Penouta, y la otra á un quarto de legua de esta en el término del Lugar de Ramilo. Minas del Angullo, Penouta Ramilo.

En el término del Lugar de Barja hay varios minerales de estaño que descubrió y denunció D. Pablo Hervella, vecino y dueño de la casa de S. Francisco Blanco del Tameyron, jurisdiccion de la Gudiña; y se le cedieron estas minas con la obligacion de entregar el mineral para fundirlo para S. M., pagándolo á su justo precio, para lo qual se comunicó la correspondiente Real Orden en 22 de Febrero de 1794. Minas de Barj

Tambien denunció la misma Doña María Ana de la Landa otra mina de estaño en el término del Lugar de Celevante, jurisdiccion del Bollo, y sitio llamado el Arroyo de Porto de Donvea; y habiéndose hecho algunos ensayes de piedras, que se pasaron á la del Seyjo, se halló que dicha mina era de poca utilidad. Mina de Celevante.

Minas de antimonio.

En el término de los Lugares de Villapuen y Trabado, jurisdiccion de S. Roman de Cervántes, Riomonte en la del coto de Villarello y de Zelá, descubrieron y denunciaron quatro minas de antimonio D. Cárlos Juan García Alvarez y Compañía; y se les concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 19 de Diciembre de 1801. Minas de Villapuen y Trabado

En las inmediaciones del Lugar de Bolaño, y montañas de Cervántes, hay algunos minerales de antimonio, de uno de los quales se sacaron muestras por el Mina de Bolaño &c.

minero D. Cárlos Alvarez de órden del Director general de minas.

Minas de O-Pandelo, S. Pedro &c.

En los términos de los Lugares de O-Pandelo y S. Pedro de Cervántes, y en el de Fornas, hay dos minas de antimonio, que descubrió y denunció Don Josef María Galdos; y se le concedió permiso para beneficiarlas por Real Cédula de 21 de Enero de 1790.

Mina de cobalto.

Mina de Villar de Geos.

En el Lugar de Villar de Geos, y sitio del Reguerote, hay un abundante mineral de cobalto: da noticia de él el Conde de Toreno citado pág. 62.

Minas de azufre.

Mina de Guitinz.

En el término del Pueblo de Guitinz hay una mina de azufre, segun las noticias de un Religioso Francisco de la Ciudad de Lugo.

Id. en las márgenes del rio Miño.

Tambien se dice que hay varios minerales de azufre en las márgenes del rio Miño, en las Provincias de Lugo y Orense.

Sosa ó sal de barrilla.

Minas de sosa de Verin y demas Lugares contiguos.

Por Real Cédula de 29 de Abril de 1798 se concedió privilegio exclusivo por seis años, y otras varias gracias, á D. Josef Galdos y D. Santiago Henner y Compañía para beneficiar el álkali, mineral equivalente á la sosa, ó sal de barrilla, que producen los diferentes terrenos y fuentes de la Villa de Verin, y demas Lugares contiguos al valle de Monterras, partido de Orense.

Minas de alumbre.

En el Lugar de Folgoso, junto á las herrerías de Valcarce, hay un abundante mineral de alumbre. *Conde de Toreno citado pág. 63.* Mina de Folgoso.

Otro mineral de alumbre se halla en el Lugar de Villar de Geos, junto al peñon de Portugues. *Id. id.* Id. de Villar de Geos.

Minas de cristal de roca y espejuelo.

En la Feligresía de la Enfesta, inmediaciones de la Ciudad de Santiago, hay un mineral de cristal de roca y espejuelo, segun D. Josef Lucas Labrada en su Descripcion económica del Reyno de Galicia, pág. 66. Cristal de roca en la Feligresía de la Enfesta.

Minas de piedras, mármoles &c.

Segun noticia que ha dado un Religioso Francisco de la Ciudad de Lugo, se encuentran marquesitas en los montes de Courel; pero no se expresa de qué metal proceden. Marquesitas en los montes de Courel.

En el término de S. Miguel de Couso, ó su anexo Santa María de Ferreyra, se encuentra mármol verde, segun noticia que ha dado el Secretario de la Sociedad económica de Santiago. Mármol verde.

Tambien se encuentra mármol blanco transparente y verde con vetas de plata en Santa Marina de Ribeyra, segun dice Labrada en su Descripcion citada pág. 66. Mármol blanco y borde con vetas de plata.

Hállanse tambien jaspes, segun noticia del referido Francisco de Lugo, en el Curato de Bolaño, jurisdiccion de Castroverde, Santa María de Abades, Mellid y Sulaga. Jaspes.

Minas de carbon de piedra.

Minas de Puentes de García Rodriguez.

En el término de Puentes de García Rodriguez y sus inmediaciones se hallan minas de carbon de piedra, segun D. Josef Lúcas de Labrada en su Descripcion del Reyno de Galicia pág. 66.

Minas de oro y plata en la provincia de Guadalaxara.

Minas de plata de Jocar.

En el término del Lugar de Jocar, y sitios llamados el Val, en los contosales y cerro de la Torrecilla, hay varias minas de plata; pues segun una Real Cédula de 11 de Agosto de 1626 se concedió licencia para beneficiarlas á Juan Ruiz de Frias, vecino de Madrid.

Minas de oro y plata del Cardoso.

En el término de la Villa del Cardoso, en el collado llamado Cerezo, hay varios minerales de oro y plata; los descubrió en el año de 1625 Luis de Arbien, vecino de Buytrago; y se le concedió licencia para beneficiarlos por Real Cédula de 10 de Febrero del mismo año.

Otras minas del Cardoso, Montejo &c.

Por Real Cédula de 29 de Abril del propio año se concedió licencia á Pedro de la Mota y Pedro Mena, vecinos de Buytrago, para beneficiar quatro minas de diferentes metales que habian descubierto, la una en el término de la Villa del Cardoso, junto á la ermita de S. Sebastian de las Alegas; otra en el del Lugar de Montejo, por encima del arroyo llamado de D. Benito; otra en el mismo lugar y prado que llaman Trabajo, y la otra en Buytrago junto al camino de Pinilla.

Otros varios minerales en los montes del Cardoso.

En los montes de dicha Villa del Cardoso se hallan muchos vestigios y escorias, que demuestran haberse laboreado en ellos algunos minerales.

En el término del Lugar de Montejo hay una mina de plata; fue denunciada en el año de 1624, y se dixo que era tan abundante que habia cercados de su misma piedra, de la qual se podria sacar mucha plata; pero no hay noticia de que se haya beneficiado esta mina, ni otras que se dice haber en sus inmediaciones. Mina de plata de Montejo.

En el término del Lugar de la Aceveda hay quatro minas de plata y otros diferentes metales, la una en el cerro que llaman Peñaquemada; otra en el cerro del lomo llamado del Zapatero; otra al otro lado del camino de Reycal hasta la Gasujera y en el Garganton, y la otra en el sitio que llaman la Platera de la Dehesa: descubrió estas minas Josef Ruiz de Frias; y se le concedió licencia para beneficiarlas por Real Cédula de 10 de Febrero de 1625. Minas de oro y plata de la Aceveda.

El mismo Ruiz de Frias descubrió otros minerales en el propio término de la Aceveda; el uno en el sitio llamado la Callera de la Villa; otro en donde dicen los Jamonillos, y otro junto al camino de los Carreros, desde donde sube, hasta el cerro de las Cornetas. Otros minerales en el mismo término.

En el propio término, y cerro llamado de la Porrilla, descubrió otro mineral Pablo Correa; pero no consta que se beneficiase. Otro en el propio término.

Otra mina de diferentes metales descubrió Don Francisco Fernandez de Azagra en el mismo término de la Aceveda, junto á la cerca de Norina y la Nava, en el camino de Robregordo; así consta de una Real Cédula de 15 de Junio de 1625. Otra mina de diferentes metales en el propio término.

Tambien consta que los referidos D. Francisco Fernandez de Azagra y Josef Ruiz de Frias hicieron varios reconocimientos y calas en los montes y puerto de la Aceveda, y encontraron varios minerales en los cerros de la Cabeza, de la Cabecilla, de la Otros minerales de diferentes metales en el puerto de la Aceveda.

Fresa, de la Corona y Lobo Medejon: en el parage de la Solema, en el corral de las Grixas, y en el cerro de los Conorcos; pero no hay noticia de que se beneficiase ninguno de estos minerales.

Minas de Buytrago.

La referida Cédula de 15 de Junio de 1625 hace tambien mencion de que el D. Francisco Fernandez de Azagra descubrió diferentes minas en el mismo término de la Villa de Buytrago, y sitios de Madarcos y la Nava; pero no consta que se beneficiasen.

Otra mina de plata en el mismo término.

Otra mina de plata descubrió en el mismo término de Buytrago D. Diego de Torrecilla: así consta de una Real Cédula de 3 de Febrero de dicho año; pero no se dice el parage ni si se benefició.

Mina de oro, plata y otros metales en Cogolludo.

Josef y Juan Ruiz de Frias, vecinos de Madrid, descubrieron en el año de 1626 una mina de oro, plata y otros metales en tierra de Cogolludo y sitio que llaman Sotero; así consta de una Real Cédula de 11 de Agosto del mismo año.

Minas de oro, plata y otros metales en Tamajon.

Tambien consta de la misma Real Cédula que se descubrieron otras minas de oro, plata y otros metales en el término de la Villa de Tamajon, y sitio que llaman valle de Retiendas en el de la Encina, y en el término del Lugar de Alcoclo en el cerro de los Alcones y la Solana de Valdealorso.

Minas de cobre en la Provincia de Leon.

Mina de Medulas.

En el Lugar de Medulas, jurisdiccion de Puente de Domingo Florez, partido de Ponferrada, hay una veta cobriza con hierro; y segun el Conde de Toreno produce 12 por 100.

Mina de Valdefrancos.

En la jurisdiccion ó término de Valdefrancos, y sitio llamado Valcabado, hay una mina de cobre con mezcla de plata, hierro y plomo. *Toreno citado p. 62.*

Id. de plomo y alcohol.

En los Lugares de Cabrera y Saceda, y sitio del Salgueyral, hay una veta de plomo, que produce 72 por 100, con medio grano de plata por onza. *Conde de Toreno citado pág. 59.* Mina de Cabrera y Saceda.

En el término de Villaviga, y parage llamado Tras la Peña, jurisdiccion de Borrenes, hay otra veta de plomo, que segun el Conde de Toreno citado produce 75 por 100, con otro medio grano de plata por onza. Mina de Villaviga.

Antimonio.

En la tierra baldía del Lugar de Maraña, jurisdiccion del valle del Buron, y sitio llamado la Sierra ó Peña del Arroyo de los Corrales, hay una mina de antimonio, que descubrieron y denunciaron Agustin Caballero y consortes; y se les concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 10 de Noviembre de 1799. Mina de Maraña.

Id. de calamina.

En el Lugar de Villabuena, junto al puente del rio que baxa de Ancares, jurisdiccion de Villafranca, del partido de Ponferrada, hay una mina de calamina. Da noticia de ella el Conde de Toreno citado pág. 61. Mina de Villabuena.

Id. de caparrosa ó vitriolo.

Hay mineral de caparrosa ó vitriolo en Ponferrada junto al rio del Sil y el de Baeza. *Id. pág. 63.*

Id. de cristal de roca.

En el Lugar de Balauta, anexo al de las Medulas, jurisdiccion del puente de Domingo Florez, hay una cantera de cristal de roca abundante. *Id. id.*

Minas de oro y plata en la Provincia de Madrid.

Minas de oro y plata de Colmenar Viejo y sus inmediaciones.

Por Real Cédula expedida en el año de 1625 se concedió facultad á D. Francisco Fernandez Azagra para beneficiar cinco minerales de oro y plata que habia descubierto: uno en el término de Colmenar Viejo junto al arroyo llamado de Cantaloya: otro en el mismo término y sitio del Saceral y Berrocal: otro en el rastro que llaman Alas peladas, jurisdiccion de Chovas: otro junto al cerro llamado del Carbon en la jurisdiccion de Manzanares; y otro junto al Escorial.

Otros minerales de lo mismo.

Por otra Real Cédula de 15 de Junio del mismo año se concedió facultad al mismo Azagra para beneficiar tres minerales de oro, plata, cobre y otros metales que habia descubierto: el uno en el monte de S. Pedro, con dos ramales que venian á dar á la dehesa de Colmenar Viejo: otro frente de la Peña llamada de las Ovejas; y el otro junto á la Peña del Castillejo.

Otra mina de plata y cobre en el mismo término y dehesa de Arroyo Tejada.

En el mismo término de Colmenar, en la dehesa de Arroyo Tejada, en una peña que está como á dos mil pasos de la puerta de dicha dehesa, hay una mina de plata y cobre, cuyo beneficio se concedió á Juan Francisco Navarro por Real Cédula de 15 de Enero de 1631; y habiéndose abandonado dicha mina, se concedió despues facultad para laborearla con libertad de derechos por quatro años á D. Josef Pe-

llicer y D. Mateo de Orozco, para lo qual se expidió la correspondiente Real Cédula en 24 de Marzo de 1642.

Otra mina de plata con ley de oro se halla en el término de dicha Villa en la dehesa llamada del Bado, cerca del rio Manzanares, cuyo beneficio se concedió á Fernando Garcés y Julian Manrique por Real Cédula de 26 de Enero de 1684. Otra mina de plata con ley de oro en el propio término.

Por otra Real Cédula de 10 de Julio del mismo año se concedió permiso á D. Tomas de Salazar y Manuel Perez para beneficiar tres minerales de oro y plata que habian descubierto en el término de la propia Villa: uno en la dehesa nueva junto á la peña que llaman de la Ventosa, en el cerro que llaman de S. Juan Bautista; otro en el cerro llamado Cabeza de los Lobos, junto al vado que dicen de Colmenar, y otro en el cerro inmediato; y la veta principal de este mineral se ha llamado de nuestra Señora de Atocha. Otros tres minerales en el mismo término.

Por otra Real Cédula de 19 de Febrero de 1633 se concedió licencia á D. Cárlos Gerrandi para beneficiar una mina de plata que descubrió mas abaxo de la veta antecedente en una dehesa cerrada. Otra en el mismo término.

Tambien se concedió licencia á D. Jayme Muñoz para beneficiar otra mina de plata que habia descubierto á media legua de Colmenar junto al rio, para lo qual se despachó la correspondiente Real Cédula en 12 de Mayo de 1639. Otra en el propio término.

Tambien hay una Real Cédula de 14 de Diciembre de 1726, por la qual se concedió facultad para poner corrientes y beneficiar estas minas á Don Manuel de la Mota y Torre, artífice platero, y vecino de Madrid.

En el término de la Villa de Guadalix descubrió tres minas de plata Pedro Sanz de Prado; una en lo alto del cerro llamado de Pellejeros; otra en Minas de plata de Guadalix.

el sitio llamado Hoyo redondo, y otra en el parage que dicen Peña del Aguila; y se le concedió licencia para beneficiarlas por Real Cédula de 15 de Noviembre de 1625.

Otra mina de plata en el mismo término.

Otra mina de plata descubrieron en el término de la misma Villa, y sitio llamado la Cueva de San Pedro, D. Gabriel Fernandez y Fernando Pontero; y se les concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 18 de Marzo de 1686.

Otra en el propio término.

En el término de la propia Villa, y sitio donde dicen el Congosto, en el cerro llamado Andrinal hay otra mina de plata, cuyo beneficio se concedió á Francisco Soriano y Francisco Martin por Real Cédula de 30 de Marzo del mismo año.

Otras tres minas de plata de Guadalix.

Otras tres minas de plata se hallan en el término de la propia Villa de Guadalix en las cercanías del valle y en las Guijuelas; y se concedió facultad para laborearlas por Real Cédula de 26 de Junio de 1626 á D. Antonio Vides y Josef Ruiz, vecinos de Madrid.

Otras dos minas de plata en el mismo término.

Otra Real Cédula se expidió á favor de dicho Ruiz en 13 del mismo mes y año para que beneficiase dos minas de plata que habia descubierto en el término de la propia Villa; una en el sitio de la cueva de las Viñas viejas, junto al cerro llamado de la Mesa, y la otra junto á las vegas del Alamo en la Calcerna del Mosquil.

Mina de plata de Chozas.

En el término de la Villa de Chozas, en un barranco hondo que atraviesa la sierra de la Gargantilla, hay una mina de plata con mezcla de otros metales; y segun una Real Cédula de 10 de Febrero de 1625 se concedió licencia para beneficiarla á sus descubridores, que lo fueron Juan Becerril y Gabriel Serrano.

Otra en el mismo término.

Por otra Real Cédula de 29 de Abril del mismo año se concedió facultad á Francisco Martinez para

beneficiar otra mina de plata que habia descubierto en el sitio llamado las Piedras de la Cabeza Agudillo.

Otra en el referido término.

En el referido término, y en el cerro llamado de Sancho Rubio, hay una mina de plata y plomo, cuyo beneficio se concedió á Francisco Martin, Francisco Soriano y Juan Prieto por Real Cédula de 26 de Diciembre de dicho año de 1625.

Otra en el propio término.

Otra mina de plata descubrió en el propio término, y cercanías de la ermita de S. Blas, D. Francisco Azagra, segun consta de una Real Cédula de 3 de Febrero del mismo año.

Otra en el mismo término de Chozas.

Otra Real Cédula se expidió en 29 de Mayo de 1683 para que Roque Gonzalez y otros compañeros beneficiasen con libertad de derechos por seis años una mina de plata que habian descubierto y denunciado en el propio término de la Villa de Chozas.

Minas de plata de Manzanares.

En el término de la Villa de Manzanares, del partido de Colmenar Viejo, hay dos minas de plata; una en el parage llamado las Viloneras en lo llano del Jaral, y otra donde dicen los Poyos; y se concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 9 de Abril de 1625 á Mateo de Orozco.

Otros minerales en el mismo término.

Tambien se concedió facultad á Juan Gonzalez Calderon y Blas Palomino para beneficiar quatro minas de oro, plata y otros metales que se habian descubierto en el mismo término de Manzanares: una en el arroyo llamado de las Zahurdas: otra en el cerro de la Peña Lapala: otra en un prado del sitio que dicen los Endrinales; y la otra en el parage llamado Ochaona.

Minas de oro, plata y otros metales de Galapagar.

En el término de la Villa de Galapagar descubrieron tres minerales de oro, plata y otros metales Antonio Antolin y Baltasar de Chaves en el año de 1625: uno en el cerro de la Fuente de la Plata: otro

en el corral del Abad, roturas de Galapagar de alto abaxo; y otro en el cerro redondo junto á las aldeas por el valle abaxo, y tiene un boqueron ácia el oriente; y se les concedió licencia para beneficiarlos por Real Cédula de 15 de Junio del propio año.

Otra mina en el propio término.

Otra Real Cédula se expidió en 13 de Junio de 1626 á favor de Francisco Antolin, vecino de Madrid, para beneficiar una mina que habia descubierto en el mismo término de Galapagar, en el camino que va desde el Paradillo á dicho Lugar ácia la venta caida y la mina que fue de D. Juan Burriel: se registró esta mina baxo el nombre del Espiritu Santo, y parece que contenia diferentes metales.

Otras diferentes minas en el propio término y sus inmediaciones.

Tambien consta de otra Real Cédula, expedida á favor de los expresados Antolin y Chaves, que estos descubrieron otras diferentes minas: una en el cerro del Salto de la Picaza desde el camino que va á Colmenarejo hasta la otra parte del poniente: otra en el cerro de Horcajo: otra en el mismo cerro desde el arroyo que baxa de los Quemados hasta el de Rosequillo: otra en el primer pozo que está en el propio arroyo de los Quemados á la falda de dicho cerro: otra á las faldas del corral del Abad, junto al arroyo Rosequillo, en los pozos que estan inmediatos á donde dicen las Berrúguillas: otra en el sitio llamado la Parrilla junto á la ermita de S. Antonio: otra en el de las Espesillas, frente de la fuente de la Plata, al otro lado del arroyo llamado Madroñal; y otra á la parte de arriba de la fuente de la Plata.

Minas de plata de Miraflores de la Sierra.

En el término de la Villa de Miraflores de la Sierra, al pie de la ladera del Garganton, y sitio que llaman el Tomillar, hay una mina de plata y otros metales: la descubrieron Francisco Martin y Pedro Esteban, vecinos de la misma Villa; y se les expidió una Real Cédula para beneficiarla en 11 de Abril de 1628.

Minas de cobre en la Provincia de Madrid.

En el año de 1758 denunció una mina de cobre en el término de la Villa de Colmenar Viejo, en la dehesa de Navalvillar, D. Antonio Romualdo de Marin; y se le concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 20 de Febrero del mismo año. Mina de cobre de Colmenar Viejo.

En el término de la Villa de Miraflores de la Sierra, y sitio que llaman Mantamiranda, hay una mina de cobre con mezcla de plata. La descubrió en el año de 1712 D. Manuel de la Mota y Torres, vecino de Madrid; pero no consta que se beneficiase. Mina de Miraflores de la Sierra.

En el término de la Villa de Colmenarejo, y parage que dicen los Quemados ó cerro de los Pozos, hay una mina de cobre con mezcla de plata, que descubrió Francisco Antolin; y se le concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 13 de Abril de 1625. Mina de Colmenarejo.

Minas de oro y plata en la Provincia de la Mancha.

En las inmediaciones de la Villa de Almodovar del Campo hay minerales de oro y plata. Muchos historiadores antiguos hablan de su abundancia; en particular Tito Livio, Plinio, Estrabon, y aun Bleau en su grande Atlas; pero lo que mas prueba la certeza de estas minas son las providencias que para su descubrimiento y elaboracion se dieron en tiempo del Señor D. Felipe III. Minas de oro y plata de las cercanías de Almodovar del Campo.

Con fecha de 5 de Abril de 1599 se expidió una Real Cédula concediendo facultad á Miguel Ruiz Espinosa.

En el año de 1608 se dió comision á D. Juan Lopez de Ugarte para reconocer la mina de plata lla- Minas de plata en la dehesa de Villa Gutierrez.

mada de los Albertos, sita en las dehesas de Villa Gutierrez; y en dos representaciones que hizo á S. M. con fecha de 28 de Junio del mismo año, no solo informó del estado en que se hallaba dicha mina, la que se estaba entonces beneficiando, y de las utilidades que producia, sino que dió tambien noticia de otras minas, especialmente de quatro venas principales de metales de plata de muy buena ley que existian en la referida dehesa de Villa Gutierrez: la primera, conocida con el nombre de la mina de los *Testeroles*, la qual dice que tenia mas de sesenta pozos por donde la iban beneficiando los antiguos, lo que manifiesta haber sido su labor de mucha consideracion: la segunda vena está contigua á la primera, y comienza á descubrirse en una mina que vulgarmente se llamaba la *Bacar*, cuyos pozos no eran muy hondos, pero habia señales de haber sido mas de ciento; de lo qual se infiere su abundancia, buena calidad del metal, y la gran labor que en ella hicieron los antiguos: la tercera y mas principal se conocia con el nombre de *Vetela*, en la qual se habian descubierto mas de sesenta pozos; y dice el referido Ugarte que se podian beneficiar con aprovechamiento por ser candalosa dicho metal; y la quarta vena dice que tenia varios ramos que iban á juntarse con la tercera, y que en ella habia una mina llamada la Cárdena con quince ó veinte pozos; y en fin que su metal de plata era de buena calidad, habiendo en estas quatro minas mucha riqueza, sin embargo del disfrute que habian hecho los antiguos.

Tambien dice Lopez Ugarte que á un quarto de legua de estas minas está el arroyo que llaman de Reiulgar, en cuyas inmediaciones se hallan las cuevas que el Señor D. Felipe II. mandó reservar para sí en el privilegio que concedió á D. Diego de Córdoba,

porque habia opinion que sus minerales eran de oro.

Añade Ugarte en sus representaciones, que no lejos de las minas antecedentes hay otras dos tambien de plata de muy buena ley; la una de las quales se llamaba de la *Carca*, y la otra de *Baltasar*; y que en toda la dehesa se encontraban las muestras que se podian desear de minerales y minas, y la disposicion conveniente para labrarlas.

Segun un papel antiguo que se halla en la Contaduría de Azogues de Almaden, se beneficiaron en lo antiguo en la dehesa de Villa Gutierez las minas siguientes:

La mina de plata que llaman de los Abades.

La mina de plata que llaman de Gerónimo.

La mina de plata que llaman de las Beirias.

La mina de plata de los Guerreros de Rejalgar; pero no se expresa en dicho papel la riqueza de estas minas.

Tambien se dice que hay minerales de oro y plata en Mestanza y en la Quinta de Sierra-Morena. En el año de 1744 se hicieron algunos reconocimientos de órden superior en los sitios de Navablanca junto al rio y al charco que llaman del Bujo, y en la garganta de la Minalla de la quinta llamada de Madroña; pero no consta qué resultado tuvieron estos reconocimientos.

Mina de plata de Tirateafuera.

En el término del Lugar de Tirateafuera hay una mina de plata á distancia de media legua de dicho Lugar en la cañada del valle que llaman de Quiles. Esta mina fue descubierta hace pocos años por Don Manuel Fernandez; pero ya por los años de 1677 se conocia con el nombre de mina del Viejo, llamada así por haberla descubierto un cazador que decian el Viejo. En tiempo del Señor Cárlos II reconoció esta mina D. Bernardo Tirado y Leyva; y segun lo

que consta de este reconocimiento, y de algunos escritos antiguos, es abundante el mineral, del que se sacó gran cantidad de plata, y de ella se hicieron cálices, cruces y otras cosas para la Iglesia de dicho Lugar de Tirateafuera, y para otras de la comarca. En el año de 1606 beneficiaban esta mina los Condes Fúcares: y se asegura que sacaron gran cantidad de plata; y habiéndola abandonado, trataron despues de beneficiarla dos vecinos de Almodovar del Campo; pero no adelantaron nada por falta de inteligencia.

Mina de plata en el cerro de las Torcas entre las de Almaden.

Entre las minas de azogue de Almaden, en el cerro llamado de las Torcas, quinto del Hierro, hay una mina de plata, la qual se conoce se cultivó en lo antiguo, segun los grandes montones que allí se encuentran de residuos de fundicion y muchos pozos quadrados, que perpendicularmente baxan hasta cien pies de profundo, donde se encuentra infinidad de galerías y grandes huecos de disfrute regulares é irregulares. Esto consta de los reconocimientos que han hecho algunos facultativos; y si se atiende á la forma de los pozos y demas trabajos, parece que los que mas disfrutaron esta mina fueron los Moros, los quales construían todas sus obras quadradas de fortificacion, y lo mismo las galerías, minas ó socabones.

Segun la grande extension de esta mina, es creible no esté extinguida del todo, y menos si se atiende á la codicia con que los Fenicios, los Cartagineses, los Romanos, Godos y Moros horadaban cerros, y taladraban colinas, disfrutando de paso y con desórden lo mejor, y abandonando sus frutos quando les parecia.

Minas de plata, cobre &c. de Po-

Por Real Cédula de 8 de Agosto de 1642, expedida al Administrador de Minas de Almodovar del

Campo, se concedió licencia á Juan Velasco para que labrase y beneficiase dos minas de plata, cobre y otros metales que existian: la una junto á Poblete, jurisdiccion de Ciudad Real; y la otra en Santa Cruz del Viso, en Sierra-Morena y sitio despoblado. Reconocida la de Poblete, se halló que era de cobre, con muy poca liga de plata. blete y Santa Cruz del Viso.

En la dehesa llamada de las Calabazas, y en otra próxima que dicen del Rincon, perteneciente al Convento de Calatrava, jurisdiccion de Miguelturra, se cree hay un mineral de oro y plata. Minas de oro y plata en las dehesas de Calabazas y el Rincon.

En el término de la Villa de Aldea del Rey, y sitio que llaman el cerro de la Higuera, hay una boca-mina de plata: no hay noticia de que se haya trabajado; pero consta haberse expedido una Real Cédula, con fecha de 7 de Abril de 1684, para que D. Juan Fernandez Salinas y de la Cerda, Caballero de la Orden de Calatrava, beneficiase una mina de oro en un cerro muy cercano á dicha Villa; y puede ser que sea esta la boca-mina de que dan noticia sus naturales. Mina de plata en la Aldea del Rey.

Por la misma Real Cédula se concedió facultad al expresado D. Juan Fernandez para que beneficiase dos minas de plata que se hallan en el término de la Villa del Viso; la una á legua y media de la venta del Marques, frente á las huertas de Marin y faldas de un cerro cerca del arroyo que baxa del puerto del Rey ácia el oriente, y la otra frente á la venta de Siruela á media legua de un cerro; cuya facultad se le concedió con exêncion de derechos por quatro años. Minas de plata del Viso.

En el término de la misma Villa del Viso, y sitio que llaman de los Almuradales, hay dos minas de plata y cobre: se concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 18 de Marzo de 1718 á D. Francisco Rodriguez Navarro, vecino de Cartagena. Minas de plata y cobre del Viso.

Mina de plata de Segura.

En el año de 1683 descubrió una mina de plata Juan Sanchez Bueno, natural de la Villa de Fuenllana, en el término de Segura, en las riberas del Guadarmena al pie de un monte como se baxa del sitio que llaman Alza-alta; y por Real Cédula de 4 de Abril de dicho año se le concedió facultad para beneficiarla, con la gracia de exêncion de derechos por quatro años.

Mina de plata de Villanueva de la Fuente.

En el término de la Villa de Villanueva de la Fuente, partido de Alcaraz, se tiene por muy cierto exîste una mina de plata, pues hay una carta de D. Manuel Ortiz Villajos, Administrador de la Encomienda de dicha Villa, dirigida al Excmo. Señor D. Josef Carvajal y Lancaster en 31 de Octubre de 1751, dándole noticia de que en las cercanías de esta Villa habia una cueva ó mina, de la qual habia visto una piedra chica, y que le parecia tener granos de plata.

Mina de plata de Piedra Exênta.

En una Real Cédula expedida en 14 de Setiembre de 1697 se hace mencion de exîstir una mina de plata en el monte llamado de la Rotija, término de Piedra Exênta. La registró en dicho año D. Alonso Melendez de las Cuevas, y halló respaldones, frontones y otras obras, y que el pozo principal tenia de profundidad mas de quarenta estados.

Mina de plata y plomo entre las dehesas de Checa y la de las Vacas.

Por otra Real Cédula de 25 de Agosto de 1676 se concedió facultad á Pedro Martinez Carnerero, natural de Avenojar de Calatrava, para beneficiar una mina de plata y plomo entre las dehesas de Checa y de las Vacas.

MINAS DEL VALLE DE LA ALCUDIA.

Segun un documento que exîste en la Contaduría de Azogues de Almaden, remitido de Madrid en el año de 1672 por D. Lope de los Rios, se trabajaron en el valle de la Alcudia desde 1573 hasta 1589 las minas siguientes:

La mina que llaman del Garbanzal, de la que se sacó plata, plomo y alcohol.

La mina de plata que llaman Mina rica.

La mina que llaman Gorda, en Mestanza, de que se sacó plata y plomo pobre.

La mina de plata que llaman el Nabayo.

La mina de plata que llaman de Pontones.

La mina de plata que llaman del Quartillo.

La mina de plomo que llaman de la Tiesa en Venta-peñuela.

La mina de plomo que llaman del cerro de los Hatos.

La mina de plomo y alcohol que llaman de la Jarosa.

La mina de plomo que llaman del Romero.

La mina de plomo que llaman de los Barrancos de Cala.

La mina de plata que llaman de la Cañadilla.

La mina de plata que llaman de Escovar en Mestanza.

La mina de plata y plomo que llaman de la Vera.

La mina de plata que llaman de la Fuente de las Encelnas.

La mina de plomo que llaman del Hatillo de Jarava.

La mina de plomo y alcohol que llaman de Martin Ruiz.

La mina de plomo que llaman del Mesto.

La mina de plomo que llaman del Carretero.

La mina de alcohol que llaman del Hinojar.

La mina de plomo que llaman de la Hoya.

La mina de plomo que llaman de los Galayos.

La mina de alcohol que llaman de las Lagunillas junto á la Bienvenida.

La mina de alcohol que llaman de Gudiel.

La mina llamada de la Cereceda en la venta del Zarzoso se mandó reconocer en Agosto de 1672, y que se remitiesen muestras de las diferentes vetas que contenia.

Minas de azogue en la Provincia de la Mancha.

Minas de Almaden.

Almaden es nombre árabe, compuesto del artículo *al* y de la palabra *maden*, que en castellano significa la mina: los Arabes distinguian la entidad de las minas que disfrutaban con las denominaciones de Almaden, Almadenejos y Almadenejillos; así es que la Villa de Almaden tomó este nombre de sus ricas y antiquísimas minas de azogue; el Pueblo de Almadenejos, su anexo, de las suyas; é igualmente algunos parages de las inmediaciones de dicha Villa, como son, entre otros, tres fragmentos de minas de cobre que en los Pedroches de Córdoba se conocen baxo los nombres de Almaden, Almadenejos y Almadenejillos. Apenas cabe duda que estos nombres fueron puestos por los Arabes, efecto de los disfrutes que de unas y otras han hecho; lo que tambien se comprueba por las medallas que de ellos mismos se han encontrado en algunas de las minas de azogue de Almaden y su distrito, cuyas galerías, socabones y pozos manifiestan haber sido rotos á pico y martillo mucho antes de que la pólvora se usase para esta clase de trabajos, y en tiempos tan remotos que el arte de disfrutarlas y fortificarlas apenas era conocido, segun lo indican algunas de sus obras interiores de guijarros en seco, ocultaciones de ciertos parages de sus disfrutes con piedras lastras sentadas con ceniza, y otros varios caractéres que denotan su remota antigüedad; asegurándose por otra parte, que se servian principalmente de su cinabrio para la medicina y soliman.

Al registrar varias de estas minas en diferentes épocas del siglo último, se encontraron infinidad de monedas romanas, siendo muchas de ellas del principio de su república, con la particularidad de hallarse veinte y seis de dichas en un pozo, que sobre indicaciones de fragmentos se abrió y suspendió á trece varas de profundo en el cerro de la Candelera, las quales estaban depositadas de dos en dos en cazuelas de barro, cuidadosamente colocadas con mezcla á distancia de media vara, y perpendicularmente unas debaxo de otras: en la de Guadalperal, candiles de barro y un dedo de bronce macizo, que por su morbidez indicaba ser alguna estatua de Divinidad ó Diosa de las muchas que entonces se erigian; observándose en la de las cuevas al lado de sus galerías interiores varios huesos como de unos siete pies, que denotan haber servido de descanso alternado á los esclavos que esta última nacion empleaba en todas sus minas.

Aunque algunos autores indican la antigüedad de estas minas desde tiempo de los Fenicios, por su misma discordancia no es fácil prefixarla; pudiéndose solo decir con asercion que los Romanos las beneficiaron algunos siglos antes de la era de Cristo; pues dice Teofrasto, que vivió 322 años antes, se usaba y tenia en gran estima el cinabrio de España duro y de finísimas arenas: y lo mismo testifica Plinio, asegurando no se llevaba á Roma de otra parte que de la region Sisaponense; y segun estos historiadores, naturalistas y geógrafos, la mas famosa era la que igualmente llamaron Sisaponense, que apreciaban en alto grado por su purísimo cinabrio, y ser la única que de su especie conocian en el mundo; haciendo transportar á aquella Capital con indecible cuidado, y en caxones sellados, el cinabrio de sus filones; del que es de presumir

hiciesen los usos que en el dia, segun las historias, que dicen tenian oficinas ó laboratorios donde lo purificaban de las *partículas heterogéneas;* manifestando el mismo Plinio que lo quemaban, lavaban y sacudian, por cuyas operaciones, aunque mal expresadas, extraerian tanto el azogue como el bermellon; pues tampoco se ignora la gran estimacion que en la enunciada Capital se hacia de este último, por el aprecio con que lo usaban las damas romanas para hermosear sus rostros, y los pintores por el brillante colorido que prestaba á sus famosas pinturas.

En las citadas minas se encontró tambien gran porcion de las finísimas arenas de que hablan los referidos historiadores, especialmente en la de las cuevas y valdeazogues, del tamaño de avellanas, ó almendras, que con la piedra cinabrio se extraian, como va insinuado, de la region Sisaponense, Sisapona ó Sisapone, que segun los enunciados autores y otros geógrafos, corresponde hoy almaden de azogue; pues dicen que la region ó territorio entre el rio Guadalquivir y Guadiana en España se llamaba la Beturia, que se dividia en dos, una del Convento de Sevilla, habitada de los Célticos, que llegaba á tocar la Lusitania, y la otra habitada de los Turdulos, que ocupaban la Lusitania y region Tarraconense, cuya Beturia correspondia al Convento de Córdoba; y que la Beturia Céltica contenia entre otros Pueblos la Sisapona y la Turdula á Azuaga, Capilla, Fuente-Ovejuna, y la Sisapo ó Sisapone, conservando aun sus mismos nombres: solo distan de seis á doce leguas de la Villa de Almaden.

Aunque son varias las opiniones sobre la situacion de Sisapo, Sisapona ó Sisapone, y region Sisaponense, las que mas parece se acercaron á la verdad son las que colocan esta antigua poblacion y region en

la parte geográfica comprehensiva de la referida Villa de Almaden y su distrito; pues fue Almaden territorio de la Villa de Chillon, la que se hallaba sujeta á la Junta de Córdoba, campo en que estaba la region Sisaponense, como lo acredita un verso pentámetro que en una lápida se encontró en la Capilla llamada de la Vírgen del Castillo, que aun existe en buen estado, situada en la cima de una montaña del mismo nombre, que principia á elevarse desde las mismas casas de Chillon, y cuyo verso expresa venerar en aquel monte á la Santísima Vírgen muchos lugares Sisaponenses.

Por otra parte las noticias antiguas del archivo de Calatrava expresan que á 6 de las kalendas de Abril, año de 1168, el Rey D. Alonso VIII en Toledo dió por mitad la Villa de Chillon con su Almaden á los Frayles de Calatrava y al Conde Nuño, para que se dividiesen entre la Orden y el Conde aquella poblacion y su almaden, ó lo que es lo mismo sus minas, en cuya particion quedó Chillon por el Conde y el Almaden por Calatrava.

En 10 de Octubre de 1189 se expidió Real Carta por el Rey D. Sancho, hijo del Rey D. Alonso, confirmando la cesion de la Villa de Calatrava hecha á la Orden por el Rey D. Sancho III el año de 1158, expresándose que uno de los linderos de dicho partido de Calatrava es la cabeza ó collado de los Almadenejos, que está entre el rio Guadalmés y Guadamora; otro el de la confluencia de los riachuelos de Alcudia y Gargantiel con el citado de Guadalmés, corriendo desde allí por debaxo de Almaden y de Chillon á la Foz de Estera: constando en la misma Real Cédula que el mismo Rey D. Alfonso dió todo el término de Calatrava á esta Orden para que lo poblasen, y sus ganados lo pastasen, y á mas los al-

madenes que allí por entonces se hacian, ó minas que se trabajaban.

Por otra cesion hecha en Sevilla por el Rey Don Fernando III en 16 de Febrero de 1249, les donó S. M. la mitad de la mina de argento vivo de Chillon, llamada vulgarmente Almaden de Chillon, que se habia de beneficiar á medias por dicho Señor Rey y el Gran Maestre; previniéndose que finado el pozo ó mina donde se sacaba el azogue se pudiese abrir otro nuevo.

Con la concordia que hicieron Calatrava y la Ciudad de Toledo por disputas que en 1.° de Agosto de 1269 se suscitaron sobre sus repartimientos, confirma el Rey D. Alonso en Toledo á 24 de Agosto de la era 1307, año citado de 1269; por término de territorio de Calatrava los almadenejos y almaden de Chillon.

Para precaver las dudas que pueden ofrecerse de haberse dado Almaden á la Orden de Calatrava en 1168, y despues haberse dado á la misma Orden en 1249 la mitad de la mina de argento vivo de Chillon, se debe advertir que desde 1195 en que los Moros conquistaron á Calatrava, sacándola del poder de la Orden por vencimiento que lograron en la batalla de Alarcos, hasta el año de 1212, que volvió á ocupar su primitivo castillo, llamado Calatrava la Vieja, en la Provincia de la Mancha, es muy verosímil que los Moros en esta época ocupasen el territorio de minas de azogue; y aunque no se descubre el año en que la Corona donase la mitad de estas, que no estaba cedida á la Orden, se encuentra que en Valladolid, á 3 de Mayo de la era de 1320, el Señor Infante de España D. Sancho, hijo del Rey D. Alonso, dió á dicha Caballería de Calatrava la mitad del almaden de los pozos de argento vivo, que

era del Arzobispo y Cabildo de la Iglesia de Sevilla, para que con la otra mitad que tenia ya la Orden antes de esta donacion, quedase todo el Almaden á favor de la Real Milicia de Calatrava, cuyo Real privilegio confirmó el mismo Señor Infante, siendo Rey de Castilla, en su Real Carta fecha en Atienza á 16 de Enero de la era de 1323, segun consta en el Bulario de la citada Orden, y recopilacion de sus privilegios, en Madrid año de 1761.

La pequeña poblacion, hoy de Almaden, que sobre las minas se formó, fue erigida Villa en el año de 1417; dilatándose despues por la cresta de su loma ó cerro á proporcion que se fueron aumentando los disfrutes de aquellas que habian seguido baxo diferentes métodos, contratas y condiciones, hasta el año de 1512, que administrándose de cuenta del Real Erario trece años, se sacaron en ellos quinientos quintales de azogue, cuya corta cantidad y el crecido crédito que tenian contra la Real Hacienda los Condes Fuggars, motivaron al Gobierno á darles en arriendo en el año de 1525 la renta de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, yerbas y pozos de Almaden por tres años; al fin de los que se les volvió á revalidar con algunas variaciones, continuando baxo de diferentes contratas y condiciones, que se renovaban con bastante freqüencia, en el disfrute de los citados Maestrazgos y minas hasta el año de 1563, desde cuyo tiempo continuaron con la administracion de las minas hasta el de 1645, con la obligacion de poner en Sevilla mil, dos mil, tres mil y quatro mil quinientos quintales de azogue cada año; y el precio á que allí debia pagarlo la Real Hacienda era alterable y diverso segun variaban las circunstancias.

En los treinta y ocho primeros años que los cita-

dos Condes tuvieron á su cargo dichas minas, no se sabe á punto fixo el número de quintales que sacaron; pero en los restantes beneficiaron 181,767.

Desde 1.° de Enero de 1646 principió por cuenta del Real Erario, baxo las órdenes del Consejo de Hacienda, el disfrute de las minas de Almaden, hasta que en 14 de Octubre de 1708 se encargó á una Junta compuesta de Ministros del Consejo de Indias su administracion, la remision del azogue, su expendio y recaudacion del valor de los quintos de la plata y oro; pero á vista de los muchos y graves negocios que ocurrian, de pronta providencia y especial inteligencia, se extinguió esta Junta, y trasladaron sus facultades al Presidente ó Gobernador del mismo tribunal, nombrándole Superintendente general para que en todo lo gubernativo, económico y contencioso que ocurriese en estos dominios y los de Indias procediese solo, ó con parecer de dos ó tres Ministros del propio Consejo, en los casos que tuviese por conveniente, y audiencia del Fiscal de la Superintendencia, á conocer, determinar, ó consultar á S. M.; para todo lo qual se le dió jurisdiccion sin limitacion alguna.

Continuó en estos términos, hasta que por Real Decreto de 26 de Agosto de 1754 se agregó perpetuamente á la Secretaría de Estado del Despacho universal de Indias con las jurisdicciones y facultades expresadas; y desde entonces se han expedido y expiden por dicha Secretaría las providencias convenientes al mejor beneficio de aquellas minas, de las quales se hace la siguiente descripcion.

Minas antiguas, abandonadas.

La de las cuevas, distante legua y quarto de la Villa de Almaden, y á su parte N. E., fue registra-

da por los años de 1774 á 1794, en que se desistió de la empresa por las pocas esperanzas que ofrecia, y dificultades que presentaba en los trabajos de registro, en cuya prosecucion se recogieron algunas arrobas de azogue vírgen, y algunas otras mas de su piedra mineral por el método de molido y lavado.

La de Guadalperal, situada en el cerro del Peralejo, distante una legua de Almaden, y á su parte E., se principió á registrar en 1786, en que se descubrió; y cuyos trabajos de registro, alternados con muchas suspensiones, daban bastante esperanza de que seguidos con alguna constancia podrian ofrecer parages de disfrute.

La de Valdeazogues, distante dos leguas y tres quartos de la referida Villa, y á su parte S. E., fue descubierta en 1775, desde cuyo tiempo se trabajó algunas cortas temporadas en registrarla; pero aun no se ha hecho lo suficiente para conocer si habrá ó no minerales, y si estos han sido del todo disfrutados.

La del Entredicho, distante mil varas de esta última, y á su parte S., fue descubierta en 1774, desde cuyo tiempo ha sido bastantemente registrada, sin que dexe esperanza de contener mineral sino es por su parte N. O. E. Al seguir sus trabajos de registro se recogieron algunas arrobas de azogue vírgen, así como tambien algunas otras de su piedra mineral por el método de molido y lavado.

La llamada vulgarmente de los Condes Fuggars, que dilatándose por la parte de N. O. E. de la loma en que está situada dicha Villa, se disfrutó baxo los nombres de S. Sebastian, Mineta alta, Mineta baxa, Zurriaga, Contramina antigua, Mina del pozo y Mina de la Hoya. Las primeras fueron abandonadas mucho antes que la penúltima, que tambien lo fue por los años de 1590 á 1615; en cuya época prin-

cipió la última, que asimismo se abandonó en 1690, habiendo quedado en lo hondo de las dos últimas muchos minerales sin disfrutar, segun algunos documentos antiguos.

La de la antigua Concepcion, situada en la parte N. E. de la loma en que está fundado el Pueblo de Almadenejos al S. E. de Almaden, del qual dista dos leguas, habia sido muy poco disfrutada en tiempos antiguos; y descubierta que fue en 1699, se disfrutó desde esta época en bastante abundancia, aunque con algunas alternadas suspensiones, hasta 1800 en que se abandonó por su esterilidad y mucha profundidad.

Minas de disfrute actual.

La del Pozo, situada en la misma loma de la Villa de Almaden en su parte S. O. E., y debaxo de algunas de sus casas y á unas sesenta varas de las abandonadas referidas de los Condes Fuggars, se principió á cultivar por los años de 1680 á 1690, a[illegible] paso que las otras se iban abandonando.

La del Castillo al S. de la indicada Villa, tam[illegible] bien situada debaxo de algunas de sus casas, y ta[illegible] inmediata á la anterior, que hallándose las dos co[illegible] municadas por bastante número de galerías, quasi [illegible] pueden tener por una misma. Esta tuvo su princip[illegible] en 1697 por una excavacion que se hizo sobre mue[illegible] tras de cinabrio, que se manifestaron en la misma s[illegible] perficie, la que al año siguiente rindió ya mineral r[illegible] co y abundante; y sin dexarse de disfrutar aque[illegible] y esta desde las citadas épocas, siguen aun los ba[illegible] cos de las dos con las naturales alternativas de m[illegible] yor y menor riqueza.

La de la nueva Concepcion está situada al O. [illegible] del indicado Pueblo de Almadenejos, del qual dis[illegible] un quarto de legua: los trabajos de indagacion q[illegible]

en aquel parage, llamado de Gilobrero, se hicieron, fueron motivados de fragmentos de mina antigua que allí habia; los que se principiaron en 1779, y siguieron, aunque con largas suspensiones, hasta 1794, en que se dió con los trabajos y disfrutes antiguos, y desde cuya última época se disfruta sin intermision con la variedad natural de mayor y menor rendimiento.

Minetas ó registros.

El del Retamar al pie del castillo de Almaden.
El de S. Juan.
El del charco de D. Tomas.
El de Chillon.
El del Candelillo.
El de la Pila.
El de las Cuevezuelas en la loma de Valsordo.
El de la Mineta de Grajeras en la misma loma.
El de las Ventosillas.
El de las Monedas en el cerro de la Candelera.
El del cerro del Hinojo.
El de Talaverano ó casa de Lastras.
El del cerro de Burcio.
El de S. Lorenzo.
El del Morreton del Hibar del Rey O. E. de la capilla de S. Lorenzo.
El de S. Josef.
El de la Mineta Moretina en el cerro de las Lavanderas.
El de Moheda obscura.
El del Aguila y Corcho.
El de D. Lope.
El del cerro de las Dos Hermanas.

Estos registros se han emprendido en diferentes

épocas del pasado y actual siglo en parages en que se observaron muestras de cinabrio: entre todos ellos ninguno hasta ahora se ha llevado al mediano estado de indagacion que seria necesario para descubrir los minerales que puedan tener, ó del modo posible cerciorarse de los que ya no ofreciesen ninguna esperanza, y determinarse á emprender otros.

Estado que manifiesta los Superintendentes que ha habido en las Reales minas de Almaden desde 1.º de Enero de 1646, en que principiaron á administrarse de cuenta de la Real Hacienda por haber cesado el arrendamiento hecho á los Condes de Fuggars, y las sacas de azogue que se beneficiaron desde dicho año hasta el de 1807.

	Años en que empezaron á servir.	Años en que cesaron.	Sacas que hicieron.	Azogue que beneficiaron. Quintales.	Libras.	Onzas.
D. Mateo Naguelio.....	1646	1651	6	148985	37	
D. Juan Bayr desde 9 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1651....				19479	8	4
D. Juan de Salazar Otañez.	1652	1653	2	49328	35	
D. Juan Manuel Otañez...	1653	1655	4	89813	10	8
D. Juan de Salazar Otañez, segunda administracion.	1655	1656	1	19185	8	
Nota. El Superintendente D. Juan Rodriguez Arias desde 28 de Mayo hasta 2 de Julio de 1656 no benefició azogue alguno.....						
D. Pedro del Pozo y Bustamente.....	1656	1665	8	159760	62	13½
D. Fernando Caniego de Guzman.....	1665	1668	3	79371	12	11
D. Antonio de Torices.....	1668	1672	4	109111	41	13½
D. Bernardino Tirado y Leyva.....	1672	1673	2	49095	87	13
D. Fernando Caniego de Guzman, segunda administracion.....	1673	1677	4	99961	6	5
D. Baltasar de Montoya....	1677	1680	4	59123	76	
D. Antonio Muñoz de Castilblanquez.....	1680	1682	2	49365	38	8
D. Pedro de Ayala.....	1682	1685	3	29785	48	
D. Antonio Muñoz de Castilblanquez, segunda administracion.....	1685	1689	5	89533	78	
			Suma.....	989900	50	12

	Años en que empezaron á servir.	Años en que cesaron.	Sacas que hicieron.	Azogue que beneficiaron. Quintales.	Libras.	Onzas.
Suma de la vuelta.				989900	50	12
Fernando Caniego de Guzman, tercera administracion	1689	1696	7	129774	92	12
D. Francisco Fernandez Portoalegre, Veedor general que fue de esta mina, sirvió de Superintendente interino desde 22 de Noviembre de 1696 á 8 de Febrero de 1697, y benefició desde 26 de Noviembre del mismo á 8 de Febrero de 97				9174	11	
D. Miguel del Unda y Garibay	1697	1700	4	78625	49	
D. Fernando Caniego, quarta administracion desde 20 de Mayo á 18 de Noviembre de 1700 en dos sacas	1700	1700	2	29190	4	
D. Miguel de Unda y Garibay volviendo á continuar en la Superintendencia	1700	1709	7	419097	95	
D. Diego Valdes y Diron.	1709	1716	15	809198	85	
Nota. En el año de 1717, 27, 28 y 29 no se benefició azogue alguno						
D. Josef Cornejo y Ibarra.	1729	1734	5	378122	12	
Nota. En 1735 no hubo saca de azogue						
D. Alonso Cortes de Salazar	1736	1742	5	338961	7	
Nota. En 1739 y 40 no se benefició azogue.						
Suma.....				3149146		

	Años en que empezaron á servir.	Años en que cesaron.	Sacas que hicieron.	Azogue que beneficiaron. Quintales.	Libras.	Onzas.
Suma de enfrente.				3149146	30	8
D. Juan Montero de Espinosa	1742	1743	1	98078	77	
D. Alónso Cortes de Salazar, segunda administracion	1744	1748	6	468652	91	
D. Francisco Berdun, Superintendente interino desde 14 de Febrero á 5 de Julio de 1749			1	109510	83	
D. Francisco Xavier de Villegas	1750	1757	8	509109	8	13½
D. Diego Luis Tijon Pacheco y S. Vítores	1757	1773	16	1589677	87	
D. Gaspar Soler	1774	1781	8	1389370	34	
D. Josef Agustin Castaño.	1782	1786	5	649478	29	
Nota. Se previene que hasta el dia 9 de Febrero de 1782, en que cesó D. Gaspar Soler, tenia beneficiados de aquella saca 1541 quintales y 87 libras						
D. Gaspar Soler, segunda administracion	1787	1789	3	359681	3	
D. Josef de Roxas	1789	1798	9	1679980	14	
D. Josef del Val, Teniente de Superintendente	1798	1799	1	219728	1	
D. Tomas Perez, por comision	1799	1801	2	589934	55	
Nota. En 1802 no se pudo executar saca de azogue, á causa de estar los almacenes llenos de él, por no haberse remitido á las atarazanas en el año anterior de 1801						
Suma.....				1.0769448	14	5½

	Años en que empezaron á servir.	Años en que cesaron.	Sacas que hicieron.	Azogue que beneficiaron. Quintales.	Libras.	Onzas.
Suma de la vuelta.			1.076	9448	14	5½
D. Pedro Hernando desde 7 de Febrero á 27 de Mayo de 1803.....			1	99256	56	
D. Pedro Hernando desde 25 de Noviembre de 1803 á 1.° de Junio de 1804.....	1803		1	30000		
El mismo Gobernador en..	1807		5	1239467	65	
		Suma.....	1.239	3172	35	5½

De lo que resulta que el azogue beneficiado desde el año de 1646 hasta el de 1807 asciende á un millon doscientos treinta y nueve mil ciento setenta y dos quintales treinta y cinco libras, y cinco onzas y media.

Minas de cobre en la Provincia de la Mancha.

Mina de co
de Villanuev
los Infantes,

En el término de la Villa de Villanueva de los Infantes hay una mina de cobre, para cuyo beneficio se concedió licencia á Doña Juliana Serrano por Real Cédula de 21 de Octubre de 1774; y no habiendo hecho uso de ella, se transfirió esta facultad por otra Real Cédula de 29 de Mayo de 1779 á D. Josef Maroto, el qual tampoco hizo progreso alguno; pero consta que en el año de 1716 ya estaba descubierta esta mina, pues con fecha de 19 de Diciembre de dicho año se expidió una Real Cédula á favor de D. Francisco Rodriguez, vecino de la Ciudad de Cartagena, para que la beneficiase; y de un ensaye que hizo de ella resultó que quatro libras de mineral dieron seis onzas de cobre puro.

Mina de A
nojar.

En el término de la Villa de Avenojar, en las inmediaciones del rio Oxalora, á un quarto de legua del castillo del mismo nombre y dehesa de Villa Gutierrez hay una excelente mina de cobre; y en el año de 1772 se hizo experiencia de esta mina de órden de la Junta de Minas por el ensayador mayor, y resultó que era abundante de cobre de buena calidad y sin mezcla de otra substancia metálica: fue denunciada por D. Manuel Fernandez, vecino de Madrid, y se le concedió el uso y propiedad de ella por Real Cédula de 26 de Noviembre de dicho año de 1772.

En virtud de esta Real concesion principió los trabajos de esta mina el referido Fernandez; pero quando se hallaba practicando las primeras fundiciones se le mandó por la misma Junta de Minas que cesase en ellas, recogiéndosele la Real Cédula; siendo el motivo de esta novedad el estar dentro del coto señalado para las minas de Almaden.

Esta mina de Avenojar se halla á la distancia de seis leguas de Almaden, y parece que intentaron beneficiarla antiguamente los Condes Fúcares, Alemanes; pero no consta que se efectuase la contrata que quisieron hacer con la Real Hacienda.

Mina de Alcaraz. Por Real Cédula de 15 de Junio de 1625 se concedió facultad para beneficiar una mina de cobre y otros metales que se halla en el término de Alcaraz á Martin Barriga, Antonio Blazquez, Alonso Perez y otros, pagando los correspondientes derechos á S. M.

Mina de Don Beltran. En el término de D. Beltran, y sitio que llaman Laureata, hay una mina de cobre. Consta por una Real Cédula de 1624 que Martin Cebrian, vecino de Ocaña, hizo en ella algunos trabajos para beneficiarla.

Mina de Villamanrique. En el término de Villamanrique, y sitio que llaman las Negras, hay una mina de cobre: fue descubierta por D. Francisco Rodriguez Navarro; y para su beneficio hizo dos pozos, el uno de siete varas de profundidad, y el otro de doce: sacó porcion de mineral; y ensayado, resultó traer cobre con mezcla de plata y plomo.

Mina de id. En el término de la misma Villa, y sitio que llaman barranco de la Sierpe, hay una mina de cobre que el mismo D. Francisco Rodriguez halló en un pozo de nueve varas de profundidad; sacó una porcion de mineral, y del ensaye que hizo le dió dos libras de metal por quintal de mena.

Minas de Montiel. Por Real Cédula de 4 de Setiembre de 1717 se concedió facultad á D. Gabriel Lopez Carnerero, vecino de Villanueva de los Infantes, para beneficiar dos minas de cobre en el término de la Villa de Montiel; una en el sitio que llaman Descuelgaperdices, y la otra en el de Corrales de Manzanares, cer-

ca del camino que va de dicha Villa á la de Fuenllana y Chaparral.

En el año de 1774 descubrió D. Tomas de Velasco, vecino de Madrid, un mineral de cobre en el término del Lugar de Puerta, y sitio que llaman el Aza del Santo Cristo, á tres leguas de distancia de la mina que llaman de Chiclana.

En el término de la Villa del Viso, partido de Almagro, y sitio llamado los Almorandides, hay una mina de cobre que descubrió en el año de 1718 Don Francisco Rodriguez Navarro. Mina del Viso.

En el término de la Villa de Chindona, partido de Infantes, hay una mina de cobre, cuyo beneficio se concedió á D. Tomas Velasco por Real Cédula de 10 de Agosto de 1774. Mina de Chindona.

Minas de fierro en la Provincia de la Mancha.

En el término de Villarubia, y sitio llamado de las Herrerías, hay una mina de fierro: no hay noticia de haberse trabajado ni beneficiado. Mina de Villarubia.

Por Real Cédula de 16 de Abril de 1768, expedida por la Junta de Minas, se concedió facultad al Excmo. Señor Marques de S. Leonardo para beneficiar un mineral de fierro que se halla en un cerrillo pequeño de la jurisdiccion del Corral de Calatrava, y sitio nombrado de la huerta de Lillo y Navalonguillo: de una pequeña excavacion que se hizo de órden de dicho Señor Marques se sacaron piedras gruesas con fierro, y del ensaye que se hizo resultó que el fierro era de buena calidad, pero de poco producto. Minas de la Huerta de Lillo y Navalonguillo.

En el año de 1624 descubrió una mina de fierro en el término de la Villa de Fuen-caliente Cárlos Galgino; y por Real Cédula de 10 de Febrero de 1625 se le concedió facultad para beneficiarla. Asi- Mina de Fuencaliente.

mismo se dice haber, segun las noticias antiguas, minas del mismo metal en las inmediaciones del rio que pasa junto á este Pueblo.

Mina de Riopar.

En el término de la Villa de Riopar á un tiro de bala del Cortijo del Cura, y sitio llamado Collado del Nabo, hay una mina de fierro.

Minas de Yeste.

Otras dos minas de fierro hay en el término de la Villa de Yeste, partido de Alcaraz, al lado del calar del Mundo antes de baxar al rio Tus.

Minas de Alcaraz y otros Pueblos de su jurisdiccion.

En los términos de las expresadas Villas de Riopar y Yeste, y en los de la Ciudad de Alcaraz y Pueblos de Villaverde, Cotillas y Villanueva de la Fuente, descubrieron los dependientes que tenia empleados el Señor Infante D. Gabriel en la labor de las minas de carbon de piedra de dicha Ciudad y Villa de Ayna once minas de hierro; y habiéndolo hecho presente á S. M., se le concedió facultad para beneficiarlas por sí y sus sucesores perpetuamente por Real Cédula de 14 de Enero de 1787.

Mina de id.

En el término y jurisdiccion de la Ciudad de Alcaraz, como á quatro leguas de distancia de los Rablos, y comprehension del quinto de Pico Hondonero, hay una mina de fierro.

Mina de Guadarmena.

Otra se encuentra en los últimos picos de Guadarmena en lo alto de un cerro frente á los molinos harineros de la antigua Villa de Albaladejo.

Mina de Pico albo.

Otra mina de fierro exîste en el Pico albo frente á la poblacion de la Villa de Villapalacios, situada en el lindero de las dehesas de Cardos y del Palomar.

Mina de Villaverde.

En el término de la Villa de Villaverde, partido de Alcaraz, en el puerto del Arenal, hay otra mina de fierro.

Mina del cerro de los Veneros.

Otra situada en el cerro de los Veneros, y sitio de la Hoyuela alta mirando al poniente, camin-

Real de los Reynos de Valencia y Murcia, que va á las Andalucías.

Otra en el sitio de los Enasares y Basance, que llaman del Robredo, de oriente á poniente en la peña que dicen del Combron y término de Villaverde. Mina de Enasares y Basance.

Otra en el sitio llamado de las Bacanzuelas, inmediato á la fuente del Pocico, y como un quarto de legua de distancia de Villanueva de la Fuente. Mina de las Bacanzuelas.

Fueron descubiertas y denunciadas todas estas minas por disposicion del Serenísimo Señor Infante D. Gabriel en el año de 1786.

Minas de plomo y alcohol en la Provincia de la Mancha.

Por Real Cédula de 25 de Agosto de 1676 se concedió facultad á Pedro Martinez Carnerero para beneficiar una mina de plomo-cobre en el valle de Santa María. Mina de plomo-cobre en el valle de Santa María.

En el término de la torre de Juan Abad, partido de Villanueva de los Infantes, y sitio del Pozo Lobo, descubrió una mina de plomo con mezcla de plata D. Francisco Rodriguez Navarro en el año de 1718: ensayada esta mina de resultas de dos pozos que hizo, el uno de doce varas de profundidad, y el otro de trece, halló que de un quintal de mineral salieron diez reales de vellon del último metal. Minas de plomo y marquesitas en la torre de Juan Abad.

Asimismo el expresado Navarro hizo otro pozo de once varas en el término de dicha Villa, y sitio del Pozo Bondallo, y halló en él mucha marquesita, pero no llegó al metal.

En el término de la Villa de la Puebla de Don Rodrigo entre las dehesas de Checas y de las Vacas hay dos minas, la una de plomo y plata, y la otra de plomo: se concedió licencia para beneficiar- Minas de plomo y plata de la Puebla de Don Rodrigo.

las á Pedro Martinez Cartena, natural de Avenojar, por Real Cédula de 25 de Agosto de 1718.

Minas de plomo en las cercanías de Almaden.

En las cercanías de la Villa de Almaden hay una mina de plomo: habla de ella Woules [1], y dice que nunca se ha trabajado.

Mina de alcohol de Santa Cruz de Mudela.

En Santa Cruz de Mudela hay una mina de alcohol: da noticia de ella Woules [2].

Minas de alcohol de Mestanza.

En el término de la Villa de Mestanza hay cinco minas de alcohol; la una en el sitio que llaman Villalba, distante del Pueblo media legua; otra en el sitio del Pozuelo, distante de la poblacion un quarto de legua; otra en el de las Pontanas, distante de la Villa cerca de quatro leguas; otra en el parage que dicen de la Boca de la Hoz de Riofrio y el Régulo del Robredillo, distante de Mestanza cinco leguas, y la otra inmediato al sitio de Madrona á la distancia de la misma Villa quatro leguas: fueron denunciadas por diferentes sugetos y en distintos años; pero no se ha hecho uso de las relacionadas minas, pues aunque el denunciador de la que se halla en Villalba D. Juan Bautista Feit, vecino de Madrid, y otro asociado con él, hicieron en ella algunos trabajos en distintas temporadas, se mandó abandonar de órden del Intendente de Ciudad Real, por lo que en el dia se halla desierta, como igualmente las otras quatro.

Minas de antimonio en la Provincia de la Mancha.

Mina de Santa Cruz de Mudela.

A cosa de media legua escasa de la Villa de Santa Cruz de Mudela hay una mina de antimonio. Esta mina ha tenido varias alternativas, tanto en su produccion como en sus poseedores; pues en el año

1 Geog. fis. de España pág. 38. 2 Id. pág. 37.

de 1775, conociendo D. Antonio Sancha que esta mina era abundante y de buena calidad, la benefició desde el de 1776 hasta el de 1780, y en estos quatro años que mediaron sacó 240 arrobas de mineral: despues se desampararon los pozos, y aun en el año de 1786 seguian en este estado de abandono.

Mina de Torrenueva.

En el término de la Villa de Torrenueva, partido de Infantes, y sitio que llaman de las Munillas, confinante con el camino que va á la torre de Juan Abad, hay una mina de antimonio. La descubrió en el año de 1790 D. Ramon de Nocedal, vecino de la misma Villa; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 30 de Abril de 1791.

Otra en el término de la misma Villa.

En el mismo término de dicha Villa de Torrenueva, y monte ó dehesa que llaman Boyal, hay una mina ó pozo de antimonio, que descubrieron en el año de 1790 Miguel Carrero y Leoncio Moreno; y por Real Cédula de 4 de Mayo del de 91 se les concedió licencia para aprovecharse de ella.

Minas de Puertollano.

En Puertollano hay noticias que se hallan minas de antimonio.

Minas de calamina y esmeril en la Provincia de la Mancha.

Mina de calamina de Riopar.

En el término de la Villa de Riopar, á media legua de la poblacion, en el cerro que llaman del Calar del Mundo, hay una abundante mina de calamina. Dícese que es mejor que la de Goslar en Alemania, y que quantas se conocen en Europa, porque no tiene mezcla alguna de plomo, fierro ni azufre. Se dice haberla descubierto D. Juan Josef García Caballero, segun un tratado que este escribió en el año de 1759. Es tan abundante esta mina, que Mr. de Keterlin asegura que es capaz ella sola de abastecer á

todas las naciones que carezcan de esta materia.

Mina de calamina de Alcaraz.

En una montaña que hay á dos ó tres leguas de Alcaraz, dice Woules [1] que existe una mina de calamina, y que en su tiempo la beneficiaba un extrangero.

Minas de esmeril de Piedrabuena.

En el término de la Villa de Piedrabuena, partido de Almagro, hay vestigios de minas de esmeril trabajadas antiguamente; y en el sitio llamado de las Herrerías, distante una legua de la poblacion, existe una que fue reconocida en el año de 1783 por Don Juan Moraleda, maestro armero de la misma Villa, y en 2 de Julio del de 1787 le concedió S. M. una ayuda de costa para beneficiarla, encargándole la afinase hasta dexarla en estado de perfeccion.

Minas de carbon de piedra en la Provincia de la Mancha.

Minas de Alcaraz.

En las sierras de Alcaraz y Roideras hay varios minerales de carbon de piedra; dos de ellos en el término de la Ciudad de Alcaraz y Villa de Ayna, y otros ocho en los términos de la insinuada Ciudad, y de las Villas Riopar, Yeste, Villaverde, Cotillas y Villanueva de la Fuente. Estos descubrimientos son efecto del amor que tenia el Serenísimo Señor Infante D. Gabriel á la industria y adelantamiento de las artes, que mandó reconocer á sus expensas dichas sierras, y hacer catas pequeñas, de las que resultó el descubrimiento de las enunciadas minas; y para beneficiarlas de su cuenta se le expidieron Reales Cédulas con fecha de 22 de Abril y 14 de Mayo de 1785 y 14 de Enero de 1787, concediendo á S. A. la propiedad de las referidas minas

1 Geog. fis. disc. prelim. pág. 36.

para sí y sus sucesores perpetuamente con exêncion de todos derechos. *Véase minas de fierro de Alcaraz.*

Minas del Royo &c.

Otras varias minas de carbon de piedra hay en los parages é inmediaciones de los sitios llamados del Royo de las Quebradas, del Hoyo-guardia y Alberquillas.

Otra mina de carbon de piedra hay en el mismo sitio del Hoyo-guardia, como medio quarto de legua de su nacimiento, y á la izquierda de las reales fábricas de S. Juan y S. Jorge.

Otra mina de la misma especie hay á un quarto de legua de la casa de la Noguera, que la baña el arroyo del Arenal, que baxa al rio de Guadalimar á la falda del cerro del Agetar.

Otra en el sitio de la Humbria de Angulo, frente á la poblacion de la Villa de Cotillas, como se va desde la de Riopar á la izquierda.

Otra en el coto de las reales fábricas de S. Juan y S. Jorge cerca del sitio que llaman de la Calera, distante del Cortijo del Cura como media legua.

Otra en el mismo coto, tomando la vereda que desde la casa de la Noguera va á la Villa de Yeste, casi en lo alto del cerro de Riofrio y calar del rio Mundo.

Y otras dos en el sitio de la cuesta que hay para baxar al rio Tus, desde el calar del Mundo al mediodia, y distante una de otra como una legua el rio arriba, que coge todo el cerro del Calar. La propiedad de todas estas minas de carbon de piedra las tuvo el expresado Señor Infante en virtud de Real Cédula de 14 de Enero de 1787.

Minas de oro y plata en la Provincia de Murcia.

Mina de plata de Chinchilla.

En la Ciudad de Chinchilla, y término que lla-

man el cerro de Mompichel, hay una mina de plata que estuvo abierta en lo antiguo; pero al presente se halla sin uso.

Minas de oro y plata de Mazarron.

En el término de la Villa de Mazarron se dice que hubo en lo antiguo minas de oro y plata. Woules [1] habla de los vestigios de una de ellas. Parece que quando se abrieron los cimientos para la Iglesia Parroquial de esta Villa en el sitio llamado de las Fundiciones, se encontraron varias planchas de metales. Asimismo que reconocido el monte que llaman el Perú por diferentes químicos, han afirmado que con efecto hay minas de oro, plata y otros metales; algunas de las quales se cultivaron en lo antiguo, como consta de unos autos seguidos en el año de 1668, que existen en una de las Escribanías de dicha Villa.

Mina de plata de Segura de la Sierra.

En la Villa de Segura de la Sierra, y término que llaman la Haza alta, hay una mina de plata; para cuyo beneficio se dió facultad por tiempo de quatro años, y sin interes ninguno, á Juan Sanchez Bueno, vecino de Fuenllana, por Real Cédula de 8 de Abril de 1683; pero no consta que se hubiese adelantado en la elaboracion de esta mina.

Mina de plata de Rioherreros.

Tambien hay otra mina de plata en el término de la misma Villa, y sitio llamado Rioherreros, de la que se hizo ensaye en el año de 1744, y resultó que de tres libras de piedra se sacaron tres adarmes de plata; pero sin embargo de estas pruebas no se promovió el beneficio de la mina.

Minas de oro, plata y cobre en dicha Villa.

Otras dos minas de oro, plata y cobre hay en el término de la propia Villa, y parage llamado de Ortizuela, inmediato al cortijo de los Rios, las que denunció en 21 de Enero de 1773 D. Antonio de Alcalá, vecino de Quesada; y aunque presentó este

[1] Geog. fis. pág. 487.

alguna porcion de piedra de ambas minas, y se dió cuenta á la Intendencia de la Provincia, no consta que se diese providencia alguna para su elaboracion.

Minas de cobre.

En las inmediaciones de la Ciudad de Lorca hay dos minas de cobre y plomo: da noticia de ellas Woules en su Geografia física. Minas de cobre en Lorca.

En el término de Segura de la Sierra, y sitio llamado de Ortizuela, hay dos minas de cobre. Minas de Segura de la Sierra.

Minas de plomo y alcohol.

En el término de Lorca, en la Sierra de Pedro Ponce, hay una mina de plomo, cuyo uso y beneficio ha corrido de cuenta de la Real Hacienda; ademas hay otras diferentes minas de plomo en el propio término y sierra que llaman de la Peña-rubia; pero en el dia se hallan desiertas por varias causas. De dos de estas minas habla Woules en su Geografía física de España [1]. Minas de plomo de Lorca.

En el término de la Villa de Segura de la Sierra, y sitio debaxo del puente de Genava, descubrieron una mina de alcohol Sebastian Carretero y Juan de la Nicta; y se les concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 23 de Octubre de 1785. Mina de alcohol de Segura de la Sierra.

En el término de la Villa de Mazarron hay vestigios de diferentes minas de alcohol y almástiga, las quales sin duda se cultivaron en lo antiguo; pues habiendo descubierto las lluvias una de ellas en el año de 1776, se encontraron tres estatuas de piedra fabricadas con bastante primor. Minas de alcohol de Mazarron.

[1] Pág. 82.

Minas de Cartagena.

En la jurisdiccion de la Ciudad de Cartagena, en los sitios llamados del Gorguel y Abengue, hay varias minas de plomo y alcohol, que denunciaron los asentistas D. Sebastian Rodriguez y D. Felipe Lopez; y se les concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 21 de Noviembre de 1792.

Minas de azufre.

Mina de Genave.

En el término del Lugar de Genave, á la orilla del rio Segura, hay una abundante mina de azufre, de la que da noticia Woules en el discurso preliminar de su Geografía física de España [1].

Mina de Hellin.

En el término de la Villa de Hellin hay otra abundante mina de azufre, cuyo beneficio se ha dado en arrendamiento á algunos vecinos de la propia Villa baxo ciertas condiciones.

Alumbre.

Mina en el Lugar de Alumbre.

En el término del Lugar de Alumbre, junto á Cartagena, hay una mina de alumbre, de la que da noticia Woules en su Geografía física [2].

Minas de cobre en Navarra y Vizcaya.

Mina de Orbayceta.

En el término del Lugar de Orbayceta, comprehendido en el valle de Ayezcoa, Reyno de Navarra, hay una mina de cobre, que descubrieron Francisco y Andres Garay; y su beneficio se concedió á D. Josef Antonio de Berrueta por Real Cédula de 23 de Setiembre de 1772.

Minas de Valcalos.

En el término de Valcalos en el mismo Reyno

1 Pág. 26. 2 Id. pág. 39.

hay varias minas de cobre; y para el beneficio de ellas se concedió facultad á D. Bernardo Larumbe, vecino de Lumber, por Real Cédula de 13 de Mayo de 1755.

Otras quatro minas en el mismo valle de Ayezcoa.

El referido D. Josef Antonio de Berrueta descubrió y denunció otras quatro minas de cobre en el término y jurisdiccion del propio valle de Ayezcoa, la una en el sitio llamado el Carasol de Arrieta, otra en la Regeta y sitio del Chanco Coerreta, y las otras dos en el sitio nombrado Echeansegue; y por Real Cédula de 28 de Octubre de 1773 se le concedió facultad para beneficiarlas.

Minas de Goyzueta y Vera.

En el término de las Villas de Goyzueta y Vera, en Navarra, hay tres minas de cobre; y para su beneficio se concedió facultad á D. Juan Bernardo de Lopera por Real Cédula de 5 de Febrero de 1746.

Mina de Aralar.

En la sierra de Aralar, término llamado Astonal, junto al Sel de Burunzuzin, término Realengo en el Reyno de Navarra, hay una mina de cobre de superior calidad; fue descubierta y habilitada por D. Pablo Petreatri, natural de Luxêmburgo, y D. Juan Antonio de Argana, natural de Allis en el mismo Reyno, en virtud de permiso que se les concedió por Real Cédula despachada por el Consejo de Hacienda en el año de 1732; y habiendo hecho constar estos interesados los favorables efectos que prometian los experimentos que habian hecho de la referida mina, se les concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 25 de Mayo de 1734.

Mina de Lesecas.

En la jurisdiccion del Pueblo de Lesecas, y sitio llamado Errevacas, hay una mina de cobre; y para su beneficio se concedió facultad á D. Juan Esteban Elzardia, vecino de la Villa de Vera, por Real Cédula de 14 de Febrero de 1787.

Minas de Enraguerena y Arnaz.

En el término de Enraguerena y Arnaz hay vein-

te y tres minas de cobre y plomo, cuyo beneficio estaba concedido á D. Lorenzo Bouguemer de la Tour por diferentes Reales Cédulas, que á este fin se le expidieron desde 11 de Mayo de 1734 hasta 13 de Febrero de 1738; y despues por otra Real Cédula de 5 de Febrero 1746 aprobó S. M. la compañía que habian formado para beneficiar estas minas D. Miguel de Tarve y D. Juan Bernardo Loperena.

Mina de Vera. En el término de la Villa de Vera, en el sitio llamado de Beoudun, en las fronteras de este Reyno de Navarra, hay una mina de cobre, que denunció D. Josef Eugenio Laviano, vecino de dicha Villa; y para su beneficio se le expidió Real Cédula con fecha de 9 de Noviembre de 1787.

Minas de Oyarzun. En el monte de Oyarzun, en la Provincia de Guipúzcoa, hay diferentes minas de cobre y plomo; cuyo beneficio se concedió á D. Pedro de S. Martin, uno de los socios de Aralar, por Real Cédula de 27 de Abril de 1748.

Minas de Irun. El propio D. Pedro de S. Martin descubrió otras dos minas de cobre en el término de la Villa de Irun; y por Real Cédula de 25 de Diciembre de 1749 se le concedió permiso para beneficiarlas con las mismas condiciones que las de Oyarzun.

Minas de Varcalos, Espinal y Arrieta. En los términos y jurisdicciones de los Pueblos de Varcalos, Espinal y Arrieta se hallan siete minas de cobre: las principió á beneficiar D. Tomas de Ciganda; pero hebiéndolas denunciado D. Bernardo de la Rumbe, vecino de Lunvier, en el Reyno de Navarra, se le concedió facultad para beneficiarlas, con exclusion de otra qualquiera persona, por término de diez años, para lo qual se expidió la correspondiente Real Cédula con fecha de 13 de Mayo de 1755.

Mina de Leyza. En el término de la Villa de Leyza, y sitio de Urremaceta y Zumisgarate, hay dos minas de cobre,

que denunció D. Juan Bernardo de Loperena, vecino de Pamplona; y se le concedió licencia para poderlas beneficiar por Real Cédula despachada en Villaviciosa á 18 de Diciembre de 1758.

Minas en la Provincia de Guipúzcoa.

Por Real Cédula de 7 de Febrero de 1738 se concedieron varias franquicias á D. Francisco de San Martin y Partícipes para las minas de cobre que tenian á su cargo en la Provincia de Guipúzcoa.

Minas de cobre y plomo en los montes de Oyarzun.

Por otra Real Cédula de 27 de Abril de 1748 se concedió facultad á D. Pedro Martin para beneficiar las minas de cobre y plomo que habia en los montes de Oyarzun en Guipúzcoa.

Mina de Ataun.

En el término de la Villa de Ataun, y sitio llamado la peña de Arza-temendia, hay una mina de cobre; para cuyo beneficio se concedió facultad á D. Juan Navarro, platero, vecino de la Ciudad de S. Sebastian, por Real Cédula de 9 de Enero de 1786.

Mina en el monte Triano, Señorío de Vizcaya.

En el monte Triano, jurisdiccion de las Encartaciones del Señorío de Vizcaya, hay una mina de cobre; y para su beneficio se expidió Real Cédula con fecha de 4 de Abril de 1788 á favor de D. Josef Ventura Salcedo, vecino de la Villa de Portugalete.

Minas de fierro en Navarra y Vizcaya.

Minas en la Provincia de Alava.

En los montes y puertos de la Provincia de Alava hay diferentes minas de fierro; y habiendo concedido el Ayuntamiento de la Villa de Maestun del valle de Arsaya permiso para beneficiar algunas de dichas minas á D. Joaquin de Cerain, vecino de la propia Villa, se aprobó el expresado permiso en virtud de Real Cédula expedida en 9 de Mayo de 1772.

Ferrería de Nava.

Por Real Cédula de 8 de Octubre de 1739 mandó S. M. se recogiesen todas las Cédulas y franqui-

cias que hasta entonces se hubiesen expedido á favor de las minas que estuviesen corrientes en la Provincia de Guipúzcoa, y que las que en adelante se concediesen fuesen con arreglo á las Reales Ordenanzas de Minas y á los fueros de aquellas Provincias. En virtud de esta Real Resolucion acudió D. Juan Machon en solicitud de permiso para la construccion de un martinete con fragua y demas oficinas en el Lugar de Nava del valle de Mena; y por Real Cédula de 21 de Mayo de 1772 se le concedió dicho permiso para surtir con herrage y clavazon los Reales Arsenales.

Mina de Somorostro.

Es bien famosa la mina de fierro de Somorostro en Vizcaya. Habla de ella particularmente Woules en su Geografia fisica de España; y entre otras cosas dice lo siguiente: ,,A todo el mundo es lícito cavar en ella, sacar la mitad de mineral, ó vena, como allí la llaman, que le parece venderla ó llevarla por tierra, ó por mar adonde quieran sin pagar derechos, ni usar de formalidades. Los sacadores de vena son gente poquísimo instruida; y así por esto, como por hallarle mas á mano, sacan algunas veces mineral que tiene quarzo por matriz, y produce hierro agrio y lleno de quiebras; pero los ferrones [1] que le han de comprar, le conocen muy bien y saben desecharle. Esto sucede raras veces; pues en lo general todo el mundo sabe que no hay en Europa mina tan fácil de fundirse, ni que dé hierro tan suave como esta de Somorostro, y siempre ha sido así desde el tiempo de los Romanos, que ya sabemos la beneficiaban.

,,La vena quando sale de la mina es de color de sangre de toro, y mojándola toma el de púrpura. Transportan en barcos cantidad prodigiosa de ella á las Provincias inmediatas, donde la funden sola, ó

1 Llaman ferrones á los dueños de ferrerías.

con mezcla de sus propios metales, que por lo comun dan hierro mas duro; y otra cantidad poco menor se lleva en carros ó recuas á las ferrerías de tierra adentro [1]."

Ademas de la gran mina de Somorostro, dice Woules [2], hay en Vizcaya otras muchas mas, unas que se labran y otras que no. En los alrededores de Bilbao hay algunos parages donde se descubre el hierro encima de la tierra, y á cosa de un quarto de legua de la Villa hay un cerro lleno de una mina muy diferente de la de Somorostro &c.

Otras diferentes minas en Vizcaya.

A una legua de Mondragon hay una mina de fierro barnizado. Woules hace honorífica mencion de esta mina; dice pues entre cosas lo siguiente: „Produce acero natural, cuya circunstancia es muy singular por no haber otra semejante en el Reyno, segun aseguran. Se conserva la tradicion de que del hierro de esta mina se fabricaron las espadas famosas por su temple que la Infanta Doña Catalina, hija de los Reyes Católicos, regaló á su marido Henrique VIII, Rey de Inglaterra, de las quales aun hoy se hallan esparcidas algunas en Escocia, donde los naturales las estiman infinito y las llaman *André Ferrara*. Las célebres espadas de Toledo, las del Perrillo de Zaragoza, muy estimadas todavía, y las que se hacian en otras Ciudades, se dice que eran del hierro de esta mina, la qual da 40 por 100 de metal; pero es algo duro de fundir. A poca diligencia se puede sacar de ella muy buen acero, porque tiene en sí, como otras muchas minas [3], la disposicion de tomar fácilmente del carbon de la fragua el flogisto necesario para hacer excelentes sables; pero con la cementacion no creo que baste para hacer buenas limas y navajas de afeytar [4]."

Mina de Mondragon.

1 Pág. 352. 2 2 Pág. 335. 3 Pág. 195.

Minas de plomo y alcohol.

Minas de plomo y alcohol de Oyarzun.

En el valle de Oyarzun, en los sitios llamados Trompacazuloa, Arpechipi y Ampategui en Guipúzcoa, hay varias minas de plomo y alcohol, que denunció D. Josef Antonio de Sein; y se le concedió facultad para beneficiarlas por Real Cédula de 28 de Setiembre de 1790.

Minas en la Provincia de Palencia.

Mina de cobre del Lugar de Dehesa de Montijo.

En la Provincia de Palencia no hay noticia de que existan minas de oro, plata ni hierro; pero hay una de cobre en el Lugar de Dehesa de Montijo, de la jurisdiccion de Cervera, en la montaña. En el año de 1777 se concedió facultad á D. Lucas Gutierrez de Celis para beneficiar esta mina, en la que se hicieron algunos trabajos hasta el año de 1778 en que se hundió, y quedó imposibilitada de poderse trabajar.

Mina de alcohol.

Mina de alcohol de Bordiago.

En el término del Lugar de Bordiago, que se dice la Loma, hay una mina de alcohol plomizo, cuyo beneficio se concedió á D. Manuel de Quixano y á D. Juan Manuel de Muñoz, administradores de la Renta del Tabaco de la Villa de Saldaña, por Real Cédula de 13 de Marzo de 1783.

Mina de caparrosa.

En el término del Lugar de Poblacion de Yuso, del partido de Reynosa, hay un mineral de caparrosa; parece no se ha beneficiado.

Minas de carbon de piedra.

En el monte del Concejo de Valdearroyo hay un abundante mineral de carbon de piedra.

Mina de Reynosa.

En la jurisdiccion de la Villa de Reynosa, en el parage llamado Arroyo de Metales, término comun del barrio de las Rozas, hay una mina de carbon de piedra, que denunció D. Luis María de Collantes, vecino de dicha Villa; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 22 de Marzo de 1790.

Minas en la Provincia de Salamanca.

Minas de oro.

Todos los Autores que han escrito de las minas de España hacen mencion de los abundantes minerales de oro que se hallan en los montes que dividen esta Provincia de la de Extremadura. En los arroyos que baxan de los montes inmediatos á Ciudad-Rodrigo se coge el oro puro que las aguas desprenden de los minerales, los quales no estan determinadamente señalados por falta de conocimientos mineralógicos en la Provincia; y seria necesario que el Gobierno enviase hombres prácticos en esta materia para hacer los correspondientes descubrimientos.

Minas de fierro.

Mina del puente de S. Vicente de Salamanca.

En las inmediaciones del puente de S. Vicente de la Ciudad de Salamanca hay una mina de fierro llamada vulgarmente la peña del hierro. Se asegura que es abundante, y que su calidad igualaria á las de Vizcaya.

Minas de plomo.

Mina de Guijuelo de Salvatierra.

En el término de Guijuelo de Salvatierra hay una mina de plomo, que denunció en el año de 1775 Juan Bautista Fert, y aunque solicitó licencia para beneficiarla no se le concedió; y á virtud de un informe de la Direccion general de Rentas de 15 de Setiembre del mismo año se mandó cerrar esta mina, dexando la conveniente señal por si en algun tiempo se quisiese tratar de su beneficio.

Minas del Lugar de la Alameda.

En el término del Lugar de la Alameda, de la jurisdiccion de CiudadRodrigo, hay diferentes minerales de plomo. En el año de 1784 envió la Direccion general de Rentas á un dependiente práctico de las minas de Linares para que reconociese estas minas y las demas que se decia haber en aquel partido, é hiciese de ellas los correspondientes ensayes, á fin de que se viese si convendria beneficiarlas por cuenta de la Real Hacienda; pero parece que esta empresa no tuvo progreso alguno.

Minas de piedras finas, cristales &c.

En las inmediaciones de Salamanca.

En las inmediaciones de Salamanca se hallan piedras finas de topacios y jacintos. En el año de 1788 el Director jubilado de las minas de Almaden Don Henrique Cristóbal Stor halló algunas de estas piedras en la superficie de unos fragmentos; y persuadido á que allí habria algun mineral, y que su beneficio produciria considerables ventajas, solicitó licencia para descubrir las minas de esta clase primero en qualquiera parte del Reyno, y despues se contrajo solo á esta Provincia; y aunque un lapidario de Madrid, llamado Puche, abrillantó dos de estas piedras

á las que dió el nombre de topacios; sin embargo no consta se concediese á Stor la licencia que solicitaba.

Por los años de 1790 se concedió licencia al Marques de la Hinojosa para beneficiar una mina de topacios que habia descubierto en las cercanías del Pueblo de Villasbuenas de Barrueco Pardo, del partido de Ledesma; pero no se sabe el beneficio que produxo este descubrimiento.

Otra mina de topacios en el Lugar de Villasbuenas.

En el término del Lugar de Peronillo, de la jurisdiccion de Salvatierra, hay una mina de cristal; y se asegura que es de tan buena calidad, que puede competir con el que se labra en Milan.

Mina de cristal de Peronillo.

Minas de alumbre y caparrosa.

En las cercanías de Ciudad-Rodrigo se sabe que hay minerales de piedra alumbre; pero no se benefician por falta de conocimientos para purificar la piedra.

En las cercanías de Ciudad-Rodrigo.

En el término de la Villa de S. Felices el Chico, del partido de Ciudad-Rodrigo, hay minerales de piedra alumbre y caparrosa: se asegura que son de excelente calidad; pero no se benefician por falta de conocimientos.

Minas de piedra alumbre y caparrosa de San Felices.

Minas de oro y plata en la Provincia de Segovia.

En las inmediaciones del Real Sitio de S. Ildefonso, en el parage que llaman Lamata, hay una vena de quarzo que sale fuera de tierra, y se extiende por espacio de media legua. De esta vena habla Woules en su Geografía física de España [1], y dice que es una veta de la que los mineros llaman nobles, y que en ella se contiene una mina intacta de oro, y propone el mejor medio de beneficiarla.

Mina de oro en el Real Sitio de S. Ildefonso.

1 Pág. 487.

Mina de plata de Bustarviejo.

Por Real Cédula de 25 de Setiembre de 1725 se concedió facultad á D. Bernardo Ventura de Capua y á D. Bartolomé Areny para que beneficiasen una mina de plata, en el término de Bustarviejo, en el cerro que llaman Cuesta de la Plata.

Minas de oro y plata en la Provincia de Soria.

Minas de oro y plata de Velilla y Mom-blona.

En los términos de los Lugares de Velilla y Mom-blona, del partido de Almazan, hay varios minerales de oro y plata; para cuyo beneficio se dió facultad á D. Francisco Fernandez de Azagra y á Martin Gomez de Aguias por Real Cédula de 10 de Febrero de 1625.

Minas de idem en la Villa de Agreda.

Tambien se asegura que hay minerales de oro y plata en el término de la Villa de Agreda; pero no hemos visto documento alguno que exprese el parage en donde se hallan, ni si se han beneficiado; solo hay una Real Cédula de 13 de Marzo de 1630, por la qual se concedió permiso á Andres Garcelen y Compañía para beneficiar una mina de plata y cobre en la partida llamada de la Oliva, término de dicha Villa de Agreda.

Mina de plata de Borovia.

En el término de la Villa de Borovia, y parage llamado de Araviana, hay una mina de plata, cuyo beneficio se concedió á Juan de Orozco por Real Cédula expedida por el Señor D. Felipe IV.

Minas de plata de Jaray.

En el término del Lugar de Jaray, sexmo de Arciel, hay cinco minas de plata, para cuyo beneficio se concedió permiso á Francisco Ruiz Navarro y Consortes por Real Cédula de 13 de Abril de 1625.

Mina de plata de Bordiena.

En el término de la Villa de Bordiena, en un cerro que mira al Campo de Araviana, hay una mina de plata, cuyo beneficio se concedió á Juan de Orozco por Real Cédula de 26 de Diciembre de 1625.

En el término del Lugar de Trevago se denunció una mina de plata en el año de 1788; pero aunque se mandó reconocer por la Junta de Minas, no resulta su verdadera existencia. Mina de plata de Trevago.

En los términos de los Lugares de Villaseca y Valduer, en el barranco que llaman de Matute, hay minerales de oro y plata; para cuyo beneficio se concedió licencia á D. Andres de Tavera por Real Cédula de 9 de Mayo de 1686. Minas de oro y plata de Villaseca y Valduer.

Minas de cinabrio.

En el término de la Villa de Torrecilla de Cameros, y sitios de Tardeyllego, barranco de rio Vadillo y el Serradero, parece que se hallan diferentes minerales abundantes de cinabrio, segun consta de un reconocimiento hecho por D. Josef Vicente Pereda y D. Ignacio Aguirre. Minas de Torrecilla de Cameros.

Minas de cobre.

En el término de la Villa de Agreda, y partida llamada de la Oliva, hay una mina de cobre; cuyo beneficio se concedió á Andres Garcelen y Consortes por Real Cédula de 13 de Marzo de 1630. Mina de Agreda.

En el término de la Villa de Mansilla, Canales y Villavelejo denunció diferentes minas de cobre D. Tomas de Fuentenebro, vecino de Aranda de Duero; y se le concedió licencia para beneficiarlas por Real Cédula de 21 de Abril de 1768. Minas de Mansilla, Canales y Villavelejo.

En el término de la Villa de Hinojosa de la Sierra hay diferentes minas de cobre, para cuyo beneficio trataron de hacer asiento con el Señor D. Felipe IV en el año de 1628 el Conde de Sora, D. Luis Chirino, y otros varios sugetos. Minas de Hinojosa.

Minas de hierro.

Mina de la Cueva y Beraton.

En los términos de los Lugares de la Cueva y Beraton, tierra de la Villa de Agreda, y partidas de Valdecores y de Carrascalillo, hay dos minas de hierro; cuya administracion y beneficio se concedió al Marques del Espinar por Reales Cédulas de 13 de Marzo de 1628 y 28 de Febrero de 1630.

Mina de id.

Otra mina de hierro se halla en el propio término de Beraton, y cerro de Moncayo; cuyo beneficio se concedió á Francisco de Yanguas por Real Cédula de 20 de Noviembre de 1674.

Minas entre Bustares y Robledo de Corpes.

En la cordillera de la sierra que sigue desde el Lugar de Bustares hasta el de Robledo, principalmente en el parage llamado barranco del Hierro, se encuentran diferentes fragmentos y escorias de hierro, lo que denota que existen allí minerales de este metal.

Mina de Olvega.

En el término de la Villa de Olvega, y sitio de la Almagreda, hay una mina de hierro; la qual beneficiaron primero D. Agustin de Manaria en virtud de Real Cédula de 5 de Julio de 1625, y despues D. Luis de Peralta en virtud de Cédula de 1.° de Abril de 1631.

Mina de Jaray.

En el término del Lugar de Jaray hay una mina de hierro; cuyo beneficio se concedió á Francisco Ruiz Navarro y Consortes por Real Cédula de 13 de Abril de 1625.

Minas de plomo y alcohol.

Mina de alcohol de Agreda.

En el término de la Villa de Agreda, en el valle que llaman de Santa Lucía, hay una mina de alcohol; cuyo beneficio se concedió á D. Juan de Ugarte por Real Cédula de 30 de Mayo de 1627.

En el término de la Villa de Borovia hay una mina de plomo; cuyo beneficio se concedió á Juan de Orozco en virtud de Real Cédula del Señor D. Felipe IV. Mina de plomo de Borovia.

En el término del Lugar de Santa Engracia hay un mineral de plomo; para cuyo beneficio se concedió facultad á D. Manuel Gonzalez Rubio y Compañía por Real Cédula de 11 de Marzo de 1783. Mina de plomo de Santa Engracia.

En el término de la Villa de Bordiena hay una mina de plomo; cuyo beneficio se concedió á Juan de Orozco por Real Cédula de 26 de Diciembre de 1625. Mina de plomo de Bordiena.

En el término de la Villa de Juvera hay una mina de alcohol, en la que se hicieron algunos ensayes por los años de 1785 de órden de la Direccion general de Rentas; y aunque se sacaron algunas porciones de plomo, parece se abandonó por no haberse encontrado veta subsistente. Mina de alcohol y plomo de Juvera.

En el término de la Villa de Aguilar, ácia el sitio llamado el Santo de la Peña, se descubrió una mina de alcohol en el año de 1747; pero no consta que se haya beneficiado. Mina de alcohol de Aguilar.

En el término de la Villa de la Hinojosa hay minas de plomo; para cuyo beneficio solicitaron permiso en el año de 1628 el Conde de Sora y otros varios sugetos. Minas de plomo de la Hinojosa.

Minas de antimonio.

En el término del Lugar de Miñosa parece hay un mineral de antimonio; pero no consta que se haya beneficiado. Mina de Miñosa.

Junto á la mina de alcohol de Aguilar se halla una veta de antimonio; pero no se ha hecho uso de ella. Mina de Aguilar.

Minas de azufre.

Minas de Cervera. En el término de la Villa de Cervera del rio Alhama hay minas de azufre: fueron descubiertas en el año de 1751; y aunque se hicieron varios reconocimientos, no se sabe por qué no se han trabajado.

Minas de carbon de piedra.

Mina de Agreda. En el término ó jurisdiccion de la Villa de Agreda hay una mina de carbon de piedra; cuyo beneficio se concedió á D. Luis de Peralta por Real Cédula de 23 de Julio de 1631.

Mina de Olvega. Por una Real Cédula de 5 de Julio de 1625 consta que en el término de la Villa de Olvega hay una mina de carbon de piedra.

Mina de Santa María del Val. En el término del despoblado de Santa María del Val hay una mina de carbon de piedra de buena calidad; cuyo beneficio se concedió á D. Henrique Doyle por Real Cédula de 31 de Agosto de 1774.

Mina de Prejano. En el término de la Villa de Prejano hay una veta de carbon de piedra, de la que se hicieron algunos experimentos en el año de 1785; pero se hace mencion de ella en una Real Cédula de 1.° de Abril de 1631.

Minas de oro y plata en la Provincia de Toledo.

Mina de plata de Villaescusa. En el término de la Villa de Villaescusa, y sitio llamado el cerro de Hogaz, hay una mina de plata con mezcla de otros metales: se concedió licencia para beneficiarla á Juan de Montellano y Compañía en virtud de Real Cédula de 30 de Mayo de 1639. Tuvo por nombre la mina de nuestra Señora de la Encarnacion.

Mina de San Martin de Pusa.

En el término de la Villa de S. Martin de Pusa, y sitio que llaman la Peña del Cuervo, hay otra mina de plata; para cuyo beneficio se concedió licencia á Juan Ramon de Contreras por Real Cédula de 18 de Marzo de 1686.

Mina de oro de la Cabezuela.

En el sitio llamado la Cabezuela hay una mina de oro; y por constar haberse trabajado de muy antiguo, se concedió permiso para beneficiarla por Real Cédula de 3 de Setiembre de 1625.

Mina de plata del cerro del Milagro.

En uno de los montes de la Ciudad de Toledo, en el cerro llamado el Milagro, hay una mina de plata; cuyo beneficio se concedió á D. Juan Antonio de Masante por Real Cédula de 11 de Mayo de 1685.

Minas de la fuente de los Jacintos, los Cigarrales y el Sofrin.

En el año de 1690 descubrieron Oracio Yemalo y D. Francisco Forani varios minerales de diferentes metales en el término de la Ciudad de Toledo, y sitios de la fuente de los Jacintos, los Cigarrales y el Sofrin; y por Real Cédula de 15 de Diciembre del mismo año se les concedió facultad para beneficiarlos.

Mina de oro y plata en la Sierra de Layos.

Por otra Real Cédula de 21 de Febrero de 1691 se concedió permiso á Fr. Juan Bautista Perez, Religioso Agustino, para beneficiar diferentes minas en el término de dicha Ciudad de Toledo; una de oro y plata en la Sierra de Layos; otras dos de igual calidad en los derrames de dicha Sierra, y otra en el sitio que llaman Cerro quemado. Registró estas minas en el año de 1734 D. Josef Carreras, vecino de Madrid, y halló que unas estaban con agua y otras hundidas.

Mina de oro de Sevilleja.

En el término del Lugar de Sevilleja, partido de Talavera, hay una mina de oro, la qual se conoció en lo antiguo con el nombre de *minas de oro de Sierra Jaena*. Las diferentes Reales Cédulas que se expidieron para el beneficio de esta mina manifiestan desde luego su abundancia. Por una de 8 de Octubre de 1690 la benefició Federico Platahide; se labore ó

hasta el año de 1710 en que se abandonó, y en el de 1726 volvió á trabajarla D. Juan Martinez de Perea. Por los años de 1736 consta que habia tomado esta mina para beneficiarla en virtud de Real órden, y por cuenta de la Real Hacienda, D. Juan Portalegre; y habiendo fallecido este en el mismo año, se nombró por Superintendente de la mina á su hijo D. Francisco Xavier Portalegre, quien dispuso la continuacion de los trabajos; pero en el año de 1737 parece que se ausentó de la mina, y desde entonces quedó esta desierta.

Mina de id. Otra mina de oro hay en el mismo término de Sevilleja, junto á la alquería de la mina, en el sitio llamado del Carrillo; se cultivó en lo antiguo, y se afirma por algunas personas que hay otras de diferentes metales, de las quales no se ha hecho uso.

Mina de oro de Oropesa. En el año de 1748 se dió cuenta á la Junta de Minas de haberse descubierto y trabajado antiguamente una mina de oro en las inmediaciones de Talavera, y sitio llamado Oropesa; y habiéndose mandado al Corregidor de aquella Villa que informase si dicha mina era la nombrada Sierra Jaena ú otra, contestó que no habia podido adquirir noticia alguna.

Mina de plata Orgaz. En el año de 1678 descubrió una mina de plata en el término de la Villa de Orgaz, partido de Toledo, el Presbítero D. Juan Guerra, natural de la misma Villa, que habia estado diez y ocho años en las minas del Perú; y segun una relacion que este dió, de cincuenta quintales de mineral sacó diez marcos de plata. No se sabe si es esta la mina que denunció á la Junta en el año de 1774 Gregorio Charne, vecino de Madrid; pero es regular que sea diferente por haber dicho que la descubrió en el término llamado Peña-Casas.

na de oro y pla- de Alcaudete. En el año de 1750 se dió cuenta á la Junta de

Minas por el Corregidor de Talavera que Juan Lozano, vecino de Alcaudete, habia descubierto en el sitio de las Malavadas un mineral de oro ú plata, y que se presumia haberse trabajado en lo antiguo; y aunque por entonces no se dió todo el crédito á este hallazgo, no se debe dudar de él respecto á las noticias que da el P. Josef Zaragoza, maestro de Matemáticas del Colegio Imperial de Madrid, que de órden del Señor Cárlos II hizo un viage para reconocer varias minas de esta Provincia y la de Castilla.

Minas de azogue, jacintos &c. en la Provincia de Toledo.

En la misma Ciudad de Toledo hay una mina de azogue, que descubrió D. Gabriel Diaz, maestro arquitecto de Madrid; y se le concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 16 de Setiembre de 1732. Mina en la Ciudad de Toledo.

En el Lugar de Avellanada de Ibor, en la primera y segunda casa á mano derecha por la calle de Talavera, halló indicios de una mina de azogue en el año de 1670 Juan Fernandez Lucá, y dió aviso de este hallazgo al P. Zaragoza. Mina del Lugar de Avellanada.

En el término de la Villa de Ocaña hay una mina de azogue, la qual fue reconocida en el año de 1774 de órden superior, y se enviaron algunas piedras de ella al Almaden; pero por Real Orden de 15 de Junio del mismo año se mandó no se hiciese uso de la citada mina en perjuicio de la Real Hacienda.

Mina de jacintos.

Ambrosio de Morales y otros varios autores dicen que en una sierra pequeña en las inmediaciones de Minas de jacintos en las inme-

diciones de Toledo. Toledo se encuentran finísimos jacintos maravillosos á la vista; pero aseguran que aunque son tan vistosos como los extrangeros, son blandos y no se dexan labrar.

Minas de cobre en la Provincia de Toledo.

Mina de cobre de Mazarambroz. En el término del Lugar de Mazarambroz, partido de Toledo, y sitio llamado de los Pasedones, en la dehesa de la Alcantarilla hay una mina de cobre; cuyo disfrute se concedió á D. Josef Marques por Real Cédula de 18 de Marzo de 1718.

De otra mina antigua hay noticia en este Pueblo; para cuyo beneficio se concedió licencia á D. Juan Guerra por Real Cédula de 21 de Febrero de 1690.

Mina de Layos. En el término de la Villa de Layos, en el cerro que llaman Quemado, hay una mina de cobre; cuyo disfrute se concedió á Hipólito Casiano, vecino de Mazarambroz, por Real Cédula de 9 de Agosto de 1719.

Mina de Valdelacasa. En el término del Lugar de Valdelacasa, partido de Talavera, y sitio llamado el Valle de Ligrimas, hay una mina de cobre: fue reconocida en el año de 1672 por el P. Zaragoza, y halló que á quatro estados de profundidad habia una veta de quatro varas de largo y media de ancho.

Mina de id. A una legua de Valdelacasa hay otra mina de cobre llamada de S. Romanejo, de la qual da noticia el P. Zaragoza.

Minas de Majanillo del Collado, Piedrablanca y Alcaudete. Tambien da noticia el mismo P. Zaragoza de varios minerales que se hallan en las tierras de Majanillo del Collado, Piedrablanca y Alcaudete.

Mina de Talavera. En el término de la Villa de Talavera de la Reyna hay una mina de cobre, que benefició D. Juan Ochoa Butron, segun se colige de una Real Cédula

despachada á su favor en 6 de Setiembre de 1692, y de otras Reales Resoluciones, por las que consta el nombramiento de Jueces Conservadores para esta mina en 13 de Junio de 1693 y 5 de Mayo de 1710.

Minas de Villamanrique.

En el término de la Villa de Villamanrique, partido de Ocaña, y sitios llamados Losas negras y los barrancos de la Sierpe, hay dos minas de cobre, que descubrió en el año de 1718 D. Francisco Rodriguez Navarro; y habiendo hecho ensaye del mineral de la segunda, sacó tres libras de cobre por quintal.

Minas de plomo y alcohol en la Provincia de Toledo.

Mina de los Alisos.

En el término de los Alisos, á una legua del Castañar de Ibor, partido de Talavera, hay una mina de plomo y alcohol, que registró en el año de 1672 el P. Josef Zaragoza.

Minas de Guadamur.

En el término de la Villa de Guadamur hay diferentes minas de plomo y alcohol, que se cultivaron en lo antiguo; y consta que por Real Cédula de 15 de Mayo de 1629 se concedió permiso á Pedro Duarto de Losada para beneficiar una de ellas, que se descubrió á un quarto de legua de este Pueblo, é inmediata al camino de Toledo; pero en el dia se hallan todas sin uso.

Mina de Nuez.

En el término de la Villa de Nuez hay otra mina de la misma clase, que se empezó á trabajar por cuenta de la Real Hacienda; pero en el dia se halla desierta.

Minas de arsénico.

Minas de Navalmoral.

En el término del Pueblo de Navalmoral, partido de Toledo, hay minas de arsénico mineral; y se dice que es muy abundante.

Minas de oro y plata en el Reyno de Valencia.

Mina de plata de Siete-aguas.

En el Reyno de Valencia, en el término de la Villa de Siete-aguas, hay una mina de plata, que se cultivó en lo antiguo; pero se abandonó por su poca utilidad.

Minas de plata y oro de Lorcha.

En la jurisdiccion del Pueblo de Lorcha hay tres minas de plata y oro; cuyo beneficio se concedió á D. Juan de Magendia por Real Cédula de 11 de Agosto de 1727.

Mina de plata de Biar.

En el término de la Villa de Biar, perteneciente al Gobierno de Gijona, hay una mina de plata, que se cultivó en algun tiempo, y en el dia se halla desierta.

Mina de plata de Castellnovo.

En la Villa de Castellnovo hay una mina de plata, que tambien se halla abandonada.

Minas de azogue en el Reyno de Valencia.

Minas de azogue en la Ciudad de S. Felipe.

Dentro de la poblacion de la Ciudad de S. Felipe hubo en lo antiguo varias minas de azogue, que se descubrieron por órden del Rey; pero parece que se abandonaron así por lo profundo de ellas como por su poca utilidad.

Otra mina de azogue vírgen en las cercanías de dicha Ciudad.

Woules [1] dice que en una montaña escarpada que hay cerca de la Ciudad de S. Felipe halló una mina de azogue vírgen.

Otras de la misma clase en la Ciudad de Valencia.

Tambien dice Woules que en lo interior de la Ciudad de Valencia hay minas de azogue vírgen, pues las descubrió en diferentes parages haciendo varios pozos, con especialidad en casa del Marques de Dos-aguas.

Mina de cina-

En la montaña llamada de Alcoray, á dos leguas

1 Geog. fis. pág. 68.

de la Ciudad de Alicante, dice Woules haber descubierto varios minerales de cinabrio ó azogue mineralizado con azufre. *Véase su Geografía física de España pág. 36.* brio en Alicante.

Minas de cobre en el Reyno de Valencia.

En las inmediaciones del Monasterio de la Cartuxa que se halla entre Murviedro y Valencia hay dos minas de cobre, de las quales da noticia Woules en su Geografía física [1], y dice que la una se halla en hojas de pizarra llena de mica blanca y roxa. Minas de cobre entre Murviedro y Valencia.

En el término del Lugar de Pavías hay dos minas de cobre con mezcla de plata; cuyo beneficio se concedió á D. Juan Alonso Gonzalez por Real Cédula de 25 de Setiembre de 1725. Minas de Pavías.

Minas de plomo y alcohol en el Reyno de Valencia.

En el término de la Villa de Murviedro en la falda del monte llamado Zabato, hay dos minas de alcohol: otra en la partida de la Pobleta, jurisdiccion del Monasterio de Padres Cartuxos de nuestra Señora de Portaceli: dos en las partidas de Yeltos y Contreras, término de la Ciudad de Segorve; y otra en la jurisdiccion y Baronía del Lugar de Serra. Todas estas minas las descubrió y denunció D. Antonio Galabert, vecino de Valencia; y por Real Cédula de 10 de Setiembre de 1773 se le concedió facultad para beneficiarlas baxo ciertas condiciones. Minas de alcohol de Murviedro, Pobleta, Segorve y Serra.

En el término de la Villa de Altura hay diferentes minas de plomo y alcohol, que en algun tiempo Minas de plomo y alcohol de Altura.

1 Pág. 104.

beneficiaron los Padres Cartuxos de Valdecristo, que son dueños de este Pueblo; pero en el dia se hallan sin uso en virtud de órden superior.

En el término de la Villa de Torres y Lugares de Serra y Pavías hay varios minerales de plomo y otros metales; y para su beneficio se concedió facultad por Real Cédula de 21 de Enero de 1721 á D. Francisco Miguel Aguirre, proveedor que fue del plomo, alcohol y municiones de estos Reynos.

Mina inmediata á Valencia.

A dos leguas de distancia de la Ciudad de Valencia, y de la fábrica de loza que tiene el Conde de Aranda, hay una mina de plomo; cuyo beneficio se concedió al mismo Señor Conde por el descubrimiento que hizo de esta mina.

OTRAS VARIAS MINAS QUE SE CONOCEN EN EL REYNO DE VALENCIA.

Minas de alumbre y caparros.

Minas de Siete-aguas y Vallester.

En el término del Pueblo de Siete-aguas y Vallester hay dos minas de alumbre y caparros, que en el dia se hallan sin uso.

Mina de ambar.

En la montaña de Alcoray, á dos leguas de Alicante, hay una mina de ambar: da noticias de ella Woules en su Geografía física [1]; y dice „que de este ambar hay en Astúrias cerca de Oviedo."

1 Pág. 37.

Minas de plata de la Provincia de Zamora.

Mina de Jabrizos.

En el término del Lugar de Jabrizos, y sitio que llaman la Ribera de los Molinos, hay una mina de plata: la descubrió D. Antonio Nuñez de Leon, á quien se concedió licencia para beneficiarla por Real Cédula de 27 de Julio de 1625.

Mina de Carvajales.

Tambien hay otra mina de plata y plomo en el término de la Villa de Carvajales entre los dos Pueblos llamados la Vid y Cenid; pues se halla una Real Cédula expedida en 30 de Diciembre de 1633 concediendo licencia para beneficiarla á Melchor Pinto.

Minas de cobre.

Mina de Tregeneda.

En la jurisdiccion de la Villa de la Tregeneda, en el sitio que llaman de la Aborrezuda, partido de Ciudad-Rodrigo [1], hay una mina de cobre, que descubrió y denunció D. Manuel de Leza; y se le concedió facultad para beneficiarla por Real Cédula de 21 de Mayo de 1786.

Minas de hierro y plomo.

Minas en los montes de la frontera de Portugal.

En los montes de esta Provincia, que confinan con Portugal, se sabe que hay varios minerales, entre los quales abundan los de hierro y plomo; pero por falta de conocimientos en la Mineralogía no se beneficia ninguno.

Mina de hierro de la Villa de Muelas.

En el término de la Villa de Muelas, del partido de la Puebla de Sanabria, y sitio llamado de Aguasmuertas, hay una mina de hierro, que denunció Don

1 Ciudad-Rodrigo pertenece á la Provincia de Salamanca.

Josef María de Galdos en el año de 1791; y aunque este solicitó licencia para beneficiarla y establecer allí dos ferrerías, parece no se le concedió por haberse opuesto á este establecimiento algunos vecinos de dicha Villa de Muelas.

Minas de alcohol.

Mineral del Lugar de Nuñez.

En el Lugar de Nuñez, del Condado de Benavente, hay un mineral de alcohol, que linda por una parte con una colina cerrada, y por otra con el camino que va al Lugar de S. Blas: le descubrió Don Antonio Nuñez de Leon en el año de 1625; y se le concedió facultad para beneficiarle por Real Cédula de 27 de Julio del mismo año.

Otro en el Lugar de Trevazos.

Otro mineral de alcohol descubrió el mismo Don Antonio Nuñez en el término del Lugar de Trevazos.

Minerales de cristal de roca y piedras turquesas.

Minerales en los montes de la frontera &c.

Se asegura que en los montes fronterizos á Portugal hay minerales de cristal de roca, que pudieran exceder, ó á lo menos igualar, á las piedras mas finas de Francia si se lapidasen; y que en las cercanías de la Ciudad de Zamora hay tambien piedras turquesas.

LEGISLACION PERTENECIENTE AL RAMO DE MINAS.

Ordenanzas de minas fechas en el Real Sitio de S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1584 por el Señor Felipe II.

Estas ordenanzas se hallan insertas en la novísima Recopilacion de las leyes de Castilla, por cuya razon, y por ser muy difusas, no se ponen aquí á la letra, y se hace un extracto de sus artículos en la forma siguiente:

1. De la incorporacion de las minas y mineros del Reyno en el Real Patrimonio.

2. Las partes que ha de tener S. M. de lo que procediere de las minas. — Las partes que ha de tener S. M. de las minas de plata.

3. De las minas de plata que acudieren á marco y medio por quintal, y de aquí abaxo, ha de tener S. M. la décima parte, y lo demas queda á beneficio de los que las beneficiaren.

4. De las minas que acudieren hasta quatro marcos ha de percibir S. M. la quinta parte.

5. De las minas de seis marcos arriba ha de tener S. M. la mitad.

6. De qualesquiera minas de oro ha de haber S. M. la mitad, y de lo que acudiere. — Derechos Reales de las minas de oro y otros metales.

7. Que las minas viejas, terreros y escoriales se labren sin perjuicio de derecho que los dueños tuvieren.

8. De las minas que estaban desamparadas, y estuvieren ahondadas diez estados de los metales de ellas que acudieren á dos marcos por quintal de plomo plata, y de aquí abaxo, paguen á S. M. la do-

zava parte, y si acudieren á mas paguen como las nuevas.

9. De la plata que se sacare de los terreros y escoriales de minas viejas desamparadas se pague á S. M. la décima parte fundiéndose de por sí, y si se mezclaren con otros metales se ha de pagar como de las demas minas, teniendo consideracion á la suerte del metal con que se juntare.

10. El plomo greta cendrada, y todo lo demas, queda para los dueños de las minas con la parte que les pertenezca de la plata.

11. Que del cobre se pague la trientena parte, y del alcohol la décima parte, y del plomo pobre la veintena parte; y si el cobre tuviere oro se pague la sexta, y ademas el derecho del cobre y de la plata conforme á los marcos, y á mas el derecho del cobre.

12. Que el derecho de la plata se pague en plata, y el del plomo se cobre en planchas, y el alcohol en metal.

13. Que las minas de que han de gozar los que tienen privilegios, han de ser las que labraban y disfrutaban quatro meses antes de la Pragmática.

14. Que á una legua de la mina de Guadalcanal, otra de la de Cazalla, otra de la de Aracena, y otra de la de Galaroza, no pueda nadie tomar mineros, porque esto queda para S. M.

Facultad de registrar minas.

15. Que todos (aunque sean extrangeros) puedan libremente buscar minas, aunque se hallen en dehesa y heredades agenas, sin que se les ponga impedimento, pagando el daño á la parte.

16. Que dentro de veinte dias despues que la mina se hallare, se registre, y la forma que se ha de tener en el registro.

17. Que las minas descubiertas y registradas hasta la publicacion de estas ordenanzas, se vuelvan á

registrar, y el órden que en ello ha de haber.

18. Que los Administradores de cada partido tengan libro de registro, y de seis en seis meses envien á la Contaduría mayor relacion de las minas, y de lo procedido de ellas.

19. Que ninguno registre mina agena, aunque tenga derecho á ella.

20. Que el que registre mina ó minas en que tuviere parte de compañía, declare la parte ó partes que tuviere.

21. Que el primero que hallare mina y la descubriere, la registre primero, y goce de las pertenencias de ella; y si dos ó mas viniesen juntos diciendo ser primeros descubridores, se averiguará quien es el primero, y este será preferido.

22. Que el descubridor tenga diez y seis varas en largo y ochenta en ancho, y que las pueda tomar como le estuviere mejor.

23. La forma que se ha de tener en el hacer y dar estacas. Lo que se ha de hacer en tomar estacas.

24. Lo que se ha de hacer quando dos ó mas concurren á pedir estacas.

25. Que en el estacar se haga quadra y derecera por ángulos rectos, y que en la quadra entre la estaca fixa.

26. Que los que estacaren hagan hoyos donde pongan las estacas, y no las muden si no fuere en los casos permitidos.

27. Que el que estuviere estacado se pueda mejorar con el que de nuevo le pidiere estacas.

28. Quando se podrán mejorar las estacas, y las diligencias que acerca de ello se han de hacer.

29. Lo que se ha de hacer si la mina saliere de la estacada y el metal se juntare con mina de otro.

30. Que el primer hallador y descubridor de mi-

nas pueda tomar las estacas y pertenencias que quisiere.

31. Que ninguno pueda tomar mina para otro, si no fuere con poder, ó siendo criado asalariado.

32. Que ningun mayordomo ni criado pueda tomar ni mudar estacas.

33. Que el mayordomo que tomare mina pueda pedir y dar estacas; pero que venido su amo no pueda hacerlo, ni mudar las que su amo dexare hechas.

Trabajo de las minas.

34. Que en las minas descubiertas y que se descubrieren sean todos obligados á hondar una de las catas tres estados.

35. Que quando por algun caso, ó por ir en seguimiento del metal, no se pudiere ahondar la mina, no incurra en la pena, dando noticia al Administrador general ó al del Partido.

36. Que las minas esten pobladas con quatro personas cada una, sopena de tenerlas perdidas.

37. La forma que se ha de tener, y las diligencias que se han de hacer para pronunciar una mina por despoblada.

38. Las diligencias que se han de hacer para pronunciar una mina por despoblada ó desamparada.

39. Lo que se ha de hacer quando alguna mina con las aguas que de otras minas le vinieren recibiere daño, y se aguare.

40. Que las minas vayan limpias, bien labradas y ademadas.

Ventas de las minas.

41. Que no se puedan vender ni contratar minas, si no fuere habiéndolas ahondado tres estados.

42. Que la mina que fuere de compañía, teniendo metal, sean obligados á tener entre todos los compañeros hasta doce personas.

43. Lo que se ha de hacer y guardar quando en la mina de compañía alguno de los compañeros qui-

siere meter mas gente que las doce personas.

44. Cómo se ha de partir el metal entre los compañeros, y que hasta que se parta ninguno se aproveche de él, y que si se vendiese junto se lleve junto á afinar.

45. Que no echen la tierra que sacaren de las minas en perjuicio de tercero, y que se pueda sacar por pertenencia agena, con tal que se eche fuera. Perjuicios que suelen resultar tercero del beneficio de las minas.

46. El órden que se ha de tener en el tomar de los lavaderos, y de qué medida ha de ser cada uno.

47. Que no entren á beneficiar metal en terreno, ni lavadero ni escorial ageno; pero que se puedan aprovechar de los escoriales antiguos.

48. Que para beneficiar las minas se aprovechen de los montes, términos y dehesas, guardando lo que aquí se manda.

49. Que los mineros y sus criados traygan las bestias que fueren necesarias para las minas en las dehesas y prados como si fuesen vecinos, y si fuesen dehesas de particulares, paguen el herbage como los demas ganados; y que andando á catar puedan traer cada uno una bestia sin pagar herbage.

50. Que los mineros y sus criados puedan cazar y pescar tres leguas al rededor de las minas, guardando las pragmáticas.

51. Que los señores de las minas puedan hacer los asientos y fundiciones donde quisieren, aunque sea en sitio diferente de las minas.

52. Que nadie funda si no fuere en su horno, y si quisiere fundir en horno ageno ha de ser con licencia. Fundicion de los metales.

53. Que se puedan envolver los metales con licencia del Administrador, con tal que no exceda en riqueza la ley del metal á aquel con que se hiciere la envoltura.

54. Que en cada uno de los asientos se haga una casa de fundicion á costa de S. M. donde todos afinen su plomo y plata, y que no se venda, ni contrate ni se afine en otra parte; y donde no pudiere haber casa de afinacion, se dé órden que se lleve adonde la haya.

55. Que en cada casa de afinacion haya los afinadores necesarios nombrados por el Administrador del Partido, los quales hagan las afinaciones á costa de las partes.

56. Que en cada asiento de minas donde hubiere casa de afinacion haya Fiel y Escribano; y las diligencias que se han de hacer acerca del afinar; y que no se mezcle el plomo plata de una mina con el de otra.

57. Cómo se ha de sacar la parte de la plata que pertenece á S. M. y se ha de entregar al Administrador; y que en la plata que fuere de particulares se eche la marca real, y sin ello no se pueda vender ni contratar.

Cómo se ha de beneficiar la plata y otros metales.

58. La diligencia que se ha de hacer para labrar y beneficiar los metales con azogue.

59. Que no se saque la plata de la parte donde se hubiere puesto á desazogar, y sin que esté presente el Administrador, Fiel y Escribano, y pague la parte que perteneciere á S. M.; y en la plata de particulares se eche la marca real.

60. El órden que se ha de tener en pagar el derecho del plomo pobre que no sufriere afinarse.

61. El órden que se ha de tener en pagar el derecho del alcohol, y que no se saque sin cédula papeleta del Administrador, que acredite haber pagado los derechos.

Pertenencia de las minas.

62. Lo que se ha de hacer quando se movieren pleytos sobre la posesion y propiedad de las minas

63. Las diligencias que se han de hacer quando alguno pidiere mina que otro posee para que no se cierre.

64. Lo que se ha de hacer y guardar quando se nombraren terceros.

65. Que los hurtos que se hicieren en las minas y asientos de ellas se castiguen con rigor.

66. Que el Administrador general, los de los Partidos, y las demas personas aquí contenidas, no puedan tener minas en ningun Partido del Reyno.

67. Que las personas que por nombramiento de los administradores sirvieren el ministerio de minas ó llevaren salario, no puedan tener minas en el Partido donde sirvieren á dos leguas en contorno.

68. Que en el buscar, tomar, registrar y estacar minas de oro, se guarde lo contenido en las ordenanzas de minas de plata. Minas de oro.

69. La medida que han de tener las minas de oro.

70. Que en el poblar las minas de oro, y en quanto á tener minas demasiadas, se guarden las ordenanzas de las minas de la plata.

71. Que nadie venda ni contrate oro en polvo, ni en barra, ni en rielos, sin estar marcado con la marca real, y la forma que se ha de tener en pagar lo que pertenece á S. M.

72. Que ningun criado ni otra persona venda ni contrate oro sin tener la marca real.

73. Que quando se descubriere de nuevo alguna mina, se hagan los pozos que se hubieren de seguir diez varas uno de otro.

74. Que se ensayen los metales para las fundiciones.

75. El órden que se ha de tener quando las minas vinieren á ser de treinta ó quarenta estados de hondo;

54. Que en cada uno de los asientos se haga una casa de fundicion á costa de S. M. donde todos afinen su plomo y plata, y que no se venda, ni contrate ni se afine en otra parte; y donde no pudiere haber casa de afinacion, se dé órden que se lleve adonde la haya.

55. Que en cada casa de afinacion haya los afinadores necesarios nombrados por el Administrador del Partido, los quales hagan las afinaciones á costa de las partes.

56. Que en cada asiento de minas donde hubiere casa de afinacion haya Fiel y Escribano; y las diligencias que se han de hacer acerca del afinar; y que no se mezcle el plomo plata de una mina con el de otra.

57. Cómo se ha de sacar la parte de la plata que pertenece á S. M. y se ha de entregar al Administrador; y que en la plata que fuere de particulares se eche la marca real, y sin ello no se pueda vender ni contratar.

Cómo se ha de beneficiar la plata y otros metales.

58. La diligencia que se ha de hacer para labrar y beneficiar los metales con azogue.

59. Que no se saque la plata de la parte donde se hubiere puesto á desazogar, y sin que esté presente el Administrador, Fiel y Escribano, y pague la parte que perteneciere á S. M.; y en la plata de particulares se eche la marca real.

60. El órden que se ha de tener en pagar el derecho del plomo pobre que no sufriere afinarse.

61. El órden que se ha de tener en pagar el derecho del alcohol, y que no se saque sin cédula ó papeleta del Administrador, que acredite haber pagado los derechos.

Pertenencia de las minas.

62. Lo que se ha de hacer quando se movieren pleytos sobre la posesion y propiedad de las minas

63. Las diligencias que se han de hacer quando alguno pidiere mina que otro posee para que no se cierre.

64. Lo que se ha de hacer y guardar quando se nombraren terceros.

65. Que los hurtos que se hicieren en las minas y asientos de ellas se castiguen con rigor.

66. Que el Administrador general, los de los Partidos, y las demas personas aquí contenidas, no puedan tener minas en ningun Partido del Reyno.

67. Que las personas que por nombramiento de los administradores sirvieren el ministerio de minas ó llevaren salario, no puedan tener minas en el Partido donde sirvieren á dos leguas en contorno.

68. Que en el buscar, tomar, registrar y estacar minas de oro, se guarde lo contenido en las ordenanzas de minas de plata. Minas de oro.

69. La medida que han de tener las minas de oro.

70. Que en el poblar las minas de oro, y en quanto á tener minas demasiadas, se guarden las ordenanzas de las minas de la plata.

71. Que nadie venda ni contrate oro en polvo, ni en barra, ni en rielos, sin estar marcado con la marca real, y la forma que se ha de tener en pagar lo que pertenece á S. M.

72. Que ningun criado ni otra persona venda ni contrate oro sin tener la marca real.

73. Que quando se descubriere de nuevo alguna mina, se hagan los pozos que se hubieren de seguir diez varas uno de otro.

74. Que se ensayen idi-

y quando viene á ser la costa mayor que el provecho que de ella se saca.

Administracion de las minas, y modo de proceder en los negocios de ellas.

76. La forma de la jurisdiccion de los Administradores de minas, y cómo han de proceder en los negocios tocantes á dichas minas.

77. Que los bastimentos y cosas necesarias para las minas se puedan sacar y llevar libremente á ellas.

78. Que se hagan contraminas en las partes donde hubiere disposicion para ellas.

79. Lo que se ha de hacer si en la contramina se descubriere mina nueva.

80. Que quando la mina de otro tercero se aprovechare de la contramina, contribuya en la costa el dueño de la tal mina.

81. Que si un particular quisiere hacer contramina, la pueda hacer, y cómo y quándo se podrá aprovechar del metal.

82. Que los que tuvieren minas, y las otras personas aquí contenidas, sean libres de huéspedes y bagages, repartimientos de camas, ropa y bestias de guía, y puedan traer armas no siendo de las prohibidas.

83. Que la incorporacion de las minas se entienda sin perjuicio del asiento tomado con D. Diego de Córdoba sobre las minas de que le está hecha merced.

NOTA. *Sin embargo de lo prevenido en estas ordenanzas, se ha acostumbrado á hacer asientos con los beneficiadores de minas, proporcionándoles los auxílios correspondientes, y procurando conciliar los intereses de los particulares con los del Rey.*

Real Cédula de 5 de Agosto de 1607, en que se moderan algunas de las condiciones de las ordenanzas; dexando en su fuerza y vigor las demas contenidas en ellas.

El Rey. Por quanto el Rey mi Señor y Padre (que santa gloria haya) por una su Carta y Provision firmada de su mano, y refrendada de Juan Vazquez de Salazar, su Secretario, librada por algunos de su Consejo, dada en S. Lorenzo el Real á 22 de Agosto del año pasado de 1584, mandó hacer y hizo ciertas ordenanzas para lo tocante á las minas y minerales de estos Reynos descubiertos y por descubrir, en la qual, entre otras cosas, se declaró los derechos que á S. M. habian de pertenecer de las dichas minas y mineros, y la forma que en su cobranza se habia de tener y guardar, segun mas largo en la dicha Carta y Provision se contiene; y porque la experiencia ha mostrado ser necesario y conveniente á mi servicio, y bien y beneficio de estos Reynos, y de los súbditos y naturales de ellos, hacer mas gracia y merced á los descubridores de las dichas minas de la que se les hizo por las ordenanzas, facilitar la paga y cobranza de los dichos derechos y de otras cosas; habiéndose tratado y platicado sobre ello en diferentes juntas así en mi tiempo como en el de S. M., y últimamente lo mandé cometer y tratar en mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella; y habiéndoseme consultado por él, he acordado, resuelto y determinado, que no obstante que conforme á las dichas ordenanzas me pertenecen de las minas de plata de los metales que acudieren á razon de marco y medio de plata, que son doce onzas por quintal de plomo plata, la décima parte de plata sin quitar cos-

tas, y de las que acudieren á razon de á marco y medio por quintal de plomo plata hasta quatro marcos, el quinto; y de las que acudieren de quatro marcos arriba hasta seis, la quarta parte; y de seis marcos arriba, la mitad; y de las minas de oro, de qualquier ley y riqueza que fueren, la mitad del oro, todo ello libre de costas: y de las minas desamparadas que estuvieren ahondadas diez estados, y acudieren á dos marcos de plata por quintal de plomo, y dende abaxo, la dozava parte; y si acudieren á mas, como de las nuevas, y de la plata que se sacare de los terreros y escoriales de minas viejas desamparadas, la décima parte fundiéndose de por sí, y si se mezclaren con otros metales se ha de pagar como de las demas minas: por hacer merced como está dicho á los súbditos y naturales de estos Reynos, tengo por bien que por tiempo de diez años, contados desde el dia de la fecha de esta mi Cédula en adelante, solamente se me pague de las minas de oro y plata, y de los desmontes y escoriales, de quince uno, y pasados los dichos diez años de diez uno, todo sin quitar costas; con declaracion, que cumplidos veinte años desde el dicho dia de la fecha de esta, pueda mandar subir los dichos derechos con que no sean mas que de cinco uno; quedando á cargo del dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, que pasados los dichos veinte años, conforme al estado de las minas, me consulten en las que se podrán subir los derechos, con que como está dicho en ninguna sea mas que el quinto. Por las dichas ordenanzas está mandado que persona alguna no pueda fundir metal, si no fuere en sus hornos propios, sin licencia del Administrador, y que no se puedan revolver metales para fundirse, y que en cada uno de los asientos de minas se haga una casa de afinacion á mi costa, donde todos

Año de 1607. Reforma en los derechos de minas que contenian las ordenanzas del año de 584.

afinen su plomo y plata, y que no se haga en otra parte; y donde no pudiere haber casa de afinacion se lleve adonde la haya; y que en cada casa de afinacion haya los afinadores nombrados por el Administrador, los quales hagan las afinaciones á costa de las partes; y que en cada asiento de minas donde hubiese casa de afinacion haya Fiel y Escribano; y afinada y sacada la plata en presencia del Administrador y de un Escribano, el Fiel la pese, y saque la cantidad que me perteneciere, y se entregue á la persona que yo nombrare, y se le haga cargo de ella, asentándose en los libros, y en el del Administrador, con dia, mes y año; y declarando de qué mina es la plata y el dueño de la partida, y la persona que lo traxo á afinar, y lo que pesó toda, y la parte que me perteneció de ella; y en tres libros, que ha de haber, firmen todos y la parte, y la que tocare al dueño se la entregue con la marca de mis armas Reales, sin la qual ninguno la pueda vender ni comprar, so ciertas penas: y que los que beneficiaren plata en azogue den noticia de ello al Administrador, y que no saquen la plata de la parte donde se hubiere puesto á desazogar sin que esten presentes el Administrador y Escribano, y se hagan otras muchas diligencias. Tengo por bien de suspender, y suspendo en quanto á lo susodicho, el uso de las dichas ordenanzas; y que conforme á las minas que hubiere y á las partes donde se labraren, el dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella dé la forma que le pareciere en todo lo susodicho hasta que yo provea y mande otra cosa; teniendo particular cuidado en la cobranza de mis derechos, de modo que no por ellos se impida la labor de las minas en quanto buenas se pudiere. Todo lo qual es mi voluntad que así se guarde y cumpla, sin embargo de lo contenido en las dichas

ordenanzas, con las quales, para en quanto á esto toca, dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas en ellas contenido. Y mando á los del dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, y al Administrador general y Administradores de las dichas minas, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y á cada uno en su jurisdiccion, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar por ninguna manera; y que de esta dicha mi Cédula se tome la razon por mis Contadores de minas. Fecha en Madrid á 5 de Agosto de 1607 años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Contreras.

Real Cédula de 15 de Mayo de 1624 concediendo á la Junta de Minas jurisdiccion privativa, y estableciendo algunas reglas para la mejor administracion y fomento del ramo.

EL REY. Por quanto estos mis Reynos han sido siempre abundantes de minas de oro, plata y otros metales, algunas de las quales se labraron en los tiempos antiguos, y han quedado escoriales, que con nuevo beneficio se espera darán plata quantiosa; y por diversas leyes y ordenanzas que los Señores Reyes mis progenitores han mandado publicar en diferentes tiempos, deseando que se extendiese y freqüentase la labor de ellas, han declarado lo que se debe guardar en esta materia, y las cantidades que han de pertenecer á los que labraren minas, y las que han de tocar á la Real Hacienda, y el modo y órden de ocuparlas y registrarlas, segun que mas largamente se contiene en las dichas leyes; y para mayor disposicion de todo ordenaron diferentes Juntas, donde

confiriese, y tratase y executase lo que pareciese mas conveniente; y de algunos dias á esta parte personas inteligentes y prácticas de esta materia, y de cosas de mi servicio y del bien público de estos Reynos, me han propuesto el fruto que podria sacarse no solo de las minas que antiguamente se beneficiaron, y de las que en estos tiempos se van beneficiando, y de las que adelante se podrán beneficiar, sino tambien de los escoriales y desmontes que hoy se hallan, y de las que en los tiempos pasados se beneficiaron por no haberse apurado la ley que pudieran dar, y darán ahora si se benefician convenientemente. Y porque si esto se consiguiese seria gran bien y utilidad de mis Reynos y súbditos, que gozarian de estas riquezas, y mi hacienda se podria acrecentar para acudir á las grandes cargas que tiene el servicio de Dios, defensa de su fe, paz y tranquilidad de estos Reynos, y se espera que se podria conseguir; he acordado que para conferir lo que se ha propuesto y propusiere en la materia por las personas que tratan ó adelante trataren de ello, y para ver los papeles que hay de Juntas y Ministros pasados, y los que de nuevo se ofrecieren, y para disponer y executar con vista y consideracion de todo lo que se debiere hacer, haya una Junta en que concurran el Conde de Olivares, mi Sumiller de Corps, y Caballerizo mayor: el Marques de Alenquer: los Licenciados Baltasar Galimon de la Mota, del hábito de Santiago, y Gregorio Lopez Madera, de mi Consejo: Juan de Gamboa, del de Hacienda: Hernando de Salazar, de la Compañía de Jesus, mi Predicador; y por esta mi Cédula, doy comision, poder y facultad á la dicha Junta para que trate, vea y conozca, disponga, ordene y execute todo lo que tocare al beneficio, labor y administracion de qualesquier minas escoriales, desmon-

tes y echaderos de los dichos mis Reynos, y para que vea y considere las dichas leyes y ordenanzas, y lo que se ha declarado que me pertenezca y se me deba pagar de los derechos de las minas que se beneficiaren; y corrijan, moderen y reformen, añadan y quiten lo que les pareciere que segun la variedad de cosas y tiempos ha de ser mas conveniente para comenzar y continuar la labor y beneficio de las dichas minas y escoriales; y para que en esta razon, y para este efecto puedan tomar en mi nombre qualesquier asientos que les parezcan necesarios con qualesquier personas que se quieran encargar de la dicha labor, y en ellos por el tiempo que les pareciere de la parte que por las dichas leyes ha de pertenecer á mi Real Hacienda, remitir lo que bien visto les fuere; y para que puedan nombrar Ministros y Administradores de las dichas minas y escoriales, y dar las órdenes é instrucciones que convinieren, y se debieren dar y señalar, por cuenta de lo que resultare de la nueva labor y beneficio; los salarios que hayan de haber las personas que sirvieren en él, y hacer todo lo demas que en gobierno, en buena administracion y en justicia se ofrezca y pueda convenir en la materia; y porque de su naturaleza requiere particular conocimiento, tratado y asistencia, y llegar á particulares experiencias con que se afirme mas el suceso de la labor; y si hubiese de tratarse por medio de Consejos y Tribunales, sus ocupaciones ordinarias estorbarian dar á esto el tiempo y asistencia necesaria para conseguirlo, y reduciéndolo á una mano, crecerán las noticias con la conferencia y con las experiencias mismas, y se dispondrá con mas atencion de provechos, inconvenientes y medios lo que importare para establecer la dicha labor y gozar de sus utilidades. Es mi voluntad que lo uno y lo otro, y todo lo concerniente á la materia, corra

por esta Junta, y se despache por decretos suyos ó por cédulas mias segun la conveniencia de los casos: y para ello doy á la dicha Junta entero y cumplido poder, comision y jurisdiccion, segun que mas entera y cumplidamente se la puedo dar privativamente á mi Consejo de Hacienda, y á los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales del Reyno; y mando que si de las comisiones particulares que se dieren por la dicha Junta hubiere algunas apelaciones, se conozca en ella, y determine lo que se hallare por justicia; y si de lo que por la dicha Junta se determinare en todo lo tocante á las materias de esta Cédula se suplicare, se conozca en ella misma de la suplicacion, y en revista se provea lo que se debiere proveer; con lo qual queden acabados los artículos que se resolvieren y determinaren, como lo quedarán por sentencias de vista y revista de mi Consejo. Y porque no se falte á lo que en la dicha Junta se hubiere de tratar y resolver por ausencia ó impedimento de los Ministros de ella, mando que sucediendo el caso de la dicha ausencia y impedimento, prosigan los que quedaren, como se halle entre ellos el Conde de Olivares ó el Marques de Alenquer, y uno de los del Consejo, y no sean menos de tres; y que las Cédulas que por la dicha Junta se hubieren de despachar, que han de ir firmadas de mi mano, las refrende Andres de Rozas, mi Secretario, á quien le mando entregar los papeles de la dicha Junta, y que sirva en ella con exercicio de tal Secretario. Dada en Madrid á 15 de Mayo de 1624. = YO EL REY.

Real Orden de 5 de Julio de 1792 concediendo exêncion de derechos al antimonio de las minas de España que se extrayga del Reyno.

Exêncion de derechos al antimonio.

Con esta fecha se comunica al Secretario de la Junta general de Comercio y Moneda D. Manuel Ximenez Breton la Real Resolucion siguiente:

„El Rey, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas en la representacion que de su acuerdo ha hecho V. S. con fecha de 14 de Mayo de este año, se ha servido declarar por punto general exênto de derechos Reales á todo el antimonio de las minas de España que se extrayga fuera del Reyno, y de los mismos y Municipales al que se traficare de Pueblo á Pueblo y de Puerto á Puerto de estos dominios vendiéndolo en ellos, ya sea para el consumo, ó ya para que qualquiera comerciante natural ó extrangero pueda extraerle por su cuenta y riesgo; á fin de que animados de estos auxîlios puedan los vasallos de S. M. y otro qualquiera particular animarse á explotar y beneficiar el mucho antimonio que hay en el Reyno."

Y lo participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1792.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

En 10 del mismo se circuló á todos los Administradores generales de las Aduanas del Reyno.

Que qualquiera pueda beneficiar las minas de azogue del Reyno.

Por Real Resolucion de 31 de Mayo de 1800,

con motivo de haberse reclamado el descubrimiento de la mina de azogue de Bechi, en el Reyno de Valencia, se sirvió el Rey declarar, entre otras cosas, que qualquiera persona puede exâminar esta y otras minas de la misma clase; con la circunstancia de entregar en los Reales estancos el azogue que saquen con corta diferencia al precio que se expenda.

Real Orden de 30 de Julio de 1807 en que se encarga la direccion de la mina de Marbella á la Junta de Comercio, y se aumentan los derechos al grâfito que se extrayga fuera del Reyno.

Mina de lapiz-plomo de Marbella.

En conformidad de lo que ha propuesto al Rey la Junta general de Comercio y Moneda en consulta de 1.° de Junio último, se ha servido resolver que la explotacion y beneficio de la mina de lapiz-plomo de Marbella corra á cargo y baxo la direccion de la expresada Junta; y para que pueda hacer frente á los gastos de esta empresa, es la voluntad de S. M. que se aumenten seis reales vellon á los derechos que en el dia paga cada quintal de grafito que se extrayga fuera del Reyno; destinándose en lo sucesivo este aumento de derechos, despues de cubiertos los gastos del restablecimiento, á la conservacion de la mina y pago de los trabajos sucesivos de investigacion.

Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1807.

ORDENES PERTENECIENTES AL BENEFICIO Y LABOREO DE LAS MINAS DE CARBON DE PIEDRA.

Real Cédula de S. M. de 15 de Agosto de 1780, concediendo por punto general diferentes privilegios, gracias y franquicias á todos los vasallos que se dediquen al cultivo y beneficio de minas de carbon de piedra en estos Reynos.

El Rey. Por quanto por Real Cédula de 6 de Octubre de 1771 fui servido de conceder licencia y facultad á D. Antonio de Aguirre y D. Juan de Villanueva Pico y Compañía para beneficiar una mina de carbon de piedra en Villanueva del Rio, Reyno de Sevilla, dispensándoles á este fin, por tiempo de ocho años, diferentes gracias y auxîlios; y estando para cumplir este término, recurrieron á mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas D. Josef de Ulacia y Aguirre, y D. Josef Sucro y Compañía, Directores actuales de la referida mina, expresando que en conseqüencia de la citada concesion han procurado beneficiarla, y conducir su carbon á la Ciudad de Sevilla; donde en conseqüencia de los reconocimientos prolixos y exâctos que allí se hicieron para permitir su uso, de que resultó ser superior al de brezo, y mas ventajoso en el precio, se empezó á consumir, mediante la contrata que los interesados otorgaron con aquella Real Maestranza de Artillería, la qual, habiéndose concluido en el año de 1776, se repitió por otra de nuevo, que debe durar seis años; en cuyas circunstancias, atendiendo á las ventajas del público y de mi Real Hacienda, experimentadas con el beneficio de la citada mina, y para alentar á los dependientes empleados en ella, supli-

caron se les prorogasen las gracias contenidas en la referida Real Cédula de 6 de Octubre de 1771, con extension á otras. Y habiéndose visto esta instancia en la referida mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas, con lo informado en quanto á ella por los Directores generales de Rentas, y lo que sobre todo expuso mi Fiscal, me dió cuenta de todo la Junta, con su dictámen, en consulta de 20 de Mayo de este año; y por resolucion á ella, teniendo presente la abundancia de minas de carbon de piedra que hay en estos dominios, y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio, por la escasez de montes y aumento del consumo de leñas que cada dia se experimenta en las Fábricas y Pueblos que se van aumentando, pudiéndose contar por esta razon el carbon de piedra entre los géneros de primera necesidad; y deseando el fomento y extension de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la referida mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, como á qualesquiera otros de mis vasallos que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demas Pueblos y Provincias de estos Reynos, las gracias y franquicias siguientes:

1. Que por ninguna persona se impida ni embarace á los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ni á ningunos otros de mis vasallos que quieran dedicarse al descubrimiento de esta clase de minas, el que puedan hacer los reconocimientos, trabajos y calas que tengan por conveniente para el uso y aprovechamiento de las que encontrasen, con arreglo á las leyes y ordenanzas de minas, sin mas diferencia que la de no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, treinte-

na, ni otro de los que se acostumbran exîgir por la Real Hacienda en las minas de metales.

2. Si por los referidos interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ó qualesquiera otros de mis vasallos, se descubrieren con este motivo algunas minas de metal, las podrán denunciar inmediatamente; y precediendo esta diligencia, se les expedirá la Cédula correspondiente para su uso y aprovechamiento, con arreglo á las ordenanzas de minas.

3. Siendo indispensable para el servicio de estas minas, en sus trabajos y transportes de tierra y agua, mantener un crecido número de bueyes, bestias de carga y barcos, es mi voluntad, que dichos ganados puedan pastar sin embarazo alguno en las dos leguas en contorno de ellas como ganados de labor, guardando dehesas, cotos y sembrados, si los hubiere, como los demas vecinos de los Pueblos, segun está concedido y mandado en el capítulo 50 de la ley 9, título 13, libro 6 de la Recopilacion, y en el 54 de la ley 5 del mismo libro, estando asimismo exêntos los referidos ganados y barcos de todo embargo y gravámenes, conforme lo previene el capítulo 7 de la ley 4, y el 83 de la ley 9 de dicho libro y título, por el perjuicio que de lo contrario se puede experimentar en la suspension de las labores de las referidas minas.

4. Todo el carbon de piedra que produzca el trabajo de las minas que se labren y se extrayga por los interesados que las beneficien para las provisiones de las Ciudades, ó remision por mar para los Puertos de estos Reynos, ha de gozar por el referido tiempo de veinte años de la franquicia de todos los derechos y tributos que se pagan, tanto por la extraccion en los Puertos como por la introduccion de las Ciuda-

des, Villas y Pueblos; y por el que extraxéren para fuera del Reyno, solo pagarán los derechos tocantes á Rentas Generales; pero todo el carbon en las primeras ventas que se hagan de cuenta de los interesados en las fábricas y sus almacenes, sitos en qualesquiera Ciudades, Villas ó Lugares, ha de ser libre de alcabala por el propio tiempo de veinte años, gozando tambien la exêncion de los derechos municipales ó particulares, fiel medidor, mojonero ó romanero, entendiéndose esto sin perjuicio de tercero, y con reserva de la accion que pueda competir á los dueños de ellos para su debido tiempo.

5. Mando que no se impida ni detenga por los Intendentes, Administradores de Rentas, ni otros Jueces, ningun transporte ni utensilio que se haga para el uso de estas minas que se beneficien, ni se les cargue nuevo derecho, ni suba el precio á ningun comestible ó licor que se destine á ellas.

6. Que las cantidades de pólvora y azufre que se necesiten para las operaciones de dichas minas, y la sal precisa para todos los operarios, se franqueen á los interesados por los expresados veinte años en la respectiva Capital de su distrito, en virtud de certificacion del Subdelegado que hubiere mas inmediato, ó el que se nombrare por mi Junta general de Comercio, al costo que tuvieren á la Real Hacienda, pudiendo poner los mismos interesados el escudo de las armas Reales en las minas y en los almacenes que establezcan en las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, con la inscripcion de Reales Minas y el Pueblo del territorio donde se hallan establecidas; y asimismo podrán tener los propios interesados para la custodia de sus minas y territorios los soldados inválidos que sean precisos, estando estos á las órdenes del Director de ellas.

7. Siendo indispensable para el trabajo y conservacion de estas minas tener las maderas necesarias para las operaciones de ellas, y para el establecimiento de casas y almacenes, tendrán facultad los interesados para señalar en los montes realengos, señoríos ó baldíos, qualesquiera árboles que necesiten, exceptuando los que estuvieren destinados para el Real servicio de Marina; entendiéndose esta facultad arreglada á la que tienen los asentistas de esta especie.

8. A qualquiera portador propio que salga de las minas, ó vaya á ellas con carta cerrada, no se le ha de molestar por los Ministros zeladores de esta Renta, con tal que lleven sello con la inscripcion de la mina, en los términos que se ha referido en el capítulo 6.

9. En qualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de estos Reynos podrán tener los interesados almacenes de carbon para asegurar el consumo, y que los que lo necesiten no carezcan de él en ningun tiempo.

10. Quando los primeros descubridores y beneficiadores de estas minas tengan por conveniente admitir á su compañía á algunos otros interesados, lo podrán executar, quedando á qualesquiera de ellos la facultad de poder asimismo ceder la accion que tenga en la compañía, venderla ó enagenarla en el sugeto ó sugetos que por su voluntad, en vida ó en muerte les convenga.

11. Para la manutencion ó conservacion de estos privilegios y franquicias que concedo en favor de los que se dedicaren al descubrimiento y beneficio de las citadas minas de carbon de piedra, se nombrarán por Jueces Conservadores en primera instancia de las que denunciaren al Ministro ó persona que propusieren á la referida mi Junta, expidiéndoseles por ella el correspondiente título; con la pre-

vencion de que solo conocerán de los negocios tocantes á la conservacion de su establecimiento y demas puntos de conservaduría, sin mezclarse en los negocios ni contratos particulares de los sugetos á cuyo cargo se halle el beneficio de las minas, ni de los demas empleados en ellas, con las demas prevenciones que se les harán por el citado título; y en segunda instancia no podrá conocer ningun Tribunal, Audiencia ó Chancillería, sino la referida mi Junta, como privativa de estos asuntos, sin que por esta razon pueda titularse el Escribano que actuare en dichos asuntos y autos del referido oficio de Juez Conservador, siendo mi voluntad que los interesados puedan valerse del Escribano que sea mas de su satisfaccion y á propósito, llevando el Juez por razon de sus derechos los mismos que por Real arancel estan asignados á los ordinarios, observando esta misma regla quando sea preciso pasar á las minas desde el Pueblo de su residencia.

12. Los Jueces Conservadores que se nombraren podrán delegar en el Director ú otra persona inteligente que hubiere en las respectivas minas de su cargo las facultades de arrestar y remitir á la cárcel segura, ó mas inmediata, á qualquiera que excite quimera, cometa hurto ú homicidio, se amotine, ó se le encuentren armas de las prohibidas, tomando esta pronta providencia, con la obligacion de dar cuenta al Juez Conservador dentro de veinte y quatro horas para que siga la sumaria que por denuncia del dicho quedará por escrito, la qual servirá de la misma forma para la prision de qualquiera otro que transite por el término de las minas que sea sospechoso, ó insulte dentro de él, haga daño, ó destruya qualquiera de las maniobras, almacenes y otros edificios que haya hechos en sus inmediaciones para el mejor

uso de ellas: y si por la sumaria reconocieren los Jueces Conservadores que los delitos cometidos no son caso de su Conservaduría, ni que con ellos se ofendió la subsistencia, progresos y privilegios de las minas, remitirán los reos ó autos al Juez ó Justicias á quien toque su conocimiento.

13. Si principiadas las obras, fábricas, excavaciones y labores de las minas, se advirtieren algunas dificultades, que ahora no pueden preverse, para la última perfeccion de su establecimiento, tendrán los interesados mi Real proteccion y auxîlio, á proporcion del mérito que hagan ver con su industria y caudales expendidos, para poder vencer qualesquiera dificultades ó impedimentos que ocurran; proponiendo ellos en semejante caso los medios que la experiencia les haga entender ser necesarios y oportunos.

14. Finalmente, es mi voluntad que si los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, y otros qualesquiera que beneficien las demas que descubrieren de esta clase, cesaren en el trabajo de sus labores por espacio de seis meses, no siendo por algun accidente extraordinario de ruina ó agua que le impida, se estime concluido el derecho que tengan adquirido á ellas, pasando á otros que las quieran beneficiar. Por tanto, publicada esta mi Real Resolucion en la citada Junta general de Comercio, Moneda y Minas, he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno y mando á los Presidentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Regentes, Gobernadores, Asistente, Intendentes, Corregidores, y demas Justicias y personas de estos Reynos y Señoríos, y especialmente á las Justicias de los Pueblos y territorios donde hubiere las expresadas minas de carbon de piedra, no embaracen el beneficio de ellas

á los sugetos y personas que lo quieran executar, antes bien les den el favor y auxîlio que les pidieren y necesitaren para su elaboracion y curso, guardándoles, y haciendo se les guarden las gracias que para ella les concedo en los mencionados catorce capítulos que van referidos por el tiempo de veinte años; que así es mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se tome razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda en el término de dos meses de su fecha, y no haciéndolo en ellos quede nula, y en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales de mi Corte, y en las demas partes que convenga. Fecha en S. Ildefonso á 15 de Agosto de 1780.=YO EL REY.

Real Cédula de 26 de Diciembre de 1789, en la que se establecen las reglas que se han de observar para el beneficio de las minas de carbon de piedra.

Para allanar las dificultades ocurridas en el uso de los minerales de carbon de piedra, y simplificar el método de beneficiarlos sin perjuicio de los propietarios y con utilidad pública, he venido en resolver, declarar y mandar por punto y regla general lo siguiente:

No siendo el carbon de piedra metal ni semimetal, ni otra alguna de las cosas comprehendidas en las leyes y ordenanzas que declaran las minas propias del Real Patrimonio, sea libre su beneficio y tráfico por mar y tierra para todo el Reyno, y no se impida su extraccion por mar para comerciar con él en paises extrangeros.

Estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde estan, entendiéndose por pro-

pietario el dueño directo, y no el arrendador ó enfiteuta; sin que para beneficiarlas, arrendarlas, venderlas ó cederlas haya necesidad de pedir licencia á Justicia ó Tribunal alguno; pero si el propietario una vez descubierta la mina se negare á usar de su propiedad de alguno de dichos modos, á fin de que se siga el efecto de beneficiarla, el mi Consejo, el Intendente de la Provincia, ó el Corregidor del Partido, tengan facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando este al propietario la quinta parte del producto de ella.

En los terrenos de Propios de los Pueblos sean de ellos las minas de carbon, y se beneficien ó arrienden de su cuenta con previo permiso del Consejo; y en los comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndolo á los que quisieren beneficiar las minas, ó arrendándolo en utilidad de todos; pero sean de Propios ó Comunes, si ellos no las beneficiaren ó arrendaren, se adjudiquen al descubridor en los mismos términos que las de los propietarios particulares.

Nadie puede hacer calas ni catas en terreno agéno sin licencia de su dueño, ni extraer carbon con pretexto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella.

Para evitar dudas en la execucion en todo, derogo y quiero quede sin efecto la Real Cédula de 15 de Agosto de 1780, y qualquier otra providencia anterior ó posterior á ella, en quanto no sean conformes con lo que queda establecido.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo de 15 de Setiembre de 1790, por la qual se manda que ínterin se aprueba la ordenanza general de minas, subsista en quanto al modo de beneficiar las de carbon de piedra lo dispuesto en la Real Cédula de 26 de Diciembre de 1789, observándose en este punto las declaraciones y prevenciones que se expresan.

Don Cárlos &c. SABED: Que habiéndome representado D. Francisco Angulo, Director general de minas, los inconvenientes que podian resultar de mi Real Cédula expedida en 26 de Diciembre de 1789 sobre las minas de carbon de piedra, á conseqüencia de mi Real órden de 28 de Noviembre del mismo año; y visto lo que sobre el particular me ha consultado mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas en 21 de Junio próximo pasado, mandé volver á exáminar la materia á mi Suprema Junta de Estado; y conformándome con el parecer de esta, por Real Decreto que comuniqué al mi Consejo en 18 de Agosto próximo, he resuelto que ínterin apruebo la nueva ordenanza general de minas, que mandaré extender con atencion al estado actual de este ramo, subsista lo dispuesto en la Cédula citada; con declaracion de que se permita á qualquiera hacer calas y catas para buscar minas, pagando los daños á los dueños de los terrenos si efectivamente los causaren, y de que descubierta que sea la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido, con tal que lo execute con arreglo, modo y arte, y dentro de seis meses despues que se le haya hecho saber el descubrimiento de ella, haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz; y si no quisiere, ó

no se hallare en disposicion de hacerlo, se adjudique al descubridor, teniendo proporcion de executarlo él, y si no á quien la tenga, contribuyendo al dueño del terreno por razon del que se le ocupe con la misma mina y edificios dependientes de ella que sean necesarios, un diez por ciento del carbon que se saque, deducidos gastos, ó bien ajustándose con él alzadamente en un tanto anual por el arrendamiento del terreno mientras subsista la mina; y en caso de no convenirse entre sí en ninguno de estos medios, que se tase el terreno en venta, considerando su superficie, y lo que haya sobre ella, y se pague el capital, ó se contribuya á su dueño con el interes de él á razon de cinco por ciento al año. Que todo esto se entienda con las minas de carbon de piedra que se hayan descubierto, ó descubrieren desde la data de la Cédula referida en adelante, y no con las que se beneficiaban anteriormente, las quales han de seguir en el pie que se empezaron á beneficiar, sin que nadie pueda embarazarlo, ni molestar á los beneficiadores hasta que se haga y apruebe la nueva ordenanza. Y tambien que esto se entienda con las minas de la misma especie que esten en terrenos de particulares, y no con las que se hallen en terrenos comunes; las quales desde luego se han de adjudicar á los descubridores, resarciendo estos al Lugar ó Concejo á quien pertenezca el usufruto, el beneficio que de ellos sacaban en pastos, leñas, ó de otro modo á justa tasacion. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su

Contravencion en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis los autos, órdenes y providencias convenientes: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 15 de Setiembre de 1790. = YO EL REY.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo de 24 de Agosto de 1792, en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las minas de carbon de piedra: se permite el libre comercio de este género, y conceden varias gracias para promover su tráfico y la extraccion fuera del Reyno, con lo demas que expresa.

Don Cárlos &c. SABED: Que la escasez de montes y la decadencia de los que existen, al mismo tiempo que se ha aumentado muy notablemente el consumo de leña y carbon, debiéndose esperar sea mayor cada dia, al paso que se acrecienten las poblaciones, las fábricas, los artefactos y máquinas, hace que el carbon fósil ó de piedra pueda ya considerarse como género de primera necesidad. Para promover el descubrimiento y beneficio de las minas de esta materia combustible, se han dado en estos últimos tiempos algunas providencias; una de las quales fue conceder, á consulta de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas por Cédula de 15 de Agosto de 1780, diferentes gracias y franquicias á los interesados en las de Villanueva del Rio, y á otros qualesquier vasallos que se quisiesen dedicar á descubrirlas y

beneficiarlas; pero esta deliberacion no produxo el deseado efecto por varios motivos. Posteriormente Don Juan Bautista Gonzalez Valdés, vecino, y del Comercio de la Villa de Gijon, en Astúrias, me representó se habia dedicado á romper y beneficiar á sus expensas varias minas de aquel Principado, siendo el primero que se obligó á surtir del carbon de ellas las Reales fundiciones de la Cavada y el Departamento del Ferrol, y que por el conocimiento práctico que habia adquirido, juzgaba que las minas descubiertas, y otras que aun no se conocian, eran suficientes para proveer los Reales Departamentos y Maestranzas, y para proporcionar un comercio de extraccion muy lucroso; cuyo asunto se exâminó en la Suprema Junta de Estado, la qual me propuso lo que la pareció conducente para allanar las dificultades suscitadas acerca de semejantes minas, y simplificar su uso y laboreo, sin perjuicio de los propietarios de las tierras y con utilidad pública; de que dimanó la Cédula de 26 de Diciembre 1789. Con motivo de lo que se expresó y dispuso en ella, hizo presente el Director general de minas lo que juzgó propio de su oficio; y habiéndose remitido su representacion á dicha Junta de Comercio, Moneda y Minas, consultó lo que se la ofreció y pareció; proponiendo, entre otras cosas, se formase nueva ordenanza de minas por exîgirlo así los mayores conocimientos que se han adquirido respecto á ellas. Vuelto á exâminar el asunto en la Suprema Junta de Estado, conformándome con su parecer, mandé tomar nuevos informes de personas caracterizadas que tienen conocimiento en la materia por su profesion, ó por haber visitado personalmente las minas de Astúrias; y resolví por Decreto de 18 de Agosto de 1790, que hasta tanto que se formase y aprobase la nueva ordenanza que se propo-

nia, se guardase y cumpliese la expresada Cédula de 26 de Diciembre 1789, con varias declaraciones que por entonces se juzgó conveniente añadirla. Habiendo venido los expresados informes se dió cuenta de ellos, y de todo el expediente en las sesiones del Consejo de Estado de 9, 16 y 23 de Julio próximo, que he presidido: y juzgando el Consejo que este asunto de minas de carbon de piedra tiene ya toda la instruccion y claridad necesarias, para determinarle difinitivamente con separacion de todas las demas minas; y que el bien comun del Reyno, y el derecho sagrado de la propiedad, piden que se simplifique, excusando formalidades y reglamentos ociosos que le puedan embarazar; y fiando enteramente sus progresos al interes recíproco de los propietarios, de los beneficiadores y del comercio, he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

1. Que sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda dar á las leyes y ordenanzas, en quanto á que toda especie de minas, aunque no esten expresamente nombradas en ellas, pertenecen á la Corona, las de carbon de piedra sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro, y otras substancias que se extraen del seno de la tierra.

2. Pero la Corona conservará la suprema regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitare, ó la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas, y otro qualquier objeto del servicio público. Las que estuvieren en terrenos baldíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades, ó propietarios particulares, se les satisfará su justo valor.

3. Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de carbon, sean Concejos, Comuni-

dades, ó particulares, las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas, ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar, ó vender el terreno que las contenga, haciéndose todo por contratos y avenencias libres en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio, ó por almonedas públicas, quando los terrenos sean concejiles, y en los demas casos que previenen las leyes.

4. Se podrá comerciar libremente por mayor y menor dentro del Reyno con los carbones que se saquen de dichas minas, sin cargarles derechos Reales ni Municipales de ninguna especie, por mas exceptuados y privilegiados que sean: y asimismo serán libres de los derechos de Rentas Generales los que se extraygan en buques españoles por qualesquier Puertos para otros de mis dominios, y aun para dominios extraños; pero si la extraccion se hiciese en buques extrangeros, se les cargarán y exigirán los derechos de Rentas Generales, y otros que haya impuestos, ó se impusieren sobre la extraccion de frutos en naves extrangeras.

5. Para favorecer la de este género por mar, los buques españoles que se exerciten en transportarle, siendo de parages donde haya matrícula, podrán llevar una tercera parte de marinería terrestre, siempre que los dueños no la hallen, matriculada por los mismos salarios. Pero los Ministros de Marina de las Provincias deberán formar nómina de estos marineros terrestres, para que sin obligarlos al servicio de la Real Armada en los casos comunes, sean los primeros que en los extraordinarios, quando no alcance la marinería matriculada, concurran á dicho servicio, mediante la gracia que se les concede en perjuicio del

privilegio que goza la marinería matriculada de ser ella sola quien disfrute las utilidades del mar.

6. Aunque por el artículo segundo de la Real Cédula de 13 de Abril de 1790, expedida para fomentar el comercio y la marina mercante, se excluyeron de los premios señalados por el artículo primero los buques que baxen de cien toneladas; siendo muy conveniente promover por todos medios la extraccion y tráficos de los carbones que se saquen de dichas minas, y procurar se vaya formando una marinería carbonera, particularmente en las costas del Océano: se declara que serán comprehendidos en el premio de trescientos reales los buques de construccion española, y de dueño español ó domiciliado, de qualquier cabida, no baxando de cincuenta toneladas, que dentro del año hagan dos viages con carga entera y única de carbon, desde qualquier Puerto de la Provincia á otro de fuera de ella en la Península, incluso Portugal; ó un viage á Puerto extraño fuera de la Península. Dicha gratificacion se abonará por los Administradores de las Aduanas de los Puertos de embarco, constándoles donde se hizo la descarga, y los mismos Administradores darán cuenta á fin de año á la Direccion general de Rentas del número de gratificaciones, y de las cantidades que por ellas se hayan pagado.

7. A fin de que el tráfico interior y exterior de los carbones tenga el incremento de que es susceptible, segun la abundancia y buena calidad de las minas, particularmente en Astúrias, es indispensable facilitar los transportes abriendo ó reparando carreteras y caminos de travesía, y habilitando la navegacion de alguno ó algunos rios. Por lo tocante á carreteras, la Superintendencia de este ramo procurará se continúen las ya empezadas, y que se emprendan otras,

conforme lo permitan los arbitrios destinados á este objeto; estimulando tambien á los pueblos á que por su propio beneficio se ayuden, poniendo corrientes las travesías de sus jurisdicciones. Y en quanto á navegacion de rios, particularmente del llamado Nalon en Astúrias, el Ministerio de Marina hará exâminar este asunto, y le promoverá en expediente separado.

8. Con la misma separacion promoverá el propio Ministerio que en Astúrias se establezca una escuela de Matemáticas, Física, Química, Mineralogia y Náutica, á fin de que se difundan en aquel Principado los conocimientos científicos, que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, y para formar Pilotos que dirijan la navegacion; pues aunque ahora por ser las minas nuevas y superficiales se saca de ellas carbon en abundancia, no sucederá lo mismo quando se profundicen y sea imposible beneficiarlas sin los auxîlios del arte.

9. Mediante estas declaraciones, de las quales la primera, segunda y tercera tendrán fuerza de ley, quedarán anuladas las leyes y ordenanzas que hablan de minas, y las Cédulas, Decretos y Ordenes que tratan, especialmente de las de carbon de piedra, en quanto unas y otras sean contrarias á lo que aquí se establece; permaneciendo en lo demas en su fuerza y vigor.

De esta mi Real Resolucion se ha enterado al mi Consejo por D. Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina, para que disponga lo correspondiente á su cumplimiento; y publicada en él se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar, sin

contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella se establece y dispone: á cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á 24 de Agosto de 1792.=YO EL REY.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo de 5 de Agosto de 1793, en que se hacen varias declaraciones á los capítulos segundo y tercero de la expedida en 24 de Agosto de 1792, para el modo de beneficiar las minas de carbon de piedra.

Don Carlos &c. Ya sabeis, que en la expedida en 24 de Agosto del año próximo pasado se comprehenden las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las minas de carbon de piedra; se permite el libre comercio de este género, y conceden varias gracias para promover su tráfico y la extraccion fuera del Reyno, previniéndose particularmente en el artículo segundo: que la Corona conservará la suprema regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitare ó la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas y otro qualquier objeto del servicio público; y las que estuvieren en terrenos baldíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades ó propietarios particulares, se les satisfará su justo valor. Y en el tercero: que los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de carbon, sean Concejos, Comu-

nidades ó particulares, las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas ó venderlas á su arbittio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga, haciéndose todo por contratos y avenencias libres en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio, ó por almonedas públicas quando los terrenos sean concejiles, y en los demas casos que previenen las leyes. Con este motivo se me dió cuenta en el mi Consejo de Estado de 22 de Marzo de este año de lo expuesto por D. Josef García Argüelles á nombre del Ayuntamiento del Concejo de Siero en Astúrias, por el Teniente-Cura y parroquianos de Santiago de Arenas, anexo de la Parroquia de Valdesoto del mismo Concejo, y por el Procurador general de este D. Josef Vigil Palacio, solicitando declaracion de la referida Real Cédula acerca de la pertenencia de minas de carbon de piedra en aquel Principado, por dudarse si de las que se han descubierto ó descubrieren en terrenos comunes deben pertenecer á los Concejos ó á las Parroquias en cuyo particular distrito se hallen. Y en vista de los dictámenes que sobre este punto principal y otros accesorios han dado Ministros y personas de mi confianza; oido el del mi Consejo de Estado, he tenido á bien de resolver en declaracion del artículo segundo de dicha Real Cédula lo siguiente: =„Que aunque la Corona conservará la »suprema regalía que la pertenece de incorporar en »sí algunas de las expresadas minas, no lo executará »sino en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño »de ellas su justo valor, ó admitiendo la cesion que »espontáneamente se la haga.=Que en declaracion »del artículo tercero se entienda que el usufruto y

»aprovechamiento de las minas de carbon de piedra »debe pertenecer al Concejo, Parroquia, Lugar, Co- »munidad ó persona á quien perteneciere el usufruto »y aprovechamiento de las demas cosas que produce »el terreno en que se hallan, sin diferencia alguna. »Y que los Concejos, Parroquias ó Lugares no pue- »dan vender ni enagenar sus minas sin facultad ex- »pedida por el Consejo Real, que la concederá si »hubiere motivos justos y útiles; pero en caso de no »quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, po- »drán arrendarlas á subasta por tiempo prefinido, »que no pase de nueve años, sin que nadie tenga »derecho de preferencia ni tanteo, empleando el »producto en cosas necesarias y útiles al comun, co- »mo será construir puentes, abrir ó componer ca- »minos."

Estas declaraciones las comunicó de mi órden al Consejo en 11 de Abril de este año D. Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Depacho Universal de Marina, para que se expidiese la correspondiente Real Cédula: y visto en el mismo Consejo, con los antecedentes que exîsten en él, por decreto de 23 de Julio próxîmo, acordó expedir la presente: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada Real Resolucion, con las declaraciones que contiene, y las guardeis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar sin contravenirlas, ni permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ellas se dispone; á cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cá-

mara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada Madrid á 5 de Agosto de 1793. = YO EL REY.

NOTA. *Por Real Orden de 30 de Enero 1794 se concedió libertad de derechos á los instr mentos y utensilios que se introduzcan de fuera Reyno para la explotacion y laboreo de las min de carbon de piedra.*

CAPITULO II.

De las siete Rentillas.

Siendo resultado de la elaboracion de las minas los géneros ó artículos que forman algunos de los ramos conocidos con el nombre de Rentillas, ha parecido oportuno insertarlas en este lugar.

Renta de azogues y sus compuestos.

Baxo este nombre entendemos los productos de varios géneros que se venden exclusivamente por cuenta de la Real Hacienda: estos son la piedra cinabrio, el azogue, el soliman, el bermellon piedra molido y de china, y el lacre encarnado y negro. Sus diferentes naturalezas y efectos, y las pocas noticias que hasta el dia se han publicado, tanto sobre sus elaboraciones y resultados que estas dan á la Renta, como sobre las reglas administrativas con que se gobiernan, me obligan á dividir este tratado en dos artículos: en el primero hablaré de la cria y elaboracion de dichos géneros con el coste que esta tiene, y de quanto concierna al ramo de su fabricacion, y á ponerlos en el estado de venta; y en el segundo trataré de la antigüedad de su estanco, de sus cargas y demas perteneciente al ramo de administracion y recaudacion de sus rendimientos.

ARTICULO PRIMERO.

Cinabrio natural ó artificial.

Hay cinabrio natural, y facticio ó artificial. El cinabrio natural se debe graduar como el artículo

principal de esta Renta, de donde proceden los demas que la componen: se cria con abundancia en el Almaden y en otros parages de las provincias de España, como he manifestado en el capítulo que antecede de *minas*. El color de los minerales de Almaden es roxo con vetas de blanco y negro, y tan duro su terreno, que su beneficio se practica por medio de barrenos de pólvora, cuya explosion despide unas piedras minerales roxas muy pesadas, ya mas, ya menos brillantes, que se pueden considerar como las marquesitas del azogue, ó mas bien como el azogue petrificado y mineralizado naturalmente con la ayuda del azufre y de algunos fuegos subterráneos, cuya prueba es la de que si se mezcla mercurio y azufre se subliman tomando el color de cinabrio; este quando es puro contiene un séptimo de azufre, y seis ó mas partes de mercurio: se distingue el mejor en su subido color, en ser muy brillante, y en estar un poco cargado de piedras. Separado del azufre y azogue que encierra por medio de la agnicion [1], queda reducido á la llamada piedra cinabrio, que se envia desde el Almaden á la Administracion de Rentas de Madrid, desde la qual se remite á las demas del Reyno, á excepcion de las inmediatas al Almaden, que se surten de allí por la mayor comodidad.

El cinabrio artificial, segun Baumé en su Química, se hace mezclando quatro partes de mercurio líquido con una de azufre, lo que se funde en un

1 Aplicacion del fuego á los metales. En el Almaden se practica la fundicion, ó exhalacion del azogue por medio de una ingeniosa máquina, cuyo agente principal es el fuego: los que quieran enterarse de su pormenor pueden ver la *Disertacion de las minas del Almaden* publicada en frances en el año de 1706.

puchero sin barnizar; unidas estas dos substancias por la accion del calor y la agitacion que se procura dar á la mezcla, lo que se consigue fácilmente, toman un color que tira á negro, reduciéndose á una especie de *aethiops*: la reaccion de las dos substancias se verifica con tanta actividad, despues de efectuada completamente la combinacion, que resulta una inflamacion; déxase arder esta mezcla cerca de un minuto, sacando despues la materia del puchero; redúcese á polvo en un mortero de mármol, y da un verdadero polvo de color de violeta, que esencialmente es un verdadero cinabrio, y que solo necesita sublimarse en un matraz á un fuego de arena administrado por grados, pero sostenido bastante tiempo, y aumentado al fin hasta que el fondo del matraz esté muy enroxecido; consiguiéndose con esta operacion un sublimado en una masa de agujas del color del cinabrio quando no está reducido á polvo. Recomienda Baumé con razon que debe practicarse la inflamacion en la mezcla antes de ponerla á sublimar, para evitar que no ocasione explosion en el matraz.

La sublimacion no es esencial para la composicion del cinabrio, pues se puede conseguir muy excelente por la via húmeda, aplicando ya al mercurio solo, ya á las disoluciones de mercurio por los ácidos, y principalmente por el ácido nitroso, las diferentes especies de hígado de azufre, segun los experimentos de Baumé, y antes practicados por Hoffman. (*Macquer, Diccionario de Química.*)

El cinabrio artificial tiene las mismas propiedades que el natural ó nativo. (*Brisson, Diccionario de Física.*)

Cada libra de piedra cinabrio se vende á 40 reales vellon segun Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Azogue. El azogue es una substancia metálica fluida y líquida; es de un color brillante como el de la plata bruñida, por lo qual se da el nombre de plata viva; despues de la platina y el oro es el cuerpo mas pesado de todos; se cria ó en minas, que le son exclusivas, ó en las de otros metales con quienes se halla naturalmente amalgamado: en la riquísima que poseemos en el Almaden se encuentra de dos clases, vírgen, que es el que se halla naturalmente en la superficie de la mina (y es el mejor), y el que se contiene en el centro de ella. El mineral es de color roxo, á causa del cinabrio con quien se halla unido, manchado de vetas blancas y negras, y como de un terreno peñascoso: el azogue bueno es blanco, volátil, fluido y semejante á plata; separado del cinabrio por medio de la ignicion, se remite la mayor parte del que se extrae de la mina á nuestras Américas por cuenta del Gobierno para la elaboracion de las minas de plata y oro, en las que es como una primera materia; conduciéndose tambien la porcion necesaria para consumo del Reyno á la Administracion de Rentas de Madrid en bolsas de baldeses colocadas en caxones para evitar su derrame, desde la qual se lleva á las demas de la Península para su venta, á excepcion de las inmediatas al Almaden, que se proveen de allí por la comodidad y ahorro de portes.

Cada libra de azogue se vende á 64 reales vellon segun Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Soliman. El soliman se hace por medio de una preparacion química, cuya primera materia es el azogue; le hay de dos suertes, corrosivo y dulce: el primero es uno de los mas violentos venenos que se pueden imaginar,

y cuya composicion consiste en mercurio, salitre, espíritu de nitro, vitriolo, sal marina calcinada, y en caparrosa, reducido todo á una masa blanca y brillante por medio de los vasos sublimatorios; el de mejor calidad es blanco, muy brillante, de poco peso, y nada compacto; el dulce es lo mismo que el corrosivo, pero temperado por medio del mercurio dulce, y reducido á masa blanca, dura y brillante á fuerza de pasarle por el fuego muchas veces, y por el matraz; para quitarle toda su malignidad es necesario dulcificarle por lo menos tres veces.

Su fábrica se halla al cuidado de D. Pedro Gutierrez Bueno, Boticario en esta Corte, individuo de la Real Academia Médica y Real Colegio de Boticarios, quien le elabora indistintamente en Cadalso ó en dicha Corte. En 10 de Abril de 1780 celebró contrata con la Real Hacienda, por la que se obligó á fabricar en soliman la misma cantidad de azogue que recibiese de la Administracion de la Renta de esta Corte, dando ademas un 25 por 100 del aumento que da la elaboracion, pagándosele por cada libra que fabricase doce reales; y si además del 25 por 100 le resultasen algunas supercreces de soliman, se le habian de recibir y pagar cada libra á veinte y quatro reales, siendo de su cuenta todos los gastos de la fábrica. Por Real Orden de 10 de Octubre de 1789 se le mandaron abonar catorce reales por cada libra de soliman que elaborase en lugar de los doce que se le satisfacian, en atencion á los mayores gastos que representó se le originaban en la elaboracion, continuando pagándole los mismos veinte y quatro reales por libra de las que entregase á mas del 25 por 100 de aumento. Y por Real Orden de 25 de Febrero de 1796 se le mandaron pagar diez y siete reales en lugar de los catorce que se le satisfacian, que son los que cuesta á la

Real Hacienda la fabricacion del soliman. Fabricado en la cantidad necesaria para el consumo del Reyno, y entregado á la Administracion de Rentas de Madrid, se remite de esta á las demas del Reyno para su venta, la que se hace á noventa y seis reales libra, precio señalado en Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Bermellon piedra.

De la mina del Almaden se remite á Sevilla una porcion considerable de cinabrio en el estanco que resultó de su separacion del azogue, la que se entrega con la debida cuenta y razon al fabricante que en ella tiene la Renta; este la convierte en bermellon piedra, por cuya fabricacion se le han abonado hasta fines de 1797 quatro reales vellon señalados en Real Orden de 22 de Agosto de 1786, y desde 1.º de Enero de 1798 quatro y medio, señalados sin duda por alguna órden que no he podido ver: á mas se le abona la merma [1] que padece el cinabrio en su trasmutacion á bermellon piedra, y que la debe justificar por una relacion jurada, segun lo mandó la extinguida Direccion de Rentas en órden de 20 de Agosto de 1754. Fabricado el bermellon piedra, y entregado por su fabricante en la Administracion de Rentas de Sevilla, se remite de esta á la de Madrid, desde la qual se provee á las demas del Reyno, vendién-

1 Esta merma depende del mas ó menos azogue que contiene la piedra cinabrio, por lo que no se puede graduar su quota; pero por una regulacion que se hizo de órden de la extinguida Direccion de Rentas en Setiembre de 1764 del coste y costas que tenia á la Renta cada arroba de bermellon molido, resulta que á cada arroba de bermellon corresponden 164 onzas de cinabrio, segun las noticias que tomó.

dose á cincuenta y seis reales libra segun Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Del fabricado en Sevilla se reduce mucha parte á molido en esta Corte, cuya operacion practica Don Pedro Rivas, y por ella le paga la Real Hacienda tres reales vellon en libra, señalados en Real Orden de 28 de Febrero de 1788; y desde Madrid se surte á las demas Administraciones del Reyno para su venta, vendiéndose á sesenta y quatro reales libra, señalados en Real Orden de 28 de Abril de 1798. Bermellon molido.

Es el que fabricado en un todo en la China conducen por lo regular á esta Península los navíos de la Compañía de Filipinas, de quien le compra la Real Hacienda á precios convencionales. Se remite desde la Administracion de Rentas de Madrid á las demas del Reyno, donde se vende á ochenta reales libra segun Real Orden de 28 de Abril de 1798. Bermellon china.

El lacre encarnado se compone de goma laca, aguarras, trementina fina, succino, bermellon molido, y espíritu de vino. Su fabricacion se executa en esta Corte por D. Pedro de Rivas, á quien se le da para fabricar cada libra de lacre encarnado la cantidad de bermellon y de goma laca necesaria [1], pagán- Lacre encarnado.

1 La goma laca es uno de los mas esenciales artículos para la fabricacion del lacre; como no se cria en estos Reynos, su adquisicion la hace la Real Hacienda á precios muy subidos, por cuya causa no gana cosa alguna en la venta del lacre, y aun en algunos casos pierde, segun los precios á que aquella se compra.

dole á mas por su trabajo y coste de los demas ingredientes siete y medio reales en libra, segun órden de la extinguida Direccion de Rentas, su fecha 28 de Febrero de 1788, siendo de su cuenta moler el bermellon; pues en el caso de fabricar el lacre encarnado con bermellon china, ó molido, solo se le han de abonar seis reales por libra, respecto de que estando molido el bermellon, y siendo de su cargo molerle, cuyo coste es el de tres reales libra señalados por la misma órden de 1788, deben rebaxarse real y medio que corresponden á la porcion de bermellon que entra en cada libra de lacre; pues los siete y medio reales de fábrica solo se pagan quando este género se executa con bermellon piedra de Sevilla, en cuyo precio se incluye la obligacion de molerle.

El secreto de la fabricacion del lacre es propio de la Real Hacienda por compra que hizo en 1751.

Fabricado en la porcion necesaria para el consumo del Reyno, y entregado á la Administracion de Rentas de Madrid, le remite esta á las demas del Reyno, donde se vende á setenta y dos reales libra, precio señalado en Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Lacre negro. El lacre negro se compone de goma laca, agallaras, trementina y polvo de pez. Su fábrica corre al cuidado del citado D. Pedro Rivas, á quien se le entrega la porcion de goma laca que necesita para su elaboracion; pagándole ademas siete y medio reales señalados por el trabajo de fábrica y coste de los otros ingredientes en órden de la extinguida Direccion de 28 de Febrero de 1788.

El secreto de su fabricacion es tambien propiedad

de la Real Hacienda, segun compra que hizo en 1751.

Fabricado en la cantidad precisa para el poco consumo que de él se hace en el Reyno, se envia á sus Administraciones desde la de Madrid, en las que generalmente se vende á setenta y dos reales libra segun Real Orden de 28 de Abril de 1798.

Queda pues demostrado que la „piedra cinabrio „se debe graduar como el artículo principal de esta „Renta, de donde emanan los principales que la com„ponen;" pues de ella se fabrica en Sevilla el bermellon piedra y el molido en Madrid, elaborándose de este último el lacre en el mismo parage; y de la misma piedra cinabrio se extrae el azogue en el Almaden, y de este el soliman en Madrid.

ORDENES PERTENECIENTES AL ARTICULO PRIMERO DE FABRICACION DE LA RENTA DE AZOGUES Y SUS COMPUESTOS, SU VENTA &c.

Real Orden de 28 de Abril de 1798 sobre los precios de los géneros de la Renta de Azogue y sus compuestos.

He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. SS. en informe de 5 de Febrero último sobre el papel presentado por D. Pedro Pablo Lesse, Oficial de la Contaduría principal de Rentas Generales del Reyno, acompañando un plan, que manifiesta los precios á que se vendian en todo el Reyno los géneros de la Renta de Azogue y sus compuestos por los Administradores ó Asentistas, á cuyo cargo estaban, los que se prefixaron en 20 de Octubre de 1747 de resultas de haberse estancado estos géneros por cuenta de la Real Hacienda, y los que convendria señalar en el dia, con respecto á que desde aquella época no se

habian alterado sus precios, sin embargo de que l
ingredientes y elaboraciones costaban á la Renta
doble de lo que pagaban en aquellos tiempos.

S. M. se ha enterado muy particularmente de
justas consideraciones que con este motivo hac
V. SS.; y habiendo meditado este punto con el pu
so y madurez que corresponde, ha venido en aprob
el aumento que se propone en dicho plan, que ori
nal acompaño á V. SS.; mandando al mismo tiem
que á las Comunidades y Cuerpos que hasta aquí h
gozado la gracia de que se les entregasen algunas p
tidas de dichos géneros, en virtud de Reales Orden
por coste y costas, paguen en lo sucesivo una terce
parte mas sobre los precios que por dichas Reales C
denes se les señalaron.

Tambien he hecho presente al Rey los partic
lares méritos y servicios que ha contraido el cita
Lesse, no solo en los treinta años que sirve en la Co
taduría principal, sino en los varios encargos que
han puesto á su cuidado; y con el fin de que S. M
pueda premiar dichos servicios, y el particular desv
lo que ha manifestado en proporcionar á la Real H
cienda un arbitrio á disminuir en parte los gravám
nes del Real Erario, ha resuelto que V. SS. expon
gan á qué recompensa le juzgan acreedor. Participo
lo todo á V. SS. de su Real órden para su inteligen
cia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS
muchos años. Aranjuez 28 de Abril de 1798.=Saa-
vedra.=Señores Directores Generales de Rentas.

Estado en que se manifiesta los precios á que se vendian en todo el Reyno de España los géneros de la Renta de Azogue y sus compuestos por los Asentistas ó Administradores, á cuyo cargo estaban; los que se prefixaron en 20 de Octubre de 1747, de resultas de haber mandado S. M. se estancasen estos géneros por cuenta de la Real Hacienda, y los que convendrá tengan en el dia, con respecto á que desde aquella época no se han alterado sus precios, sin embargo de que los ingredientes y elaboraciones le cuestan á la Renta un doble de lo que pagaba en aquellos tiempos.

Precios de estos géneros á que lo vendian los Asentistas antes del año de 1747 en libras castellanas.		Precios á que se venden por cuenta de la Real Hacienda desde el año de 1747, en que se estancaron estos géneros en libras castellanas.		Precios á que convendria se vendiesen con respecto á los tiempos presentes, y para que la Real Hacienda tuviese las utilidades que halla en los demas géneros estancados en libras castellanas.	
	Rs. de vn.		*Rs. de vn.*		*Rs. de vn.*
Azogue	37	Azogue	32	Azogue	64
Soliman	120	Soliman	48	Soliman	96
Bermellon piedra	64	Bermellon piedra	40	Bermellon piedra	56
Bermellon molido	64	Bermellon molido	44	Bermellon molido	64
Lacre	64	Lacre	40	Lacre	72
Piedra cinabrio	120	Piedra cinabrio	24	Piedra cinabrio	40
		Nota. Con respecto á los precios que se prefixaron en el año de 1747 á estos géneros estancados, han producido de valor líquido en un quinquenio á la Real Hacienda, rebaxados sueldos y gastos de administracion, 1.904,355 reales de vellon.		*Nota.* Si se estima conveniente el que estos géneros se vendan á los precios que arriba quedan insinuados, podrá producir á favor de la Real Hacienda esta Renta de valor líquido en un quinquenio 3.308,618 reales de vellon; con cuya subida de precios resultará de mas valor 1.500,263 reales de vellon en un quinquenio del que hasta aquí ha tenido esta Renta.	

La órden anterior de 28 de Abril de 1798 se circuló por la Direccion de Rentas con fecha de 7 de Mayo siguiente á todos los Intendentes del Reyno, con el pie siguiente, y remitiéndoles una razon impresa de los precios.

„Y la trasladamos á V. S. para su inteligencia y »cumplimiento, acompañándole diez razones impre»sas del plan que nos ha dirigido S. E., á fin de que »usando de aquellas precauciones que en semejantes »casos son debidas, se sirva V. S. disponer tenga es»ta soberana determinacion cumplimiento en todas »sus partes, tanto en esa Administracion como en las »subalternas de la Provincia; encargando á V. S. al »mismo tiempo que por los Escribanos de Rentas se »tome con individualidad un testimonio, en el que »se acredite los géneros de la Renta de Azogues »y sus compuestos que en todas las Administracio»nes de esa Provincia se han vendido á los precios »que hasta aquí desde 1.° de Enero de este año has»ta el dia en que por V. S. se les haga saber la su»bida de precios de este ramo; el que á su debido »tiempo nos remitirá V. S., para que constando en es»ta Contaduría general de Rentas Generales, no pres»ten confusion las cuentas que deben presentar de »esta Renta anualmente sus Administradores; y de »su cumplimiento nos dará V. S. aviso.

»Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de »Mayo de 1798."

Razon en que se manifiesta los precios á que se deben vender en todo el Reyno de España los géneros de la Renta de Azogues y sus compuestos, que se administran de cuenta de la Real Hacienda, que con arreglo á lo mandado por S. M. en órden de 28 de Abril de 1798, es en la forma siguiente:

	Reales de vellon.	
	Libras.	*Onzas.*
Azogue	064	004
Soliman	096	006
Bermellon piedra	056	003 17
Bermellon molido	064	004
Bermellon de China	080	005
Lacre	072	004 17
Piedra cinabrio	040	002 17

Madrid 7 de Mayo de 1798.

Contrata con D. Pedro Gutierrez Bueno para fabricar el soliman que se necesite para el surtimiento de los Reales estancos.

Digo yo D. Pedro Gutierrez Bueno, vecino de esta Corte, Boticario aprobado con Botica propia en la calle ancha de S. Bernardo, individuo de la Real Academia Médica y Real Colegio de Boticarios, que á conseqüencia de lo tratado de órden de los Señores Directores generales de Rentas del Reyno sobre la fábrica del soliman, me obligo á fabricar las libras que dichos Señores me ordenasen para el surtimiento de los Reales almacenes pertenecientes á la Renta de este género baxo de los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Es condicion que dichos Señores Directores se han de servir dar órden para que en el almacen de la Renta de Azogues se me entreguen libremente las libras de este género que tengan por conveniente, con las quales he de fabricar otras tantas de soliman, las que con el aumento de un 25 por 100 he de entregar en el almacen de la Renta; de forma que si recibiese cien libras de azogue, he de entregar por ellas á su tiempo 125 libras de soliman.

2.ª Que dichos Señores se han de servir mandar que por cada libra de soliman de las que por mí se fabriquen y entreguen en el almacen de la Renta, se me satisfagan por el costo de la maniobra y elaboracion al respecto de 12 reales vellon por cada libra.

3.ª Que si aconteciere alguna ocasion producir las elaboraciones de dicho soliman mas aumento que el de 25 por 100 que llevo expresado, le he de entregar en el almacen de la misma Renta; con el bien entendido, que por cada libra de las que resulten se me hayan de abonar á razon de 24 reales por cada una.

4.ª Que ha de ser de mi cuenta buscar casa y sitio proporcionado en donde poder sin riesgo del público establecer dicha fábrica, y costear qualquiera obra que con este motivo se origine.

5.ª Que igualmente ha de ser de mi cargo la compra y satisfaccion del salitre, sal comun, caparrosa, y todos los demas simples que sean necesarios para la composicion y fábrica del soliman que he de fabricar, segun arte y á satisfaccion de los facultativos y inteligentes, entendiéndose que el salitre en la clase de comun que he de gastar y pagar á los 75 reales arroba del precio de estanco, se me ha de dar del exquisito que se saca en la fábrica de esta Corte; y que si en adelante se alterase dicho precio, se me ha de abonar la diferencia del aumento.

6.ª Que igualmente ha de ser de mi cuenta la compra y satisfaccion de leña, carbon y vasijas que se necesiten para las maniobras de la fábrica, jornales y demas gastos de ella: de forma que por parte de la Renta solo se me ha de satisfacer los 12 reales por cada libra de soliman de las que con el azogue que se me entregue debo fabricar, con el aumento del 25 por 100, segun y como queda referido.

Ultimamente para que no falte quien pueda continuar en esta fábrica del soliman, me dedicaré á instruir perfectamente en ella á alguno de mi familia ó dependiente de mi botica, ó á qualquiera otro que tengan por conveniente destinar á este fin los Señores Directores generales de Rentas.

Con cuyas condiciones me constituyo en la obligacion de fabricar todo el soliman que se necesite y me ordenen dichos Señores Directores para el surtimiento de los Reales almacenes pertenecientes á la misma Renta; en cuya conformidad lo firmo en Madrid á 10 de Abril de 1780.=Pedro Gutierrez Bueno.

Real Orden de 10 de Octubre de 1789 sobre que se abonen catorce reales al fabricante de soliman por cada libra del que fabrique en lugar de los doce que hasta aquí se le han pagado.

En vista de la representacion de V. SS. de 8 del corriente relativa al recurso que les ha hecho Don Pedro Gutierrez Bueno, Boticario en esa Corte, y encargado de fabricar el soliman para surtir los estancos respectivos á la Renta de Azogues, y de ser ciertos los mayores costos que en el dia se le originan para su elaboracion; convengo con V. SS. en que, sin hacer novedad en el precio del salitre, que está arreglado, ni en el parage en que se le entrega en la

actualidad, se le abonen por cada libra de soliman que fabricare, en los términos contratados y baxo las condiciones estipuladas, catorce reales de vellon en lugar de los doce que se le satisfacian, considerándole el referido aumento en todo el que hubiere entregado en el corriente año, sin hacer variacion en el pago de los veinte y quatro reales de vellon por cada libra de soliman que entregue de supercreces. Y lo participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. S. Lorenzo 10 de Octubre de 1789. =Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 25 de Febrero de 1796 sobre que á D. Pedro Gutierrez Bueno se le paguen diez y siete reales por cada libra de soliman que fabrique; satisfaciéndole á este respecto las que ha elaborado en el año de 1795.

Conformándose el Rey con el parecer de V. SS. sobre la solicitud que ha hecho D. Pedro Gutierrez Bueno, encargado de la fábrica de soliman que se consume en los Reales estancos, para que se le aumente el precio por las razones que expuso; se ha servido S. M. resolver que se abonen á Bueno diez y siete reales de vellon por cada libra de dicho género que fabricase en lugar de los catorce que antes se le pagaban; comprehendiendo en este aumento lo que haya entregado en el año pasado de 1795 en el almacen principal de la Renta de Azogues de esa Villa, mediante el aumento que ha tenido el precio del salitre y sal que precisamente tiene que comprar para aquel objeto.

Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 25 de Febrero de 1796. = Gardoqui. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Por Real Orden de 22 de Agosto de 1786 se señalaron quatro reales por cada libra de bermellon piedra que se fabricase en Sevilla; pero no he podido hallar esta Orden.*

Orden de la Direccion de Rentas de 20 de Agosto de 1754 sobre que el fabricante de bermellon justifique con relacion jurada las mermas que hubiese tenido en su elaboracion.

Señor mio: Estando sujetas las sublimaciones del cinabrio á mayores y menores mermas por el mas ó menos azogue que contenga la piedra, se hace preciso que el fabricante dé sus relaciones juradas del bermellon que sacare de cada porcion de cinabrio que se le entregue en cada tercio, y que acompañen estas á las de cargos y datas de géneros y maravedises por fábrica de dicho bermellon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1754. = Señor D. Juan Gonzalez de la Riva. = Sevilla.

Regulacion del costo y costas que tiene cada arroba de bermellon molido hecha de órden de la Direccion de Rentas en el año de 1764.

Los fabricantes de Sevilla recibieron en el año de 1763 66@ onzas de piedra cinabrio para su transmutacion en bermellon piedra. Entregaron de este por producto de aquellas 41,836 onzas, resultando de mermas 24,164 onzas de piedra cinabrio. A este respecto corresponden de mermas á cada arroba de ber-

mellon 146 onzas de cinabrio. Y baxo este supuesto se consumen en cada arroba de bermellon 34 libras y 2 onzas de cinabrio; las 25 libras de ellas por la arroba, y las 9 libras y 2 onzas restantes por las mermas de la elaboracion.

	Rs. de vn.	*Mrs.*
Las 34 libras y 2 onzas de cinabrio expresadas, que se consumen en cada arroba de bermellon piedra, importan al respecto de 100 reales arroba que ha regulado el Superintendente de las Minas del Almaden.....	136	16
Por el porte de cada arroba de cinabrio desde las minas á Sevilla á 12 y 14 reales quintal tomado por 13.....	3	8
Por la elaboracion del bermellon al respecto de 3 reales libra que se pagan á los fabricantes, y la arroba.....	75	
Por el gasto de los caxones en que se remite de Sevilla el bermellon piedra corresponde á cada arroba.....	3	
Por el porte de cada arroba de Sevilla á Madrid, incluso el peso del caxon.....	14	4
Por moler cada arroba de bermellon al respecto de 2½ reales libra.....	62	17
Importa el costo y costas de cada arroba de bermellon molido.....	294	11
Idem cada libra.....	11	26

Madrid.....de Setiembre de 1764.

Orden de la Direccion de Rentas de 28 de Febrero de 1788 sobre que por cada libra de bermellon que reduzca á molido D. Pedro Rivas se le paguen tres reales, y siete y medio por la que fabrique de lacre encarnado ó negro; con la condicion de que ha de hacer al mismo precio el que se le mande para S. M. y demas Personas Reales.

Habiendo visto la representacion de Vm. de 23 de este mes sobre los desperdicios que experimenta en la molienda del bermellon, y la ninguna utilidad que esto le dexa con motivo de la subida de jornales de los mozos que se emplean en dicha molienda, como igualmente el mayor precio que Vm. solicita por labrar el lacre por el subido coste de los géneros que entran en su composicion: hemos acordado que por cada libra de bermellon molido se abonen á Vm. en adelante tres reales de vellon en lugar de los dos y medio que se le han abonado hasta aquí; y que asimismo se abonen á Vm. siete reales y medio de vellon por cada libra de lacre encarnado ó negro que labrare, en lugar de los siete reales que se le han abonado hasta ahora: en el concepto de que ha de hacer Vm. como ofrece al mismo precio el lacre que se le pida para servicio de S. M. y demas Personas Reales, sin embargo del mayor costo que dice Vm. tiene su elaboracion con respecto al que se vende al público. De que participamos á Vm. para su inteligencia, y á fin de que se adate en su relacion y cuenta con referencia á esta órden al respecto de los expresados tres reales de vellon por cada libra de bermellon molido, y siete reales y medio de vellon por cada libra de lacre encarnado ó negro que labrare de aquí adelante. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1788.=Señor D. Pedro de Rivas.=Madrid.

ARTICULO II.

De la antigüedad del estanco de la Renta de Azogues y sus compuestos, y de su administracion.

Los valores de las Rentas de la Corona se disminuyen á medida que se ignora ó descuida su legislacion. Esto debe haber sucedido en la Renta de Azogues y sus compuestos, de la qual son tan cortas las noticias que dan los escritores que han tratado de ella, que me ha sido dificil y trabajoso el averiguar sus pormenores; sin embargo me lisonjeo de presentar al público en este escrito quanto se necesita para saber lo respectivo á su estanco y administracion, recopilando en él órdenes que no se habian visto, y que existian olvidadas en los archivos, y reuniendo las demas noticias necesarias para su mejor inteligencia.

Siendo los principales artículos que componen esta Renta las producciones de la mina de azogue del Almaden, es sin duda tan antiguo su establecimiento como el mismo descubrimiento de este precioso mineral; pero no he hallado noticias positivas sobre esto, ni tampoco sobre el orígen de su estanco, y solo he podido enterarme de que en el año de 1747 se declaró estancado el azogue, y los demas artículos que salen de él; y de que en sus primeros tiempos sufrió este ramo la misma suerte que las demas Rentas de la Corona, esto es, la de haber estado arrendados sus rendimientos por la Superintendencia general de Azogues á varios particulares, que mas cuidadosos de sus intereses que de los del Rey y el público, le manejaron baxo una especie de anarquía, no observando la menor uniformidad, ni en la venta de los géneros ni en sus precios; pues en algunas Provincias solo hallaban los

consumidores el azogue y soliman, faltándoles los demas artículos; en otras solo tenian el bermellon, en pocas lacre, y en raras la piedra cinabrio; sufriendo en los precios igual ó mayor diferencia, pues la libra de azogue la pagaban desde 22 hasta 34 reales por mayor, y desde 24 hasta 37 por menor. El soliman desde 44 hasta 80 por mayor, y desde 54 hasta 120 por menor; el bermellon en piedra desde 30 hasta 64 por mayor, y desde 35 hasta 64 por menor. El molido desde 37 hasta 64 por mayor, y desde 39 hasta 64 por menor. El lacre desde 36 hasta 54 por mayor, y desde 37 hasta 64 por menor. Y el cinabrio por mayor y menor desde 20 hasta 120 reales; todo segun su antojo y codicia; pero este desordenado interes fue el que impulsó las primeras providencias del estanco de estos géneros; pues en vista de las representaciones que hicieron los arrendadores al Duque de Arion (en aquella época Superintendente general de Azogues), consultó este á S. M. con fechas de 29 de Mayo de 1724 y 8 de Diciembre de 1726, que el bermellon y otros géneros que se introducian en estos Reynos del extrangero eran substancialmente azogue transmutado, y que debian ser comprehendidos en el arrendamiento general que de ellos se hacia por la referida Superintendencia; á cuya consulta decretó S. M. que en el nuevo arrendamiento se incluyese el bermellon, prohibiendo la entrada del extrangero, y la de los demas géneros que salen del azogue. A conseqüencia de esta providencia, cuya fecha no he hallado á pesar de las exquisitas diligencias que en su busca he practicado, se despachó Real Cédula en Madrid á 17 de Junio de 1727, la que se publicó por bando formal el dia 30 de Julio siguiente, haciendo saber que habiéndose ajustado arrendamiento general del

azogue, soliman, bermellon y sus compuestos por tiempo de seis años, que habian de empezar á contarse en 23 de Mayo de 1727, con D. Silvestre Fernandez Saavedra, habia representado este que, con arreglo á las condiciones séptima y octava de su contrata, debia mandar S. M. que todos los géneros que se hubiesen de consumir en estos Reynos fuesen de su cria y fabricacion, y no extrangeros, tomándolos de las fábricas del dicho arrendador; concediéndole el que pudiese hacer reconocimientos del azogue, soliman y demas ingredientes que se hallasen exîstentes; llevando cuenta y razon de los registros con toda formalidad, para precisar á los dueños á que en el término de seis meses consumiesen las partidas que se hubiesen registrado, ó las entregasen en los estancos por el coste y costas que les hubiesen tenido, y no haciéndolo, se hubiesen de dar por de comiso, como las porciones que se hubiesen introducido fraudulentamente; con cuya súplica se habia conformado S. M. como arreglada á lo contratado, y en su conseqüencia mandaba se guardasen todos sus extremos inviolablemente; previniendo expresamente que por ningun motivo, pretexto ni causa, se permitiese la introduccion del bermellon labrado ni en piedra, ni la de los demas géneros que se fabrican con el azogue; y que publicada esta resolucion en la Corte y cabezas de Partido de sus dominios, concedia el término de seis meses, dentro del qual se habia de consumir todo lo que al público se registrase por el arrendador, y á su final lo habian de entregar al mismo por el coste y costas, y no lo haciendo se pudiese dar por de comiso, como lo que se hallase introducido fraudulentamente sin despacho; por ser su expresa voluntad que el bermellon y demas ingredientes que se fabricasen y procediesen del azogue fuesen

de cria de estos sus dominios, y del que se sacase de sus Reales minas de la Villa del Almaden, comprándolo en los estancos públicos que al efecto tenia obligacion de poner y establecer el expresado Asentista en todos estos Reynos, inclusos los de Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra y demas Provincias de Vizcaya.

A este arrendador se siguieron otros, y el último fue D. Luis Eusebio Ximenez, que celebró su contrata por seis años, que empezáron en 20 de Junio de 1741, y concluyeron en igual dia de 1747, siendo tan perjudicial á la industria, al público y al Real Erario como los anteriores arrendamientos; bastando decir que en los tres últimos años de esta contrata produxo este ramo á las arcas Reales la cortísima cantidad de 179,530 reales; pero puso fin á este sistema perjudicial el Real Decreto de 26 de Junio de 1747, dirigido al Excmo. Señor Conde del Montijo, Superintendente general de Azogues, en el que dispuso S. M. que por los Directores de Rentas Generales se administrase en adelante de cuenta de su Real Hacienda, y baxo la órden del Marques de la Ensenada, Superintendente general de ellas, la Renta del Azogue que se consumiese en España, la del bermellon, lacre y demas ingredientes simples y compuestos que hasta aquella época se habian administrado por la Superintendencia general de Azogues; pero quedando al cuidado de esta todo lo perteneciente al ramo de azogue en los Reynos de la América.

Con fecha de 22 de Julio de 1747 se comunicó el anterior decreto al Marques de la Ensenada, haciéndole saber su contenido para su observancia; y con la misma fecha le remitió á los Directores de Rentas Generales, á fin de que comunicasen las providencias correspondientes á su cumplimiento y al

desempeño de la confianza que merecian: en su virtud circularon á los Administradores generales del Reyno la correspondiente órden con fecha de 31 de Julio del mismo año de 1747, previniéndoles hiciesen recuento general de existencias, tomando el competente testimonio, y que pusiesen venales los artículos que componen la Renta en los estanquillos de tabacos; abonando la correspondiente quota por el trabajo de venta á los estanqueros, los que deberian pedir á la Direccion el surtido necesario de géneros para que nunca faltasen al público.

A su continuacion se fueron acordando las providencias correspondientes para llevar á toda su mayor perfeccion la administracion de la Renta, siendo las principales las siguientes:

Por órden de 24 de Julio de 1747 se previno á los Directores de Rentas Generales, que para quanto ocurriese en la de Azogue se valiesen de los empleados en las demas de la Corona, como medio de igualar la inteligencia con la justa economía, que tanto era precisa y habian menester las Rentas menores.

A representacion del Conde del Montijo, pidiendo declaracion á algunas dudas sobre la inteligencia del Decreto de 26 de Junio de 1747, declaró S. M. en Real Orden de 21 de Setiembre del mismo, que su Real ánimo era el de que este ramo se manejase en estos dominios por los Directores generales, administrado ó arrendado baxo la inspeccion del Superintendente general de Hacienda, sin perjuicio de las facultades del general de Azogues, á quien se deberian pedir las porciones de azogue y demas que fuesen necesarias para el consumo del Reyno; siendo tambien del cuidado de los Directores el resguardo de la Renta; pero quedando el conocimiento de las causas de fraudes y la aplicacion de penas á los contravento-

res, como hasta entonces, privativo de la Superintendencia de Azogues, como su manejo en todos los demas puntos de esta dependencia, segun se habia practicado 1.

Con fecha de 20 de Octubre de 1747 representaron los Directores generales de Rentas, haciendo presente á S. M. los géneros de esta Renta que deberian correr estancados, y los precios á que debian venderse; con cuya consulta se conformó S. M. segun el decreto marginal puesto á ella, el que se hizo saber al público por edicto que se fixó en 4 de Diciembre del mismo año, declarando estancadas y en administracion por cuenta de la Real Hacienda el azogue, el soliman, el bermellon en piedra y molido, el lacre y la piedra llamada cinabrio nativo, siendo los precios á que se deberian vender por cuenta del Erario los que se hallan especificados en el arancel que se inserta en el referido edicto, y va en su correspondiente lugar; dexando en libertad para comerciarse y venderse por qualesquiera personas los demas géneros, que por simples ó compuestos de los referidos se habian acostumbrado vender con ellos en los estancos, menos el soliman y los que fuesen perjudiciales á la salud pública, cuya venta deberia ponerse al cuidado de los Boticarios de todo el Reyno, á quienes obligarian las Justicias administrar y

1 Ademas de las noticias que se dan en el tomo 1.°, página 107 y siguientes, de las facultades del Superintendente general de la Real Hacienda, podrán verse en el artículo de los juicios de Rentas los Reales Decretos, Cédulas y Ordenes que declaran que el conocimiento de todas las causas de fraude, contrabando y demas incidencias de las Rentas de la Corona es privativo del expresado Superintendente general.

dar cuenta del soliman que les entregasen los Administradores de la Renta, para que fuesen responsables de los accidentes que en otras manos, y sin esta necesaria é inevitable precision podian rezelarse y experimentarse.

En órden comunicada á Cadiz su fecha 23 de Abril de 1748 por la Direccion general de Rentas (de que no he podido conseguir copia), se previno que mediante estar estancado por la Real Hacienda el azogue, bermellon piedra, cinabrio, soliman y lacre, se prohibia su entrada y venta en estos dominios por otras personas que las habilitadas para ello; de cuyo cumplimiento debian zelar los Administradores y Ministros del Resguardo, aprehendiendo y denunciando todas las partidas que encontrasen; cuya prohibicion se halla recomendada en la relacion de géneros, cuya entrada en el Reyno está prohibida, y acompaña á los Aranceles Reales recopilados de 23 de Diciembre de 1782, que se insertarán en el tratado de Rentas Generales.

Por Real Orden de 12 de Noviembre de 1749 (de que solo hay noticia en los archivos Reales) se mandó que los seguros de azogues que pasasen á Veracruz se hiciesen sobre la Real Hacienda.

En otra comunicada al citado puerto de Cadiz por la Direccion de Rentas en 14 de Marzo de 1775 (de la qual tampoco he podido haber copia), se previno que el bermellon venido de Manila, y todos los demas géneros estancados por la Real Hacienda, no se permitiesen introducir para su venta y consumo en el Reyno, y solo sí para extraerse á los extraños con libertad de derechos [1], y obligacion de

[1] Sobre esta libertad de derechos véase el artículo bermellon en el Arancel general de salida, que se copiará en el tratado de Rentas Generales.

acreditar con certificados de los Cónsules Españoles residentes en los puertos de su arribo su llegada á ellos; y que en el ínterin se realizase la extraccion deberian quedar depositados en los almacenes de la aduana.

En órden circular de la Direccion de Rentas, su fecha 24 de Enero de 1787, en virtud de Real Orden de 11 del mismo, se prescribieron las fórmulas que debian guardarse en la intervencion de los productos de las Rentas de Azogue, Pólvora, Plomo &c.

Por Real Orden de 28 de Abril de 1798 se aprobó el aumento de precios á todos los artículos que componen esta Renta, la qual Real Orden queda inserta en el artículo 1.º [1] con la especificacion de los referidos precios.

En virtud de Real Orden de 24 de Noviembre del mismo año de 1798 formó la Direccion general de Rentas una Instruccion para el manejo de las de Azogue, Pólvora, Plomo, Azufre y Naypes, y su intervencion en las Administraciones á que se hallasen agregadas; y se circuló á todos los Administradores del Reyno con fecha de 7 de Setiembre de 1799.

Baxo estas disposiciones se administró esta Renta hasta el año de 1799, en que se estableció el actual sistema de reunion de todas las de la Corona, y desde entonces se surte por la Administracion general de Rentas de Madrid á todas las del Reyno (á excepcion de algunas inmediatas al Almaden como se ha dicho) del azogue y demas artículos que se necesiten para consumo del público, comunicándose directamente las correspondientes órdenes del Ministerio al Superintendente de las Minas de Almaden.

En la Instruccion de 4 de Octubre de 1799 se

1 Véase á la pág. 223.

establecieron varias reglas para el mejor gobierno y administracion de esta Renta y demas estancadas, y pueden verse principalmente en los artículos 27 del capítulo 1, en el 24, 32, 33 y 35 del capítulo 2, y en el 43 y 44 del capítulo 3.

Tambien se hicieron algunas prevenciones para el gobierno de los ramos estancados en la Instruccion adicional á la de 4 de Octubre, expedida en 13 de Mayo de 1801, y en la de 30 de Julio de 1802.

Por Real Orden de 6 de Agosto de 1801 se señaló á los Estanqueros un dos por ciento del importe de los naypes, pólvora, plomo y azogue, y quatro por el del azufre que despachen.

Aunque en órden de 9 de Mayo de 1800 [1] se habia mandado que las cuentas de los ramos estancados se presentasen á las Juntas Provinciales, se dispuso despues por Real Resolucion de 6 de Julio de 1806 que las referidas cuentas se envien directamente al Tribunal de Contaduría mayor para su exámen y fenecimiento.

Ultimamente, sobre el modo de proceder en las causas de fraude de esta Renta y demas de estanco puede verse el artículo 43 de la Real Cédula é Instruccion de 8 de Junio de 1805.

Valores de esta Renta.

Los valores de esta Renta en el año último de su arrendamiento fueron de 179,530 reales; y los del año mayor de su administracion en el quinquenio, desde el año de 1753 hasta el de 1759, importaron 270ⓓ reales, de que deducidos 73ⓓ por razon de gastos, quedaron líquidos á la Real Hacienda 197ⓓ reales; siendo el beneficio que resultó en estos años con la administracion el de 17,470 reales.

En el quinquenio desde 1793 hasta 1797 fue el

1 Véase en el tomo 1.° pág. 417.

total valor de esta Renta el de 2.512,328 reales y 22 maravedis, de que deducidos 593,701 reales y 11 maravedis de gastos, resultó el producto líquido de 1.918,627 reales y 11 maravedis, de cuya cantidad corresponden á un año comun 383,725 reales y 16 maravedis.

Cargas de esta Renta.

Las cargas que contra sí tiene esta Renta consisten en varias limosnas ó consignaciones por coste y costas concedidas á diferentes hospitales y otros cuerpos del azogue y demas artículos, que como primeras materias necesitan para el desempeño de las funciones de sus respectivos institutos.

Limosnas.

Convento de San Juan de Dios de Madrid, llamado de Anton Martin.

Por Real Cédula, fecha 29 de Diciembre de 1645, concedió S. M. á este hospital dos arrobas de azogue en cada año de limosna para la curacion de los pobres enfermos de él, sin que por el precio de ellas pagase cosa alguna.

Esta consignacion se amplió á dos arrobas y media en cada un año por Real Cédula de 14 de Enero de 1648, en la misma forma y manera que se le daban las dichas dos arrobas, sin que por ellas pagase cosa alguna. Y en Real Orden de 19 de Mayo de 1798 se fixó á seis arrobas en cada un año; cuya limosna recibe en esta Corte el Procurador de dicho hospital.

Hospital Real de Granada.

Por Real Cédula, dada en Buen-Retiro á 4 de Junio de 1688, mandó S. M. entregar en cada un año al Boticario que fuere del dicho hospital el azogue que fuese necesario para dos mil onzas de ungüento por el coste y costas que tuviese.

Hospital del Espíritu Santo de la Ciudad de Sevilla, llamado vulgarmente de la calle de Colcheros.

Por Real Cédula del año de 1699 se le concedió una arroba de azogue en cada un año. Y por otra de 12 de Enero de 1730 mandó S. M. se asistiese al mismo hospital con la arroba de azogue anual que le estaba concedida libre de los gastos de empaque;

siendo de cuenta de dicho hospital la conduccion, como lo ha sido siempre, y es de los demas hospitales á quien S. M. tiene hecha igual merced; previniéndose lo mismo en Real Orden de 3 de Julio de 1773.

Real Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe del Orden de S. Gerónimo.

Por Real Orden de 4 de Octubre de 1724 se concedió al referido Monasterio la limosna de dos arrobas de azogue en cada un año en las minas de Almaden; cuya consignacion la ratificó S. M. en Real Orden de 13 de Febrero de 1801.

Hospitales de la Santísima Trinidad en Argel y Tunez.

Por Orden de 24 de Abril de 1737 se consignó á los referidos hospitales en las minas del Almaden una arroba de azogue de limosna para los dos anualmente, entendiéndose esta gracia desde la fecha de esta Orden; con la calidad de que haya de ser de cuenta de los hospitales la conduccion, con guia del Señor Superintendente de las minas, á esta Corte para que se convierta en las confecciones de medicamentos, y presentar certificacion del Administrador de los hospitales que reside en el mencionado convento de Madrid, por donde conste haberse convertido el azogue en los medicamentos destinados á ellos.

Hospitales de Medinasidonia, Jaen y Ubeda.

Por Real Cédula de 7 de Marzo de 1741 se concedió á dichos hospitales dos arrobas de azogue en cada año, de las quales una habia de ser para el de Medinasidonia, por su inmediacion á Cadiz, Puertos y S. Lucar, y media para cada uno de los de Jaen y Ubeda, en los mismos términos que está concedida la limosna al Convento de Anton Martin de Madrid, cuya consignacion se mandó continuar sin intermision por Real Orden de 31 de Mayo de 1800.

Hospital Real de Santiago de los Caballeros de

Por Real Cédula dada en S. Ildefonso á 26 de Agosto de 1742, concedió el Rey á este hospital una arroba de azogue en cada año, para que pu-

diese ocurrir á la curacion de sus enfermos. la Ciudad de Toledo.

Por Real Orden dada en S. Lorenzo á 21 de Noviembre de 1762 se mandó suministrar el azogue que necesite la Real Fábrica de Cristales de S. Ildefonso para sus elaboraciones por coste y costas. *Consignaciones por coste y costas.* Real Fábrica de Cristales de S. Ildefonso.

El valor de coste y costas fue el de 320 reales quintal de 100 libras castellanas, señalado por la Direccion de Rentas en el aviso con que comunicó la anterior Orden á D. Bernardo Ward en 23 de Mayo de 1763.

Por Real Orden de 10 de Setiembre de 1764 se la mandó entregar por coste y costas el bermellon que necesite para las impresiones de los libros de rezo, justificando con relacion jurada de los apoderados su legítima inversion. Compañía de Impresores y Libreros del Reyno.

En el aviso que comunicó la Direccion á D. Diego Fernandez en 11 de Octubre de 1764 para el cumplimiento de la anterior órden, fixó el coste y costas de cada libra de bermellon en

Molido libra á..... 12 reales.
Piedra libra á..... 9½

Se la suministran aquellas cantidades de azogue que necesita de tiempo en tiempo para el beneficio de las tierras y escobillas que producen las labores de oro y plata; siendo la Orden en que se mandó se la entregase por coste y costas de 14 de Agosto de 1772. *Reales Casas de Moneda.* De Madrid.

Disfruta del mismo suministro; y la Orden por que se la mandó dar por coste y costas es de 9 de Abril de 1775. De Sevilla.

Por Real Orden de 5 de Diciembre de 1787 se la concedieron por coste y costas diez y seis arrobas de azogue para las operaciones de su instituto; previniendo se la entregasen en lo sucesivo las cantidades que pidiese y necesitase para la enseñanza pú- Escuela de Química establecida en Madrid.

blica por el coste y costas que se graduó para la Fábrica de Cristales de S. Ildefonso.

Fábricas de Papeles pintados establecidas, ó que se establecieren en el Reyno.

En Real Orden de 26 de Diciembre de 1789 se las mandó suministrar de los Reales estancos el bermellon que necesiten á razon de quince reales vellon la libra del de España, y á veinte del de la China.

Escuela Veterinaria.

Por Real Orden de 15 de Noviembre de 1793 se la mandó suministrar por coste y costas el mercurio que necesitase; y por otra de 14 de Octubre de 1795 se declaró se la debian suministrar por coste y costas todas las preparaciones de mercurio que estan estancadas por la Real Hacienda.

El coste y costas de estas preparaciones le acordaron verbalmente el Contador y Director de Rentas Generales, de que no se encuentra otra noticia que una simple nota, y cuyo contenido se halla justificado en las cuentas, siendo el siguiente:

„Del azogue que se entregue á la Escuela Vete»rinaria se cobrarán por coste y costas de cada arro»ba ochenta reales: por cada libra de bermellon mo»lido de China se percibirán veinte reales, y por el »del Reyno quince reales; y por cada libra de soli»man abonará dicha Escuela veinte y un reales de »vellon."

Estas son las consignaciones ó cargas que contra sí tienen los valores de esta Renta, de las quales se mandó por Real Orden de 28 de Abril de 1798[1] se cobrase una tercera parte mas de lo que hasta aquella época satisfacian, segun las Cédulas y Reales Ordenes de sus concesiones.

1 Véase en el artículo 1, pág. 223.

ORDENES PERTENECIENTES AL ARTICULO II DE LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE AZOGUES &c.

Real Cédula de 17 de Junio de 1727, en que se manda que el azogue, soliman, bermellon y sus compuestos que se consuman en estos Reynos sea de su cria y fabricacion, prohibiendo la introduccion del extrangero.

El Rey. Por quanto en consultas de 29 de Mayo de 1724 y 8 de Diciembre de 1726 se me hizo presente por el Duque de Arion, mi Superintendente general de Azogues, que el bermellon y otros géneros que se introducian en estos Reynos eran substancialmente azogue transmutado, y que conforme al arrendamiento general que de ellos se hacia por la referida Superintendencia era comprehendido en el expresado arrendamiento, pues de lo contrario resultaban las introducciones que se hacian de otros Reynos y de mis Reales minas de Azogue de la Villa del Almaden en perjuicio de esta Renta: tuve por bien resolver que en el nuevo arrendamiento que se hubiese de hacer se incluyese el bermellon; prohibiendo la entrada en estos mis dominios de fuera de ellos, no solo de este género, sino es tambien de los demas que salen del azogue, practicándose á este fin las precauciones convenientes para la mayor utilidad de mi Real Hacienda. Y habiéndose ajustado arrendamiento general de azogues, soliman, bermellon y sus compuestos por tiempo de seis años, que empezaron á correr en 23 de Mayo próximo pasado de este año, con D. Silvestre Fernandez de Saavedra, entre las condiciones de él, la séptima y octava es, que siendo mi ánimo y voluntad el que todos

los géneros que se hayan de consumir en estos Reynos sean de ellos, y no extrangeros, me habia de servir mandar que el que se consumiese en ellos sea el que se fabrique por el arrendador de esta Renta con los azogues de mis Reales minas. Y tambien el que pudiese hacer reconocimiento del azogue, soliman y demas ingredientes que se hallasen exístentes, llevando cuenta y razon de los registros con toda formalidad, para precisar á los dueños á que dentro de seis meses consumiesen todo lo que registrasen, ó lo entregasen en los estancos por el coste y costas; y no lo haciendo, se hubiese de dar por de comiso, como tambien las porciones que se hubiesen introducido fraudulentamente. Y estándole admitido en esta conformidad, por tanto mando á todos mis Vireyes, Capitanes Generales, Tenientes, Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, que luego que con esta mi Cédula sean requeridos por parte del referido D. Silvestre Fernandez de Saavedra, ó quien su poder ó causa hubiere, se le dé cumplimiento, y á sus traslados, signados de Escribano, para que con ningun motivo, pretexto ni causa se introduzca de fuera de ellos el bermellon labrado, ni en piedra, ni los demas géneros que se fabrican con el azogue; haciendo se publique en la Corte y cabezas de Partido de estos mis dominios, para que dentro de seis meses siguientes á su publicación consuman todo lo que se les registrase por el referido Arrendador, ó lo entreguen por el coste y costas; y no lo haciendo dentro del referido tiempo, se haya de dar por de comiso, como tambien lo que se encontrare introducido fraudulentamente sin despachos; porque mi voluntad es que el referido bermellon y demas ingre-

dientes que se fabrican y proceden del referido azogue, sea de estos mis Reynos y del que se saca de mis Reales minas de la Villa del Almaden, de lo que se vendiere en los Estancos públicos, que á este efecto tiene obligacion de poner y establecer el expresado Asentista en todos estos mis dominios, inclusos los de Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra y demas provincias de Vizcaya. Y de la presente tomará la razon D. Miguel Antonio de Errazquin, mi Secretario, y Contador de la referida Superintendencia general de Azogues. Fecha en Madrid á 17 dias del mes de Junio de 1727 años.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor D. Andres de Elcorobarrutia y Zupide.

Real Decreto de 26 de Junio de 1747 mandando administrar la Renta del Azogue y sus compuestos de cuenta de la Real Hacienda, dirigido al Superintendente general de Azogues.

En Real Decreto de 26 del pasado, dirigido al Excmo. Señor Conde del Montijo como Superintendente general de Azogues, se sirve S. M. (Dios le guarde) decir lo siguiente: He resuelto que por los Directores de Rentas Generales se administre en adelante de cuenta de mi Real Hacienda, baxo la órden del Marques de la Ensenada, Superintendente general de ella, la Renta del Azogue que se consume en España, la del Bermellon, Lacre y demas ingredientes simples y compuestos que hasta ahora se han administrado por la Superintendencia general de Azogues; pero quedando al cuidado de esta todo lo perteneciente al ramo de azogues en los Reynos de la América como lo han estado hasta ahora; y se pasarán por las oficinas subalternas de la misma Superin-

tendencia de Azogues á los referidos Directores todos los papeles y noticias concernientes á los asuntos expresados para que procedan en ellos con la luz y conocimiento necesario, previniendo de esta resolucion al Superintendente de las Minas del Almaden y demas dependientes que deban observarla: de cuya Real Resolucion participo á V. S. de acuerdo del Señor Superintendente general para que la observe en la parte que le corresponde. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid y Julio 4 de 1747.=D. Miguel Gutierrez.=Señor D. Alonso Cortes de Salazar.

Circular comunicada á los Administradores generales de Aduanas con fecha de 31 de Julio de 1747 sobre la administracion de esta Renta, y recuento de las existencias que hubiere del último Arrendador &c.

Muy Señor mio: En papel de 22 de este mes nos ha comunicado el Excmo. Señor Marques de la Ensenada la Real Orden del tenor siguiente, pasándonos la copia que cita del Decreto de S. M., que se insertará á continuacion.

Orden de remision del Decreto sobre administracion de la Renta de Azogues á los Directores Generales de Rentas por el Marques de la Ensenada.

Habiendo resuelto el Rey que de cuenta de su Real Hacienda, y por mano de V. SS. baxo mis órdenes, se administre la Renta del Azogue y demas agregados á ella que se consumen en España, en la forma que expresa la copia adjunta de Decreto que S. M. me ha comunicado, la paso á V. SS. de su

Real órden para que en su conseqüencia den V. SS. las providencias correspondientes á su cumplimiento y al desempeño de esta confianza. Dios guarde á V. SS. muchos años. Buen-Retiro 22 de Julio de 1747.=El Marques de la Ensenada.=Señores Directores de Rentas Generales.

Habiendo tenido por conveniente á mi servicio que por los Directores de Rentas Generales se administre en adelante, baxo de vuestras órdenes como Superintendente general de ellas, la Renta del Azogue que se consume en España con la del Bermellon, Lacre y demas ingredientes simples y compuestos que hasta ahora se han administrado por la Superintendencia general de Azogues: os lo prevengo á fin de que expidais las órdenes y providencias que considereis conducentes á su establecimiento, con exclusion de lo perteneciente al ramo de Azogues en los Reynos de la América, que es mi voluntad continúe como hasta aquí al cuidado de la Superintendencia general de Azogues. En Buen-Retiro á 22 de Julio de 1747. =Al Marques de la Ensenada.

De cuyas Reales Resoluciones participamos á V. como de que en conseqüencia de lo que por ellas se dispone, nos ha prevenido el mismo Señor Marques de la Ensenada, en otro papel de 24 del propio mes, que para quanto se ofrezca en la administracion, beneficio y cobranza de dicha Renta de Azogue y sus compuestos, que se nos ha encargado, nos valgamos de los Administradores y dependientes de todas las Rentas que se administran por la Real Hacienda sin distincion alguna, zelándose por los resguardos de ellas la referida de Azogues con la misma aplicacion que deben hacerlo por las de su primer encargo; en cuyo cumplimiento hemos acordado que entre en poder del Administrador general del Taba-

co de esa Ciudad el producto del azogue y sus compuestos vendidos en ella y su jurisdiccion desde 1.° de este mes; de los que en fin de Junio antecedente quedaron de la pasada recaudacion de ellos, que estuvo á cargo de D. Luis Eusebio Ximenez; entregándose igualmente á dicho Administrador general todo lo que existiere sin venderse de los mismos géneros, para que disponga su distribucion y venta en los estanquillos ó tercenas del tabaco que tuviere por convenientes, y á los precios que hasta ahora se hayan vendido segun se le previene por esta Direccion, de que advertimos á V. para que en esta inteligencia facilite con sus providencias la puntual execucion de todo lo referido; dándonos cuenta de ello, con testimonio que lo justifique, y en que conste así el cargo de maravedis y géneros que se haga á dicho Administrador general en virtud de esta órden, como el valor ó precio correspondiente á cada uno de dichos géneros con separacion, y informándose V. desde luego, para pasarlo á nuestra noticia sin pérdida de tiempo, la cantidad que de cada uno de ellos será necesaria para el consumo de esa Ciudad y Partido en un año, á fin de que en su vista podamos dar las providencias correspondientes á su surtimiento.

Dios guarde á V. muchos años como deseamos. Madrid 31 de Julio de 1747.

Orden de 24 de Julio de 1747 sobre el Resguardo de esta Renta.

Para quanto se ofrezca en la administracion, beneficio y cobranza de la Renta de Azogue, Bermellon, Lacre y demas compuestos que el Rey ha encargado á V. SS. baxo de mis órdenes, se valdrán de los Administradores y dependientes de todas las Rentas que

lo estan por la Real Hacienda, sin distincion alguna; y los Resguardos zelarán esta con la misma aplicacion que la de su primer encargo.

Para seguir la correspondencia, cuenta y razon, harán V. SS. eleccion de los Oficiales de que tengan satisfaccion en ambas Oficinas de Rentas Generales y Provinciales, y las cuentas se tomarán y fenecerán en la Contaduría de las primeras, como se executa con las de su manejo, no causando por esto mayor gravámen á la Real Hacienda, y á este efecto se pondrán los caudales en la Tesorería de las mismas Rentas Generales.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Buen-Retiro y Julio 24 de 1747.=El Marques de la Ensenada. =Señores Directores de Rentas Generales.

Real Orden de 21 de Setiembre de 1747, declarando algunas dudas del Real Decreto de 26 de Junio del mismo año sobre el establecimiento de la administracion de la Renta de Azogues.

El Conde del Montijo representó al Rey, pidiendo declaracion á algunas dudas que le ocurrieron sobre la inteligencia del Decreto de 26 de Junio de este año, para que se administrase en adelante de cuenta de la Real Hacienda por V. SS. la Renta de Azogue de estos Reynos, Bermellon, Lacre y demas ingredientes simples y compuestos que hasta ahora ha corrido por la Superintendencia general de Azogues.

Habiéndola hecho presente á S. M. se ha servido declarar que su ánimo es que este ramo de Real Hacienda se maneje en estos Reynos por V. SS. administrado ó arrendado segun mas convenga baxo la órden del Superintendente general de Hacienda como menciona el Decreto, sin perjuicio de las faculta-

des del Superintendente general de Azogues, á quien deberán V. SS. acudir para que haga entregar con oportunidad y sin dilacion las porciones de azogue que sean necesarias para el surtimiento en estos Reynos en las cantidades que V. SS. pidiesen; debiendo V. SS. cuidar tambien del resguardo de esta Renta, pero con la circunstancia de que en qualquiera fraude de azogue y demas agregados solo han de atender los Ministros subalternos, empleados en zelarlos, á aprehenderle y asegurarle, pues el conocimiento de él y la aplicacion de penas á los contraventores ha de ser, como hasta aquí, privativo de la Superintendencia general de Azogues, como asimismo su manejo en todos los demas puntos de esta dependencia, segun hasta ahora lo ha practicado.

Esta resolucion he comunicado de órden del Rey al Señor D. Josef de Carvajal para su inteligencia, y á V. SS. lo participo para su gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Buen-Retiro 21 de Setiembre de 1747.=El Marques de la Ensenada.=Señores Directores generales de Rentas Generales.

Representacion de los Directores generales de Rentas sobre los géneros de esta Renta que deberian correr estancados, y sus precios para la venta, con la resolucion del Superintendente general.

Excmo. Señor: á las primeras providencias dadas para establecer la administracion de la Renta de Azogue y sus compuestos por cuenta de la Real Hacienda en estos dominios de España, segun lo tiene resuelto S. M. por sus Decretos de 26 de Junio y 22 de Julio de este año, poniendo á nuestro cuidado la Direccion y manejo de dicha Renta baxo las órdenes de V. E., reconocimos la poca ó ninguna uniformi-

dad observada por las anteriores administraciones y recaudaciones de ella, tanto en la venta de géneros que comprehende, quanto en sus precios, pues en algunas Provincias solo se ha vendido el azogue y soliman sin tener surtimiento de los demas; en otras le ha habido tambien de bermellon; en pocas de lacre, y en raras de la piedra llamada cinabrio, de que sale el azogue, habiéndose encontrado en algunas con dichos géneros las aguas de cara, y varias cosas pertenecientes á Drogueros y Boticarios, como son los polvos de juanes, panacea mercurial y calomelanos, que parece son compuestos, ó tienen parte de azogue ó soliman; experimentándose igual variedad y disonancia en lo perteneciente á sus precios, pues la libra de azogue los ha tenido y tiene desde 22 reales hasta 34 vendido por mayor, y desde 24 hasta 37 vendido por menor. El soliman desde 44 hasta 80 por mayor, y desde 54 hasta 120 por menor. El bermellon en piedra desde 30 hasta 64 por mayor, y desde 35 hasta 64 por menor. El molido desde 37 hasta 64 por mayor, y desde 39 hasta 64 por menor. El lacre desde 36 hasta 54 por mayor, y desde 37 hasta 64 por menor; y el cinabrio por mayor y menor desde 20 hasta 120 reales.

Para asegurar el acierto en la administracion de estos géneros pedimos al Secretario de la Superintendencia de Minas D. Miguel Gutierrez los documentos en que se fundase el estanco de ellos, como tambien razon de los precios que tenian ó debian tener para su venta; y nos respondió con fecha de 8 de Agosto que no se hallaban en la Secretaría de su cargo ni en la Contaduría de dicha Superintendencia documentos algunos que fundasen el estanco del azogue, soliman, bermellon y lacre, ni de los otros géneros que se habian acostumbrado á vender con ellos, ca-

reciéndose igualmente de la razon de los precios á que debian venderse los géneros estancados, por no haberse dado hasta ahora regla fixa, siendo el precio de cada uno al arbitrio de los Asentistas y Administradores, segun el que hallaban establecido ó se les señalaba por entonces: en cuya inteligencia tuvimos por conveniente mandar se siguiese en la presente administracion la práctica de la anterior recaudacion, tanto en la venta de géneros, quanto en sus precios, ínterin S. M. se sirve declarar los géneros de que se ha de componer esta Renta, y los precios á que deben venderse; á cuyo efecto hacemos presente á V. E. lo referido, exponiendo que tenemos por precisa dicha declaracion, y que nos parecerá acertado se limite el estanco á la piedra cinabrio, azogue, soliman, bermellon en piedra y molido, y lacre; dexando en libertad los demas géneros correspondientes á Drogueros y Boticarios para que los venda el que quisiere, pues sobre ser difícil y engorroso el impedirlo, es tan corto su consumo y la utilidad que pueden rendir á la Real Hacienda, que no merece la pena de gastar el tiempo en cuidar del surtimiento de ellos; ademas de lo mal recibidas que son qualesquiera providencias contrarias á la libertad, y que aunque se dexen vender y componer estos géneros al que quisiere tratar en ellos para el consumo que tengan, no puede producir perjuicio considerable á la Renta principal de Azogue, pues el mayor aumento de ella consistirá en el consumo que tenga este género con la composicion del soliman, bermellon y lacre, que tenemos por conveniente corran estancados como el azogue y piedra cinabrio, y con la de las drogas que se vendan en arreboleras ó aguas de cara, y medicinas.

Igualmente tenemos por preciso que S. M. pre-

fina ó señale los precios á que deban venderse dichos géneros que hayan de correr estancados, y nos parecerá acertado que en las ventas del por mayor y por menor se observe igualdad en sus precios, sin ser mayores en las del por menor que en las de por mayor; pues de no haber diferencia en ellos, se sigue en primer lugar la facilidad de llevar puntual y clara la cuenta y razon de los consumos y valores de dichos géneros, evitando el fraude que de lo contrario pueden cometer los vendedores en considerar parte de lo que corresponda á las ventas de por menor en las de por mayor, para utilizarse indebidamente de la diferencia de precios; y en segundo lugar se conseguirá el acallar las quejas de los pobres, que por falta de medios no se surten de dichos géneros por mayor, sino por menor, y sienten que los acomodados logren en ellos mas beneficio, quando el dinero de estos no es de mejor condicion que el de aquellos; baxo de cuyo concepto, y teniendo presentes los precios á que se venden dichos géneros, proponemos á V. E. que nos parece conveniente se prefina el de 32 reales de vellon á cada libra de azogue, así por mayor como por menor; á la de bermellon en piedra el de 40 reales, y en molido 44; á la de lacre 40; á la de soliman 48, y á la de cinabrio 24 reales; entendiéndose dichos precios para las ventas de por mayor y por menor de los expresados géneros en todo el Reyno, pues las diferencias de sus portes, que es preciso haya segun las distancias de las Provincias desde los parages donde se fabrican adonde se consuman, son de corta consideracion para el comprador, y de ningun perjuicio para la Real Hacienda, por la recompensa que esta tiene de los mayores con los menores.

Estableciéndose dichos precios que dexamos pro-

puestos, y son los mas moderados que generalmente han tenido hasta ahora los referidos géneros, queda muy poco hueco de utilidad para fraudulentas composiciones y ventas de ellos, y se puede esperar falte quien por corto interes quiera exponerse al castigo que se le imponga por defraudador de esta Renta, la que por consiguiente logrará sin violencia el aumento que la corresponda segun el consumo que hubiere de azogue en su misma especie y en la de sus compuestos, sobre que se servirá V. E. exponer á S. M. lo que tenga por mas conveniente; previniéndonos de lo que fuere de su Real agrado y servicio en este asunto.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años como deseamos. Madrid 20 de Octubre de 1747.= Excmo. Señor.=Bartolomé Felipe Sanchez de Valencia.=Luis de Ibarra y Larrea.

Resolucion de S. M.

S. M. se conforma como se propone; pero siendo los Boticarios los que se entreguen de todos los géneros que puedan ser perjudiciales á la salud pública.

Declaracion y Arancel de los géneros comprehendidos en el estanco y administracion de la Renta de Azogue, y precios á que deben venderse en estos dominios de España.

D. Bartolomé Felipe Sanchez de Valencia y Don Luis de Ibarra y Larrea, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, y Directores de sus Rentas Generales y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de su Real Hacienda.

Edicto.

Hacemos saber como el Rey (que Dios guarde) por sus Reales Decretos de 26 de Junio y 22 de Julio de este año de 1747 fue servido resolver que de cuenta de su Real Hacienda, y para desde 1.° del propio

mes de Julio, se administrase la Renta del Azogue y sus compuestos que se consumen en España por la Direccion de las Generales, que se halla á nuestro cargo, baxo las órdenes del Excmo. Sr. Marques de la Ensenada, Superintendente general de la Real Hacienda; y habiéndosenos pasado los avisos correspondientes para su execucion, dimos las providencias conducentes á su establecimiento, para cuya prosecucion, y asegurar el acierto, consultamos á S. M. en 20 de Octubre próxîmo pasado lo que nos pareció conveniente; *en cuya vista y aprobacion se ha dignado resolver y mandar que solo corran estancados y en administracion por cuenta de su Real Hacienda el azogue, el soliman, el bermellon en piedra y molido, el lacre y la piedra llamada cinabrio nativo, señalando los precios á que cada uno de ellos debe venderse sin diferencia del por mayor al por menor, como irán expresados á continuacion;* y dexando en libertad para comerciarse y venderse por qualesquiera personas los demas géneros, que por simples ó compuestos de los referidos se han acostumbrado vender con ellos en sus estancos, menos el soliman y los que sean perjudiciales á la salud, porque estos quiere S. M. que esten al cargo de los Boticarios, á quienes precisarán las Justicias que administren y den cuenta del soliman que se les entregare por los Administradores, para que sean responsables de los accidentes que en otras manos y sin esta necesaria precaucion podian rezelarse; siendo los precios á que se han de vender los mencionados géneros estancados los siguientes:

yores. En la misma forma abrirá otros pliegos para el cargo y data de valores y caudales de cada Partido, poniendo en el cargo por primera partida la existencia de caudales que le resultó en fin del año anterior, y en seguida las demas que se hayan verificado por ventas dentro del año, segun sus asientos en el Partido de la Capital, y segun los insinuados estados en los demas. La data por lo tocante al Partido de la Capital y cuenta de la Administracion, la pondrá conforme á los pagos que se hagan por el Tesorero con su intervencion; y por lo tocante á los demas Partidos, con arreglo á las cartas de pago que el mismo Tesorero les despache, y de que precisamente debe tomar razon, y en las demas con arreglo á los estados que remitan. Ha de abrir un pliego de cargo al Tesorero de la Administracion general, en que por primera partida ponga la existencia que le resulte en fin del año anterior, y en seguida las demas que vaya recibiendo en dinero efectivo, créditos de la Tesorería principal de Rentas, y recibos de la de Exército, por productos del Partido de la Capital, y de los demas de la Provincia, pues de todos debe el Tesorero despachar equivalentes cartas de pago á los interesados; y para que resulte la debida distincion de lo que reciba en dinero, y lo que sea en dichos créditos y recibos (que constituyen un cargo de entrada por salida), hará en los asientos la correspondiente expresion con toda claridad; y últimamente, ha de abrir un pliego de data formalizada para el Tesorero, en que con la competente distincion lleve los asientos de todos los pagos que execute, y se formalicen con cartas de pago de la Tesorería principal de Rentas de esta Corte (que deberán ser en cuenta del todo de los productos de la Provincia), y de los que haga por gastos y abono de premio; y otro pliego

tendentes y Administradores generales de la puntual observancia y cumplimiento de esta Resolucion de S. M. Madrid 4 de Diciembre de 1747.

Circular de la Direccion general de Rentas de 24 de Enero de 1787 sobre la intervencion que se deberá llevar en las Rentas de Azogue, Pólvora, Plomo &c.

En aviso de 11 de este mes nos previene el Excmo. Sr. D. Pedro Lopez de Lerena, que siendo las Rentas de Azogues, Pólvora, Plomo, Naypes y Azufre de la Real Hacienda, debe llevarse intervencion de ellas por las Contadurías de las respectivas Administraciones, del mismo modo que se executa con las Rentas Provinciales y las demas, poniéndose los caudales que produzcan en las arcas de tres llaves.

1. En conseqüencia de estas resoluciones dispondrá Vm. que todos los productos de dichas Rentas de Azogue, Pólvora, Plomo, Naypes y Azufre se pongan semanalmente en el arca de esa Administracion general segun fueren llegando de las Administraciones particulares.

2. En las Administraciones en que hay empleo separado de Tesorero serán tres las llaves que tenga el arca, de las quales la una estará en poder del Administrador general, otra en la del Contador, y la restante en la del Tesorero. En las Administraciones en que no hay Tesorero tendrá dos llaves, estando la una en poder del Administrador general Tesorero, y la otra en la del Contador.

3. El Contador ó Oficial Contador hará las liquidaciones y ajustes de cuentas á los Administradores particulares y Estanqueros segun los géneros respectivos á cada Renta que hubieren vendido. Y

los mismos Contadores y Administradores generales cuidarán de que los productos líquidos, deducidos los gastos legítimos, se pongan en el arca con puntualidad; teniendo presente los citados Administradores generales la responsabilidad en que se hallan de todos los valores que se causen en todo lo que comprehende su Administracion.

4. No se sacarán del arca caudales algunos que no sean con legítimo destino de pago de portes ó gastos de las respectivas Rentas, satisfaccion de los libramientos ó créditos que se expidan por el Tesorero principal de la Corte, con la correspondiente intervencion de la respectiva Contaduría principal de Madrid.

5. Habrá en el arca un libro en que se sienten los productos que se pongan y saquen de ella; destinando el número de hojas que parezca oportuno para que los expresados asientos respectivos á cada una de las Rentas de Azogue, Pólvora, Plomo, Naypes y Azufre se hagan con la correspondiente distincion y claridad.

6. En dichos asientos se expresará: en tantos se pusieron en el arca con nuestra intervencion tantos reales que por las liquidaciones hechas por mí el Contador resultaron existentes en poder del Tesorero de lo que ha recibido en esta semana respectivo á tal Renta; y firmar los Llaveros. En tal dia se sacaron del arca con nuestra asistencia tantos reales para pagar un crédito del Tesorero principal de la Corte á favor de F. para remitir á la dicha Tesorería &c.; y firmarán los Llaveros.

7. Las relaciones y asientos mensuales y generales han de remitirse á esta Direccion general de Rentas con la correspondiente intervencion del Contador á la Administracion.

8. En el caso de que alguno de los Llaveros no pueda concurrir á poner ó sacar caudales del arca por enfermedad, ausencia ú otro motivo legítimo, dará su llave á sugeto de su entera satisfaccion; en el concepto de la respectiva responsabilidad que han de tener todos los Llaveros á los valores de Rentas que entren en arcas.

De todo participamos á Vm. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde, poniendo esta Orden en la Contaduría, y avisándonos Vm. de haberlo executado. Dios guarde &c. Madrid 24 de Enero de 1787.

Real Orden de 24 de Noviembre de 1798, é Instruccion formada á su conseqüencia por los Directores generales de Rentas para el manejo de los ramos de Pólvora, Plomo, Azufre, Azogue y Naypes, y su intervencion en las Administraciones á que se hallen agregados dichos ramos.

El Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler nos ha comunicado con fecha de 24 de Noviembre del año próximo pasado la Real Orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey de lo expuesto por „V. SS. en representacion de 26 de Julio último, so„bre el expediente seguido con motivo del estableci„miento de Intervencion de las siete Rentillas, re„suelto á propuesta de V. SS. en 16 de Agosto de „1796: y enterado S. M. de que de llevarse á efec„to podrán seguirse considerables ventajas á la Real „Hacienda, se ha dignado mandar, conformándose „con su dictámen, que se aumente el abono que se „hace á los Administradores por las Rentas de Pól„vora y Plomo el seis por ciento en lugar del cinco „que les está asignado; distribuyéndose el uno de

traordinarios que ocurran, como tambien la parte que á cada interesado de los de la Administracion general corresponda en el abono que se hace por recompensa de su trabajo, y se explicará en su lugar; y por conseqüencia ha de dar su cuenta, haciéndose cargo del caudal que haya recibido, ó resulte en su poder por exîstencia anterior, y por lo que le hayan entregado dentro del año los Estanqueros del Partido de la Capital, y los Administradores de los subalternos, así en dinero efectivo, como en créditos ó recibos de legítimo abono, cuyo cargo le ha de justificar con certificacion del Contador ú Oficial mayor de la Administracion general; y se ha de datar de todo lo formalizado con cartas de pago de la Tesorería principal, que ha de acompañar á su cuenta, tomada razon de ella por el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general: de los pagos que haya hecho por portes, gastos y abono de premio, que ha de justificar con los libramientos del Administrador y recibos de los interesados, intervenidos por el mismo Contador ú Oficial mayor de la Administracion general, sin cuyo requisito, ni debe pagar partida alguna, ni le será de abono; y del caudal que haya resultado exîstente en el dia 31 de Diciembre del año que comprehende la cuenta, cuya partida se ha de acreditar con certificacion del recuento que en el mismo dia ha de hacerse, firmada por el Administrador general, por el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general, y por el mismo Tesorero, con Visto-Bueno del Intendente ó Subdelegado, de la qual se ha de remitir á la Direccion una copia por el primer correo siguiente.

Hacimiento de arcas semanales.

4. Cada ocho dias se ha de poner en arca de tres llaves todo el caudal efectivo que en ellos haya recibido el Tesorero procedente de dichos ramos; y

» y de los valores que produzcan los cinco ramos; el » tanto por ciento que se ha de abonar á cada uno; los » repesos que deben executarse para justificar la exîs- » tencia; el tiempo en que se han de presentar las » cuentas por los dos primeros y por los Tesoreros; las » fianzas que deben dar para seguridad de la Real Ha- » cienda, y todo lo demas que corresponda, empezan- » do su observancia desde la órden expresada de 16 de » Agosto de 1796 en lo correspondiente al tanto por » ciento, mediante á estar depositado desde aquella » fecha."

Lo comunicamos á V. con la Instruccion que en virtud de la Real Orden inserta hemos formado, á fin de que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes, y V. por la suya cuide de observarla, dándonos aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1799.=El Conde de Lerena.= D. Juan Morzo.=D. Vicente Alcalá Galiano.=D. Victor Rascon Cornejo.=D. Francisco Aguilar y Anchía.=Don Josef Gabriel de Arozarena.

INSTRUCCION.

Obligaciones del Administrador general.

1. El Administrador general de cada Provincia ha de ser responsable del todo de ella, en los términos y forma que previene la Real Resolucion de 21 de Diciembre de 1798, se ha de hacer cargo de todos los géneros que vayan á la Provincia y de sus valores; por consiguiente ha de dar cuenta de unos y otros anualmente. En ella, y con distincion de Partidos, se ha de hacer cargo de todas las exîstencias de géneros que resultaron en la Provincia en fin del año anterior al que comprehenda la cuenta, y de todas las remesas que se hayan hecho dentro del de esta, así á la

Capital, como á los Partidos de la misma Provincia; en el supuesto de que todas se han de executar en virtud de los pedidos del mismo Administrador general; y por conseqüencia los Subalternos deben recurrir á él con tiempo, á fin de que se les remitan los géneros precisos para el surtido de sus Partidos, y se han de entender con aquel en todo lo demas que ocurra, con respecto á los expresados ramos, así como él se ha de entender con esta Direccion para todo.

El Administrador general se ha de datar en su cuenta de todas las salidas de géneros que se hayan verificado dentro del año por ventas y consumos, y de las exîstencias que resulten en el dia 31 de Diciembre del mismo año, las quales se han de acreditar con la diligencia de recuento y repeso hecha en la forma que se halla establecida, así en las Capitales como en los estancos de sus respectivos Partidos, cuyos documentos han de acompañar á la cuenta de la Administracion general por lo tocante al de la Capital, y á las de los Partidos por lo que á ellos corresponde, y por consiguiente el Administrador general se ha de referir á las que estos den, y acompañarlas con la suya á esta Direccion.

El cargo que se ha de hacer en su cuenta el Administrador general de todos los valores que produzcan los expresados ramos en la Provincia ha de ser igualmente con distincion de Partidos, y le ha de cubrir con cartas de pago de la Tesorería principal de Rentas de esta Corte, con el abono del tanto por ciento asignado, y su distribucion entre los respectivos interesados, con las partidas aprobadas de gastos de conduccion de géneros, y demas que ocurran, así ordinarios como extraordinarios (para los quales debe preceder orden y aprobacion de esta Direccion) y con las exîstencias de caudales que resulten en el mismo dia 31 de Diciem-

bre, así en la Capital de la Provincia, como en la de los Partidos; entendiéndose todo esto con referencia á la cuenta del Tesorero de la Capital y á las de los Administradores y Tesoreros de los Partidos, de que han de acompañar las cartas de pago, los recibos, y los demas documentos de justificacion respectivos á la data de cada uno; y estas cuentas y todo lo demas que se haga á nombre del Administrador general, se debe evacuar por él como propio de su obligacion, baxo el tanto por ciento que se le abona, y de que se tratará en su lugar.

Obligaciones, é intervencion del Contador ú Oficial mayor de la Administracion general.

2. El Contador ú Oficial mayor de la Aministracion general á que se hallen agregados los referidos ramos, ha de llevar la intervencion de ellos, y por el todo de la Provincia, con distincion de Partidos, así con respecto al cargo y data de géneros, como de valores, y á la entrada y salida de caudales en poder del Tesorero de la misma Administracion general, tomando razon de todos los documentos respectivos á estos objetos; sin que ninguno deba ni pueda ser válido, no constando en él su intervencion. Para ello abrirá en cada año los correspondientes pliegos de cargo de géneros á cada uno de los Partidos en que por primera partida ponga la exîstencia que le resultó en fin del año anterior, y en seguida las remesas que se le hayan hecho y hagan hasta concluir el año que comprehende el pliego: ha de abrir tambien otros de data de géneros, y sus asientos los pondrá por lo tocante al Partido de la Capital, segun se vayan verificando las salidas con su intervencion; y por lo que hace á los demas, con referencia á las que sus Administradores pongan por venta de géneros y demas en los estados que deben dar á la Administracion general y á la Direccion cada quatro meses, intervenidos por sus respectivos Contadores, ú Oficiales ma-

yores. En la misma forma abrirá otros pliegos para el cargo y data de valores y caudales de cada Partido, poniendo en el cargo por primera partida la existencia de caudales que le resultó en fin del año anterior, y en seguida las demas que se hayan verificado por ventas dentro del año, segun sus asientos en el Partido de la Capital, y segun los insinuados estados en los demas. La data por lo tocante al Partido de la Capital y cuenta de la Administracion, la pondrá conforme á los pagos que se hagan por el Tesorero con su intervencion; y por lo tocante á los demas Partidos, con arreglo á las cartas de pago que el mismo Tesorero les despache, y de que precisamente debe tomar razon, y en las demas con arreglo á los estados que remitan. Ha de abrir un pliego de cargo al Tesorero de la Administracion general, en que por primera partida ponga la existencia que le resulte en fin del año anterior, y en seguida las demas que vaya recibiendo en dinero efectivo, créditos de la Tesorería principal de Rentas, y recibos de la de Exército, por productos del Partido de la Capital, y de los demas de la Provincia, pues de todos debe el Tesorero despachar equivalentes cartas de pago á los interesados; y para que resulte la debida distincion de lo que reciba en dinero, y lo que sea en dichos créditos y recibos (que constituyen un cargo de entrada por salida), hará en los asientos la correspondiente expresion con toda claridad; y últimamente, ha de abrir un pliego de data formalizada para el Tesorero, en que con la competente distincion lleve los asientos de todos los pagos que execute, y se formalicen con cartas de pago de la Tesorería principal de Rentas de esta Corte (que deberán ser en cuenta del todo de los productos de la Provincia), y de los que haga por gastos y abono de premio; y otro pliego

de data interina, que se ha de componer de los libramientos de la citada Tesorería principal, de los recibos de la de Exército, y de todos los demas pagos que esperen cartas de pago formales de aquella; cuidando luego que estas se despachen de sentarlas en el expresado pliego de data formalizadas, y poniendo en el de la interina la competente glosa al márgen de cada una de las partidas que comprehendan las referidas cartas de pago.

Obligaciones del Tesorero.

3. El Tesorero de la Administracion general ha de recibir todos los caudales que por productos de dichos ramos entreguen los Estanqueros del Partido de la Capital, y remitan á ella los Administradores y Tesoreros de los Partidos subalternos, con la prevencion de que se tome razon de ellas por el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general, sin cuyo requisito no podrán ser de abono en las cuentas que presenten, ó se les tomen, y lo mismo en todo ha de executar el Tesorero, y se ha de entender con los créditos de la Tesorería principal de Rentas de esta Corte, y recibos de las de Exército que se hayan satisfecho por los Administradores subalternos, y se pasen por estos al general, pues los debe recoger aquel, dar en su virtud carta de pago al Administrador respectivo, y pasar á esta Direccion por mano del general para que se formalice con la correspondiente carta de pago de la Tesorería principal de Rentas, quedando entre tanto resguardado el Tesorero con recibo del Administrador general. Ha de satisfacer los créditos de dicha Tesorería principal que se libren contra él, precediendo la toma de razon del Contador ú Oficial mayor de la Administracion general, y ha de pagar con la misma formalidad los portes de conduccion de géneros del Partido de la Capital, y qualquiera otros gastos ordinarios ó ex-

traordinarios que ocurran, como tambien la parte que á cada interesado de los de la Administracion general corresponda en el abono que se hace por recompensa de su trabajo, y se explicará en su lugar; y por conseqüencia ha de dar su cuenta, haciéndose cargo del caudal que haya recibido, ó resulte en su poder por exîstencia anterior, y por lo que le hayan entregado dentro del año los Estanqueros del Partido de la Capital, y los Administradores de los subalternos, así en dinero efectivo, como en créditos ó recibos de legítimo abono, cuyo cargo le ha de justificar con certificacion del Contador ú Oficial mayor de la Administracion general; y se ha de datar de todo lo formalizado con cartas de pago de la Tesorería principal, que ha de acompañar á su cuenta, tomada razon de ella por el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general: de los pagos que haya hecho por portes, gastos y abono de premio, que ha de justificar con los libramientos del Administrador y recibos de los interesados, intervenidos por el mismo Contador ú Oficial mayor de la Administracion general, sin cuyo requisito, ni debe pagar partida alguna, ni le será de abono; y del caudal que haya resultado exîstente en el dia 31 de Diciembre del año que comprehende la cuenta, cuya partida se ha de acreditar con certificacion del recuento que en el mismo dia ha de hacerse, firmada por el Administrador general, por el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general, y por el mismo Tesorero, con Visto-Bueno del Intendente ó Subdelegado, de la qual se ha de remitir á la Direccion una copia por el primer correo siguiente.

Hacimiento de arcas semanales.

4. Cada ocho dias se ha de poner en arca de tres llaves todo el caudal efectivo que en ellos haya recibido el Tesorero procedente de dichos ramos; y

para ello ha de llevar el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general la razon del que deba ser segun sus asientos, que antes comprobará con los del Tesorero, pasando este á la mesa del Contador ú Oficial mayor. En la misma arca y lugar donde se pongan estos caudales ha de haber dos quadernos, uno en que por el Contador ú Oficial mayor se hagan los asientos de sus entradas, y otro en que executen los de sus salidas, y estos asientos se han de firmar por el Administrador general, por el Contador ú Oficial mayor de la Administracion, y por el Tesorero; y en el supuesto de que cada uno de los tres ha de tener una llave, baxo la qual quede resguardado el caudal, han de quedar todos con su respectiva responsabilidad del que así se haya introducido.

Obligaciones de los Administradores de Partido, sus Contadores y Tesoreros.

5. Los Administradores de Partido han de ser responsables al general de todo lo correspondiente al mismo Partido, y con respecto á él han de tener las mismas obligaciones que se han explicado en el capítulo primero por lo tocante al Administrador general, y lo mismo respectivamente sus Contadores ú Oficiales mayores y Tesoreros; de modo que el Administrador de Partido ha de dar su cuenta de géneros y valores por el todo de él, y baxo el mismo órden que allí se explica. Su Contador ú Oficial mayor ha de llevar la intervencion de géneros, valores y caudales por el mismo órden que previene el capítulo segundo para el de la Administracion general. El Tesorero del Partido ha de observar lo prevenido en el capítulo tercero para el de la Capital de Provincia: y todos tres han de executar lo mandado en el capítulo quarto, con respecto al hacimiento de arcas.

Estados que se han de remitir á la Direccion.

6. Mensualmente ha de pasar á esta Direccion el Administrador general, y cada uno de los de Partido, una razon del caudal que haya exîstente en su

respectiva Tesorería, firmada del Administrador, Contador y Tesorero. En todo el mes inmediato á cada tercio del año se ha de remitir por el Administrador general á esta Direccion un estado de los consumos y valores causados en los quatro meses, con distincion de clases, segun los ramos y distribucion de sus cargos y datas, intervenidos por el Contador ú Oficial mayor de su Administracion general; y para su formacion debe pasarle cada Administrador de Partido el correspondiente al suyo, intervenido tambien por su respectivo Contador ú Oficial mayor.

Término en que deben darse las cuentas anuales, y certificacion que ha de ponerse á su continuacion.

7. Dentro de los cinco primeros meses de cada año deben remitir los Administradores generales á esta Direccion sus cuentas generales del todo de la Provincia y año anterior, acompañadas de las del Tesorero, de su Administracion general, y de las de los Administradores y Tesoreros de Partido á que se ha de referir en aquella, segun se ha dicho en su lugar; y para esto deben los Administradores de Partido remitir las suyas al general dentro de los tres meses primeros. A continuacion de cada una de las cuentas del Administrador general y del Tesorero de la Provincia ha de poner el Contador ú Oficial mayor de la Administracion general certificacion de haberla reconocido, y de hallarla, si estuviere arreglada á los libros de su intervencion en todas las partidas de cargo y data que corresponde; y en caso de no estarlo en alguna ó algunas partidas, lo deberá expresar en la misma certificacion, y lo mismo deberán hacer los Contadores ú Oficiales mayores de las Administraciones de Partido con respecto á las de sus Administradores y Tesoreros.

Abono que se ha de hacer por los expresados ramos.

8. En lugar de los cinco por ciento que hasta ahora se ha abonado por las Rentas de Pólvora y Plomo, se ha de abonar un seis por ciento del valor que produzcan en toda la Provincia; pero no se ha de

hacer novedad en el abono que se hacia por los demas ramos, pues ha de seguir el de ocho por ciento en la Renta de Naypes, el de nueve en la de Azogue, y el de diez en la de Azufre, y estos abonos se distribuirán en la forma que se explica en el capítulo siguiente.

Forma en que se ha de distribuir el abono.

9. Los Administradores generales percibirán por lo correspondiente á las Rentas de Pólvora y Plomo el mismo uno por ciento que actualmente disfruta del todo de los valores que produzcan en su Provincia. Por las de Azufre y Naypes otro uno por ciento; y por la de Azogues el dos por ciento en lugar del tres que antes percibian por esta, y del dos que gozaban por la de Azufre; pero no han de disfrutar ademas otro abono con respecto á los valores del Partido de la Capital de la Provincia, y en el concepto de Administradores particulares de él, pues el que por esta razon percibian algunos, debe cesar y quedar á beneficio de la Real Hacienda, segun expresamente se manda por la citada Real Orden de 24 de Noviembre último.

Los Contadores ú Oficiales mayores de las Administraciones generales á que se hallen agregados los expresados ramos (con los quales únicamente se entiende todo lo prevenido en esta Instruccion acerca de la intervencion que por ella se establece) y los Tesoreros de las mismas Administraciones percibirán de por mitad un uno por ciento de los valores que produzca el Partido de la Capital en todos los referidos ramos de Pólvora, Plomo, Azogues, Azufre y Naypes.

Los Administradores de Partido han de gozar el uno por ciento de todo el valor que produzcan en el de su Administracion las Rentas de Pólvora, Plomo, Azufre y Azogues; y por la de Naypes segui-

ran percibiendo el dos por ciento que hasta ahora han gozado.

Los Contadores y Oficiales mayores de las Administraciones de Partido á que se hallen agregados estos ramos (con quienes únicamente se entiende todo lo dicho en esta Instruccion con respecto á su intervencion) y los Tesoreros de las mismas Administraciones percibirán de por mitad un uno por ciento de todo el valor que produzcan en el Partido los expresados ramos de Pólvora, Plomo, Azufre, Azogues y Naypes.

Y los Estanqueros, vendedores de estos géneros, seguirán como hasta aquí percibiendo por las Rentas de Pólvora y Plomo el tres por ciento del valor que produzca lo vendido por cada uno; por la de Naypes y Azogues el quatro por ciento, y por la de Azufre el seis por ciento.

Excepcion.

De lo prevenido en este capítulo, que se ha de observar por punto y regla general, se exceptúa la Administracion general de Extremadura, en la qual (conforme á lo mandado en la citada Real Orden de 24 de Noviembre del año último) debe continuar el abono establecido por Reglamento de 31 de Agosto de 1767, sin que se haga mas aumento ni otra novedad que la de reducir el uno por ciento que gozan el Contador y quatro primeros Oficiales á la mitad, aplicándose la otra mitad al Tesorero; y en todo lo demas deberá entenderse con esta Administracion general las de sus Partidos y Estanqueros, lo mismo que va prevenido para las demas en esta Instruccion.

Lo prevenido en los capítulos 8 y 9, se entien-

10. La observancia de lo prevenido en los capítulos 8 y 9, que anteceden, ha de empezar desde el dia 16 de Agosto de 1796, segun se manda por S. M.

n la citada Real Orden de 24 de Noviembre último; de desde 16 de
l por conseqüencia se ha de hacer, conforme al capí- Agosto de 1796.
ulo 8, la liquidacion del abono de lo adeudado des-
le aquel dia, y su distribucion, con arreglo al capí-
nlo 9.

11. Los Administradores generales y los de Par- Fianza de Ad-
ido deberán continuar dando, como hasta aquí, las ministradores y
ianzas que les estan señaladas por lo correspondiente Tesoreros.
i los expresados ramos de Pólvora, Plomo, Azufre,
Arroges y Naypes; y deberán tomar de su cuenta y
iesgo las de los Estanqueros, que deben seguir nom-
brando como hasta aquí.

Los Tesoreros actuales de las Capitales de Pro-
incia y de Partidos, á quienes se agrega el percibo
de los productos de dichos ramos, deberán ampliar
la obligacion de la fianza que tienen dada para el
manejo de su Tesorería á responder con ella tambien
de qualesquiera alcance que les resulte en estos ramos;
y los que entren de nuevo á servir sus empleos debe-
rán dar fianza separada por lo respectivo á ellos en la
cantidad que se les señale por esta Direccion, con
proporcion á la entidad de los productos que reciban
por los mismos ramos, y á las demas circunstancias
que deban tenerse presentes.

Madrid 7 de Setiembre de 1799. = El Conde de
Lerena. = D. Juan Morzo. = D. Vicente Alcalá Ga-
liano. = D. Victor Rascon Cornejo. = D. Francisco
Aguilar y Anchía. = D. Josef Gabriel de Arozarena.

Real Orden de 6 de Agosto de 1801, señalando á los Estanqueros un dos por ciento del importe de los naypes, pólvora, plomo y azufre, y quatro por el del azogue que despachen.

El Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler con fecha de 6 del corriente me comunica la Real Orden siguiente:

„Pareciendo al Rey muy justo que se recompense á los Estanqueros por el trabajo y responsabilidad que se les aumenta con la reunion de todos los géros estancados, se ha servido resolver que sin hacer novedad en el sueldo ú abono que se les hacia por el tabaco, se les dé ademas un dos por ciento del importe de los naypes, pólvora, plomo y azogue, y quatro por el del azufre que despachen; empezando dicho abono desde que se hizo la reunion de estos ramos en los sugetos que ya los tengan á su cargo: lo que participo á V. I. para que disponga su cumplimiento, encargando á las Juntas Provinciales el pronto arreglo de los estancos que deben establecerse en sus respectivos distritos."

Lo traslado á V. S. para que publicándola en esa Junta principal Provincial, y comunicándola á las de los Partidos, se disponga su observancia en todas las partes que comprehende; procediendo inmediatamente á reglar el número de estancos que debe haber en todo su distrito, teniendo presente para ello las distancias de los pueblos, su vecindario, y demas circunstancias convenientes, á fin de que solo se establezca la venta de los géneros de las Rentas de Pólvora, Plomo, Azufre, Azogue y Naypes en donde se considere habrá consumo de ellos, con arreglo á lo que tiene acreditado la experiencia, y con objeto á combinar

la comodidad del público con los intereses de la Real Hacienda. Del recibo de esta órden, y de quedar en cumplirla, me dará V. S. noticia, enviándome á su tiempo el plan general de los estancos que se establezcan en esa Provincia, con expresion de los pueblos en que esten, y distincion de los que solo sean de Tabaco, y de los en que se reunan el todo ó parte de las demas Rentas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1801.=Antonio Alarcon Lozano.

Real Orden de 6 de Julio de 1806 en que se manda que las cuentas de esta Renta y las de Pólvora, Plomo &c. se envien directamente al Tribunal de Contaduría mayor.

El Rey se ha dignado resolver que se envien directamente al Tribunal de Contaduría mayor todas las cuentas pendientes y sucesivas de las factorías y fábricas de Tabacos, Salitres, Azufre, Pólvora, Plomo y demas ramos de fabricacion, á fin de que examinándose en él como corresponde, consulte á S. M. con su dictámen la providencia que considere justa para su soberana determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Julio de 1806. =Soler.=Sr. Administrador general de Rentas de la Provincia de Madrid.

Real Cédula de 8 de Junio de 1805, insertando la Instruccion sobre el modo de proceder en las causas de fraude de la Real Hacienda, y penas que deben imponerse á los defraudadores.

„Los géneros comisados de tabaco, sal, pólvo-
„ra, azogue y demas estancados, no se venderán

»sino se entregarán á los estancos respectivos mas »inmediatos, y se aplicará á los interesados en las par»tes íntegramente, sin descuento de derechos, cos»tas, gastos ni alimentos, el precio que ha de abo»nar mi Real Hacienda, que es á la libra de taba»co lavado y la de monte y rapé tres reales, á la »de Virginia dos, á la fanega de sal tres reales, á »la libra de pólvora fina real y medio, á la de mu»nicion un real, á la de salitre afinado real y medio, »á la de sencillo un real, á la de azufre medio real, »á la arroba de plomo siete reales, á la de alcohol »dos reales y medio, á la libra de azogue seis reales, »á la de soliman y bermellon doce reales, á la libra »de lacre diez y seis reales, á la de piedra mineral »llamada cinabrio dos reales, y á los aguardientes, »rosolis, aguas fuertes y naypes el precio que segun »sus diferentes especies, clases, calidades y suertes »está considerado para estos casos en las aduanas de »Rentas, que debe ser el coste que tiene á mi Real »Hacienda en los mismos estancos."

ORDENES PERTENECIENTES Á LAS CONSIGNACIONES, Ó CARGAS QUE CONTRA SÍ TIENE LA RENTA DE AZOGUES.

Real Cédula de 14 de Enero de 1648, concediendo al Hospital de Anton Martin dos arrobas y media de azogue de limosna cada año.

pital de An- Martin de drid.

El Rey. Por quanto por mi Cédula firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascrito Secretario, fecha á 29 de Diciembre de 1645, mandé al Administrador de la mina de azogue que tengo en la Villa del Almaden, ó á la persona que en qualquier manera tuviese á su cargo la administracion, saca y be-

neficio del azogue de ella, que todo el tiempo que corriese por cuenta de mi Real Hacienda la administracion de la dicha mina, diese y entregase al Hospital de Anton Martin de esta Villa de Madrid dos arrobas de azogue cada año de limosna para la cura de los pobres enfermos de él, sin que por el precio de ellas pagase el dicho Hospital cosa alguna, como se hacia en el tiempo que la dicha administracion corrió por cuenta de los herederos de Marco y Cristóbal Fúcares, hermanos; y porque ahora por parte del dicho Hospital se me ha hecho relacion que por haberse aumentado la cura de las unciones no alcanzaban las dichas dos arrobas de azogue, y suplicándome fuese servido de mandar que se le den quatro arrobas cada año: visto en mi Consejo de Hacienda, con la dicha mi Cédula suso referida, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando al Administrador de la dicha mina de azogue del Almaden, ó á la persona que en qualquier manera tuviere á su cargo la administracion de ella, que desde 1.° de este mes y año de 1648 en adelante dé y entregue al dicho Hospital en lugar de las dichas dos arrobas de azogue que antes se le daban dos arrobas y media cada año, en la misma forma y manera que se le daban las dichas dos arrobas sin que por ellas pague cosa alguna; que así es mi voluntad: y que de esta mi Cédula se tome la razon por los Contadores que la tienen de mi Hacienda, por quanto en mi Secretaría de ella queda rasgada la dicha mi Cédula original de suso referida, para que no se pueda usar de ella, en cuyo registro se ha de notar que en ningun tiempo se ha de dar por perdida ni duplicada. Fecha en Madrid á 14 de Enero de 1648 años.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Paz del Rio.

Real Resolucion de 19 de Mayo de 1798, ampliando la consignacion de azogue hecha al Convento de S. Juan de Dios de Madrid por la Cédula anterior á seis arrobas cada año.

ospital de An- n Martin de adrid.

Con esta fecha comunico al Gobernador de Almaden lo siguiente:

„El Rey se ha dignado fixar la consignacion de »azogue que se hizo al Convento de S. Juan de Dios »de Madrid por Real Cédula de 14 de Enero de »1648 á seis arrobas cada año desde el presente; y »de órden de S. M. lo participo á Vm. para que »remita, como se executó hasta fin del año de 1746, »la expresada cantidad de azogue á dicho Conven»to, por medio de la Direccion general de Rentas, »á quien al efecto doy en este dia el aviso corres»pondiente."

Traslado á V. SS. esta Real Resolucion para que en su inteligencia dispongan el recibo y entrega de las seis arrobas de azogue anuales al referido Convento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1798. = Saavedra. = Señores Directores generales de Rentas.

Esta Orden la comunicó la Direccion de Rentas al Superintendente de las Reales minas del Almaden con la prevencion siguiente:

Y respecto de habernos manifestado el Apoderado del Convento Hospital de S. Juan de Dios de esta Villa convenirle percibir de este almacen principal, como lo ha executado hasta ahora, la expresada asignacion de las seis arrobas de azogue para los fines que S. M. se ha dignado concederlas; lo participamos á V. S. á fin de que teniendo presente lo resuelto por dicho Apoderado, no se haga remesa al-

guna de azogue de esas Reales minas con destino para el referido Convento de S. Juan de Dios de esta Corte sin órden ó aviso de esta Direccion general de Rentas; y de quedar en executarlo así esperamos se sirva V. S. darnos aviso.

Dios guarde &c. Madrid 8 de Junio de 1798.= Señor Superintendente de las Reales minas del Almaden.

Real Cédula de 4 de Junio de 1688, mandando entregar cada año al Hospital Real de Granada el azogue necesario para dos mil onzas de ungüento por el coste y costas que tuviere.

El Rey. Don Antonio Muñoz de Castilblanque, Caballero del Orden de Calatrava, de mi Consejo, y Contaduría mayor de Hacienda, mi Gobernador de la Villa del Almaden, y Superintendente general de la mina de azogues que tengo en ella. Sabed: que habiéndoseme representado que en el Hospital Real de Granada se curaban de unciones en los dos tiempos de Abril y Octubre de cada año á cerca de setecientas personas, y que el medicamento principal que en la cura se gasta es el ungüento de mercurio, cuya preparacion consta la mayor parte de azogues, suplicándome mandase despachar mi Real Cédula para que se entregase al Boticario que es ó fuese de aquel Hospital el azogue que hubiere menester en cada un año para el ungüento que necesitase para las curas, pagándolo al precio que se da á los estancos, sin ponerle embarazo alguno; por órden mia de 15 de Mayo próximo resolví que por el dicho mi Consejo de Hacienda se diese la referida para que se entregase el azogue que fuese necesario en cada un año para dos mil onzas de ungüento por el coste y costas que tuviese; y visto Hospital Real de Granada.

en él, y para que mi resolucion tenga efecto, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando deis las órdenes convenientes para que del azogue beneficiado, y que se beneficiare en esa mina, se entregue cada año, empezando desde el dicho dia 15 de Mayo del presente de 1688, al Boticario que es ó fuere del dicho Hospital Real de Granada el azogue que fuere necesario para dos mil onzas de ungüento por el coste y costas que tuviere, que con cartas de pago del Administrador del dicho Hospital, ó de quien por él fuere parte legítima, y esta mi Cédula, habiéndose tomado la razon de ella por los Contadores de Rentas y Quitaciones, á cuyos libros estan agregados los de minas, y por el Contador de esa del Almaden, serán bien dadas y pagadas las cantidades de azogue que en esta conformidad se entregaren á la parte del dicho Hospital; y mando se reciban y pasen en cuenta á la persona que los deba satisfacer en la que diere de su cargo, sin otro recaudo alguno. Fecha en Buen-Retiro á 4 de Junio de 1688 años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Ignacio Bautista de Rivas.

Real Orden de 24 de Octubre de 1724, concediendo la limosna de dos arrobas de azogue en cada un año al Monasterio de Guadalupe para la curacion de los enfermos que acuden á sus Hospitales.

Monasterio de Guadalupe.

En papel de 4 del presente mes escrito al Excmo. Sr. Marques de Valero por el Sr. D. Antonio de Sopeña, le ha participado que enterado el Rey de la representacion hecha por el Prior y Monges del Real Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, del Orden de S. Gerónimo, y atendiendo á los piadosos

motivos que han expuesto, ha venido S. M. en conceder al referido Monasterio la limosna de dos arrobas de azogue en cada un año en las minas del Almaden para la curacion de los pobres enfermos que acuden á los Hospitales de aquel Monasterio; y en cumplimiento de esta Real determinacion ha acordado la Superintendencia general ordenar á V. S. (como lo hago) que luego que por parte del expresado Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, del Orden de S. Gerónimo, se ocurra ante V. S. con esta carta, disponga se le entregue en estas minas las mencionadas dos arrobas de azogue que han de servir para el año próximo que viene de 1725, que con el recibo que de ellas diere la parte del referido Monasterio y esta Orden, tomándose razon de ella en la Contaduría de la Superintendencia general, se harán á V. S. buenas en las cuentas que diere de la administracion que está á su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 25 de Octubre de 1724.=Don Francisco de Amatriain.=Sr. D. Diego Valdes y Gijon.=Tomé la razon, Enazquin.

Real Orden de 13 de Febrero de 1801, mandando entregar la limosna de azogue concedida por Real Resolucion anterior.

Ilmo. Sr. El Rey se ha servido mandar que por esa Administracion general se entreguen al Procurador del Monasterio de Guadalupe, del Orden de S. Gerónimo, dos arrobas de azogue correspondientes al año próximo pasado, que le estan concedidas de limosna por Real Resolucion de 4 de Octubre de 1724 para el consumo de su botica y dos hospitales, uno de hombres y otro de mugeres, y que se execute lo mismo en los años sucesivos, acreditando si real- Monasterio de Guadalupe.

mente se gasta este azogue cada año. Participólo á V. I. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 13 de Febrero de 1801.=Soler.=Sr. D. Antonio Alarcon Lozano.

Real Cédula de 22 de Enero de 1730, concediendo una arroba de azogue de limosna anualmente al Hospital del Espíritu Santo de Sevilla.

Hospital del Espíritu Santo de la Ciudad de Sevilla.

El Rey. Por quanto por parte del Hospital del Espíritu Santo de la Ciudad de Sevilla, llamado vulgarmente de calle de Colcheros, se ha representado estarle concedido por Real Cédula del año de 699 una arroba de azogue en cada año para la curacion de los enfermos, y que habiéndola percibido libremente y sin costo alguno de empaque y conduccion hasta el año de 719, que se pervirtió esta práctica por los Ministros de la mina del Almaden, suplicando se mande entregar á la parte de dicho Hospital anualmente libre de los costos de empaque y conduccion la arroba de azogue, y las que ha dexado de percibir: visto en mi Junta de Azogues, con lo que dixo el Fiscal, y consultádome sobre ello, he resuelto se asista anualmente con la arroba de azogue que está concedida á dicho Hospital libre de los gastos de empaque, siendo de cuenta de dicho Hospital la conduccion, como lo ha sido siempre, y es de los demas Hospitales á quienes tengo hecha merced de porcion de azogue para la curacion de sus enfermos; entendiéndose esta gracia desde ahora en adelante todos los años que precisamente ha de acudir por la arroba de azogue, y no lo haciendo no se le entregará; por tanto mando al Doctor Don Josef Cornejo Ibarra, Superintendente de la mina del azogue del Al-

maden, dé la órden conveniente para el cumplimiento de lo que viene expresado; que así es mi voluntad: y del presente se tomará razon en la Contaduría de la Superintendencia general y Junta de Azogues, y en la de la mina del Almaden. Dado en Sevilla á 22 de Enero de 1730.= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Francisco Antonio de Maturana.

Real Orden de 3 de Julio de 1773, confirmando la gracia concedida por la Cédula anterior.

Hospital del Espíritu Santo de la Ciudad de Sevilla.

Conformándose el Rey con el dictámen que exponen V. SS. con fecha de 17 de Marzo próximo sobre la solicitud de D. Francisco Saceda, Administrador del Hospital del Espíritu Santo de Sevilla, ha resuelto S. M. que se entregue en la Administracion de la Renta de Azogues de aquella Ciudad una arroba anualmente al referido Hospital, pagando el coste de su conduccion hasta la misma Ciudad, y empezando desde el presente: prevéngolo á V. SS. de su Real órden para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 3 de Julio de 1773.= Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 24 Abril de 1787, concediendo la limosna de una arroba de azogue anualmente á los Hospitales de Argel y Tunez.

Hospitales de Argel y Tunez.

En 24 de Abril del año próximo pasado se expidió á Vm. la Orden siguiente:

Habiéndose representado á S. M. por Fr. Josef de Parla, del Orden de la Santísima Trinidad Redencion de Cautivos, la necesidad que padecen los Hospitales que su Religion tiene en Argel y Tunez para

cuidar de los pobres enfermos cautivos y remesas que á ellos se hacen desde esta Corte por Barcelona ó Carragena de muchas cosas precisas, y especialmente de las medicinas que se gastan en ellos por hacerse aquí las confecciones precisas para los medicamentos con intervencion del Administrador que de los dichos Hospitales reside en su Convento de Madrid; suplicando que en atencion á ello se concediese anualmente á los mencionados Hospitales de Argel y Tunez la misma porcion de azogue que por una vez se le concedió el año de 1734, y entregándose en esta Corte la cantidad que fuese para evitar mayores gastos: se ha servido S. M. (á representacion del Señor Superintendente general de 30 de Diciembre del año próximo pasado) mandar consignar á los referidos Hospitales en esas minas una arroba de azogue de limosna para los dos anualmente, entendiéndose esta gracia desde este presente año, para el surtimiento de los medicamentos que se gastan en ellos; con la calidad de que haya de ser de cuenta de los Hospitales su conduccion, con guia del Señor Superintendente de esas minas á esta Corte, para que se convierta en las confecciones de medicamentos, y presentarse en esta Superintendencia general la expresada guia y certificacion del dicho Administrador de los Hospitales que residen en el mencionado Convento de Madrid, por donde conste haberse convertido el azogue en los medicamentos destinados á ellos, de que participo á Vm. de acuerdo de la referida Superintendencia general para su inteligencia y cumplimiento; tomándose antes razon de esta Orden en la Contaduría de este Tribunal, y notándose lo conveniente en la de esas Reales Minas para que siempre conste así. Dios guarde á Vm. muchos años como deseo. Madrid 24 de Abril de 1737.=D. Prudencio de Cruz.=Se-

ñor D. Alonso Cortes de Salazar. Y ahora por parte del referido Fr. Josef de Parla se ha representado haberse perdido la preinserta Orden, suplicando que para que tenga efecto lo mandado por S. M. en beneficio de los expresados Hospitales se le dé otra por perdida; y habiéndose visto en el Tribunal de la Superintendencia general de Azogues, ha venido en ello; y en su conseqüencia lo participo á Vm., con expresion de la referida Orden, para que tenga debido cumplimiento lo mandado en ella, á cuyo fin va esta tomada razon en la Contaduría de este Tribunal, y dispondrá Vm. se note lo conveniente en la de esas Reales minas para que siempre conste así. Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años como deseo. Madrid 8 de Abril de 1738.=D. Miguel Gutierrez.= Sr. D. Alonso Cortes de Salazar.=Tomé la razon.= D. Lope Hurtado de Mendoza y Figueroa.

Real Cédula de 7 de Marzo de 1741, concediendo la limosna de dos arrobas de azogue cada año á los Hospitales de S. Juan de Dios de Medinasidonia, Jaen y Ubeda.

Hospitales de Medinasidonia, Jaen y Ubeda.

El Rey. Por quanto por parte de Fr. Lorenzo Navarro, Procurador general de la Religion de S. Juan de Dios, se ha representado que en los Conventos de su Orden de la Ciudad de Medinasidonia, de Jaen y Ubeda, una de las curaciones que se administran en dichos Hospitales es la de unciones á los enfermos que las necesitan, por estar distantes los Hospitales destinados para esta especie de curacion como es en Sevilla, Málaga y Granada, con lo que se socorren los pobres enfermos de los achaques gálicos, no solo en las referidas Ciudades sino en otras circunvecinas; y los militares que necesitan semejante curacion, ya

por estar en quarteles, guarniciones de plazas y tránsitos, como lo justificaba por las certificaciones que presentaba, suplicando que respecto de hallarse dichos Hospitales (como es notorio) faltos de rentas y limosnas por la pobreza de los pueblos, y no poder costear dichos Conventos el azogue que es necesario para el preciso ungüento de la referida curacion, se mandase acudir á cada uno de dichos Hospitales con la cantidad precisa de azogue cada año para labrar el ungüento preciso que es necesario para la referida curacion, siendo para el de Medinasidonia una arroba por ser en dicho Convento mucha la curacion, por la vecindad de Cádiz, Puerto y S. Lucar, y media arroba para cada uno de los dichos Hospitales de Jaen y Ubeda, como está concedida al Convento de Anton Martin de Madrid para dicho fin la limosna que le está consignada de azogue. Visto en mi Superintendencia general de Azogues de los Reynos de España é Indias, con lo que dixo mi Fiscal de ella, y consultándome en ello, he venido, atendiendo á lo justificado de esta instancia, y de haber constado ser cierta la curacion que en dichos Hospitales se hace con los soldados que padecen el mencionado achaque, en conceder á los tres Hospitales de Medinasidonia, Jaen y Ubeda dos arrobas de azogue al año, en la forma que va expresado, desde el de 742 inclusive, para que con este ingrediente puedan ocurrir (como va expresado) á la curacion de los enfermos que necesiten de ella. Por tanto en virtud de la presente mando á D. Alonso Cortes de Salazar, mi Superintendente de las minas de azogue de la Villa del Almaden, y á los demas que le sucedieren en este empleo, que en virtud de esta mi Cédula, y de las libranzas que anualmente se despacharen por la referida mi Superintendencia general, dé y haga dar á los referidos tres

Hospitales de Medinasidonia, Jaen y Ubeda en cada un año las dos arrobas de azogue mencionadas con la reparticion á cada uno de ellos que va enunciada; que así es mi voluntad: y que de la presente se tome razon en la Contaduría de mi Superintendencia general y en la de las referidas minas del Almaden. Dada en Buen-Retiro á 7 de Marzo de 1741.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.

Real Orden de 31 de Mayo de 1800, mandando cumplir la Real Cédula anterior.

Hospitales de Medinasidonia, Jaen y Ubeda.

El Rey se ha servido mandar que sin intermision se entreguen anualmente á los Conventos Hospitales de S. Juan de Dios de Medinasidonia, Jaen y Ubeda, las dos arrobas de azogue que les estan concedidas por Real Cédula del año de 1741, despachada por la Superintendencia general de dicho ramo de azogues: lo que de órden de S. M. participo á V. I. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1800.=Soler.=Señor D. Antonio Alarcon Lozano.

Real Cédula de 26 de Agosto de 1742, concediendo la limosna de una arroba de azogue cada año al Hospital de Santiago de Toledo.

Hospital Real de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de Toledo.

El Rey. Por quanto por parte de D. Juan Bernabé Cano, Administrador del Hospital Real de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de Toledo, se ha representado ser dicho Hospital fundacion del Señor Rey D. Alonso el IX, y que por su antigüedad han decaido mucho las rentas consignadas para su manutencion, aunque no la continuada formal asistencia y curacion de los pobres enfermos, especial-

mente de humores gálicos, por lo qual en diferentes ocasiones se ha mandado por mi librar algunas porciones de azogue como género tan preciso para la composicion de la medicina con que se cura dicha enfermedad, lo que tiene justificado en mi Superintendencia general, como tambien que desde el año de 1736 no ha percibido dicho Hospital azogue alguno; y siendo en él continuada la asistencia y curacion que se exerce con los pobres enfermos y soldados de mis tropas, ha suplicado declare por merced anual á favor de dicho Hospital la limosna de una arroba de azogue como se executa con otros Hospitales, mandando en su conseqüencia que el Superintendente de las minas del Almaden entregue esta porcion todos los años al Administrador actual, y á los que le sucedieren en adelante. Visto en la referida mi Superintendencia general de Azogues de los Reynos de España é Indias, con lo que dixo mi Fiscal de ella; y consultándome en ello, y atendiendo á ser cierto haberse librado á este Hospital para la curacion de los enfermos de mal gálico en algunos años una arroba de azogue por lo preciso que es este ingrediente para la composicion del medicamento, y atendiendo asimismo á la decadencia á que han venido las rentas de la fundacion de este Hospital, y no ser esta solo Real sino tan antigua (como es notorio), y no menos los muchos enfermos y militares que concurren á él á tomar unciones; he venido en conceder al expresado Hospital de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de Toledo en cada un año una arroba de azogue, empezando desde el presente, para que con este ingrediente pueda ocurrir (como va mencionado) para la curacion de los enfermos que necesitan de él. Por tanto mando al Coronel D. Juan Montero de Espinosa, mi Superintendente de las minas de azogue

Villa del Almaden, y á los demas que le sucedie-
n en este empleo, que en virtud de esta mi Cédula,
le las libranzas que anualmente se despacharen por
referida mi Superintendencia general, dé y haga
r al enunciado Hospital de Santiago de los Caba-
os de la Ciudad de Toledo en cada un año la ar-
a de azogue que va expresada; que así es mi vo-
ntad: y que de la presente se tome razon en la
ntaduría de la Superintendencia general y en la de
referidas minas del Almaden. De S. Ildefonso á 26
Agosto de 1742.=YO EL REY.=Por mandado del
y nuestro Señor, D. Miguel Gutierrez.=Dos rú-
icas.

eal Orden de 21 de Noviembre de 1762, mandando entregar á la Fábrica de Cristales de S. Ildefonso el azogue que necesite por coste y costas, y declaracion del precio que se fixó á cada quintal.

Real Fábrica de Cristales de S. Ildefonso.

Muy Señor mio: En aviso de 21 de Noviembre el año próximo anterior nos previno el Excmo. Sr. Marques de Squilace lo siguiente:

„El azogue que necesite la Real Fábrica de Cris-tales de S. Ildefonso para sus elaboraciones debe suministrársela por coste y costas: lo que prevengo á V. SS. para que en esta inteligencia den las órde-nes correspondientes á su cumplimiento."

Para fixar el precio que S. E. manda por esta Or-en, hemos tomado todo el correspondiente conoci-iento del coste y costas á que podria ascender cada uintal de azogue puesto en el almacen de esta Cor-; y con vista de las noticias que sobre este parti-lar se nos han suministrado, hallamos que el pre-o á que corresponde satisfacerse el azogue que se tregue en virtud de dicha Orden para el consumo

de la Real Fábrica de Cristales, es el de 320 reales de vellon cada quintal de cien libras castellanas. Lo que participamos á V. S. para su noticia, y esperamos que en esta inteligencia, y por lo respectivo á las diez arrobas de azogue que estan entregadas á dicha Real Fábrica, dé V. S. su órden al Tesorero de ella para que ponga su importe al respecto expresado en poder de D. Diego Fernandez, Administrador de la Renta de Azogues y sus compuestos en esta Corte.

Quedamos para servir á V. S. con verdadero afecto, pidiendo á Dios guarde á V. S. los muchos años que deseamos. Madrid 23 de Mayo de 1763.=Señor D. Bernardo Ward.

Otra mandando entregar á la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid el bermellon que necesite &c.

Compañía de Impresores y Libreros de Madrid.

Señor mio: En aviso de 10 de Setiembre próximo anterior nos previno de órden del Rey el Excmo. Sr. Marques de Squilace lo siguiente:

„El Rey manda que á la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid se la dé por coste y costas el bermellon que necesite para las impresiones de los libros de rezo á que se ha obligado: y de su Real órden lo participo á V. SS. para que dispongan entregar á la expresada Compañía las cantidades de bermellon, que baxo relacion jurada asegu-ren sus apoderados necesitan para las citadas impresiones."

Por la certificacion jurada que nos han presentado D. Francisco Manuel de Mena y D. Antonio Sanz, como apoderados de la expresada Compañía de Libreros é Impresores, resulta necesitan para las citadas

impresiones del rezo, segun la regulacion que han hecho, hasta quarenta y cinco arrobas de bermellon al año.

Hemos tomado conocimiento del coste y costas del bermellon, y conforme á los gastos que tiene á la Real Hacienda, hemos fixado el precio de cada libra por su coste y costas, si es del molido á doce reales vellon, y si de piedra á nueve reales y medio.

Prevenímoslo á Vm. para que en cumplimiento de lo resuelto por S. M. entregue á los citados apoderados las referidas quarenta y cinco arrobas de bermellon segun lo vayan pidiendo, recogiendo recibos suyos de las porciones que á cuenta de dicha consignacion les entregue, y cobrando por cada libra el precio que queda asignado, ya sea del en piedra ó molido, pues de una ú otra calidad pueden sacar las quarenta y cinco arrobas de bermellon: y luego que acaben de recoger esta cantidad les prevendrá Vm. que para nueva entrega han de acudir á esta Direccion.

Se adatará Vm. en su cuenta de los entregos de este género que haga á dichos apoderados, presentando para acreditar la partida los recibos que recoja, haciéndose cargo al mismo tiempo en ella de su importe. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1764.=Sr. D. Diego Fernandez.

Otra mandando entregar treinta arrobas de azogue á la Casa de Moneda de Madrid.

Casa de Moneda de Madrid.

El Rey ha resuelto que á la Real Casa de Moneda de Madrid se entreguen por coste y costas las treinta arrobas de azogue que tiene pedidas, como se hace con el que ha menester la Real Fábrica de Cristales para sus operaciones; y de órden de S. M. lo

participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en respuesta de su representacion de 28 del pasado sobre este punto. Dios guarde á V. SS. muchos años. S. Ildefonso 14 de Agosto de 1772.=Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Otra concediendo doscientos y cincuenta marcos de azogue por coste y costas á la Casa de Moneda de Sevilla.

Casa de Moneda de Sevilla.

Para el recogimiento y beneficio de las escobillas y tierras que producen las labores de oro y plata de la Real Casa de Moneda de Sevilla se necesitan por ahora doscientos y cincuenta marcos de azogue, que manda el Rey se la entreguen por coste y costas, como se ha hecho en iguales ocasiones con la misma Casa y la de Madrid; y de órden de S. M. lo participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 9 de Abril de 1775.=Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Otra mandando entregar á la Escuela de Química de Madrid diez y seis arrobas de azogue, y lo demas que pida en lo sucesivo por coste y costas.

Enseñanza de Química de Madrid.

Con fecha de 3 del corriente se me ha comunicado por el Señor Conde de Floridablanca la Real Orden siguiente:

„Para la enseñanza pública de Química estable»cida por el Rey en esta Capital se necesitan por »ahora diez y seis arrobas de azogue, y lo participo »á V. E. de órden de S. M. para que mande entre»gar por los Directores generales de Rentas á D. Jo»sef Perez Caballero no solo esta porcion sino las

» que pida en lo sucesivo con lo demas que se nece-
» site en la propia enseñanza por el coste y costas
» que se graduó para la Fábrica de Cristales de San
» Ildefonso."

Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1787.=Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *Debe pagar por el coste y costas 320 reales por quintal de 100 libras castellanas, que es el mismo precio que satisface la Fábrica de Cristales.*

Real Orden de 26 de Diciembre de 1789, concediendo á las Fábricas de Papeles pintados del Reyno las mismas gracias que á la de D. Juan Giraud, suministrándolas el bermellon que necesiten á quince reales el de España y á veinte el de la China.

Fábricas de Papeles pintados.

En Real Orden de 26 del corriente comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Superintendencia general se previene lo siguiente:

„A consulta de la Junta general de Comercio y Moneda ha venido el Rey en conceder á Juan Mendez para su fábrica de Papeles pintados establecida en esta Villa, extensivo á todas las que hubiere plantificadas y se plantificaren en el Reyno, las mismas gracias y franquicias que disfruta la de D. Juan Giraud de Villete, reducidas á exêncion de derechos en la entrada de los ingredientes necesarios para su fábrica, y á que se le suministre de los Reales estancos el bermellon que necesite á razon de quince reales de vellon la libra del de España y á veinte el de la China; mandando asimismo S. M. en virtud de lo

que el mismo Tribunal ha consultado, que las franquicias concedidas para los instrumentos, herramientas, efectos simples é ingredientes necesarios á las fábricas, se entiendan generalmente y sin la restriccion de que no los haya en el Reyno de tan buena calidad; cuidándose, como es justo, de que no se hagan mas introducciones libres de derechos que las correspondientes á los consumos de las mismas fábricas, á fin de evitar las dudas y disputas que pueden ofrecerse."

Lo que participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1789.=Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 15 de Noviembre de 1793, concediendo á la Escuela de Veterinaria de Madrid el aguardiente, mercurio y nitro que necesite por coste y costas, y exéncion de derechos á todos los géneros extrangeros que introduzca para su uso.

Escuela de Veterinaria.

Con esta fecha comunico al Señor Superintendente general interino de la Real Hacienda lo que sigue:

„Don Segismundo Malats, primer Director de la Escuela Veterinaria, ha solicitado que la Real Hacienda le suministre por coste y costas el aguardiente, mercurio y nitro que necesitase para aquel establecimiento; y asimismo que se conceda franquicia de derechos á todos los géneros extrangeros que le vengan para la propia Escuela, al modo que la disfrutan los Reales Hospitales de Madrid; y habiendo accedido el Rey á la instancia de Malats, con tal de que en los casos de introduccion de géneros avise anticipadamente á los Directores generales de Rentas los que necesite, su cantidad y aduana por donde

hayan de pasar, á fin de evitar qualquiera fraude que pudiera cometerse, lo participo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento, en la inteligencia de que hoy comunico esta misma resolucion á los referidos Directores generales de Rentas."

Y de la misma Real órden lo traslado á V. SS. con arreglo á lo que informaron en 19 del mes anterior para que dispongan su puntual cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde á V. SS. muchos años. S. Lorenzo 15 de Noviembre de 1793.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 14 de Octubre de 1795, declarando cómo debe entenderse la anterior.

Escuela de Veterinaria.

En 15 de Noviembre de 1793 resolvió el Rey á instancia de D. Segismundo Malats, primer Director de la Escuela Veterinaria, que por la Real Hacienda se suministrase á coste y costas el aguardiente, mercurio y nitro que en dicha Escuela se necesitase; y habiendo recurrido ahora Malats manifestando les habia ocurrido á V. SS. la duda de si deberia suministrarse únicamente el mercurio vivo, ó asimismo todas las preparaciones de este metal que estan estancadas, se ha servido S. M. declarar que igualmente se suministren estas por coste y costas, mediante á que todas se necesitan en la Farmacia segun ha manifestado el expresado Malats.

Lo que de Real órden participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. S. Lorenzo 14 de Octubre de 1795.= Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

RENTA DE LA POLVORA.

Siguiendo el método de claridad que me he propuesto, se divide este tratado en los tres artículos siguientes: 1.° sobre el orígen de la pólvora: 2.° sobre los progresos y vicisitudes de este ramo hasta el año de 1747; y 3.° sobre su administracion por cuenta de la Real Hacienda, valores que ha tenido, y reglas ó leyes con que se gobierna.

ARTICULO PRIMERO.

Orígen de la pólvora y su introduccion en España.

Es un punto muy obscuro el fixar la época en que tuvo su orígen la pólvora. Muchos se inclinan á creer que consiguió en la China su primer conocimiento, persuadidos á que sus habitadores son excelentes naturalistas y sobresalientes químicos. Y si es cierto, como aseguran algunos, que usaban los Chinos en sus guerras de unas flechas, que prendian fuego y abrasaban con brevedad el objeto adonde las dirigian, no es difícil persuadirse debe á esta nacion la pólvora su invencion. Pero como ninguno de estos autores señala la época ni el año de su descubrimiento, el modo de dispararla, ni la confeccion, ó simples que causaban el estrago, y se contentan con decir que se valian de ellas los Chinos para destruir los exércitos, ponen en la precision de abandonar su sistema, dexando á los eruditos hagan crítica de esta noticia.

Otros siguiendo á Nauclero, escritor del siglo XV, no dudan asegurar que los Alemanes inventaron la pólvora en el año 1213 imperando Othon IV, per-

añadiéndose igualmente que Federico II, hijo de Henrique VI, Emperador de Alemania, fue el primero que experimentó sus efectos, venciendo en la batalla de Bovine al Emperador Othon IV.

Los mas, con la comun opinion, hacen autor de la pólvora á un Religioso Francisco, natural de Friburgo, en Alemania, llamado Bertoldo Scwartz. Este, dicen, que estando un dia entretenido en las operaciones de Alquimia, en que le hacen singular, se prendió fuego al salitre que molia, y abrasándose en un instante, le dexó suspenso, é inclinado á apurar la causa de tan pronta inflamacion. Que en efecto se dedicó á exâminar sus principios, y ayudado de su ciencia, descubrió á breve tiempo la composicion de la pólvora, fixando el año de este prodigio en el de 1378, y añadiendo para confirmar su opinion que fueron los Venecianos los primeros que usaron artillería, y se valieron de ella contra los Genoveses en el de 1380.

A mí me hace gran dificultad la verdad de este suceso, y mucho mas imposible se inflamase todo el salitre con sola la accion de molerle. La Química daba reglas á Scwartz para conocer el salitre, y con anticipacion le enseñaba que no era por sí solo inflamable. Los mismos autores físicos le habrian hecho advertir los principios que concurren á la formacion de aquel género, y la Medicina le instruiria que usaba de él cada instante sin recelo de incendiarse.

Yo no puedo persuadirme que un hombre sabio en las maniobras de la Química, y dedicado enteramente á descubrir sus secretos, fuese esta la primera vez que manejase el salitre, conociendo ya su nombre, é ignorando sus qualidades. Dicen repugnancia estos extremos, y convencen con claridad, que ó no fue Scwartz el inventor de la pólvora, ó que poseia

química tan extraña, que sabia dar á los simples los efectos que no tienen.

Pero aun prescindiendo de esta disputa, y dexando á un lado indagar la antigüedad de aquel invento en la China, y cómo se comunicó á la Europa, hay bastantes fundamentos que persuaden es anterior al tiempo del Religioso Aleman, y que la España puede atribuirse la primacia en este descubrimiento, ó á lo menos que hizo uso de la pólvora con antelacion á todas las demas naciones.

Abu-Abdalla en su Crónica de España [1], dice que en el año de 1312 el Rey Moro de Granada Abulwalid, llevó consigo al sitio de Baza una máquina, que cargada con mixtos de azufre, y dándole fuego, despedia globos con grande estruendo contra la Ciudad.

Zurita en los Anales de Aragon [2] refiere que en el año de 1331, teniendo sitiada á la Ciudad de Alicante el Rey Moro de Granada, llevó para batir sus muros pelotas de hierro, que se lanzaban ó disparaban con fuego, por lo que sin duda se puede entender las balas disparadas con pólvora.

El célebre Mr. Du-Cange, refiriéndose á los registros de la Cámara de Cuentas de Paris, dice que por los años de 1338 se servia ya la Francia de piezas de artillería; y Larey dice en su historia de Inglatera, que los Franceses usaron de ella en el mismo año en el sitio de Pui-Guillaume, en Auvergne; pero los historiadores Españoles D. Pedro Mexia y D. Pedro, Obispo de Leon, convienen en que los Moros de Tunez en una batalla naval que tuvieron con los nuestros mucho antes de aquel año, jugaban ciertos

1 Bibliot. Arab.-hisp. Escorial. de Casiri.
2 Lib. 7, cap. 15.

toneles de hierro que tronaban terriblemente, y hacian estrépito muy semejante al trueno, despidiendo muchos rayos que destruian nuestras naves.

En la Crónica del Rey D. Alonso XI [1], consta que teniendo este Rey sitiada á la Ciudad de Algeciras por los años de 1342, los Moros que defendian la plaza disparaban „muchos truenos contra la hues» te, en que lanzaban pellas de fierro muy grandes.... » E otro sí lanzaban con los truenos saetas muy gran» des é muy gruesas: así que ovo y saeta que un ome » habia mucho que facer para la alzar:" de lo que se puede interpretar que habia cañones, balas, descargas, y de consiguiente pólvora.

El Padre Mariana refiriendo por menor la conquista de esta plaza la atribuye al mismo Rey Don Alonso, y supone que viendo los Moros reforzado nuestro exército solicitaron treguas, las que ni se les concedieron, ni sirvieron de impedimento para combatir la plaza con varias armas y piedras, y en especial con muchas balas de hierro que con grande daño de los Moros dirigian los Españoles, y tambien disparaban los contrarios; y concluye este historiador diciendo ser esta la primera vez que de tal clase de tiros halló mencion en las historias [2].

Otros hechos y documentos podia citar en comprobacion de la opinion de estos historiadores; pero los que quedan referidos son suficientes para persuadir con seguridad la antigüedad del descubrimiento y uso de la pólvora en España, y que sin embargo de lo que se dice en honor del P. Scwartz [3], no fue

1 Cap. 273.

2 Mariana hist. gen. de Esp. lib. 16, cap. 11.

3 Dictionnaire historique des grands hommes, edit. de 1783 en el artículo Scwartz.

este Frayle Aleman el inventor de la pólvora y de las armas de fuego; y á la verdad que si en la batalla de Algeciras no solo se conocia este invento, sino que extendido por el Africa y Europa guardaban sus habitantes las cantidades suficientes con que salir á campaña, y si la perfeccion de las invenciones humanas dista mucho de su orígen, como que la experiencia hace advertir los defectos, y da reglas para adelantar y perfeccionar sus progresos, se infiere con razon que mucho antes que exîstiese el Religioso Aleman se conocia el uso de la pólvora; pero siendo dudoso y aventurado el fixar la época de su descubrimiento, y determinar su verdadero autor, dexo á los críticos el apurar esta verdad, pareciéndome suficientes las noticias que he reunido para llenar en parte el objeto que me propuse en este artículo.

ARTICULO II.

Sobre los progresos y vicisitudes de esta Renta hasta el año de 1747 en que se mandó administrar por cuenta de la Real Hacienda.

Luego que se introduxo la pólvora en España, y conocieron nuestros Soberanos la importancia de promover su elaboracion, no omitieron diligencia alguna para adelantarla y perfeccionarla en quanto fuese posible. Al principio se ofrecieron algunas dificultades por falta de sugetos que supiesen distinguir las tierras que eran á propósito para extraer el salitre; pero con el adelantamiento de las ciencias se vencieron todos los obstáculos, y se establecieron diferentes fábricas en el Reyno, especialmente en Murcia, Villa Feliche, Granada, Tembleque y otros Pueblos; y aunque se ignora la época de estos es-

tablecimientos, se asegura que las primeras cuentan ya dos ó tres siglos, y la de Tembleque se hallaba plantificada por los años de 1500, segun los papeles que exîsten en el archivo de aquella Villa, hallándose entre ellos la merced de Villazgo que en el de 1509 la concedió la Reyna Doña Juana, en cuya gracia se contienen las expresiones siguientes: „E porque tengais mas lugar y tiempo para hacer »salitre, de que mi artillería se proveche, de que yo »soy muy servida, y que ninguna cosa os pueda po»ner impedimento ni estorbo para ello."

Tambien se expidió una Real Cédula por D. Felipe II en 30 de Diciembre de 1575, y otra por Don Felipe III en 1614, en las que se concedieron á los empleados en las fábricas de salitres de Tembleque, Alcázar de S. Juan, Pedernoso, Quero y Huerta los mismos privilegíos que disfrutaban los salitreros de Murcia; mandando que se les guardasen las exênciones siguientes: „Que no fuesen nombrados por re»ceptores y cobradores de bulas, tutorías de me»nores y oficios concejiles: que en sus casas no se »aposentasen soldados, ni otros huéspedes, ni se les »tomasen ó embargasen los carruages y bagages con »que anduviesen sirviendo en las fábricas, ni el trigo »ó cebada de su cosecha: que no fuesen á socorrer las »embarcaciones ó fronteras; y finalmente que no se »les comprehendiese en el repartimiento que para ello »se hiciese, previniendo á las Justicias que no solo »tuviesen cuidado de la observancia de estos privi»legios, sino tambien de que no se impidiese á los »salitreros coger tierra en las calles y parages pú»blicos, no permitiendo echar inmundicia ni entrar »los ganados en los sitios destinados á recoger el »salitre."

Ademas de estos documentos hay otros muchos

que manifiestan la atencion con que los Reyes de España han procurado en todos tiempos promover la labor de la pólvora, dispensando diferentes mercedes y liberalidades á los que se empleasen en ella. El Emperador Cárlos v por su Real Cédula de 10 de Febrero de 1553 concedió á los salitreros que pudiesen usar de armas ofensivas y defensivas en qualesquiera parages que no fuesen Sotos Reales. El Rey Felipe II por Reales Cédulas de 4 de Julio de 1583 y 18 de Octubre de 1593, mandó que los salitreros no pudiesen ser presos por deudas, ni executados en sus armas, caballos, vestidos suyos ó de sus mugeres, ni embargado el sueldo de su destino. D. Felipe III por Cédula de 3 de Noviembre de 1612 dispuso que no se entendiesen con ellos las Pragmáticas de trages. D. Felipe IV y D. Cárlos II por Reales Cédulas de 18 de Junio de 1650 y 24 de Febrero de 1670 no solo confirmaron todos estos privilegios, sino que declararon que el fuero de artillería que gozaban los salitreros era distinto y separado de las otras jurisdicciones. D. Felipe V y D. Fernando el VI por Reales Decretos de 21 de Enero de 1708, 26 de Mayo de 1728, 12 de Febrero y 11 de Junio de 1743, y Real Cédula de 13 de Octubre de 1747, inserta despues en otra expedida en 1754, declararon que los empleados en las fábricas de pólvora gozaban las exênciones de la gente de artillería, las de cargas concejiles y otras que anteriormente les estaban dispensadas, imponiendo varias penas á los que fuesen contra estos privilegios, y los demas que gozaban los salitreros de tiempos antiguos. D. Cárlos III manifestó el mismo cuidado en promover las fábricas de pólvora, pues mandó conservar todas estas gracias y establecer Jueces Subdelegados que conociesen de las causas civiles y criminales de los salitreros, im-

poniendo la multa de 500 ducados á qualquiera otro que atropellase á un dependiente de este ramo, como todo consta de la Real Cédula expedida en 19 de Agosto de 1766.

Sin embargo de la antigüedad de las fábricas de pólvora en España, no hay noticia de cómo se administraba este ramo de Real Hacienda; solo consta que en el año de 1608 reynando Felipe III se celebró el primer arrendamiento ó contrata con Alonso Matias, en la que tuvo su orígen el estanco de esta especie en el Reyno; pues la principal capitulacion de este arrendador y sus sucesores fue en el derecho de regalía de la venta de la pólvora y salitres que se les habia de dexar por recompensa del ínfimo precio á que se la daban á la Real Hacienda.

Por la condicion 82 del quinto género de Millones se suprimió el estanco de la pólvora; pero posteriormente se mandó restablecer y continuaron los asientos ó arrendamientos; el primero fue con Don Juan Bautista Duplesi en 20 de Setiembre de 1714, obligándose á entregar en cada uno de los cinco años porque se contrató once mil quintales de aquel género.

A este asiento se siguieron otros dos que hizo D. Francisco de Aldecoa, el primero desde 26 de Abril de 1717 hasta fin de Julio de 1727, y el segundo desde este año hasta el de 1737 en que celebró el suyo D. Samuel Rognon; y por la mejora del quarto que hizo á este asiento D. Juan Bautista Guiraldeli á nombre de D. Dionisio Almela, se celebró con él el arrendamiento en 21 de Mayo de 1738 por tiempo de diez años, obligándose á entregar en cada uno de ellos los mismos once mil quintales, pagándole la Real Hacienda ciento seis reales y medio por cada uno, ademas de satisfacerle otro real por

quintal y legua por los gastos de conduccion; quedando tambien á beneficio suyo el producto de los estancos en los mismos términos que los habian gozado los demas arrendadores.

Pero como ninguno de los arrendadores cumpliese sus contratas, y por otra parte tuviese que hacer el Erario grandes desembolsos para proveer al exército de este género, ademas de los perjuicios que ocasionaban al Reyno las libertades y privilegios concedidos á los arrendadores, el Sr. D. Fernando el VI, por su Real Decreto de 1.° de Julio de 1747, mandó se administrase este ramo desde 1.° de Agosto siguiente de cuenta de su Real Hacienda á cargo de los Directores generales de las demas Rentas.

ARTICULO III.

Administracion de esta Renta, sus valores, y reglas, ó leyes con que se gobierna.

Establecida la administracion por cuenta de la Real Hacienda se expidió una Instruccion, con fecha de 15 de Noviembre de 1749, para el mejor gobierno de esta Renta á cargo de los Directores generales de las demas, á quienes se autorizó para acordar lo conveniente á su beneficio y cobranza, firmando las órdenes, papeles y representaciones que motivase la comision, proveyendo los empleos menores y de resguardo, proponiendo para los principales á los sugetos que considerasen á propósito, y entendiendo en todo lo demas respectivo á caudales, gastos de fábricas y administraciones, cuenta y razon &c.

Baxo este gobierno se fueron dando las providencias que se estimaron oportunas para la mejor administracion, y promover con ella los rendimientos

de esta Renta, la qual se puede y debe mirar por dos partes: la una es como retribucion por lo que mira al estanco, el qual quedó establecido con la administracion por cuenta de la Real Hacienda, en los mismos términos que le habian disfrutado los Asentistas, sin embargo de que se habia mandado levantar por la condicion 86 del quinto género de Millones, como se ha dicho; asimismo por lo que respecta á la venta de la pólvora y salitre, que se executa en todo el Reyno é Islas adyacentes baxo las reglas de los demas géneros estancados.

La otra parte consiste en la provision de pólvora de municion para los Reales almacenes de artillería de mar y tierra, que se costea y conduce á sus respectivos destinos, ó bien con lo que rinden los estancos, ó con otros caudales de las demas Rentas que se suministran con la debida cuenta y razon.

Valores de esta Renta.

Los valores por mayor de esta Renta en el año de 1757, segun un estado presentado por los Directores generales, ascendieron á dos millones setecientos ochenta mil setecientos veinte y cinco reales y ocho maravedis de vellon. Los gastos de administracion, coste y costas de la pólvora vendida importaron un millon quinientos diez y seis mil doscientos quatro reales y veinte y seis maravedis de vellon; y el valor líquido un millon doscientos sesenta y quatro mil quinientos veinte reales y diez y seis maravedis de vellon; de suerte que habiéndose provisto en el año de 1759 á los Reales almacenes de artillería de mar y tierra con seis mil trescientos sesenta y cinco quintales de pólvora de municion, que tuvieron de costa un millon ciento treinta y ocho mil trescientos diez y nueve reales y ocho maravedis de vellon: si hubiera estado en arrendamiento esta Renta hubiera pagado únicamente el arrendador de la expresa-

da cantidad quinientos veinte y ocho mil trescientos veinte y ocho reales y veinte y tres maravedis de vellon, mediante á que el resto se lo hubiera abonado el Rey en ciento y seis reales y medio de vellon en cada quintal, y en diez nueve maravedis y medio de portes por quintal y legua; con que deducidos de los un millon doscientos sesenta y quatro mil quinientos veinte reales y diez seis maravedis que dexaron de utilidad los estancos á la Real Hacienda, hubiera ganado el arrendador en igual año de provision y valores setecientos treinta y seis mil ciento noventa y un reales y veinte y siete maravedis de vellon; y por conseqüencia sacó de beneficio la administracion en el expresado año el coste de los seis mil trescientos sesenta y cinco quintales de pólvora con que se surtió á los almacenes de artillería, y ciento veinte y seis mil doscientos un reales y ocho maravedis restantes del millon doscientos sesenta y quatro mil quinientos veinte reales y seis maravedis que dieron de valor líquido los estancos.

De esta demostracion se deduce las ventajas de la administracion de esta Renta, con la qual se fueron aumentando progresivamente sus rendimientos; pues segun un estado general de valores formado por la Contaduría del ramo en el año de 1780, consta que en aquel año se entregaron al exército nueve mil ochocientos ochenta y cinco quintales de pólvora, y se vendieron al público ocho mil trescientos sesenta y uno, componiendo las dos partidas diez y ocho mil doscientos quarenta y seis quintales, cuyo valor importó cinco millones ochocientos quarenta y un mil quatrocientos treinta y siete reales de vellon; con lo qual se ve que el valor de esta Renta con la administracion tuvo el aumento de dos terceras partes mas que con los arrendamientos, y aun hubiera llegado

á su mayor perfeccion si hubiera tenido una Instruccion particular para el mejor método y organizacion de las fábricas y sus valores, y régimen de los empleados.

En las Instrucciones generales de 4 de Octubre de 1799 y 30 de Julio de 1802 se establecieron algunas reglas; y particularmente en los artículos 24 y 25 del capítulo 2 de la de 799 se encarga se corrijan los daños que sufren las Rentas estancadas de parte de los mismos dependientes que las manejan con tan visible perjuicio del Rey y del vasallo, restableciendo sus valores, evitando los atrasos y quiebras, organizando su recaudacion, y restableciéndola al método mas sencillo y seguro que debió adoptarse desde los principios del establecimiento de su general administracion por cuenta de la Real Hacienda; siendo necesario para conseguir todo esto el dividir su servicio en dos distintos ramos, extensivo el uno á las fábricas respectivas á todos y qualesquiera géneros de estanco, y contraido el otro á sus ventas de por mayor y menor, y sus consumos; debiéndose servir con total separacion é independencia por distintos dependientes, para que las operaciones de los unos se descubran y patenticen por los otros, y tengan exâcta comprobacion los productos de las fábricas con las ventajas y consumos; pero deseando S. M. fomentar la fabricacion de salitres y pólvora, dando á estos ramos toda la extension y perfeccion de que son susceptibles, resolvió establecer una Direccion particular para su mejor gobierno; y por su Real órden de 27 de Agosto de 1807 la puso al cargo de D. Domingo García Fernandez, así en la parte facultativa, como en la de cuenta y razon, con independencia de los Intendentes, y con las mismas facultades que sobre ambos extremos habian exercido estos; y se le mandó

quintal y legua por los gastos de conduccion; quedando tambien á beneficio suyo el producto de los estancos en los mismos términos que los habian gozado los demas arrendadores.

Pero como ninguno de los arrendadores cumpliese sus contratas, y por otra parte tuviese que hacer el Erario grandes desembolsos para proveer al exército de este género, ademas de los perjuicios que ocasionaban al Reyno las libertades y privilegios concedidos á los arrendadores, el Sr. D. Fernando el VI, por su Real Decreto de 1.° de Julio de 1747, mandó se administrase este ramo desde 1.° de Agosto siguiente de cuenta de su Real Hacienda á cargo de los Directores generales de las demas Rentas.

ARTICULO III.

Administracion de esta Renta, sus valores, y reglas ó leyes con que se gobierna.

Establecida la administracion por cuenta de la Real Hacienda se expidió una Instruccion, con fecha de 15 de Noviembre de 1749, para el mejor gobierno de esta Renta á cargo de los Directores generales de las demas, á quienes se autorizó para acordar lo conveniente á su beneficio y cobranza, firmando las órdenes, papeles y representaciones que motivase la comision, proveyendo los empleos menores y de resguardo, proponiendo para los principales á los sugetos que considerasen á propósito, y entendiendo en todo lo demas respectivo á caudales, gastos de fábricas y administraciones, cuenta y razon &c.

Baxo este gobierno se fueron dando las providencias que se estimaron oportunas para la mejor administracion, y promover con ella los rendimientos

guardos la mencionada de la Pólvora. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Buen Retiro 1.° de Julio de 1747.=El Marques de la Ensenada.= Señores Directores de Rentas Generales.

NOTA 1.ª *A conseqüencia de esta Real Resolucion se expidió en 15 de Noviembre del mismo año una Instruccion, prescribiendo las reglas que deberian observar los Directores generales para su mejor administracion; pero quedó derogada con la supresion de la Direccion general, y por esta razon no se inserta aquí.*

NOTA 2.ª *Con fecha de 22 de Diciembre de 1789 se expidió una Real Orden, señalando los abonos que habian de hacerse á los Administradores de pólvora, municiones &c.; pero esta quedó derogada por otra de 6 de Agosto de 1801, que queda inserta en la Renta de Azogues, y establece el abono que se ha de hacer á los Estanqueros por la venta de pólvora y demas efectos de las Rentillas desde la reunion de estos ramos.*

Real Resolucion de 1.° de Diciembre de 1794, aumentando los precios de la pólvora, salitres y otros efectos estancados.

Excmo. Sr. Obligando imperiosamente las actuales circunstancias á buscar medios con que aumentar los ingresos del Erario, y deseando el Rey valerse para ello de aquellos que sean menos gravosos al vasallo pobre: teniendo presente que los consumos de las Rentas menores estancadas los causan por lo regular las personas pudientes, se ha servido S. M. resolver, con acuerdo del Consejo de Estado, hacer en ellas los aumentos que V. E. verá por la adjunta nota que le paso de Real órden para inteligen-

cia de esa Superintendencia general; en el concepto de que con esta fecha prevengo lo conveniente á los Directores generales de Rentas, para que dispongan el cumplimiento de esta soberana Resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 1.° de Diciembre de 1794.

Con acuerdo del Consejo de Estado se ha servido hacer el Rey los aumentos que se expresan aquí sobre las Rentas menores estancadas siguientes:

Renta de Pólvora.

Se ha aumentado un real sobre el precio que actualmente tiene en cada libra de la fina, refina y municion.

Igual aumento ó recargo en cada libra de salitre afinado de las fábricas de Madrid.

Estos aumentos comprehenden tambien á los salitres que consumen las Reales Fábricas de Cristales de S. Ildefonso, y los fabricantes de aguas fuertes, y á la pólvora que se gaste en las obras de caminos, puertos y minas, sin que por esto dexen de disfrutar dichos establecimientos y obras del beneficio que les está declarado de un real en cada libra de los expresados géneros, pues el aumento con respecto á los que consuman es tambien de un real sobre el precio á que los satisfacen ahora.

Renta del Azufre.

Se ha aumentado medio real en libra en pan y canuto, y un real en la de flor.

Estos aumentos deben comprehender á los consumos que hagan de este género los fabricantes de aguas fuertes, y otros privilegiados que gozan el be-

neficio de medio real en cada libra, en los mismos términos que se dexa expresado en la Renta de la Pólvora y Salitre.

En los naypes.

Se ha aumentado la mitad mas del precio que ahora tienen en cada mazo segun su respectiva clase.

En el plomo.

Se ha aumentado diez reales en arroba del comun: otros diez en el reducido á barretas: diez tambien en la mostacilla: quince en las demas clases de municion: diez en las balas y postas: otros diez en los polvos, y quatro en los remolidos: diez en el que se provee á la Artillería, obras Reales y de limosna; y se dexa en el mismo precio que ahora tiene el plomo y alcohol que se vende á los alfareros.

En las aguas y licores.

Se han aumentado dos reales y medio á cada pomo de agua de Sanspareli y leche virginal.

A los frasquitos de medio quartillo de rosoli fino un real..... 1

A las botellas de á quartillo de lo mismo tres reales..... 3

A los frasquitos de medio quartillo de superfino un real..... 1

A las botellas de á quartillo de lo mismo quatro..... 4

A los frasquitos de medio quartillo de crema real y medio..... 1½

A las botellas de quartillo de lo mismo cinco reales..... 5

S. M. ha resuelto tambien que estos aumentos tengan principio desde luego.=Gardoqui.

NOTA. *A conseqüencia de Real Orden de 24 de Noviembre de 1798 se formó una Instruccion para el mejor gobierno é intervencion de los ramos de Pólvora, Plomo &c. Véase en la Renta de Azogues.*

Real Orden de 4 de Setiembre de 1804, en que se previene que los Intendentes hagan al Administrador general de Rentas de Madrid los pedidos en tiempo oportuno.

Para que los envios de la pólvora que necesita esa Provincia se hagan oportunamente y con la economía debida en sus partes, hará V. S. los pedidos correspondientes al Administrador general de Madrid á su debido tiempo, y en los términos que previene el artículo 20 del capítulo 3.° de la Instruccion de 30 de Julio de 1802.=Soler.=Señor Intendente de....

Real Orden de 14 de Febrero de 1805, por la qual se manda que se venda al público en los estancos la pólvora gruesa llamada arroz.

Habiendo propuesto el Director de la fábrica de pólvora de Murcia por medio del Señor Generalísimo Príncipe de la Paz la venta en los estancos de la pólvora gruesa, que vulgarmente se llama *arroz*, al precio de seis reales la libra, se ha dignado S. M. mandar que se haga en dicha fábrica una cantidad suficiente de esta nueva clase de pólvora, y que se reparta desde ella á las Administraciones principales del Reyno para su venta al público al expresado precio, á fin de que cotejadas las resultas de esta con la ventaja que ofrezca el coste de su elaboracion, pueda resolver-

se lo mas conveniente á los intereses de la Real Hacienda. Y debiendo remitirse á esta Administracion principal pólvora de la citada clase, lo participo á V. S. para su inteligencia, previniéndole que con la puntualidad correspondiente me dé parte del resultado de su venta para los efectos expresados. = Soler. = Señor Administrador general de Rentas de Madrid.

Real Orden de 7 de Febrero de 1807, designando la persona á quien se dirigirán las cuentas correspondientes á las fábricas de géneros estancados.

El Rey se ha dignado declarar que las cuentas de las factorías, fábricas de Tabacos, Salitres, Azufres, Pólvora, Plomo y demas de fabricacion que por Real Orden de 6 Julio del año próximo pasado se mandaron enviar directamente al Tribunal de Contaduría mayor, deben dirigirse con sobre al Gobernador del Consejo de Hacienda, Presidente del mencionado Tribunal. = Soler. = Señor Intendente Subdelegado de Rentas de Aragon.

Real Orden de 27 de Agosto de 1807, por la qual se pone al cargo de D. Domingo García Fernandez el gobierno y direccion de las fábricas de Salitre y Pólvora de cuenta de la Real Hacienda, así en la parte facultativa, como en la de cuenta y razon.

He dado cuenta al Rey del papel de V. S. de 3 de Julio del año pasado, en el que reflexionando sobre cada uno de los puntos que comprehende la Real Orden que le comuniqué en 28 de Abril del mismo año, manifiesta que los medios que en ella se propo-

nen, y las reglas que en ella se establecen para continuar V. S. en el arreglo de las fábricas de Salitre, y fomentar la fabricacion de dicho artículo, son diametralmente opuestas á los fines que se buscan. Enterado el Rey de quanto expone V. S. así sobre dicho asunto, como sobre los medios que seria conveniente adoptar para conseguir su feliz resultado, y remover todos los obstáculos que puedan entorpecer ó impedir la mayor fabricacion de dicho artículo, é igualmente de pólvora, y conformándose con lo que V. S. propuso, se ha servido poner al cargo de V. S. el gobierno y direccion de las fábricas de Salitre y Pólvora de cargo de la Real Hacienda, así en la parte facultativa, como en la de cuenta y razon, con independencia de los Intendentes respectivos, y con las mismas facultades que sobre ambos extremos exercian estos hasta aquí; reconociendo las cuentas de ellas, que deberán pasarle directamente en los quatro primeros meses del año siguiente los Administradores de las fábricas, á fin de que las remita al Tribunal de Contaduría mayor para su exámen y fenecimiento siempre que merezcan su aprobacion. En atencion á manifestar V. S. en su citado papel que moral y físicamente le es imposible que con solos tres sugetos pueda desempeñar el exámen de las cuentas de las fábricas, y la correspondencia que originarán el buen órden y gobierno de dichos ramos, se ha servido S. M. mandar que ademas de D. Narciso Parril, que continuará al lado de V. S., proponga cinco, buscándolos entre los reformados de Rentas si los hubiese útiles, y si no, los que sean de su satisfaccion, para que le auxilien en dichos trabajos, y el sueldo que por un órden gradual podrá señalarse á cada uno. Debiendo formarse la Instruccion facultativa y económica para el gobierno de las fábricas de Salitre y Pólvora baxo el

sistema referido, la arreglará V. S. en los términos convenientes y con las variaciones que exijan la diferente naturaleza de los terrenos, el diverso modo de proceder para sacar salitre, el número de empleados de cada fábrica, y las demas circunstancias que no permitan generalizar las reglas que deberán adoptarse para el fomento de ambos ramos; sin perjuicio de proponer con toda brevedad los dependientes de ellos que sea conveniente jubilar ó reformar, así por su falta de conocimientos, como por su avanzada edad, y otras causas que puedan impedir que no se consiga la mayor fabricacion posible de salitre y pólvora; y de remitirme el Reglamento de empleados de las fábricas, con expresion de los sueldos que deberán señalárseles; teniendo presentes para su formacion la distincion de las fábricas de Salitre en tres clases, segun su extension y productos. Si para extender dicho Reglamento no conservase V. S. la minuta del que presentó en 5 de Marzo del año pasado, me lo avisará para remitirle aquel con devolucion. Como será preciso habilitar en la posada de V. S. alguna habitacion para colocar los sugetos que hayan de auxiliarle en el desempeño de su encargo, y conservar los papeles relativos á él, me dirá V. S. á qué podrá ascender el gasto que ocasione su habilitacion. De Real órden lo participo todo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y lo comunicaré á los Intendentes respectivos y al Tesorero general luego que S. M. tenga á bien aprobar el Reglamento de empleados, que me remitirá V. S., é igualmente el presupuesto de los caudales que en cada año necesite cada fábrica para sus labores, pago de salitres á los Salitreros obligados, y demas gastos, á fin de que se consignen sobre las Tesorerías mas inmediatas á ellas, y se paguen á los plazos que V. S. de-

signe. Dios guarde &c. San Ildefonso 27 de Agosto de 1807.=Sr. D. Domingo García Fernandez.

Real Orden de 18 de Diciembre de 1807, poniendo á cargo del Ministro de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas D. Domingo García Fernandez la direccion y gobierno de las fábricas de Salitres, Pólvora y Azufre.

Excmo. Sr.: El Rey ha tenido á bien poner á cargo del Ministro de la Junta de Comercio, Moneda y Minas D. Domingo García Fernandez el gobierno y direccion de las fábricas de Salitres, Pólvora y Azufre que corren por la Real Hacienda, así en la parte facultativa, como en la de cuenta y razon, con independencia de los Intendentes, y con las mismas formalidades que sobre ambos extremos exercian estos hasta ahora. Y de Real órden lo participo á V. E. para inteligencia y gobierno del Consejo.=Miguel Cayetano Soler.=Señor Gobernador del Consejo de Hacienda.

Reglamento general para el gobierno y direccion de las Reales fábricas de Salitre, Pólvora y Azufre del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

PARTE PRIMERA.

DE LA CLASIFICACION DE LAS FABRICAS, SU DIRECCION, GOBIERNO, Y CUENTA Y RAZON EN GENERAL.

ARTICULO PRIMERO.

De la clasificacion de las fábricas.

1. Las fábricas de Salitre, Pólvora y Azufre, que se administran de cuenta de la Real Hacienda, se dividen en tres clases. La primera comprehende las de Alcázar de S. Juan, Murcia y Zaragoza. La segunda las de Granada, Sevilla, Medina del Campo, y la de Lérida mandada establecer. La tercera, colocadas por su producto actual ó ingreso de Salitres, las de Lorca, Tembleque, Cienpozuelos, Pedernoso, Santa María del Campo, Palencia, Alba de Tormes, Orihuela, Madrid, Ecija, Utrera, Motril, Salamanca y Villafáfila; el almacen de Salitres de Tudela; las fábricas de Pólvora de Villafeliche, Granada, Ruidera y Manresa; y las de Azufre de Hellin y Benamaurel.

2. Las de tercera clase son subalternas, excepto las de Madrid y Cienpozuelos, de las de primera y segunda clase, en esta forma:

De la de Alcázar de S. Juan, las de Tembleque,

Pedernoso, Santa María del Campo, y los Molinos de Pólvora de Ruidera.

De la de Murcia, las de Lorca y Orihuela, y las de Azufre de Hellin.

De la de Zaragoza, la de Pólvora de Villafeliche.

De la de Granada, la de Motril, los molinos de pólvora de Granada, y la fábrica de Azufre de Benamaurel.

De la de Medina del Campo, las de Palencia, Alba de Tormes, Salamanca y Villafáfila.

De la de Sevilla, las de Ecija y Utrera.

De la de Lérida, la de pólvora de Manresa.

La de Madrid queda sujeta á la inmediata direccion del Ministro encargado del ramo, como destinada principalmente para pruebas y experimentos; y de ella dependerá la de Cienpozuelos.

3. No se expondrá en este Reglamento el gobierno y direccion que ha de observarse en las fábricas de Pólvora y Azufre de cargo de la Real Hacienda, pues queda reservado el hacerlo para quando se hayan exâminado estos establecimientos; en el ínterin continuarán con el régimen actual, sujetas á las órdenes del Ministro encargado del ramo, en los mismos términos que las fábricas de Salitre.

4. Los almacenes de Salitre de Tárrega y Tudela quedarán suprimidos luego que se verifique la plantificacion de la fábrica de Lérida mencionada en el §. 1, y la de otra en la Ciudad de Tudela, Alfaro ó Calatayud; por lo qual seguirán con el mismo gobierno actual, y sus dependientes gozarán de los mismos sueldos ó asignaciones que ahora tienen hasta que se realice el establecimiento de las dos fábricas.

5. Asimismo se seguirá el régimen establecido acerca de los salitreros obligados, hasta que S. M. se sirva determinar el gobierno que parezca mas opor-

tuno, y requiere este asunto; y únicamente cuidarán los Administradores y demas empleados de las fábricas de que por ningun motivo se mezclen y confundan los gastos que cause el salitre de particulares con los del que se labre de cuenta de S. M. en sus Reales fábricas, segun se dispone en el §. 19 del artículo 3 de labores; ni que se hagan rebaxas á pretexto de estar húmedo el género, ó no tener toda la calidad para ser de recibo; pues en este caso no se admitirá salitre alguno si no contiene el tanto por ciento de afinado que le corresponda, y se devolverá al interesado para que le mejore con la tornaguia competente, á fin de libertarle de qualquier riesgo, si le encontrasen con el género los Ministros del Resguardo.

ARTICULO II.

Del gobierno y direccion en general.

1. La subordinacion es el paso primero que conduce á la felicidad de los establecimientos; y por consiguiente todos los dependientes, de qualquiera clase que sean, han de observar las disposiciones que diere el Administrador, y lo demas que se prevenga en este Reglamento: y han de respetarse unos á otros por mayoría de grado, y conservar la buena armonía que es justa é indispensable para que no sufra el servicio.

2. Si á los empleados y dependientes se exîje la subordinacion, con mayor razon debe cuidarse de que la tengan todos los operarios que se empleen en las fábricas, sobre cuyo punto se hace el mas estrecho encargo á todos los dependientes; en inteligencia de que para mantener el buen órden es preciso que qualquiera falta se gradúe en este punto cómo

delito, y por conseqüencia que se castigue segun su mayor ó menor gravedad.

3. Siendo la economía la base principal de la prosperidad de las fábricas, el Administrador y demas empleados estan obligados á discurrir y proponer quantos medios conceptúen á propósito para conseguir que las labores y operaciones se executen con el debido zelo y acierto.

4. En órden á los acopios de leña y provisiones de otros artículos que son necesarios en las fábricas, se consultarán los ahorros no solo en el coste, sino tambien en los portes; y en quanto al recibo de ellos en las fábricas, no se ha de permitir jamas el aforo, pues todo ha de entrar por peso, medida ó número, segun su calidad.

5. Se pondrá cuidado en que los efectos y utensilios se conserven y traten con la consideracion que se merecen, á fin de que duren mas, y las fábricas reciban las utilidades que de esto han de resultar.

6. Baxo de ningun pretexto ni motivo se sacará leña ni brasa alguna de las fábricas, pues para el uso de los braseros de las oficinas se señalará la cantidad de carbon que anualmente ha de comprarse en cada fábrica, ó se dispondrá lo que el Ministro encargado del ramo conceptúe mas oportuno.

7. Quando para obtener todos ó qualquiera de los artículos que se han indicado, se considere útil y precisa la subasta, se consultará con la debida anticipacion al Ministro encargado del ramo: y en el caso que este determine se execute, se le ha de remitir por el Administrador, verificado que sea el remate, el expediente que se haya formado, á fin de que aprobado, se proceda á la extension de las escrituras ó contratas.

8. Ni el Administrador ni otro alguno de los de-

pendientes podrán directa ni indirectamente tener por sí, ni en compañía de otro, accion ni parte en los tratos ni contratos que se hicieren por las fábricas; ni emplear en las labores de ellas sus familiares, ganados, carros ni otra cosa alguna que les pertenezca, aunque sea por un precio ó alquiler mas baxo, ni con el título de costumbre, poco sueldo é imposibilidad de mantenerse; ni tampoco podrán convertir en su utilidad los operarios, ganados y demas efectos de las fábricas sirviéndose de ellos, aun quando se convengan en abonar el estipendio de los trabajos que les presten: en el concepto de que á la primera noticia que se tenga, justificada plenamente del empleado que cometa este abuso, quedará separado de su destino y sueldo.

9. Respecto á que cada uno de los empleados de las fábricas, desde el Administrador hasta el último Sobrestante, tienen manejo en los intereses de la Real Hacienda, desde luego serán responsables al reintegro del valor de los efectos que manejen, siempre que por su descuido ó negligencia se extravien ó sufran algun deterioro: en inteligencia, de que si qualquiera de estas faltas se justificase que procede de infidencia, en este caso, ademas de quedar sujeto á su pago el empleado que las cometa, se le impondrán las penas que correspondan al delito en que hubiese incurrido.

10. Ni los jornales ni el estipendio convenido de la obra de manos de qualquier clase que sea pueden alterarse en sus precios, á no ser con expresa órden del Ministro encargado del ramo; pero si las circunstancias fuesen tan críticas que las operaciones de las fábricas sufriesen un grave perjuicio, podrá disponer el Administrador un aumento, en el ínterin que, dando cuenta, se aprueba ó no su continuacion.

11. Se designará á las fábricas el número de oficiales ó empiladores que han de tener, el qual no ha de aumentarse ó disminuirse sin la aprobacion del Ministro encargado del ramo; pero sí debe observarse puntualmente que en qualquiera vacante que ocurra obten á ella por rigurosa antigüedad los otros oficiales, y en la que resulte el peon mas antiguo de los que hubiese en la fábrica si concurriesen en él las circunstancias debidas, y si este no fuese á propósito, recaerá la eleccion en el segundo, tercero ó siguientes; á cuyo fin el Administrador, quando reciba esta clase de operarios, deberá informarse, quanto le fuese posible, de su honradez, buena conducta y disposicion para el desempeño de la obligacion en que se constituyen, y proporcion que adquieren á mayor ascenso.

12. El número de peones no puede estar señalado, porque las distintas épocas del año precisan á aumentar y disminuir los trabajadores; mas deben observarse dos cosas: la primera, no admitir de esta clase de jornaleros mas que aquellos que se consideren precisos, dando cuenta al Ministro encargado del ramo de los que se hayan recibido, y los motivos que haya habido para ello; y la segunda, que los hijos de los oficiales y de los seis peones mas antiguos han de recibirse con preferencia á qualesquiera otros, siempre que concurra en ellos la igualdad de circunstancias que son necesarias para el desempeño de los trabajos.

13. Qualquiera de los oficiales ó peones que, por haber cometido algun exceso, haya sido despedido de las fábricas, no se le volverá á admitir en ellas en tiempo alguno; pues esta providencia ha acreditado últimamente que influye mucho en el buen servicio de estos establecimientos.

14. No obstante que las horas de oficina serán desde primero de Mayo hasta fin de Setiembre de ocho á doce por la mañana, y de quatro á siete por la tarde, y en los restantes meses de invierno de nueve á doce en la primera época del dia, y de tres á cinco en la segunda, si los asuntos que ocurran precisan al Administrador á señalar otras extraordinarias, los dependientes y empleados concurrirán en las que señalare para poner corrientes los trabajos que exîjan esta mayor asistencia.

15. Con arreglo á las diversas estaciones del año se señalarán las horas en que han de principiarse y finalizarse los trabajos; y se cuidará de que los operarios concurran á las que se hubiesen designado, sin tener el menor disimulo en este punto.

16. Todos los dias se ha de pasar lista á primera hora por la mañana y tarde, y despues de concluidas las labores, á los oficiales y demas operarios, anotando el empleado, á quien corresponda este encargo, las faltas en que incurran, para hacerles la deduccion correspondiente del haber que les pertenezca en la lista de operarios que se forme de toda la semana; en el concepto de que el que entre al trabajo una hora despues de pasada la lista, se le descontará una quarta parte del jornal, y al que falte tres horas medio jornal, quedando despedidos de las fábricas los que hayan cometido una falta de dia entero sin haber tenido el permiso del Administrador, ó hacerle constar el justo motivo que hayan tenido para no asistir al trabajo.

17. Si los empleados y salitreros obligados tuviesen que hacer algun recurso á la Superioridad, lo han de entregar al Administrador, quien, al mismo tiempo que lo dirija de oficio, ha de exponer quanto le ocurra sobre el asunto, observando en esta ma-

renos que en el dia que se haga exístan en las fá-
cas, y valor que tengan, al que han de concurrir
Administrador, Contador y demas empleados, los
ales han de firmarle despues de concluido, y po-
el Contador ó Fiel-Interventor al pie de él una
rtificacion que exprese, no solo la cantidad de cau-
que exîsta, sino las especies de moneda en que
é; y verificada esta formalidad, se ha de sacar una
pia certificada de aquel documento, para que acom-
ñe á la cuenta general, que ha de formarse y re-
tirse al Ministro encargado del ramo en la época
e se dirá en esta Instruccion. Este inventario ha
ser extrajudicial, y la valuacion de los efectos
utensilios ha de executarse de oficio, igualmente
ue la de los terrenos y edificios, por los peritos de
misma fábrica; y para el peso y recuento de aque-
os, cuya remocion sea fácil y no perjudicial, ha de
charse mano de los operarios.

21. En las fábricas de primera y segunda clase
e han de hacer dos visitas generales cada año, una
por S. Juan y otra despues de concluido el inventa-
rio de fin de Diciembre; y verificada esta, se ha de
practicar la misma diligencia en las fábricas subal-
ternas por los Administradores ó personas que nom-
bre el Ministro encargado del ramo, quienes darán
cuenta del estado en que se hallen, y propondrán lo
que estimen oportuno en órden á las mejoras de que
isceptibles, á las obras y reparos que haya que
en los edificios, y á la composicion y repo-
de los efectos y utensilios que sean necesarios
mantener en vigor y aumentar las labores.

teria las órdenes que estan comunicadas en lo respectivo á que los recursos se hagan en papel del sello quarto, excepto los que sean recuerdo de los que anteriormente hayan dirigido. Con ningun pretexto ni motivo podrá el Administrador resistirse á enviar las instancias de los dependientes al Ministro encargado del ramo; y en caso de negarse, podrán los interesados hacerlo en derechura, expresando en sus escritos esta circunstancia.

18. De esta obligacion quedan exceptuados los oficios ó representaciones, sean ó no reservadas, que los empleados deben pasar al Ministro encargado del ramo quando adviertan que se cometen en las fábricas abusos graves y perjudiciales al servicio, á cuyo remedio no alcancen sus facultades, ni hayan sido suficientes las exposiciones y persuasiones que hayan hecho á sus inmediatos gefes; pero se abstendrán los subalternos de hacer semejantes recursos, á no precisarles su interior obligacion; en el concepto de que si faltasen á la verdad en ellos, abultasen hechos, ó se descubriese proceden de malicia, quedarán expuestos á la correccion ó castigo correspondiente á la falta ó exceso en que incurran.

19. Todos los empleados deben tratar con la política y urbanidad que es justo á los sugetos que solicitasen ver las fabricas de Salitre, instruyéndoles del modo como se practican las operaciones; y si el carácter de la persona lo mereciese, le franquearán las puertas de los almacenes para que vea los resultados de las labores. Y en las de Pólvora y Azufre se observarán por ahora sobre este punto las instrucciones comunicadas.

20. En fin de cada año por punto general se ha de executar un inventario general de todos los caudales, géneros y efectos, utensilios, edificios y

terrenos que en el dia que se haga existan en las fábricas, y valor que tengan, al que han de concurrir el Administrador, Contador y demas empleados, los quales han de firmarle despues de concluido, y poner el Contador ó Fiel-Interventor al pie de él una certificacion que exprese, no solo la cantidad de caudal que exista, sino las especies de moneda en que esté; y verificada esta formalidad, se ha de sacar una copia certificada de aquel documento, para que acompañe á la cuenta general, que ha de formarse y remitirse al Ministro encargado del ramo en la época que se dirá en esta Instruccion. Este inventario ha de ser extrajudicial, y la valuacion de los efectos y utensilios ha de executarse de oficio, igualmente que la de los terrenos y edificios, por los peritos de la misma fábrica; y para el peso y recuento de aquellos, cuya remocion sea fácil y no perjudicial, ha de echarse mano de los operarios.

21. En las fábricas de primera y segunda clase se han de hacer dos visitas generales cada año, una por S. Juan y otra despues de concluido el inventario de fin de Diciembre; y verificada esta, se ha de practicar la misma diligencia en las fábricas subalternas por los Administradores ó personas que nombre el Ministro encargado del ramo, quienes darán cuenta del estado en que se hallen, y propondrán lo que estimen oportuno en órden á las mejoras de que sean susceptibles, á las obras y reparos que haya que hacer en los edificios, y á la composicion y reposicion de los efectos y utensilios que sean necesarios para mantener en vigor y aumentar las labores.

ARTICULO III.

De las labores en general.

1. Sin embargo de que el Administrador es el principal responsable de la prosperidad de la fábrica que se le confia, todos los demas empleados y dependientes de ella lo son igualmente; y por consequëncia deben concurrir con su zelo, y cuidar de que las operaciones se practiquen con arreglo á lo que dispusiere el Administrador, y esté prevenido en este Reglamento general, y en las instrucciones sobre labores que se han comunicado, ó que en lo sucesivo se den.

2. Los tendidos se harán en el tiempo que la experiencia haya demostrado ser mas oportuno, procurando que la tosca ó suelo en que se echen esté bien empapado de humedad, y bien igualado y comprimido ó palmeado; que no sean mas altos que de una tercia de vara; y que los barros esten oreados y secos hasta el punto que se deshagan sin formar terrones, con las demas precauciones que se prescriben en la *Instruccion para hacer los tendidos y la recoleccion de las tierras salitrosas.*

3. Despues que hayan pasado las aguas principales de la primavera, se beneficiarán los tendidos con riegos formados con caldos, espumas, estiércoles y agua, segun previenen las reglas dadas, ó que se comuniquen en adelante.

4. Quando los tendidos esten en sazon se recogerá la tierra de ellos por órden de trilladuras ó raeduras, y con respecto á la riqueza que presenten las tierras en las pruebas prescritas á este fin, se irán recogiendo en los tinglados, donde los hubiese, ó si

no se apilarán en montones bien piramidales, á fin de que el fruto de la tierra no sufra tanto daño de las lluvias y aguaceros, y con la distincion de clases y demas precauciones expuestas en la instruccion del tendido de barros y recoleccion de tierras ya citada.

5. Se apilará la tierra en montones adequados y á distancias convenientes: lo primero, para que los barros que resulten de la filtracion se hallen en proporcion con la necesidad que haya de ellos para formar el tendido donde esten colocados, y así se evite el gasto de tener que traer de otra parte los que falten para completar el tendido, ó de conducir los que sobren adonde hagan falta; y lo segundo, para que el recogido de la tierra y el tendido de los barros sea menos costoso, como realmente lo será si las pilas de tierra se forman á la menor distancia posible unas de otras. En la fábrica donde no haya todavía el suficiente número de tinglados para colocar todas las tierras, se tendrá la precaucion de hacer pilas de la que no quepa en ellos, y de filtrarla antes que llegue el invierno, cuidando de que los barros que resulten queden bien recogidos, á fin de que las aguas causen en ellos el menor perjuicio posible.

6. No solo las fábricas del Rey, sujetas al barrido y aprovechamiento de los escombros salitrosos para tener surtido de tierras, han de cuidar de hacer este acopio en los términos que está mandado hasta aquí, ó en los que en lo sucesivo se manden, sino tambien las demas, siempre que tenga cuenta el executarlo; por lo qual se barrerán las calles, plazas, caminos, entradas y salidas de los pueblos y demas parages públicos, y se conducirán á las fábricas los escombros nitrosos de los edificios arruinados, y de los que se demoliesen, observando las precauciones y prevenciones que por ordenanza estan mandadas.

Ha de entenderse solo con respecto á los parages que no esten señalados para las salitrerías particulares de los obligados; pues en el caso de que algun fabricante esté en posesion del disfrute de dichos barridos, se le mantendrá en ella, siempre que se vea los beneficia, y no abandona parte alguna de ellos; y lejos de oponerse los Magistrados y Justicias á este aprovechamiento, le han de fomentar y proteger en cumplimiento de las órdenes de S. M. que les estan comunicadas.

7. La filtracion se hará dentro de los tinglados, donde los haya, y con las atenciones que prescribe la instruccion sobre esta materia, que está mandada observar, y las que se exponen en el artículo que habla de las obligaciones del Maestro primero; y no se harán mas clases de lexía que las que señale el Ministro encargado del ramo. Si hay suficiente número de balsas, se concentrarán antes en ellas las lexías al sol hasta los veinte y cinco á treinta grados, y despues se rematarán al fuego en las calderas.

8. Como la experiencia ha demostrado que la evaporacion es mayor y mas pronta quando se expone menor cantidad de lexía al sol en las balsas, se cuidará en no echar mas lexía que la suficiente para cubrir toda la superficie de ellas.

9. Estando las balsas construidas de suerte que la lexía vaya pasando de division en division hasta dar en un depósito comun, se usará de esta disposicion para limpiar la lexía de las impurezas que suelte, y reunir la mas concentrada, pasándola al depósito, de donde se conduce á las calderas para rematarla al fuego.

10. Quando el temporal amenace tempestad, aguaceros y lluvias, se tendrá la mayor vigilancia en trasegar todas las lexías de las balsas á los de-

pósitos ya citados ó á tinajas destinadas á este objeto, abriendo los buzones de todas las divisiones de las balsas, para que las lexías corran á dichos depósitos; con lo qual se evita el uso de las tapas que tanta incomidad causaban antes de tomar esta determinacion.

11. Para que las balsas no sufran detrimento con los hielos, se cubrirán en Noviembre de tierra en forma piramidal, la que se comprimirá bien, é igualará su superficie con las azadas, para que las aguas se deslicen y no penetren en lo interior.

12. Para la evaporacion de las lexías al sol hasta la graduacion indicada tambien se emplerán todos los recibidores, cuajadores y medias tinajas ó costeras, que no sean necesarias para el uso que tienen estos utensilios en el curso regular de las labores de la fábrica; pero como se ha observado que quando la lexía ha subido á cierta concentracion se traspora por estas vasijas, se tendrá el mayor cuidado sobre este punto, para desocuparlas inmediatamente que se advierta que la lexía se sale por los poros de ellas.

13. Concluida la temporada de los hielos, se quitará la tierra, se registrarán y probarán las balsas con mucha diligencia para componer las que hayan sufrido daño: cuyo cuidado se tendrá en todo tiempo, á fin de precaver no se vayan las lexías por las hendiduras ó roturas que pueden sobrevenir al betun ó plomo de las balsas.

14. La evaporacion de la lexía concentrada al sol se continuará al fuego hasta los grados en que esté determinado se rematen las cochas. En el discurso de la coccion se pondrá particular cuidado en que las calderas esten siempre llenas, lo que fácilmente se logra dexando correr por la espita del baño otra tanta cantidad de lexía como la de humedad que se eva-

pora, y en limpiarlas del sarro, cernada y demas impurezas, ó sean *horruras*, que se sienten en el suelo de ellas; para lo qual se repetirá esta operacion al dia una, dos, tres y mas veces, si es necesario. Quando las calderas lleguen á soltar sal, se cuidará de trasegarlas al anochecer, y al dia siguiente se volverá luego á la caldera la lexía reposada. Esta precaucion debe observarse siempre en el remate de las cochas, por lo qual se trasegarán inmediatamente que esten rematadas. Para que las calderas no se quemen con el calor que conserva el horno, si quedasen vacías, se envasará lexía hasta la cabida de una quarta parte de ellas, poco mas ó menos, y sobre dicha lexía se echará á la mañana siguiente el caldo trasegado. Lo que se dice de las cochas de lexía debe todavía observarse mas escrupulosamente con respecto á la evaporacion de las aguas del lavado del salitre sencillo y aguas de afino, en virtud de que estas sueltan mucha mas sal que las lexías. Estos trasiegos se han de hacer por medio de canales, y no á brazo por barriles, á fin de que tambien haya esta economía mas.

15. Se limpiarán con freqüencia las calderas de la costra ó tez que forman, para lo que se echará mano de oficiales que las piquen con cuidado é inteligencia, cuya operacion se facilitará si inmediatamente que la cocha se saca se echa en la caldera agua ó lexía débil para que ablande dicha costra.

16. Todos los meses ó cada tres semanas se limpiarán los hornos y sus conductos, á fin de que el hollin no impida la respiracion y circulacion del ayre, y por consiguiente la actividad del fuego.

17. En todos tiempos las calderas no han de arder sino desde las quatro de la mañana hasta las ocho de la noche; pues si algunas particulares circunstancias precisasen á alterar este órden, el Ministro en-

cargado del ramo lo dispondrá con anticipacion, comunicando la resolucion competente.

18. Habiendo hecho conocer la experiencia el consumo superfluo que se hace de la leña quando no se gasta como es debido, se cuidará de que los lumbreros ó fogateros la administren con economía, echándola en los hornales en la cantidad proporcionada, y con las precauciones correspondientes, para que se queme con el mayor desprendimiento de llama y calor.

19. El salitre labrado de cuenta de S. M. en sus Reales Fábricas, se afinará con total separacion del de que se acopie de los obligados y otros particulares, cuidando de no confundir los productos de las aguas y residuos que resulten del uno con los que provengan del otro, pues todo el afinado que rindan dichas aguas y residuos se ha de aplicar íntegramente á la clase que pertenezca.

20. Los gastos y consumos de leña que se originen en la afinacion del sencillo de particulares, se cargarán en el artículo de la data perteneciente á los caudales invertidos en la compra de este género.

21. Se afinará en grano ó arenillas, segun que el Ministro encargado del ramo lo prevenga, sirviéndose del método que está establecido, ó que en lo sucesivo se establezca, y executando quanto prescribe la instruccion escrita á este efecto.

22. La afinacion de todo el sencillo que se labre de cuenta de la Real Hacienda, ó entre de los particulares en los almacenes, ha de estar concluida enteramente á fin de Marzo de cada año, para que la Administracion remita la cuenta general en todo el mes de Abril siguiente en los términos que mas adelante se expresará.

23. Se cuidará de que el salitre de los particulares tenga el tanto por ciento en afinado que esté se-

ñalado para ser de recibo, pues este artículo siempre será uno de la mas rigurosa residencia que se hará á los Administradores.

ARTICULO IV.

De la cuenta y razon en general.

1. Habrá una arca de dos ó tres llaves, segun se especificará mas adelante, la que se ha de colocar en el parage mas seguro y á satisfaccion de los Administradores; y en ella no ha de haber mas caudales que los que se libren para gastos de fábrica, ó correspondan al Rey por qualquiera motivo; los recibos interinos que no esten formalizados; los que justifiquen las anticipaciones concedidas á los salitreros ú otros sugetos, y un libro en que con toda distincion se sienten, con arreglo al modelo que acompaña, las entradas y salidas de dichos caudales: en inteligencia de que al pie de cada una de ellas han de firmar los Claveros, y que sin la concurrencia de ellos ó de persona de su confianza, en caso de ausencia ó enfermedad, no ha de poder abrirse el arca.

2. Otro igual libro que el que exîsta en el arca ha de haber en la Contaduría ó Intervencion, y en él se han de establecer iguales cargos y datas que los que incluya aquel, á fin de que en qualquiera ocurrencia imprevista haya un documento auténtico que presente la liquidacion de caudales.

3. En poder de los Administradores debe haber la cantidad que el Ministro encargado del ramo señale para ocurrir al pago de los gastos menores que puedan ofrecerse en el discurso de la semana: y si al fin de ella ó antes se le hubiese concluido la exîstencia, se le reintegrará de otra igual cantidad, de-

xando siempre recibo de ella en el arca.

4. En fin de cada semana y mes se reunirán los Claveros para practicar el arqueo de caudales, teniendo á la vista los libros de arcas y Contaduría: y verificada esta formalidad, se extenderán las certificaciones respectivas, que firmadas de los Claveros, se remitirán al Ministro encargado del ramo.

5. Siempre que el Pueblo en que esté situada la fábrica no pueda proporcionar los caudales suficientes, y fuese necesario ocurrir por ellos á la Provincia ó Partido inmediato, han de pasar á percibirlos los Administradores ó personas de su confianza, observando en este caso las formalidades que se han establecido en las Rentas de Recaudacion, y cuidando de conducir los caudales con el debido resguardo; pues los gastos que causen estas conducciones serán de abono á los Administradores en virtud de las relaciones que presenten intervenidas.

6. En el momento que lleguen los caudales han de guardarse en el arca, recontándolos antes á presencia de los Claveros, y lo mismo se ha de hacer con qualesquiera otras cantidades que se reciban, y tambien con las que entreguen á cuenta de sus débitos los salitreros ú otras personas que hayan recibido anticipaciones, las quales no se harán en tiempo alguno sin expresa órden del Ministro encargado del ramo.

7. No se ha de abonar cantidad alguna de maravedises sin que el recibo, certificacion ó qualquiera otro documento que se presente al pago no venga intervenido por quien corresponda, ademas de las otras firmas que se dirán despues; y luego que se haya hecho el abono de su importe, se pasará á la Contaduría para que se forme el asiento respectivo en el libro.

8. Los jornales ordinarios ó extraordinarios que se devenguen se llevarán en una lista diaria, pero con entera separacion y claridad; pues por este medio se facilitará la formacion de la lista semanal, que debe ser arreglada al modelo de la que acompaña á este Reglamento.

9. En órden al recibo de leña debe llevarse diariamente el mismo asiento formal, con el objeto de que concluida la semana se formalice este asunto por medio de listas ó certificaciones, que se establecerán en igual forma que el modelo que se remitirá con este Reglamento.

10. Las listas semanales, las certificaciones, y todos los documentos que justifiquen los productos de la fábrica y sus gastos, han de firmarse por el Administrador, Fieles, Maestros y Sobrestantes, segun se especifica en los modelos que acompañan, é intervenirse por los Contadores ó Interventores.

11. En los primeros dias del año se remitirán á las fábricas de primera y segunda clase dos libros foliados y rubricados por el Ministro encargado del ramo: é igual diligencia se hará con las de tercera clase por los respectivos Administradores y Contadores de aquellas á que esten agregadas. En el uno se ha de establecer el cargo y la data de caudales, dividiendo esta en quatro artículos: á saber, *en gastos de capital, gastos de labores, sumas invertidas en la compra y afinacion de los salitres que entreguen los obligados y demas particulares, y caudales que se remitan á las fábricas subalternas.* Gastos de capital son todos los que se causen en obras nuevas, compra de utensilios, ó efectos que el Ministro encargado del ramo acuerde, y en la reposicion y habilitacion de otros que aumenten el capital formado en la fábrica; y gastos de labores son

jornales de qualquiera clase, valor de leña y otros efectos ó simples que se consuman, sueldos, ayudas de costa, gratificaciones, gastos de escritorio, réditos de los censos que pueden tener los terrenos y edificios, arrendamientos que se paguen por la fábrica, y demas caudal que se emplee en la reparacion y conservacion de edificios, efectos y utensilios, para mantener siempre en pie el capital formado. En el segundo libro se formarán con la distincion debida los cargos y datas de salitre, y otros géneros ó efectos que se incluyan en la cuenta general; cuidando, como ya está prevenido, que los productos de la fábrica no se confundan en manera alguna con los del salitre que hayan entregado los salitreros particulares: en el concepto de que para mayor inteligencia en la formacion de estos libros se acompañan los modelos á que han de arreglarse las Contadurías. Concluido que sea el año, estos libros maestros se custodiarán en el archivo para resguardo de la Administracion.

12. Habrá tambien otro libro en blanco foliado, en que se trasladen por órden de fechas todas las órdenes que el Ministro encargado del ramo prevenga se registren, sacando en fin de cada año un índice que indique el objeto de cada órden y folio á que se halla.

13. Del mismo modo se establecerá otro libro, en que con la mayor distincion y por órden de materias consten los edificios, terrenos, agua y demas pertenencias que correspondan al Rey, así en la fábrica principal, como en las que sean sus subalternas, expresando las fechas de las escrituras de compra, ó qualquiera otro documento que justifique la propiedad: con la advertencia de que ha de cuidarse en lo sucesivo poner en dicho libro las adquisiciones que se hicieren, ó por el contrario las enagenaciones que

tre que tienen contratadas, entregas que han hecho, y el número de arrobas que les falten á su cumplimiento, ó por el contrario el exceso que presenten sus obligaciones: en el supuesto de que al remitir esta lista han de exponer las causas extraordinarias y legítimas que puedan haber ocurrido á aquellos salitreros de quienes no ha dependido el vencerlas para cumplir con sus respectivas obligaciones.

21. A la relacion antecedente debe acompañar otra con las mismas formalidades, en que se expresen los salitreros á quienes se hayan hecho anticipaciones, cantidades que hayan satisfecho por cuenta de ellas, y lo que resulten debiendo, exponiendo los motivos que les hayan obligado á ser morosos, y las diligencias que por parte de las Administraciones se hayan practicado para realizar el reintegro de estos débitos.

22. Para que en tiempo oportuno se puedan pasar los oficios respectivos á las Intendencias y Justicias del Reyno del número de obligados que han de gozar de las exênciones, los Administradores prevendrán á estos que seis meses antes de concluir las contratas manifiesten si han de continuar ó no en ellas; y con vista de estas noticias, darán parte al Ministro encargado del ramo, á fin de que finalizadas que sean las contratas de los que desistan de ser obligados, se disponga recogerles las cédulas de privilegios.

23. Si hubiese hechas algunas anticipaciones á los empleados, dependientes ó contratantes con las fábricas, con las formalidades que quedan prevenidas, ha de remitirse una relacion individual de los que fuesen, con insercion de lo que importen aquellas, y los abonos que hayan hecho en parte de pago.

24. En las fábricas en que los salitres afinados hayan de entregarse con destino á las militares de

Pólvora, ha de observarse puntualmente por parte de los Administradores y demas empleados quanto está prevenido en el Reglamento 7.° de la Ordenanza del Real Cuerpo de Artillería de 22 de Julio de 1802.

PARTE SEGUNDA.

DE LOS EMPLEADOS DE LAS FABRICAS DE SALITRE DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE, Y SUS OBLIGACIONES.

ARTICULO PRIMERO.

De los empleados.

En las fábricas de primera y segunda clase habrá un Administrador, un Contador, y los Oficiales de Administracion, Fieles, Maestros, Sobrestantes, Zeladores, Guardas y Porteros, en el número que se expresa en la razon ó Reglamento general de sueldos que han de disfrutar los empleados de todas las fábricas.

ARTICULO II.

Obligaciones de los Administradores generales.

1. Estos empleados, que son los gefes de las fábricas principales y de las subalternas de su Partido, cuidarán de que los dependientes y operarios de ellas observen todas las disposiciones que dieren concernientes al servicio; y si alguno de los empleados descuidase este punto, procurarán amonestarlos con la política que es justa; y quando no hallasen enmienda, darán cuenta al Ministro encargado del ramo para que este determine lo mas conveniente; y en órden á los operarios, los suspenderán ó separarán para

siempre de las fábricas, segun lo exîjan las circunstancias de la falta ó delito que hubiesen cometido.

2. Nada se ha de hacer ni disponer en las fábricas sin órden verbal ó por escrito de los Administradores, por cuya razon estos, sin perjuicio de que velen sobre lo que pasa en ellas, encargarán á los otros dependientes que, antes de proceder á dar las disposiciones oportunas, se pongan de acuerdo con ellos, á fin de que el servicio se haga como corresponde, y con arreglo á las instrucciones comunicadas: ni tampoco se ha recibir ni entregar cosa alguna en las fábricas sin órden por escrito de los mismos Gefes.

3. La economía es el punto primero que debe ocupar la atencion de los Administradores; y así para llenar completamente las ideas de S. M. observarán y harán cumplir puntualmente á los demas empleados quanto queda prevenido en los §§. 3, 4, 5 y 6 del artículo 2 de la parte primera de este Reglamento, y lo que se dirá quando se designen al Maestro primero sus obligaciones.

4. Es de su cargo tambien disponer la compra de leñas y demas artículos que sean precisos para las labores de las fábricas; pero en este punto han de consultar con tiempo al Ministro encargado del ramo, y esperar sus resoluciones; y solo en el caso de que la dilacion haya de causar perjuicios, podrán determinar el acopio ó compra de ellos, con la precisa obligacion de dar cuenta en el primer correo para obtener la aprobacion debida.

5. El número de oficiales ó empiladores de las fábricas ha de ser siempre de dotacion determinada, y los Administradores no han de poder alterarla sin órden expresa del Ministro encargado del ramo; pero sí podrán suspenderlos ó separarlos, teniendo presente sobre este punto y el de la admision de los

peones temporeros quanto queda prevenido en los §§. 11, 12 y 13 del artículo 2 de la primera parte.

6. Los Administradores generales cuidarán de que los empleados de las fábricas de su cargo asistan á las horas que quedan señaladas en el §. 14 del citado artículo 2 de la primera parte, y á las demas extraordinarias que dispusiesen quando las labores y el despacho de los negocios lo exijan; y en órden á designar las horas en que deben principiarse y finalizarse los trabajos, á estos Gefes es á quienes corresponde hacerlo, y solo se les encarga lo que ya queda dispuesto en el §. citado.

7. En el §. 15 del artículo 2 de la primera parte de este Reglamento se han indicado las horas en que há de pasarse lista á los trabajadores; y sin embargo de que los Administradores zelen este punto como corresponde, podrán tambien disponer que no se pase tantas veces al dia, si las providencias que hubiesen dado para la execucion de labores no exîgiese esta repeticion, que podria distraer á los operarios con perjuicio del servicio; ó por el contrario podrán hacerlas pasar en mayor número, y en horas distintas de las que quedan señaladas, si tuviesen fundados rezelos de la inasistencia de algun operario, ó suplantacion de los que realmente deben concurrir, sin que por ningun motivo puedan resistirse á esta providencia el empleado ó empleados destinados á este objeto.

8. Los Administradores generales seguirán la correspondencia de oficio con el Ministro encargado del ramo, consultándole todos los puntos que les parezcan oportunos, no solo en lo respectivo á la fábrica principal, sino tambien de las subalternas, siempre que la situacion local de estas facilite la correspondencia recíproca; pues si no los Administradores

de ellas la llevarán igualmente en derechura con el Ministro encargado del ramo; en inteligencia de que qualquiera resolucion que se comunique á estas últimas, se noticiará tambien á las Administraciones principales para que las conste.

9. Por mano de los Administradores generales han de remitirse al Ministro encargado del ramo todos los recursos que hagan los dependientes y salitreros obligados, exponiéndole lo que les parezca arreglado al asunto de que traten.

10. Queda dicho en el párrafo 21 del artículo 2 de la primera parte que en las fábricas principales han de hacerse por los Administradores generales dos visitas cada año, y una en las subalternas; pero si las circunstancias del establecimiento que tengan á su cargo no les permiten el desempeño de la visita de las fábricas subalternas, darán cuenta al Ministro encargado del ramo, para que este elija la persona que haya de realizar la visita; en inteligencia de que así á los Administradores como á los dependientes que se ocupen en ella se les abonará medio sueldo mas sobre el que disfruten durante el tiempo que dicho Ministro señale.

11. Los Administradores generales, en atencion á la responsabilidad que han de tener de los géneros y caudales de la fábrica principal de su cargo, presentarán la fianza que se les señale quando se les comunique este Reglamento, baxo las formalidades que previenen las leyes del Reyno y las demas disposiciones posteriores que se han tomado para asegurar, como es justo, los Reales intereses.

12. Aunque el cuidado en la execucion de las labores y fomento de las fábricas comprehende á todos los empleados, los Administradores son los que con el mayor zelo deben velar sobre el pronto y exác-

to cumplimiento de la execucion de ellas, y de quanto se dispone en los párrafos que incluye el artículo 3 de la primera parte de este Reglamento.

13. Los Administradores generales han de tener una de las tres llaves del arca de caudales y otra de los almacenes, y observarán lo que queda dispuesto en los §§. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 14 del artículo 4 de la parte primera.

14. Los Administradores han de satisfacer todos los gastos que se originen de qualquiera clase y especie que sean; pero no lo executarán sin que se les presenten los recibos y documentos que han de causar los pagos, los quales han de tener precisamente, ademas de la firma del interesado, la intervencion del Contador y el *sentado*, que ha de rubricar el oficial primero de las Administraciones para acreditar queda hecho en los libros de ellas; y las listas semanales, ademas de las firmas expresadas, tendrán igualmente las de los Fieles, Maestros y Sobrestantes que hayan intervenido en ellas, respecto á no ser posible firmen los interesados; en el concepto de que si los Administradores hiciesen algun pago que no tuviese estas circunstancias, no les será de abono en sus cuentas.

15. Los Administradores generales por sí solos, ni con acuerdo de los Contadores, no podrán entregar maravedi, género ni efecto alguno por via de préstamo, anticipacion ni otro pretexto, sin que esté autorizada la entrega por el Ministro encargado del ramo, pues si lo executasen, ellos y los Contadores serán responsables á su reintegro.

16. Los Administradores cuidarán de que se lleven sin retraso alguno los libros de cargo y data, los de órdenes, pertenencias y almacenes, que previenen los §§. 9, 12, 13 y 14 del artículo 4 de la cuenta y

razon; y como principales interesados y responsables que son, vigilarán sobre todo que las partidas de los libros de cargo y data queden sentadas y sumadas en ellos en el discurso del mes siguiente, expresando la fecha en que se haya verificado, y firmándolo con los Contadores.

17. Tambien es de su cargo remitir á las fábricas subalternas los dos libros de cargo y data, al Ministro encargado del ramo los estados mensuales y semanales, la cuenta general acompañada del inventario general, y las relaciones de empleados, salitreros obligados y anticipaciones; como tambien el pasar en fin de año á las Justicias de los Pueblos la razon de empleados, y oficiales de número de las fábricas, para que se les guarden las exênciones que les estan concedidas: arreglándose en todo á lo que disponen el §. 19 del artículo 2, y los 11, 15 y siguientes hasta el 22 del artículo 4 de la parte primera de este Reglamento.

18. En la entrega de salitres afinados á las Reales fábricas militares de pólvora procederán conforme á lo que se previene en el Reglamento 7 de la Ordenanza del Real Cuerpo de Artillería de 1802, y á la órden del Serenísimo Señor Príncipe Generalísimo Almirante de 4 de Diciembre de 1804, para que se hagan en la clase de arenillas labradas por el nuevo método.

19. Sin órden de los Administradores no pueden darse por las Contadurías ni demas oficinas de la fábrica certificaciones ni otras noticias que se pidan en los asuntos de oficio; y quando acuerden que se den, han de cuidar que no se exîjan por los empleados derechos ni con este motivo ni con otro alguno.

20. Los Administradores generales llenarán todos los deberes expuestos y demas de los artículos 2,

3 y 4 de la parte segunda, que son de su cargo, con la exâctitud que se espera; y para que los demas empleados executen lo mismo, se entregará á cada uno un exemplar de este Reglamento impreso ó manuscrito, segun resolviese el Ministro encargado del ramo; en el concepto de que si fuese copia manuscrita, ha de entregarse certificada por los Contadores.

21. Ultimamente, si acerca del cumplimiento de lo que se dispone en este Reglamento se presentasen algunas dudas y dificultades que no se hayan podido tener presentes, ó vencer al tiempo de formarle, por ser muy difícil, y tal vez imposible, combinar las reglas generales que se mandan observar con las circunstancias peculiares ó locales de cada fábrica, los Administradores consultarán las que hallen, exponiendo lo que se les ofrezca y parezca, á fin de que el Ministro encargado del ramo determine lo que estime oportuno.

ARTICULO III.

De los Contadores.

1. Estos empleados son en las ausencias y enfermedades del Administrador general los que deben substituirle, y por tanto, siempre que se lo permitan las obligaciones que se les ván á designar, han de asistir á la fábrica para no perder de vista la instruccion de las labores, y hallarse siempre en estado de desempañar las interinidades y propiedad del destino de gefe quando asciendan á ella.

2. Sin embargo de que en el §. 9, que trata de las obligaciones de los Administradores generales, se dice que estos han de seguir la correspondencia de oficio, es de cargo de los Contadores evacuar los oficios y

consultas que aquellos les previniesen, y tener corrientes todos los demas negocios y expedientes que se causen en las fábricas, de qualquiera clase que sean, hasta que, concluidos enteramente, los archiven con el cuidado, órden, limpieza, distincion de asuntos y demas que conviene, para que esten prontos en el momento que sean necesarios, pudiendo fiar este encargo á los oficiales que consideren mas á propósito para su puntual desempeño.

3. Los dos libros que se dirigirán por el Ministro encargado del ramo en los primeros dias de cada año para establecer los cargos y datas de caudales y géneros que haya de comprehender la cuenta de las fábricas, como se prescribe en el párrafo 11 del artículo 4 de la primera parte, los llevarán los Contadores sin el menor retraso; pero á fin de que en los asientos de dichos libros no haya enmienda alguna, se formarán dos quadernos en que se sienten diariamente todos los cargos y datas, y luego que se haya concluido el mes, y practicado las competentes liquidaciones, así con dichos quadernos, como con los que lleve el Fiel primero, dispondrán los Contadores se trasladen las partidas á los libros maestros; y si antes de hacerlo ocurriese alguna duda ó diferencia, lo consultarán con los Administradores para evitar equivocaciones.

4. Será tambien de cargo de los Contadores llevar los libros de órdenes, pertenencias y almacenes con la claridad, exâctitud y puntualidad debidas, y cuidar que se extiendan los recibos, certificaciones, contratas y demas documentos que causen los cargos y datas de la cuenta y razon de caudales, géneros y efectos; poniendo su intervencion en los que exijan esta formalidad, y su firma en los que por sí solos deben autorizar, sin llevar derecho alguno; co-

mo tambien el formar la cuenta general, estados mensuales y semanales, y qualquiera otros que se pidan por el Ministro encargado del ramo, y las razones de empleados, oficiales de número ó empiladores, salitreros obligados, y de anticipaciones hechas: todo segun prescriben los §§. 12 y siguientes hasta el 21, ambos inclusive, del referido artículo 4 de la cuenta y razon.

5. Los Contadores llevarán á cada salitrero su cuenta separada, en que conste el número de arrobas que ha contratado, las entregas que va haciendo para llenar su obligacion, y las sumas que tenga satisfechas para reintegrar la anticipacion que hubiese recibido.

6. Deben tomar conocimiento en todos los ramos que en las fabricas abrace su intervencion, y representarán directamente al Ministro encargado del ramo qualquiera duda ó defecto que encuentren quando sus observaciones no sean atendidas por los Administradores generales, como que son los que primero deben concurrir al desempeño del servicio, y á que reyne la buena armonía.

7. Presenciarán todos los actos judiciales ó extrajudiciales, como son subastas, contratas y otros en que se trate de hacer el servicio del Rey con la mayor economía, y se opondrán, como Fiscales, á la execucion de todo aquello que no les parezca arreglado, y en que pueda resultar perjuicio á los Reales intereses.

8. Los Contadores tendrán la segunda llave del arca de caudales, y observarán puntualmente quanto sobre este punto queda dispuesto en la primera parte al artículo 4, llevando los dos libros de arcas que se han señalado, y formando el arqueo y estado que se manda con la debida escrupulosidad.

9. Con el objeto de que los Contadores faciliten, como corresponde, el cumplimiento de todas las obligaciones que se les imponen, dividirán los trabajos que ocurran entre los Oficiales de la Administracion, poniéndose de acuerdo con los Administradores, y consultando la disposicion de cada uno de los individuos para arreglar este asunto con el órden que se requiere.

ARTICULO IV.

De los Oficiales de la Administracion.

1. Los Oficiales primeros auxîliarán á los Administradores en todo quanto necesitaren, y ayudarán á los Contadores á llevar la cuenta y razon de las fábricas en los términos que se ha prescrito, poniendo en todos los documentos que causen y justifiquen los cargos y datas de las cuentas el *sentado* y su rúbrica; cuya formalidad debe observarse constantemente, de tal modo que por su ausencia ó enfermedad lo hagan los Oficiales segundos, y así los demas que haya.

2. Como que estos empleados han de substituir las ausencias y enfermedades de los Contadores, se instruirán completamente en los distintos ramos que abraza la cuenta y razon para que les sea mas fácil desempeñar las interinidades que ocurran.

3. Los demas Oficiales de la Administracion desempeñarán indistintamente todos los negocios que les encarguen los Administradores y Contadores, procurando no atrasar el despacho de ellos con motivo ni pretexto alguno.

4. Igualmente formarán las demas certificaciones y otros documentos que cause la cuenta y razon que deben llevar los Fieles, sin que se puedan resistir á trasladarse, quando la ocasion lo exîja, á qualquie-

ra de las demas oficinas de la fábrica, donde haya de extender ó tomar alguna razon ó noticia.

5. La subordinacion y armonía es, como queda establecido, la base fundamental en que se asegura el servicio; y por lo mismo estos empleados estan por su carácter en la mas estrecha obligacion de observarla, y así lo executarán con respecto á los Administradores y Contadores; á fin de que el exemplo de ellos trascienda á los demas dependientes de la fabrica; en el concepto de que si no lo hiciesen, quedarán expuestos á las reprehensiones, correccion ó castigo á que se hagan acreedores segun la calidad de sus excesos; conviniendo igualmente observen en la oficina el decoro correspondiente á sus empleos, reuniéndole al buen modo y atencion con que deben tratar á quantos se presenten en ella.

ARTICULO V.

De los Fieles primeros de fábrica y almacenes.

1. Uno de los principales deberes de estos empleados es el de asistir con la mayor puntualidad á la fábrica, observando quanto está expresado en el artículo 3 de la primera parte de este Reglamento, y lo que se dirá al Maestro en sus obligaciones, poniéndose de acuerdo, y recibiendo para la execucion de todo con la anticipacion debida las correspondientes órdenes del Administrador, á quien darán cuenta diariamente de las novedades que hayan ocurrido.

2. Deben presenciar precisamente el pase de lista de los operarios, que ha de verificar uno de los otros Fieles despues de concluidas las labores de la tarde, para que se instruyan de lo que ha ocurrido

en todo el dia, y de si cada uno de ellos ha cumplido ó no sus deberes, y comuniquen al mismo tiempo los trabajos en que respectivamente han de emplearse al dia siguiente.

3. Sin embargo de que los Fieles primeros son, despues del Administrador, los que de acuerdo con el Maestro primero cuidan inmediatamente de la execucion de las labores, han de reunir tambien la inteligencia necesaria en la cuenta y razon; pues al mismo paso que su objeto es asistir puntualmente á ellas, se hallan en la precision, para dar cuenta de sus resultados, de llevar los asientos respectivos.

4. En el Sábado de cada semana han de formar y pasar á la Administracion, para que se dirija al Ministro encargado del ramo, un estado en que con la mayor claridad exprese por dias el número de hombres que se han empleado en el establecimiento, jornales que les estan señalados, y han devengado, operaciones que se han executado, y quál ha sido su resultado; las calderas que se han cargado, dias que llevan de fuego, barriles de lexía que han consumido en la evaporacion, y de qué grados; arreglándose para la formacion de este estado, que han de firmar con el Fiel segundo y Maestro primero, al modelo que acompaña á este Reglamento.

4. Estos empleados no podrán por sí solos admitir en la fábrica á sugeto alguno para que trabaje en ella, aunque sea con el pretexto de reemplazar la vacante de otro, pues esto toca al Administrador; pero sí se les autoriza para suspender interinamente á qualquiera de los operarios que haya faltado al desempeño de sus obligaciones, con la circunstancia precisa de dar cuenta al Administrador, para que este, con conocimiento de la falta, determine si la separacion ha de ser temporal ó absoluta; en inteligencia

de que, qualquiera que sea su resolucion, los Fieles no deben hacer otra cosa que puntualizarla.

6. Finalizada que sea la semana, con vista de las listas diarias de jornales, y arreglándose al modelo que acompaña, han de formar ó cuidar se formen dos que comprehendan toda la semana, una que sirva para el pago, y otra que ha de acompañar á la cuenta general; y concluidas que sean estas listas, y firmadas por ellos, los otros Fieles, Maestros y Sobrestantes las pasarán á la Contaduría, con las que diariamente se hayan llevado, para que se reconozcan; y hallándolas conformes se formalicen los asientos, é intervenga por el Contador la que ha de acompañar á la cuenta general, y ponga el *comprobado* en la que ha de servir para pagar, y ha de quedar despues archivada en la oficina.

7. Si en la fábrica se hallase establecido el pago de leña por semanas, los Fieles primeros son los que deben cuidar se formalicen al fin de ella otras dos listas, en que consten con la mayor individualidad las clases de leña recibidas en toda ella, expresando los precios y sugetos que han de recibir su importe. Estas listas se formarán con presencia de las razones diarias que deben entregarles el segundo ó tercer Fiel, y se pasarán á la Contaduría con las mismas formalidades, y para los propios usos que se han indicado con respecto á las listas de jornales. Pero si el acopio de leña estuviese determinado sea por contrata, se llevarán diariamente asientos de las arrobas que se entreguen; y en fin de semana los Fieles primeros cuidarán de que se forme papeleta ó lista de todas las entregas diarias, y firmadas por ellos la pasarán á la Contaduría, acompañada de los asientos diarios, para que se exâmine y verifique el pago á las épocas determinadas en la contrata baxo recibo del interesado,

del que se sacará copia, que firmarán los Fieles y Maestros, y el Contador tomará la razon.

8. Siempre que en la fábrica se necesiten reponer ó renovar herramientas ú otros efectos de cobre, hierro, plomo, madera ó esparto, los Fieles primeros, oyendo al Maestro primero, han de poner una papeleta al Administrador, expresando los que se necesitan, para que en su vista resuelva lo que considere oportuno: y quando los Maestros de los respectivos oficios traygan ó entreguen en la fábrica el número de los que consten de la indicada papeleta, el Administrador, Fiel primero y Maestro primero han de reconocer si son ó no de recibo; y hallándolos en el primer caso, la firmarán, y ademas los Fieles primeros pondrán al pie de ella que se ha verificado la entrega y héchose cargo de ellos, si es para custodiarlos en los almacenes de que estan encargados; pero si fuesen para emplearlos desde luego en las labores, en este caso se entregarán al Fiel segundo, quien en la misma papeleta expresará haberlos recibido del Fiel primero para dicho objeto. Estas papeletas servirán para que el Contador compruebe las cuentas que se le presenten por los mismos Maestros, en que han de poner su visto bueno los Fieles primeros; y hallándolas arregladas, las siente en el libro, é intervenga, para que el Administrador pueda abonar su importe, y para hacer el cargo á los Fieles primeros en su cuenta de almacenes.

9. Si en las fábricas hubiese obras de albañilería y carpintería, los Fieles primeros han de presenciar, quando se lo permitan las demas obligaciones, el recibo de todos los materiales que se acopien para ellas, y han de despachar las correspondientes papeletas de las cantidades que se hayan entregado, para que á su conseqüencia se formen en la Administracion los

recibos respectivos, y los interesados perciban su importe; en inteligencia de que, sean los efectos de la clase que se quiera, no han de permitir que se practique su recibo por otro medio que el de peso, medida ó recuento, como queda prevenido en el artículo primero de la parte primera al §. 5.

10. Estos empleados y el Administrador son responsables de todos los géneros y efectos que deban existir en los almacenes. En este concepto, siempre que se verifique faltar alguno, se les obligará irremisiblemente á satisfacer su importe, considerando el salitre á precio de estanco, y los efectos al que costaron, ó á que se compraron nuevos; y ademas en caso de que la falta proceda de infidencia suya, quedarán sujetos á las penas á que se hagan acreedores.

11. Ademas de la tercera llave del arca de caudales han de tener una de las dos que debe haber en las puertas de los almacenes; y siempre que se hayan de abrir aquella y estos, concurrirán con su respectiva llave sin confiarla á persona alguna sino por motivo grave, y entonces será baxo su responsabilidad.

12. Es de su cargo el recibo del salitre sencillo de particulares, que lo han de executar con asistencia del Fiel tercero, del Maestro primero, y á presencia del Administrador, siempre que las demas obligaciones de este Gefe se lo permitan; sin cuyo requisito no se procederá á pesarlos ni á almacenarlos: y á fin de que conste haberse así verificado, lo expresarán en las papeletas firmadas, que pasarán á la Contaduría, para que se disponga el pago á los interesados baxo de recibo, y hagan los asientos en el libro de almacenes con las demas formalidades establecidas.

13. Tambien han de entregarse del salitre y sal que produzcan las labores de la fábrica, y del que de

otras se remita, en virtud de órden del Ministro encargado del ramo; para lo qual les pasará el Administrador las papeletas correspondientes, á fin de que se pese y almacene el sencillo y afinado que resulte de las cochas y afinos, y se admitan las cantidades de este género que se envien de otras partes, expresando los Fieles primeros al pie de las mismas papeletas haberse verificado el almacenage.

14. No entregarán salitre alguno sin que preceda la formalidad de despacharse por el Administrador un libramiento á su favor; y quando la entrega sea de sencillo para afinar, ha de formalizar este una papeleta en que se exprese el número de arrobas que deben entregarse al Fiel segundo y Maestro primero, quienes han de firmar el recibo correspondiente, haciéndose cargo de dicho género.

15. Para entregar qualquiera otro género, efecto ó pertrecho, ha de preceder tambien órden por escrito del Administrador, y han de hacer constar que se ha verificado la entrega, expresándolo al pie de las mismas papeletas ú órdenes del Administrador, las que dirigirán á la Contaduría para formalizar los asientos.

16. En los libros de almacenes, que foliados y rubricados por el Administrador se han de entregar á los Fieles primeros, se establecerán por la Contaduría con la distincion que corresponde: en el primero de dichos libros, todas las existencias de salitres que hayan quedado en almacenes en el dia 31 de Diciembre del año anterior, para que á continuacion dichos Fieles vayan formando los cargos y datas de las partidas que reciban y entreguen; y en el segundo las que hayan resultado de enseres y efectos, para que por el mismo órden que queda indicado puedan formar las entradas y salidas diarias que ha habido en los almacenes.

17. Finalizado el mes han de pasar á liquidar sus asientos con iguales libros que llevará la Contaduría, á fin de que estando conformes con los documentos que haya causado la cuenta de almacenes, se establezcan las exîstencias para el mes siguiente.

18. En todo el mes de Enero de cada año han de presentar en la administracion la cuenta de almacenes del año anterior, para que reconocida y exâminada, se les despache por el Administrador el competente resguardo de solvencia.

19. Ultimamente, zelarán que todos los demas empleados y dependientes desde el Fiel segundo hasta el último Sobrestante inclusive cumplan con sus deberes, haciendo el servicio como corresponde; y si alguno de ellos incurriese en algun defecto, les amonestarán con la mayor política; y si esta diligencia no produxese enmienda, lo pondrán en noticia del Administrador para que tome la providencia oportuna.

ARTICULO VI.

De los Fieles segundos.

1. Los Fieles segundos, como auxîliares que son del primero, executarán puntualmente quanto este les encargase relativo al servicio.

2. A cargo de estos empleados está la custodia y responsabilidad de los géneros que haya en los quartos de calderas, añinos y cuajadores, como tambien de los efectos y utensilios exîstentes en ellos para el curso diario de las labores; y siempre que hallen necesario renovarlos ó componerlos, lo advertirán al Fiel primero, á fin de que, consultando este al Maestro primero, dé cuenta al Administrador por medio de papeletas, expresando la clase y número de

los que deban componerse ó reponerse de nuevo, para que el Administrador, hecho cargo de la necesidad, disponga se compongan ó entreguen de los que haya en los almacenes, y si no los hubiese, los manden hacer ó adquirir, observando lo que queda dispuesto en los artículos de las obligaciones del Administrador y Fiel primero.

3. Los Fieles segundos entregarán por listas al Maestro primero los utensilios para los oficiales, peones y demas trabajadores de la fábrica, á fin de que concluidas las operaciones, cada Maestro y Sobrestante vaya haciendo la entrega de los que se le han confiado para los trabajadores, que debe zelar en el cumplimiento de sus deberes, y pueda así verificarse la responsabilidad que se impone á estos dependientes en los artículos respectivos de sus obligaciones.

4. Son responsables los mismos Fieles de las faltas de leña, coladeras, y demas efectos y utensilios esparcidos por el casco de la fábrica y sitios; por lo que zelarán con mucha vigilancia, auxîliados del Fiel tercero, Maestros y Sobrestantes, que no se cometa ningun extravío ni robo; de suerte que si por culpa ó descuido de estos se verificase alguna falta, en este caso el reintegro del efecto que falte se hará irremisiblemente por el que haya dado lugar á semejantes omisiones; y ademas si tales faltas procediesen de infidencia, será separado del servicio de S. M., y castigado segun mereciese.

5. Estos empleados, si no hubiere Fiel tercero, han de llevar la romana, no solo para el peso de salitres, leña y otros géneros, sino tambien en el caso que se reciban materiales de qualquiera clase que sean; en inteligencia de que solo quando se reunan dos obligaciones á un tiempo, esto es, que llegue á la fábrica salitre y leña ú otro género, y no sea posible

que el segundo Fiel execute dos ó mas pesos, podrán confiar la práctica de ellos ya al Zelador, si le hubiese, ó quando no al Maestro primero, ó qualquiera de los otros empleados subalternos, en quien se reunan la disposicion y fidelidad necesarias; pero de qualquier modo que sea, y segun el género que se pesare, no hallándose presente el Fiel primero, han de llevar, por lo que corresponde á leñas ú otros efectos, puntual cuenta y razon de lo que se recibiese ó entregase, para darla despues al Fiel primero, á fin de que le conste y pase las papeletas respectivas á la Contaduría.

6. Si el Fiel primero les llamase para que le auxilien en la formacion de listas de jornales ó leñas, y extension de otros documentos que se le encargan, han de concurrir á su despacho en las horas que les citase, como no sea que esten ocupados en otros objetos que sean mas urgentes.

7. A primera hora por la mañana, en igual época por la tarde, y despues de haberse concluido en la fábrica los trabajos que se hubiesen hecho durante el dia, siempre que no haya Fiel tercero, pasarán lista á los operarios que trabajen en ella, poniendo en este punto el mayor cuidado, pues es uno de aquellos en que no debe haber el menor disimulo. Ya se entiende que las dos listas primeras se han de pasar con el objeto de saber si entran en la fábrica todos los operarios, y la última á presencia del Fiel primero, para que se instruya de lo que haya ocurrido, y cumpla con lo que se previene en el artículo de sus obligaciones, á cuyo fin los Maestros y Sobrestantes han de asistir tambien á esta última lista para dar cuenta al Fiel primero del resultado de los trabajos.

8. No han de permitir que con ningun motivo ni pretexto se vaya de la fábrica operario alguno an-

tes de pasar la referida lista última; baxo el supuesto de que faltando alguno á ella, como no sea con expresa licencia del Fiel primero, se le advertirá al siguiente dia que cumpla con sus deberes; y si los Fieles segundos notasen que no surten efecto sus reconvenciones, lo harán presente al primero, y este al Administrador, para que tome la determinacion que conceptúe oportuna.

9. En el §. 7 de este artículo se ha indicado que en habiendo Fiel tercero debe ser de su cargo el pasar la lista; pero como quiera, los Fieles segundos han de recoger de aquel, concluida la semana, las listas diarias que haya llevado, á fin de pasarlas al primero para la formacion de las dos que quedan encargadas en el §. 6 del artículo 5 de la segunda parte de este Reglamento; y se recomienda la pureza y fidelidad en la extension de este documento, y que no se pongan jornales, guardias de dia ni de noche, extraordinarios, ni tareas que no se hubiesen devengado, aunque se lo mandase qualquiera de los empleados que sean sus superiores: y á fin de evitar todo abuso sobre este particular, se cuidará en la última lista de la tarde que cada uno de los operarios á quien se vaya llamando, ademas de manifestar su apellido, conteste diciendo el número de jornales ordinarios ó extraordinarios que hasta aquella época tenga devengados.

10. Sin embargo de que queda indicado en los §§. 5, 6 y 7 de este artículo que en habiendo en las fábricas Fiel tercero debe llevar la romana, y tener á su cargo el pasar lista y la formacion diaria de ella, no por eso quedan exceptuados los Fieles segundos de esta obligacion, pues la desempeñarán siempre y quando que aquel se halle de órden del Administrador ó por disposicion del Fiel primero

ocupado en otra cosa; porque sucederá varias veces que llegue á la fábrica leña y salitre á un tiempo, en cuyo caso deben repartirse los dependientes para evitar perjuicio á los conductores.

11. Cuidarán tambien de que todas las labores de la fábrica se hagan con arreglo á las instrucciones comunicadas; y si notasen algun defecto en su execucion, han de ponerlo en noticia del Fiel primero para que providencie lo que corresponda.

12. Entre el Fiel segundo y tercero no ha de haber diferencia alguna en las obligaciones, pues si el uno está entendiendo en un asunto, y ocurre otro, ha de ir á desempeñarlo el que esté menos ocupado.

ARTICULO VII.

De los Fieles terceros.

1. Estos empleados, cuya obligacion primera es la de llevar la romana, han de observar tal conducta que su principal cuidado ha de ser no causar perjuicio al Rey ni á los particulares que conduzcan á las fábricas efectos ó géneros; y aun quando estos solicitasen á beneficio de ganar tiempo, ó con otro motivo ó pretexto, el aforo, se les prohibe absolutamente que condesciendan; pues todo quanto entre en la fábrica ha de pesarse, numerarse ó medirse.

2. Si á los Fieles terceros les fuese imposible ocurrir á un tiempo á la execucion de dos distintos pesos, el Fiel segundo les auxiliará, ó quando este no pueda, el Fiel primero nombrará otro dependiente para que lo execute.

3. Tambien será de su cargo pasar lista á los trabajadores que haya en las fábricas á las horas que se dexan prevenidas en el §. 7 de las obligaciones de los Fieles segundos.

4. Los Fieles terceros concurrirán, como los segundos, al cuidado principal de las labores, y auxiliarán al Fiel principal en todo lo que sea necesario.

ARTICULO VIII.

De los Maestros primeros.

1. Estos empleados, ademas de la práctica y conocimientos que necesitan para la execucion de todas las labores y demas maniobras de la fábrica, han de tener la docilidad que exîge el puntual cumplimiento de lo que está prevenido en las instrucciones comunicadas; limitándose á poner en práctica todos los medios que estan dispuestos en ellas, ó se comunicasen en lo sucesivo; y si su inteligencia les hiciese conocer que algunos de los puntos que contienen las instrucciones dadas exîgen ampliarse ó alterarse, lo consultarán con el Fiel primero, y ambos de acuerdo lo harán presente al Administrador para que determine lo que convenga.

2. Los Maestros asimismo no han de contentarse con las ideas que tengan adquiridas, sino que continuamente deben estar estudiando y haciendo observaciones en los diversos puntos de la fabrica, á que se extienden las obligaciones de su destino, consultando con el Administrador ó Fiel quantos fenómenos adviertan, ya sea en la recoleccion, ya en la filtracion, ya en la evaporacion, ó ya tambien en los riegos y otros beneficios que se echan sobre las tierras tendidas.

3. Está á cargo de los Maestros, de acuerdo con el Fiel primero, la distribucion de los oficiales y peones para la execucion de las distintas operaciones de la fábrica, con arreglo á las órdenes que les hubiese

comunicado el Administrador, y tambien el detallar á cada uno de los demas Maestros y Sobrestantes sus obligaciones en aquel dia, sin perjuicio de que ellos por sí mismos recorran los diversos puntos del establecimiento para instruir, como se ha dicho, al Fiel primero de si los trabajos se hacen ó no con arreglo á lo dispuesto; en inteligencia de que si notasen algun defecto en qualquiera de los operarios, despues de haberlo amonestado, una, dos y tres veces, pueden separarlo interinamente, y dar cuenta al Fiel primero de los motivos que les han obligado á ello, para que lo ponga en noticia del Administrador, y este resuelva lo que estime conveniente.

4. Consultando siempre la situacion local de la fábrica y el sistema que se haya adoptado, han de disponer se apilen los barros con las circunstancias que previene el §. 5 del artículo 3 de la primera parte, á fin de que se hallen á distancias proporcionadas para quando prevenga el Administrador se hagan los tendidos, los quales regarán en las épocas señaladas, buscando en todas estas operaciones, y en las que despues se dirán, los medios de que se executen á sus debidos tiempos, y con la posible economía.

5. La recoleccion de las tierras debe ocupar la atencion de los Maestros; pues de poco sirve el emplear el tiempo en hacer los tendidos, invertir jornales en beneficiarlos y ponerlos en estado de ser útiles, si despues no tienen el mayor zelo en recoger aquellas tierras, quando las pruebas que se executen den á entender que tienen ya el fruto que previene la instruccion para ser beneficiadas con utilidad. En este supuesto deben los Maestros cuidar de tres cosas. La primera, de la eleccion de las tierras ó barros para la formacion de los tendidos, haciendo antes los ensayos correspondientes con acuerdo en todo del Ad-

ministrador y Fiel primero: la segunda, de que los beneficios que se usen en los riegos sean con proporcion á la calidad de las tierras; y la tercera, que despues de beneficiadas estas, antes de proceder á la recoleccion, se hagan pruebas de los tendidos; no contentándose con que la lexía que resulte de la tierra filtrada presente 10, 15, 20 ó mas grados en el areómetro, sino que debe apurar si son de salitre ó de otras sales extrañas; para lo qual cocerán en un perol pequeño la porcion de lexía que conceptúen proporcionada: y del resultado de esta operacion darán cuenta al Administrador, para que, si es favorable, disponga el dia en que debe principiarse la recoleccion.

6. El exámen y reconocimiento de la empilada es otra de las obligaciones de los Maestros auxiliados de los demas empleados de su clase que haya en la fábrica, y tambien de los Sobrestantes; pero como en la execucion de este punto se han introducido por los operarios varios vicios que han causado notables perjuicios, cuidarán por sí mismos, y que por los otros Maestros y Sobrestantes se zele, al tiempo de revisar las coladeras, lo primero: que ninguno de los oficiales haga las coladeras que se hayan rematado en la última prueba sin que primero se haya reconocido por qualquiera de los Maestros y Sobrestantes si estan bien limpias y dispuestas para cargarlas: lo segundo, que no se eche á las coladeras ni por la mañana ni en las demas épocas del dia la carga de agua ó lexía inferior que necesiten con respecto al estado en que se encuentren, hasta tanto que no se hayan conducido á las tinajas ó depósitos las lexías que hayan filtrado en el discurso de la noche ó en el tiempo que ha pasado desde la anterior revision: lo tercero, que cargada la coladera, y preparada de

todo lo necesario, esté ó no de remate, se pongan los buzones, para que por este medio los Revisores de coladeras vean de pronto si la lexía que han producido en la prueba anterior se ha conducido ó no á los depósitos: lo quarto, que no se quiten los buzones hasta media hora antes de hacer las pruebas del dia, y solo en la última deben quedar francas las canillas para la filtracion de la noche; y lo quinto y último, que en los recibidores no haya lexía alguna mas que en las horas precisas de las pruebas; pues lo primero que ha de hacer el oficial ó empilador, despues de concluida cada una de aquellas, es desocupar los citados recibidores, y conducir la lexía que en ellos resulte á las tinajas ó depósitos antes de cargar segunda vez las coladeras. En que los Maestros y sus auxiliares revisen las coladeras con el zelo que es debido, y se instruyan de si se han cometido ó no los defectos que quedan anunciados, está el buen éxito de la operacion; por cuyo motivo los Maestros primeros se encargan particularmente de este asunto, haciéndoles responsables de los perjuicios que resulten por el disimulo ó desidia; en inteligencia de que por qualquiera de los indicados defectos que en este punto se cometan, será castigado el oficial que incurra en ellos; pues al momento que averigüen quien es el reo, deben suspenderle, y noticiarlo al Fiel primero, para que haciéndolo este presente al Administrador, disponga despedirle para siempre.

7. Siendo uno de los objetos principales el ahorro en el consumo de leña en los hornales, estos empleados, siempre que por sí no puedan hacerlo, encargarán el zelo de este punto, con acuerdo del Fiel primero, á qualquiera de los otros Maestros ó Sobrestantes que haya en la fábrica, á fin de que instruya á los lumbreros ó fogateros del modo y forma

con que deben echar la leña para que resulte la economía que se necesita.

8. En el momento que se concluya una cocha, y se trasiegue de la caldera, han de cuidar, auxiliados de los otros Maestros, que se limpie esta, si lo necesita, de la sal y demas horruras que resulten, y la refresquen, dexándola con una porcion de lexía fria; en el concepto de que esta operacion la han de encargar al operario ú operarios de quienes tengan mayor confianza, pues en practicarla ó no con inteligencia consiste la mayor ó menor duracion de las calderas. Pero si no hubiese necesidad de limpiarla, se la volverá á llenar inmediatamente de lexía, y dar fuego, á fin de que no se pierda tiempo ni el calor que el horno conserva de la cocida anterior. Las cochas que se trasieguen permanecerán en las calderas ó vasijas que se hubiesen colado con este fin, hasta tanto que se advierta que el salitre empieza á cristalizarse en la superficie, para que con el reposo se separe la sal y otras substancias extrañas, y salga el salitre sencillo mas puro.

9. Deben tambien zelar que las calderas no esten menguadas mientras esten cociendo; pues como en los hornos que sirven actualmente el fuego abraza toda la caldera, la parte de ella que no está bañada con líquido padece notablemente, y ademas se pierde el calor sin haber dexado utilidad.

10. De los quartos cuajadores no han de permitir se saque por ninguno de los operarios herramienta ni utensilio alguno, como no sea preciso para las operaciones; y tambien se les encarga el mayor cuidado sobre el salitre, sea sencillo ó afinado, que esté escurriendo en los capachos ó botazos; en inteligencia de que los Maestros se opondrán á que se saque salitre alguno por las personas que entrasen en dichos

quartos con el objeto de ver las labores, á no ser que el Administrador lo mandase; pero no por eso han de dexar de instruir y responder sobre qualquiera pregunta que se les haga, pues esto lo exîge la política; mas á aquello nadie podrá precisarles, excusándose con decir que es punto de ordenanza, y que sin órden del Gefe no pueden disponer de ello.

11. Despues de haberse finalizado las labores por la tarde han de asistir con los otros Maestros y Sobrestantes á la lista que se pase por los Fieles segundo ó tercero, con el objeto de enterarse de los jornales y extraordinarios que cada uno de los operarios haya devengado en aquel dia, y dar cuenta al Fiel primero de si ha ocurrido alguna novedad; en inteligencia de que antes ó despues de este caso han de dirigirse personalmente al Administrador para darle igual aviso.

12. Concluidas las operaciones han de cuidar por sí mismos, y encargar á los otros Maestros y Sobrestantes, zelen con toda vigilancia que cada uno de los operarios haga entrega de las herramientas y utensilios que hayan servido en aquel dia, las quales han de quedarse en el quarto ó quartos que esten destinados á este fin, segun la extension de la fábrica y la situacion de sus labores; en inteligencia de que sin embargo de que el Maestro primero es el principal responsable de qualquiera efecto ó herramienta que se pierda ó extravíe, esta misma responsabilidad ha de ir descendiendo por grados hasta el Maestro ó Sobrestante en cuya peonada ó quadrilla falte qualquiera herramienta, si en el momento que lo advierten no se lo notician, para que lo haga presente al Administrador ó Fiel primero, manifestando al propio tiempo el operario sobre quien recaen sus sospechas; y para esto conviene que no se permita á ninguno de

ellos extraer de las fábricas efecto ni utensilio alguno con ningun motivo ni pretexto despues de finalizados los trabajos.

13. Zelarán sobre si los otros Maestros y Sobrestantes cumplen respectivamente sus obligaciones, y procurarán instruirlos en todos los puntos que abrazan las instrucciones comunicadas para la execucion de las labores, y el modo y medios de puntualizarlos, no solo con el objeto de que se hagan acreedores á los ascensos en su clase, sino de que puedan suplirles á ellos en caso de enfermedad ó ausencia: y así siempre que todos ó alguno de ellos les consulte qualquiera duda que le ocurra, deben contestarle á ella; y si por el contrario los viesen incurrir en algun defecto de aquellos que son perdonables, deben amonestarlos para que se enmienden en los términos que les dicte su prudencia; y si notasen que no hacen caso de sus reconvenciones amistosas, lo noticiarán al Fiel primero, y este al Administrador para que tome la providencia que corresponda.

ARTICULO IX.

De los Porteros de las Administraciones.

Estará á su cargo la limpieza y aseo de las oficinas, y de todos los efectos y utensilios que se encuentren en ellas; y tambien el comprarlos y guardarlos, pidiendo al Administrador el dinero que necesite para su adquisicion, y acreditando su importe con recibos, que entregarán en la Contaduría segun se causen, para que en fin de año se pueda formar por ella la relacion de gastos de escritorio y Administracion, que ha de acompañar á la cuenta general: finalmente, desempeñarán quanto se les prevenga por el Administrador, Contador y demas Oficiales.

ARTICULO X.

De los Porteros de las fábricas.

1. Estos empleados deben tener á su cargo el cuidado de la puerta principal de las fábricas, y por conseqüencia no separarse de ella hasta que se concluyan todos los trabajos, en cuya época la cerrarán con la seguridad conveniente.

2. Por lo que queda indicado en el §. antecedente, no abrirán la puerta de la fábrica á ninguna hora de noche, como no sea á los empleados que vivan dentro de ella, y aun á estos solo hasta las once en el verano y á las diez en el invierno.

3. No permitirán que entren en la fábrica á las horas de los trabajos las mugeres, hijos ó familias de los operarios, pues si alguna casualidad imprevista les precisase á buscarlos, es de cargo de los Porteros llamar al que fuese, y observar la mayor atencion con qualquiera persona que se presente en la puerta.

4. Si algun sugeto de distincion preguntase por el Administrador ó qualquiera de los empleados, ó les indicasen que tiene gusto de ver el establecimiento, deben dirigirlo con la mayor atencion, ó darle idea de donde podrá encontrar al sugeto que busca.

5. No permitirán que ninguno de los operarios saque de la fábrica, á no ser con permiso del Administrador, ó con objeto de executar fuera de ella labores que correspondan al Real servicio, herramienta ni utensilio alguno, y menos leña, brasa ni otra cosa; pues al momento que lo noten, deben retener en su quarto al culpado, y dar cuenta al Fiel primero, para que este lo ponga en noticia del Administrador.

6. Todas las noches antes de recogerse harán

una ronda por todo el casco de la fábrica, auxîliados de los operarios de guardia, si los hubiese, y reconocerán si estan seguras y bien cerradas las puertas del establecimiento: en inteligencia de que en qualquiera ocurrencia que suceda en el discurso de la noche, es de su cargo avisar al Administrador.

NOTAS.

1. En las fábricas en donde no haya mas que un Fiel, desempañará este las obligaciones que se imponen en los artículos 5, 6 y 7 á los Fieles primero, segundo y tercero.

2. No se han formado artículos separados de las obligaciones que corresponden al segundo y demas Maestros, en las fábricas donde los haya, por estar comprehendidas y explicadas en el artículo de los Maestros primeros; y así únicamente se les previene que cumplan con zelo, pureza, esmero é inteligencia las órdenes y providencias de sus superiores.

3. Como las obligaciones que en general competen á los Sobrestantes y Zeladores se hallan igualmente señaladas en el artículo de los Maestros primeros, y el acierto en la exposicion de las demas depende del conocimiento de las circunstancias locales y particulares de las fábricas, los Administradores formarán la instruccion que consideren necesaria en las de su cargo, y la remitirán, para que la apruebe, al Ministro encargado del ramo.

4. Mediando las mismas circunstancias acerca de las obligaciones del Visitador de los salitreros del Reyno de Aragon, y del Interventor de la fábrica de Motril, los Administradores de las de Zaragoza y Granada extenderán las instrucciones competentes, las que asimismo pasarán al Ministro encargado del ramo para la aprobacion de ellas.

5. Como la fábrica de Lorca es bastante quantiosa, exîge que en ella haya un Contador, dos Fieles, y los demas empleados que se la designarán en la parte tercera de este Re-

glamento general; se gobernará su Administracion por las reglas prescritas para las fábricas de primera y segunda clase, y únicamente se observará lo que tiene relacion con la dependencia en que queda á la Administracion general de la fábrica de Murcia.

PARTE TERCERA.

DE LOS EMPLADOS DE LAS FABRICAS DE SALITRE DE TERCERA CLASE.

ARTICULO PRIMERO.

De los empleados.

1. En consideracion á la diferencia de productos de que actualmente son susceptibles las fábricas de tercera clase, y al acopio de salitres de particulares que se hace en ellas, se pasa á especificar los empleados que por ahora necesitan, en esta forma.

2. En la fábrica de Lorca habrá un Administrador, un Contador, dos Oficiales de Administracion, dos Fieles, dos Maestros y un Sobrestante. Queda dispuesto por la nota 5, puesta al pie de la segunda parte de este Reglamento, que se ha de gobernar esta fábrica por las reglas dadas para las de primera y segunda clase, observando lo demas que la constituye dependiente de la Administracion general de la de Murcia.

3. En las de Tembleque, Pedernoso, Orihuela, Cienpozuelos y Palencia habrá un Administrador, un Fiel Interventor, un Oficial de Administracion (solamente en la de Tembleque), y los Maestros, Zelador y Porteros que expresa la razon general de sueldos.

4. Y en las de Santa María del Campo, Ecija,

Utrera, Salamanca y Villafáfila un Administrador, un Sobrestante Interventor y un Maestro.

ARTICULO II.

De los Administradores.

1. Cuidarán de que los dependientes de la fábrica observen todas las disposiciones concernientes al servicio; y si alguno se apartase del cumplimiento de sus obligaciones, le amonestarán en particular con la política que es justa, y quando hallen que sus advertencias no causen la enmienda, darán parte al Administrador general para que este lo ponga en noticia del Ministro encargado del ramo, á fin de tomar la providencia que corresponda. En órden á los operarios que cometan excesos los suspenderán por tiempo determinado, ó separarán para siempre de los trabajos de la fábrica, segun fuese la calidad de la falta ó delito en que hubiesen incurrido.

2. Sin su órden de palabra ó por escrito nada se ha de hacer ni disponer en la fábrica; y así sin perjuicio de que velen por sí mismos lo que en ella se execute y ocurra, encargarán á los otros dependientes que antes de proceder á dar las órdenes oportunas se pongan de acuerdo con ellos, á fin de que se haga el servicio como corresponde, y con arreglo á las instrucciones comunicadas: tampoco se ha de recibir ni entregar cosa alguna en la fábrica sin órden por escrito suya.

3. Cuidarán de que se observen y cumplan los §§. 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 de la parte primera de este Reglamento, en órden á que las labores se executen con el debido zelo y acierto; y se acopien las leñas y demas provisiones, no permitiendo el afo-

ro, pues todo ha de entrar y salir por peso, medida ó número segun su calidad.

4. Consultarán con tiempo al Administrador general de la fábrica principal acerca de la compra de leñas y otros artículos, y esperarán las resoluciones del Ministro encargado del ramo que les comunique el Administrador general; y solo en el caso de que de la dilacion se originen perjuicios, podrán determinar el acopio ó compra de ellos; pero con la precisa obligacion de dar cuenta en el primer correo para obtener la aprobacion debida.

5. Sin órden expresa del Ministro encargado del ramo no podrán aumentar el número de oficiales empiladores de la fábrica; pero sí suspenderlos ó separarlos: teniendo presente sobre este punto y el de la admision de peones temporeros lo que prescriben los §§. 12 y 13 del artículo 2 de la parte primera.

6. Cuidarán asimismo de que los empleados asistan á las horas señaladas y en las extraordinarias que dispusiesen: y designarán las en que deben principiarse y finalizarse los trabajos, vigilando que se pasen las listas á los trabajadores por tarde y mañana: todo con arreglo á lo que previenen los §§. 13, 14, 15, 16 y 17 del expresado artículo 2.

7. Seguirán la correspondencia de oficio con el Administrador general, consultando todos los puntos que les parezcan importantes acerca del aumento de labores y buen gobierno; y en el caso de que la comunicacion de la fábrica subalterna con la principal no pueda verificarse sin atraso, por no poder ser directa, se les prevendrá que lleven tambien la correspondencia en derechura con el Ministro encargado del ramo.

8. Remitirán con su informe todos los recursos que hagan los dependientes y salitreros obligados al

Administrador general, para que, exponiendo tambien este lo que se le ofrezca y parezca, los dirija al Ministro encargado del ramo.

9. Los libros de cargo y data de caudales y de géneros y efectos de almacenes, que se les remitirán los primeros dias del año foliados y rubricados por el Administrador y Contador de la fábrica principal, como tambien los de órdenes y pertenencias, los llevarán sin el menor atraso, y pasarán á la Administracion general los estados semanales y mensuales, y las razones de empleados, de oficiales de número ó empiladores, salitreros obligados, y de las anticipaciones hechas, arreglándose á lo que se previene en los §§. 10 y siguientes hasta el 21 del artículo 4 de la Cuenta y Razon, y en los 3 y 4 del artículo 2 del Administrador en la segunda parte de este Reglamento.

10. Es de su cargo presenciar el recibo de salitres de los particulares, y llevar cuenta separada á cada salitrero obligado, en que conste el número de arrobas que ha contratado, las entregas de salitre que va haciendo, y las sumas que haya satisfecho para el reintegro de la anticipacion que hubiese recibido.

11. En la entrega ó remision de salitre afinado á las Reales fábricas militares de Pólvora procederán con arreglo á lo que se dispone en el Reglamento 7 de la ordenanza del Real Cuerpo de Artillería de 1802, y á la órden del Serenísimo Señor Príncipe Generalísimo Almirante de 4 de Diciembre de 1804, para que se afine en la clase de arenillas labradas por el nuevo método.

12. Habrá una arca de caudales con dos llaves, de las que los Administradores tendrán una y los Fieles-Interventores otra. Dentro se custodiarán los caudales del Rey, el libro de arqueos, los recibos y

demas documentos que acrediten los débitos á favor de la fábrica: todo conforme á lo que disponen los §§. 1, 2 y 5 del artículo 4 de la Cuenta y Razon en general.

13. Los Administradores son responsables de los caudales, géneros y efectos que entren en arcas y almacenes, y exîstan en la fábrica; por lo qual presentarán la fianza competente, que se señale quando se comunique este Reglamento, con las formalidades que prescriben las leyes y las resoluciones posteriores que se hayan dado por S. M. para asegurar sus Reales intereses.

14. Pagarán todos los gastos que se causen en la fábrica, de qualquier clase y especie que sean; pero no lo harán sin los recibos y documentos debidos, los quales han de tener precisamente la firma del interesado y la intervencion de los Fieles-Interventores, poniendo luego los Administradores el *sentado* con su rúbrica; y las listas semanales de jornales y leña, ademas de la firma de los Fieles primeros, tendrán las de los segundos, donde los haya, y las de los Maestros y Sobrestantes, respecto á no ser dable que las firmen los interesados; en el concepto de que si los Administradores hiciesen algun pago sin estas circunstancias, no se les abonará en sus cuentas.

15. En fin de cada semana y mes se practicará arqueo de caudales por los Administradores y Fieles-Interventores, haciendo constar en los libros de arcas la exîstencia de caudales con expresion de monedas y naturaleza de recibos y demas documentos de débitos á favor de la Real Hacienda, de cuya diligencia se formará un estado que se pasará al Administrador general, para que este le remita al Ministro encargado del ramo. Y para ocurrir á los gastos menores que se ofrezcan en el discurso de cada

semana, quedará en poder de los Administradores la suma que señale el propio Ministro encargado del ramo; y si esta suma se concluyese, los Administradores percibirán otra igual, dexando siempre en la arca el recibo competente; todo segun se previene en los §§. 3 y 4 del expresado artículo 4 de la Cuenta y Razon.

16. Dispondrán el inventario general de caudales, géneros y efectos que se ha de hacer en fin de cada año, presenciándole y firmándole todos los dependientes, y del qual se acompañará una copia, certificada por los Fieles Interventores, á la cuenta general, la que formarán y remitirán en los dos primeros meses del año al Administrador general de la fábrica principal; arreglándose á lo que se expresa en los §§. 22 del artículo 3, 17 del artículo 4 de la parte primera, y al modelo que acompaña á este Reglamento.

17. Los Administradores por sí, ni con acuerdo de los Fieles Interventores, no podrán entregar maravedi, efecto ni género alguno por via de préstamo, anticipacion ni otro pretexto, sin que esté autorizada la entrega por órden del Ministro encargado del ramo, comunicada por el Administrador general; pues si lo executasen, ellos y los Fieles Interventores serán responsables á su reintegro.

18. Finalmente, los Administradores llenarán todos los deberes de sus empleos, observando lo expuesto en este artículo, como lo que les corresponda de los de Gobierno y Direccion, Labores, Cuenta y Razon, Administrador general y Contador de la parte segunda de este Reglamento; y cuidarán que los demas dependientes hagan lo mismo, para lo qual se entregará á cada uno un exemplar del mismo Reglamento impreso ó manuscrito, segun se determine por el Ministro encargado del ramo.

ARTICULO III.

De los Fieles Interventores.

1. Asistirán con la mayor puntualidad á la fábrica, observando quanto se previene en el artículo 2 de la parte segunda, y lo que se dice en el artículo 8 de los Maestros primeros de las fábricas de primera y segunda clase en órden á la execucion de las labores, progresos y economía de ellas, recibiendo con la anticipacion debida las órdenes de los Administradores, á quienes darán cuenta diariamente de las novedades que hayan ocurrido.

2. En el Sábado de cada semana formarán y firmarán, juntamente con el Administrador, el estado de labores que se hayan executado en ella, expresando el número de oficiales, empiladores y peones que se hubiesen empleado; el resultado de las operaciones que se hayan hecho; calderas que esten ardiendo; dias de fuego que lleven; lexía que hayan consumido; graduacion que tengan; con lo demas que expresa el modelo que acompaña.

3. Sin anuencia de los Administradores no admitirán en la fábrica trabajador alguno; pero sí suspenderán interinamente á qualquiera operario que haya faltado al cumplimiento de sus obligaciones, y darán cuenta al Administrador, para que con conocimiento de la falta que se haya cometido castigue al delinqüente, separándole temporalmente ó para siempre de la fábrica.

4. Llevarán la lista diaria de los operarios que se ocupen en las labores, y en fin de cada semana formarán, con vista de ella, otras dos listas semanales; las que, firmadas por ellos, Fiel segundo, si le hay,

Maestros y Sobrestantes, pasarán acompañadas de la diaria á la Administracion, para que se reconozcan; y hallándolas conformes, se formalicen los asientos en el libro de data, é intervengan ellos mismos la que ha de acompañar á la cuenta general como documento, y ponga en la otra el Administrador el *comprobado*, la qual ha de servir para el pago y archivarla en la oficina.

5. Formarán asimismo otras dos listas en que se especifiquen las cantidades y clases de leña que se hayan recibido en el discurso de la semana, los precios y sugetos que han de recibir su importe, las quales se pondrán, con presencia de las razones diarias que haya dado el Fiel segundo, si lo hay, ó el Maestro ó Sobrestante encargado del recibo de leñas; y firmadas por los mismos Fieles Interventores, Fiel segundo, si lo hay, Maestros y Sobrestanes, se pasarán al Administrador, para que exâminadas en la misma forma que la de jornales, se paguen y pongan los asientos debidos, acompañando la una á la cuenta general, y la otra se guardará en la Administracion, segun se previene en el §. anterior. Si el acopio de leña ú otros efectos fuese en virtud de contrata, se llevará diariamente razon de las arrobas que se entreguen, y en fin de cada semana formarán los Fieles Interventores una lista de todas las entregas hechas en ella, firmada por ellos mismos, Maestros y Sobrestantes, y la pasarán á la Administracion, acompañada de las razones diarias, para que se exâmine y verifiquen los pagos á los plazos determinados baxo del recibo del interesado, el que se acompañará á la cuenta general, quedando copia en la Administracion, todo con las mismas formalidades prevenidas en los §§. anteriores.

6. Quando haya necesidad de reponer ó aumen-

tar herramientas ú otros efectos, los Fieles Interventores, oyendo al Maestro, han de pasar al Administrador una papeleta firmada por ellos, expresando los que se necesitan, para que en su vista resuelva el Administrador lo que considere oportuno; y al entregar los Maestros de los respectivos oficios el número que conste en la indicada papeleta, el Administrador, Fiel Interventor y Maestro los han de reconocer; y hallándolos de recibo, la firmarán: y ademas los Fieles Interventores pondrán al pie de ella que se han hecho cargo de los efectos que se les entregan. Con estas papeletas comprobará el Administrador las cuentas que le presenten los artesanos; las sentará en el libro si las encuentra arregladas; pagará su importe con la intervencion del Fiel, segun queda indicado en los §§. precedentes, y hará á este el cargo correspondiente en la cuenta de Almacenes.

7. Si en la fábrica hubiese obras de albañilería ó carpintería, los Fieles Interventores cuidarán por sí, ú otro dependiente de su satisfaccion, elegido con acuerdo del Administrador, que se devenguen los jornales como es debido; como tambien presenciarán el recibo de los materiales, y despacharán las correspondientes papeletas de los que se hayan entregado, para que con ellas se formen en la Administracion las cuentas respectivas, y los interesados perciban su importe: en inteligencia de que sean los materiales de la clase que se quiera, no han de permitir se reciban por otro medio que el de peso, medida ó recuento, y con las demas formalidades que se previenen en el artículo de la Direccion y Gobierno al §. 5, y en el artículo 4 de la Cuenta y Razon al §. 9.

8. Los Fieles Interventores, juntamente con el Administrador, son responsables de todos los géneros y efectos exîstentes en los almacenes: en este con-

cepto, siempre que se verifique faltar algunos, se les obligará irremisiblemente á satisfacer su importe, considerando el salitre á precio de estanco, y los efectos al en que se compraron ó costaron nuevos; y ademas, en caso de que la falta proceda de infidencia suya, quedarán sujetos á las penas á que se hagan acreedores.

9. En los dos libros de Almacenes, que en los primeros dias del año se pasarán foliados y rubricados por el Administrador y Contador de la fábrica principal, los Fieles Interventores irán formando los cargos y datas de los géneros y efectos que entren y salgan con la distincion y formalidades que explican los §§. 11, 14 y 15 del artículo 4 de la parte primera, y el 16 de la parte segunda al artículo 2.

10. Es de su obligacion el recibo de los salitres de los particulares con asistencia del Maestro, y con las demas formalidades que previene el §. 12 del artículo 5 de la parte segunda, haciéndose cargo de él, como tambien de lo que se envie de otras partes, y de las porciones de este género y sal que produzcan las labores de la fábrica: todo segun se previene en los §§. 12 y 13 del mismo artículo de la parte segunda.

11. Sin libramiento del Administrador no entregarán salitre alguno; y quando la entrega sea de sencillo para su afinacion, ha de ser en virtud de una papeleta del Administrador, en que se exprese el número de arrobas que se ha de confiar al Fiel segundo y Maestro primero (y en la fábrica que no haya aquel empleado se entregará al Maestro), quienes firmarán á continuacion haberlo recibido de los Fieles Interventores. Para la entrega de qualquiera otro género, efecto ó pertrecho ha de preceder tambien papeleta del Administrador, al pie de la qual han de hacer constar los Fieles Interventores haberse verificado lo que man-

da el Administrador, á quien devolverán dicha papeleta para que se formalice el asiento debido.

12. Finalizado el mes han de pasar los Fieles Interventores á liquidar sus asientos con los libros iguales que llevará el Administrador, á fin de que, estando conformes, se establezcan las exîstencias para el mes siguiente.

13. En todo el mes de Enero de cada año han de presentar la cuenta de Almacenes del año anterior, para que reconocida y exâminada se les despache por el Administrador el competente resguardo de solvencia.

14. Cuidarán de que en los almacenes esten los géneros y efectos con el aseo y buen órden que corresponde, para que no se deterioren y puedan extraerse con facilidad.

15. Tendrán la segunda llave del arca de caudales; y como Claveros concurrirán á los arqueos semanales y mensuales, y siempre que haya que introducir ó sacar caudales, sea con las formalidades que se prescriben en el artículo 4 de la Cuenta y Razon.

16. Presenciarán las subastas, contratas y otros actos judiciales ó extrajudiciales que tengan por objeto el servicio, oponiéndose como Fiscales á lo que les parezca contrario á los Reales intereses.

17. Ultimamente, zelarán que todos los dependientes inferiores á ellos, que intervengan en el gobierno y execucion de las labores de las fábricas, cumplan con sus respectivos deberes, haciendo el servicio como corresponde: y si alguno de ellos faltase á sus obligaciones, se lo advertirán en particular; y si esta diligencia no produxese enmienda, lo pondrán en noticia de los Administradores para que tomen la resolucion que estimen oportuna.

ARTICULO IV.

De los Fieles segundos.

1. En las fábricas donde haya estos empleados, sus obligaciones se reducen á auxîliar al Fiel Interventor en todo lo que les encargue, executándolo puntualmente como exîge el buen servicio.

2. Llevarán la romana para el peso de los salitres, leña y otros géneros y materiales de qualquiera clase que sean; y solo quando se reunan dos obligaciones á un tiempo, esto es, que llegue á la fábrica salitre y leña ú otro género, y no les sea posible executar dos ó mas pesos, confiarán, con acuerdo del Fiel Interventor, la práctica de ellos al Maestro primero ó qualquiera de los otros subalternos, en quien se reunan la fidelidad y disposicion necesarias; pero de todos modos han de llevar cuenta y razon de las leñas y demas efectos que se reciban ó entreguen para darla despues al Fiel Interventor, á fin de que le conste, y con ellas se proceda á executar lo que queda prevenido en los §§. 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo anterior de los Fieles Interventores.

3. Es de su cargo el pasar lista á los operarios en las horas que quedan señaladas; y no permitirán que por ningun motivo se aparte de los trabajos ninguno de ellos, segun queda dispuesto, arreglándose á lo que se previene sobre este punto en los artículos 5 y 6 de la parte segunda de este Reglamento.

ARTICULO V.

De los Maestros primeros.

1. Distribuirán diariamente entre los oficiales y peones la execucion de las operaciones, segun las ór-

denes que hayan recibido de los Fieles Interventores, y tambien detallarán á los Maestros segundos, si los hubiese, y al Sobrestante ó Sobrestantes, lo que en el dia deban practicar; recorriendo los diversos puntos de la fábrica para asegurarse se executan las labores debidamente, y dar cuenta á los Fieles Interventores de lo que haya ocurrido en el discurso del dia.

2. Cuidarán de que los barros se apilen á distancias proporcionadas para facilitar el tendido de ellos y la recoleccion de las tierras con las precauciones que previene el §. 5 del artículo 3 de la primera parte de este Reglamento. Asimismo zelarán de que se rieguen los tendidos con beneficios, se recojan las tierras bien sazonadas, y se execute la filtracion de ellas, observando sobre estos puntos tan importantes lo que explican y prescriben la Instruccion que está comunicada sobre el tendido de los barros y la recoleccion de las tierras nitrosas, y los §§. 4, 5 y 6 del artículo 8 de los Maestros primeros de las fábricas de primera y segunda clase.

3. Igualmente cuidarán de que el consumo de la leña se haga debidamente, instruyendo á los fogateros ó lumbreros de las precauciones con que deben usarla; de que las calderas no esten menguadas mientras cuecen; de limpiarlas de la sal y horruras que suelten; de trasegar las cochas ó cocidas así que esten rematadas; de volver á llenar las calderas con nueva lexía inmediatamente que se haya hecho el trasiego; finalmente, de que se afine el salitre sencillo en arenillas ó en grano, segun disponga el Administrador: todo conforme á lo que se dice en los §§. 7, 8 y 9 del citado artículo 8 de las obligaciones de los Maestros primeros de las fábricas principales, y á lo que explica el nuevo método de afinar.

4. No permitirán que por ninguno de los operarios se saque de los quartos cuajadores y demas oficinas herramienta ni utensilio alguno, ni tampoco porcion alguna de salitre sencillo ó afinado sin órden del Administrador, ateniéndose á lo que se manda en el §. 10 del expresado artículo 8 de la parte segunda.

5. Asistirán á la lista que pasen los Fieles Interventores, á fin de poner en su noticia lo que haya ocurrido en los trabajos de la fábrica, y los jornales y extraordinarios que se hayan devengado; obligarán á que entreguen los operarios las herramientas y utensilios despues de concluido el trabajo del dia; siendo ellos, los Maestros segundos, si los hubiese, y el Sobrestante ó Sobrestantes responsables de los que se pierdan ó extravíen, en la forma y modo que explica el §. 12 del citado artículo 8 de la parte segunda.

6. Vigilarán sobre que los segundos Maestros, donde los haya, y el Sobrestante ó Sobrestantes cumplan con sus respectivos deberes; y procurarán instruirlos en la execucion de las labores, observando quanto se dice acerca de estos puntos en el §. 13 del mismo artículo 8.

ARTICULO VI.

Porteros de la Administracion y fábrica.

Las obligaciones de estos destinos son las mismas que quedan expresadas en los artículos 9 y 10 de los Porteros de las Administraciones y Fábricas de primera y segunda clase.

1 No habiendo en las fábricas de Santa María del Campo, Ecija, Utrera, Salamanca y Villafáfila necesidad del empleo de Fiel Interventor, atendido el corto producto que rinden, se califica á los Sobrestantes de ellas con la denominacion de

Interventores, por lo qual les corresponde el desempeño de las obligaciones del Fiel Interventor, que estan extendidas en el artículo 2 de esta tercera parte.

2. En las fábricas de tercera clase, que no haya Maestro segundo, se observará lo que previene la nota primera puesta al fin de la segunda parte de este Reglamento; y tocante á las obligaciones de los Sobrestantes y Zelador, los Administradores de las fábricas subalternas formarán la instruccion que se manda en la segunda nota con presencia de las circunstancias locales y particulares de cada uno de dichos establecimientos, y la pasarán á los Administradores generales, para que estos la remitan con su dictámen á la aprobacion del Ministro encargado del ramo.

DEL GOBIERNO Y DIRECCION PARTICULAR DE LA REAL FABRICA DE MADRID.

ARTICULO PRIMERO.

1. Esta fábrica tiene por objeto principal el hacerse en ella las pruebas y experimentos que se crean oportunos, así para el progreso de sus labores, como para todas las demas del reyno, estando sujeta á las inmediatas órdenes del Ministro encargado del ramo; por lo que se observarán por sus dependientes las providencias que dicho Ministro diese, poniendo de su parte toda su inteligencia, actividad, exâctitud y zelo, á fin de que los resultados que se busquen sean ciertos, y así se consiga plantificarlos en las demas fábricas con las modificaciones que exîjan el clima y demas circunstancias locales.

2. Los empleados que por ahora habrá en ella serán un Guarda-Almacen, un Fiel Interventor, un Oficial de Almacenes é Intervencion, dos Maestros, un Sobrestante y un Portero.

ARTICULO II.

Del Guarda-Almacen.

1. Este empleado es responsable de los caudales, géneros y efectos que entren en arcas y almacenes, y exîstan en las oficinas y casco de la fábrica: es de su cargo llevar la cuenta y razon, hacer los pagos que ocurran en la fábrica, y los que se causen por sueldos y demas motivos en la oficina del Gobierno y Direccion de las Reales fábricas de Salitre, Azufre y Pólvora del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda; para lo qual en principios de año se le pasarán dos libros rubricados por el Ministro encargado del ramo, en los quales se establezcan el cargo y data, dividiendo esta en gastos de capital, gastos de labores, gastos de salitreros particulares, y gastos de la oficina del Gobierno y Direccion de todas las fábricas del Reyno arriba expresadas.

2. El pago de los gastos de capital, labores y demas no se hará sin los recibos y documentos debidos, los quales han de estar firmados por el interesado, é intervenidos por el Fiel Interventor, y en ellos ha de poner el Guarda-Almacen el *sentado* con su rúbrica; y las listas semanales de jornales, así de labores como de obras, ademas de la firma del Fiel Interventor, han de tener las de los Maestros y Sobrestantes; en el concepto de que, si verificase algun pago sin estas circunstancias, no le será de abono en sus cuentas.

3. Igualmente no satisfará los sueldos y demas gastos de la oficina del Gobierno y Direccion de las fábricas del Reyno, sino en virtud de nóminas, de listas ó recibos firmados por los interesados y el V. B. del Ministro encargado del ramo.

4. Se formará en principio de año un libro de papel blanco foliado y rubricado por el Guarda-Almacen y Fiel Interventor, en el qual irá sentando el Guarda-Almacen los géneros y efectos que salgan y entren en los almacenes, llevándole con la distincion debida de clases, y en virtud de las papeletas que le pase el Fiel Interventor en la forma que se dirá.

5. Recibirá los salitres que entreguen los particulares, que el Fiel Interventor y Maestro aprueben; y llevará cuenta separada á cada salitrero obligado, en que conste las arrobas que ha contratado, las entregas de género que vaya haciendo, y las sumas que haya satisfecho para el reintegro de la anticipacion que hubiese recibido.

6. En la entrega ó remision de salitre afinado á las Reales fábricas militares de Pólvora observará lo que se dispone en el Reglamento 7 de la Ordenanza del Real Cuerpo de Artillería, y con arreglo á la órden del Serenísimo Señor Príncipe Generalísimo Almirante de 4 de Diciembre de 1804, para que sea en la clase de arenillas labradas por el nuevo método.

7. Entregará el salitre que el Administrador general de Rentas de la Provincia de Madrid pida en virtud de libramientos; y para que le sean de abono en cuentas ha de tomarse razon de ellos por el Fiel Interventor: igualmente despachará los que pidan los particulares por medio de papeletas del Fiel Interventor, en que se expresen la cantidad, nombre y vecindad de los interesados, sirviendo las papeletas para hacer los asientos de cargo y data, y de documentos. Cuidará que en los almacenes esten los géneros y efectos con el aseo y buen órden que corresponde para que no se deterioren y puedan extraerse con facilidad.

8. Habrá una arca de dos llaves, colocada en el parage mas seguro de la habitacion que hay en la fábrica para el Guarda-Almacen, y á satisfaccion suya; y en ella no ha de haber otros caudales que los librados para gastos, ó que correspondan al Rey por qualquiera otro motivo; los recibos que no esten formalizados, y los de anticipaciones hechas á los salitreros ú otros sugetos; y un libro en que se sienten con distincion, segun el modelo que acompaña, las entradas y salidas de dichos caudales, poniendo al pie de ellas sus firmas los Claveros; y sin su concurrencia, ó de persona de su confianza en los casos de enfermedad y ausencia de la Corte, no ha de poderse abrir el arca.

9. En fin de cada semana y mes ha de practicarse arqueo de caudales, teniendo á la vista el expresado libro de arcas, y otro igual, que llevará el Interventor, y se conservará en la Administracion, á fin de que en qualquiera ocurrencia imprevista haya un documento que presente la liquidacion de caudales.

10. En poder del Guarda-Almacen quedará la cantidad que señale el Ministro encargado del ramo para ocurrir al pago de los gastos menores que se ofrezcan en el discurso de la semana; y si á fin de ella ó antes se le hubiese concluido, se le entregará otra igual, dexando siempre recibo de ella en el arca.

11. En el momento que se reciban caudales se guardarán en el arca, recontándolos antes por los Claveros.

12. Sin órden del Ministro encargado del ramo no podrá por sí, ni con acuerdo del Fiel Interventor, hacer anticipacion alguna de maravedises.

13. Habrá otro libro en blanco, en que el Guarda-Almacen vaya registrando por órden de fechas las órdenes que comunique el Ministro encargado del

ramo, indicando al márgen el objeto de ellas, sacándose en fin de año un índice con expresion del asunto de que cada órden trate, y folio á que se halle.

14. Asimismo habrá otro libro en que por órden de materias se sienten los sitios, terrenos, aguas, censos y demas pertenencias que correspondan á la fábrica por qualquiera título.

15. En fin de año se formará inventario general de terreros, edificios, efectos y utensilios de todas clases que haya en almacenes, oficinas y sitios de la fábrica; el qual presenciarán y firmarán todos los dependientes, y acompañará á la cuenta general, que en los quatro primeros meses del año ha de formar y presentar el Guarda-Almacen al Ministro encargado del ramo.

16. En principios de Noviembre de cada año ha de pasar al mismo Ministro una razon de los empleados de la fábrica, expresando sus nombres y sueldos: é igualmente pasará en fin de año una relacion de los salitreros obligados, con expresion del número de arrobas que hayan contratado, las que hayan entregado, las que falten para completar sus obligaciones, y las en que las hayan excedido, arreglándose al modelo que acompaña; como tambien la de las anticipaciones que se les hayan hecho, entrega de lo que hayan satisfecho, y lo que les falte para acabar de reintegrar.

17. En fin de semana remitirá el estado de labores que se hayan executado en el discurso de ella, expresando el número de oficiales empiladores y peones que se hayan empleado; el resultado de las operaciones que hayan executado; calderas que esten ardiendo; dias de fuego que lleven; lexía que hayan consumido; graduacion que tengan, con lo demas que expresa el modelo que acompaña.

18. Llevará la correspondencia con el Ministro encargado del ramo, relativa á los puntos que le quedan señalados, los quales desempeñará con la fidelidad, exâctitud y zelo que son necesarios al buen servicio.

ARTICULO III.

Del Fiel Interventor.

1. Cuidará de que los Maestros, Sobrestantes y operarios observen todas las disposiciones concernientes á las labores, pruebas y ensayos; y si alguno de los empleados se apartase del cumplimiento de sus obligaciones, se lo advertirá en particular; y quando halle que sus reconvenciones no causen la enmienda, lo pondrá en noticia del Ministro encargado del ramo, á fin de tomar la providencia que corresponda. Por lo que mira á los operarios que cometan excesos, los suspenderá por algun tiempo determinado, ó separará para siempre de los trabajos de la fábrica, segun la calidad del delito ó falta en que hubiesen incurrido, dando cuenta al expresado Ministro.

2. Sin su órden de palabra ó por escrito nada se ha de hacer ó disponer en la fábrica, arreglándose sin embargo á las instrucciones que haya recibido del Ministro encargado del ramo; y así, sin perjuicio de que cuide por sí mismo de lo que en ella se execute y ocurra, encargará á los Maestros y Sobrestantes que antes de proceder á las labores se pongan de acuerdo con él, á fin de que en esta parte se haga el servicio como es debido. Igualmente no se ha de recibir ni entregar cosa alguna de los almacenes y fábrica sin papeleta ó escrito suyo, no permitiendo ningun aforo; pues todo se ha de verificar por peso, medida ó número, segun su calidad.

3. Consultará con tiempo al Ministro encargado del ramo acerca de la compra de leñas y otros artículos; y sin expresa órden suya no podrá aumentar el número de oficiales empiladores y peones de la fábrica.

4. Cuidará de que los Maestros y Sobrestantes asistan á las horas señaladas y en las extraordinarias que dispusiere, y designará las en que deben principiarse y finalizarse los trabajos, pasando las listas á los operarios por tarde y mañana al entrar y salir, y siempre que lo estime oportuno, para asegurarse de que ninguno falta; teniendo presente todo lo que previenen los §§. 14, 15, 16 y 17 del artículo 2 de la parte primera del Reglamento general.

5. Consultará con el Ministro encargado del ramo todos los puntos que le parezcan importantes acerca del aumento de labores, éxîto de las pruebas, y experimentos y buen gobierno de estas y demas partes de la fábrica, oyendo á los Maestros y Sobrestantes: y llevará con la mayor exâctitud los asientos ó diarios de las pruebas que se intenten, conforme al órden que trace dicho Ministro.

6. Tendrá la segunda llave del arca de caudales y concurrirá á los arqueos semanales y mensuales, y siempre que haya que entrar ó sacar en ella alguna cantidad, no confiando dicha llave á persona alguna, sino en el caso de enfermedad ó ausencia de la Corte, en los términos que quedan prescritos en el §. 8 del artículo del Guarda-Almacen.

7. Presenciará las subastas, contratas y otros actos judiciales ó extrajudiciales que tengan por objeto el servicio del Rey; oponiéndose, como Fiscal, á lo que parezca contrario á los Reales intereses.

8. En el Sábado de cada semana formará y firmará juntamente con el Guarda-Almacen el estado

de labores, que se indica en el §. 17 del artículo anterior: llevará la lista diaria de los operarios que se ocupen en las labores, y en fin de cada semana formará, con vista de dicha lista, otras dos semanales, las que firmadas por él, Maestros y Sobrestantes, pasará, acompañadas de la expresada lista diaria, al Guarda-Almacen para que se reconozcan; y hallándolas conformes, se formalicen los asientos en el libro de data; intervenga el mismo Fiel la que ha de acompañar á la cuenta general como documento; se ponga en la otra por el Guarda-Almacen el *comprobado*, la que ha de servir para el pago, y quedar luego archivada en la Administracion.

9. Formará asimismo otras dos listas, en que se especifiquen las cantidades y clases de leña que se hayan recibido en el discurso de la semana, los precios y sugetos que han de recibir su importe, teniendo á la vista las razones diarias que haya dado el Sobrestante ó Maestro encargado del recibo de leñas; y firmadas por el mismo Fiel, Maestros y Sobrestante, las pase para que el Guarda-Almacen las exâmine, y se execute con ellas lo mismo que con las de jornales. Si el acopio de combustible fuese en virtud de contrata, se llevará diariamente cuenta de las arrobas que se entreguen; y en fin de semana formará una lista de todas las entregas hechas, y firmada por el mismo Fiel, Maestros y Sobrestante, la pasará al Guarda-Almacen con la cuenta diaria, para que se exâmine, se verifiquen los pagos á los plazos determinados baxo del recibo del interesado, y se saque la certificacion correspondiente, que se archivará en la Administracion segun queda prevenido.

10. Quando haya necesidad de reponer ó aumentar herramientas y otros efectos, el Fiel Interventor, oyendo á los Maestros, lo hará presente al

Ministro encargado del ramo, expresando los que se necesiten, para que en su vista resuelva lo que estime oportuno: y con lo que este determine pasará el Fiel papeleta al Guarda-Almacen, en que se diga los que se han de construir ó comprar; y al entregar los artesanos los utensilios que se les hubiesen encargado, el Fiel Interventor y Maestros los han de reconocer, y hallándolos de recibo, firmarán la expresada papeleta; y ademas el Guarda-Almacen pondrá al pie de ella que se ha hecho cargo de la entrega. Con estas papeletas comprobará el Guarda-Almacen las cuentas de los artesanos, pagará su importe con la intervencion del Fiel si las encuentra arregladas, las sentará en el libro, y le servirán de documentos para el ajuste de cuenta de Almacenes.

11. Cuidará por sí ú otro dependiente de su satisfaccion que siempre que haya obras de albañilería ó carpintería, se devenguen los jornales como es debido; presenciará el recibo de los materiales, y despachará las correspondientes papeletas de los que se hayan entregado, á fin de que el Guarda-Almacen forme las cuentas respectivas, y las pague intervenidas por él mismo; en inteligencia de que ningun material se ha se recibir por otro medio que el del peso, medida ó número.

12. Llevará este empleado un libro igual al que se ha indicado en el §. 4 del artículo 2 anterior, en el que irá sentando las partidas de cargo y data de los géneros y efectos que entren y salgan en los almacenes, y comprobará en fin de mes sus asientos con los del Guarda-Almacen para evitar equivocaciones.

13. Presenciará el recibo de salitres de particulares, y se asegurará de que sean de la calidad correspondiente; tomará razon de los libramientos que el Administrador general de Rentas pase al Guarda-

Almacen para la entrega de salitres, y dará papeletas de las cantidades que pidan los particulares, para que en virtud de ellas se les entregue por el Guarda-Almacen, y se execute lo demas que previene el §. 7 del artículo de este empleado.

ARTICULO IV.

Del Oficial de almacenes é intervencion.

Es de su obligacion auxiliar al Guarda-Almacen y Fiel Interventor; por lo que desempeñará indistintamente los puntos que le encarguen respectivos á la cuenta y razon y demas partes de la administracion de esta fábrica.

ARTICULO V.

Del Maestro primero.

1. Distribuirá diariamente entre los oficiales y peones la execucion de las labores, segun las órdenes que haya recibido del Fiel Interventor; y tambien detallará al Maestro segundo y Sobrestante lo que en el dia deban hacer, de lo qual se asegurará recorriendo los diversos puntos de la fábrica.

2. Cuidará de que los barros se apilen á distancias proporcionadas para facilitar el tendido de ellos y la recoleccion de las tierras; de que se rieguen los tendidos con beneficios; de que las tierras se recojan bien sazonadas, y se filtren como es debido; de instruir á los lumbreros del modo con que deben usar la leña; de que las calderas no esten menguadas mientras cuecen; de limpiarlas de las horruras que suelten; de trasegar las cocidas así que esten rematadas;

de volver á llenar las calderas con nueva lexía inmediatamente que se haya hecho el trasiego; finalmente, de afinar el salitre sencillo en la clase de arenillas ó de grano, segun se le prevenga, todo con las precauciones y economía que se prescribe, así en las instrucciones comunicadas sobre el tendido de los barros y recoleccion de las tierras nitrosas, filtracion de ellas, y método de afinar, como en los artículos 3 de la parte primera, y 8 del Maestro primero de las fábricas de primera y segunda clase.

3. No permitirá que por ninguno de los operarios se saque de los quartos cuajadores y demas oficinas herramienta, ni utensilio alguno, ni porcion del salitre sencillo ó afinado, sin órden del Fiel Interventor, y asistirá á la lista que pase este, á fin de poner en su noticia lo que haya ocurrido en los trabajos y los jornales, y extraordinarios que se han devengado; obligará á que entreguen los operarios las herramientas y utensilios despues de concluido el trabajo del dia; siendo él, el Maestro segundo y Sobrestante responsables de los que se pierdan ó extravíen: finalmente, vigilará que estos dos últimos empleados cumplan con sus respectivos deberes, procurando instruirlos en la execucion de las labores, para lo qual observará quanto se dice acerca de estos puntos en los §§. 10, 12 y 13 del artículo 8, que expresa las obligaciones del Maestro primero de las fábricas de primera y segunda clase.

ARTICULO VI.

Del Maestro segundo.

Como auxiliar que es del Maestro primero executará con exâctitud, zelo y pureza lo que se previene

en el artículo anterior, y demas que le manden sus Superiores.

ARTICULO VII.

Del Sobrestante.

Observará lo que se dice en los artículos del Fiel Interventor y Maestro primero relativo á su destino y demas obligaciones que se le impongan en la instruccion que se forme, segun lo que previene la nota 3 puesta al fin de la parte segunda de este Reglamento general.

ARTICULO VIII.

Del Portero de la Administracion y fábrica.

1. Tendrá el cuidado de recoger de mano del Guarda-Almacen las llaves de la fábrica, abriendo la puerta principal con alguna anticipacion á la hora que se dé principio al trabajo; cuidará del aseo de la oficina de la Administracion, como de los efectos que exîstan en ella; custodiará los pertenecientes al escritorio, surtiendo de ellos á los empleados; y quando se concluyan, dará parte al Guarda-Almacen para que este le suministre la cantidad que considere necesaria para la compra de ellos, presentando los recibos documentados para que se abone su importe en las cuentas del Guarda-Almacen.

2. Particularmente permanecerá en la puerta principal de la fábrica, cuidando de que ningun operario saque de ella género ni efecto alguno, y de que no entre nadie á interrumpir las labores que esten practicando los operarios; pero si alguna persona llegase con el modo que es propio y regular preguntando por al-

guno de estos, ó bien con el objeto de ver la fábrica, lo recibirá y acompañará con la mayor atencion, ó lo dirigirá al parage donde pueda encontrar al sugeto que busque.

3. Despues de concluido el trabajo cerrará todas las puertas, y solo las abrirá á los empleados que vivan dentro de la fábrica hasta las diez de la noche en el invierno, y las once en el verano. Todas las noches antes de recogerse, auxiliado del Maestro y Sobrestante, registrará todo el casco de la fábrica, y luego llevará las llaves á la habitacion del Guarda-Almacen: finalmente, si conviniese hacer alguna visita por la fábrica en algunas horas extraordinarias de la noche, lo executará acompañado del Sobrestante, siempre y quando se lo prevenga el Guarda-Almacen.

Madrid 24 de Setiembre de 1807. = Domingo García Fernandez.

El Rey aprueba esta instruccion y modelos que la acompañan, y manda que se observe. San Lorenzo 18 de Diciembre 1807. = Soler.

Real fábrica de Salitres de ——— Año de ———

Libro de entradas y salidas de caudales en el arca de la Real fábrica de ——— con expresion de las monedas y dias en que se executan.

A 6 de Enero de 180

A presencia de los Señores Claveros se ha hecho el recuento de los caudales existentes en el arca en el dia de la fecha; y resulta haber en ella seiscientos mil rs.; en oro quatrocientos mil; en placa cien mil; en anticipaciones sesenta mil, y en recibos no formalizados quarenta mil..... 600000

En ——— se sacaron para el pago de jornales 10000 diez mil rs. en tal moneda.....

En ——— se recibieron de la Tesorería ó Depositaría de .....

En ——— del mismo pagó el salitrero N. á cuenta de su anticipacion de ——— reales que tenia hecha .....

En ——— entraron en arcas por el valor del sitio B vendido á F. en virtud de órden de tantos rs.....

En ——— entregó F. por el arrendamiento del sitio C, cumplido en ——— tantos rs.....

En ——— entregó D. N. Administrador que fue de estas fábricas, ó la de ——— rs. en parte de pago del alcance de ——— rs. que resultó contra él.....

En ——— se sacaron de arcas ——— rs. para el pago de leñas.....

En se sacaron de arcas para una anticipacion del salitreto F. vecino de en virtud de órden de tantos rs.

En se entregaron al Señor Administrador para gastos menores.

Id. se sacaron rs. vellon para el pago de la nómina de sueldos de empleados.

Firma del Contador. Id. del Administrador. Id. del Fiel.

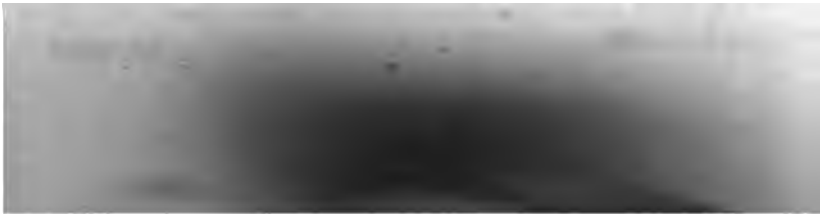

Lista diaria. Jornales de fábrica.

	Sábado.	Domingo.	Lunes.	Martes.	Miercoles.	Jueves.	Viernes.	Total.
Jornales á seis rs.								
F.....	I...	I...	I...	I...	I.....	I....	I...	6.
F.....	I...	I...	I...	I...	I.....	I....	I...	7.
F.....	I...	I...	I...	I...	I.....	I....	I...	6.
Jornales á cinco rs.								
F.....	I...	I...	I...	I...	I.....	I....	I...	7.
F.....	I...	I...	I...	I...	I.....	I....	I...	7.
Jornales á quatro rs. y medio.								
F.....	I...	I...	I...	I...	I.....	I....	I...	7.
F.....	I...		I...	I...		I....	I...	5.
F.....	I...	I...	I...	I...	I.....	I....	I...	7.
Jornales á catorce rs. de dos caballerías menores y un hombre.								
F.....	I...	I...	I...	I...	I.....	I....	I...	7.
F.....	I...	I...	I...	I...	I.....	I....	I...	7.

Real fábrica de Salitres de ____ Semana de ____ á ____ del mes de ____ Año de ____

Lista que yo Don N. Fiel primero de las Reales fábricas de Salitre de ____ presento de los jornales que han devengado los operarios de ellas en la semana que principió en ____ del presente mes, y concluyó en ____ del mismo, en la filtracion de tierras nitrosas, y otras labores que se han executado en ellas de acuerdo y por disposicion del Señor Don N. Administrador de las citadas fábricas.

	Oficiales.	Dias.	Reales de vellon.	
Jornales á siete rs.	Antonio Ramirez....	seis.....	℞042	
	Bernardo Sanchez...	cinco y medio.	℞038 17	
	Claudio Perez.....	quatro.....	℞028	
	Diego García.....	seis y medio..	℞045 17	
			℞154	℞154
	Peones.			
Jornales á cinco rs. y medio.	Eugenio Diaz.....	cinco.....	℞027 17	
	Fernando Gomez.....	quatro.....	℞022 17	
			℞050	℞050
	Lumbreros.			
Jornales á siete rs.	Gregorio Plazas.....	seis.....	℞042	
	Ignacio Rodriguez...	cinco.....	℞035	
			℞077	℞077

Extraordinarios.

En esta semana han devengado los oficiales de esta fábrica tantos jornales extraordinarios al respecto de rs., en tal labor, los quales importan. @ @
Id. los peones de la misma en hacer tal trabajo jornales de á reales, que importan..... @ @

Toral..... @

Importan los jornales y extraordinarios que han devengado los operarios de estas fábricas los referidos rs. de vn. que se les han satisfecho. Y para que conste lo firmo en

Firma del primer Fiel.

V. B. del Administrador.

Firmas del Fiel 2.° Maestro 1.° Maestro 2.°

La Contaduría de estas fábricas ha reconocido la lista antecedente, y la encuentra arreglada á las diarias que se han llevado, de que certifico.

S.do Firma del Contador.

Nota. En la cabeza de esta lista deben expresarse con distincion las labores en que se hayan empleado los trabajadores, á fin de que este documento tenga una exâcta comprobacion con el estado de labores que ha de presentarse en fin de cada semana para remitirlo á la Superioridad.

Real fábrica de Salitres de ... Semana de 1.° al ... de Enero de

Lista de la leña recibida en esta Real fábrica en la semana que comprehende desde primero á siete de Enero del presente año de

Nombres de los leñadores.	Pueblos de su domicilio.	Arrobas de leña.	Precios en mrs.	Su importe en reales de vellon
F.....	A.....	9.....	.....	9
F.....	B.....	9.....	.....	9
F.....	C.....	9.....	.....	9
F.....	D.....	9.....	.....	9
F.....	Idem.....	9.....	.....	9
	Total.....	9.....		9

Importan las arrobas de leña qué se han recibido en la presente semana á los precios que quedan indicados rs. y mrs. que deben abonarse á los interesados.

Fábrica de 7 de Enero de

Firma del Fiel 1.° Firma del Fiel 2.° Firma del Fiel 3.°

Firma del Maestro 1.° Id. del Maestro ú otro dependiente que haya hecho los pesos.

Con mi intervencion.
Firma del Contador.

Extraordinarios.

En esta semana han devengado los oficiales de esta fábrica tantos jornales extraordinarios al respecto de rs., en tal labor, los quales importan. @ @
Id. los peones de la misma en hacer tal trabajo jornales de á reales, que importan..... @ @

Total..... @

Importan los jornales y extraordinarios que han devengado los operarios de estas fábricas los referidos rs. de vn. que se les han satisfecho. Y para que conste lo firmo en

Firma del primer Fiel.

V. B. del Administrador.
Firmas del Fiel 2.° Maestro 1.° Maestro 2.°

La Contaduría de estas fábricas ha reconocido la lista antecedente, y la encuentra arreglada á las diarias que se han llevado, de que certifico.

S.do Firma del Contador.

Nota. En la cabeza de esta lista deben expresarse con distincion las labores en que se hayan empleado los trabajadores, á fin de que este documento tenga una exâcta comprobacion con el estado de labores que ha de presentarse en fin de cada semana para remitirlo á la Superioridad.

Real fábrica de Salitres de Año de

Libro de Cargo y Data de caudales de la Real fábrica de respectivo al año de

CARGO DE CAUDALES.

ENERO. Reales de vellon

Existencia en fin de Diciembre de

En 1.° de Enero de son cargo reales de vellon que resultaron existentes en las arcas de esta Real fábrica en el dia 31. de Diciembre del año próximo pasado, á saber: reales en oro, en pesos duros, en medios duros, en columnario, en pesetas, en reales de plata, en realitos, en vellon, en recibos sin formalizar en anticipaciones á los salitreros y del alcance que resultó contra el Administrador de ; como todo resulta del arqueo practicado en el mismo dia á presencia de los tres Claveros.....

Caudal recibido de la Tesorería de Provincia de

En de Enero lo son reales vellon que á consequencia de Libramiento despachado por la Administracion general de todas Rentas de la Provincia de

intervenido por la Contaduría principal de la misma, se recibieron de su Tesorería para ocurrir á los gastos de estas Reales fábricas.....

Reintegro del salitrero F. vecino de

En de Enero lo son reales vellon que se recibieron del salitrero obligado á esta Administracion F. vecino de la Villa de á cuenta de la anticipacion de reales que se le entregó en de del año próximo pasado á consequencia de órden comunicada por el Ministro encargado del ramo en .....

FEBRERO.

Valor del salitre vendido.

En de Febrero son cargo reales vellon que produxeron arrobas de salitre vendido en el mes de Enero último al respecto de reales cada una.....

Arrendamiento del sitio de

En del mismo lo son reales vellon que pagó F. por el arrendamiento del sitio de propio de estas fábricas en un año vencido en 15 de Agosto próximo pasado.....

Entregado por Don N. Administrador que fue de estas fábricas á cuenta de su alcance.

En del propio mes lo son reales vellon que se recibieron de D. N. Administrador que fue de esta fábrica en parte de pago

del alcance de ——— reales vellon que resultó contra él, cuyo abono es respectivo al plazo ——— vencido en ——— de los ——— que se le concedieron en Real Orden de ——— comunicada á esta Administracion por el Ministro encargado del ramo en.....

Total cargo.....

Fábrica de ——— 31 de Diciembre de

Firma del Administrador.

Con mi intervencion.
Firma del Contador.

DATA DE CAUDALES.

GASTOS DE CAPITAL.

ENERO.

		Reales de vellon.
N. 1. Lista de obras.	En tantos de Enero son data reales vellon que importó la lista de jornales y materiales invertidos en la construccion del nuevo quarto cuajador, que se está executando en estas Reales fábricas á conseqüencia de órden del Ministro encargado del ramo de ...	Ø
N. 2. Valor de una caldera nueva recibida del Martinete de	En del mismo lo son reales vellon que se pagaron á D. F. por el valor de la caldera nueva que remitió á estas fábricas, con peso de arrobas al respecto de reales cada una; como consta del recibo del interesado que se acompaña.....	Ø
Jornales devengados por el Calderero F. en armar dicha caldera.	En del propio mes lo son reales vellon que á conseqüencia de recibo intervenido por la Contaduría se pagaron al Maestro Calderero F. por los jornales en armar dicha caldera.....	Ø
	Total gasto de capital.....	Ø

Fábrica de 31 de Diciembre de

Firma del Administrador.

Con mi intervencion.
Firma del Contador.

GASTO DE LABORES.

	ENERO.	Reales de vellon.
N. 1. s de jornales.	En de Enero son data reales de vellon que se pagaron á conseqüencia de la lista formada por el Fiel principal de los jornales que devengaron los oficiales y demas operarios de estas fábricas en la primera semana del presente mes, comprehensiva desde hasta del mismo.....	9
N. 2. de albañile-	En dicho dia son data reales vellon, que en virtud de lista formada con el V. B. del Fiel principal, se pagaron por los jornales y materiales invertidos en la propia semana en la reparacion de uno de los quartos de calderas de esta Real fábrica.....	9
N. 3. so contra el le	En del mismo lo son reales vellon que en virtud de recibo intervenido por la Contaduría se pagaron á F. por los réditos del censo de reales; y este pago es respectivo á un año vencido en de Agosto del año proxîmo pasado.....	9
N. 4. ina de suel-	En 31 del propio mes se pagaron á los empleados en virtud de nómina formada por la Contaduría	
		9

	❡
reales vellon que importan los sueldos que han devengado en todo él.....	❡
Total data.....	❡

Aquí la fecha de 31 de Diciembre de

Firma del Administrador.

Con mi intervencion.
Firma del Contador.

CAUDAL INVERTIDO EN LA COMPRA Y AFINACION DEL SALITRE DE PARTICULARES.

	ENERO.	Reales de vell
N. 1. Satisfecho á F. vecino de	En de Enero son data reales vellon que en virtud de recibo intervenido se pagaron á F. vecino y salitrero de por el valor de arrobas de salitre sencillo á precio de reales que ha entregado á cuenta de su contrata.....	
N. 2. Idem á F. vecino de	En de Enero lo son reales satisfechos en virtud de recibo á F. salitrero obligado y vecino de por el valor de arrobas de salitre afinado, que á precio de ha entregado en esta fábrica por cuenta de su contrata.....	
Gasto que ha causado la afinacion del salitre sencillo de particulares.	En 28 del mismo son data reales vellon que se pagaron, en virtud de lista formada por el Fiel principal, por los jornales invertidos en la afinacion de tantas arrobas de salitre sencillo de particulares, cuya labor se ha practicado en esta semana.....	
	Total data.....	

Aquí la fecha de 31 de Diciembre.

Firma del Administrador.

Con mi intervencion.

Firma del Contador.

DATA DEL CAUDAL EMPLEADO EN ATENDER A LAS FABRICAS SUBALTERNAS.

ENERO. | Reales de vellon.

N. 1. Remitido á la fábrica de — En ... son data ... reales vellon que se han remitido á la fábrica subalterna de ... para ocurrir á sus gastos, como consta del recibo que acompaño..... @

N. 2. Idem á la fábrica de — En ... del mismo lo son ... reales vellon, que como consta del recibo competente intervenido se remitieron á la fábrica subalterna de ... para atender á sus gastos..... @

Total data..... @

RESUMEN DE LA DATA.

Gasto de capital.....	@
Idem de labores.....	@
Compra y gastos de afinacion del salitre de particulares.....	@
Caudal remitido á las fabricas subalternas.....	@
Total data de este libro.	@

RESUMEN GENERAL.

Cargo.....	@
Data.....	@
Existencia en fin de Diciembre de	@

DISTRIBUCION DE LA EXISTENCIA.

En monedas de oro	⊘
En pesos duros	⊘
En medios	⊘
En columnario	⊘
En pesetas	⊘
En reales de plata	⊘
En realitos	⊘
En vellon	⊘
En recibos sin formalizar	⊘
En anticipaciones de salitreros	⊘
En alcance contra el Administrador de	⊘
Total	⊘

Aquí la fecha de 31 de Diciembre.

Firma del Administrador.

mi intervencion.
Firma del Contador.

Real fábrica de Salitres de Año de

Libro de Cargo y Data de salitres sencillo y afinado, sal, sacos y barriles que han entrado y salido de los almacenes de esta Real fábrica de en todo el presente año de mil ochocientos y

CARGO.

SALITRE SENCILLO LABRADO DE CUENTA DE S. M.

	ENERO.	Arrobas.	Libras.	Onzas.
Exîstencia en fin de Diciembre.	En 1.° de Enero son cargo arrobas libras y onzas de salitre sencillo, que resultaron exîstentes en los almacenes de esta fábrica en 31 de Diciembre del año pasado, como resulta del inventario general que se practicó....			
N. 1. Producto de cochas labradas en la primera semana de este mes.	En de Enero lo son arrobas y libras de salitre sencillo que se han almacenado, como producto de cochas labradas en esta fábrica en la primer semana del presente mes, segun resulta de papeletas firmadas por el Fiel principal, é intervenidas por la Contaduría.....			

:m de la segun- semana.

En del mismo lo son arrobas de dicho género, que han entrado en almacenes como producto de cochas labradas en la segunda semana de este mes, segun consta de papeletas firmadas por el Fiel, intervenidas por la Contaduría..... @

Cargo..... @

DATA DE SALITRE SENCILLO.

N. 1. Entregado para nar.

En de son data arrobas de salitre sencillo labrado de cuenta de S. M., que á conseqüencia de libramiento despachado por esta Administracion, intervenido por la Contaduría, se entregaron por el Fiel principal al Fiel segundo y Maestro primero para su afinacion..... @

Remitido á la rica ó almacen

En de son data arrobas que, en virtud de órden comunicada por el Ministro encargado del ramo en y libramiento despachado por esta Administracion, se remitieron á la fábrica (ó almacen) de con el conductor F. y guia de de este mes..... @

Data.... @

RESUMEN.

Cargo.....	@
Data.....	@
Existencia en fin de Diciembre de	@

Aquí la fecha de 31 de Diciembre.

Con mi intervencion.
Firma del Contador ó del
Fiel Interventor.

Firma del Administrador.

SALITRE AFINADO LABRADO DE CUENTA DE S. M.

	CARGO.	Arrobas.	Libras.	Onzas.
Existencia en fin de Diciembre de	En 1° de Enero son cargo arrobas y libras de salitre afinado, labrado de cuenta de S. M., que resultaron existentes en los almacenes de estas fábricas en 31 de Diciembre del año próximo pasado, como consta del inventario executado.....			
N. 1. Producto de afinos executados en la primera semana del mes de	En de son cargo arrobas y libras de salitre afinado que han producido las arrobas de sencillo, que con fecha de del mes de se entregaron para afinar, como consta de papeleta firmada por el Fiel principal.....			
Idem de que se han hecho en la segunda semana del mismo mes.	En son cargo arrobas y libras del propio salitre, que han producido arrobas de salitre sencillo, entregadas para afinar en : las mismas de que queda hecho cargo el Fiel principal, como consta de la papeleta que ha pasado á la Contaduría.....			
	Cargo....			

DATA.

N. 1. Remitido á la fábrica de — En de Enero son data arrobas de salitre afinado, que en virtud de órden de del Ministro encargado del ramo, se han remitido á la fábrica de empacadas en sacos con el conductor F. vecino de y guia de ... ℔

N. 2. Entregado á la Real fábrica Militar de Pólvora. — En del mismo lo son arrobas, que en virtud de libramiento despachado por esta Administracion, é intervenido por su Contaduría, se han entregado al Guarda-Almacen del Real Cuerpo de Artillería de N., como resulta del recibo puesto á continuacion del expresado libramiento, con el objeto de invertirlo en la fabricacion de pólvora en la Real fábrica militar de ... ℔

Data..... ℔

RESUMEN.

Cargo..... ℔

Data..... ℔

Existencia en fin de Diciembre de ℔

Aquí las firmas y fecha.

NOTA. Respecto á que hay algunas fábricas en el Reyno en que el salitre afinado se divide en las clases de grano y arenillas, se advierte que los Cargos y Datas han de ser diferentes, y se han de establecer con la misma distincion que los que quedan expuestos.

SALITRE AFINADO DE PARTICULARES.

CARGO.	Arrobas.	Libras.	Onzas.
Exîstencia en fin de Diciembre de	En 1.° de Enero son cargo arrobas libras y onzas que resultaron exîstentes en fin de Diciembre del año próxîmo pasado, como resulta del inventario executado.	D	
N. 1. Producto de afinos hechos en	En de son cargo arrobas que produxeron las arrobas de salitre sencillo de particulares, que en se entregaron para afinar: consta este cargo de papeleta firmada por el Fiel, é intervenida por la Contaduría.	D	
N. 2. Entregado por el obligado F.	En son cargo arrobas de salitre afinado, que como resulta de papeleta firmada por el Fiel, entregó en almacenes por cuenta de su contrata el salitrero obligado F., vecino de	D	
N. 3. Salitre aprehendido á F.	En son cargo arrobas de salitre afinado, que segun papeleta del Fiel principal se recibieron en almacenes, á virtud de órden despachada por la Administracion, procedentes de aprehension hecha por los Ministros del Resguardo de á F. vecino de	D	
	Cargo.....	D	

DATA.

N. 1. Remitido á la fábrica de — En de Enero son data arrobas de salitre afinado, que con F. vecino de y guia de del presente mes, se han remitido á la fábrica de , empacado en sacos, como consta del libramiento despachado por esta Administracion. @

N. 1. Vendido á F. vecino de — En de son data arrobas, que en virtud de libramiento de la Administracion se han vendido á F. vecino de y fabricante de ..... @

Data..... @

RESUMEN.

Cargo..... @
Data..... @

Existencia para 1.° de Enero de .. @

Aquí la fecha, y despues las firmas.

NOTAS. Las fábricas en que se reciba salitre, sea afinado ó sencillo, de otras del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda, pondrán otro cargo y data separado de este género, con la misma distincion que los que quedan establecidos.

Baxo el mismo órden y con la propia distincion deben establecerse en este libro los cargos y datas de sal, sacos, barriles, y otros qualesquiera géneros ó efectos que se comprehendan en la cuenta general.

CARGO.

SALITRE SENCILLO DE PARTICULARES.

ENERO.

		Arrobas.	Libras.	Onzas.
Exîstencia en fin de Diciembre de	En 1.° de Enero lo son arrobas libras y onzas de salitre sencillo de particulares, que como consta del inventario executado en fin de Diciembre del año próxîmo pasado, resultaron exîstentes en los almacenes de esta fábrica.....			
N. 1. Entregado por el obligado F.	En del mismo son cargo arrobas y libras de salitre sencillo que ha entregado en los almacenes F., salitrero obligado, y vecino de á cuenta de su contrata.....			
N. 2. Salitre sencillo comprado en este mes á varios particulares sin contrata.	En del propio mes son cargo arrobas y libras de salitre sencillo, que en todo el presente mes han entrado en los almacenes, procedentes de varias entregas que han hecho diferentes particulares sin contrata.....			
	Cargo.....			

DATA.

N. 1. En de son
egado para data arrobas de salitre sencillo de particulares, que se han entregado por el Fiel principal al segundo y Maestro primero para proceder á su afinacion, á conseqüencia de libramiento despachado por la Administracion, é intervenido por la Contaduría..... @

N. 2. En de son
vendido. data arrobas de salitre sencillo de particulares, que en virtud de libramiento despachado por la Administracion, é intervenido como corresponde, se han vendido á D. N. fabricante de agua fuerte..... @

Data..... @

RESUMEN.

Cargo..... @
Data..... @

xistencia en fin de Diciembre de... @

la fecha de 31 de Diciembre, y despues las firmas.

Real fábrica de Salitres de Semana de á de del año de

Estado de los salitres labrados, recibidos y exîstentes en esta Real fábrica en la semana que comprehende desde á del presente mes de del año de

	Salitre sencillo de la casa.	Id. de particulares.	Salitre afinado en grano de la casa.	Id. en arenillas.	Id. refinado en arenillas.	Salitre afinado de particulares.	Id. recibido de otras fábricas del Reyno.
CARGO.							
Exîstencia que resultó en fin de la semana anterior.....	0	0	0	0	0	0	0
Se han labrado y recibido en la presente.....	0	0	0	0	0	0	0
Total cargo...	0	0	0	0	0	0	0
DATA.							
Entregadas para afinar y refinar, y remitidas á la Real fábrica Militar de Pólvora ú otros objetos del Real servicio.	0	0	0	0	0	0	0
Exîstencia para la semana próxîma..	0	0	0	0	0	0	0

Aquí la fecha.

Firma del Administrador. Firma del Contador. Firma del Fiel primero.

CARGO DE CAUDALES.

Rs. de vn.

Quedaron existentes en fin del mes anterior, como consta del estado presentado..... 0
Se han recibido en el presente de la Tesorería de Provincia de para ocurrir a los gastos de esta fábrica. 0
El salitrero F. vecino de pagó á cuenta de la anticipacion que tiene recibida..... 0

Total cargo..... 0

DATA DE CAUDALES.

Caudal invertido en este mes en objetos de capital..... 0
Idem en las labores..... 0
Idem en la compra de arrobas de leña á precio de 0
Idem en la compra y afinacion del salitre sencillo entregado por los particulares..... 0
Se han anticipado al salitrero N. vecino de en virtud de órden de..... 0
Se han satisfecho por los portes de arrobas de salitre afinado recibido de la fábrica de 0

Total data..... 0

RESUMEN.

Cargo..... 0
Data..... 0

Existencia para el mes próximo de..... 0

CARGO DE SALITRES.

	Salitre sencillo de la casa.	Idem de particulares.	Afinado en grano de la casa.	Idem en arenillas.	Refinado en arenillas.	Idem recibido de las fábricas del Reyno.
Existencia que resultó en fin del mes pasado.....	0	0	0	0	0	0
Se han labrado, afinado y recibido en este mes.....	0	0	0	0	0	0
Cargo total.....	0	0	0	0	0	0

DATA.

En el presente mes se han dado para afinar, se han entregado a la Real fábrica Militar de Pólvora, al Administrador de Rentas de	0	0	0	0	0	0
Existencia para 1.° de.....	0	0	0	0	0	0

Real fábrica de Salitres de Año de

Cuenta general que yo Don N., Administrador general de las Reales fábricas de Salitres de presento de los caudales y géneros que en el dia 31 de Diciembre de resultaron exîstentes en arcas y almacenes de estas fábricas, los que en todo el año de esta cuenta han entrado y salido de ellas; y las exîstencias que de todas especies quedaron para 1º de Enero del presente de , la qual con distincion de cargos y datas es en la forma siguiente.

CARGO GENERAL DE CAUDALES. Rs. y mrs. de vellon.

Exîstencia en arcas en fin de Diciembre de

Lo son reales de vellon que resultaron exîstentes en arcas de estas fábricas de mi cargo en el dia 31 de Diciembre del año de , segun aparece del arqueo practicado en el mismo dia, á saber: los reales de vellon en metálico efectivo, y los reales de vellon restantes en varios recibos interinos que exîstian entonces en ellas sin formalizar..... @

Caudal que resultó en deudas de los salitreros obligados á esta Administracion general en 31 de Diciembre de

Son cargo reales vellon que en el referido dia 31 de Diciembre del año de resultaron debiendo los salitreros obligados por resto de las @

anticipaciones que les estan hechas en esta Administracion general de mi cargo, á saber: los reales vellon que corresponden á las que tenian recibidas en los años anteriores, y los reales vellon restantes que proceden de las cantidades que se les entregaron en el año de esta cuenta..... 9

ance que re- contra los inistradores fueron de es- ibricas en 31 Diciembre de

Lo son reales vellon que en el referido dia 31 de Diciembre de resultaron á favor de la Real Hacienda por los alcances que contraxeron los Administradores que fueron de estas fábricas, á saber:

	Rs. de vn.
Don N. Administrador que fue de esta fábrica principal.....	9
Don N. Administrador que fue de la de ..	9
	9

Es la misma cantidad que consta de las cuentas que tengo presentadas respectivas al año pasado de 9

idal recibido año de esta ta para ocur-

Idem lo son reales de vellon que en todo el

9

ir á los gastos de stas fábricas y las ıbalternas de mi ırgo.

año que comprehende esta cuenta se han recibido para ocurrir á los gastos de esta fábrica y las subalternas de ella, á conseqüencia de libramientos despachados por las respectivas Administraciones de Provincia ó Partido, intervenidos por sus Contadurías, á saber:

	Rs. de vn.
De la Tesorería de Provincia A.....	∂
De la Depositaría de Partido B.....	∂
	∂

Cuyo cargo tendrá su comprobacion en la data de las cuentas de los mismos Tesoreros ó Depositarios..... ∂

Valor de sitios endidos.

Son cargo reales vellon que entraron en arcas de estas fábricas por el valor de sitios que pertenecian á S. M. y en virtud de Real Orden de se vendieron por no ser útiles para las labores: previniéndose que el por menor de sitios, valores que han producido, y sugetos que los han comprado, se justifica con la certificacion que presento de la Conta-

∂

duría en la carpeta núm.

Valor de salitre sencillo vendido. Son cargo reales vellon que percibí por el valor de arrobas de salitre sencillo de particulares vendidas en el año de esta cuenta, á saber:

	Rs. de vn.
A los fabricantes de agua fuerte y otros privilegiados arrobas á precio de reales cada una.....	
A diferentes particulares arrobas al respecto de reales cada una.....	

Así resulta por menor de la certificacion que acompaña de la Contaduría en la carpeta núm.

Idem de salitre afinado. Son cargo reales vellon que percibí por el valor de arrobas de salitre afinado vendido en el año de la cuenta, á saber:

	Rs. de vn.
A diferentes privilegiados arrobas á precio de reales cada una.....	

A otros particulares
arrobas al respecto
de reales cada una.

Así resulta por menor de la certificacion de la Contaduría que acompaña en la carpeta núm.

Venta de sal. Son cargo reales de vellon que importan fanegas de sal, que á precio de se han vendido en el año de la cuenta; cuyo por menor de ventas señala la certificacion que acompaña con el núm. .....

Valor de efectos vendidos. Lo son reales de vellon que importa la venta de géneros y efectos que por inútiles é inservibles se ha hecho en esta fábrica de mi cargo: cuyo por menor de clases, y sus respectivos precios, consta en la certificacion que presento entre los documentos de cargo núm. ..

Percibido por el arrendamiento de los terrenos. Son cargo reales de vellon que han producido en arrendamiento varios terrenos que corresponden á S. M., y que por no ser útiles para las labores de salitre estan arrendados: los quales y sus productos respectivos constan de la rela-

cion que incluye la carpeta núm. formada por la Contaduría de estas fábricas..... D

Monte pio. Son cargo reales de vellon que importan los descuentos hechos en el presente año á los dependientes que estan incorporados al Monte pio de Reales Oficinas, para el pago de los doce maravedis en escudo que han contribuido de sus respectivos sueldos; como consta de la relacion que acompaño con el núm. formada por la Contaduría de estas fábricas..... D

Cargo total..... D

Importa el cargo total que queda formado en esta cuenta reales de vellon, para cuya solvencia doy las partis de la siguiente

DATA GENERAL DE CAUDALES.

CAUDAL EMPLEADO EN AUMENTAR EL CAPITAL DE LA FABRICA.

Rs. y mrs. de vellon.

Son data reales á que asciende en el presente año el caudal que se ha empleado en esta fábrica principal de mi cargo en aumentar el capital formado en ella,

con la distincion que sigue:

Jornales de albañería. Primeramente por los jornales que devengaron los albañiles en estas fábricas en la execucion de las obras que refieren las listas, que baxo la carpeta num. 1.° exîste en el legajo que dice: *documentos que justifican el caudal empleado en el capital de fábrica*..... 9

Cantero. Al Maestro Cantero F. por los jornales que ha devengado en labrar balsas de piedra y otras obras que de su exercicio ha hecho, y cuyo por menor consta de certificaciones formadas por el Fiel, y reconocidas por la Contaduría, que presento en la carpeta núm. 9

Materiales para mismas obras. Idem. Satisfecho por el principal y porte de los materiales que se han recibido en las mismas fabricas para la execucion de aquellas obras, como consta de certificaciones que acompañan en la carpeta núm. formadas por el Fiel primero, é intervenidos por el Contador los recibos de abono de su importe que han puesto á continuacion los interesados. 9

9

nales de carría. Idem. A los Carpinteros por los jornales que devengaron en la construccion de varias obras que se han hecho en la fábrica; cuyo por menor de ellas resulta de certificaciones que incluye la carpeta núm. formadas por el Fiel é intervenidas por la Contaduría.... @

lera compra- Idem. Por la madera que se ha acopiado para la construccion de tinglados, coladeras y otros efectos que se han aumentado en la fábrica; cuyo por menor de clases, precios é importes se acredita de certificaciones formadas por el Fiel y recibos á continuacion de los interesados intervenidos por la Contaduría, que presento en la carpeta núm. ..... @

ro comprado dichas obras. Idem. Por el hierro comprado para la execucion de utensilios que han sido precisos en la fábrica; cuyo por menor de ellos, clases de hierro, precios y su importe aparece de otras certificaciones formadas por el Fiel, é intervenidas por la Contadu-

@

ría, que incluye la carpeta núm. 9

Clavazon. Idem. Satisfecho por el valor de la clavazon que se ha consumido en las obras de albañilería y carpintería executadas en las fábricas, segun consta de la cuenta del Mercader de fierro Don N. que incluyo en la carpeta núm. con la intervencion de la Contaduría, y V. B. del Fiel.... 9

Herrero. Al Maestro Herrero F. por los jornales que ha devengado en la execucion de varias obras para el servicio de estas fábricas, como consta de las cuentas que comprehende la carpeta núm. con la intervencion de la Contaduría y el V. B. del Fiel..... 9

Cerrajero. Al Cerrajero F. por las obras de su oficio, que para el servicio de las fábricas ha hecho tambien en el presente año, segun lo justifican las cuentas que van en la carpeta núm. 2

Calderero. Al Calderero F. por la construccion de varios efectos de cobre, segun se acre-

2

dita de las cuentas que acompañan á la carpeta núm. .....

idriero. Al Maestro Plomero y Vidriero F. por las obras que ha executado, y aparecen de las cuentas que presento en la carpeta núm. ..

pintero. A F. Maestro Carpintero de estas fábricas para la execucion de varios efectos que constan de la cuenta que ha presentado, y que incluye la carpeta núm. .....

spartero. Al Maestro Espartero F. por el importe de los efectos de esparto que han sido precisos en estas fábricas, y resultan de cuentas que acompañan á la carpeta núm. .....

y gastos Idem. Importan los gastos que se han hecho y demas efectos menores comprados, y que pertenecen al capital de fábrica, como lo acreditan las certificaciones que acompañan á la carpeta núm. .....

emplea- compra Idem. reales vellon que se han empleado en la compra de sitios

que en virtud de Real Orden de ... se han comprado á F. para dedicarlos á la elaboracion de salitres; cuyo valor respectivo se justifica de la certificacion que presento formada por el Contador de estas fábricas en la carpeta núm. ..... ⊘

⊘

Son los mismos ... reales de vellon que se indicaron al principio de esta data, y cuya comprobacion existe en los documentos que quedan referidos; previniéndose que los números que respectivamente lleva cada uno de los documentos son conformes á los en que se sentaron sus importes en los libros originales que ha llevado esta Administracion, y quedan en ella. ⊘

Total gasto de capital. ⊘

GASTO DE LABORES.

Son data ... reales de vellon que en todo el año de esta cuenta han importado los jornales y demas gastos que legítimamente deben considerarse pertenecientes á las labores, con la distincion siguiente.

⊘

de jornales filtracion labores.

Importan los jornales satisfechos á los oficiales, peones, lumbreros y demas operarios que se han empleado en las fábricas en la filtracion de tierras y otras operaciones executadas en ellas, como se comprueba de las listas semanales que presento en la carpeta núm. 1.º del legajo núm. 2.º que dice: *documentos que justifican el caudal empleado en gastos de labores*.....

dido de bar-

Importan los jornales ordinarios y extraordinarios que se han causado en el tendido de barros, y que constan de certificaciones que incluye la carpeta núm.....

oleccion de

Idem. Satisfechos por los jornales extraordinarios que han devengado los operarios, yuntas y demas que se han empleado en la recoleccion de tierras, como resulta de certificaciones formadas por el Fiel Interventor, é intervenidas por la Contaduría, que presento en la carpeta núm.....

ıpra de leña.

Satisfechos por el valor

de arrobas de leña, comprada en el año de la cuenta á diferentes particulares; la de tal clase al respecto de y las restantes á precio de cada arroba, como todo consta de listas ó recibos que presento en la carpeta núm. 9

Censos que tiene contra sí los terrenos de esta fábrica.

Importan los censos que anualmente paga esta fábrica, y que se han satisfecho en el presente año por los que tienen contra sí los terrenos que se disfrutan para sus labores, cuyo por menor de pagos se justifica de recibos que acompañan á la carpeta núm. 9

Arrendamientos.

Idem. Satisfecho por los arrendamientos de varios terrenos que tiene tomados esta fábrica para sus labores, resulta de listas ó recibos que presento en la carpeta núm. 9

Herrero.

Al Maestro Herrero F. por las composturas y reposiciones que ha hecho en varios efectos de las fábricas, como consta de su cuenta

9

que acompaño en la carpeta núm. ..... Ø

Cerrajero. Al Cerrajero N. por las que ha executado tambien en lo perteneciente á su oficio, segun resulta de su cuenta que incluye la carpeta núm. Ø

Calderero. A N. Maestro Calderero, por la renovacion y composicion de cazas y otros efectos que ha entregado habilitados para el servicio de estas fábricas, y se justifica de su cuenta que exîste en la carpeta núm. ..... Ø

ros de obras. A los Albañiles que se han ocupado en hacer algunos reparos á los edificios de estas fábricas, y demas que expresa la cuenta colocada en la carpeta núm. ..... Ø

Espartero. Al Maestro Espartero F. por la reposicion y composicion de efectos de su oficio, que constan de su cuenta en la carpeta núm. .. Ø

Carpintero. A F. Maestro de Carpintero por la composicion y reposicion de efectos de estas fábricas pertenecientes á su oficio, como resulta de su cuenta que acompaña á la

Ø

carpeta núm. ..... ⓪

mpra de efec- Importan varios efectos comprados para el servicio de estas fábricas, y ocurrir á la composicion de sus enseres y utensilios, como consta de certificaciones formadas por el Fiel, é intervenidas por la Contaduría, que presento en la carpeta núm. ..... ⓪

Sueldos. Son data reales vellon que importan los sueldos satisfechos á los empleados y dependientes de esta fábrica principal de mi cargo con la distincion siguiente.

	Rs. de vn.	
A D. N. Subdelegado.	⓪	
A mí D. N. como Administrador general de ella.....	⓪	
A D. N. Contador....	⓪	
A D. N. Oficial 1.° de la Administracion.	⓪	
A D. N. Oficial 2.°...	⓪	
A D. N. Oficial 3.°...	⓪	
A D. N. Oficial 4.°...	⓪	
A D. N. Fiel 1.°.....	⓪	
A D. N. idem 2.°.....	⓪	
A D. N. idem 3.°.....	⓪	
	⓪	⓪

	9
A N. Maestro 1.º.....	9
A N. idem 2.º.....	9
A N. idem 3.º.....	9
A N. idem 4.º.....	9
A N. Sobrestante 1.º	9
A N. idem 2.º.....	9
A N. idem 3.º.....	9
A N. idem 4.º.....	9
A N. Zelador.....	9
A N. Portero de la Administracion.....	9
A N. Portero de la fábrica.....	9
	9

Importan los sueldos de todos los empleados y dependientes de esta fábrica principal de mi cargo los referidos reales de vellon, y en su justificacion presento las nóminas que incluye la carpeta núm. 9

de Ad- cion, es- y otros

Son data reales de vellon, que en el presente año han importado los gastos de escritorio y otros menores que constan de la relacion que acompaña en la carpeta núm. formada por esta Administracion,

9

é intervenida por la Contaduría..... @

@

Son los mismos reales de vellon que legítimamente asciende el caudal empleado en esta fábrica principal en el presente año en gastos de labores, para cuya comprobacion acompaño los documentos que he referido, quedándose en esta Administracion los libros de intervencion, en los quales se han establecido sus importes con iguales números á los que tiene cada uno de dichos documentos..... @

Total gasto de labores..... @

CAUDAL EMPLEADO EN LA COMPRA Y PORTES DE SALITRE.

Valor del salitre entregado por los obligados.

Son data reales de vellon que he satisfecho por el valor de arrobas de salitre sencillo que en el presente año han entregado en esta fábrica principal de mi cargo los obligados salitreros que tienen hechas sus contratas en esta Administracion general á precio de reales cada arroba, como consta de recibos, que acompañan á la carpeta núm. ..... @

@

nios satisfe- Son data reales de ve-
á los mismos llon abonados á los mismos salitre-
ados. ros obligados por los premios que
les han correspondido en el número
de arrobas de sencillo que
han entregado con exceso á las que
tienen contratadas, segun resulta de
recibos que presento en
la carpeta núm. .....

or del salitre Son data reales vellon
lo entrega- satisfechos por el valor de
r las muge- arrobas de salitre sencillo que en el
año de esta cuenta han entregado las
mugeres á precio de reales ca-
da arroba, como resulta de
recibos que presento en la carpeta
núm. .....

or del salitre Son data reales de ve-
lo entregado llon que he satisfecho por el valor
arios parti- de arrobas de salitre sencillo,
es que no tie- que han entregado diferentes parti-
ontrata. culares que no tienen contrata, al
respecto de reales cada arroba,
segun se acredita de recibos
que incluye la carpeta núm.

ticipaciones Son data reales de ve-
á los sali- llon que en el presente año se han an-
obligados. ticipado á los salitreros obligados pa-
ra la compra de leña y fomento de
sus fábricas, cuyo por menor de an-
ticipaciones y sugetos que las han
recibido, consta de la relacion for-

mada por la Contaduría, que acompaño á la carpeta núm. .....

Portes de salitre sencillo. Son data reales de vellon que satisfice á N. vecino de por los portes de arrobas de salitre sencillo, que ha entregado en estas fábricas de mi cargo, procedente de al respecto de..... reales cada arroba, como consta del recibo que presento en la carpeta núm. .....

Idem de afinado. Lo son reales vellon que pagué á diferentes conductores por los portes de arrobas de salitre afinado, que han entregado en esta fábrica, procedente de las de .....donde las cargaron, al respecto de reales cada arroba, como lo acreditan los recibos que presento en la carpeta núm. .....

Idem de sacos. Lo son reales de vellon que pagué por el porte de sacos que se conduxeron á estas fábricas desde con destino el empaque de salitres, á precio de reales la arroba; segun se justifica de recibos que acompaño con la carpeta núm. .....

Caudal remitido á las fábricas subalternas. Son data reales vellon que en el año de la cuenta he remitido á las fábricas subalternas para

ocurrir á sus gastos, con la distincion siguiente:

Rs. de vn.

A la fábrica de ..... ⓓ
A la de ..... ⓓ

ⓓ

Esta data tiene su comprobacion con los cargos que se forman los Administradores de las expresadas fábricas subalternas en las cuentas que acompaño..... ⓓ

idas que re-
ron contra los
eros obliga-
s.

Son data reales vellon que en 31 de Diciembre del año de esta cuenta resultaron debiendo varios salitreros obligados de las anticipaciones que se les estaban hechas, como consta de la relacion que se ha remitido al Ministro encargado del ramo, previniéndose que uniéndose á esta suma la de reales que han satisfecho en dicho año, con la distincion que manifiesta la certificacion del Contador, que acompaña en justificacion de esta data, baxo la carpeta núm. componen el total de reales vellon, de que me dexo hecho el cargo correspondiente en esta suma..... ⓓ

cance que re-
ta contra va-

Ultimamente lo son reales de vellon, que en fin del mismo

ⓓ

rios Administradores.

mes de Diciembre resultan de alcance contra varios Administradores, á saber:

	Rs. de vn.
D. N. Administrador de	
D. N. Administrador de	

Así resulta de la certificacion que acompaña del Contador de esta fábrica en la carpeta núm. debiendo advertirse que en el importe de esta data y el de reales vellon que han satisfecho en el presente año en parte de pago de sus respectivos alcances, como se manifiesta en la propia certificacion, componen la total suma de reales vellon, que comprehende el cargo que por esta razon he formado en el de caudales de esta misma cuenta.....

Ultima data de maravedis.....

RESUMEN DE LA DATA.

Capital.....	
Labores.....	
Compra de salitres y premios á los obligados.....	
Portes de salitre y sacos.....	

	@
Caudal remitido á las fábricas subalternas.....	@
Débitos contra los obligados en 31 de Diciembre.....	@
Alcances contra varios Administradores en fin del mismo.....	@
	@

RESUMEN GENERAL.

Cargo.....	@
Data.....	@
Exîstencia en arcas en 31 de Diciembre.	@

DISTRIBUCION DE ESTA EXISTENCIA.

En efectivo.....	@
En recibos sin formalizar.	@
Total...	@

De la antecedente cuenta resulta que el cargo general asciende á los reales vellon que se han figurado, y que deducidos de esta suma los reales vellon que importa la data general que se ha establecido, aparece la líquida exîstencia de los reales de vellon que se ha demostrado con la distincion indicada en el resúmen general, cuya suma será primera partida en el cargo de caudales en la cuenta correspondiente al presente año de , igualmente que las dos últimas datas que se han formado en ella de lo que quedan debiendo los salitreros obligados, y alcances que resultan contra varios Administradores que fueron de esta fábrica principal hasta fin de Diciembre del propio año.

CARGO GENERAL DE SALITRE SENCILLO.

LABRADO DE CUENTA DE S. M. | Arrobas y libras.

Exîstencias que resultaron en fin de Diciembre de

Son cargo arrobas de salitre sencillo que como consta de la cuenta que tengo presentada respectiva al año pasado de resultaron exîstentes en los almacenes de estas fábricas en fin de Diciembre de dicho año..... 0

Salitre sencillo labrado en estas fábricas.

Lo son arrobas del propio género que en el año de ésta cuenta se han labrado en estas fábricas, á saber:

	Arrobas.
De las lexías comunes.....	0
Idem. Concentradas en las balsas.....	0
	0

Así consta de certificaciones firmadas por el Fiel, é intervenidas por la Contaduría que presento en la carpeta núm. del legajo que dice: *Documentos de justificación del cargo de géneros.* 0

SALITRE SENCILLO DE PARTICULARES.

Exîstencia en fin de Diciembre de

Son cargo arrobas de salitre sencillo de particulares que en fin de Diciembre del año de 0

quedaron existentes en los almacenes de estas fábricas, como consta de la cuenta del mismo año que tengo presentada.....

Recibido de los almacenes de S. M.

Son cargo arrobas de salitre sencillo que se han recibido en estas fábricas procedentes de varios almacenes, á saber:

	Arrobas.
Del Almacen A.....	
Del Almacen B.....	

Este cargo tiene su justificacion con las datas que se formen los Administradores en sus cuentas, y con guias que presento en la carpeta núm.

Recibido ó comprado de la India.

Son cargo arrobas del propio salitre sencillo que en virtud de órden de S. M. de se han recibido en esta fábrica en el año de esta cuenta, y son procedentes de la India, segun se manifiesta en los documentos que se hallan en la carpeta núm.

Salitre entregado por los obligados.

Son cargo arrobas de salitre sencillo que en el año de la cuenta han entregado los obligados que tienen hechas sus contratas en esta Administracion, como resulta de la data de caudales que de su

RESUMEN.

Cargo..... @

Data..... @

Existencia para 1.° de Enero de @

DISTRIBUCION DE ESTA EXISTENCIA.

Sencillo de la casa..... @

Idem de particulares..... @

Total..... @

CARGO GENERAL DE SALITRE AFINADO.

		Grano. Arrobas.	Arenillas. Arrobas.	Total. Arrobas.
Existencia en fin de Diciembre de	Son cargo arrobas de salitre afinado que segun la cuenta que tengo presentada respectiva al año pasado de resultaron existentes en los almacenes de estas fábricas en el dia 31 de Diciembre del propio año.	@	@	@
Afinado que han producido los sencillos labrados, y recibidos en estas fábricas en todo el año de esta cuenta.	Son cargo arrobas de salitre afinado, las en grano, y las restantes en arenillas, que han producido los salitres sencillos labrados y			
		@	@	@

recibidos en estas fábricas de mi cargo en todo el año de esta cuenta, á saber:

Grano.	Arenillas.	Total.
Arrobas.	Arrobas.	Arrobas.
0	0	0
0	0	0
0	0	0
0	0	0
0	0	0
0	0	0
0	0	0
0	0	0

arrobas de
sencillo la-
en esta fá-
principal.
las arro-
cibidas del
en de
las arro-
mitidas del
en de
las ar-
ompradas ó
das de la In-

las ar-
entregadas
s obligados.
las com-
s de las mu-

las ar-
recibidas de
ulares sin
ta.

Son las mismas cantidades que he indicado en el principio de este cargo, que se acreditan de certificaciones del Fiel intervenidas por

		@	@	@
	la Contaduría que presento con el núm.	@	@	@
Salitre afinado recibido de la fábrica de	Son cargo arrobas de salitre afinado en arenillas que se han recibido de la fábrica de como consta de guias que presento en la carpeta núm. dadas por el Administrador D. N.....	@	@	@
	Cargo.....	@	@	@

Importa el cargo general de salitre afinado las referidas arrobas que quedan expresadas en la última casilla.

DATA GENERAL DE SALITRE AFINADO.

	Son data arrobas de salitre afinado en arenillas que se han entregado ó remitido á la Real fábrica de Pólvora de segun lo acreditan recibos dados por el Fiel primero de ella D. N. que acompaño en la carpeta núm.	@	@	@
Entregado para otros objetos del Real servicio y la venta en los estancos.	Idem. Lo son arrobas de salitre afinado en grano que á conseqüencia de órdenes del Ministro encargado del ramo de y de se han en-			
		@	@	@

tregado de los almacenes de estas fábricas con la distincion que se expresará en el por menor de partidas que se dirán á continuacion.

	Grano. Arrobas.	Arenillas: Arrobas.	Total. Arrobas.
Remitido á la fábrica de para varios objetos del Real servicio.	.....		
Id. al almacen de Entregado á la Administracion de esta Capital para su venta.	.....		
Remitido á la Administracion de para el mismo efecto.	.....		
Id. al estanco de	.....		
	.....		

Es la misma cantidad que queda referida en el principio de esta data, y que tiene su justificacion con los cargos que se formen los respectivos Administradores en sus cuentas..... Son data ... arrobas de salitre afinado, que

Salitre afinado vendido en esta fábrica.

	Ø	Ø	Ø

en el año de la cuenta se han vendido en esta fábrica principal, á saber:

	Grano. Arrobas.
A los privilegiados....	Ø
A varios particulares.	Ø
	Ø

Esta data tiene su comprobacion con el cargo que de su valor queda establecido en el de caudales.....

	Ø	Ø	Ø
Total data.....	Ø	Ø	Ø

RESUMEN GENERAL.

Cargo.....	Ø
Data.....	Ø
Existencia para 1.° de Enero de	Ø

DISTRIBUCION DE ESTA EXISTENCIA.

En grano.....	Ø
En arenillas.....	Ø
Total.....	Ø

CARGO DE SAL. Fanegas.

Existencia en fin de Diciembre de — Son cargo fanegas de sal, que segun mi cuenta del año

pasado de que tengo presentada, quedaron exîstentes en los almacenes de esta fábrica en el dia 31 de Diciembre de ..... Ø

Sal que han producido las labores de la fábrica.

Lo son fanegas de sal que se han extraido de los salitres sencillos y afinados de esta fábrica principal, á saber:

	Fanegas.
Sal que ha producido el sencillo de esta fábrica.....	Ø
Idem que se le ha extraido en su afinacion, y que ha resultado de todas aguas.....	Ø
	Ø

Así resulta de dos certificaciones del Fiel que presento en la carpeta núm. ..... Ø

Sal que ha resultado de la afinacion del sencillo de particulares.

Lo son fanegas de sal que han resultado de la afinacion del salitre sencillo de particulares, como consta de la certificacion que presento del Fiel con el núm. en la qual se manifiesta con toda distincion la cantidad de sal que ha producido cada clase de salitre..... Ø

Cargo.... Ø

DATA DE SAL.

Sal vendida. Lo son fanegas de sal que en el tiempo de esta cuenta se han vendido á diferentes particulares á los precios, y con la distincion que expresa la relacion formada por la Contaduría de estas fábricas en la carpeta núm. ..... Ø

Sal que se ha remitido á varios acopios, toldos ó alfolíes. Ultimamente lo son fanegas de sal, que en virtud de órdenes comunicadas por el Ministro encargado del ramo, y libramientos formados por la Contaduría de estas fábricas, se han entregado de estos almacenes; á saber:

	Fanegas.
Para el acopio de	Ø
Idem para el de	Ø
	Ø

Consta esta data de las de los libramientos que presento en la carpeta núm. ..... Ø

Data..... Ø

RESUMEN.

Cargo.....	Ø
Data.....	Ø
Existencia para 1.º de Enero de	Ø

CARGO DE SACOS.

Exîstencia que resultó en fin de Diciembre de

Lo son sacos, que como aparece de mi cuenta del año próxîmo pasado de que tengo presentada, resultaron exîstentes en los almacenes de estas fábricas de mi cargo el dia 31 de Diciembre del referido año..... ℔

Sacos recibidos de las fábricas ó almacenes de

Son cargo sacos que se recibieron en estos almacenes el año de esta cuenta; á saber:
De la fábrica de ..... ℔
Del almacen de ..... ℔
℔

Este cargo tiene su comprobacion en la cuenta que hayan presentado los respectivos Administradores..... ℔

Sacos en que estaba empacado el salitre aprehendido.

Son cargo sacos en que se recibieron empacadas las arrobas de salitre sencillo, y las de afinado que en el año de esta cuenta se han entregado en estos almacenes, las quales proceden de varias aprehensiones hechas..... ℔

Cargo..... ℔

DATA DE SACOS.

Entregados para el empaque del salitre afinado remitido á otras fábricas y Administraciones del Reyno.

Son data sacos en que fueron empacadas las arrobas de salitre afinado de esta fábrica que se remitieron á otras del Reyno; á saber:

DATA DE SAL.

Sal vendida.

Lo son fanegas de s
que en el tiempo de esta cuenta
han vendido á diferentes particul
res á los precios, y con la distri
cion que expresa la relacion form
da por la Contaduría de estas fáb
cas en la carpeta núm. .....

Sal que se ha remitido á varios acopios, toldos ó alfolíes.

Ultimamente lo son
fanegas de sal, que en virtud de
denes comunicadas por el Minist
encargado del ramo, y libramient
formados por la Contaduría de est
fábricas, se han entregado de est
almacenes; á saber:

	Faneg
Para el acopio de	Ø
Idem para el de	Ø
	Ø

Consta esta data de las de los
bramientos que presento en la ca
peta núm. .....

Data...

RESUMEN.

Cargo.....	Ø
Data.....	Ø
Exlstencia para 1.° de Enero de	Ø

A la fábrica de ..... @
Al almacen de ..... @
A la Administracion de @
Al estanco de ..... @

@

Este cargo tiene su comprobacion con los que se formen en sus cuentas los Administradores de dichas fábricas..... @

Sacos entregados para el empaque de la sal.

Asimismo son data sacos que se entregaron para el empaque de las fanegas de sal que se han remitido á varios destinos; á saber:

Para el acopio de ..... @
Para el de ..... @

@

Así resulta de las cuentas de los Administradores respectivos..... @

Data..... @

RESUMEN.

Cargo..... @
Data..... @

Existencia para 1.° de Enero de @

CARGO DE LEÑA.

Arrobas.

Exîstencia que resultó en fin de Diciembre de

Lo son ... arrobas de leña que en fin de Diciembre del año de ... resultaron exîstentes en estas fábricas, como consta de la cuenta que tengo presentada, respectiva al citado año..... 0

Leña comprada.

Lo son ... arrobas de leña que en el año de esta cuenta se han comprado para el consumo de estas fábricas de las clases siguientes:

	Arrobas.
De.....	0
De.....	0
	0

Es la misma cantidad que resulta comprada en la data de caudales que dexo sentada..... 0

Cargo..... 0

DATA DE LEÑA.

Consumida en la labor del salitre sencillo

Son data ... arrobas de leña que, como consta de la certificacion formada por el Maestro primero de estas fábricas, autorizada por el Fiel, é intervenida por la Contaduría, que presento en la carpeta núm. ... se consumieron en la elaboracion del salitre sencillo la-

brado en estas fábricas..... 9

Leña consumida en la afinacion.

Son data arrobas de leña que se han gastado en afinar los salitres de la casa y de particulares; á saber:

	Arrobas.
Gastada en la afinacion del salitre sencillo de la casa, y en apurar sus aguas.....	9
Idem en la del sencillo de particulares, y en apurar sus aguas.....	9
	9

Consta de certificacion del mismo Maestro, que con iguales formalidades á la anterior, presento en la carpeta núm. 9

Idem en la construccion de astiles y otros efectos, y en la execucion de varios experimentos.

Son data arrobas de leña consumida en el año de esta cuenta en estas fábricas, á saber: las arrobas en varios experimentos, y las restantes en la construccion de astiles y otros efectos para el servicio de ellas, como se acredita de la certificacion del referido Maestro, en los mismos términos que las ya citadas, que presento en la carpeta núm. 9

Data..... 9

RESUMEN.

Cargo..... @

Data..... @

Existencia para 1.° de Enero de @

Habiéndose concluido la presente cuenta, y practicado la general compensacion de todos los cargos y datas de caudales y géneros que se han establecido en ella, resulta quedan existentes para 1.° de Enero del presente año de reales vellon, los en efectivo metálico, y los restantes en recibos interinos sin formalizar: arrobas de salitre sencillo, las del labrado en estas fábricas, y las del entregado por los particulares: arrobas de salitre afinado con la distincion indicada de ser las arrobas en grano y las en arenillas: fanegas de sal, de la que se ha extraido en la afinacion y demas labores: sacos, y arrobas de leña, cuyas cantidades, y tambien los reales de vellon que en 31 de Diciembre del año de esta cuenta, y los que restan de sus alcances varios Administradores, serán los primeros cargos de la cuenta que he de formar para el presente año; y en este estado doy esta, que he extendido en ..... pliegos del sello quarto, fiel y legalmente, sin dolo, fraude ni engaño; pues si lo contrario resultare, lo pagaré con la pena del tres tanto, segun estilo y ordenanza de la Contaduría mayor de Cuentas de S. M., y lo juro á esta señal de ✠ en fe de ser cierta, salvo error de suma ó pluma, que siempre que se encuentre deberá deshacerse; y lo firmo en á de de

Con mi intervencion. Firma del Administrador.

Firma del Contador.

Real fábrica de Salitres de Año de

Relacion de los Salitreros obligados que tienen hechas sus contratas en la Administracion de esta Real fábrica, número de arrobas que tienen contratadas, entregas que han hecho por cuenta de ellas en todo el año, y cantidades que les faltan, ó han entregado demas, á saber:

Pueblos.	Salitreros.	Arrobas y libras de Castilla. Obligaciones.	Entregas.	Faltas.	Aumento.
.....	N.....	0.....	0.....	0.....	.....
.....	N.....	0.....	0.....	.....	0.....
.....	N.....	0.....	0.....	.....	0.....
.....	N.....	0.....	0.....	0.....	.....
.....	N.....	0.....	0.....	0.....	.....
.....	N.....	0.....	0.....	.....	0.....
.....	N.....	0.....	0.....	0.....	.....
.....	N.....	0.....	0.....	0.....	.....
.....	N.....	0.....	0.....	.....	0.....
	Totales.....	0.....	0.....	0.....	0.....

Así resulta de los libros y asientos que existen en esta Administracion de mi cargo.

Aquí la fecha.

Firma del Administrador. Firma del Contador. Firma del Fiel primero.

Real fábrica de Salitres de semana de a de del año de

Estado de las labores executadas en esta Real fábrica en la semana que comprehende desde el dia al del presente mes, ambos inclusive, segun se demuestra en las casillas siguientes.

Dias.	Oficiales que se han ocupado en la filtracion.	Peones ocupados en la recoleccion de tierra y otras labores.	Fanegas de ceniza que se han acopiado.	Carros de polvo barrido ó arrobas de tierra recogida en esta semana.	Arrobas que han producido en la filtracion. De tierra.	Arrobas de lexía producido en la filtracion. De ceniza.	Grados de unas y otras con distincion. a.	s.	Calderas que se han cargado en esta semana.	Dias de fuego que llevan.	Barriles de lexía que han consumido.	Grados por un termino medio que ha tenido la lexía puesta á evaporar.	Graduacion en que se halla el dia de la fecha.	Calderas rematadas en esta semana.	Leña que por un termino medio ha consumido cada uno.
12...	.....	.....	0...	0...	0...	0...	..	..							
13...	.....	.....	0...	0...	0...	0...	..	..							
14...	.....	.....	0...	0...	0...	0...	..	..							
15...	.....	.....	0...	0...	0...	0...	..	..	.....	.....	.....	.....	.....	.....	0.....
16...	.....	.....	0...	0...	0...	0...	..	..							
17...	.....	.....	0...	0...	0...	0...	..	..							
18...	.....	.....	0...	0...	0...	0...	..	..							
les. ...	.....	.....	0...	0...	0...	0...	.....		.....	.....	.....	.....	.....	.....	0.....

Aquí la fecha.

Firma del Administrador. Firma del Contador. Firma del Fiel primero.

RENTA DEL PLOMO.

El plomo es metal que se extrae por fundicion del alcohol, piedra mineral de que abunda España, pues apenas hay Provincia en que no se hallen minas descubiertas, ó vestigios de las que en otros tiempos se cultivaron con grande utilidad. Las mas conocidas y que han producido mayores riquezas son las que existen en el término de la Villa de Linares de la Provincia de Jaen, cuya antigüedad manifiestan los monumentos de lápidas, inscripciones y restos de obras que se encuentran en su recinto, y los escoriales, pozos y excavaciones de que estan llenos sus terrenos, con especialidad los que corresponden á la serranía, pues todos persuaden que fueron emprendidas y cultivadas estas famosas minas por todas las naciones que dominaron la España; y en las historias se hallan muchos testimonios que acreditan esta verdad. De la célebre Hemilce, que casó con Aníbal, viviendo en *Castulo* ó Cazlona, se dice que era dueña de una de estas minas de la de los Palazuelos, en cuyas inmediaciones se ven las ruinas de una gran casa ó castillo que servia para la custodia de la mina [1]. Del Rey Moro de Baeza Tarif Abentarig ó Abencaba, que poseyó y cultivó estas minas, se dice igualmente que fue particularmente respetado de los Reyes tambien Moros de Córdoba y Toledo por sus riquezas [2].

De este género de minas se saca con la piedra alcohol una especie de tierras, que llaman metales, y de una y otra se extrae el plomo, fundido el alcohol en hornos reversos, y los metales en otros, que los

1 Ponz Viage de Esp. tom. 16, pág. 98.
2 Id. id.

metalúrgicos llaman hornos castellanos.

El alcohol y plomo se comerciaban libremente en lo antiguo en todo el Reyno sin pagar mas derechos que el quinto y octavo establecido á su calidad en las ordenanzas generales de minas; y así en qualquiera parage que se hallasen vetas de este mineral, se dedicaban los naturales á sacar la piedra y extraer el plomo, sin las formalidades de denuncio y de hacer demarcacion del sitio que comprehendian su muestra y ramales (como está prevenido por ley del Reyno), pasando despues á su tráfico sin ningun impedimento ni otra contribucion que la expresada de los quintos y octavos.

Así continuó el libre comercio del plomo y sus especies, hasta el año de 1646 en que Diego Felipe de Quadros hizo asiento con S. M. baxo de ciertas condiciones, tomando de su cuenta las fábricas de Linares, y estancando la venta de los géneros plomizos; y este es el orígen de la Renta del estanco del plomo y sus especies.

A este asiento se siguieron otros varios, que se fueron renovando de diez en diez años; y en el año de 1736 hizo nueva contrata D. Francisco Miguel de Aguirre, que habia tenido el asiento de los dos decenios anteriores, contribuyendo por el privilegio del estanco con los quintos y octavos pertenecientes á S. M. con dos cuentos de maravedis y diez y nueve mil arrobas de plomo; seis mil puestas en los Reales almacenes de Málaga, y trece mil en los de las fábricas de Linares; y habiendo fallecido este Asentista en el año de 1740, continuaron sus herederos en la contrata hasta su cumplimiento; y verificado este hizo nuevo asiento D. Joaquin Aguirre baxo las mismas condiciones con corta diferencia, empezando á correr desde 19 de Marzo de 1746; pero este contrato

se rescindió por cesion que hizo el referido Aguirre á S. M., quien por su Real Decreto de 4 de Junio de 1748 se sirvió mandar que desde 1.º de Agosto del mismo se administrase, beneficiase y cobrase el estanco de plomo, municiones, alcohol, desplate y derechos de octavos y quintos por el Superintendente general de la Real Hacienda, y baxo sus órdenes por los Directores generales de Rentas, teniendo estos á las suyas los demas empleados; y con la precision de formar y dar al Consejo de Hacienda todos los años las relaciones de valores y gastos y las cuentas, en la forma que lo executaban con las demas Rentas que estaban á su cargo; y para su cumplimiento y el mejor gobierno de esta Renta se expidió una Instruccion en 27 del mismo mes y año; en la qual se prescribieron las reglas que debian observar todos los empleados en su recaudacion: el premio que se debia abonar á los Administradores por las ventas, que consistió en un cinco por ciento del valor de todos los géneros, y los precios á que estos se habian de vender al público, que fueron los siguientes: á quince reales la arroba de alcohol; á treinta y seis reales y veinte y seis maravedis la de plomo; á treinta y ocho reales y ocho maravedis la de municion; á quarenta y quatro reales y quatro maravedis la de mostacilla; á cincuenta reales la de balas y postas; á veinte y tres reales y ocho maravedis la de polvos, y á diez reales la de remolidos de alcohol. El plomo que se suministrase para las obras y Sitios Reales á diez y nueve reales y ocho maravedis, y lo que se destinase á las fábricas de alfares y otras á veinte reales y catorce maravedis la arroba; pero estos precios se aumentaron despues en los términos que se expresa en la Real Resolucion de 1.º de Diciembre de 1794 [1], y segun se dirá mas adelante.

1 Véase en la Renta de Pólvora pág. 311 y siguientes.

Otra instruccion se formó en el año siguiente de 1749 ampliando las reglas, el modo y forma con que los Directores de Rentas y demas empleados debian administrar y recaudar este ramo; y sucesivamente se fueron dando y publicando otras varias órdenes é instrucciones, entre las quales son las principales la de 24 de Enero de 1787 y 7 de Setiembre de 1799 [1].

El abono que se habia mandado hacer á los Administradores por la venta de géneros plomizos por la referida Instruccion de 1748, y por otra Real Orden de 22 de Diciembre de 1789, quedó reformado por la de 6 de Agosto de 1801 [2], por la qual se señaló á los Estanqueros un dos por ciento del importe de los naypes, pólvora, plomo y azufre, y quatro por el de azogue que despachen.

Esta Renta adquirió desde luego nuevos aumentos con la Administracion, pues segun un estado de la Direccion de Rentas, formado en 1759, su producto líquido en aquel tiempo era el de 1.074,396 reales y 22 maravedis, que cotejados con 285,823 reales y 8 maravedis que anualmente importaba lo que en maravedis y especie de plomo recibia la Real Hacienda por precio del asiento, ascendia el exceso que producia la administracion á 788,573 reales y 4 maravedis anuales, sin contar el valor de los pertrechos de las distintas fábricas y Administraciones del Reyno, como tambien las crecidas porciones de ceniza, escorias, relaves &c. que habia en las de Linares, todo lo qual era, y en el dia es de mucha importancia para esta Renta, que no tiene ninguna carga contra sí.

Para el mejor gobierno del Real Establecimiento de minas y fábricas de plomo de Linares se formó

1 Véase en la de Azogues pág. 265.
2 Véase pág. 276.

un Reglamento de órden de S. M., el qual mereció la Real aprobacion en 24 de Octubre de 1804. En él se establecen las reglas que deben observar el Director, Sub-Director, Contador, Oficiales de la Contaduría, el Tesorero pagador, los Guardas de la Contaduría, el Veedor del Departamento de minas, el Oficial Interventor, los Aperadores, Sota peradores, el Veedor de la fábrica de fundiciones, el Oficial Interventor de este Departamento, el Capataz Fiel de Romana, el Ayudante de Capataz, los Maestros Fundidores, el Veedor del Departamento de la fábrica de Municiones, el Interventor de dicho Departamento, los Maestros, Oficiales, Aprendices, el Juez Subdelegado, el Abogado defensor, el Escribano y los Zeladores, que son todos los empleados de estas Reales fábricas, cuyas obligaciones se hallan prescritas en los 313 artículos que comprehende el Reglamento, por el qual quedó derogada la Instruccion de 11 de Agosto de 1790, que era la que regia en dichas minas de Linares.

Los precios á que en el dia se venden los géneros plomizos con arreglo á la Real Resolucion de 1.° de Diciembre de 1794, y arancel formado á su consequencia, son los siguientes:

A 50 reales vellon la arroba	*A 25 reales la arroba.*	*A 33 reales la arroba.*	*A 60 reales la arroba.*	*A 60 reales la arroba.*	*A 60 reales la arroba.*	*A 50 reales la arroba.*	*A 20 reales la arroba.*	*A 17 reales la arroba.*
Plomo en barras grandes, ógalápagos para el consumo al comun.	Plomo de la misma clase que consuman los Alfareros, Pescadores y fábricas de tabaco.	Plomo de la propia clase que se suministra para obras Reales, limosnas y consignaciones en virtud de Reales órdenes.	Plomo refundido y reducido á barretas pequeñas.	Balas y postas.	Las siete clases de municiones, comprehensivas desde el número 1 al 7.	Polvos.	Alcohol.	Remolidos.

Por Real Orden de 5 de Enero de 1775 se mandó dar á los Abridores de matrices y punzones para letras de imprenta el plomo necesario para la fundicion de ellas, con la baxa de la tercera parte del precio á que se vendiese en los Reales estancos, como se habia declarado á favor de la Compañía de Libreros é Impresores del Reyno por Reales Ordenes de 27 de Julio de 1766 y 13 de Enero de 1770; pero esta gracia cesó con el nuevo arreglo hecho por la Real Resolucion de 1.° de Diciembre de 1794; y conforme á ella desestimó S. M. la instancia que hicieron los Fabricantes de letra de imprenta, solicitando que el plomo que necesitasen para sus manufacturas se les cobrase á 25 reales la arroba, y no á 35; cuya Real Resolucion se comunicó á los Directores generales de Rentas con fecha de 8 de Febrero de 1796.

Por otra Real Orden de 13 de Febrero del mismo año de 1796 se mandó á los Administradores de la Renta pagasen el plomo viejo de vidrieras á 25 reales la arroba, y el de otros desperdicios á 30. Y por otra de 8 de Diciembre de 1803 se mandó dar á los Fabricantes de sal-saturno el plomo que necesitasen para sus elaboraciones por coste y costas.

ORDENES PERTENECIENTES Á ESTA RENTA.

Decreto é instruccion aprobada por S. M. para la administracion, beneficio y cobranza del estanco del plomo, municiones, alcohol, desplate, y derechos de octavos y quintos, por cuenta de la Real Hacienda desde 1.° de Agosto de 1748 en adelante.

Don Joaquin de Aguirre, que tiene á su cargo el asiento, estanco y provision general de plomo, municiones y alcohol, con la facultad del desplate y Decreto.

los derechos de octavos y quintos de las fábricas de Linares, Vilches y Baños en los Reynos de Castilla, Leon, Andalucía, Galicia, Valencia y Principado de Asturias por diez años contados desde 19 de Marzo de 1746, hasta otro tal dia del que vendrá de 1756, en el precio y con las condiciones que le fueron acordadas y concedidas; ha hecho voluntaria cesion de este arrendamiento por servirme en ello. Y teniendo presente que este ramo de la Real Hacienda debe estar unido con lo demas que la pertenece al privativo conocimiento del Consejo y de sus Contadurías generales, para que consten en ellas los legítimos valores y gastos que motiva; como tambien que estos se ignoran, por haberse arrendado siempre por la Oficina de la Artillería sin obligacion de presentar relaciones de ellos, y que conviene al mejor conocimiento de estos ramos y sus adelantamientos, que baxo de las órdenes del Superintendente general de la Real Hacienda se administren por cuenta de ella por los Directores de Rentas Generales y Provinciales, y sus Ministros y dependientes, y los del Tabaco, ú otras del Reyno que esten en igual forma administrándose: mando que desde el dia 1.° de Agosto próxîmo se administre, beneficie y cobre el referido estanco de plomo, municiones, alcohol, desplate y derechos de octavos y quintos de los referidos Reynos, Provincias y Principados (incluso el de Cataluña en que actualmente se practica) por el Superintendente general de mi Real Hacienda, y baxo de sus órdenes los mencionados Directores de Rentas Generales, teniendo á las suyas á los demas empleados, y la precision de formar y dar al Consejo de Hacienda todos los años las relaciones de valores y gastos y las cuentas, en la forma que lo executan con las que manejan de mi órden; para lo qual y el

mas claro modo de desempeñar esta comision, nombro por Contador de este negociado á Don Joaquin de Aguirre con quarenta mil reales de sueldo al año, libre de media anata, en atencion á su práctica, desinteres y zelo. Y es mi voluntad que desde luego se liquiden las cuentas pendientes del asiento por los oficios de Veeduría y Artillería donde estan los antecedentes; y que en igual forma se execute con los enseres que resultaren exístentes en fin de Julio con asistencia y manejo de los Directores, los quales harán que se pague de qualquiera fondo de su inspeccion, y con calidad de reintegrar lo que se debiere al Recaudador, arreglado á lo capitulado en su asiento, sin dilacion ni molestia alguna, pasando todos estos documentos formalizados al Consejo, que debe conocer en las causas por apelacion de los Subdelegados del Superintendente general; dándose por la Oficina de la Artillería todas las noticias, instrumentos, ó justificaciones que necesite, ó pidan los Directores, que no han de gozar por este encargo mas sueldo ni gratificacion que el que les tengo señalado por su principal destino. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda para su cumplimiento. En Aranjuez á 4 de Junio de 1748. = Señalado de S. M. = Al Marques de San Gil.

1. Y para su cumplimiento se harán cargo de la mencionada Renta todos los sugetos y dependientes que actualmente estan manejando la de la Pólvora en los lugares y partidos de la comprehension del Reyno; los que procurarán que no falten los surtidos de municiones y los demas géneros del preciso consumo, proveyéndose de los estancos principales como lo practican y se executa con la enunciada Renta de Pólvora, observando las mismas reglas de cuenta, razon, correspondencia y remision de estados y caudales. Instruccion.

2. Los Intendentes, Corregidores y Ministros de Justicias deberán acordar la providencia con el Administrador general de esta Renta, citada la parte del Recaudador, á fin de que sin gasto de la Real Hacienda y por los medios que ofrece la precisa correspondencia de las Administraciones particulares y verederos que sirven á la Real Hacienda para otros fines, se entreguen todas las municiones, plomo, alcohol y demas géneros que estan agregados á esta Renta con los pertrechos pertenecientes á ella, la noche del dia 31 de Julio á los Administradores de la Real Hacienda, los quales darán recibo circunstanciado al del Recaudador, en cuya virtud se le pagará lo que importaren estos existentes.

3. Respecto que en las fábricas de Linares se necesita mas particular inspeccion, es precisa la concurrencia del Corregidor de aquella Villa á esta diligencia, para que verificada la existencia de géneros que se hallan en aquellos almacenes, y hecha la tasacion jurídica de las referidas fábricas, hornos y pertrechos, en la conformidad que S. M. tiene prevenido al capítulo tercero del asiento corriente (que tendrá presente), se haga cargo de todo ello el Administrador que está nombrado, dando un testimonio de estos autos á la parte del Asentista para su resguardo, y remitiendo los originales á la Direccion.

4. Del modo que en Linares se hará formal entrega á los Administradores nombrados (y por las Justicias á quienes corresponda) de todos los géneros plomizos que se hallen en las fábricas de Ventarique y presidio de Andarax, en el Reyno de Granada, y en las de Campo Coy, en el de Murcia, como tambien estas fábricas, hecha su tasacion; mediante tenerse por conveniente que por ahora subsistan y continúen en el mismo método que las tiene

el Recaudador, sin innovar, con pretexto alguno, en el precio que con él tienen pactado; pues á él se pagarán en contado por la parte de la Real Hacienda, como tambien á los plomeros y mineros de Linares, todo el alcohol que sacaren de sus pozos y el plomo de los metales, llevando unos y otros géneros á las fábricas y almacenes, segun lo practican con el Recaudador y á los precios estipulados con él.

5. Teniendo presente la equidad con que S. M. atiende á sus vasallos, se continuará de cuenta de su Real Hacienda el arrendamiento de Arbitrios de la Villa de Linares, satisfaciéndosela puntualmente los veinte y un mil reales vellon anuos que ha pagado el Asentista, entendiéndose todo para desde 1.° de Agosto en adelante.

6. Respecto del privilegio del estanco y de las penas en que incurren todos los defraudadores, se publicará esta resolucion de S. M. por bando para que ninguna persona de qualquiera estado, calidad y condicion que sea, ni los maestros de Obras, Latoneros, Plomeros, Vidrieros, Plateros, Caldereros, Alfareros y demas que necesiten de plomo y alcohol para sus maniobras, usen, ni puedan usar de municiones, plomo, alcohol ni otros géneros de los comprehendidos en esta Renta, desde el dia 1.° de Agosto en adelante, que no sean de los almacenes y estancos de ella; y que para evitar la confusion que motivaria el efugio de valerse del plomo viejo, se prohibe que puedan executarlo; y se declara que á exemplo de lo que está practicando el Recaudador, y con arreglo á las cuentas que se han formado de las mermas y desperdicios que motiva la reundicion, y que padecerian tambien los dueños de dicho plomo viejo, se les pagará á razon de diez y seis maravedis de vellon cada libra, que deben entregar en

los almacénes y estancos sin retardacion, porque ha de ser denunciado lo que se hallare pasado el término de quince dias siguientes á la publicacion; y á este fin han de poder hacer y harán los Ministros de los Resguardos todos los registros y reconocimientos que tengan por conveniente, usando con las personas eclesiásticas y lugares sagrados de los medios y modos que estan prevenidos en las otras Rentas de estanco, y demas que se administran de cuenta de S. M., y se formarán los autos correspondientes, de que se dará cuenta á la Direccion para hacerlo presente á S. M.; advirtiendo que los legos y no privilegiados deben ser presos y asegurados, avisándose por las Justicias inmediatamente que esté convencido el fraude, de lo que resultare, con la edad, estatura y circunstancias de los reos, como S. M. tiene resuelto por punto general en los de las demas Rentas.

7. Todos los Ministros de las del Tabaco, Provinciales, Salinas y las demas que esten arrendadas tienen obligacion á zelar esta con el mayor esmero; y si se averiguase que algunos lo dexan de hacer en perjuicio de la Real Hacienda, se avisará para que dando cuenta á S. M. se sirva mandar hacer el exemplar ó exemplares que sirvan de escarmiento, y á este fin se les hará saber esta obligacion.

8. Las causas serán sentenciadas por tercias partes, divididas en la forma acostumbrada, Juez, denunciador y Real Hacienda.

9. El precio que desde 1.° de Agosto han de tener los géneros expresados [1] son, el de dos reales li-

1 Véase la Real Orden de 1.° de Diciembre de 1794 inserta en la Renta de la Pólvora, pág. 311, la qual establece los nuevos precios á que se han de vender los géneros de plomo, cuya tarifa queda puesta tambien en la parte histórica de esta Renta.

bra de balas, quince quartos la de municion mostacilla, trece la de los demas calibres, doce y medio la de plomo, y ocho la de polvos de alcohol para cartas, de que no se permitirá exceder con pretexto alguno, ni del de quince reales arroba de alcohol en las Administraciones del Reyno, y el de seis reales en la de Linares, sin incluirse en ellos el derecho de arbitrio. Madrid 27 de Junio de 1748.

Cuyos originales quedan en la Direccion general de nuestro cargo. Madrid &c.

NOTA. *Para la administracion y cobranza de esta Renta se formó otra Instruccion en 1749; pero no se inserta por haber quedado derogada con la supresion de la Direccion general de Rentas, Contaduría general del ramo y establecimiento del nuevo sistema; hallándose prescritas en las últimas Instrucciones y Reales Ordenes las reglas que se han de observar para su mejor servicio.*

Real Orden de 5 de Enero de 1775, mandando dar á los Abridores de matrices y punzones para letras de imprenta el plomo necesario para la fundicion, con la baxa de la tercera parte del precio á que se vende en los estancos.

Con fecha de 5 del corriente se comunicó á la Superintendencia general de la Real Hacienda la Real Orden del tenor siguiente:

El Rey se ha conformado con lo que los Directores generales de Rentas han expuesto en el informe que les pidió la Junta general de Comercio, y de que esta se ha hecho cargo en su consulta de 6 de mo pasado á favor de Vicente Belia, que ha establecido una fá-, executando por sí los

punzones y matrices de ellas; y en su conseqüencia manda S. M. que así á este interesado como á todos los demas que ahora y en adelante se dediquen á abrir matrices y punzones para letras de imprenta se les dé el plomo necesario para la fundicion de ellas, con la baxa de la tercera parte del precio á que se vende en el Real Estanco, como se declaró á favor de la Compañía de Libreros é Impresores del Reyno, y de D. Tomas Francisco de Aois, por Reales Resoluciones de 27 de Julio de 1766 y 13 de Enero de 1770, á fin de que con la extension de esta gracia se fomente y perfeccione en estos Reynos una manufactura tan útil; pero con calidad de que los que hayan de disfrutarla acudan á los mismos Directores generales de Rentas, y justifiquen como estos lo tuvieren por conveniente las cantidades de plomo que hubieren menester, para que se den con el debido conocimiento los despachos ú órdenes correspondientes para su entrega.

Lo que participo á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan el cumplimiento de esta Real Orden en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1775.=Don Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 8 de Febrero de 1796 sobre el precio á que se ha de dar el plomo á los Abridores de matrices ó Fabricantes de letra de imprenta.

Por las razones que V. SS. han expuesto en su informe de 5 del corriente se ha dignado el Rey desestimar la instancia que han hecho los fabricantes de letra de imprenta, solicitando que el plomo que necesiten para sus manufacturas se les cobre á vein-

e y cinco reales y no á treinta y cinco; y de su eal órden lo participo á V. SS. para su inteligen-ia, y que se lo hagan entender así, á fin de que ex-usen repetir recursos. Dios guarde á V. SS. muchos ños. Aranjuez 8 de Febrero de 1796.=Gardoqui.= eñores Directores generales de Rentas.

eal Orden de 8 de Diciembre de 1803 sobre que se facilite á los Fabricantes de sal de saturno el plomo que necesiten á coste y costas.

Para fomento de las fábricas de sal de saturno esta-lecidas y que se establezcan en el Reyno, ha venido l Rey en mandar que se les facilite el plomo de que ecesiten para sus elaboraciones á coste y costas, en a manera y baxo las precauciones con que disfrutan le esta gracia los Alfareros; siendo la voluntad de . M. de que gocen de la exêncion de derechos de uertas en la entrada del género en Barcelona, siem-re que se acredite debidamente la procedencia.= oler.

RENTA DE NAYPES.

No he podido averiguar la época fixa en que se es-ableció el estanco de los Naypes en las Provincias e Castilla; pero es muy verosímil tuviese orígen por os años de 1636 poco mas ó menos, tiempo en ue se estableció el estanco del tabaco, el del cho-olate, que despues se abolió, el del azúcar, pasas e Málaga, aguardiente, nieve, y otros géneros ó fectos, que en clase de arbitrios propuso el Reyno para hacer menos gravosos los servicios de Millo-es. Al principio estuvo en arrendamiento esta Ren-a; y en el año de 1705 se expidió una Real Cédula

en que despues de expresarse la costumbre que habia de arrendarla en los tres partidos de Castilla la Vieja, Toledo y Sevilla, se impusieron varias penas á los que cometiesen fraudes contra ella, ó bien introduciendo naypes de fuera del Reyno, ó bien fabricandolos y vendiéndolos en perjuicio de los arrendadores. Otra Real Cédula se expidió en 1724, en la que se establecieron varias reglas y prevenciones sobre la fábrica y estanco de los naypes; y baxo este sistema continuaron los arrendamientos hasta el año de 1761, en que por Real Resolucion de 21 de Febrero del mismo se mandó cesar el arriendo que tenia á su cargo D. Antonio Carrasco Ramirez, y que se administrase este ramo, y los demas llamados Rentillas, de cuenta de la Real Hacienda, á cargo de los Directores generales de Rentas Generales y Provinciales; y así siguió hasta la supresion de la Direccion y establecimiento del nuevo sistema de reunion de la administracion de todas Rentas.

Los precios para la venta de naypes son los que se fixaron en la Real Resolucion de 1.° de Diciembre de 1794, y son los siguientes:

	Quartos.
Cada baraja de revesino	33
De cascarela é infante	17
Refinos de á treinta y seis, y frances ancho	38½
Finos de á veinte y quatro, y frances angosto	25½
Tresillo	32
Dos cabezas	51
Damas	19
Cacería	64

Por Real Orden de 24 de Agosto de 1798 con-

cedió S. M. el arbitrio de dos maravedis sobre cada baraja de naypes en favor de los Reales Hospitales General y Pasion de Madrid, con la condicion de que el tal arbitrio quedase sujeto á la prorata de gastos de conduccion, almacenage y venta.

Para el gobierno de esta Renta y la de Pólvora, Plomo &c. se expidió una Instruccion con fecha de 7 de Setiembre de 1799, y queda inserta en la Renta de Azogue pág. 265.

Por Real Orden de 6 de Agosto de 1801 concedió S. M. á los Estanqueros del tabaco un dos por ciento del importe de naypes, pólvora y demas ramos; y quatro por ciento por el del azufre que despacharen, empezando dicho abono desde que tuviesen á su cargo la venta de dichos efectos, y se halla en la Renta de Azogue pág. 276.

En Real Orden de 6 de Julio de 1806 se manda que las cuentas de esta Renta se remitan directamente al Tribunal de Contaduría mayor; y en otra de 7 de Febrero de 1807 se previene que se envien por el conducto del Gobernador del Consejo de Hacienda: véanse la primera, pág. 277, y la segunda, pág. 315.

ORDENES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Real Cédula de 20 de Mayo de 1724 sobre el arrendamiento de naypes, con las prevenciones necesarias sobre su fábrica, estanco &c.

Mis Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Capitanes Generales, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, así los que ahora sois como los que en adelante fuéredes, á quien lo en esta mi Cédula contenido toca ó tocar puede en

punzones y matrices de ellas; y en su conseqüencia manda S. M. que así á este interesado como á todos los demas que ahora y en adelante se dediquen á abrir matrices y punzones para letras de imprenta se les dé el plomo necesario para la fundicion de ellas, con la baxa de la tercera parte del precio á que se vende en el Real Estanco, como se declaró á favor de la Compañía de Libreros é Impresores del Reyno, y de D. Tomas Francisco de Aois, por Reales Resoluciones de 27 de Julio de 1766 y 13 de Enero de 1770, á fin de que con la extension de esta gracia se fomente y perfeccione en estos Reynos una manufactura tan útil; pero con calidad de que los que hayan de disfrutarla acudan á los mismos Directores generales de Rentas, y justifiquen como estos lo tuvieren por conveniente las cantidades de plomo que hubieren menester, para que se den con el debido conocimiento los despachos ú órdenes correspondientes para su entrega.

Lo que participo á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan el cumplimiento de esta Real Orden en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1775.=Don Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 8 de Febrero de 1796 sobre el precio á que se ha de dar el plomo á los Abridores de matrices ó Fabricantes de letra de imprenta.

Por las razones que V. SS. han expuesto en su informe de 5 del corriente se ha dignado el Rey desestimar la instancia que han hecho los fabricantes de letra de imprenta, solicitando que el plomo que necesiten para sus manufacturas se les cobre á vein-

te y cinco reales y no á treinta y cinco; y de su Real órden lo participo á V. SS. para su inteligencia, y que se lo hagan entender así, á fin de que excusen repetir recursos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 8 de Febrero de 1796.=Gardoqui.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 8 de Diciembre de 1803 sobre que se facilite á los Fabricantes de sal de saturno el plomo que necesiten á coste y costas.

Para fomento de las fábricas de sal de saturno establecidas y que se establezcan en el Reyno, ha venido el Rey en mandar que se les facilite el plomo de que necesiten para sus elaboraciones á coste y costas, en la manera y baxo las precauciones con que disfrutan de esta gracia los Alfareros; siendo la voluntad de S. M. de que gocen de la exêncion de derechos de puertas en la entrada del género en Barcelona, siempre que se acredite debidamente la procedencia.= Soler.

RENTA DE NAYPES.

No he podido averiguar la época fixa en que se estableció el estanco de los Naypes en las Provincias de Castilla; pero es muy verosímil tuviese orígen por los años de 1636 poco mas ó menos, tiempo en que se estableció el estanco del tabaco, el del chocolate, que despues se abolió, el del azúcar, pasas de Málaga, aguardiente, nieve, y otros géneros ó efectos, que en clase de arbitrios propuso el Reyno para hacer menos gravosos los servicios de Millones. Al principio estuvo en arrendamiento esta Renta; y en el año de 1705 se expidió una Real Cédula

naypes, demas de las dichas penas, incurran en pena de vergüenza pública y galeras, mas ó menos, conforme á la calidad del delito: y por quanto muchas personas á título de naypes nuevos venden viejos, y se atreven á ello por ser pobres, y no tener que pagar cien mil maravedises de pena que por las condiciones del arrendamiento estaba impuesta: mando que no se puedan vender ni vendan los dichos naypes viejos, so pena de veinte mil maravedises en la forma dicha. Otrosi mando, que ninguna persona pueda comprar naypes viejos, si no fuere de los Estanqueros que públicamente los venden en las tiendas, so pena de diez mil maravedises por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera, demas de pagar los veinte mil maravedises, sea condenado en dos años de destierro preciso del lugar donde lo hicieren; y en las mismas penas incurran las personas, en cuyas casas se jugare con naypes que no se hayan comprado de los dichos Estanqueros, las quales dichas penas pecuniarias se apliquen en la forma que está dicho; y mando á mis Corregidores, Asistente, Gobernadores y Jueces, y otros qualesquiera Justicias de estos mis Reynos y Señoríos ante quien esta mi Cédula fuere presentada, ó su traslado signado de Escribano público, al qual se ha de dar tanta fe como al original, que así lo hagan guardar, cumplir y executar, y que en las sentencias que contra ellos dieren no puedan moderar las dichas penas, ni suspenderlas, y despues de haberlas pronunciado no las puedan anular por via de nulidad ni otro medio alguno, sino que el que así fuere condenado por sentencia difinitiva, siga el remedio que pretendiere contra ella en grado de apelacion donde perteneciese, so pena de suspension de sus oficios y de otro qualquier oficio de Justicia por tiempo de dos años, y de cin-

cuenta mil maravedises para mi Cámara por la primera vez, y por la segunda la dicha suspension sea por quatro años, y los cincuenta mil maravedises sean cien mil maravedises para la dicha mi Cámara, y por la tercera la suspension sea privacion perpetua de qualquiera oficio de Justicia, y quinientos ducados para la dicha mi Cámara. Y mando que los Jueces de Residencia inquieran y hagan averiguacion contra los Jueces á quien la fueren á tomar si han sido negligentes ó remisos en la execucion de lo en esta mi Cédula contenido, y hallándolos culpados, los condenen en las dichas penas. Otrosí mando que á los Administradores ó Estanqueros que tuvieren los naypes y gasto de ellos para vender en nombre del Arrendador ó Administrador de la dicha Renta en qualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de estos Reynos que sea de doscientos vecinos, ó de allí arriba, no les puedan repartir ni echar soldados, ni tutelas, ni curadurías, ni oficios concejiles durante el tiempo que tuvieren á su cargo los dichos naypes, sino que gocen de las libertades y preeminencias de que gozan los Administradores y Receptores, á quienes se encarga la cobranza de mis Rentas de Alcabala y Tercias, conforme al contrato del encabezamiento general de ellas y nuevos apuntamientos; con advertencia de que de lo contenido en este capítulo no se ha de aprovechar ni valer el dicho Recaudador, ni sus Administradores, ni Estanqueros, ni han de usar de ellos en ningun tiempo en lo que toca á lo militar, por haberse mandado así por Cédulas mias; y porque lo susodicho venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi Cédula sea promulgada públicamente en mi Corte, y en todas las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos dichos mis Reynos y Señoríos, donde conviniere y se pidiere por parte del

dicho Arrendador ó Recaudador, Fiel ó Cogedor de la dicha Renta, y que tome la razon de esta mi Cédula mi Escribano mayor de Rentas. Fecha en Valladolid á 21 de Diciembre de 1605 años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Pedro de Contreras. Y ahora por parte del dicho Don Andres Bernardo Blanco Varela se me ha representado concurrian hoy los mismos motivos, por subsistir los fraudes é introducciones aun con mas exceso, así de fuera del Reyno, como en la fabrica de falsos dentro de él, ocasionando que en las mas de las Provincias no tiene valor la Renta, y en especial en las inmediaciones á Aragon, Cataluña y Valencia, y que por las del Reyno de Galicia y Astúrias se introducen de Reynos extraños, por los muchos puertos de mar que facilitan la entrada, á que concurre el perjuicio de introducirse en esta Corte en grave daño, que mi Real fábrica no consume ni aun la tercera parte de lo que debiera; suplicándome sea servido mandar se le despache mi Real Cédula, con insercion de la ley y pragmática que queda inserta del año de 1605, con las mismas penas, gravámenes y preeminencias que en ella se expresan; para que los Jueces y Justicias de estos Reynos y Señoríos é Islas de Canaria, la guarden, cumplan y executen en todo y por todo inviolablemente, sin permitir se contravenga en manera alguna, haciéndola publicar en la forma ordinaria, para que por este medio se obvien los fraudes: y visto en mi Consejo de Hacienda, con lo informado por la Contaduría general de Valores, y lo pedido en razon de todo por mi Fiscal, he tenido por bien de dar la presente. Por la qual os mando á todos, á cada uno, y á qualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que siendo con ella ó con su traslado signado, y firmado de Escribano público, reque-

ridos (porque la original ha de quedar en su poder para en guarda de su derecho), veais la dicha Cédula aquí inserta, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, sin ir ni venir ni consentir se vaya ni contravenga contra su tenor y forma en manera alguna, antes (en caso necesario) dareis y hareis dar todo el favor y ayuda que se os pidiere y fuere necesario para su puntual cumplimiento y observancia: que así es mi voluntad; y que qualquier mi Escribano notifique y haga notoria esta mi Real Cédula á quien le fuere pedido por parte del dicho Don Andres Bernardo Blanco Varela, habiéndose tomado la razon de ella en la expresada Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda. Fecha en Aranjuez á 20 de Mayo de 1724. =YO EL REY.

Real Resolucion de 21 de Febrero de 1761 para que se administren las siete Rentillas de cuenta de S. M. desde Abril de 1761 con las prevenciones oportunas, especialmente por la Renta de Naypes.

El Rey ha resuelto que las siete Rentillas, que estan por arrendamiento á cargo de Don Antonio Carrasco Ramirez de Arellano hasta fin de Marzo próximo, se administren baxo de mis órdenes por V. SS. de cuenta de su Real Hacienda desde 1.° de Abril siguiente. Lo que participo á V. SS. para que inmediatamente den las órdenes correspondientes á los Administradores de Rentas Generales y Provinciales, á fin de que desde 1.° de Abril administren, recauden y cobren las mencionadas Rentas de cuenta de la Real Hacienda, con distincion las Generales de

las Provincias, llevando cada una cuenta separada de su valor, gastos y líquido, para darla en la misma forma al tiempo que lo executen de las demas que estan á su cargo, y haciendo que los productos de ellas entren en las Tesorerías de Exército en la misma forma que los demas caudales de las otras Rentas que administran, reservando lo que corresponde á Juros, que se ha de poner por medios años en la Pagaduría general, segun la práctica establecida. Y siendo una de estas Rentas la de Naypes del Reyno, que es de estanco, tengo por conveniente al Real servicio que V. SS. encarguen su administracion á los Administradores de la Renta del Tabaco en las respectivas Provincias, porque teniendo dependientes en todos los Pueblos para esta Renta, les será fácil que los mismos se encarguen de la venta de los Naypes, y que se provean de los que en cada parte se necesitan, al mismo tiempo que lo executan del Tabaco; y gobernándose por lo que hace á la remision de caudales por las reglas establecidas en esta mi última Renta, á cuyo fin los Visitadores han de hacer igual visita de los naypes que del tabaco, para saber los que mensualmente se consumen, y si los que hay existentes son de la fábrica, ó introducidos de fraude.

Las cuentas de la administracion de naypes las han de dar los Administradores con la misma distincion que se previene para los de las otras seis Rentillas, y sus productos los han de poner en las Tesorerías de Exército mensualmente como está mandado por punto general, y el haber de Juros en la Pagaduría de ellos, segun la práctica establecida. Y V. SS. desde luego tomarán conocimiento de todos los naypes, pertrechos y materiales que hay en la Real fábrica de Madrid, y los naypes que hay repartidos en el Reyno, para reglar sus providencias, á fin de que en 1.º

de Abril haya en las Administraciones el naype que se necesite, y se tomen las demas providencias para asegurar los materiales que falten, y que continúe la fábrica, sin que por defecto de ellos cese. Y mediante que los naypes, pertrechos y materiales que queden en fin de Marzo se han de inventariar y tasar para satisfacer su importe al Recaudador, tomarán V. SS. las correspondientes cautelas para que desde hoy no salgan mas naypes de la fábrica que los que se vendan ó necesiten para surtimiento del Reyno, y que desde luego se vayan haciendo el inventario y tasacion de todo, de modo que en 1.° de Abril se sepan las exîstencias que quedaron en fin de Marzo; y á este efecto en la noche del dia último del contrato harán V. SS. reconocer todos los puestos de Madrid en donde se vendan naypes para saber los que quedan exîstentes para el dia siguiente, y la misma diligencia se ha de practicar en todo el Reyno por las Justicias de cada Pueblo, de que se ha de sacar testimonio para abonarle los que sean al Recaudador segun su tasa, para cuyo fin darán V. SS. las órdenes que corresponden. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. El Pardo 21 de Febrero de 1761.=El Marques de Squilace.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 7 de Diciembre de 1799 sobre el arbitrio de dos maravedis en cada baraja de naypes concedido á los Reales Hospitales General y Pasion de Madrid.

Conformándose el Rey con el informe de V. S. I. de 11 de Noviembre próxîmo pasado, se ha servido resolver que el arbitrio de los dos maravedis en cada baraja concedido á los Reales Hospitales General y

Pasion de Madrid en 24 de Agosto último, debe sujetarse á la prorata de gastos de conduccion, almacenage y venta. San Lorenzo 7 de Diciembre de 1799. = Soler. = Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO

DE LAS RENTAS

DE LA CORONA DE ESPAÑA,

SU GOBIERNO Y ADMINISTRACION,

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,
DEL CONSEJO DE S. M., SU SECRETARIO CON EXERCICIO DE DECRETOS, OFICIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DÉSPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA.

TOMO VII.

COMPREHENDE LAS RENTAS DE SALINAS Y TABACO.

MADRID : EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE 1808.

se matriculen los marineros de los barcos de la Renta..... 262
Media anata. *Real Orden de.....de Julio de 1799 en la qual se manda que satisfagan Media anata los que entren á servir en lo sucesivo en la Renta de Tabacos*..... 262
Mermas en las conducciones. *Que no se abone á los Administradores particulares mermas en las conducciones de tabacos: Orden de 26 de Setiembre de 1775*..... 263
Militares. *Que á los Militares empleados, con la condicion de dexar el goce de retirados, se les recoja la certificacion original para evitar los pagos: Orden de 10 de Mayo de 1799*..... 266
Véanse las Ordenes insertas en el tomo 5, página 326 y siguientes.
Naypes. *Real Orden de 14 de Diciembre de 1739 encargando á los Administradores generales del Tabaco la Administracion de la Renta de Naypes*..... 267
Naypes. *Que la Renta de Naypes corra al cuidado de los Administradores de la del Tabaco á las órdenes de los Directores generales: Orden de 2 de Marzo de 1761.* 269
Oficiales Contadores. *Que los Oficiales Contadores son responsables de qualquier alcance en tabacos y caudales: Orden de 16 de Agosto de 1760*..... 270
Ordenanza. *Para que en los Estancos destinados á la venta de tabacos por menor, y demas géneros estancados, se haga el servicio de la Real Hacienda con la exáctitud y fidelidad que corresponde: el Superintendente general de Rentas, en cum-*

por los de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia..... 37
Real Decreto de 18 de Noviembre de 1766, imponiendo el sobreprecio de dos reales en fanega de sal para la subsistencia de los Cuerpos de Milicias, baxo las reglas contenidas en el adjunto Reglamento..... 40
Reglamento del nuevo pie en que S. M. manda se establezcan los Cuerpos de Milicias Provinciales, aumentándolos hasta el número de quarenta y dos Regimientos en las Provincias de Castilla..... 41
Estado del nuevo pie en que deben ponerse los Regimientos de Milicias Provinciales, y en que se señala el prest y sueldo que deben gozar los individuos que se expresan ínterin subsistan en sus Provincias..... 47
Real Decreto de 17 de Noviembre de 1779, por el que se imponen quatro reales en fanega de sal para las urgencias de la Corona con motivo de la guerra con Inglaterra..... 49
Real Resolucion de 23 de Diciembre de 1782 sobre el arreglo de derechos de los pesados, y precios á que se ha de dar la sal para fomento de las pesquerías Españolas..... 52
Real Orden de 18 de Febrero de 1794, arreglando lo que debe contribuir la sal por su conduccion..... 59
Real Decreto de 17 de Marzo de 1794, imponiendo quatro reales en fanega de sal para las urgencias de la Corona con motivo de la guerra con Francia..... 60
Real Decreto de 5 de Febrero de 1795, im-

poniendo el sobreprecio de veinte y quatro reales en fanega de sal para atender á los gastos de la guerra..... 61
al Decreto de 23 de Enero de 1796, por el que se reduce á catorce reales el sobreprecio de veinte y quatro que se impuso á cada fanega de sal por el Real Decreto antecedente..... 62
al Cédula de 20 de Agosto de 1798, por la qual se declara que en el repartimiento de la sal deben ser comprehendidos los Militares y Eclesiásticos..... 63
al Orden de 31 de Mayo de 1800, sobre que no se admitan Vales Reales en pago de sal..... 65
al Orden de 9 de Junio de 1800 sobre el abono del sobreprecio de sal á los ganaderos..... 66
a de 7 de Julio de 1805, rectificando los medios de hacer el abono del sobreprecio de sal á los ganaderos..... 67
al Orden de 12 de Febrero de 1802 sobre que los dos reales impuestos á cada fanega de sal con destino á la construccion de caminos se recaude por la Direccion general de ellos..... 68
al declaracion de las dudas á que dió motivo la órden anterior..... 69
al Orden de 14 de Abril de 1802 sobre que las conducciones marítimas de sal se hagan precisamente en buques Españoles. 70
al Orden de 30 de Noviembre de 1807, sobre que se abonen á los Cuerpos de Milicias los cinco mil reales mensuales que antes disfrutaba cada uno..... 71

CAPITULO SEGUNDO.

Renta del Tabaco: su orígen y vicisitudes..... 71

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

Abono de peso de corachas desocupadas. *Orden de 10 de Julio de 1748..... 82*
Abono por razon de taras. *Orden de 24 de Diciembre de 1751 sobre el abono que se ha de hacer á los Administradores por razon de taras del tabaco brasil que se desocupen..... 84*
Abono por la tara de cada saco. *Orden de 10 de Febrero de 1753..... 85*
Abono de taras. *Orden de 8 de Enero de 1759 sobre abono de taras en los rollos del tabaco brasil desocupados..... 86*
Abono por razon de tara. *Abono de libra y media de tara por cada saco sencillo de tabaco polvo, y tres por el doble: Orden de 15 de Diciembre de 1760..... 88*
Véase pág. 93.
Abono: se suprime el de enxugo de las taras. *Orden de 10 de Enero de 1767..... 89*
Abono sobre el destaro de cueros de rollos. *Declaracion de la anterior, y lo que se ha de observar sobre destaro de cueros de rollos: Orden de 16 de Febrero de 1787... 91*
Abono. *Que no se abone cantidad alguna robada á los dependientes en conduccion de caudales: Orden de 14 de Noviembre de 1794..... 92*
Abono de taras. *Sobre abono que deben hacer los Administradores de las taras de ta-*

se matriculen los marineros de los barcos de la Renta..... 262
Media anata. *Real Orden de*.....*de Julio de 1799 en la qual se manda que satisfagan Media anata los que entren á servir en lo sucesivo en la Renta de Tabacos*..... 262
Mermas en las conducciones. *Que no se abone á los Administradores particulares mermas en las conducciones de tabacos: Orden de 26 de Setiembre de 1775*..... 263
Militares. *Que á los Militares empleados, con la condicion de dexar el goce de retirados, se les recoja la certificacion original para evitar los pagos: Orden de 10 de Mayo de 1799*..... 266
Véanse las Ordenes insertas en el tomo 5, página 326 y siguientes.
Naypes. *Real Orden de 14 de Diciembre de 1739 encargando á los Administradores generales del Tabaco la Administracion de la Renta de Naypes*..... 267
Naypes. *Que la Renta de Naypes corra al cuidado de los Administradores de la del Tabaco á las órdenes de los Directores generales: Orden de 2 de Marzo de 1761.* 269
Oficiales Contadores. *Que los Oficiales Contadores son responsables de qualquier alcance en tabacos y caudales: Orden de 16 de Agosto de 1760*..... 270
Ordenanza. *Para que en los Estancos destinados á la venta de tabacos por menor, y demas géneros estancados, se haga el servicio de la Real Hacienda con la exáctitud y fidelidad que corresponde: el Superintendente general de Rentas, en cum-*

tubre de 1789, y 13 de Mayo de 1797, tomo 4, páginas 32 y 33.

Aprehensiones de tabaco. Que no se reparta porcion alguna entre los Dependientes: *Orden de 22 de Enero de 1794*..... 101

Aprehensiones de tabaco. *Que se reconozca la calidad y estado del tabaco de hoja que se aprehenda: Orden de 3 de Febrero de 1797*..... 103

Arcas. *Que se practiquen mensualmente: véase la Real Orden de 16 de Abril de 1784 en la palabra* Estados.

Armadores en corso: precio que se les ha de abonar por el tabaco que aprehendan. *Real Orden de 3 de Junio de 1805 sobre que se pague á quatro reales vellon la libra de tabaco que aprehendan los armadores en corso en lugar de los tres que antes se abonaban*..... 104

Id. A los buques de guerra. *Real Orden de 4 de Mayo de 1806 sobre que lo resuelto en la anterior sea extensivo al tabaco que aprehendan los buques de guerra*..... 105

Asientos en los estancos. *Orden de 7 de Mayo de 1732 sobre que se lleven en los estancos asientos diarios*..... 105

Beneficio. *Real Orden de 20 de Noviembre de 1805 sobre que no se use de melaza en el beneficio del tabaco brasil*..... 107

Caminos. *Real Orden de 22 de Abril de 1790, circulada en 26 del mismo, sobre que los dependientes de la Renta no se excusen para la contribucion de caminos*..... 107

Casa Administracion. *Orden de 23 de Setiembre de 1800 sobre que la Real Hacienda*

no mantenga mas casa en las Capitales de Partido que la de Administracion..... 108
Caudales. *Orden de 10 de Julio de 1741 sobre que los caudales que rindiere la Renta del Tabaco no se remitan á lomo..... 109*
Caudales. *Real Orden de 17 de Agosto de 1751 sobre que los Administradores franqueen á los Intendentes los caudales que necesiten para la conduccion de los presos y vagamundos..... 109*
Caudales para socorro de quintas. *Orden de 12 de Diciembre de 1761 sobre que los Administradores generales entreguen á los Intendentes el caudal necesario para socorro de quintas..... 110*
Caudales. *Sobre cómo se han de conducir los caudales de las Administraciones para su seguridad en los caminos: Orden de 20 de Agosto de 1765..... 112*
Caudales. *Que no se abone cantidad ninguna robada en la conduccion de caudales: Véase* Abono.
Caudales. *Que los Administradores generales remitan en fin de cada mes, y aun por semanas, los caudales á las Tesorerías de Exército: Orden de 27 de Febrero de 1768..... 113*
Causas. Las órdenes sobre las causas de fraudes, Resguardo &c., se insertarán en artículo separado al fin de la obra.
Caxones. *Que los caxones de tabaco se vendan al mejor postor: Orden de 12 de Abril de 1774..... 114*
Censos. *Real Declaracion de la Real resolucion de 29 de Noviembre de 1795 sobre*

tubre de 1789, y 13 de Mayo de 1797, tomo 4, páginas 32 y 33.

Aprehensiones de tabaco. Que no se reparta porcion alguna entre los Dependientes: *Orden de 22 de Enero de 1794*..... 102

Aprehensiones de tabaco. *Que se reconozca la calidad y estado del tabaco de hoja que se aprehenda: Orden de 3 de Febrero de 1797*..... 103

Arcas. *Que se practiquen mensualmente: véase la Real Orden de 16 de Abril de 1784 en la palabra* Estados.

Armadores en corso: precio que se les ha de abonar por el tabaco que aprehendan. *Real Orden de 3 de Junio de 1805 sobre que se pague á quatro reales vellon la libra de tabaco que aprehendan los armadores en corso en lugar de los tres que antes se abonaban*..... 104

Id. A los buques de guerra. *Real Orden de 4 de Mayo de 1806 sobre que lo resuelto en la anterior sea extensivo al tabaco que aprehendan los buques de guerra*..... 105

Asientos en los estancos. *Orden de 7 de Mayo de 1732 sobre que se lleven en los estancos asientos diarios*..... 105

Beneficio. *Real Orden de 20 de Noviembre de 1805 sobre que no se use de melaza en el beneficio del tabaco brasil*..... 107

Caminos. *Real Orden de 22 de Abril de 1790, circulada en 26 del mismo, sobre que los dependientes de la Renta no se excusen para la contribucion de caminos*..... 107

Casa Administracion. *Orden de 23 de Setiembre de 1800 sobre que la Real Hacienda*

de 27 de Agosto de 1772..... 122
Conducciones. *Que sean preferidos en las conducciones de tabacos por mar desde Sevilla los patrones del rio de aquella Ciudad: Orden de 9 de Julio de 1788*..... 123
Conducciones de tabaco á las Factorías y Administraciones. *Real Orden de 15 de Diciembre de 1801 en que se establece el órden que se ha de observar para la conduccion de tabaco á las Factorías, y su distribucion desde estas á las Administraciones*..... 123
Véase Factorías.
Consignaciones. *Sobre cesar el pago de consignaciones en España por algunos empleados de Indias para subsistencia de sus familias: Orden de 18 de Julio de 1794*.... 125
Contribucion de caminos. *No estan libres de ella los dependientes de la Renta: Véase* Caminos.
Corachas desocupadas. *Sobre abono de su peso: Véase* Abono.
Correspondencias de oficio. *Que todas las correspondencias de oficio de los dependientes de Rentas se dirijan por el correo: Orden de 2 de Mayo de 1768*..... 126
Nota. *Sobre el modo de seguir la correspondencia de oficio en quanto á tratamientos: Véase tomo 4 y tomo 5, página 177 y 470.*
Cuentas de consumos y tabacos comisados. *Reales Ordenes de 15 de Julio y 24 de Agosto de 1739 sobre las cuentas de consumos y tabacos comisados*..... 127
Que en los testimonios de tabacos que se apre-

hendan y en las manifestaciones que se hicieren, se exprese quanto pesan con las taras y sin ellas: Orden de 24 de Agosto de 1739 128

Cuenta de taras. *Orden de 10 de Enero de 1747 sobre que los Administradores formen anualmente cuenta de taras* 129

Cuentas. *Real Orden de 6 de Junio de 1806 sobre que se envien las cuentas de tabacos, salitres &c. directamente al Tribunal de Contaduría mayor* 129

Nota. *Las cuentas deben remitirse por el conducto del Gobernador del Consejo de Hacienda.*

Cueros de los rollos. *Sobre su destaro: Véase* Abono.

Descuento á los soldados dispersos. *Que no se haga descuento á los soldados dispersos, desde Sargento abaxo, por los motivos que se expresan: Orden de 22 de Diciembre de 1794* 130

Eclesiásticos: que no entren en las embarcaciones de corso. *Real Orden de 14 de Febrero de 1766, renovando la prohibicion de entrar á bordo los eclesiásticos regulares, seculares y militares* 132

Embarque de tabaco para Indias. *Real Orden de 9 de Abril de 1779 comunicada á los Administradores de la Renta en 14 del mismo, sobre que no se embarque tabaco ni naypes para las Indias* 133

Estados de consumos y valores. *Que los Administradores principales envien estados mensuales de cotejo de consumos y valores: Orden de 29 de Abril de 1780* 134

poniendo el sobreprecio de veinte y quatro reales en fanega de sal para atender á los gastos de la guerra..... 61

Real Decreto de 23 de Enero de 1796, por el que se reduce á catorce reales el sobreprecio de veinte y quatro que se impuso á cada fanega de sal por el Real Decreto antecedente..... 62

Real Cédula de 20 de Agosto de 1798, por la qual se declara que en el repartimiento de la sal deben ser comprehendidos los Militares y Eclesiásticos..... 63

Real Orden de 31 de Mayo de 1800, sobre que no se admitan Vales Reales en pago de sal..... 65

Real Orden de 9 de Junio de 1800 sobre el abono del sobreprecio de sal á los ganaderos..... 66

Otra de 7 de Julio de 1805, rectificando los medios de hacer el abono del sobreprecio de sal á los ganaderos..... 67

Real Orden de 12 de Febrero de 1802 sobre que los dos reales impuestos á cada fanega de sal con destino á la construccion de caminos se recaude por la Direccion general de ellos..... 68

Real declaracion de las dudas á que dió motivo la órden anterior..... 69

Real Orden de 14 de Abril de 1802 sobre que las conducciones marítimas de sal se hagan precisamente en buques Españoles. 70

Real Orden de 30 de Noviembre de 1807, sobre que se abonen á los Cuerpos de Milicias los cinco mil reales mensuales que antes disfrutaba cada uno..... 71

CAPITULO SEGUNDO.

Renta del Tabaco: su orígen y vicisitudes..... 71

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

Abono de peso de corachas desocupadas. *Orden de 10 de Julio de 1748..... 82*
Abono por razon de taras. *Orden de 24 de Diciembre de 1751 sobre el abono que se ha de hacer á los Administradores por razon de taras del tabaco brasil que se desocupen..... 84*
Abono por la tara de cada saco. *Orden de 10 de Febrero de 1753..... 85*
Abono de taras. *Orden de 8 de Enero de 1759 sobre abono de taras en los rollos del tabaco brasil desocupados..... 86*
Abono por razon de tara. *Abono de libra y media de tara por cada saco sencillo de tabaco polvo, y tres por el doble: Orden de 15 de Diciembre de 1760..... 88*
Véase pág. 93.
Abono: se suprime el de enxugo de las taras. *Orden de 10 de Enero de 1767..... 89*
Abono sobre el destaro de cueros de rollos. *Declaracion de la anterior, y lo que se ha de observar sobre destaro de cueros de rollos: Orden de 16 de Febrero de 1787... 91*
Abono. *Que no se abone cantidad alguna robada á los dependientes en conduccion de caudales: Orden de 14 de Noviembre de 1794..... 92*
Abono de taras. *Sobre abono que deben hacer los Administradores de las taras de ta-*

baco brasil: Orden de 4 de Diciembre de 1795..... 93
Abono: que no se haga del brasil que resulte inútil: *Orden de 5 de Diciembre de 1800.* 94
Abonos. *Real Orden de 21 de Abril de 1805 sobre que á los Estanqueros no se les haga abono alguno por razon de enxugo del tabaco, y que á los Administradores se les haga el de tres quarterones por ciento del que despachen*..... 96
Abono. *Que no se haga de las mermas que resulten en las conducciones.* Véase mermas..... 96
Alcances. *Orden de 18 de Abril de 1757 previniendo que los Administradores principales serán responsables de los alcances de los agregados excediendo de la mesada vencida*..... 96
Alcances. *Orden de 17 de Julio de 1790 en que se previene que quando resulten alcances á los Administradores procedan los Visitadores á su prision y embargo de bienes*..... 98
Alcances. *Que las partidas de Visita no omitan diligencia para descubrimiento de alcances: Orden de 23 de Abril de 1798*..... 99
América. *Real Orden de 3 de Noviembre de 1786 sobre que los sugetos que pasen á América puedan llevar el tabaco que necesiten para su uso*..... 101
Anticipaciones. *Que no se admitan instancias de anticipacion de mesadas á los dependientes, á no ser en caso muy necesario: Orden de primero de Setiembre de 1788.* 102
Nota. *Véanse las Reales Ordenes de 9 de Oc-*

tubre de 1789, y 13 de Mayo de 1797, tomo 4, páginas 32 y 33.

Aprehensiones de tabaco. Que no se reparta porcion alguna entre los Dependientes: *Orden de 22 de Enero de 1794*..... 102

Aprehensiones de tabaco. *Que se reconozca la calidad y estado del tabaco de hoja que se aprehenda: Orden de 3 de Febrero de 1797*..... 103

Arcas. *Que se practiquen mensualmente: véase la Real Orden de 16 de Abril de 1784 en la palabra* Estados.

Armadores en corso: precio que se les ha de abonar por el tabaco que aprehendan. *Real Orden de 3 de Junio de 1805 sobre que se pague á quatro reales vellon la libra de tabaco que aprehendan los armadores en corso en lugar de los tres que antes se abonaban*..... 104

Id. A los buques de guerra. *Real Orden de 4 de Mayo de 1806 sobre que lo resuelto en la anterior sea extensivo al tabaco que aprehendan los buques de guerra*..... 105

Asientos en los estancos. *Orden de 7 de Mayo de 1732 sobre que se lleven en los estancos asientos diarios*..... 105

Beneficio. *Real Orden de 20 de Noviembre de 1805 sobre que no se use de melaza en el beneficio del tabaco brasil*..... 107

Caminos. *Real Orden de 22 de Abril de 1790, circulada en 26 del mismo, sobre que los dependientes de la Renta no se excusen para la contribucion de caminos*..... 107

Casa Administracion. *Orden de 23 de Setiembre de 1800 sobre que la Real Hacienda*

no mantenga mas casa en las Capitales de Partido que la de Administracion..... 108
Caudales. *Orden de 10 de Julio de 1741 sobre que los caudales que rindiere la Renta del Tabaco no se remitan á lomo..... 109*
Caudales. *Real Orden de 17 de Agosto de 1751 sobre que los Administradores franqueen á los Intendentes los caudales que necesiten para la conduccion de los presos y vagamundos..... 109*
Caudales para socorro de quintas. *Orden de 12 de Diciembre de 1761 sobre que los Administradores generales entreguen á los Intendentes el caudal necesario para socorro de quintas..... 110*
Caudales. *Sobre cómo se han de conducir los caudales de las Administraciones para su seguridad en los caminos: Orden de 20 de Agosto de 1765..... 112*
Caudales. *Que no se abone cantidad ninguna robada en la conduccion de caudales: Véase* Abono.
Caudales. *Que los Administradores generales remitan en fin de cada mes, y aun por semanas, los caudales á las Tesorerías de Exército: Orden de 27 de Febrero de 1768..... 113*
Causas. Las órdenes sobre las causas de fraudes, Resguardo &c., se insertarán en artículo separado al fin de la obra.
Caxones. *Que los caxones de tabaco se vendan al mejor postor: Orden de 12 de Abril de 1774..... 114*
Censos. *Real Declaracion de la Real resolucion de 29 de Noviembre de 1795 sobre*

plimiento de Real Orden que se le comunicó, formó la Ordenanza que se inserta, mandando que se fixase en el sitio mas público de dichos Estancos para su mas puntual observancia..... 271

Pedidos de tabacos y sus remesas. *Circular á los Administradores principales de la Renta del Tabaco sobre los pedidos de tabacos y sus remesas: Orden de 4 de Abril de 1770*..... 273

Véase Factorías y Remesas.

Pedidos de tabacos y sus remesas. *Circular á los Administradores de la Renta del Tabaco sobre los pedidos de tabacos á las fábricas de Sevilla: Orden de 8 de Mayo de 1779*..... 274

Pedidos de tabacos. *Que los Administradores hagan los pedidos de tabacos con medida á los consumos y existencias: Orden de 11 de Setiembre de 1780*..... 275

Pedidos de tabacos. *Circular al Superintendente de las fábricas de Sevilla, y Factores de la Renta del Tabaco, excepto el de San Sebastian, sobre lo mismo que la Orden anterior: Orden de 11 de Setiembre de 1780*..... 276

Pedidos de tabacos. *Se recomienda lo prevenido en las Ordenes anteriores, con otras prevenciones: Orden de 21 de Setiembre de 1803*..... 277

Véase Factores.

Pedidos de tabacos. *Que á los pedidos de tabacos se acompañe certificacion de las existencias que quedaron en el mes anterior: Orden de 15 de Octubre de 1807*... 278

Véase Factorías y Remesas.
Pesos y pesas. *Que las Justicias puedan disponer se requisen los pesos y pesas de las oficinas de Consumo: Orden de 18 de Julio de 1741*..... 278
Pesos y pesas. *Sobre establecimiento de pesos para la venta de tabacos, prohibiendo las boletas y medidas con que se despachaba por menor: Orden de 12 de Julio de 1741.* 279
Pesos y pesas. *Otra que trata sobre el mismo asunto*..... 280
Pesas. *Que las pesas sobrantes para los Estancos se custodien en las Administraciones, y que las que hubiesen perdido los Estanqueros paguen su valor: Orden de 10 de Enero de 1780*..... 281
Plantíos de tabaco. *Sobre el arranque de plantíos de tabaco: Orden de 13 de Agosto de 1735*..... 282
Plantíos de tabacos. *Real Orden de 6 de Julio de 1743 sobre prohibicion de plantíos de tabacos, y que las Comunidades eclesiásticas no se mezclen ni protejan el contrabando*..... 282
Pólvora, plomo &c. *Real Orden de primero de Julio de 1747, encargando la Administracion de la pólvora, plomos y demas simples agregados baxo las órdenes de la Direccion general de Rentas á los dependientes del manejo de la del Tabaco*.. 284
Pólvora y plomo. *Orden de 12 de Marzo de 1773 segregando á los dependientes de la Renta del Tabaco de la recaudacion de las de pólvora, plomo &c*..... 284
Nota. *Por el establecimiento del nuevo sistema*

de Rentas se reunieron todos los géneros estancados, y se volvió á encargar su venta á los Estanqueros; y por Real Orden de 6 de Agosto de 1801 se señaló el abono que se les habia de hacer. Véase tomo 6, página 276.

Posesion de empleos. *Que los Administradores principales no den posesion á ningun empleado que se presente con órden, sin que preceda aviso de oficio por el correo: Orden de 8 de Junio de 1761*..... 286

Precios del tabaco. *Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794 estableciendo los precios del tabaco*..... 286

Precios del tabaco. *Real Orden de 12 de Diciembre de 1794 sobre el cumplimiento del Real Decreto que antecede, y providencias acordadas por los Administradores generales de la Renta*..... 288

Precios del tabaco. *Tarifas de los precios á que se han de vender los tabacos de polvo, rapé, hoja, brasil y cigarros en las Tercenas del por mayor y menor, en virtud del Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794, que antecede, formadas por los Administradores generales de la Renta*... 290

Precios del tabaco. *Tarifa de los precios á que se han de vender por Real Decreto de S. M., su fecha 10 de Diciembre de 1794, los tabacos de polvo, hoja, brasil y cigarros en los Estancos asalariados y de Décima*..... 291

Propuestas. *Que los Administradores principales hagan las propuestas de empleos con acuerdo de los Intendentes: Orden de* [illegible]

Estado de caudales. *Que los Administradores remitan mensualmente estado de los caudales: Orden de 16 de Abril de 1784....* 135
Estado general de entradas de tabaco &c. *Circular de 20 de Enero de 1806 para que los Intendentes remitan un estado general de las entradas, salidas y existencias de tabacos en el año de 1805, recordada en 14 de Mayo de 1807.....* 135
Estanqueros asalariados y de décima. *Orden de 20 de Agosto de 1779, señalando las cantidades que deben gozar los Estanqueros asalariados y de décima.....* 136
Declaracion de la órden anterior: Orden de 14 de Setiembre de 1779..... 137
Estancos. *Que se lleven en ellos asientos diarios. Véase* Asientos.
Estancos. *Que los Estancos los sirvan los propietarios: Orden de 4 de Abril de 1780..* 138
Real fábrica de Palacio. *Real Orden de..... de Febrero de 1737, aumentando dos reales de vellon en cada libra de tabaco para la Real fábrica de Palacio.....* 139
Real fábrica de Palacio. *Ordenes de 3 y 7 de Enero de 1749 para que el impuesto de dos reales en libra de tabaco que se venda en las Provincias, con destino á la fábrica de Palacio, se incorpore en el producto principal de la Renta, y no se satisfaga décima á los Estanqueros.....* 141
Fabricacion de tabaco en Sevilla. *Orden de 29 de Noviembre de 1735 sobre fabricacion en Sevilla de tabaco imitado al de hoja del Brasil, y su venta en las Tercenas y Estancos.....* 142

ben observar los Administradores y demas empleados, á cuyo cargo estuviese el gobierno y recaudacion de la Renta del Tabaco que se administra de cuenta de S. M., expedida en 26 de Enero de 1740.. 161

Instruccion de primero de Setiembre de 1783 sobre el reconocimiento de tabacos y su conservacion; y modo con que se han de visitar las Administraciones y Factorías. 245

Interinidades. *Real Orden de 3 de Julio de 1790 sobre el premio que se ha de conceder á los que conduzcan los caudales de la Renta, ó sirvan algun empleo interinamente..... 250*

Véase tomo 5, página 304 y siguientes.

Juntas. *Que los Administradores del Tabaco asistan á las Juntas de los Intendentes, y que se pasen los caudales de la Renta á las Tesorerías de Exército y Marina..... 252*

Véase tomo 5, página 312 y siguientes.

Latas. *Se señala el precio á que se han de vender las latas de todas cabidas desocupadas..... 253*

Luisiana. *Real Decreto de 23 de Marzo de 1768 en que se establecen las reglas y condiciones con que se puede hacer el comercio desde España á las Provincias de la Luisiana..... 254*

Luisiana. *Precauciones que se han de tener con las embarcaciones españolas que arriben con tabaco á los Puertos señalados para el comercio de la Luisiana: Orden de 21 de Junio de 1776..... 259*

Marineros de los barcos de la Renta. *Real Orden de 29 de Octubre de 1739 para que*

se matriculen los marineros de los barcos de la Renta..... 262
Media anata. *Real Orden de.....de Julio de 1799 en la qual se manda que satisfagan Media anata los que entren á servir en lo sucesivo en la Renta de Tabacos*..... 262
Mermas en las conducciones. *Que no se abone á los Administradores particulares mermas en las conducciones de tabacos: Orden de 26 de Setiembre de 1775*..... 263
Militares. *Que á los Militares empleados, con la condicion de dexar el goce de retirados, se les recoja la certificacion original para evitar los pagos: Orden de 10 de Mayo de 1799*..... 266
Véanse las Ordenes insertas en el tomo 5, página 326 y siguientes.
Naypes. *Real Orden de 14 de Diciembre de 1739 encargando á los Administradores generales del Tabaco la Administracion de la Renta de Naypes*..... 267
Naypes. *Que la Renta de Naypes corra al cuidado de los Administradores de la del Tabaco á las órdenes de los Directores generales: Orden de 2 de Marzo de 1761.* 269
Oficiales Contadores. *Que los Oficiales Contadores son responsables de qualquier alcance en tabacos y caudales: Orden de 16 de Agosto de 1760*..... 270
Ordenanza. *Para que en los Estancos destinados á la venta de tabacos por menor, y demas géneros estancados, se haga el servicio de la Real Hacienda con la exáctitud y fidelidad que corresponde: el Superintendente general de Rentas, en cum-*

ben observar los Administradores y demas empleados, á cuyo cargo estuviese el gobierno y recaudacion de la Renta del Tabaco que se administra de cuenta de S. M., expedida en 26 de Enero de 1740. 161

Instruccion de primero de Setiembre de 1783 sobre el reconocimiento de tabacos y su conservacion; y modo con que se han de visitar las Administraciones y Factorías. 245

Interinidades. *Real Orden de 3 de Julio de 1790 sobre el premio que se ha de conceder á los que conduzcan los caudales de la Renta, ó sirvan algun empleo interinamente.* 250

Véase tomo 5, página 304 y siguientes.

Juntas. *Que los Administradores del Tabaco asistan á las Juntas de los Intendentes, y que se pasen los caudales de la Renta á las Tesorerías de Exército y Marina.* 252

Véase tomo 5, página 312 y siguientes.

Latas. *Se señala el precio á que se han de vender las latas de todas cabidas desocupadas.* 253

Luisiana. *Real Decreto de 23 de Marzo de 1768 en que se establecen las reglas y condiciones con que se puede hacer el comercio desde España á las Provincias de la Luisiana.* 254

Luisiana. *Precauciones que se han de tener con las embarcaciones españolas que arriben con tabaco á los Puertos señalados para el comercio de la Luisiana: Orden de 21 de Junio de 1776.* 259

Marineros de los barcos de la Renta. *Real Orden de 29 de Octubre de 1739 para que*

se matriculen los marineros de los barcos de la Renta..... 262
Media anata. *Real Orden de*.....*de Julio de 1799 en la qual se manda que satisfagan Media anata los que entren á servir en lo sucesivo en la Renta de Tabacos*..... 262
Mermas en las conducciones. *Que no se abone á los Administradores particulares mermas en las conducciones de tabacos: Orden de 26 de Setiembre de 1775*..... 263
Militares. *Que á los Militares empleados, con la condicion de dexar el goce de retirados, se les recoja la certificacion original para evitar los pagos: Orden de 10 de Mayo de 1799*..... 266
Véanse las Ordenes insertas en el tomo 5, página 326 y siguientes.
Naypes. *Real Orden de 14 de Diciembre de 1739 encargando á los Administradores generales del Tabaco la Administracion de la Renta de Naypes*..... 267
Naypes. *Que la Renta de Naypes corra al cuidado de los Administradores de la del Tabaco á las órdenes de los Directores generales: Orden de 2 de Marzo de 1761.* 269
Oficiales Contadores. *Que los Oficiales Contadores son responsables de qualquier alcance en tabacos y caudales: Orden de 16 de Agosto de 1760*..... 270
Ordenanza. *Para que en los Estancos destinados á la venta de tabacos por menor, y demas géneros estancados, se haga el servicio de la Real Hacienda con la exáctitud y fidelidad que corresponde: el Superintendente general de Rentas, en cum-*

plimiento de Real Orden que se le comunicó, formó la Ordenanza que se inserta, mandando que se fixase en el sitio mas público de dichos Estancos para su mas puntual observancia..... 271

Pedidos de tabacos y sus remesas. *Circular á los Administradores principales de la Renta del Tabaco sobre los pedidos de tabacos y sus remesas: Orden de 4 de Abril de 1770*..... 273

Véase Factorías y Remesas.

Pedidos de tabacos y sus remesas. *Circular á los Administradores de la Renta del Tabaco sobre los pedidos de tabacos á las fábricas de Sevilla: Orden de 8 de Mayo de 1779*..... 274

Pedidos de tabacos. *Que los Administradores hagan los pedidos de tabacos con medida á los consumos y existencias: Orden de 11 de Setiembre de 1780*..... 275

Pedidos de tabacos. *Circular al Superintendente de las fábricas de Sevilla, y Factores de la Renta del Tabaco, excepto el de San Sebastian, sobre lo mismo que la Orden anterior: Orden de 11 de Setiembre de 1780*..... 276

Pedidos de tabacos. *Se recomienda lo prevenido en las Ordenes anteriores, con otras prevenciones: Orden de 21 de Setiembre de 1803*..... 277

Véase Factores.

Pedidos de tabacos. *Que á los pedidos de tabacos se acompañe certificacion de las existencias que quedaron en el mes anterior: Orden de 15 de Octubre de 1807*... 278

Véase Factorías y Remesas.
Pesos y pesas. *Que las Justicias puedan disponer se requisen los pesos y pesas de las oficinas de Consumo: Orden de 18 de Julio de 1741*..... 278
Pesos y pesas. *Sobre establecimiento de pesos para la venta de tabacos, prohibiendo las boletas y medidas con que se despachaba por menor: Orden de 12 de Julio de 1741.* 279
Pesos y pesas. *Otra que trata sobre el mismo asunto*..... 280
Pesas. *Que las pesas sobrantes para los Estancos se custodien en las Administraciones, y que las que hubiesen perdido los Estanqueros paguen su valor: Orden de 10 de Enero de 1780*..... 281
Plantíos de tabaco. *Sobre el arranque de plantíos de tabaco: Orden de 13 de Agosto de 1735*..... 282
Plantíos de tabacos. *Real Orden de 6 de Julio de 1743 sobre prohibicion de plantíos de tabacos, y que las Comunidades eclesiásticas no se mezclen ni protejan el contrabando*..... 282
Pólvora, plomo &c. *Real Orden de primero de Julio de 1747, encargando la Administracion de la pólvora, plomos y demas simples agregados baxo las órdenes de la Direccion general de Rentas á los dependientes del manejo de la del Tabaco*.. 284
Pólvora y plomo. *Orden de 12 de Marzo de 1773 segregando á los dependientes de la Renta del Tabaco de la recaudacion de las de pólvora, plomo &c*..... 284
Nota. *Por el establecimiento del nuevo sistema*

de Rentas se reunieron todos los géneros estancados, y se volvió á encargar su venta á los Estanqueros; y por Real Orden de 6 de Agosto de 1801 se señaló el abono que se les habia de hacer. Véase tomo 6, página 276.

Posesion de empleos. *Que los Administradores principales no den posesion á ningun empleado que se presente con órden, sin que preceda aviso de oficio por el correo: Orden de 8 de Junio de 1761* 286

Precios del tabaco. *Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794 estableciendo los precios del tabaco* 286

Precios del tabaco. *Real Orden de 12 de Diciembre de 1794 sobre el cumplimiento del Real Decreto que antecede, y providencias acordadas por los Administradores generales de la Renta* 288

Precios del tabaco. *Tarifas de los precios á que se han de vender los tabacos de polvo, rapé, hoja, brasil y cigarros en las Tercenas del por mayor y menor, en virtud del Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794, que antecede, formadas por los Administradores generales de la Renta...* 290

Precios del tabaco. *Tarifa de los precios á que se han de vender por Real Decreto de S. M., su fecha 10 de Diciembre de 1794, los tabacos de polvo, hoja, brasil y cigarros en los Estancos asalariados y de Décima* 291

Propuestas. *Que los Administradores principales hagan las propuestas de empleos con acuerdo de los Intendentes: Orden de 18*

de Febrero de 1761..... 293
Sobre propuestas véase tomo 5, página 387 y siguientes.
Quemas de tabaco. *Que para dar al fuego el tabaco inútil se reconozca, debiendo asistir á la quema el Intendente y Contador de Provincia: Orden de 12 de Agosto de 1800. Véase la Real Orden de 11 de Noviembre de 1803, página 339*..... 293
Quintas. *Exéncion de levas, milicias y quintas á los Dependientes de Rentas: Orden de 9 de Febrero de 1795*..... 294
Quintas. *Exéncion de quintas para los empleados en Rentas que tienen plazas fixas: Orden de 27 de Abril de 1795*..... 295
Véase el párrafo 12 del artículo 35 de la Real Ordenanza de 1800, en el que se expresa qué empleados son los que gozan exéncion de quintas.
Reconocimiento de los tabacos en las Factorías. *Que se reconozca el tabaco de hoja antes de remitirlo á las Administraciones: Orden de 6 de Diciembre de 1784*..... 296
Véase la Instruccion de primero de Setiembre de 1783, página 245.
Reconocimiento de los tabacos en las Factorías. *Para que los Factores pongan el debido cuidado en el recibo de los rollos: Orden de 23 de Noviembre de 1785*..... 296
Véase Factores.
Reconocimiento del tabaco en las Factorías marítimas. *Real Orden de 7 de Mayo de 1806 sobre el modo de hacer el reconocimiento de los tabacos que arriben á las Factorías marítimas*..... 297

Relaciones de valores, consumos, ventas &c. *Real Orden de 9 de Abril de 1745 sobre que se envien relaciones mensuales de consumos y valores en cada Administracion principal de los tabacos descaminados y de los dependientes extinguidos*..... 301

Relaciones mensuales. *Orden de 7 de Enero de 1750 sobre que en las relaciones mensuales se pongan las ventas de tabacos por mayor, menor &c*..... 302

Relaciones mensuales. *Orden de 31 de Agosto de 1751 sobre que en las relaciones mensuales y cuentas anuales se pongan los consumos y producto de cada Estanquillo asalariado, con distincion, en partida separada*..... 303

Remesas de tabacos. *Real Orden de 21 de Octubre de 1732 sobre la asistencia de los Subdelegados al recibo de las remesas de tabacos*..... 304

Remesas de tabacos. *Real Orden de 3 de Octubre de 1746 sobre que los Subdelegados asistan al peso y recibo de las remesas de tabacos*..... 304

Repartimiento de utensilios. *Real Orden de 2 de Enero de 1768 sobre que los sueldos de los empleados en las Rentas no sean comprehendidos en el repartimiento de utensilios*..... 305

Repartimiento de utensilios. *Declaracion de la Orden anterior en quanto á los empleados.* 306

Rollos de hoja del Brasil. *Real Orden de 11 de Enero de 1735 previniendo á los Administradores estar reducidos á menor tamaño los rollos de hoja del Brasil*..... 307

ollos del Brasil. *Lo que se debe observar en la entrada y salida de rollos de tabaco brasil en las Factorías: Orden de 23 de Octubre de 1792. Véase* Factorías..... 307
acos y cubiertas. *Orden de 22 de Octubre de 1737 sobre que los sacos y cubiertas se devuelvan quando se desocupen á las fábricas de Sevilla*..... 308
acos. *Orden de 20 de Julio de 1745 sobre que los Administradores sean responsables de los sacos de tabacos desocupados, y que se devuelvan á las fábricas de Sevilla*..... 309
acos de tabaco. *Orden de 16 de Mayo de 1757 sobre que se numere en los sacos de tabaco de polvo las libras que contengan*..... 311
acos de tabaco. *Que los Administradores se hagan cargo de los sacos de tabaco peso en bruto: Orden de 15 de Julio de 1760.* 311
acos de tabaco. *Que los sacos de tabaco vacíos se remitan á las fábricas de Sevilla, ó á Madrid, con los mismos Arrieros que lo conduxeron: Orden de 28 de Mayo de 1764*..... 312
acos de tabaco. *Prevenciones para que no se inutilicen los sacos de tabaco en las Administraciones: Orden de 24 de Diciembre de 1772*..... 312
ello negro de Castilla en las cartas. *Prohíbese el uso del sello negro: Orden de 29 de Mayo de 1799*..... 316
ocorro á las partidas de tropa. *Real Orden de 18 de Julio de 1795, circulada en 23 del mismo, sobre que los Administradores principales socorran á las partidas de*

tropa que transiten por los Pueblos, y baxo las formalidades que se expresan..... 316
Socorro: que no se dé á las partidas sueltas. *Real Declaracion de la órden anterior, y sobre que los Administradores principales no socorran con auxílios pecuniarios á las partidas y militares sueltos: Orden de 16 de Noviembre de 1795..... 317*
Taras. *Sobre su abono: Véase* Abono.
Tabaco rapé de Francia. *Orden de 25 de Noviembre de 1735 sobre prohibicion del tabaco rapé y groso florentin de Italia..... 319*
Tabaco rapé y groso florentin de Italia. *Prohibicion de tabaco rapé y groso florentin de Italia: Orden de 6 de Noviembre de 1769. 319*
Tabaco de polvo en latas. *Orden de 24 de Setiembre de 1756 sobre que el tabaco de polvo en latas no se venda onceado..... 320*
Tabaco: que se reciba y distribuya en fiel en las Administraciones y Factorías: *Orden de 16 de Setiembre de 1766..... 321*
Tabacos: quando se han de enviar de las fábricas de Sevilla. *Que los Administradores no envien por tabacos á las fábricas de Sevilla en tiempo del balance general: Orden de 4 de Abril de 1770. Véase* Pedidos..... 322
Tabacos inútiles y decomisados. *Orden de 27 de Enero de 1774 sobre lo que deben practicar los Administradores principales antes de remitir los tabacos inútiles y decomisados á las fábricas de Sevilla. 323*
Tabaco virginia. *Orden de 6 de Mayo de 1768 sobre lo que deben executar los Administradores de Puertos marítimos quando lle-*

guen embarcaciones con tabaco para vender 324
Tabaco procedente de presas. *Sobre pago de tabacos que los particulares entreguen en las Administraciones procedentes de presas hechas á corso: Orden de 22 de Julio de 1779* 325
Tabaco defectuoso: que no se admita á los dependientes. *Que á los dependientes de manejo no se les admita el tabaco de hoja que devuelvan defectuoso, cargándoseles su valor: Orden de 22 de Abril de 1784.* 326
Tabaco rapé: modo de conservarle. *Sobre el modo de conservar y custodiar el tabaco rapé en las Administraciones y Factorías: Orden de 14 de Agosto de 1787. Véase la Instruccion de primero de Setiembre de 1783, página 245* 327
Tabaco rapé de América. *Que no se admita porcion alguna de tabaco rapé de América: Orden de 3 de Junio de 1788* 328
Tabaco rapé. *Real Orden de 24 de Octubre de 1788, circulada en 29 del mismo, prohibiendo la introduccion del tabaco rapé para particulares* 329
Tabaco de *son. Que todo el tabaco de* son *se remita á las fábricas de Sevilla: Orden de primero de Setiembre de 1789* 330
Tabacos: que no se remitan por mar durante la guerra. *Real Orden de 9 de Octubre de 1796, circulada en 19 del mismo, sobre que durante la guerra con Inglaterra suspendan los Administradores remitir tabacos por mar, pidiendo á Madrid los que necesiten* 330

Tabaco brasil: su libre venta en Mallorca. *Real Orden de 8 de Diciembre de 1798 sobre libertad de la venta de tabaco brasil á los habitantes de Mallorca* 331
Tabaco brasil. *Que no se use de melaza en su beneficio: Véase* Beneficio.
Tabaco brasil: su recibo, almacenage y distribucion. *Instruccion que ha de observarse en las Factorías y Administraciones en el recibo, almacenage y distribucion del tabaco hoja del Brasil: Orden de 26 de Agosto de 1803* 334
Véase Factores y Factorías.
Tabaco: su distribucion, sacas, quemas &c. *Real Orden de 11 de Noviembre de 1803, en la que se hacen varias prevenciones para las distribuciones y sacas de los tabacos y quemas de los que se consideren inútiles* 339
Véase Quemas de tabaco.
Tabaco. *Circular de 30 de Enero de 1805 sobre la responsabilidad de los Factores del tabaco que no sea de recibo* 344
Véase Factores y Factorías.
Tusas. *Real Orden de 18 de Julio de 1802, por la que se manda vender la libra de tusas ó pajillas á setenta y seis reales* 345
Tusas. *Real Orden de 8 de Febrero de 1806 sobre los precios á que se han de vender las tusas* 346
Vales Reales. *Que no se admitan Vales Reales en las compras de tabacos: Orden de 27 de Julio de 1799* 346
Ventas de tabacos. *Orden de 30 de Enero de 1745 sobre igualacion de ventas de taba-*

cos por mayor y menor..... 347
Venta de tabaco por onzas. *Orden de.....de .....de 1752 estableciendo la venta de tabacos por onzas*..... 348
Venta de tabaco de polvo en papel. *Que no se permita hacer las ventas de tabaco de polvo en papel: Orden de 9 de Noviembre de 1761*..... 348
Ventas y reventas de tabacos. *Real Resolucion de 9 de Julio de 1802 renovando la prohibicion de la venta de cigarrillos en papel, y la reventa del tabaco de polvo*..... 349
Visitas. *Formulario del método que se ha de observar en las visitas de las Administraciones &c*..... 353
Véase la Instruccion de primero de Agosto de 1802, y la Real Orden de 30 de Diciembre de 1805 sobre las visitas que deben practicar los Visitadores generales, tomo 5, página 475 y 485.
Zigarros. *Que se promueva su venta: Orden de 11 de Febrero de 1764*..... 366
Zigarros. *Que haya provision de cigarros en los Estancos: Orden de 17 de Abril de 1764.* 366
Zigarros de Sevilla y Cádiz. *Que se promueva el consumo de cigarros de las fábricas de Sevilla y Cádiz: Orden de 2 de Octubre de 1792*..... 367
Zigarros. *Que se destruyan las fábricas particulares de cigarros*..... 369

CAPITULO PRIMERO.

Renta de Salinas.

Las salinas corresponden al Real Patrimonio por derecho de regalía, y es antiquísimo este derecho, porque desde luego fue una de las principales Rentas que se asignaron á los Reyes y Emperadores para atender á la seguridad *del Estado*, y mantener su decoro y dignidad Real. Así consta de una de las leyes que formó el sabio Rey Don Alonso el x, que ya hemos citado en el capítulo antecedente, y dice así: *Las rentas de los puertos, é de los portadgos, que dan los mercaderes por razon de las cosas que sacan, ó meten en la tierra, é las rentas de las salinas, ó de las pesqueras, é de las ferrerías, é de los otros metales, é los pechos, é los tributos que dan los omes, son de los Emperadores; é de los Reyes, é fueronles otorgadas todas estas cosas, porque oviesen con que se mantoviesen honradamente en sus despensas, é con que pudiesen amparar sus tierras, é sus reynados, é guerrear contra los enemigos de la fe, é porque pudiesen excusar sus pueblos de echarles muchos pechos, ó de facelles otros agraviamientos.* Lo mismo se colige de las leyes 3 del tít. 10, lib. 5, y 19 del tít. 9, lib. 9 de la Recopilacion.

No se sabe cómo se administraba este derecho en lo antiguo; pero consta que habiendo prohibido el Rey D. Alfonso el xi los albareros, por cuya mano se surtian de sal los Pueblos con grave perjuicio, por la diversidad de precios y por los cohechos y despechamientos que hacian, mandó establecer alfolíes de cuenta de su Real Hacienda para surtido de los Pue-

blos, segun el número de vecinos de que constasen, contra cuyo establecimiento se hicieron algunas reclamaciones; pues en las Cortes de Alcalá de 1347 expuso el Reyno que los expresados alfolíes causaban gran daño á la tierra; así aparece de la peticion 13 de dichas Cortes, que dice así: *A lo qué nos pidieron merced que por quanto mandaramos poner alfolíes en Xerez, é en Trugiello, é en Plasencia, é en Bejar, é en Coria, é en Cáceres, é en otros Logares de la Extremadura, é en Alcaraz, é en Villa Real, é en frontera de Portugal, et esto era de poco tiempo acá lo que nunca fuera, é que recibe la tierra muy gran danno echándoles que trayen sal de otra parte, é que nos pedian que mandásemos tirar los dichos alfolíes, é que comiesen sal donde la pudiesen haber.=A esto respondemos que bien saben ellos que por tirar las albarerías de que se quejaba la tierra mandamos poner alfolíes en aquellas comarcas, do entendimos que podian haber habovido de sal. Pero nos mandaremos saber do estan los alfolíes que deban estar con razon, é estos que finquen.*

Tambien se echaban repartimientos de la sal que necesitaban los pueblos para su consumo, y se hacia esto con tanto rigor que en las Cortes de Alcalá del año de 1348 hizo presente el Reyno que estos repartimientos eran excesivos, y que les echaban mayor quantía de sal que la que se debia; así consta de la peticion 50 y de su respuesta en esta forma: *A lo que pidieron por merced que algunos Concejos, Villas é Logares de los nuestros Regnos que han rescebido, é resciben de cada dia muy grandes agravios, é dannos, é menoscabos por el repartimiento que les fue fecho de la sal de las salinas de Añana, é otras salinas; lo uno porque en algunas Vi-*

llas, é Logares que les echaron muy mayores quantías de sal de quanto debian, que maguer que les non mandamos dar nuestras cartas, en que pagasen los maravedis que montaren ciertas quantías de sal, é non mas, é non gelas quisieron guardar, é que demandaban toda la quantía que les fue echada en el primero repartimiento, é que les prendaban todo lo que les fallaban; é otrosi porque non pagaban los maravedis que montaba la dicha sal que cada uno de los dichos Logares habian, é han de tomar de las dichas salinas por el dicho repartimiento, é non iban por ella todos los mas de ellos, é comprabanla otra vez cada uno en sus Logares de aquellas salinas mismas, é sobre esto que les prendaban todo lo que les fallaban; é sobre las prendas que han acaecido en algunos Logares muertes de omes, é de bestias, é de ganados, é les facian otros muchos agravios, é cohechos, é emplazamientos para aquí en la nuestra Corte, porque se les habian seguido, é seguian muy grandes costas en manera que lo non podian cumplir, é que se despoblaban los nuestros Logares, é que esto que era grand nuestro deservicio, é danno de la nuestra tierra, é que toviésemos por bien é mandásemos á los Logares, é Villas que oviesen pagado, é que quisiesen pagar los maravedis de la sal que les nos mandamos tomar segunt se contiene por las nuestras cartas que les nos mandamos dar en esta razon que partiesen mano dellas de los annos pasados, é en lo de aquí adelante que mandásemos que traxesen, é tomasen sal de qualquier de las nuestras salinas desembargadamente, segunt siempre lo usaron, é acostumbraron en tiempo de los Reys onde nos venimos, é en el nuestro; é que non usen del dicho repartimiento, nin fuesen por la dicha sal apremiadamente, é esto que seria nuestro servi-

cio, é que en ello faremos grand merced á los de la nuestra tierra.=A esto respondemos que quanto en razon de la quantía de la sal que mandamos repartir á algunas Villas, é les dimos nuestras cartas despues que tomasen menos quantía, que tenemos por bien que les sea guardado, é en lo de aquí adelante nos lo ordenaremos en la manera que viéremos que cumple, porque non reciban agravio.

Tambien suplicó el Reyno que quando se hiciese el escodriño de la sal no se procediese contra el que no se le hallase mas de media fanega, pues la peticion 26 de las mismas Cortes dice: *A lo que pidieron por merced que á do anda el escodrinio de la sal, que al que non fallen mas de media fanega de sal que non oviere pena ninguna, é esto que lo mandásemos guardar del tiempo de esta Renta acabada adelante.=A esto respondemos que lo tenemos por bien de mandar ordenar esto como pase daquí adelante en manera que non sean agraviados, é ordenarlo hemos antes que se cumpla el anno desta Renta.*

En el contexto de esta peticion se hace expresa mencion de que esta era una de las Rentas de la Corona, y que correspondia exclusivamente al Rey. Por eso el mismo Don Alonso XI trató de asegurar esta regalía, incorporando en el Real Patrimonio las salinas que tenian los Ricoshombres, Monasterios, Iglesias &c. por medio de la ley 48 del Ordenamiento de Alcalá, que dice: *Todas las aguas, é pozos salados que son para facer sal, é todas las Rentas de ellas rendan á nos, salvo las que dió el Rey por privillegio, ó las ganó alguno por tiempo en la manera que debia.*

De esta novedad se quejaron los Ricoshombres, y pidieron al Rey que dexase las salinas como habian

estado en el reynado de su padre, pero nada se innovó. Muerto el Rey Don Alonso volvieron á representar los Ricoshombres y Prelados eclesiásticos en las Cortes que su hijo Don Pedro tuvo en Valladolid año de 1351, pidiendo ser reintegrados en las salinas, de las que habian sido despojadas las Iglesias y Monasterios por consejo que dió á Don Alonso Don Gonzalo Martinez; pero el Rey Don Pedro dixo no podia venir en ello, porque se disminuirian considerablemente sus rentas. Repitiéronse estas quejas y súplicas en las Cortes que tuvo en Búrgos el año de 1379 Don Juan el 1; mas en nada se alteraron las providencias de Don Alonso XI, quedando justamente decidido y declarado que las salinas pertenecian á la Corona como una de las principales fincas asignadas para dote del Estado.

Para que esta regalía produxese todas las ventajas de que era susceptible se fueron dando varias providencias, siendo las principales la prohibicion de entrar sales de fuera del Reyno en Castilla, habiéndose mandado que la que viniese por mar se recibiese en los puertos de Galicia, Astúrias y Montañas, y se vendiese á los alfolineros del Rey, de los quales únicamente habia de comprarse, baxo las penas de perdimiento de la sal y de las embarcaciones en que se conduxese á los expresados puertos; pero se permitió á los cosecheros de Añana, Poza, Rosió y Andalucía continuar la fabricacion de sal para solo el fin de venderla al Administrador de la Real Hacienda (práctica que se ha observado hasta el dia), á quien debian declarar la que tuviesen, para pagársela por coste y costas, imponiendo las correspondientes penas á los que la ocultasen ó vendiesen á otras personas, cuyas penas se fueron estrechando, especialmente contra los que introduxesen sal de fuera de es-

tos Reynos; pues los Reyes Católicos por su pragmática de 3 de Setiembre de 1484, que es la ley 52 del lib. 6, tít. 18 de la nueva Recopilacion, declararon entre otras penas impuestas á los defraudadores de la Renta de Salinas: *que las personas que fuesen en meter y metiesen la dicha sal, cayesen é incurriesen en pena de muerte de saeta, y fuese caso de hermandad;* pero esta rigurosa pena parece no tuvo uso, y en su lugar se subrogaron otras de menos gravedad [1].

Despues por la ley 19, tít. 8 de la Recopilacion, publicada en Madrid á 10 de Agosto de 1564, en atencion á los perjuicios y vexaciones que causaban á los Pueblos los límites y guias que tenian las salinas de S. M. y de algunos caballeros y particulares que estaban en posesion, y pretendian tener título y privilegio para ello, y á que muchas Ciudades y Villas muy distantes de las salinas, de cuyos límites eran, pudiendo haber la sal de mas cerca y mas barata, eran compelidas á causa de dichos límites ha haberla de las referidas salinas con mucha costa y trabajo, ademas de lo que les vexaban los arrendadores, recaudadores y las otras personas que intervenian en las pesquisas y averiguaciones; ordenó y mandó la Magestad del Señor Don Felipe II que desde entonces para adelante por el tiempo que fuese de su Real voluntad, y sin perjuicio de los dichos límites y guias, todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, así los comprehendidos en los límites y guias como los demas, pudiesen comprar la sal de las salinas, saleros y alfolíes en que por su Real órden se labrase, hiciese y fabricase, proveyéndose libre-

1 Real Cédula de 5 de Enero de 1728, que se inserta en su correspondiente lugar.

mente, segun que á cada uno mas le conviniese, sin que, fuesen obligados á comprarla de una parte mas que de otra, no obstante los dichos límites; y porque ademas de las salinas que entonces eran propias del Real Patrimonio, habia, como queda dicho, algunas otras que tenian y poseian algunos caballeros y personas particulares con título y privilegio para los dichos límites y guias; y á fin de que esto no impidiese ni dificultase la merced que S. M. hacia á sus vasallos, mandó tomar é incorporar al Real Patrimonio todas las dichas salinas de guias y límites de personas particulares, dándolas la recompensa que se estimase justa; y en conseqüencia de esta disposicion se dió comision á personas prácticas para que buscasen parages y sitios oportunos, en los quales pudiese hacerse y fabricarse la sal, y donde no, establecer alfolíes para las Ciudades, Villas y Lugares distantes de las salinas; y como por esta ley quedaron incorporadas al Real Patrimonio todas las salinas de estos Reynos, excepto las de Andalucía y Galicia, en que por entonces no se hizo novedad, ordenó y mandó tambien S. M. que no se labrase, ni hiciese sal en salina, ni en pozo alguno, sino por órden y con licencia de S. M., y que no se pudiese traer ni proveer de fuera del Reyno, sino para dichos alfolíes, que se establecian por la Real Hacienda, baxo las penas contenidas en las leyes y pragmáticas á este fin expedidas.

Así quedó establecido el estanco de la sal; y para la mejor administracion de este ramo en el año de 1631 formó S. M. un Tribunal que se llamó el *Consejo de la Sal*, compuesto de ocho Consejeros de Castilla, los quales habian tambien de tener cada uno la Superintendencia de una Provincia, y proceder con inhibicion de todos los Tribunales, Juntas y Conse-

jos, incluso el de Hacienda [1]; se señaló el precio de quarenta reales á la fanega de sal, y ademas se mandó cargar el coste de fábrica, conduccion, administracion y venta; pero en las Cortes del año de 1632, y en las siguientes celebradas para la concesion del servicio de los veinte y quatro millones de ducados en seis años, quatro en cada uno (cuya prorogacion ha continuado hasta ahora), entre las condiciones de este servicio y medios para su paga, se capituló é hizo supuesto que los setecientos cincuenta mil ducados anuales de ellos los habia de sacar S. M. del precio de la sal, que era regalía suya, quedando á disposicion de S. M. la administracion, beneficio y cobranza del estanco de la sal, con condicion que cada fanega, incluso el derecho antiguo, en que entra fabrica y administracion, se vendiese en Galicia, Astúrias, pesquerías de Andalucía y Castilla, puertos de mar y Montañas á once reales vellon; en Castilla la Vieja de puertos allá á diez y siete reales; en Castilla la Nueva de puertos acá, y Andalucía, á veinte y dos reales, sin comprehender en este precio la conduccion de la sal.

Sin embargo de lo capitulado con el Reyno ha tenido el precio de la sal varias alteraciones; y á excepcion de la baxa que se hizo de un real en fanega para las pesquerías por Real Resolucion del año de 1750, mandándola dar á diez reales en lugar de los once acordados con el Reyno, se han hecho algunos recargos; pero siempre por tiempo determinado, segun las urgencias y fines de su establecimiento; debiéndose advertir que ademas de los precios que subsisten con el nombre de regalía, se exige en los alfolíes el coste de conduccion á razon de diez y siete

1 Véase tomo 1.° pág. 54 y sig.

maravedis por fanega y legua, en virtud de Real Decreto de 18 de Febrero de 1790 y 1794.

Los principales sobrepreciós impuestos á cada fanega de sal desde el arreglo hecho en las referidas Cortes de 1632, y ratificado despues por la condicion 5 de la escritura de Millones otorgada en 18 de Julio de 1650, son los siguientes:

Dos reales para la construccion y composicion de los caminos por Real Decreto de 10 Junio de 1761.

Otros dos reales para la subsistencia de los Cuerpos de Milicias por Real Decreto de 18 de Noviembre de 1766.

Otros quatro reales para las urgencias de la Corona con motivo de la guerra con Inglaterra por Real Decreto de 17 de Noviembre de 1799.

Otros quatro reales para las urgencias con motivo de la guerra de Francia por Real Decreto de 17 de Marzo de 1794.

Otros veinte y quatro reales se impusieron por Real Decreto de 5 de Febrero de 1795, incluyendo en ellos el impuesto de dos reales para caminos; los quales se reduxeron á catorce reales por Real Decreto de 23 de Enero de 1796, cuyos impuestos se exîgen generalmente en todo el Reyno, y ademas en Galicia se cobran algunos con destino á la construccion de los caminos transversales, y en Astúrias para la de un archivo del Principado y de un muelle en Rivadesella; y en las Provincias de Castilla otros dos reales mas para la construccion de la carretera de Leon; de cuyos impuestos se hallan exêntos los pescadores y fomentadores de la pesca, y el honrado Concejo de la Mesta, por Reales Ordenes de 23 de Diciembre de 1782 y 14 de Abril de 1802.

Esta Renta ha tenido varias vicisitudes; unas ve-

ces se administró y otras estuvo en arrendamiento, hasta el año de 1749 en que empezó la actual administracion por cuenta de la Real Hacienda, hallándose ya entonces incorporadas á la Corona todas las salinas del Reyno de Aragon, y acordadas las recompensas que se estimaron justas á favor de sus poseedores, así como anteriormente se concedieron á los de las demas, siendo este el orígen de la mayor parte de los juros y recompensas situados sobre esta Renta.

Las qualidades que diversifican á esta Renta de las demas del Real Patrimonio, y las particularidades que la diferencian, aun en las Provincias, hacen que no tenga instrucciones generales para su manejo; y aunque se han expedido algunas para las provincias, parece que su relacion seria sobre prolixa, inoportuna en este lugar; pero para dar la idea que corresponde sobre el mejor gobierno de este ramo, se dividirá en tres puntos principales, á saber, fábricas, conducciones y acopios.

Fábricas. A tres clases pueden reducirse las fábricas; la primera de sal piedra, como las de Castellar y Remolinos en Aragon, Cardona en Cataluña, Minglanilla en Cuenca, y Villarubia en la Mancha: la segunda clase es del producto de la agua del mar, como Cádiz, San Lúcar, los alfaques de Tortosa, Ibiza y otras, á cuya clase pertenece tambien la de lagunas, como las de Mata y Orihuela, y la nombrada del Pinatar; y la tercera y última á la de fuentes, pozos y manantiales salados, y esta es la clase mayor.

Fabrícase de diverso modo en cada una; en las de piedra no es necesaria otra maniobra que picarla; en las de agua del mar y lagunas se cuaja espontáneamente; y en las de fuentes, pozos y manantiales se saca la muera por medio de norias y otros artifi-

cios, y se deposita en presones, en los quales se conserva hasta al tiempo oportuno en que se cuaja, así en ellos como en algunas pequeñas eras, en las que se distribuye.

Entre las salinas de agua del mar en la Isla de Leon y en S. Lúcar de Barrameda exîsten algunas pertenecientes á particulares, pues como se ha dicho no fueron comprehendidas las salinas de Andalucía en la ley general de la incorporacion; debiendo asimismo advertirse que siguiendo el espíritu del estanco universal de esta especie, los dueños de las dichas salinas tienen obligacion de entregar á la Real Hacienda toda la sal que necesite para sus atenciones, y el resto pueden venderle para extraerle fuera del Reyno á precios convencionales con el extractor, y pagando á la Real Hacienda por derecho de extraccion dos pesos sencillos por cada lastre.

Lo mismo se observa en quanto al uso de la sal que fabrican en sus granjas los que se llaman cosecheros de Añana y Poza, sin que esta práctica se oponga á la ley del estanco, pues se verifica que en estos dominios nadie puede comprarla sino de los alfolíes ó saleros de la Real Hacienda, ni venderla sino á la misma, pagándoles su importe con debida atencion al coste y costas.

Para el mas cómodo abasto del público se establecieron, como queda dicho, varios alfolíes en número de doscientos quarenta y ocho, poco mas ó menos, en todo el Reyno tierra adentro y en las costas, cuyo surtimiento se proporciona de varios modos. Los de la costa con buques la mayor parte extrangeros; pero por Real Orden de 14 de Abril de 1802 se mandó preferir para este transporte á los buques nacionales, aunque fuese preciso pagarles mayor flete que á los extrangeros. Y los alfolíes establecidos en Conducciones.

lo interior del Reyno se abastecen de las salinas mas inmediatas con el fin de facilitar su pronto abasto.

Acopios. Para que esta Renta sea productiva no basta que las fábricas den suficiente sal; es ademas necesario que se conduzca este fruto con abundancia y oportunidad á los sitios donde el consumidor pueda surtirse cómodamente; y aunque á este fin se establecieron los alfolíes, como queda dicho en el artículo anterior, no es tampoco posible que los haya en todos los Pueblos y Lugares. Así que es necesario que algunos de estos, especialmente los inmediatos á las salinas, fuentes, pozos, ó manantiales salados, que abundan en algunas Provincias, y en que no puede precaverse de abusos el fruto que producen, á pesar de los Resguardos que se ponen en tiempo de verano, sean obligados á acopiarse, porque siendo indispensable que consuman sal, es visto que la han de adquirir de fraude los que no la reciban en las salinas.

A fin pues de verificar este importante medio de asegurar á un mismo tiempo el abasto de los Pueblos y los legítimos valores de la Renta, se han expedido varias Reales Cédulas así en la época de la administracion de esta Renta antes de los últimos arrendamientos, como durante estos, hallándose actualmente en observancia la que se expidió en 31 de Mayo de 1714; previniéndose en ella qué Pueblos son los que deben acopiarse, y tambien las diligencias que deben practicarse para averiguar el vecindario, ganados y demas artículos que causan consumo, señalando á cada uno la cantidad correspondiente.

ORDENES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Instruccion de 9 de Junio de 1724 sobre lo que se debe observar para reglar en el Reyno el consumo de la sal á los del Estado eclesiástico.

El Rey. En conseqüencia de lo que mandé en 25 de Enero pasado de este año, y resolví en 26 de Abril de él, sobre que á los eclesiásticos de estos Reynos no se venda la sal de aquí adelante sino al precio de once, diez y siete, y veinte y dos reales por fanega, segun la diferencia de Provincias, pero raida la medida de barra á barra, tanto á estos como á los seculares, para cuya execucion se expide este dia Cédula, firmada de mi Real mano, y refrendada de mi infrascrito Secretario; conviniendo haya reglas de lo que se ha de observar, prescribo las siguientes:

1. Que los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados y Ministros del Reyno á quien toque procedan de acuerdo con los Jueces eclesiásticos (concurriendo el Administrador general de la Renta) para que estos les hagan el arreglamento del consumo de sal, evitando todo fraude y perjuicio de mi Real Hacienda, en cumplimiento de mi citada Real Resolucion.

2. Que deben tener presente que los precios de once, diez y siete, y veinte y dos reales, se entiendan para con los eclesiásticos que hayan de tomar la sal en las salinas de fábrica con la distincion siguiente. El precio de once reales para las salinas de fábrica de Galicia, Astúrias, puertos de mar y Montañas, el de diez y siete reales para las de Castilla la Vieja; y el de veinte y dos reales para Castilla de puertos acá, Extremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragon y Cataluña.

3. Que los eclesiásticos que hayan de tomar la sal en los alfolíes adonde se conduce á costa de mi Real Hacienda han de pagar de mas de los mencionados precios lo mismo que pagan los seglares por el coste de la conduccion; bien entendido, que en una y otra parte han de pagar catorce reales menos por fanega que hasta aquí sin otra excepcion.

4. Que la sal que sacaren para consumo de labores y ganados de trato y negociacion, han de pagar los eclesiásticos el mismo precio que los seglares.

5. Que para que las asignaciones se hagan segun el preciso consumo, proporcionado al número de familia, labores y ganados de propio uso y cosecha de cada individuo y comunidad eclesiástica secular y regular, sin fraude ni daño de mi Real Hacienda, deban los Ministros de la Renta informarse á punto fixo, y los Jueces eclesiásticos disponer que cada uno le presente relacion jurada y firmada, y dichas comunidades del número de familia, labores y ganados de propio uso y cosecha, con separacion de las que son y tienen por via de trato y negociacion; y con este previo exámen, y á excepcion de ella, reglará cada uno su asignacion, teniendo presente la relacion que va con esta instruccion de las personas y comunidades que tienen goces de sal en grano por recompensa, diezmo, juro y limosna, para que sobre su importe se haga á cada uno la asignacion de la que necesitare; y si excediere el goce á la precisa de su consumo, se excuse de hacerla.

6. Que de todas las asignaciones y refacciones que se hicieren se han de dar copias auténticas, y estas remitirse á la Contaduría de la Razon general de esta Renta; quedándose con otra los Administradores de las correspondientes á su Partido y administracion.

7. Que estos Administradores con acuerdo de los

Subdelegados han de destinar á los eclesiásticos y comunidades las fábricas y alfolíes mas inmediatos á sus domicilios, donde acudan á sacar la sal de su asignacion, y del importe de ella darán en principio de cada año á cada comunidad y eclesiástico una guia que habla con el Administrador de fábrica y Receptor del alfolí que destinaron, la qual han de llevar siempre que envien por sal, y en ella han de sentar el Administrador y Receptor la porcion que entregaren; y en poder de estos ha de poner cada Administrador copia de la asignacion hecha á los eclesiásticos en cada alfolí y fábrica que se les destinare; y esta la han de poner en un libro, que han de formar de asiento con cada eclesiástico, de la cantidad asignada, y de la que saca, para venir en conocimiento si se excede ó falta en sacar la de su asignacion; porque cubierta esta, han de pagar la que sacaren de mas al mismo precio que los seglares, como tambien la que sacaren para las labores y ganados de su trato y negociacion, y los expresados libros han de entregar con su cuenta en la Contaduría de la Razon general de esta Renta.

8. Que si algun eclesiástico ó comunidad, no obstante habérsele destinado alfolí ó toldo para sacar la sal de su asignacion, quiere sacarla de la fábrica mas inmediata á su domicilio, lo pueda hacer costeando de su cuenta la conduccion, y se le haya de dar con guia que lleve del Administrador, en que así se exprese, y la cantidad, y no en otra forma; en cuyo caso deberá dar aviso al alfolí ó toldo á este fin destinado, para que tanta menos sal como la que en virtud de la mencionada guia sacare de fábrica, se le dé en él por cuenta de la de su asignacion, y así se notará en los expresados libros, guardando con ellos el aviso que diere el Administrador.

9. Y porque es posible aumentarse ó disminuirse las labores y ganados de un año á otro, y consiguientemente crecer ó minorarse el consumo de sal, se solicitará que los Jueces eclesiásticos prevengan á sus individuos y comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, que siempre que enagenen los ganados ó los aumenten, sean obligados á dar cuenta con otra igual relacion jurada y firmada, para que se les aumente ó minore la asignacion de sal para su consumo, de que se han de dar copias auténticas á la parte de la Renta, á fin de que sus Ministros executen lo que con las antecedentes va prevenido.

10. Y por lo que toca á Madrid y otras partes, en donde por falta de salinas de fábrica no puede haber rezelo de que los eclesiásticos se abastezcan fraudulentamente de la que necesiten, se solicitará reglar la refaccion que toque á cada uno, segun la sal que necesitare para su consumo, de acuerdo con los Jueces eclesiásticos, precediendo justificacion del número de los de cada Partido; y lo que esto importare anualmente, desde el dia que se hizo la gracia, se librará por los Superintendentes ó Corregidores sobre el Administrador ó Administradores de la Renta de Salinas, y mediante esta disposicion han de pagar los eclesiásticos la sal á los mismos precios que los seglares; pero en los Reynos de Andalucía, Murcia, Valencia y Aragon, que abundan de sal, y en los Partidos que confinan con ellos y con los de Navarra y Portugal, no se dará refaccion á los eclesiásticos, y se les reglará la porcion que cada uno necesite, señalándoles las salinas y toldos de que la deban sacar, como va prevenido en los capítulos antecedentes.

11. Y porque puede darse el caso de que algunos eclesiásticos no usen de la sal que se les mandare dar á los catorce reales menos la fanega, porque la

encuentren mas barata, y que acudan á sacarla los seglares en cabeza de ellos, ó bien valerse de ventas, donaciones y contratos simulados, poniendo sus labores y ganados en ella; y para excusar á la Renta el fraude que en estos términos recibiria, han de cuidar los Superintendentes, Corregidores y demas Ministros á quienes toque el averiguar y justificar si algun seglar cometiere este exceso; y hecho y comprobado, se ha de castigar con todo el rigor de las leyes y penas impuestas á los defraudadores, teniendo presente que qualquiera resolucion que en esta parte se tomare ahora, contendrá grandemente estos abusos.

12. Que todos los eclesiásticos deben gozar de este beneficio desde el dia en que fuí servido dispensarles la expresada gracia; y que al respecto de la asignacion por año, que se ha de hacer á cada comunidad y eclesiástico, se le pague lo que importare la demasía de precio en la sal que hubiere sacado á proporcion del tiempo y consumo, dando recibo á favor del Administrador.

13. Todo lo qual mando se observe, guarde, cumpla y execute, segun y como va referido; y que se tome la razon por los Contadores generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda y por el de Salinas: que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 9 de Junio de 1724. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Roman.

Real Decreto de 26 de Enero de 1725 sobre el precio de la sal.

Siendo siempre mayores los deseos de procurar á mis vasallos sucesivos alivios que manifiesten mi Real gratitud al constante amor con que han contribuido

para los inevitables gastos de la guerra pasada, y teniendo presentes los motivos de equidad que antes de ahora me ha representado el Consejo concurren para que en el precio de la sal se les comunique (como mas universal) este beneficio: he resuelto que á todos generalmente, así eclesiásticos como seglares, se dé la sal á los mismos precios de once, diez y siete y veinte y dos reales la fanega, segun la diferencia de Provincias, practicándose con igualdad esta baxa de precio con los seglares desde ahora, como la gozan y concedí el año pasado de 1724 á los eclesiásticos: tendráse entendido en el Consejo para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca. En el Pardo á 26 de Enero de 1725. = Al Obispo Gobernador del Consejo.

Real Decreto de 4 de Febrero de 1725, arreglando el precio de la sal para los seglares y eclesiásticos.

Por quanto en conseqüencia de órden del Rey Don Luis I mi hijo (que está en gloria) de 25 de Enero de 1724, expedida en vista de lo que el Consejo de Castilla hizo presente en consulta de 20 de Diciembre de 1723, motivada de representaciones del Arzobispo de Toledo y Obispo de Leon, y de otras posteriores resoluciones y órdenes, por Real Cédula de 9 de Junio próximo pasado, é instruccion formada para su inteligencia y observancia, firmadas del mismo Rey Don Luis I mi hijo, y refrendadas de mi infrascrito Secretario, se mandó que á los eclesiásticos no se vendiese de allí adelante la sal á mas precio que el de once, diez y siete y veinte y dos reales, establecido y reglado con el Reyno en el año de 1750, segun la diferencia de Provincias que el Consejo expresó; entendiéndose que el precio de on-

ce reales á que habian de tomar la fanega de sal raida de barra á barra en las salinas de fábrica era para las de Galicia, Astúrias, puertos de mar y Montañas; el de diez y siete reales para las de Castilla la Vieja; y el de veinte y dos reales para Castilla de puertos acá, Extremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragon y Cataluña; y tomándola en los alfolíes se les habia de aumentar á los referidos precios el coste de la conduccion desde las fábricas; y que debiendo gozar los eclesiásticos del beneficio que les concedia en la moderacion de precio desde dicho dia 25 de Enero de 1724, se les pagase lo que importase la demasía que hubiesen pagado en la sal que hubiesen sacado al respecto de la asignacion que se les hiciese como en las dichas Real Cédula é Instruccion mas dilatadamente se refiere. Y considerando ahora que en la suma estrechez que padecen todos mis vasallos por los donativos, gravámenes é imposiciones extraordinarias con que por las urgencias de la guerra ha sido forzoso recargarlos en todo el tiempo de ella; y deseando en lo posible aliviarlos, habiéndome el Consejo de Hacienda representado que uno de los medios que en lo universal puede serles mas útil es el de concederles la gracia de reducir y reglar en lo general el precio de la sal; de suerte que á los seglares se les dé á los mismos precios á que está mandado se dé á los eclesiásticos: y que de esta providencia no solo se sigue el alivio y bien universal, sino el evitar los insuperables inconvenientes, dificultades y perjuicios que precisamente se encontraban en la práctica de la diversidad de precio entre eclesiásticos y seglares; he resuelto que á unos y otros se dé generalmente la fanega de sal raida de barra á barra como hasta aquí se ha executado, y está resuelto en las salinas de fábrica, á los

mismos precios de once, diez y siete y veinte y dos reales cada una, segun la diferencia de Provincias que queda referida, y se expresaron en las citadas Cédula é Instruccion; de suerte que sea igual el precio para ambos estados eclesiástico y secular: y que para que al eclesiástico le sea efectiva la diferencia que hubieren pagado sus individuos desde el dia que les concedí la dicha gracia, hasta el en que se establezca la igualdad de precios para los seglares, justifiquen la sal que hubieren sacado en dicho tiempo y pagado á los mismos precios que los seglares de las fábricas y alfolíes, y executado, se les restituya del producto de los mismos alfolíes ó fábricas de donde la compraron el importe de la diferencia de los catorce reales en fanega; zelando mucho los Superintendentes y Administradores de la Renta sea con toda justificacion, para que ni el estado eclesiástico perciba restitucion de lo que no constare haber desembolsado, ni mi Real ánimo dexe de verificarse en el reintegro de lo que legítimamente hubieren pagado los eclesiásticos seculares y regulares, de mas del precio nuevamente asignado, desde el dia que les concedí la gracia hasta el en que en cada Diócesis, Provincia y Partido se establezca la igualdad de precios. Por tanto visto en mi Consejo de Hacienda, mando á los Superintendentes generales de Rentas Reales de las Provincias y Partidos del Reyno, y á los Administradores, Receptores y otros qualesquier Ministros de la Renta de Salinas del Reyno, que luego que reciban esta mi Cédula, sin la menor dilacion, pongan en práctica la igualdad de precios en la sal, para que á los eclesiásticos y seculares se dé cada fanega raida de barra á barra en las salinas de fábrica de Galicia, Astúrias, puertos de mar y Montañas á precio de once reales: en las de Castilla la Vieja al de diez y siete reales:

y en las de Castilla de puertos acá, Extremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragon y Cataluña al de veinte y dos reales; y tomándola en los alfolíes se les aumente y cobre, como se practica, el coste de la conduccion de ellos desde las fábricas; haciendo publicar esta mi Resolucion en todos los Pueblos que comprehende la jurisdiccion de cada uno para la inteligencia de todos: y que executado esto con la brevedad posible, y procediendo la justificacion referida, se hagan las restituciones de lo cobrado de mas al estado eclesiástico en la forma dicha; cesando desde luego, como mando se cese, en las providencias que se estaban tratando con el estado eclesiástico, en virtud de las dichas Real Cédula é Instruccion de 9 de Junio de 1724, para asignar la sal que cada individuo de él necesitaba para su consumo y el de su familia, y ganados de su labranza y crianza; pues con esta determinacion é igualdad de precios cesa el fin á que se dirigian. Todo lo qual quiero y es mi voluntad executen en virtud de esta mi Cédula, de que han de tomar la razon los Contadores generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda y el de Salinas. Fecha en el Pardo á 4 de Febrero de 1725. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Roman.

Real Cédula de 5 de Febrero de 1728 sobre las penas en que incurren los defraudadores de la Renta de Salinas.

EL REY. Por quanto hallándome informado de los continuados fraudes que se cometen y padece la Renta de Salinas, sin que para extirparlos hayan bastado las penas hasta ahora practicadas, conviene á mi Real servicio y bien de mis vasallos evitar la diminu-

cion de sus valores, y conseguir su aumento para ocurrir á las urgencias públicas, y excusarles de nuevas contribuciones estableciendo mayores penas, cuyo rigor contenga á los defraudadores, como en lo respectivo á la Renta del Tabaco las tengo establecidas en mis Reales Cédulas de 9 y 15 de Abril de 1701 y 18 de Noviembre 1719, y mandado por otra de 14 de Diciembre de él se entiendan y practiquen las mismas con los defraudadores de la de Salinas: y considerando necesario su especificacion y arreglamento, segun la naturaleza y circunstancias de esta Renta, por Real Orden mia de 11 de Marzo del año próximo pasado, dirigida á mi Consejo de Hacienda, resolví expedir esta mi Cédula, por la qual ordeno se observe, guarde y cumpla lo siguiente:

1. Estando prohibido por la *ley 19, título 8, libro 9 de la Recopilacion*, que en estos mis Reynos y Señoríos no se haga ni labre sal en otras salinas y pozos que en aquellos que estan destinados á este fin en virtud de mis órdenes, y especialmente por las últimas expedidas á los de mi Corona de Aragon (cuyas salinas, pozos y aguas saladas incorporé á mi Corona), y asimismo el traer sal de fuera de mis Reynos que no sea de cuenta de mi Real Hacienda para el surtimiento de saleros y alfolíes, baxo de las penas contenidas en otras leyes, siendo en la *52, título 18, libro 6 de la misma Recopilacion*, la de perdimiento de la sal, bestias y carretas, y el introductor en la pena de saeta, y que sea caso de hermandad; y teniendo presente que esta no tuvo práctica en mis dominios, ordeno y mando que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda introducir, ni introduzca sal de otros Reynos en estos de Castilla y Leon, ni en los de la Corona de Aragon, sin mi Real expresa licencia; y los que sin ella la in-

troduxeren ya sea por sí, ya aparte para otras personas ó de su órden, así para venderla como para el consumo de sus casas y ganados, incurran en pena de perdimiento de la sal, bestias, carretas y otros qualesquier carruages y embarcaciones mayores y menores, ya sean propias del introductor, ó alquiladas, ó de los maestres, pilotos, capitanes, arrieros y conductores, sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia, ni otro alguno, y en la de dos mil ducados, mas ó menos, segun las calidades y circunstancias de los hechos y personas, posibilidad y hacienda de cada una, cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez y denunciador, á reserva de la sal que se introduxere, pues siendo de buena calidad se ha de entregar en el alfolí, almacen, salero ó fábrica mas cercana á su Administrador, de que para su mayor cargo ha de dar recibo, el qual se remitirá para ello á la Contaduría de la Razon general de esta Renta, quedando copia testimoniada de los autos; pero si no fuere de buena calidad, mando se desahaga en agua, la qual se vierta ó en rio, si le hubiere, en presencia del Juez y Escribano, quien á continuacion de ellos lo pondrá por fe y diligencia firmada de ambos; y asimismo incurrirán en la pena de seis años de presidio de Africa si fuere noble ó persona decorada, y no siéndolo en seis años de galeras, y serán incursos en esta los criados de librea, como tambien en la de doscientos azotes, cuyas penas por la reincidencia se aumentarán, segun lo dispuesto por Decreto y leyes de estos mis Reynos.

2. Y porque semejantes introducciones y fraudes se executan, mediante personas que los auxîlien y encubren en sus casas y otros parages, mando que todos los que cooperaren, dieren auxîlio, asistencia, favor y ayuda, en qualquiera manera que sea, á los

defraudadores, incurran en las mismas penas de estos, contenidas en el capítulo primero.

3. Y siendo muchos osados á hurtar sal y aguas saladas de las Reales fábricas, almacenes y alfolíes, y acaso quebrantando puertas, asimismo ordeno y mando que ademas de las penas pecuniarias contenidas en el capítulo primero, y la restitucion de la sal, y en su defecto su valór al precio á que se vendiere, incurran ellos y los que dieren favor y ayuda á esto, si fuere noble, en ocho años de presidio de Africa y dos mil ducados, y si plebeyo en ocho de galeras y doscientos azotes por la primera vez, las que se aumentarán por la reincidencia, conforme á lo dispuesto por derecho y leyes de estos mis Reynos, y se aplicarán las pecuniarias en la forma que se explica en el primer capítulo.

4. Teniendo entendido que algunos acuden á surtirse de las aguas saladas de arroyos y nacimientos, contraviniendo á mis órdenes, en que tengo prohibido su uso, lo que es justo remediar y castigar; mando que en el que se justificare haberlas llevado ó llevarlas para su consumo, ó el de otro, y en el que lo mandare, se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro y doscientos ducados; por la segunda doble, y quatro de presidio si fuere noble; y si plebeyo seis de galeras y las penas pecuniarias, repartiéndolas en conformidad de lo dispuesto en el capítulo primero.

5. Los que sacaren sal ó aguas saladas de las salinas y sitios cegados y prohibidos por mis órdenes, incurrirán en las mismas penas establecidas en el capítulo antecedente, y en la de que á su costa se vuelvan á cegar como mando se cieguen.

6. Sucediendo tambien que algunos Administradores y otras personas que corren con el manejo y

Renta de la Sal movidos de su codicia, con detrimento de sus conciencias y daño de mis vasallos, la humedecen, mojan y mezclan, he venido en imponerles la pena de privacion de sus empleos, dos años de destierro y quinientos ducados de multa mas ó menos, segun lo dispuesto en el capítulo primero.

7. Teniendo entendido que algunos Administradores, Fieles y algunas otras personas han usado de medidas falsas, debiéndolas tener arregladas á las públicas; y aunque su castigo pertenece á las Justicias ordinarias, no lo executan por falta de noticia, ó porque se les embaraza por los Superintendentes ó Subdelegados, disputándoles la jurisdiccion, lo que es digno de remedio; deseando afianzarle para lo futuro, mediante muchos zeladores, ordeno y mando que para el conocimiento y castigo de este exceso esten á prevencion las referidas Justicias, Superintendentes y Subdelegados, y los Guardas y Ministros, á fin de vigilar continuamente y darles cuenta; los quales dispondrán que se hagan quebrar las medidas falsas que se hallaren, y dar otras legales, y los delinqüentes incurrirán en la pena de privacion de sus empleos y de quinientos ducados, con mas la indemnizacion á los compradores del perjuicio que cada uno hubiere causado y dos años de destierro.

8. Si los que cometieren los expresados fraudes y delitos contenidos en los capítulos antecedentes fueren Caballeros de las Ordenes Militares, mando que con la sumaria en que se justifique se me dé cuenta, para que como Gran-Maestre tome las providencias convenientes; pero en quanto á la aprehension, perdimiento de sal, caballerías y pertrechos, quiero que los Superintendentes y Subdelegados conozcan, substancien y determinen sin darme cuenta; y si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Gran-

des ó Títulos por sí, ó dando auxîlio á otros en sus casas y cortijos, es mi voluntad, que precedida la debida justificacion, las visiten y aprehendan la sal que hallaren de mala entrada, y con copia de la expresada justificacion se me consulte para tomar la resolucion conveniente.

9. Considerando que si no hubiera compradores de sal de mala entrada se quitaria la ocasion de introducirla, y todos acudirian á las fabricas, alfolíes ó toldos destinados á proveerse de la que necesitaren, ordeno y mando que el que se justificare haber comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de veinte ducados, y que se le apercibá; por la segunda en la de cincuenta ducados y dos años de destierro; y por la tercera quatro años de presidio de Africa y dos mil ducados mas ó menos, segun fuere el hecho, la calidad y posibilidad de los delinqüentes, aplicados como va prevenido en el capítulo primero, y en las mismas incurrirán los que por no comprar sal la figuraren con agua caliente.

10. Teniendo presente que algunos Partidos y Provincias se hallan arrendados, y pueden estarlo los demas, y suceder que el Arrendador de un distrito quiera introducir y expender sal en otro en perjuicio del que lo fuere de él, y de los verdaderos valores de cada uno, prohibo el que lo executen, y mando que la persona á quien se justificare la referida introduccion y expension, á mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro y dos mil ducados; por la segunda quatro mil ducados y quatro años de destierro; y por la tercera perdimiento de mitad de bienes, y seis años de presidio de Africa, repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el primer capítulo.

11. Para que los Guardas y Ministros de la Ren-

ta se apliquen á zelarla como deben, y puedan con mas seguridad reconocer y aprehender á los defraudadores, si alguno por causa del reconocimiento y en el acto de él les hiciere resistencia, y se justificare ser tal defraudador, es mi ánimo que incurra el que no fuere noble en doscientos azotes y diez años de galeras; y el que lo fuere en diez años de presidio de Africa, y en dos mil ducados de multa.

12. Como la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension de la sal que introducen y venden, como tambien las pruebas de sus delitos, mando que para la del cuerpo de él se admitan, y para el convencimiento de los reos, é imponerles las penas corporales y pecuniarias expresadas en todos y cada uno de los capítulos antecedentes, basten indicios, conjeturas y presunciones, y qualesquier pruebas que el derecho admite en los casos mas privilegiados, y se pueda proceder breve y sumariamente, atendida solo la verdad del hecho.

13. Habiendo prueba regular ó semiplena, ó extrajudicial probabilísima, de haberse introducido y recetado sal de mala entrada en casas de eclesiásticos, iglesias y conventos de religiosos, ordeno y mando que el Superintendente y Subdelegado, impartiendo primero el auxîlio eclesiástico, puedan visitarlos, y aprehendiéndola, la saquen, la depositen en las fábricas ó alfolíes, y procedan á declararla por perdida; y que con justificacion den cuenta al Consejo de Hacienda, por el qual se escribirán cartas acordadas con copia de ella á los Superiores, á fin de que pongan el pronto y debido remedio, con la correccion de sus súbditos; y no produciendo el debido efecto, lo pasará el Consejo á mi Real noticia para usar de los medios convenientes y propios de mi Real autoridad y potestad económica; pero ordeno que en el acto de

visitar y reconocer dichas Iglesias, Casas y Conventos, procedan los Superintendentes, Subdelegados y Ministros con la debida modestia y templanza sin descerrajar, ni derribar puertas algunas, ni de las oficinas, por su propia autoridad, ni executar la menor violencia; pues quando resistieren y el Juez eclesiástico que asistiere el abrirlas, deberán poner guardas á la vista de las referidas Casas, Iglesias y Conventos, y con justificacion dar cuenta al Consejo; en inteligencia de que si los Ministros excedieren, mando se les deponga de sus empleos; y si los Superintendentes y Subdelegados lo permitieren, se me dé cuenta para tomar con ellos la resolucion correspondiente.

14. Y para que no se ofrezca duda sobre si lo contenido en el capítulo antecedente se ha de practicar en Conventos de Religiosas, declaro que la visita y registro que expresa se debe hacer, y mando se haga en solas las oficinas exteriores, sin entrar, ni tocar dentro de la clausura; pues quando se pruebe que en ella se introduxo el fraude, se cumplirá con poner guardas á la vista del convento, sin pasar á otra diligencia, y dar cuenta al Consejo, con justificacion y aviso de la jurisdiccion á que estuviere sujeto.

Por tanto para que se execute y observe puntualmente todo y cada parte de lo expresado que se ha de tener, y mando se tenga por Ley y Pragmática-Sancion, como si fuera promulgado en Cortes, he tenido por bien expedir la presente Cédula, por la qual ordeno que contra lo dispuesto en ella no pueda entrometerse á embarazar ni impedir su execucion ningun Consejo, Chancillería, Audiencia, Tribunal, Virey, Gobernador, Capitan General, Asistente, Corregidor, Superintendente, ni Jueces y Justicias de estos mis Reynos á los que absolutamente inhibo, y

he por inhibidos, reservando, como reservo, la jurisdiccion y conocimiento privativamente al Superintendente General de esta Renta, y á los que les sucedieren, y á sus Subdelegados en todos los Partidos de los Reynos en primera instancia, y en segunda á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia; y para que venga á noticia de todos, y no se alegue ignorancia en tiempo alguno, mando se publique en las partes acostumbradas de Madrid, y en la misma conformidad en las cabezas de Provincias y de Partidos de estos mis Reynos y Señoríos, por proceder así de mi voluntad y convenir á mi servicio; habiéndose tomado la razon de esta mi Cédula en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda y en la de la Razon de la Superintendencia general de esta Renta. Fecha en el Pardo á 5 de Febrero de 1728. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Gerónimo de Uztariz.

Real Cédula de 24 de Setiembre de 1740, en que se prescriben las reglas que se han de observar en los acopios de sal que hagan los Pueblos.

EL REY. Por quanto por asiento, firmado de mi Real mano, y refrendado de mi infrascrito Secretario este dia, se encargó D. Matías de Valparda de tomar en arrendamiento las Rentas de Salinas de los Partidos de Castilla la Vieja y Zamora, que comprehenden las fábricas de Poza, Rosio, Añana, Buradon y Herrera, Cabezon y Treceño, y los Partidos de Búrgos, Valladolid, Salamanca, Zamora, Leon, Vitoria, Salvatierra de Alava, Logroño, Calahorra, y de las quatro Villas de la costa de la mar, por el tiempo, precio, calidades y condiciones que mas por menor se expresan en él; y conviniendo para la me-

jor administracion, beneficio y cobranza, se observen en este arrendamiento las Ordenes é Instrucciones dadas en tiempo de la Administracion por mi Real Hacienda: he tenido por bien dar la presente, con insercion de la referida Instruccion, que su tenor es como se sigue: El Rey. Por quanto por resolucion, á consulta de la Junta de Salinas de 31 de Mayo de 1714, tuve por bien que para evitar los fraudes de sal que se cometian en Murcia y otros parages, se acopiasen todos los Lugares en que se padeciese este peligro en la cantidad que correspondiese á cada uno, conforme su vecindad, tratos y ganados; y no habiendo sido bastante esta providencia, asimismo mandé en órden de 8 de Junio del mismo año, firmada del Marques de Grimaldo, que fue mi Secretario de Estado y del Despacho Universal, que los Lugares de Albacete, Chinchilla y Peñas de San Pedro, se acopiasen en la cantidad que fuese justo, segun su vecindad, tratos y ganados, y lograr por este medio evitar los fraudes que cometian en el Reyno de Murcia y sus contornos, por haber considerado que nada podia ser bastante á contenerlos, como los acopios que se practicaban, y estaban establecidos en la mayor parte del Reyno, donde por la abundancia de salinas, é inmediacion ó raya de otro se padecia este riesgo; y que siendo importantísimo el que se lograse esta providencia para el resguardo y mayor aumento de la Renta de la Sal, por lo que se interesaba mi Real Hacienda se dispusiese que los Lugares nombrados se acopiasen en la cantidad que corresponda á cada uno, segun el reconocimiento que se pudiese hacer de la que necesitase para su consumo conforme á su vecindad, tratos y ganados, poniéndose de acuerdo los Superintendentes con el Administrador de la Renta, con quien debian los Pueblos ajustar los aco-

pios á que no podrian excusarse así por ser providencia justa con la equidad de darles fiada la sal, como porque para todos los Lugares que estan diez leguas á la raya de otro Reyno, estaba concedido á los recaudadores pudiesen precisarlos al acopio que con mas superior razon se podria precisar á hacer en tiempo que corria de cuenta de mi Real Hacienda; y siendo Superintendente general de la Renta de Salinas el Marques de Campoflorido se dió comision á Don Felipe Sanchez, Administrador de Salinas del Partido de Espartinas, en 29 de Noviembre de 1718, para que entre otras cosas entendiese en los acopios de la sal de la Villa de Tarancon y demas Lugares que esten á distancia de quatro leguas de la salina de Belinchon y demas del mismo Partido de Espartinas, á fin de obviar por este medio los continuos fraudes que se experimentaban en perjuicio de la Renta, todo reglado á la Instruccion siguiente:

En primer lugar presentará ante las Justicias de la Villa de Tarancon y demas que haya de acopiar la comision que se le dá para la execucion de los acopios; y habiéndole dado el cumplimiento, pedirá á las Justicias los libros repartidores para venir por ellos en conocimiento fixo del número de vecinos de que se compone el Pueblo.

Si reconocidos estos libros repartidores pareciere que no comprehenden el verdadero vecindario, en este caso pasará con asistencia de las mismas Justicias á executar otro vecindario, calle ahita, expresando en ella calidad, tratos y ganados de cada uno, informándose si es estilo de la tierra dar sal á los ganados.

Averiguado que sea estas diligencias, el número de vecindad, yuntas de labor, tratos y ganados de que se compone el Pueblo, llamará á las Justicias, y

ajustará con ellas el número de hanegas de sal que corresponde consumir al Pueblo, regulando un vecino con otro á media hanega de sal por año, una quartilla por yunta de labor, y una hanega por hato de cien cabezas de ganado, en el caso de que consuma sal.

Ajustado el consumo anual con las Justicias, otorgarán estas escrituras, obligándose á sacar la sal que les corresponda de la salina que se les señalaren, y pagarla como la vayan sacando á los precios de treinta y seis reales la hanega á que se vende hoy: con declaracion de que si se aumentare, ó minorare el precio, hayan de pagar la demasía, ó lograr igualmente del beneficio; entendiéndose que uno y otro se ha de practicar respectivamente en quanto á la sal que corresponda consumir desde el dia de las órdenes para el aumento ó para la minoracion de precios, aunque tengan sacada mas porcion de la que corresponda hasta el mismo dia, ó menos; y con declaracion asimismo de que la pagarán, aunque no la saquen, y que cumplido el año ó años del acopio, si hubieren dexado de sacar alguna sal, no se les ha de entregar, y han de quedar en la misma obligacion de pagarla, no obstante porque regulándose el acopio, porque verdaderamente necesite consumir cada Pueblo, visto es que no acudiendo á sacarla de la salina, la tomarán los vecinos de los arroyos, lagunas ó espumeros que no se benefician de cuenta de la Real Hacienda.

Quando los Lugares ó Justicias de ellos se resistan á escriturar los acopios, si el Administrador general, por medio de las diligencias que quedan expresadas, se hallare en conocimiento cierto del consumo que corresponda al número y calidad de vecindario, en este caso les hará el cargamento que les correspon-

da, lo hará notificar á las Justicias, apercibiéndolas que á los tiempos que se prefinan en el auto que á este fin proveyere, se procederá contra ellos á la cobranza del importe de la sal que le saquen ó no; y habiéndose reconocido que en algunas Villas que no tienen Propios sucede que cobrando las Justicias el importe de los acopios de sal, distribuyen el caudal en otros fines que el de su destinacion, se ha de prevenir en las escrituras de acopios que las mismas Justicias se obligan como tales por su hecho propio á la satisfaccion del importe de la sal; y si para la execucion de todo necesitaren de mayor auxilio, le pedirán en nombre de S. M. y mio á los Señores Intendentes generales de las Provincias á que corresponda, dándome al mismo tiempo cuenta de ello, y todo lo demas que se executare en el cumplimiento de esta Orden, y considerare digno de mi noticia; y mediante haberse ajustado asiento de las Rentas de Salinas de Castilla la Vieja y Partidos que comprehenden con Don Matías de Valparda por el tiempo y calidades que se expresan en él, y conviniendo para la mejor administracion, beneficio y cobranza se tengan presentes las Ordenes é Instrucciones dadas en tiempo de la administracion por mi Real Hacienda, por lo qual mando se observen y guarden las referidas Ordenes é Instrucciones que van insertas en la referida Cédula, y se practicaron en tiempo de la administracion por mi Real Hacienda; y atendiendo á que los acopiamientos hechos en los Pueblos rayanos, y con los demas que en ellas se refieren, debieron ser, y fueron hechos de acuerdo de los Superintendentes de las respectivas Provincias y los Administradores, como se previno en las citadas Ordenes é Instrucciones, y fueron despues aprobadas por la Junta que entendia en estas dependencias, y por la Superintendencia, debe

el recaudador, en virtud de su contrato, estar y pasar por ellos, sin alterarlos en cosa alguna, á excepcion de los acopios en que hubiere cumplido el tiempo por el qual fueron hechos; pero para executar otros nuevos en los Pueblos en que hubiere fenecido el expresado término, se ha de arreglar tambien á las citadas Ordenes é Instrucciones, así en lo que mira al consumo de sal por las personas, como en lo que toca al ganado, en el caso que estos consuman sal, sin alterar en cosa alguna lo que se dispone en ellas. Por tanto mando al Superintendente general, á los Superintendentes de las respectivas Provincias y Partidos, y al Administrador Juez executor, ú otros qualesquier Ministros á quien toque el cumplimiento de lo que queda expresado, la vean, guarden, cumplan y executen en todo y por todo, sin permitir se vaya contra lo dispuesto en las referidas Ordenes é Instrucciones, y lo que en su declaracion mando ahora se observe; habiéndose tomado la razon de esta mi Cédula en la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda. = Dada en San Ildefonso á 24 de Setiembre de 1740. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Nicolas de Aristizabal.

Real Resolucion de 14 de Setiembre de 1747 sobre que sea libre y franco el uso de la sal medicinal.

En cumplimiento de lo que de órden de S. M. previno al Consejo de Hacienda el Señor Marques de la Ensenada en papel de 4 de Febrero de este año, con que remitió otro de V. SS. y muestra de la sal medicinal que prohibió el Intendente de Valencia, pidió el Consejo á este Ministro los autos originales formados con motivo de la denunciacion que hizo de una porcion de esta sal; y en vista de ellos y de lo

que resultó de las experiencias que hicieron tres sugetos expertos que nombró el Consejo, hizo presente á S. M. lo que se le ofrecia y parecia en consulta de 12 de Julio de este año, y tambien que habia despachado una Real Provision cometida al mismo Intendente, para que, revocando su auto de 22 de Diciembre del año próximo pasado, hiciese restituir las multas exigidas á los sugetos que se supusieron defraudadores; y por resolucion á la citada consulta se ha servido S. M. aprobar esta providencia, y declarar por libre y franco el uso de toda la sal que fuese medicinal producida en las lagunas y demas partes de estos Reynos, y que se pueda extraer á los extraños, pagando á S. M. los correspondientes derechos de extraccion; y publicada en Consejo pleno esta Real deliberacion, acordó se cumpla lo que S. M. manda, y que la participe á V. SS. (como lo executo), á fin de que den las órdenes correspondientes á su puntual observancia. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Madrid 14 de Setiembre de 1747. = Andres de Otamendi. = Señores Don Bartolomé Felipe Sanchez de Valencia y Don Luis de Ibarra.

Real Decreto de 2 de Diciembre de 1749 moderando el precio de la sal.

No esperé á que se concluyese la paz y restituyese el exército á España para exercitar mis ardientes deseos de consolar y aliviar mis vasallos en sus angustias procedidas de tan costosa y distante guerra, ni tampoco los entibió la consideracion de que los tributos que existian estaban impuestos antes que se emprendiese, porque se contemplaron precisos para ocurrir á las obligaciones ordinarias de la Monarquía; pues en Decreto de 16 de Diciembre del año próximo pa-

sado, mandé que desde 1.° del presente se pagasen por entero los sueldos de los individuos de planta y número del exército, de la Marina, del Ministerio y de las Casas y Caballerizas Reales: que se extinguiese la mitad de los trece reales del sobreprecio de la sal: que se suspendiese por quatro años la Renta del servicio y montazgo: y que la mitad de la de arbitrios que percibia mi Real Hacienda se aplicase á la construccion de quarteles para residencia y tránsito de la tropa en que los pueblos son tan interesados, habiendo indicado mi disposicion á manifestarles en lo sucesivo la propension de dispensarles mayores bienes en quanto fuese dable; y tambien prevenido que se satisfaciesen todos los débitos causados en mi reynado, y que se cuidase con igual vigilancia de separar los fondos posibles para ir extinguiendo las deudas justas y verificadas del antecedente.

Ahora que está ya publicada la paz, regladas mis casas y caballerizas, moderado el exército, y puesta en práctica la economía en lo que ha sido lícito y posible: es mi Real voluntad que desde 1.° de Enero próxîmo venidero se extinga enteramente el sobreprecio de trece reales en fanega de sal: que se paguen los Juros de Rentas Generales desde el mismo dia por el pie de valores que se consideraron para su cabimiento quando se administraron estas Rentas antes del último arrendamiento, que no tuvo efecto, evitando por este medio la dilacion en el ajustamiento de nuevas cuentas; siendo tambien mi ánimo que quando sea posible se satisfagan los atrasos dimanados de estos Juros del tiempo de mi reynado: y que tambien desde el referido dia cese el último valimiento de la mitad de arbitrios, quedando en su fuerza la intervencion, cuenta y razon que prescribe la Ins-

truccion de 3 de Febrero de 1745, que ordeno se observe para su mejor administracion y resguardo; con la sola diferencia de que con preferencia á todo se han de pagar cada año íntegramente las cargas y acreedores para que estan concedidos, aplicándose el sobrante á la fábrica de quarteles, y concluidos estos á la redencion de los capitales; á cuyo fin, ya que con motivo alguno no se malversen los fondos, ni interprete esta mi Real determinacion, deberá el Consejo informarme individualmente todos los años de lo que resultare de las cuentas por la via reservada de Hacienda, para que enterado de todo, obtengan mi Real y precisa aprobacion. Tendreislo entendido para su execucion y cumplimiento, y dareis á los Tribunales y Oficinas correspondientes los avisos que se requieren. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro á 20 de Diciembre de 1749. = Al Marques de la Ensenada.

Real Decreto de 10 de Junio de 1761, imponiendo el sobreprecio de dos reales en fanega de sal para continuar el canal de Castilla, y hacer caminos rectos y sólidos en España, que faciliten el comercio de unas Provincias á otras, dando principio por los de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia.

Tengo considerado que uno de los estorbos capitales de la felicidad pública de estos mis Reynos es el mal estado en que se hallan sus caminos, por la suma dificultad y aun imposibilidad de usarlos en todos los tiempos del año para conducir con facilidad los frutos y géneros que sobran en unas Provincias á otras que estan necesitadas de ellos, introducir en las interiores los géneros extrangeros que influyen á la

abundancia que conviene á los Pueblos, y llevar á los puertos para extraer á otros paises los que no son precisos en estos, quedando privadas las Provincias estériles del socorro de las fértiles, y de los auxilios que mutuamente pueden comunicarse todas para la mayor comodidad de sus habitantes; pues sobre pagar unos crecidos portes los interesados en las cargas, experimentan los conductores muchas fatigas, que perjudican, y embarazan notablemente la freqüencia y multiplicacion de los transportes, que son tan útiles al Estado: y reflexîonando tambien que los buenos caminos con algunos canales para riego y navegacion pueden asegurar al mismo Estado todas las comodidades que produce el continuo fácil movimiento del comercio interior: por estos motivos, llevado del amor que tengo á mis vasallos, y del deseo de su mayor felicidad, he deliberado por ahora que se continúe de cuenta de mi Real Hacienda el canal de Castilla, exâminándose nuevamente por Ingenieros de experimentada habilidad el proyecto y su direccion, para que no se aventure el acierto, y se gasten inútilmente los crecidos caudales con que atiende mi Real Hacienda á su construccion, y que se hagan sólidamente todos los caminos convenientes para la utilidad comun de mis Pueblos, comenzando por los principales desde la Corte á las Provincias con asignacion fixa; y que concluidos estos se vayan executando todos los demas que aseguren la fácil comunicacion de unas Provincias con otras, y aun de unos Pueblos con otros. Con estos importantes fines, habiendo considerado que el método de repartimientos, seguido anteriormente, ha sido muy gravoso á los Pueblos, y con especialidad á los pobres por lo mucho que han padecido en las exâcciones de que me han informado Ministros de zelo é integridad, que tienen por mas

conveniente y menos gravoso el que se imponga por algun tiempo generalmente dos reales en fanega de sal; he resuelto que desde 1.° de Julio próximo, y por el tiempo de diez años, se cobren los expresados dos reales de vellon de sobreprecio en cada fanega de sal de las que se consuman en estos Reynos, sin excepcion de personas algunas, eclesiásticas ni seculares, por deber todos contribuir á un objeto que comprehende el beneficio comun, y que su producto se aplique á la construccion de los referidos caminos; reservando á tiempo oportuno destinar á los mismos fines los medios que se fueren ofreciendo sin gravámen público. Conviniendo pues, para evitar dilaciones y dificultades, que se encargue una sola persona, así de cobrar el citado sobreprecio, como de dirigir las referidas obras; y teniendo entera satisfaccion del zelo y actividad de vos el Marques de Squilace, he venido en nombraros por Superintendente general de uno y otro con la autoridad que se requiere, para que con inhibicion de todos los Jueces y Tribunales, y facultad de nombrar los Subdelegados que fueren de vuestra satisfaccion, entendais privativamente en las providencias que convengan á la acertada continuacion del canal de Castilla, á la mas permanente fábrica de los caminos públicos, á la puntual cobranza del referido arbitrio, y á su legítima conversion, reservando á mi Real Persona el conocimiento de todo lo que sobre esto obrareis y resultare: y mando que con reflexion á que la rectitud y solidez de los caminos conducen mucho á minorar las distancias, y asegurar su mayor duracion, os dediqueis desde luego á formar las instrucciones correspondientes para que con la brevedad y economía posibles se comiencen los de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia á la Corte, consignando cien mil reales mensuales pa-

ra el de Andalucía: otros cien mil reales para el de Cataluña, y cincuenta mil para el de Galicia; y costeándose el de Valencia con lo que sobra del ocho por ciento que se cobra en aquella Ciudad, despues de pagada la quota ó el cupo de su contribucion, por el beneficio tan grande que se seguirá de ello á todo aquel Reyno; á fin de que trabajándose con la actividad que permitan estas consignaciones, y las que en adelante se aumentaren hasta lograr su conclusion, sucesivamente se emprendan otros caminos, dándome cuenta de los progresos que tuvieren estas obras, y de los que se distinguieren en ellas para premiarlos; y tambien de los que contribuyan á causar embarazos, y de lo demas que ocurra digno de mi noticia para adaptar prontamente á los casos mis resoluciones. Tendreislo entendido: pasareis copias de este Decreto á los Tribunales, Ministros y Oficinas que conviniere, y cuidareis de su execucion con vuestro acreditado zelo.=Señalado de la Real mano.=En Aranjuez á 10 de Junio de 1761.=Al Marques de Squilace.

Real Decreto de 18 de Noviembre de 1766, imponiendo el sobreprecio de dos reales en fanega de sal para la subsistencia de los Cuerpos de Milicias, baxo las reglas que contiene el adjunto Reglamento.

Con fecha de ayer se me ha comunicado la Real Orden siguiente: Ilustrísimo Señor. De órden del Rey paso á V. I. los adjuntos exemplares del nuevo Reglamento que ha mandado S. M. se observe en los Cuerpos de Milicias Provinciales, para que en su conseqüencia prevenga V. I. lo correspondiente en la parte que le toca, á fin de que desde 1.° de Enero

del año próximo de 1767 en adelante se exijan dos reales de vellon mas sobre los que actualmente se cobran en cada fanega de sal que se consuma en estos Reynos, en la forma que previene el mismo Reglamento. Cuya Real determinacion participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento; y al mismo tiempo acompaño á V. SS. doce exemplares del nuevo Reglamento que se ha de observar en los Cuerpos de Milicias Provinciales. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Madrid 2 de Diciembre de 1766. Señores Directores generales de Rentas.

Reglamento del nuevo pie en que S. M. manda se establezcan los cuerpos de Milicias Provinciales, aumentándolos hasta el número de quarenta y dos Regimientos en las Provincias de la Corona de Castilla.

El Rey. Considerando la utilidad que se sigue á mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales, formados en el año de 1734 por mi augusto Padre para defensa del Estado, compuestos de honrados vasallos que han manifestado su honor y marcial espíritu en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte: he resuelto que en las Provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el número de quarenta y dos Regimientos, dispensando algunas gracias á los oficiales y soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los Pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los Pueblos de esta gravosa pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observarán para su nueva formacion y establecimiento las reglas y artículos siguientes:

1. Solo quedarán exceptuados de ella los Pueblos de las diez leguas de Madrid por el extraordinario servicio de quarteles y otras gabelas con que contribuyen á mi Corte: las plazas de armas de frontera y marina que para su defensa tienen formadas con mi aprobacion compañías de Milicias Urbanas; y derogo para los demas todos y qualesquiera privilegios con que se hallen para la exêncion de este servicio.

2. Siendo el Inspector general de Milicias, segun el cap. 70 de la segunda adicion á la Ordenanza de estos Cuerpos, el juez privativo y Comandante general de ellos en todo quanto pertenece á la formacion, establecimiento y gobierno de los Regimientos: declaro, confirmando lo prevenido en dicho capítulo, que las órdenes y providencias que diere general y particularmente deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas: y le concedo facultad para que pueda substituir las suyas en oficiales prácticos y de experiencia á quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos Regimientos, que encargo á su zelo y cuidado en los Departamentos que señalare.

3. Notándose por experiencia quan gravoso es á los Pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de repartimiento, como de arbitrios que estan en práctica en muchas Ciudades y Pueblos: he venido en abolir este método de exâccion; y mando que desde 1.° de Enero del año próximo de 1767 en adelante se use del de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en quanta se consuma en todos mis Reynos y Señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose es-

tablecido estos Cuerpos para defensa del Estado, considero justo que no solo contribuya á su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus Pueblos con el servicio personal y pecuniario.

4. El producto de dicho arbitrio entrará en la tesorería de cada Reyno ó Provincia, segun se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ellas sino por libramiento formal del Inspector general de Milicias, quien cuidará de su legítima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gasto de utensilios, equipo del quartel para sargentos, cabos, tambores y pífanos que debe haber en cada capital, y para la recluta de estas dos últimas clases; destinando qualquiera sobrante que pueda haber de estos fondos para ayudar á las mismas capitales á la construccion de quarteles generales, capaces para todo el Regimiento.

5. Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de sal será subsistente y perpetuo arbitrio destinado á estos gastos, cesará todo repartimiento y demas arbitrios concedidos á este fin á las Capitales y Pueblos del Reyno desde el citado dia 1.° de Enero del año próximo; y el dia último de Diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara al Inspector, ó á quien de su órden hubiere de tomarla, á fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren existentes hasta fin de este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo arbitrio: con lo qual los propios de los Pueblos de que usaban algunos para el servicio de Milicias, volverán á su antiguo destino y á la disposicion de mi Consejo desde 1.° de Enero del año próximo, dexando su producto hasta entonces á favor del fondo comun de Milicias.

6. Las Capitales de los Regimientos propondrán todos los empleos de Oficiales de Fusileros; y los Coroneles lo harán igualmente de los de Granaderos, Cazadores y Subtenientes de bandera: teniendo presente las mismas Capitales que para las Subtenencias de compañía deberán siempre incluir en sus proposiciones á los Subtenientes de bandera: y como por esta razon quedan las Capitales con las facultades y prerogativas de tales, y exôneradas de muchos gastos con que concurrian por sí solas; es justo que ninguna quede exceptuada del servicio personal, que deben hacer á proporcion de su vecindario como los demas Pueblos; y tambien darán la casa quartel para el destacamento de Sargentos, Cabos, Tambores y Pífanos que ha de haber precisamente en cada una: otras proporcionadas y decentes al Sargento mayor y Ayudantes, y sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus justos alquileres; pero las Capitales que tuvieren destinado al Regimiento quartel ó sala de armas sin necesidad de alquilarla por ser suya propia, no embarazarán á los Cuerpos la posesion de ellas como hasta aquí, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, á que la Ciudad ó Capital no tiene ya derecho respecto de haberse desprendido de ella para este fin.

7. Y porque mi Real ánimo es que los quarenta y dos Regimientos de Milicias Provinciales tengan la posible uniformidad con la Infantería veterana, para evitar que haya confusion en las maniobras de la guerra y en el detalle del servicio: he reglado su fuerza, segun el pie que explica el estado que irá inserto á continuacion, y el prest y sueldos de los individuos que le han de gozar de continuo, y desde el dia en que se verificare el nuevo establecimiento de cada

Cuerpo, y pasare su primera revista por el Inspector, ó persona á quien comisionare; dándole para ello, y para quanto concierna á su formacion, todas las facultades necesarias, á mas de las que tiene por ordenanza, ínterin se establece la nueva, en que se comprehenderán los premios y ventajas que á proporcion de los que acabo de conceder á la Infantería veterana deban gozar las Milicias.

8. Declaro que los doce años que precisamente habia de cumplir el Soldado miliciano para obtener su licencia, han de quedar reducidos á solo diez, contados desde el dia en que hubiere sido alistado: que se le descontarán por cada desertor que aprehendiere sin iglesia dos años; y que si despues de haber obtenido la licencia por haber cumplido, y antes de pasar seis meses se alistare voluntariamente en algun Regimiento del exército, le valdrán los diez años por cinco para los premios que en el mismo exército haya de adquirir en adelante como veterano; y siempre que conste en la licencia del Inspector general de Milicias, que precisamente ha de presentar, la aprehension de uno ó mas desertores sin iglesia, le ha de valer por cada uno dos años á mas de los cinco, considerados como de servicio en la tropa veterana, para la obcion de las gracias dispensadas á esta en el último Reglamento.

9. No habrá mas que una asamblea al año, que se executará en el tiempo mas oportuno, y en ella se mantendrá unido todo el Regimiento trece dias, y siete mas las compañías de Granaderos y Cazadores. Durante este tiempo y en las marchas de ida y vuelta á la Capital ó parage de reunion, gozarán los segundos Cabos de Fusileros, los Granaderos, Cazadores y Soldados once quartos de prest cada dia y la racion de pan; y concluida la asamblea, recibirán

las tres primeras clases nombradas el todo de alta paga que tienen señalada, y hubiesen devengado en el año, y se retirarán á sus Pueblos.

10. A todos los Sargentos, Tambores, incluso el Mayor y Pífanos; á los Cabos primeros y segundos de Granaderos y Cazadores, y á los primeros de Fusileros, á mas de su prest, se les abonará la racion de pan diaria como hasta aquí; y á todos estos y á los demas en la asamblea con arreglo á lo que últimamente tengo resuelto, respecto del precio á que debe satisfacérseles donde no haya provision, segun el asiento general para el exército.

11. Desde el dia en que conste por la revista haberse unido el Regimiento en la capital para marchar con destino á guarnicion ó á campaña hasta su vuelta á la misma, se abonará á todos los Oficiales y demas individuos de que se compone el mismo sueldo, prest y pan que á los de Infantería veterana, y á los Oficiales los criados que les corresponda por sus grados.

12. Todos los individuos que componen la compañía de Cazadores serán considerados siempre para sus sueldos y prest como los de la de Granaderos, y alternarán con estos en guarnicion y campaña, respecto de ser compañía separada y escogida de hombres solteros, robustos, ágiles, y de conocida honradez.

13. Los Oficiales de Granaderos y Cazadores gozarán el sueldo que se señala á estos empleos, y les cesará quando sean promovidos á otro de Fusileros; pero no el que obtuvieren por otro Real Despacho, ó gracia particular, en atencion á sus servicios; que en caso de ser mayor, lo disfrutarán en lugar del que ahora se les consigna, sin poder tener dos sueldos á un tiempo, bien que se les mantendrá siempre el que gozaban, ó adquieran por gracia especial; y lo

mismo á los Oficiales que vinieren, ó hubieren venido de Inválidos, ó de estados mayores de plazas, quando por no poder continuar en Milicias se restituyan á sus anteriores destinos, en virtud de despacho del Inspector, que se ha de presentar á los respectivos Intendentes, para que se les declaren y pongan corrientes á los interesados sus asientos, con los sueldos que obtenian, segun está prevenido en el capítulo 53 de la segunda Adicion á la ordenanza.

14. Siempre que alguno de estos Regimientos ó parte de ellos estuvieren sirviendo en guarnicion ó campaña, se les abonará de mi Real erario la gran masa, prorateada por los meses que estuvieren empleados y á proporcion del costo de su vestuario, y tambien la gratificacion de armas como la tiene la Infantería veterana.

Estado del nuevo pie en que deben ponerse los Regimientos de Milicias Provinciales, y en que se señala el prest y sueldo que deben gozar los individuos que se expresan ínterin subsistan en sus Provincias.

COMPAÑIA DE FUSILEROS.

		Rs. de vn. al mes.
1	Capitan.....	
1	Teniente.....	
1	Subteniente.....	
1	Sargento de primera clase.....	70
2	Idem de segunda á sesenta.....	120
2	Tambores á quarenta.....	80
1	Cabo primero de Granaderos ó Cazadores.....	48
1	Cabo segundo, idem.....	44

4	Cabos primeros de Fusileros á quarenta y quatro	176
4	Cabos segundos, idem á diez reales.	40
8	Granaderos á seis reales	48
8	Cazadores á seis reales	48
64	Soldados Fusileros	
Total...95		674
	Otras siete compañías iguales...	4718
	Total de las ocho, de que debe componerse el Regimiento.	5392

PLANA MAYOR.

		Rs. de vn. al mes.
1	Coronel	
1	Teniente Coronel	
1	Sargento Mayor	750
2	Ayudantes á quatrocientos reales...	800
1	Capitan de Granaderos	150
1	Idem de Cazadores	150
1	Teniente de Granaderos	90
1	Idem de Cazadores	90
1	Subteniente de Granaderos	75
1	Idem de Cazadores	75
2	Subtenientes de bandera	
2	Sargentos de primera clase de Granaderos y Cazadores á ochenta reales	160
2	Idem de segunda á sesenta y cinco reales	130
2	Tambores, idem á quarenta y quatro reales	88
1	Capellan	
1	Cirujano	

1	Asesor.....	
1	Escribano.....	
1	Maestro Armero.....	90
1	Tambor Mayor.....	80
1	Primer Pífano.....	70
1	Segundo Pífano.....	55
		2853
	Total de las ocho compañías....	5392
	Total de todo el Regimiento...	8245

Y para que todo se cumpla segun este Reglamento, se comunicará por mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra á los Capitanes y Comandantes Generales, Intendentes, Oficios de Hacienda, Ciudades, Pueblos y demas clases de Oficiales y Ministros á quienes toque su observancia. Dado en San Lorenzo á 18 de Noviembre de 1766. = YO EL REY.

Real Decreto de 17 de Noviembre de 1779, por el que se imponen quatro reales en fanega de sal para las urgencias de la Corona con motivo de la guerra con la Inglaterra.

El amor paternal que tengo á todos mis vasallos me ha hecho dedicar incesantemente mis cuidados y desvelos á sus mayores alivios, y á no imponerles contribuciones extraordinarias, á pesar de los inmensos gastos á que me han obligado los peligrosos designios de los enemigos de mi Corona y de la felicidad de la Nacion, con el necesario aumento de fuerzas marítimas y terrestres, y de preparativos anticipados para una guerra inevitable, des-

pues de las costosas expediciones de Africa y América que se habian hecho anteriormente; pero habiendo llegado las cosas al extremo de no poder conservar la paz con los Ingleses sin sacrificar los derechos de la Monarquía, la seguridad de sus posesiones de ambos mundos, los bienes y comercio de mis amados súbditos, y sobre todo la honra nacional, me veo en la sensible necesidad de recurrir á los auxîlios de mis Pueblos, despues de haber resistido gravarlos por espacio de muchos años. Para combinar la equivalencia de los medios con la dulzura y facilidad de su execucion, y con el menor gravámen posible de mis vasallos, especialmente de los pobres, se habia exâminado anticipadamente esta materia de mi órden por las amenazas de guerra, y aun por las vias de hecho con que la Gran Bretaña ha procedido contra mis dominios de Indias desde el año de 1770, con cuyo motivo me propuso lo que tuvo por conveniente, con dictámen uniforme, una Junta que mandé formar, compuesta de Ministros sabios y juiciosos de mis Tribunales y de todos los Diputados y Procurador general de mis Reynos. Conformándome pues con el dictámen de la misma Junta en algunos de los medios que me hizo presentes, y quedando suspendidos otros hasta que la experiencia acredite ser ó no precisos, he resuelto, con reflexîon tambien á las generosas y voluntarias ofertas que me han hecho y continúan haciendo mis fidelísimos Pueblos, y á establecer la igualdad posible entre ellos, que en el año próxîmo de 1780 me sirvan extraordinariamente con la cantidad equivalente á lo que importe una tercera parte de las contribuciones actuales, conocidas con el nombre de Rentas Provinciales y servicios de Millones, pagándose este servicio de los sobrantes de Propios y Arbitrios en lo que alcancen,

con noticia y concurrencia de mi Consejo, y en virtud de mis órdenes, que entenderá por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda; y lo que faltare en todo ó en parte de dichos sobrantes, se exigirá por las reglas ordinarias, cargándolo en los respectivos ramos de los Pueblos administrados, con proporcion á no gravar las cosas mas necesarias al alimento de los pobres, y aumentándolo en los encabezados con la misma idea, de que cuidarán los Directores Generales de Rentas, baxo de vuestras órdenes, sin comprehender por ahora al estado eclesiástico, de cuyo amor y fidelidad me prometo otros mas eficaces y voluntarios auxîlios. Baxo de estas mismas reglas se procederá para igual servicio ó aumento de tercera parte en la Corona de Aragon, y se darán á este fin las órdenes por la propia Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á los Intendentes del Principado de Cataluña y de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca. Asimismo he resuelto, conformándome con el citado dictámen de la Junta, que desde dicho año próximo de 1780 se aumenten y exîjan quatro reales de sobreprecio en fanega de sal, cuya recaudacion dispondreis por medio de los Directores de Rentas; en la inteligencia de que solo ha de durar este gravámen hasta el desempeño de los fines á que está aplicado en los gastos extraordinarios de la presente guerra, ó hasta que se halle arbitrio mas suave con que ocurrir á ellos. Tendreislo entendido, dispondreis su cumplimiento como Superintendente general de mi Real Hacienda, y pasareis exemplares de este Decreto á los Tribunales y demas Ministros, no solo para que se hallen en su inteligencia, sino para que concurran á allanar qualesquiera dificultades que se ofrezcan en su execucion en la parte que les tocare. = Señalado de la Real

mano de S. M. En San Lorenzo el Real á 17 de Noviembre de 1779. = A Don Miguel de Muzquiz.

Resolucion del Rey, comunicada por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz á la Direccion general de Rentas en aviso de 23 de Diciembre de 1782 sobre el arreglo de derechos de los pescados, propios y extraños, para mayor fomento de nuestras pesquerías.

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. SS. de 12 de Enero de 1781, en que expusieron la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar á la pesca de estos Reynos su mayor adelantamiento, y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse en los Reynos de Castilla y Leon por la alcabala y cientos de los pescados extrangeros que se vendan, así en los Puertos de mar, como en los Pueblos interiores, á fin de evitar la confusion que produce la variedad con que se exîgen estos derechos.

Tambien he hecho presente á S. M. lo que V. SS. informaron en 1.° de Enero de 1782 sobre el mismo asunto; y enterado de todo, ha resuelto, conformándose con el dictámen del Señor Conde de Floridablanca, y con el de V. SS., que se observe en las aduanas de estos dominios la exâccion de los derechos de entrada de los pescados extrangeros con la uniformidad establecida en Real Orden de 25 de Enero de 1779: que los que se introduzcan por los Puertos de los Reynos de Castilla y Leon, despues que hayan contribuido los referidos derechos de entrada, paguen por ahora, y hasta que se mande lo contrario, los de Alcabala y Cientos de las ventas por mayor y por menor que se hagan dentro de los mismos Puer-

tos de los pescados extrangeros que no se consuman en ellos: que los pescados extrangeros que se consuman en la poblacion de los Puertos de los Reynos de Castilla y Leon, satisfagan á las Rentas Provinciales los derechos de Alcabala y Cientos que se causen en sus ventas, sean por menor en puestos públicos, ó sean por mayor, ó por menor en almacenes, ó tiendas para consumo de las personas, ó casas particulares que no acuden para surtirse á los puestos públicos, y igualmente los paguen de las demas ventas por mayor que se executen dentro de los puertos de mar en los almacenes, ó de un comerciante á otro, por ser esto conforme á las leyes del alcabalatorio: que de las referidas ventas en los Puertos de mar, sean por menor en puestos públicos, ó sean por mayor, ó por menor para consumo de casas y personas particulares dentro de los mismos Puertos, ó para el de los Pueblos interiores, solo se cobre por ahora por derechos de Alcabala y Cientos un diez por ciento del precio de venta de los pescados extrangeros, sea en seco, ó en mojado, sin gracia, ni baxa alguna, en lugar del catorce por ciento que previenen las leyes con reserva de cobrarle por entero siempre que S. M. lo estime por conveniente: y que en los Pueblos interiores de la Provincias de los Reynos de Castilla y Leon adonde se conduzcan los pescados extrangeros para venta, y por las que se hagan de ellos por mayor, ó por menor, solo se cobre por ahora el referido diez por ciento de Alcabala y Cientos del precio de venta, sin rebaxa alguna, y con la misma reserva de exîgir por entero, siempre que S. M. lo tenga por conveniente, el catorce por ciento que componen estos derechos; procediéndose en el cobro repetido del diez por ciento en ventas por mayor y por menor, con conformidad á lo dispuesto por las leyes del Al-

cabalatorio: que los pescados en fresco de las pesquerías de los Reynos de Castila y Leon gocen en los Puertos de la libertad de los derechos de Alcabala y Cientos concedida en Real Orden de 10 de Marzo de 1752: que en los mismos Puertos gocen de igual libertad los pescados salados, secos, ó de qualquier modo beneficiados, procedentes de las pesquerías de estos dominios que se vendan en los propios Puertos, ó en las pesquerías, para introducirlos tierra adentro con destino al consumo de los Pueblos interiores de las Provincias: que los pescados salados, secos, ó de otro modo beneficiados de nuestras pesquerías en sus ventas para consumo dentro de la poblacion de los Puertos, sean por menor en puestos públicos, ó sean por mayor, ó por menor para surtimiento de las personas que compran fuera de ellos, solo contribuyan por ahora por derechos de Alcabala y Cientos un dos por ciento del precio de su venta, y que solo se cobren al mismo respecto de todos los pescados de las pesquerías de estos dominios por su venta en los Pueblos interiores de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon adonde se conduzcan: que aunque se verifiquen dos ó mas ventas de los pescados de nuestras pesquerías dentro de cada uno de los referidos Pueblos interiores adonde se lleven, no se ha de repetir el cobro del expresado dos por ciento, por ser la voluntad de S. M. que se fomente con este mayor auxîlio el adelantamiento de la pesca de sus dominios; de modo que solo se ha de exîgir una vez, sea del comerciante ó traficante que lo conduzca al Pueblo para su venta por mayor ó por menor, ó sea del abastecedor que la haga en puestos públicos.

Que en conformidad de lo mandado en Real Decreto de 11 de Setiembre de 1717, y lo declarado en Real Orden de 21 de Julio de 1761, continúen en

ser libres del derecho del Millon los pescados de las pesquerías de estos Reynos, entendiéndose comprehendidos en esta exêncion los que se extraygan para dominios extrangeros, ó se transporten de un puerto á otro de los de S. M.

Que en conseqüencia de lo declarado en Real Decreto de 9 de Diciembre del mismo año de 1717 no se comprehenden en la expresada libertad los ocho maravedis en libra de los pescados frescos y escabechados que se consumen en la Villa de Madrid, los quales se han de continuar en exîgir con arreglo á las concesiones de Millones, en que se halla prevenido, que la imposicion al pescado fresco de ocho maravedis no se ha de pagar de las truchas, anguilas, barbos, bermejuelas, bogas y tencas de los rios que no llegaren á venderse.

Que en todos los Puertos de estos Reynos, inclusos los de Valencia, Cataluña, Mallorca, Ibiza y presidios de Africa, se dé toda la sal que se emplee en la salazon, curacion, ú otro qualquier beneficio de los pescados de las pesquerías de estos dominios al precio de diez reales de vellon la fanega por todo el de la Renta principal de Salinas, segun se está practicando desde la expedicion de la Real Orden de 10 de Marzo de 1750 en el Reyno de Galicia y Principado de Astúrias.

Que se observen por punto general las demas exênciones y privilegios concedidos á los pescados de las pesquerías de estos dominios por la expresada Real Orden, y por Real Cédula de 16 de Febrero de 1775, y en su conseqüencia sean libres de los derechos de Aduanas los que salados ó secos se extraygan para fuera del Reyno, ó se transporten por mar de puerto á puerto, ó de unas á otras Provincias: sea prohibido á los Alcaldes, Regidores y demas Justi-

cias el tomar con título de postura las mejores piezas de los pescados que lleguen á sus Pueblos: sean libres de los derechos de aduanas el cáñamo y alquitran extrangero que se necesite para el uso de la pesca, entendiéndose comprehendidos en esta exêncion el cáñamo y alquitran de estos Reynos en sus transportes de puerto á puerto, y en sus entradas y salidas por las aduanas: continúe la espera de seis meses para el pago de la sal que se entregue fiada en la cantidad necesaria para la salazon con la seguridad correspondiente; y sea libre la sal que se emplee en los pescados de los quatro reales en fanega, impuestos con destino á Milicias y Caminos.

Que de toda clase de pescados en fresco, procedentes de pesquerías extrangeras, que se conduzcan á los puertos y costas de estos Reynos, con destino de salarlos con sal de los estancos de la Real Hacienda, no se exîjan derechos algunos de entrada, almirantazgo y millon. Y los pescados de esta clase que han de ser beneficiados con la referida sal, al mismo precio de los diez reales, sean reputados para el goce de exênciones y privilegios como si fueran de las pesquerías de estos Reynos.

Que de los pescados frescos extrangeros que por mar y por tierra se introduzcan en estos Reynos para venta al comun, ó consumo en fresco, se exîjan en las aduanas por todos derechos de entrada los setenta y ocho maravedis de vellon en arroba, señalado en Real Orden de 25 de Enero de 1779 para los que entrasen por tierra, entendiéndose tambien por pescados frescos los que solo traygan la sal precisa por preservativo de pronta corrupcion.

Que los pescados de las pesquerías de los puertos y costas del Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa que hubieren sido salados y beneficiados

con sal, que no haya pagado á la Real Hacienda el precio de regalía de su estanco, han de ser reputados como extrangeros para el pago de derechos de Aduanas, así en su paso por tierra á Castilla, como en su entrada por los puertos de mar de otras Provincias de estos Reynos, para precaver el perjuicio de las demas pesquerías, que tomando la sal en los estancos á mayor precio que el que tiene en las Provincias exêntas, resultan mas costosos sus pescados, y por consiguiente no podrian competir con igualdad en las ventas.

Que de los pescados en fresco de las mismas pesquerías de los puertos y costas de Vizcaya y Guipúzcoa, que para salarlos con sal de los estancos de la Real Hacienda se conduzcan á Santander, Laredo y demas Pueblos de la costa de la jurisdiccion de Castilla, no se exîjan derechos algunos de entrada, y sean reputados los pescados beneficiados con la expresada sal como si fueran de las pesquerías de la misma costa para el goce de exênciones y privilegios.

Que la baxa en el precio de la sal, y todas las demas gracias expresadas las concede S. M. á la pesca en general de sus dominios, para que las disfruten sin diferencia alguna personal los pescadores, armadores, auxîliadores, compradores particulares de los pescados, y quantos intervengan en su pesca y en su salazon, ó en otro qualquier modo que se beneficien en las pesquerías.

Que para precaver los fraudes que se han experimentado en el uso de la sal, que con baxa en el precio solo debe emplearse en la salazon de los pescados, establezcan V. SS. las precauciones que estimen prudentes, y no impeditivas del fomento de la pesca, para evitar que la sal destinada á la salazon no tenga otra aplicacion.

Que tomen V. SS. conocimiento de los gravámenes y formalidades á que se sujeta al tráfico de los pescados en los puertos, y los limiten á los que estimen prudentes y correspondientes; auxîliando tambien con las demas providencias que tuviesen por oportunas el mayor aumento de la pesca de estos dominios.

Que todos los pescados frescos, secos, salados y de qualesquier otro modo beneficiados de las pesquerías de estos Reynos, que por mar y por tierra salgan de los puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ó de Pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales que se exîjen en las Ciudades ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos, respecto de que servirán de poco las exênciones, ó moderaciones de los derechos Reales, y los demas privilegios con que S. M. quiere fomentar la pesca de sus dominios, si los Pueblos de la costa mas interesados en ella no concurren al mismo fin, ó substituyen en otros sobrecargos lo que su Real piedad dexa de percibir para su Real Hacienda por causa pública del bien universal de sus vasallos.

Y que se observe este arreglo en todas sus partes, no obstante qualesquiera costumbre, ú órdenes que haya en contrario; mandando asimismo S. M. que V. SS. cuiden de que se cobren en los Puertos de estos dominios los derechos de entrada de los pescados extrangeros prefinidos en la nominada Real Orden de 25 de Enero de 1779, sin dispensacion alguna; y que ademas de ellos se exîjan así en los Puertos de Andalucía como en los demas de los Reynos de Castilla y Leon, y en los Pueblos interiores de ellos, los de Alcabala y Cientos señalados en esta resolucion. Lo que participo á V. SS. de órden del Rey para que dispongan su cumplimiento; en inteligencia de que se ha comu-

nicado esta Real determinacion al Consejo de Hacienda para su gobierno en los casos que ocurran, y tambien se ha dado aviso de ella al Señor Conde de Floridablanca para su noticia. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 23 de Diciembre de 1782.= Don Miguel de Muzquiz.=Señores Directores Generales de Rentas.

Real Orden de 18 de Febrero de 94, arreglando lo que debe contribuir la sal por su conduccion.

El Rey se ha enterado muy particularmente de los perjuicios que su Real erario está experimentando en la Regalía de la sal, por el baxo recargo de trece maravedis por fanega que pagan los Pueblos desde tiempos muy antiguos por el costo de su conduccion, siendo así que al presente está satisfaciendo muchas veces la Real Hacienda dicha conduccion á diez y siete, diez y nueve, veinte y seis, y hasta treinta maravedises; y no permitiendo las circunstancias actuales que dexen de cobrarse con la posible integridad los impuestos establecidos, para atender sin nuevos recursos gravosos á los crecidos dispendios que ocasiona la presente guerra, ha resuelto S. M., con acuerdo del Consejo de Estado, que por ahora, y hasta que pueda arreglarse con mas exâctitud este punto, se sobrecargue el precio de la sal en diez y siete maravedis por fanega y legua, en lugar de los trece maravedis del antiguo señalamiento para las conducciones, sin que por esto se haga la menor novedad con todos aquellos Pueblos vecinos y vasallos que quieran ir á tomar á las Salinas sus sales, y conducirlas de su cuenta, respecto á que estos dexan satisfecho en ellas el precio de Regalía é impuestos sin desfalco alguno.

Real Decreto de 17 de Marzo de 1794, imponiendo quatro reales en fanega de sal para las urgencias de la Corona con motivo de la guerra con la Francia.

Los grandes y crecidos dispendios que ocasiona la justa y costosa guerra en que la nacion se halla, me obligan á buscar y adoptar los medios oportunos, que sin ser gravosos á mis amados vasallos, pueden servir á aumentar el líquido ingreso de mi Real erario. Y considerando que la Renta de la sal por su naturaleza, por el precio moderado á que se vende con respecto á los demas géneros estancados, y al precio que tiene en otras Potencias de Europa, y finalmente por la igualdad y justa proporcion con que recae este impuesto sobre todos los vasallos, admite sin duda alguna sobreprecio ó recargo temporal, con cuyo producto pueda atenderse en parte á las urgencias actuales: he venido en resolver, con acuerdo de mi Consejo de Estado, que desde luego se exîjan quatro reales de vellon mas en el precio de cada fanega de sal, baxo las condiciones de que este sobreprecio ha de cesar precisamente dos años despues de concluida la guerra, y de que no ha de comprehender á la sal que consuman en sus salazones los pescadores, á quienes se les dará la que acrediten necesitar para este objeto al precio á que actualmente la reciben. Tendreislo entendido, y pasareis copia de este Decreto al Consejo de Hacienda, al Superintendente general interino de ella, y demas Ministros á quienes convenga, con las órdenes y advertencias que estimáreis correspondientes para el mas exâcto cumplimiento de esta mi Real determinacion. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 17 de Marzo de 1794. = Á Don Diego de Gardoqui.

Real Decreto de 5 de Febrero de 1795, imponiendo veinte y quatro reales en fanega de sal para atender á los gastos de la guerra.

Por mi Real Decreto de diez y siete de Marzo del presente año mandé aumentar quatro reales mas en el precio de cada fanega de sal para atender en parte á los gastos extraordinarios de la guerra, considerando que no seria menester agravar este moderado recargo, ni extenderle á mas de dos años despues de concluida. Pero la suerte de nuestras armas, por una multitud de causas irremediables, no ha sido correspondiente á los esfuerzos y gastos hechos en esta campaña; y el honor, la defensa y la seguridad del Reyno exigen indispensablemente que sean mucho mayores, y capaces de reprimir el orgullo de nuestros enemigos para la próxima, si hemos de procurar, como es justo y posible alejarlos de nuestro territorio, y recobrar nuestro buen nombre y fama. Para proporcionar medios con que subvenir á tan justa causa y aun necesidad, se han propuesto y exâminado en mi Consejo de Estado muchos arbitrios, entre los quales (despues de oido tambien el parecer de otros Ministros de mi confianza) se han escogido algunos que se han tenido por menos gravosos, y mas llevaderos á mis amados vasallos, ya que no ha sido posible evitar todos los de esta clase, conforme á mis paternales deseos. Uno de dichos arbitrios ha sido el nuevo aumento ó recargo de veinte y quatro reales de vellon en cada fanega de sal que se consuma en estos mis Reynos, limitado al tiempo preciso y necesario de las actuales urgencias; y teniéndolo por inevitable y menos perjudicial que otros impuestos, á que seria forzoso recurrir, he venido en aprobar y resolver que

desde luego se establezca y tenga efecto el mencionado aumento de veinte y quatro reales de vellon en fanega de sal, suprimiendo entre tanto, como suprimo, para que sea menos gravosa esta providencia, el arbitrio ó recargo que tiene esta especie para los caminos del Reyno, y exceptuando únicamente á los pescadores y ganaderos, á quienes en beneficio de la causa pública es mi voluntad se les dé la sal que acrediten necesitar para sus salazones y ganados, á los precios que ahora la reciben, adoptándose las medidas oportunas para que no se abuse de esta gracia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. En Aranjuez á 28 de Diciembre de 1794.=A Don Diego de Gardoqui.

Real Decreto de 23 de Enero de 1796, por el que se reduce á catorce reales el sobreprecio de veinte y quatro que se impuso á cada fanega de sal por el Real Decreto antecedente.

Uno de mis mayores cuidados desde la conclusion de la guerra ha sido el de procurar á mis amados vasallos, que tan generosamente han contribuido para mantenerla con el decoro y dignidad, propias de mi soberanía, todos los alivios posibles, disminuyendo ó suprimiendo los recargos ó impuestos establecidos para subvenir á los gastos inmensos que ha ocasionado; pero como los intereses de las deudas contraidas con tan justo y necesario objeto han aumentado proporcionalmente los gastos ordinarios é indispensables de la Corona, fue menester compararlos con el producto de dichos recargos antes de proceder á determinar aquel bien, ó sea la diminucion de gravámen á que anhelaba mi corazon paterno. De esta operacion, que la prudencia y buena política aconsejaba,

ha resultado que puedo proporcionar desde ahora algun alivio á mis amados vasallos, sin perjuicio de los demas que podrán verificarse en adelante. Y deseoso yo de que recayga sobre algunas de aquellas contribuciones, que gravando generalmente á todos, son mas onerosos á los pobres; pareciéndome concurrir estas circunstancias en el recargo de veinte y quatro reales en fanega de sal, impuesto por mi Real Decreto de 28 de Diciembre del año de 1794, he resuelto quede reducido á solo catorce, disminuyendo los diez restantes por ahora, y hasta que las circunstancias permitan mayor rebaxa; pero con la condicion expresa de que hasta que esto se verifique se han de sacar anualmente del producto de aquella Renta quatro millones de reales para aumento del fondo de amortizacion, y se han de entregar puntualmente á los que le administran para que se empleen en la extincion de Vales; por cuyo medio el recargo que queda se convertirá tambien en alivio de mis amados vasallos, consolidando mas y mas el crédito público, objeto importantísimo, al qual tengo meditada la aplicacion de otros fondos, que le darán la mayor solidez y firmeza, abreviando la extincion de la deuda nacional. Tendreislo entendido, y cuidareis de su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. Señalado de la Real mano de S. M. en Badajoz á 23 de Enero de 1796.= A Don Diego de Gardoqui.

Real Cédula de 20 de Agosto de 1798, por la qual se declara que en el repartimiento de la sal deben ser comprehendidos los Militares y Eclesiásticos, en la conformidad que se previene.

Don Cárlos por la gracia de Dios &c. SABED: Que con motivo de haberse resistido los Militares avecin-

dados en la Villa de Adra á que se les comprehendiese en el repartimiento de sal, á pretexto de la exêncion que les conceden los fueros y privilegios para no sufrir semejante gravámen, recurrió á mi Real persona la Justicia de la misma Villa, manifestando el recargo que experimentarian los demas vecinos si se llevase á efecto la expresada exêncion, y solicitando que ó se le hiciese la rebaxa que se considerase arreglada en el número de fanegas de sal en que está acopiada ó encabezada, ó que como parecia mas conforme se obligase á los expresados Militares avecindados á recibir la sal que les correspondiese. Enterado circunstanciadamente de todo, tuve á bien de declarar por mi resolucion de 22 de Setiembre del año próxîmo pasado, que dichos Militares debian ser comprehendidos en el reparto de sal, respecto á que tenian que consumirla, y que de lo contrario se surtirian de fraude con perjuicio de los demas vecinos y de la Real Hacienda, sin que por pretexto alguno pudieran excusarse á recibir la porcion que les cupiese en él; cuya resolucion se habia de entender no solo con los Militares avecindados en la Villa de Adra, sino tambien con los que lo estuviesen en qualquiera otro pueblo que se hallase en igual caso. Y habiendo solicitado posteriormente la Villa que dicha declaracion fuese extensiva á los Eclesiásticos avecindados en ella, por hallarse en iguales circunstancias que los Militares; he venido en resolver, por Real órden de 12 de Junio de este año, que tambien sean comprehendidos los Eclesiásticos en el acopio de dicha especie como qualquiera otro vecino. Cuyas resoluciones se han comunicado al mi Consejo de mi órden por Don Gaspar de Jovellanos, á fin de que disponga su observancia, para evitar en lo sucesivo semejantes disputas, en que siempre padecen mis Reales intere-

ses; y en su inteligencia y de lo que expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais las expresadas mis resoluciones, y las guardeis y cumplais en la parte que respectivamente os corresponde, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que sean necesarias: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1798.=YO EL REY.

Real órden de 31 de Mayo de 1800, sobre que no se admitan Vales Reales en pago de sal.

Conformándose el Rey con lo que V. I. ha propuesto con motivo de representacion del Administrador de Rentas de Cartagena sobre admitir un Vale Real en pago de la sal tomada para las provisiones de víveres; se ha servido S. M. resolver, que no se admitan Vales en pago de sales, aunque sea á la Provision de víveres que se administra de cuenta de la Real Hacienda, por los fraudes que podrian cometerse; y que se obligue al proveedor de Cartagena á recoger el Vale de trescientos pesos. Lo que participo á V. I. para su cumplimiento; y con esta misma fecha prevengo lo conveniente al Superintendente de Provisiones. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1800.=Señor Don Antonio Alarcon.

Real Orden de 9 de Junio de 1800 del abono del sobreprecio de sal á los ganaderos.

Conformándose el Rey con lo expuesto por V. I. en 8 de Mayo último sobre abonar á los ganaderos el importe del sobreprecio de la sal que consuman sus ganados, impuesto por Decreto de 28 de Diciembre de 1794, en el qual se les exîmió de esta contribucion: ha resuelto S. M. que conforme á lo mandado en 24 de Abril de 1795 se haga el expresado abono por los ganados finos que concurran á los esquileos á razon de doce reales por fanega, á que quedó reducido el sobreprecio por Decreto de 23 de Enero de 1796, pues aunque se cobran catorce reales á los consumidores terrestres, estan inclusos en ellos los dos reales para caminos; y en caso de abonarse, deberia ser por la Renta de Correos, que percibe tres millones y medio de reales anuales con este objeto.

Y mediante á que el honrado Concejo de la Mesta hizo á S. M. el donativo de todo lo devengado hasta fin de Setiembre del año de 1798, siendo muy embarazoso liquidar lo correspondiente al año de 99, sin exponer el negocio á nuevas dudas y dilaciones; se ha servido S. M. resolver que se empiece á abonar dicho sobreprecio á los ganaderos desde primero de este año, girando la cuenta sobre diez fanegas de sal, en que segun la Real Cédula de acopios está regulado el consumo de cada mil cabezas de carneros, ovejas y corderos.

Se harán estos pagos por las Tesorerías y Depositarías de las mismas Provincias, segun los ganados que se registren para la contribucion, á sesenta reales por millar, que se exîgen por Rentas Provinciales, precediendo certificaciones de los Contadores, libranzas

de las Juntas Provinciales, y recibos de los ganaderos, todo á continuacion para justificar las datas de los Tesoreros y Depositarios en sus cuentas de salinas.

En la Corona de Aragon, en que no cabe la misma regla porque no hay Rentas Provinciales, quiere S. M. que las Juntas procedan al abono propuesto, exigiendo de cada ganadero justificacion del número de cabezas que tenga en la forma mas adecuada á cada Provincia para evitar fraudes y equivocaciones; y segun lo que resulte de ellas, ó por las diligencias con que se tasan las contribuciones en las mismas Provincias, podrán graduar lo que á cada uno corresponda; teniendo presente que esta gracia es limitada á los ganados, con cuya lana fina comercian sus dueños con el extrangero, y que consumen sal, supuesto que en algunos terrenos no la necesitan por la calidad de sus pastos, y por consiguiente no hay fundamento para la compensacion.

Siendo digna de la Real gratitud la generosidad con que ha procedido el honrado Concejo de la Mesta, me ha mandado S. M. darle gracias en su Real nombre, y así lo executo con esta fecha. Lo participo á V. I. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento; haciendo las prevenciones convenientes al efecto á las Juntas Provinciales. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 9 de Junio de 1800.= Soler. = Señor Don Antonio Alarcon.

Otra de 7 de Julio de 1805, rectificando los medios de hacer el abono del sobreprecio de sal á los ganaderos.

Enterado el Rey de lo expuesto en 20 de Junio de 1801 por la extinguida Junta Provincial de esa Provincia, acerca del modo de hacer el abono á los

ganaderos de los doce reales en cada fanega de sal, destinada al consumo de los ganados, de lo que acerca del mismo asunto manifestó en 3 de Setiembre último Don Tomas Antonio Ortiz, y de los informes dados en vista de todo por el Contador principal, y Administrador general de la Provincia de Navarra; se ha servido S. M. resolver que se haga dicho abono al ganadero en el acto mismo de sacar la sal, dexando hecha obligacion de estar á las resultas de la comprobacion que debe hacerse para liquidar si sacó la cantidad que verdaderamente correspondia al número de cabezas de ganado, cuya comprobacion deberá verificarse, llevando el Administrador, Toldero ó Guarda-Almacen el asiento de la sal que para este objeto tomen los ganaderos, en el que ha de expresar el nombre del dueño de la cabaña, el número de cabezas de que se compone, y la Provincia á que se dirige, cuya noticia se pasará á la Administracion general, en que los mismos ganaderos han de satisfacer la contribucion de Rentas Provinciales, para que al tiempo de exigirla la tengan presente, y exâminen si sacaron mas ó menos sal que la que les correspondia; en el supuesto de que á cada mil cabezas están asignadas doce fanegas. Lo que participo á V. S. de Real Orden para que expida las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1805. = Soler. = Señor Intendente de Soria.

Real Orden de 12 de Febrero de 1802, para que los dos reales impuestos sobre cada fanega de sal con destino á la construccion de caminos se recaude por la Direccion general de ellos.

Con fecha de 6 del corriente me dice el Señor Secretario de Estado lo que sigue:

„Debiendo habilitarse y ponerse en el mejor estado que sea posible, para que SS. MM. no corran el menor riesgo, los caminos que conducen á Barcelona, y siendo indispensable acudir á los quantiosos gastos que deben hacerse con este motivo; ha resuelto S. M. que el sobreprecio de dos reales vellon por fanega de sal de la que consumen los Pueblos, que se cargó para la construccion de caminos, se recaude desde primero de Enero de este año por la Direccion general de ellos."

Lo traslado á V. S. de Real órden para su cumplimiento, disponiendo, con acuerdo de esa Junta Provincial, que se haga la recáudacion de este arbitrio en las Administraciones, llevando cuenta separada, y teniendo su importe á disposicion del Director de Caminos, que se entenderá con esa Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Febrero de 1802.

Declaracion fecha en 14 de Abril de 1802 á las dudas que ofreció la Real Orden de 12 de Febrero anterior, mandando que el sobreprecio de dos reales en fanega de sal, destinado á la construccion de caminos, se recaudase desde primero de Enero de este año por la Direccion general de ellos.

Con motivo de la órden expedida en 12 de Febrero último para que el sobreprecio de dos reales vellon en fanega de sal, destinado á la construccion de caminos, se recáudase desde primero de Enero de este año por la Direccion general de ellos, han hecho presente algunas Juntas la imposibilidad de exígirlos de la consumida en los meses que van corridos, porque han creido que este es un nuevo arbitrio, suponien-

do que no existia el establecimiento en el año de 61 desde el de 94, en que por Decreto de 28 de Diciembre se recargó la sal con veinte y quatro reales en fanega para la guerra de Francia, expresándose en él, que durante este aumento se suprimia el antiguo recargo de dos reales para el mismo objeto; pero estando el ánimo del Rey muy distante de meditar nuevos recargos, siendo sus deseos el suprimir los antiguos luego que lo permitan las circunstancias del Estado, se ha servido declarar, que este arbitrio no ha estado suprimido, sino incluido en los veinte y quatro reales de sobreprecio, debiendo por conseqüencia entregarse los dos reales de cada fanega que se haya consumido y consumiere en adelante, de los catorce á que ha quedado reducido el aumento de los veinte y quatro, mediante la rebaxa de diez que se hizo por Decreto de 23 de Enero de 1796. Aranjuez 4 de Abril de 1802. = Soler. = Señor Subdelegado Presidente de la Junta principal Provincial de Rentas de

Real Orden de 14 de Abril de 1802, para que las conducciones marítimas de sal se hagan en buques Españoles precisamente.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 29 de Agosto de 1721 se ha servido el Rey mandar que las conducciones marítimas de sales y de qualesquiera otros efectos propios de la Real Hacienda se executen precisamente en buques Españoles, aunque sean sus fletes mas caros que los á que se obliguen á transportarlos los Extrangeros. Y de Real órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 14 de Abril de 1802.

Real Orden de 30 de Noviembre de 1807, sobre que se abonen á los Cuerpos de Milicias los cinco mil reales mensuales que antes disfrutaba cada uno.

Con fecha de 22 de este mes me dice de Real órden el Señor Marques Caballero lo siguiente: „Excelentísimo Señor: El Inspector de Milicias ha hecho presente que no exîsten en las Provincias los caudales correspondientes al arbitrio de dos reales en fanega de sal en el corriente año, pidiendo alguna providencia para subvenir en alguna parte con la prontitud posible á la urgente necesidad de vestir á los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo, mediante á que les ha cesado el abono de cinco mil reales mensuales que disfrutaba cada uno antes de la Real Orden de 15 de Octubre último. Enterado el Rey, se ha servido resolver que se les abonen los citados cinco mil reales al mes que antes percibian, y que para lo sucesivo se lleve cuenta y razon separada del producto del mencionado arbitrio de dos reales en fanega de sal, conforme está mandado en el Reglamento de 18 de Noviembre de 1766." Y lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 30 de Noviembre de 1807.

CAPITULO SEGUNDO.

Renta del Tabaco.

El tabaco empezó á gastarse en España á mediados del siglo XVII, y á traerse con este motivo de las is-

las de Cuba y Santo Domingo, en donde habia plantíos y algunas fábricas pertenecientes á particulares, que beneficiaban este género como otros de comercio. En las Cortes del año de 1636 se mandó estancar el tabaco; y á conseqüencia de dicho estanco acordó el Reyno en 2 de Agosto de 1638, que se eligiese entre los arbitrios para el pago de los dos millones y medio el producto del tabaco, como consta del artículo 8 de dicho Acuerdo, inserto en la Escritura otorgada en el mismo año, en donde le dice lo siguiente: „Del tabaco se ha de hacer estanco como „ahora le hay, y ha de ser por mayor ó por menor, y „su arrendamiento en la forma y con las condiciones „que se arrienda el estanco de la pimienta; y mientras „no estuviese en arrendamiento se ha de cobrar de ca„da libra de tabaco, así de lo que hubiere para ven„derse, como de regalo, á tres reales." Tambien se trató en las mismas Cortes el modo que se habia de guardar en administrar y arrendar el tabaco, y cobrarse el derecho que en él se imponia para ayuda de la paga del expresado servicio de los dos millones y medio, pues se acordó el artículo siguiente:

„No habiendo estanco en el tabaco como hoy le „hay, se ha de administrar ó arrendar y pagarse de „cada libra tres reales de lo que de aquí adelante en„trare de fuera de estos Reynos, así de lo que viene „para venderse, como de regalo y de presente; y es„te derecho se ha de cobrar en la Aduana de Sevilla, „ó en las demas por donde entrare, pena que por la „primera vez que dexare de pagar este derecho pa„gue la cantidad que defraudándole dexó de pagar, „y por la segunda doblado, y por la tercera el qua„tro tanto, en que desde luego se le da por conde„nado, y de allí arriba queda la pena al arbitrio del „Juez á quien tocare su execucion, aplicadas las di-

„chas penas por tercias partes; una para aumento de „este servicio, otra para la Justicia y comision de „Millones, y otra para el denunciador."

En las Cortes del año de 1650 se perpetuó el estanco del tabaco por lo respectivo á los Reynos de Castilla y Leon, pues en el Reyno de Aragon, Islas Canarias y Mallorca no se estableció esta regalía hasta el año de 1707; y en el Reyno de Navarra se tomó por asiento en el de 1709, quedando las Provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa con la libertad de vender libremente el tabaco.

Esta Renta ha tenido varias vicisitudes en su gobierno y administracion como las demas de la Corona: aunque en las Cortes del año de 1638 y en las de 1650 se trató de su administracion, y sin embargo tambien de que despues se creó un Superintendente general para que entendiese en el gobierno directivo y económico de ella, generalmente estuvo en arrendamiento hasta que en 1701 se expidió una Real Cédula, mandando se administrase de cuenta de la Real Hacienda; pero no se verificó la administracion en todo el Reyno hasta el año de 1730, como diremos despues.

A conseqüencia de la referida Real Cédula se publicó otra con fecha de 9 de Abril del mismo año, en la que se mandaron guardar varios capítulos y condiciones para el mayor aumento de la Renta del Tabaco, imponiendo varias penas á los defraudadores de ella, con expresion de los nobles é hidalgos de estos Reynos; de los que no fuesen nobles, pero sí del estado de los hombres buenos; de los hombres llanos, humildes y de baxa suerte, de oficio mecánico y servil; é igualmente de los Caballeros de las Ordenes Militares, y de los Eclesiásticos regulares y seculares, pues para todas estas clases se acordaron dis-

tintas penas y prevenciones, las quales se han ido recopilando la mayor parte en las demas Reales Ordenes é Instrucciones que posteriormente se han ido expidiendo.

Otra Real Cédula se publicó en 18 de Noviembre de 1719 para el mejor cobro de la Renta del Tabaco, en la que se hace relacion de la poca enmienda que se habia experimentado en los fraudes de ella, sin embargo de las referidas órdenes que se habian publicado con gravísima diminucion de este producto, que no robado por los defraudadores, pudiera suplir lo que con extraordinarias contribuciones se habia de juntar para las urgentes necesidades de la Monarquía, lo qual seria de grande alivio á los vasallos, y se mandó proceder contra los defraudadores con el mayor rigor, segun se habia prevenido en Real Orden de 11 del mismo mes y año; imponiendo ademas de las penas establecidas la de doscientos azotes y diez años de galeras á los defraudadores que hiciesen resistencia á los Ministros de esta Renta, si no fuesen nobles, y si lo fuesen, la de diez años de presidio cerrado de Africa, y la multa de dos mil ducados; y que para su cumplimiento se tuviese todo presente en la Junta, que para el gobierno de la Renta se hallaba entonces establecida, compuesta del Gobernador del Consejo de Hacienda, y de los Ministros del mismo; pero esta Junta quedó suprimida por Real Decreto de 1.° de Noviembre de 1726, por el que se mandó formar otra compuesta de Don Josef Patiño, Gobernador del Consejo de Hacienda, Superintendente de Rentas generales, Indias y Marina, que la habia de presidir, de Don Sebastian García Romero, del Consejo de Castilla, de Don Jacinto de Arana, del de Inquisicion, de Don Gonzalo Machado, del de Indias, de Don Josef Alonso de Páramo

y Don Lorenzo de Medina, del de Hacienda; y de tres Directores Don Jacobo de Flon, Don Ventura de Pinedo y Don Mateo Pablo Diaz, para el gobierno de la referida Renta; y asimismo del Fiscal y Secretario que actualmente eran y en adelante fuesen del Consejo de Hacienda en Sala de Millones. Esta Junta se habia de tener los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana por la tarde en la posada del Superintendente general; y durante su ausencia de la Corte, en la casa de los Consejos, en la propia Sala donde se tenia el Consejo de Hacienda, en Millones; y en la expresada Junta se habian de tratar todas las dependencias de la Renta del Tabaco y los casos de Justicia y contenciosos, con todo lo demas que fuese gubernativo y se hubiese tratado antecedentemente por el Superintendente general; y el Secretario habia de hacer presente en la Junta todos los expedientes, cartas y órdenes que hubiesen acaecido de una Junta á otra, para que en ella se determinase lo que conviniese al Real servicio, y mejor administracion de la Renta, cuyas determinaciones se habian de decretar por todos los Ministros y Directores que concurriesen á la Junta aquel dia para la expedicion de lo que fuese gubernativo y providencial por Cartas-Ordenes de la Junta, que de su órden habia de escribir el Secretario de ella; y lo que fuese contencioso y de justicia por autos ante los Escribanos de Cámara, que debian asistir á la vista de los pleytos; y lo que fuese consultivo y hubiese de constar de la Real deliberacion de S. M., se habia de executar por Cédula firmada de su real mano.

Todos los Administradores generales y particulares, como asimismo los Tesoreros, Factores y Visitadores que fuesen precisos para el mejor gobierno, administracion y resguardo de la Renta, se habian

de proponer á S. M. por el Superintendente general, prefiriendo en las consultas ó propuestas á las personas que fuesen de conocida satisfaccion, zelo é inteligencia; y aprobados que fuesen se les habia de despachar sus títulos, tomándose la razon por la Contaduría general de la Renta y en las particulares, en donde se les diesen sus destinos. Los Guardas, trabajadores de las fábricas y demas Ministros subalternos que se ocupasen en el resguardo, custodia y manufactura de la Renta, se habian de nombrar por los Administradores de los Partidos, despachándoles los correspondientes títulos, con facultad de poderlos remover ó quitar con causa ó sin ella siempre que lo tuviesen por conveniente; pero habian de dar cuenta á la Junta de los motivos que habian intervenido para la remocion.

Como la Junta no podia convocarse todos los dias para atender á lo gubernativo de la Renta, se mandó que los tres Directores nombrados se juntasen diariamente en la casa en que estaban establecidas la Administracion general y Contaduría de la Renta para la mas pronta expedicion de los negocios; pero con la obligacion de dar cuenta en las Juntas inmediatas de lo que hubiese ocurrido en el intermedio de cada una; y para mayor claridad se dividió el Reyno en tres departamentos, y se encargó á cada uno de los Directores el que le cupo por nombramiento del Superintendente general para cuidar en él de lo dependiente de la Renta.

Estos tres Directores habian de tener igual voto que los demas Ministros que componian la Junta, y habian de llevar la correspondencia general cada uno en su distrito con los Administradores, Factores y demas personas que conviniese, resolviendo por sí en los casos prontos gubernativos; pero dan-

do despues cuenta de todo en la Junta.

Tambien se dispuso en el referido Real Decreto todo lo demas que se estimó conveniente para el mejor gobierno de la Renta, compras de tabacos, ajustes y contratas de los que viniesen de fuera del Reyno, cuenta y razon, distribucion de caudales, pagos de libramientos y sueldos de los empleados; y para la mas clara inteligencia de todos estos puntos y desempeño de las obligaciones de los empleados, se mandó formar una Instruccion, la que tuvo efecto y aprobó S. M. en Aranjuez á 3 de Mayo de 1727; y publicada en la Junta, acordó esta se cumpliese y executase en los términos que mandaba S. M.

Sin embargo de esta Instruccion y de las reglas establecidas para la mas exâcta administracion de la Renta del Tabaco, no daba esta los valores de que era susceptible; porque estando confiado su manejo á los Arrendadores, se llevaban estos la mayor utilidad, como lo expuso al Señor Rey Don Felipe v Don Francisco Máxîmo de Moya en el memorial que presentó á S. M., con fecha de 2 de Abril de 1727, que se imprimió y dió á luz en el año de 1730, con el título de *manifiesto universal de los males que envejecidos España padece &c.*, en donde manifestó que la Renta del Tabaco era un derecho justo y suave; pero que su administracion era injustísima, por las tiranías de los dependientes de ella, principalmente por los Arrendadores, cuyas utilidades eran indebidas, en perjuicio de la Real Hacienda y causa pública en sumas muy considerables: expuso tambien los perjuicios que causaban los subarriendos: que los mismos Arrendadores eran los mayores defraudadores en grave daño de S. M y del público, pues en lugar de tomar los tabacos de los Estancos Reales para surtido de los Partidos, como se pactaba en los arren-

damientos, lo introducian fraudulentamente de fuera sin costo alguno mas que el de la droga, quedándoles de ganancia otro tanto mas que lo que importaba la parte pactada con S. M.

Para remediar estos daños y dar á la Renta los aumentos de que era capaz, se propuso S. M. extinguir enteramente los arrendamientos de ella; y en efecto por su Real Decreto de 20 de Diciembre de 1730 mandó que se administrase por cuenta de su Real Hacienda, baxo la direccion ó administracion general y Junta gubernativa, que habia establecida, como se ha dicho; y en su conseqüencia se realizó la universal administracion en 1.° de Setiembre de 1731, desde cuya época se fueron expidiendo varias Ordenes é Instrucciones baxo el gobierno de los Administradores generales ó Directores; y conforme se fue rectificando y consolidando la administracion de esta Renta se fueron aumentando sus valores progresivamente; de suerte que siendo su producto líquido por los años de 1725 de veinte y nueve millones, quinientos noventa y un mil seiscientos cincuenta reales, llegó á subir en el de 1797 á ciento quarenta y ocho millones, doce mil sesenta y ocho reales y ocho maravedis, de que deducidos veinte y siete millones, doscientos quarenta mil ochocientos quarenta y dos reales y treinta y tres maravedis que importaron las compras de tabaco, sueldos de empleados, gastos de administracion, y cargas que tiene sobre sí la Renta, quedaron líquidos á la Real Hacienda ciento veinte millones, setecientos setenta y un mil doscientos veinte y cinco reales y nueve maravedis de vellon.

El gobierno de esta Renta comprehende tres puntos principales, que son: primero, la provision de tabacos de la Havana, del de hoja de Brasil y Virginia, cuyos dos últimos surtidos se hacen por asen-

tistas á precios convencionales, en lo que ha habido notable diferencia segun las diversas contratas que se han celebrado: el segundo consiste en la labor de los que se hacen en las fábricas de Sevilla, baxo la direccion del Superintendente de dichas fábricas; y el tercero se reduce al gobierno económico de la Renta, para el qual hay varias clases de empleados y dependientes, cuyas principales obligaciones estan designadas en diferentes Reales Ordenes é Instrucciones, en particular en la general de 26 de Enero de 1740.

El surtido de tabaco de hoja del Brasil es del mayor interes para la Renta, pues llegando su consumo por un cálculo prudencial á seiscientas sesenta mil libras anuales, para las quales se necesitan á lo menos setecientos noventa mil en bruto, debe haber el mayor cuidado en que haya siempre un abundante repuesto, y seria muy útil poderle asegurar sin necesidad de las contratas con los asentistas; pues las excesivas ganancias que estos se llevan quedarian á beneficio del erario, y el público estaria servido de un género de mejor calidad.

Para el surtido de tabacos en las Provincias se establecieron las fábricas de Sevilla, en que se labran los de polvo de todas clases, rapé y cigarros; y para los de esta última clase las hay tambien en Cádiz y Alicante. Asimismo para facilitar las conducciones y surtido á las Administraciones, y conciliar la posible economía en los portes, hay establecidas las correspondientes Factorías en la Havana, en Almería, Cartagena, Gijon, Leon, San Sebastian, Alicante, San Lois, Málaga y Santander.

El precio del tabaco se fixó al principio á tres reales libra, como se ha dicho. Poco despues, establecida la fábrica de Sevilla, se subió hasta quince

reales. Despues, por Reales Ordenes de 11 y 18 de Julio de 1741, se igualó el precio del tabaco en todas las Provincias, siendo el de la libra al por mayor de treinta y dos reales, y al por menor de treinta reales y quatro maravedis.

Por Real Decreto de 29 de Enero de 1780 se aumentó el precio del tabaco desde treinta reales y quatro maravedis la libra al por menor á treinta y nueve reales y diez y ocho maravedis; y desde treinta y dos reales á quarenta por mayor.

Por Real Cédula de 22 de Julio de 1786 se mandó fabricar nueva labor de tabaco rapé con las producciones propias de estos dominios, permitiendo su libre uso y venta en las Administraciones y Estancos á precio cada libra de veinte y quatro reales, con prohibicion del rapé extrangero. Y últimamente por Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794 se dió al tabaco el aumento de precio que hoy subsiste desde quarenta reales libra á que estaban los de polvo y hoja á quarenta y ocho, y el rapé desde veinte y quatro reales á quarenta.

La libra de tusas ó cigarrillos se mandó vender á precio de sesenta y seis reales; y por Real Orden de 8 de Febrero de 1806 se mandó que solo se pagasen setenta y dos reales vellon por cada libra de tusas que se introduxesen para particulares, en lugar de los ciento quarenta y quatro reales que se habian satisfecho hasta entonces.

La Direccion ó Administracion general que habia entendido en el gobierno de esta Renta desde que se suprimieron los arrendamientos, quedó extinguida por el Real Decreto de 25 de Setiembre de 1799, en que se mandó reunir su Administracion con la de las demas Rentas, reservándose el privativo conocimiento de todo lo concerniente á este ramo al

Superintendente general de la Real Hacienda.

Cargas anuales que tiene esta Renta.

	Rs. vn.	Mrs.
Al Real Seminario de Nobles de Madrid	159,382	30
Al Real Monte de Piedad	87,000	
Al Real Colegio de Niñas del Amparo	20,601	10
A la Real Academia Española	60,000	
Al Real Hospital de la Misericordia de Zaragoza	6,098	16
A los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando	347,216	
Por Juros situados en dicha Renta se pagan	510,008	2
A los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando se les ha concedido por diez años desde 1801 por equivalente á los quatro reales de plata en libra de tabaco havano de las que se vendian en dicha Corte, y se introducian para particulares.	300,000	
Los Reales Hospitales General y Pasion gozan el importe de 16 maravedis vellon en libra de tabaco polvo vendida por mayor, cuyo rédito se regula al año en	182,072	
De suerte que el total de cargas de esta Renta, inclusos los capitales impuestos á censo redimible ó á renta vitalicia, se regula en ocho millones de reales al año poco mas ó menos		

ORDENES GENERALES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Sobre abono de peso de corachas desocupadas.

Abono de peso de corachas desocupadas.

Señor mio: Habiendo representado el Señor Contador general de la Renta que en las cuentas que se reconocen y toman en la Contaduría general resultaba que algunos Administradores principales, al tomarlas de sus subalternos, con referencia á varios testimonios y otras diligencias del peso que suponian tener las corachas enteras y medias del tabaco de hoja del Brasil habian llegado aquellas en alguna Provincia á mas de veinte y cinco libras, y que repugnándole mucho no obstante los recados con que se pretendia el abono, por el conocimiento y experiencia del peso regular de las expresadas taras, lo que reparado por la Contaduría al Administrador, habia respondido en términos que no satisfacia á lo justo de la objecion, pidiéndonos diésemos la providencia que nos pareciese proporcionada á evitar en lo futuro el perjuicio que recibia la Renta; y hallando muy fundada la proposicion de la Contaduría, hemos acordado que por punto general se observe por los Administradores que llevan corachas enteras y medias para proveer sus respectivos Partidos, que todos los meses, y quando mas de dos en dos, remitan á esa Capital las referidas corachas enteras y medias que se hayan desembarazado en cada Administracion particular con sus palos, palmas y broza dentro del saco ó sacas, bien cerradas y cosidas, con testimonio que explique las que son y el peso que habian tenido al tiempo del entrego al arriero conductor, para que con su concurso se repita en esa Ad-

ministracion principal á presencia del Oficial Contador, del Fiel de almacenes y tercenas, de algun Visitador ó Ministro de la Renta, y del Escribano de Millones, por ante quien pasan las dependencias de ella, que ha de dar fe, y que firmada por todos la diligencia, se despache el abono al Administrador subalterno que haya enviado las corachas para que le sirva de data: y si al tiempo de repetirse el repeso en esa Capital se encontrase diferencia considerable al que exprese el testimonio con que se hayan conducido las corachas, se desfunden uno, dos ó tres rollos, mayor, mediano y pequeño (si fuese menester), de los que existiesen en sus almacenes, y se pesen con asistencia de los referidos las cueras, palmas y broza; y por el que tengan (sacada la tercera parte si fuesen tres) se disponga el abono al Administrador subalterno de las corachas y medias que haya remitido, de que no podrá ni deberá quejarse, respecto de que quanto mas reciente el cuero y fragmentos á haberse quitado del rollo, tiene mas frescura y humedad, y así será mayor su peso que despues de haber adquirido alguna sequedad.

Esta providencia la ha de observar Vm. puntual y rigurosamente, y para que en iguales términos lo executen los Administradores de Partidos agregados á esa matriz, se la comunicará Vm. á la letra; advirtiéndoles que en caso de omision ó contravencion solo se reducirá el abono á lo que reste por el medio que llevamos explicado para los casos de diferencia en el peso de las corachas y medias, sino es que procederemos contra ellos á lo que haya lugar, y para que tambien le conste y lo observe el Oficial Contador de esa Administracion principal al liquidar las cuentas de los agregados, le hará Vm. saber luego que reciba esta carta, previniéndole que la Contaduría ge-

neral lo queda para no hacer el abono de las referidas taras, en otros términos que los que prescribe: y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 10 de Julio de 1748.

Abono que se ha de hacer á los Administradores principales por razon de taras del Brasil que se desocupen.

Abono por razon de taras.

Señor mio: Con motivo de algunos recursos hechos por varios Administradores principales y particulares de la Renta del Tabaco del Reyno sobre el abono del peso de las medias corachas, corachas enteras y tercios de estas, en que reciben el tabaco de hoja del Brasil, el del palo de su fúnola, palmas y demas materias de que se construyen los rollos, y deseando fixar este punto con la debida justificacion, á que ni los Administradores ni la Renta sean perjudicados, y que á aquellos se les haga el legítimo abono, providenciamos que por la Contaduría general de la Renta se sacase razon de los destaros hechos á los Asentistas de la expresada especie de tabaco al tiempo de recibirles los rollos en los quatro departamentos á que arriban; y executado con arreglo á lo literalmente convenido en la condicion quinta del contrato en que se estipuló haberse de desnudar tres rollos de los que se reciben, el uno de los mayores, el otro de los medianos, y el otro de los chicos; y juntadas todas las taras, sacar la tercera parte para saber lo que corresponde á cada uno de la partida, y hacer la baxa y descuento con justicia y arreglo á lo pactado, resulta que adonde mas ha salido y sale la coracha ó cuero entero de cada rollo, su palo, palmas, y demas cosas de que se compone, á veinte libras castellanas, de que corresponde á cada medio rollo diez, y al tercio seis libras y once onzas escasas. Y para que

se proceda baxo de esta segura regla, evitando dudas, confusiones y perjuicios, y el coste y costa de los muchos testimonios que se tomaban y toman por los Administradores para legitimar el peso de las mencionadas corachas y fragmentos; hemos deliberado que para desde 1.º del próximo año de 1752 en adelante, ni á Vm. como Administrador principal, ni á alguno de los agregados á ese N. que sirven baxo de su mando, ni á los Fieles de tercena y Estanqueros de qualesquiera clase que sean, se les haga otro abono en sus cuentas que el de las expresadas veinte libras por el cuero ó coracha entera, su palo y broza, diez por el medio, y seis libras y once onzas por el tercio. Y para que lo entiendan así los que sirven baxo de la mano de Vm., les comunicará esta providencia, y que eviten el gastar en testimonios con el socolor de mayor peso, para persuadir que se les haga bueno en sus cuentas, pues á ninguno se le pasarán mas libras que las declaradas para cada pieza; previniéndoles Vm. tambien excusen transportar á esa Capital las mencionadas corachas (quando no las puedan vender en sus Partidos) con los palos, palmas y broza, por ser materia inútil, y que como tal debe quemarse luego que se acabe de sacar de cada cuero, medio, ó tercio, el tabaco que tuviese aprovechable, pues para las cuentas de sus repectivas taras, basta el entrego ó salida justificada de estas piezas, y para el abono de su peso en la de los tabacos el que conste formalmente, creyendo que así Vm. como los demas dependientes de la Renta de ese N. se conformarán con tan fundado arreglo; pues ademas de lo observado con los proveedores de los rollos hay otras muchas experiencias que le persuaden justo. Y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos pasará aviso. Madrid 24 de Diciembre de 1751.

Orden de 10 de Febrero de 1753 sobre el abono de libra y media por la tara de cada saco.

Abono por la tara de cada saco.

Señor mio: Habiéndose experimentado varios perjuicios y embarazos en la entrega de los sacos vacios que se desocupan en las Administraciones del Reyno, por la variedad que se encuentra en su peso, ya porque unos se sacuden y lavan, otros se remiendan, y otros con el discurso del tiempo se pudren y deterioran, y que por experiencia universal se sabe que cada saco en crudo pesa libra y media, á cortísima diferencia de mas ó menos de cada uno; para evitar embarazos y recursos, acordamos que se abone el peso de libra y media por cada saco, y nada mas, para evitar el envio de los testimonios ó del peso de ellos, y que sirva de regla general: lo que prevenimos á V. á fin de que enterado de esta resolucion la observe para desde 1.° del presente año en adelante. Y de quedar en esta inteligencia, para su puntual observancia y cumplimiento, nos dará aviso. Madrid 10 de Febrero de 1753.

Orden de 8 de Enero de 1759 sobre abono de taras en los rollos del Brasil desocupados.

Abono de taras.

Señor mio: Cansados de los muchos recursos y quejas del modo con que se entregaban en las Capitales los cueros, palos y broza de los rollos, tratamos de buscar medio justo que nos desembarazase de las muchas impertinencias que habia; y despues de varias reflexiones se hizo por la Contaduría general de la Renta una prolixa especulacion, formando relacion puntual de todos los cueros, palos y broza que se habian desocupado y entregado en las Capitales

del Reyno, y del peso que correspondia á la tara de cada rollo con prudente consideracion de algun beneficio á cada Administrador; y en su conseqüencia dimos la órden de que se les abonase por la tara de cada rollo veinte y una libras: y habiendo tocado por la experiencia que unos son mayores que otros, y que en la distribucion desde las Capitales á los Partidos puede haber mucha diformidad, y cabe que á algunos se les envien los mayores rollos, con lo que puede ser gravemente perjudicado el que lo recibe, y beneficiados otros enviándoles los menores rollos, junto con que de algunos años á esta parte vienen y se reciben de mucho mayor peso que los que habia anteriormente, á que se sigue que como el palo del medio rollo solia pesar cinco y seis libras, y se nos han hecho ver algunos de doce, y hasta diez y seis; teniendo presente que para el Asentista son tres reales por libra, y para el Administrador treinta reales, hemos acordado que desde primero de este año en adelante se reciban las taras de los rollos por peso, así los cueros como los palos, estaquillas, corteza de masa agua, y demas broza con que se cubren y aseguran los rollos, admitiéndoseles en data por tara el peso que legítimamente tuviere; bien entendido, que se les ha de prevenir á los Administradores de los Partidos que siempre que entreguen el cuero húmedo, enarenado ó beneficiado para que pese mas, se le excluirá la partida.

Asimismo se dió la providencia por punto general para que por cada saco vacío de polvo se abonase libra y media de tara; y habiendo reconocido el mayor peso que suelen tener, ya por los dobles remiendos que lleva, y ya porque se suele entrapar con el tabaco de resultas de haberle caido el agua ó tenido en humedad, en que pueden ser gravemente perjudi-

cados los Administradores de los Partidos, y no los principales, porque estos regularmente tienen sobras en sus almacenes; hemos acordado que igualmente se les reciba los sacos vacíos, bien acondicionados, como anteriormente está mandado, y se les admita en data el legítimo peso que tuvieren. Y de quedar en esta inteligencia nos avisará Vm. Madrid 8 de Enero de 1759.

Abono de libra y media de tara por cada saco sencillo de tabaco polvo, y tres por el doble.

Abono por razon de tara.

Señor mio: Sin embargo de la providencia dada últimamente sobre que las taras de los tabacos de polvo se recibiesen á los Administradores de Agregados y Tercenistas por el peso que tuviesen, y que lo mismo se executase en las Administraciones principales para darles sus respectivos abonos, y que se datasen en las cuentas particulares y generales, constando en los términos que se acordó al tiempo de dar la providencia: habiéndose experimentado, y experimentándose con continuacion que por no sacudirse los sacos y cubiertas en los almacenes como debe practicarse, ni cuidar de que enxutos y bien acondicionados se pesen, se han seguido, siguen á la Renta inconvenientes, que debemos cautelar para que no sea perjudicada, reflexîonado atentamente el punto, y hecho varios experimentos del peso que legítimamente puede tener cada pieza si se observase lo prevenido de entregarlas bien sacudidas y enxutas; hemos acordado que para desde 1.° de Enero del año próxîmo de 1761 solo se abone, así á los Administradores particulares y Tercenistas como á los principales, libra y media del peso Real de Castilla por cada saco ó cubierta sencillos, en que no solo no se les si-

gue detrimento, sino es que antes bien quando haya alguna diferencia, resulta y queda á beneficio de los mismos Administradores principales de Agregados y Tercenistas, segun lo que persuaden los exámenes y pruebas que han precedido para esta deliberacion.

En cuyos supuestos encargamos á Vm. la observe y haga observar y practicar en ese N. en su literal y riguroso sentido, y que á este efecto la comunique á todos los Administradores y Tercenistas de Agregados que sirven baxo de su mano; en inteligencia de que esta providencia no se extiende á aquellos saquillos pequeños que se aprehenden á los defraudadores, llamados vulgarmente costilleros ó zurroneros, y que suelen llevar á hombro diez y ocho ó veinte libras de tabaco poco mas ó menos, pues de las taras de estos descaminos (donde los hubiese) se ha de hacer el abono por el peso que legítimamente tengan; y Vm. atenderá tambien de que se lleve la cuenta de los sacos y cubiertas con la distincion que está prevenida, y en observancia, para que no se cambien y confundan los del tabaco de chupar con los del polvo fino ni al contrario. Y de quedar Vm. enterado de todo para su puntual cumplimiento nos dará aviso. Madrid 15 de Diciembre de 1760.

Orden de 10 de Enero de 1767 suprimiendo el abono de enxugo del peso de las taras de los rollos.

Abono: se suprime el de enxugo de las taras.

Estando señalado por las Instrucciones generales del gobierno de la Renta el abono de libra y media por ciento por razon de enxugo y merma del tabaco hoja del Brasil, y declarado el método que debe observarse en su aplicacion y distribucion en Carta circular que se comunicó á todos los Administradores principales del Reyno en el año de 1745: ocurre

ahora la novedad de haberse alterado este abono en diferentes Provincias en aquella parte que debia corresponder á los Administradores agregados con proporcion á los consumos de sus respectivos Partidos, por exîgirle tambien del peso de las taras de los rollos del Brasil; y como es constante que este último abono se hace separadamente por el todo del peso que contienen los cueros, palos y broza, seria duplicarle en cierto modo con notable perjuicio de la Renta, si para este fin se juntase el peso de las taras con el todo de los consumos de la propia clase. Y aunque nos persuadimos que esta novedad sea dimanada de lo que últimamente se previno sobre el particular en la Instruccion de 12 de Setiembre de 1782; sin embargo para ocurrir con tiempo al remedio, y que cese el indicado perjuicio, hemos resuelto, que para desde primero del presente mes quede suprimido enteramente el referido abono de enxugo de taras, y que para evitar en la forma posible la merma que estas pueden tener desde que se desocupan los cueros, hasta que llega el caso de que el Visitador y Escribano de su Partido toma razon de su peso, disponga Vm. que todos los que se desembarazaren en las Administraciones subalternas de ese N., en donde no hubiese Subdelegado que asista para autorizar su peso legítimo como está mandado, se conduzcan á este fin á esa Capital con los palos y broza que sea propia de los rollos bien resguardados por los mismos Administradores, Verederos, ó sugetos encargados mensualmente del surtido de tabacos, y conduccion de sus caudales, siempre que en su práctica no se descubra algun notable inconveniente, dirigiéndonos con las relaciones mensuales los conducentes testimonios respectivos á dichas taras, del mismo modo que se practica con los rollos que se desocupan en esa Ca-

pital. Y para su puntual observancia hará Vm. las prevenciones convenientes á los Administradores, Visitadores y Tenientes que sirven baxo de su mando, dándonos aviso de quedar enterado. Madrid 10 de Enero de 1787.

Declaracion de la anterior, y lo que se ha de observar sobre destaro de cueros de rollos.

Id. sobre el destaro de cueros de rollos.

En vista de las dudas y reparos con que han venido contestando diferentes Administradores principales á la carta circular de 10 de Enero próximo, en que se prohibe enteramente el abono de la merma de taras del Brasil que se iba introduciendo en varias Provincias; hemos acordado reproducirla y ampliarla por punto general para la mejor inteligencia de todos, en el concepto de que se conforma con lo regular y justo. La providencia que últimamente tenemos dada para que los cueros, palos y broza de los rollos y tercios que se desocuparen en las Administraciones subalternas se conduzcan á esa Capital, como se practicaba antiguamente, á fin de que en ella se execute el peso con la formalidad y exâctitud que corresponde, sin dilaciones que pueden ofrecer perjuicio á los intereses de la Real Hacienda, y que sea á presencia de Vm., de los dos Claveros Interventores y la del Escribano, que debe dar testimonio, así del que contuviesen, como de la quema de los palos y broza. Por este medio nos persuadimos vendrá á cortarse en mucha parte el gravísimo perjuicio que ha estado sufriendo la Renta en el excesivo abono del peso de taras que han querido figurar los Administradores particulares de varias Provincias con notable diferencia, á lo que se ha experimentado en otras muchas en quanto á la moderacion de estos des-

taros; y tambien se evitará el detrimento que pueden experimentar otros Administradores, esperando un año ó mas á que el Visitador se dexe ver, y les haga el abono del modo que le parezca, de los que tengan desembarazados; y en el supuesto de que la citada providencia debe observarse puntualmente para obviar otros mayores perjuicios, solo dexamos al arbitrio y prudencia de Vm. el que use de alguna dispensacion con aquellos Partidos distantes, en donde sin embargo de no haber Subdelegado para presenciar el peso de ellos se hubiese acreditado la fidelidad y rectitud con que se procede en esta parte, y el que disponga que las expresadas conducciones se hagan con poco ó ningun dispendio de la Renta, por deberse executar por los mismos Administradores al tiempo que llevan los caudales á la Capital; y para excusar la molestia que alguno de los principales nos ha insinuado, nos conformamos en que el peso de dichas taras se date solamente en las relaciones de Junio y Diciembre de cada año, enviando con ellas los conducentes testimonios para su justificacion, en cuyos términos se tendrá aquí noticia puntual de lo que se hubiese considerado en cada Provincia por dichos destaros, hasta que otra cosa se determine sobre este punto. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 16 de Febrero de 1787.

Que no se abone cantidad alguna robada á los dependientes en conduccion de caudales.

Abono. Siendo tan freqüentes y repetidos los robos que se hacen de los caudales de la Renta del Tabaco en el acto mismo de conducirlos por los dependientes de ella á sus respectivos destinos, que en las actuales

urgencias son tanto mas sensibles á la Real Hacienda quanto mas temible la repeticion y aumento de semejantes insultos con mayores daños de ella; y conviniendo cortar por punto general todo el abuso ó malicia que en aparentar aquellos pueden resultar á la misma Renta, prevenimos á Vm. que por órden circular haga saber á los Administradores partidarios, y estos á sus agregados, no se abonará robo alguno de caudales, respecto ser de su cuenta y riesgo la custodia y conduccion de ellos á su destino, para que en esta inteligencia tomen todas las precauciones oportunas á evitarlos, y que la Renta no sufra semejantes perjuicios. Y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 14 de Noviembre de 1794.

Sobre abono que deben hacer los Administradores de las taras de tabaco brasil.

Abono de taras.

En 4 de Febrero del año proxîmo pasado expedimos carta circular á los Administradores principales de la Renta, á fin de que la libra y media por ciento, concedida por merma y enxugo en el tabaco hoja brasil se distribuyese entre los dependientes de manejo en los términos que en ella se expresa; pero habiéndonos representado varios Administradores principales y particulares los embarazos y perjuicios que les resulta de continuarse aquella providencia, y habiéndonos informado la Contaduría general sobre esta materia tan delicada, que por serlo no ha podido nunca darse regla fixa, siendo de mucho peso las razones que nos ha manifestado para que se varíe la citada providencia de 4 de Febrero, dictada en calidad de interina y por via de ensayo: hemos determinado se siga constantemente la práctica anterior en el repar-

timiento de la libra y media por ciento sin innovacion alguna. Lo que comunicamos á Vm. para su puntual cumplimiento, avisándonos de quedar enterado, y de haberlo hecho entender á los dependientes á quienes corresponda. Madrid 4 de Diciembre de 1795.

Sobre distribucion de tabaco brasil, y que no se abone á los dependientes partida alguna por razon de inútil.

Abono: que no se haga del brasil que resulte inútil.

En carta circular de 23 de Setiembre de este año previne, entre otras cosas, que los rollos ó tercios de tabaco hoja brasil con que se surten tanto las Administraciones generales, quanto sus agregadas, no debian abrirse hasta el acto de hacer el reparto para dar el género al consumo.

A pesar de esta prevencion se ha experimentado que al recibo de crecidas porciones de rollos, se han hecho abrir todos en algunas Administraciones, y conseguido se inutilizase la mayor parte del tabaco.

Bien sabido es á todos los que manejan este género, que los aficionados á él compran cortas cantidades; porque la experiencia tiene acreditado que sacándolo de su centro pierde la frescura, y se ventea, en términos que por su fortaleza lo fuman con disgusto.

Los quebrantos que ha sufrido la Real Hacienda por las quantiosas cantidades que de este tabaco se han consumido en el fuego por inútiles (que no se hubieran verificado tan crecidas si el zelo de todos los dependientes de manejo hubiese sido igual, pues que no se ha hallado proporcion en los de las Provincias, quando en unas han sido regulares las cantidades que se han desechado, y en otras se han experi-

mentado con mucho exceso) han obligado al Ministerio y á la Comision Real de mi cargo á dictar las mas activas y oportunas providencias para el surtido de una cantidad de tabaco brasil de superior calidad, sin reparar en los excesivos gastos que se han ocasionado, no obstante á resistirlo imperiosamente las críticas circunstancias en que se halla el Estado por falta de fondos.

Ha empezado á entrar en los almacenes generales de esta Corte el dia 19 del pasado, y sucesivamente se recibirán en ellos, hasta completar el acopio prevenido: en esta inteligencia, y en la de que desde dichos almacenes generales se ha de proveer esa Provincia, y que ya lo esten por mis providencias las que mas necesitadas se hallaban, ratificando quanto contiene mi citada circular de 23 de Setiembre, hará V. S. entender á esa Junta Provincial, que á ningun dependiente de manejo se le abonará la menor cantidad de tabaco inútil, pues que se han de proveer todos á su satisfaccion, enterándose del género que se les entregue, que no siendo de consumo, no se les obligará á su recibo; pero estando de calidad para darlo á la venta, será de cuenta suya el pago del que se inutilice, recogiéndolo en las visitas que se practiquen para quemarlo en la Capital; pues de quedar en su poder lo darán á la venta con perjuicio de los consumidores; y sobre el particular, no les admitirá recursos la Junta, pues verificado el recibo á satisfaccion, como queda dicho, serán obligados los dependientes á entregar indispensablemente el valor á que asciendan al respecto de quarenta y ocho reales libra.

Quando haya de recibirse y distribuirse el tabaco de los nuevos rollos del Brasil se hallará presente el Escribano de Rentas, los prácticos lo recono-

cerán, y dará testimonio de lo que declaren en quanto á su calidad y estado en que se recibieren, cuidando V. S. de remitirme este documento sin pérdida de tiempo.

Del recibo de esta órden, y de quedar enterada esa Junta para su cumplimiento, me dará V. S. puntual aviso. Madrid 5 de Diciembre de 1800.

Real Orden de 21 de Abril de 1805 sobre que á los Estanqueros no se les haga abono alguno por razon de enxugo del tabaco, y que á los Administradores se les haga el de tres quarterones por ciento del que despachen.

Abonos. Enterado el Rey de lo expuesto por V. S. sobre el abono que ha solicitado el Estanquero de San Ildefonso de una libra por ciento del tabaco hoja brasil por razon de enxugo; se ha dignado resolver que á los Estanqueros y Tercenistas no debe abonárseles cosa alguna por el motivo que se expresa, y que á los Administradores del mismo ramo solo se les haga el de tres quarterones por ciento del que se despache en sus Partidos. Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Aranjuez 21 de Abril de 1805.

Orden de 18 de Abril de 1757, previniendo que los Administradores principales serán responsables de los alcances de los agregados excediendo de la mesada vencida.

Alcances. Señor mio: Siendo materia escrupulosa que por el descuido que hay en el recobro de los caudales que produce la Renta del Tabaco en las Administraciones, se experimenten quiebras, y alguna vez de bas-

tante consideracion, de que resulta el gravísimo perjuicio á los fiadores; por este motivo y el de mantener la buena fe del gobierno de la Renta, que tanto ha costado el establecerla, me veo precisado á repetir á V. que si en adelante hubiere alguna quiebra de qualquiera Administracion particular de las de ese N., será responsable en juicio y fuera de él de todo aquel alcance que excediere de la mesada vencida y dias de la sucesiva en que tuviere prefixada la órden de que haya de entregarse en tesorería de esa Capital el valor de la Renta del mes vencido, pues solo se les ha de cargar á los fiadores aquellos quatro ó seis dias mas de la mesada vencida y de la corriente, hasta que haya dado V. la providencia de enviar Visitador ó Ministros que averigüen el motivo ó motivos de la tardanza; con advertencia que quando no los hallase justos, por la primera vez reprehenda al Administrador particular, y por la segunda le suspenda del empleo poniendo interino; y para que no aleguen ignorancia, comunicará V. esta órden á todos los Administradores particulares de ese N.

Asimismo prevengo á V. que de las faltas de tabacos que resultaren en las Administraciones particulares desde la primera visita á la segunda, siendo excesivas, por donde se comprehenda han resultado de la manipulacion ó malicia del Administrador, advierta será separado del servicio de la Renta el tal Administrador á quien se le notare este defecto. Y de quedar V. comprehendido de esta órden para su puntual observancia y cumplimiento me dará aviso. Madrid 18 de Abril de 1757.

Orden de 17 de Julio de 1790 en que se previene que quando resulten alcances á los Administradores procedan los Visitadores á su prision y embargo de bienes.

Alcances. En vista de lo representado por V. SS. en 14 del corriente sobre no haberse podido hacer efectivo el alcance que resultó á Juan Zancudo, Estanquero de Candeleda, les prevengo dispongan que el Administrador de Arenas apronte los mil ochocientos sesenta y seis reales y doce maravedis del expresado alcance, mediante que, segun V. SS. exponen, recibió por sí una fianza llena de nulidades, preservándole su derecho para que use de él como le convenga, tanto sobre la adjudicacion de las fincas de la citada fianza, como contra el Teniente D. Pedro Madrazo, por la omision que padeció en la visita, dando lugar á que el Estanquero hiciese fuga.

Con este motivo prevengo igualmente á V. SS. por punto general que quando se encuentren alcanzados á los Administradores y Dependientes de manejo, no omitan los Visitadores, ademas del embargo de bienes de los causantes, su prision, con arreglo á la Real Orden de 5 de Mayo de 1764, por ser la diligencia mas eficaz para proporcionar los reintegros, haciéndolos responsables de qualquier descuido que se advierta en esta parte, con lo que se logrará evitar los daños y malas resultas que causan á los fiadores por no precaver en tiempo la ocultacion de los bienes de los principales deudores, que se verifica por la demasiada indulgencia con que proceden los Visitadores, dilatando el reintegro de la Renta quando no se imposibilita. Y lo aviso á V. SS. para que en esta inteligencia dispongan su cumplimiento. Dios guarde á

V. SS. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1790. = Lerena. = Señores Administradores generales de la Renta del Tabaco.

Que las partidas de visita no omitan diligencia para descubrimiento de alcances.

Alcances.

La mayor parte de los alcances que con mucho desagrado tocamos se experimentan en las Oficinas de manejo de la Renta, á pesar de las oportunas providencias que estan dictadas en las Instrucciones y Ordenes para precaverlos, es indubitable traen su orígen de la demasiada cantidad de tabacos con que se las surte, y del descuido en el importante quanto reiterado punto del freqüente giro de visitas, las quales deben ser exâctas y puntuales, esto es, sin omisiones ni disimulos maliciosos por parte de los Visitadores que las residencian; para atajar un tan grave y pernicioso daño, que no tan solo es trascendental á la Renta sino á los empleados en ella y sus fiadores; hemos resuelto prevenir á Vm. cuide de que todos los meses precisamente se practique visita en las Administraciones de ese Reyno, y con especialidad en donde haya estancos de casco ó alguna sospecha de atraso, mal manejo, ú otro defecto; dexando rubricados los libros, y puestas las notas que considere oportunas; por cuyo medio, observándose puntualmente lo dispuesto en las circulares de 27 de Julio y 1.° de Agosto del año próximo pasado, que tuvieron por objeto no haya en las Administraciones, Tercenas y Estancos crecidos repuestos, á fin de evitar por tan justo método ocultaciones del género, y los descubiertos que de ellas se originan, por ser abundantes de medios para este indebido proceder los Empleados de manejo, señaladamente en las Oficinas de cas-

cos, donde no debe haber mas tabacos que para el consumo de quatro dias, puesto que las es fácil si se experimentan mayores ventas hacer una entresaca, pues por regla general se regulan y piden las fianzas para cubrir el valor de ocho dias, creemos sin duda alguna se atajará gran parte ó el todo del daño que se padece, ó quando queden frustradas estas ideas, se vendrá en conocimiento de los Visitadores, que olvidando su obligacion no lo remedian, ya por disimulo, ó prestándose á que se figuren existencias aereas, llevados de compasion ú otros fines menos rectos; y aun dado caso de que puedan valerse algunos resultará atraso, siempre será de cortísima entidad, y muy suficientes las fianzas á cubrirlo con exceso.

En esta inteligencia hará Vm. entender de nuestra órden á los Visitadores, sus Tenientes y demas empleados de visita, procuren llenar las obligaciones de su instituto en la forma prevenida, y que de acreditarse el menor defecto en parte tan esencial, disimulando qualquier alcance ú ocultacion de ventas, aunque sea la de sola una onza, sin dar á Vm. noticia para el oportuno remedio, serán responsables del perjuicio, y ademas sufrirán el condigno castigo, á proporcion del defecto que se les justifique: procure Vm. con su zelo velar sobre tan interesante particular, excitando el de sus subalternos, á efecto de que conllevándose por todos los respectivos deberes, se logre el buen servicio á que aspiramos. Y de quedar Vm. enterado nos dará aviso. Madrid 23 de Abril de 1798.

Real Orden de 3 de Noviembre de 1786 sobre que los sugetos que pasen á América puedan llevar el tabaco que necesiten para su uso.

América. El Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena con fecha de 3 del presente mes nos comunica la Real Orden siguiente:

En conseqüencia de lo representado por el Administrador principal de la Renta del Tabaco de Málaga, acerca del perjuicio que sufrirá este ramo si se lleva á efecto la órden que ha comunicado el Señor Marques de Sonora para que solo se permita á los pasageros que van á Indias dos libras de tabaco, ha resuelto el Rey que los sugetos que pasen á la América puedan llevar el tabaco que necesiten para su propio consumo, con absoluta prohibicion de venderlo, y calidad de pagar el derecho de regalía que se imponga, y prohibe su extraccion por el comercio para la venta en Indias. Lo que de órden de S. M. participo á V. SS. para que comuniquen á los Administradores de los puertos la que corresponde, á fin de que den las guias con arreglo á esta resolucion. Lo que participamos á Vm. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y tambien para su puntual observancia la comunicará Vm. á todos los Administradores de la Renta de los puertos de ese N.; y de quedar enterado nos dará aviso. Madrid 7 de Noviembre de 1786.

Que no se admitan instancias de anticipacion de mesadas á los dependientes, á no ser en caso muy preciso [1].

Anticipaciones.

El Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena nos previene en Orden de 28 de Agosto próximo, que respecto de los embarazos que causan las anticipaciones de mesadas á los dependientes, excusemos dar órdenes para ellas, á no ser en un caso muy preciso. Lo que comunicamos á Vm. para su inteligencia, y que omita el recibir ni remitir instancias de antipaciones; haciendo entender á los dependientes de esa N., que tampoco las hagan en derechura á esta Administracion general. Y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 1.° de Setiembre de 1788.

Separacion de sus empleos á los Dependientes de Resguardo que repartan entre sí alguna porcion de tabaco de contrabando que aprehendan.

Aprehensiones de tabaco: que no se reparta porcion alguna entre los Dependientes.

Consiguiente á la órden que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui en 13 de este mes, con motivo de lo ocurrido en una aprehension de tabaco hecha en la Villa de Urda de la Provincia de Toledo, y el de ser freqüente el abuso de repartir entre los Dependientes de las partidas de Visita y Resguardo alguna porcion del tabaco que se captura; para ocurrir á tan perjudicial abuso, que no puede tolerarse, prevenimos á Vm. haga entender de nuestra órden á todos los Empleados de Visita

1 Véanse las Reales Ordenes de 9 de Octubre de 1789 y 13 de Mayo de 1797, tomo 4, pág. 32 y 33.

y Resguardo de ese N. por medio de sus respectivos Gefes, que qualquiera que reparta ó tome tabaco, sea en mucha ó corta cantidad, de las aprehensiones que se executen, será separado de su destino, y se le impondrán ademas las correspondientes penas, con arreglo á lo dispuesto por Instrucciones; pues que todas las porciones de tabaco que se capturen deben depositarse íntegras en las Administraciones de la Renta segun está mandado, de cuya puntual observancia cuidará Vm. muy particularmente, dándonos ahora aviso de quedar enterado para practicarlo. Madrid 22 de Enero de 1794.

Que se reconozca la calidad y estado del tabaco de hoja que se aprehenda.

Aprehensiones de tabaco.

Con motivo de lo ocurrido en la Subdelegacion de Alicante en quanto al pago de costas de una causa de fraude seguida en ella, se ha servido S. M. resolver en Real Orden de 2 de Diciembre del año próxîmo pasado que con los rollos y corachas de tabaco hoja que se aprehendan, se haga en el mismo acto de entregarse en las Administraciones por los aprehensores el correspondiente reconocimiento, á fin de que los peritos declaren la calidad del género en términos que no se perjudique á la Renta ni á los interesados en el comiso; mandando igualmente de que no se exîjan costas algunas á los aprehensores, respecto que estas diligencias deben practicarse de oficio, como que de ellos resulta el estado del tabaco, y por consiguiente la valuacion que deba satisfacerse por la Renta á los enunciados aprehensores, por cuyo medio no se minora el corto haber de estos, á quienes conviene alentar para que zelen el contrabando tan enorme que se está haciendo contra

la Real Hacienda en todas las Provincias: cuya Real Orden comunicamos á V. para que por su parte cuide tenga el mas puntual cumplimiento, dándonos aviso de quedar en executarlo. Madrid 3 de Febrero de 1797 [1].

Real Orden de 3 de Junio de 1805 sobre que se pague á quatro reales vellon la libra de tabaco que aprehendan los armadores en corso en lugar de los tres que antes se abonaban.

Armadores en corso: precio que se les ha de abonar por el tabaco que aprehendan.

Con esta misma fecha comunico al Intendente de Valencia la Real Orden siguiente:

„Enterado el Rey de lo expuesto por el Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, con relacion á la solicitud de Don Salvador Chiarri, Don Juan Picazo y Don Josef Roda, armadores en corso en el puerto de esa Ciudad, para que se les admita en esa Administracion general de Rentas por un precio justo y proporcionado las diez y siete corachas de tabaco que aprehendiéron en 20 de Marzo último en un barco ingles; se ha servido resolver, que sin embargo de haberse pagado inconcusamente á tres reales vellon cada libra del citado género, siendo de consumo y de buena calidad, en virtud de lo mandado por Real Instruccion del año de 1761, ratificada por Real Orden de 22 de Julio de 1779, se les abone á razon de quatro reales vellon el tabaco de las mencionadas corachas, y tambien el que en adelante se aprehendiese por estos ú otros armadores."

Lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

1 Arcas: que se practiquen mensualmente, véase la Real Orden de 16 de Abril de 1784 en la palabra Estados.

Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 3 de Junio de 1805.=Señor Subdelegado de Rentas de....

Real Orden de 4 de Mayo de 1806 sobre que lo resuelto en la anterior sea extensivo al tabaco que aprehendan los buques de guerra.

El Rey se ha servido mandar que lo resuelto en la Real Orden circulada en 3 de Junio último para que se pague á quatro reales la libra de tabaco brasil que proceda de las presas hechas por corsarios particulares, se entienda tambien con el que proceda de las que hagan los buques de guerra. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Aranjuez 4 de Marzo de 1806.=Señor Intendente de Madrid. Idem á los buques de guerra.

Orden de 7 de Mayo de 1732 sobre que se lleven en los estancos asientos diarios.

Señor mio: Hasta que he visto por el resúmen de la relacion de Marzo que Vm. remite que los tabacos que se dan consumidos por menor en ese Reyno y Principado de Astúrias no exceden de la una tercera parte de los vendidos por mayor ó libreado, estaba impresionado por varios informes de que en ninguna otra parte se lograba el beneficio que en ese en quanto al renglon de ventas por menor, y que excedia mucho del de por mayor; en cuyo logro habian afianzado sus ganancias los arrendadores; y habiéndome acercado á saber lo que resulta de las otras Administraciones, hallo en unas duplicada la venta por menor á la de por mayor, en otras iguales á poca diferencia; pero en la que menos, excede algo de la mitad del por mayor la venta por menor, siendo esa Administracion la que está reducida á sola una Asientos en los estancos.

tercera parte. Esta comprobacion me ha ocasionado suma admiracion, y persuadido á que pueda permanecer en los Administradores agregados la abusiva inteligencia de considerar mucha parte de la venta por menor en la clase del por mayor para utilizarse en la excesiva diferencia del precio, lo que me persuado no puede Vm. haber dexado de notar, como yo, á vista de este gran descaecimiento, pues por lo mismo que se compone la mayor parte de ese Reyno y del Principado de gente pobre y de corto espíritu, se hace conseqüente el mayor consumo de por menor que el de libras, cuyas advertencias tengo por ociosas á quien se halla con el gran conocimiento que Vm. tiene así de la Renta, como del terreno y sus naturales; pero contemplo por muy de mi obligacion manifestar á Vm. la gran novedad y sentimiento que me ha ocasionado ver todo lo contrario de lo que tenia concebido, y encargar á Vm. dedique su mayor cuidado y atencion al remedio de este gravísimo perjuicio, zelando por sí y por medio del Visitador y ministros del Resguardo las operaciones de todos los Administradores, y que observen las ventas diarias por menor hasta instruirse de las que sean regulares en cada estanco, y satisfacerse de que llevan asientos diarios de quanto se consume por mayor y menor en los quadernos rubricados que deben tener, en cuyo principalísimo punto confio se esmerará el zelo de Vm., sin omitir providencia conducente al remedio de todo abuso; y de las que Vm. aplicare, como de sus resultas, me dará V. individuales avisos todos los correos. Madrid 7 de Mayo de 1732.

Real Orden de 20 de Noviembre de 1805 sobre que no se use de melaza en el beneficio del tabaco Brasil.

El Rey se ha enterado de lo expuesto por casi todos los Intendentes, con relacion al uso de la melaza para beneficiar el tabaco Brasil; y persuadido por los informes de la mayor parte que es perjudicial á la Real Hacienda, se ha servido resolver que se suspenda enteramente. = Soler. Beneficio.

Real Orden de 22 de Abril de 1790, circulada en 26 del mismo, sobre que los dependientes de la Renta no se excusen para la contribucion de caminos.

En Real Orden de 22 de este mes nos participó el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, que siendo la construccion y oportuna compostura de caminos un objeto de comun utilidad, no parece regular la resistencia que ha hecho Don Francisco Quevedo, Administrador del Tabaco en Huesca, á contribuir con lo poco que le tocó en este año; pero que como por otra parte, fundado en el capítulo tercero de su título, se creia exênto; ha venido el Rey en mandar, para evitar en lo sucesivo semejantes ocurrencias, que sin embargo del expresado capítulo contribuyan los dependientes de la Renta con lo que les toque al referido objeto. Caminos.

Lo que comunicamos á Vm. para su gobierno y cumplimiento en la parte que les toca; y á fin de que le tenga segun corresponde, deberá circular esta Real resolucion, dándonos aviso de quedar en executarlo. Madrid 26 de Abril de 1790.

Orden de 23 de Setiembre de 1800 sobre que la Real Hacienda no mantenga mas casa en las Capitales de Partidos que la de Administracion.

Casa Administracion.

Habiendo observado por recursos y cartas que se han dirigido á la Comision Real de mi cargo que algunos Contadores y Depositarios de los Partidos de las Provincias de Castilla y Leon intentan no solo el que la Real Hacienda les satisfaga los alquileres ó arrendamientos de las casas en que habitan, sino tambien que quieren mantener en ellas los Contadores las oficinas de sus respectivas Contadurías, y los Depositarios las Depositarías, siguiéndose de ello trabas y extorsiones de grave consideracion á los vasallos contribuyentes por tener que andar de una casa á otra para recoger los documentos y executar los pagos, invirtiendo en ello mucho tiempo; y siendo esto contrario al sistema de equidad y economía que se propuso S. M. en el nuevo plan de Rentas, se hace preciso sepa V. y esa Junta provincial, para arreglar luego sus providencias á lo que sea correspondiente, que en los Pueblos Capitales meramente de Partido no ha de mantener la Real Hacienda mas casa que la de Administracion; que en ella se han de establecer la Contaduría y Depositaría, sin pagar la Real Hacienda casa al Contador ni al Depositario; que en la misma casa se ha de reunir, como ha debido hacerse, el almacen de los géneros estancados; y que solo en el caso de que no pueda proporcionarse casa con almacenes en lo baxo de ella, se buscarán estos en otra inmediata, tambien en lo baxo de la casa, por convenir así á la conservacion de dichos géneros estancados.

Espero pues que esa Junta, excitada de su buen

zelo por el mejor servicio del Rey y bien de los vasallos contribuyentes, pondrá luego en observancia esta disposicion en todos los Partidos de esa Provincia; dándome cuenta de haberlo realizado. Madrid 23 de Setiembre de 1800.

Orden de 10 de Julio de 1741 sobre que los caudales que rindiere la Renta del Tabaco no se remitan á lomo.

Señor mio: Por ahora, y hasta nueva órden mia, suspenderá Vm. el envio á lomo de todos los caudales que haya producido y produxere en adelante la Renta del Tabaco de ese N. á la Tesorería principal de ella de esta Corte, á cuyo efecto, por la parte que le pertenece, lo hará Vm. saber al Tesorero de la propia Renta en esa Capital; y respecto que por esta disposicion quedan los Cabos y Ministros que se ocupaban en la conduccion y custodia desembarazados, atenderá Vm. á que se empleen en el resguardo de ella, trabajando hasta el fin con el zelo y vigilancia que deben por razon de oficio. Y de quedar Vm. comprehendido para su cumplimiento me dará aviso. Madrid 10 de Julio de 1741. Caudales.

Real Orden de 17 de Agosto de 1751 sobre que los Administradores franqueen á los Intendentes los caudales que necesiten para la conduccion de los presos y vagamundos.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada en papel de 17 del presente mes nos previene lo siguiente: Caudales.

„A los Intendentes de Provincias ha dado el Rey facultad de que destinen á las armas ó á los Arsena-

les todos quantos vagamundos ó mal entretenidos se aprehendieren en sus respectivas Provincias; y se les ha prevenido que el coste que resulte de los que se entreguen á la tropa lo han de anticipar por via de préstamo, y resarcirlo de los mismos Cuerpos, de cuya cuenta ha de ser; pero que el gasto de los que se aplicasen á los Arsenales lo han de satisfacer de cuenta de S. M., enviando los mismos Intendentes mensualmente la cuenta á la Secretaría del despacho de la Guerra de mi cargo, presentando los recibos de los Intendentes de Marina; y siendo necesario para unos y otros gastos que tengan dinero pronto de que valerse, prevengo á V. SS. den las órdenes convenientes á los Administradores generales de cada Provincia para que franqueen á los Intendentes los caudales que fueren necesarios para este fin; y yo cuidaré de enviar á V. SS. las cuentas en cada mes para que las exâminen y se precava qualquiera fraude que pueda ocurrir."

Cuya órden comunicamos á Vm. para su puntual observancia y cumplimiento, y á este efecto la hará saber al Tesorero de la Renta del Tabaco de esa Provincia ó Reyno, tomando el respectivo recibo de lo que entregasen. Y de quedar Vm. enterado para dirsele nos pasará aviso. Dios guarde &c. Madrid 17 de Agosto de 1751.

Orden de 12 de Diciembre de 1761 sobre que los Administradores generales entreguen á los Intendentes el caudal necesario para socorro de quintas.

Caudales para socorro de quintas.

Señor mio: Habiendo pasado el Señor Marques de Esquilace á esta Administracion general de la Renta del Tabaco la Instruccion formada por S. E. en

asunto á lo que los Intendentes deben observar para el socorro de las quintas que han de hacerse en los Pueblos de todas las Provincias en estos Reynos para el aumento de los Regimientos de infantería Española, conforme á lo prevenido en la Real Ordenanza de 16 de Noviembre próximo, remitimos á Vm. la adjunta copia de la citada Instruccion, certificada del Señor Contador general de la propia Renta, para que le sirva de gobierno, y que con arreglo á lo que prescribe entregue de los productos de ella de ese N. los caudales que le pidan y sean necesarios suministrarse para el efecto que contiene, tomando Vm. y el Tesorero de la Renta los recibos é instrumentos correspondientes, en los términos y con las circunstancias y requisitos que previene la misma Instruccion, á favor del Señor Tesorero general de S. M., á efecto de que por este se expidan las equivalentes Cartas de Pago, á cuyo fin nos los dirigirá Vm.; y siendo verosímil que durante la comision vayan los Intendentes librando á buena cuenta sobre los valores de la Renta del Tabaco, segun las ocurrencias, luego que se concluya, podrá Vm. y el Tesorero tomar un recibo de la total cantidad que importaren todos los que interinamente hubiesen recogido y existiesen en su poder; pero sin separarse de lo que previene la Instruccion, ni omitir ninguno de los requisitos que enuncia y conspiran á la justificacion del dinero que se hubiese suministrado, y á la formalidad, para que se eviten embarazos, en cuyo punto pondrá Vm. la mayor atencion, comunicándolo á los Administradores de la comprehension de ese N. que sea menester, para que lo practiquen en la conformidad expresada; de suerte que se observe y cumpla puntualmente lo mandado por S. M. y el Señor Ministro de Hacienda. Y de quedar Vm. enterado de to-

do para su execucion nos dará aviso. Madrid 12 de Diciembre de 1761.

Sobre como se han de conducir los caudales de las Administraciones para su seguridad en los caminos.

Caudales. Señor mio: Respecto de que por las noticias generales con que nos hallamos estan infestados los caminos de salteadores, cometiendo freqüentes insultos, y que conviene que el medio de practicar el recogido de caudales de la Renta sea seguro; prevenimos á Vm. no permita se conduzcan los de la comprehension de ese N. á esa Capital, ni de las Administraciones subalternas á la Tesorería de ella sin escolta suficiente, advertido de que el medio de practicarlo sin contingencia es que el Visitador particular de cada uno salga al concluir el mes, y enverede todos los agregados, para que se vayan uniendo con los Estanqueros de los Pueblos con su respectivo producto; y si hubiere algunos lugares que no puedan ser comprehendidos en la vereda, se unirán los unos con los otros para salir al parage mas proporcionado, á incorporarse con el Visitador y demas que vengan en su compañía; bien entendido, que para cada Cabeza de Partido se ha de formalizar la correspondiente Instruccion, que haga visible la posibilidad de esta providencia, sin mas retardacion de tiempo que aquel que ha sido regular hasta ahora para la presentacion de las relaciones, y conduccion de las mesadas.

Para que los Visitadores puedan cumplir con este nuevo encargo y el de la visita, se dará á cada uno de los que no gocen el sueldo de quatro mil reales anuales el aumento hasta esta dotacion, á fin de que no tengan excusa ni réplica para el exâcto y puntual

desempeño de estas obligaciones; en inteligencia de que todos deben estar equipados de caballo y armas, y el que no lo estuviese deberá ser suspendido del empleo y dársenos aviso, y desde luego el de quedar Vm. comprehendido para su cumplimiento. Madrid 20 de Agosto de 1765.

Que los Administradores generales remitan en fin de cada mes, y aun por semanas, los caudales á las Tesorerías de Exército.

Caudales.

Señor mio: El Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en papel de 22 del presente mes desde el Real Sitio del Pardo dice lo siguiente:

Me hallo con noticia de que no se pasan á las respectivas Tesorerías de Exército en fin de cada mes los caudales que hay existentes en las arcas de las Administraciones generales de Rentas, faltándose en esta parte á lo que previenen los capítulos nueve y diez de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1760 con perjuicio del Real servicio: para evitarle prevengo á V. SS. den las órdenes mas eficaces á todos los Administradores generales, para que en conseqüencia de lo que disponen los citados capítulos se hagan arcas en fin de cada mes, y remitan sin dilacion alguna á las Tesorerías de Exército á que corresponda todos los caudales que hubiese existentes; en inteligencia de que haré igual encargo á los Intendentes, á fin de que por su parte cuiden de que tenga efecto. Y le comunicamos á Vm. para que cumplan con puntualidad la citada resolucion de S. I., dándonos aviso de quedar en executarlo. Madrid 27 de Febrero de 1768.

Que los caxones de tabaco se vendan al mejor postor.

Caxones. Señor mio: Teniendo por mas conveniente al mejor servicio de la Renta que los caxones que se remitan á esa Administracion principal con latas de tabaco ó con cigarros se vendan en esa Capital, y no se devuelvan á las fábricas de Sevilla, para evitar el gasto de reportes y de su composicion en ellas para habilitarlos á nuevo uso; ha resuelto el Señor Marques de la Corona, Superintendente general de la propia, que se execute así, y que por nosotros se dé la providencia conducente para el cumplimiento de esta disposicion; y en su conseqüencia prevenimos á Vm., que siempre que en la citada Administracion principal haya el competente número de caxones desocupados en ella y en sus agregadas para proceder á su venta, haga Vm. que en la puerta de la misma casa Administracion principal y demas parages públicos de ese N. se fixe un papel, haciendo presente estar para venderse aquellos efectos, por si hubiese persona que quisiese hacer postura á ellos en el término que deberá señalarse, y rematarlos en el que diese mas, segun práctica, formándose Vm. el competente cargo del importe en la respectiva relacion de consumos y valores, con la conveniente expresion para que conste; y en el caso de no haber quien entre en los citados caxones en aquella forma, procurará Vm. despacharlos del mejor modo posible, mirando siempre á la mayor utilidad de la Renta, y cuidando de participarnos lo que ocurra, así de las posturas antes de pasar al remate, como de la proposicion ó proposiciones que se hiciesen para la compra por menor en el caso de no proporcionarse de una vez. Y de quedar Vm. enterado de todo para su observancia nos dará aviso. Madrid 12 de Abril de 1774.

Real Declaracion de la Real resolucion de 29 de Noviembre de 1795 sobre que los réditos de censos impuestos en la Renta no deben pagar la contribucion temporal extraordinaria.

El Excelentísimo Señor Don Pedro Varela, en órden comunicada á la Junta de Union con fecha de 30 de Noviembre anterior, previene lo siguiente: Censos.

En 29 de Noviembre de 1795 se dignó el Rey declarar que los réditos de capitales de censos impuestos en la Renta del Tabaco en el Reyno de Galicia no debian pagar el seis por ciento de la contribucion extraordinaria y temporal establecida por Real Decreto de 29 de Agosto, é Instruccion de 8 de Setiembre de 1794, que habia intentado exîgir el Administrador de Rentas Provinciales de la Ciudad de Santiago; y conformándose S. M. con lo expuesto por el Consejo en consulta de 29 de Julio de este año, y habiendo tenido presente quantas consideraciones exîge la calidad de este asunto, se ha servido declarar que esta exêncion del pago de seis por ciento de la contribucion extraordinaria de los réditos de capitales de censos impuestos en la referida Renta, se entienda no solo para el Reyno de Galicia, sino para todos los demas Reynos y Provincias donde se halle establecida la citada contribucion.

La qual insertamos á Vm. para su inteligencia y cumplimiento. Y de quedar en dársele nos pasará aviso. Madrid 15 de Noviembre de 1796.

Real Orden de 11 de Abril de 1805 sobre el órden con que se han de firmar las certificaciones relativas á las quemas de tabaco.

Certificaciones de las quemas de tabaco.

Con esta misma fecha comunico al Intendente de Cuenca la Real Orden siguiente:

„El Rey, en vista de la duda expuesta por V. S. sobre si el Contador principal de esa Provincia debe firmar antes ó despues que el Visitador general de ella en las certificaciones relativas á las quemas de tabaco inútil, se ha servido resolver, que así en estos como en otros casos semejantes, en que, ademas de la asistencia del Contador y Administrador, sea precisa la del Tesorero, firmen los tres antes que el Visitador, y á continuacion de este los demas empleados, segun el órden de su graduacion."

Lo participo á V. de órden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que haciéndola saber á esos empleados, eviten semejantes competencias. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 11 de Abril de 1805.

Que los Administradores no propongan instancia de cesion de empleos &c.

Cesion de empleos.

Señor mio: Debiéndose ocurrir para lo sucesivo á remover los inconvenientes que se han experimentado de que se sirvan algunos empleos, así de Administracion de Rentas unidas como del Resguardo, pensionados sus sueldos con situado diario á beneficio de los antecesores empleados, hemos acordado que en adelante no admitan, apoyen ni propongan á esta Junta de Union los Administradores de Rentas unidas y Comandantes de Resguardo instancia alguna

que se funde en cesion que haga el dependiente de su empleo de Union á otro sugeto, sea ó no pariente suyo, con la calidad ó convenio de que este le ha de asistir durante su vida con tantos reales diarios.

Asimismo hemos acordado que en las proposiciones para ocupar las vacantes que ocurran si fuesen á favor de sugetos que no hayan servido en las Rentas con empleo y sueldo de dotacion, expliquen si tienen algun oficio ó modo de subsistir, ó en qué han ocupado su vida.

Lo que participamos á Vm. para el puntual cumplimiento de uno y otro en la parte que le toca. Madrid 7 de Noviembre de 1780.

Orden de 16 de Agosto de 1760, sobre que los Claveros son responsables de qualquiera alcance que resulte en tabacos y caudales.

Claveros.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Marques de Esquilace en una de las Juntas celebradas, tratando del gobierno de la Renta, y obligaciones de los Oficiales Contadores, y demas á quienes está confiado el manejo de llaves de intervencion de tabacos y caudales en las Administraciones principales y de Partidos, ha acordado por punto general se les renueve el cuidado y fidelidad de sus encargos, declarándoles responsables, igualmente que á los Administradores, no solo del descubierto ó alcance que hubiere en caudales y tabacos, sino tambien de su indebido uso y mala versacion, de que prevenimos á Vm. para su inteligencia, y que haga se observe en esa Provincia de su cargo, haciendo á los Administradores, Oficiales primeros, Contadores segundos y Fieles de Almacenes las advertencias que sean conducentes, suspendiendo de sus empleos á los que contravinieren, dán-

donos cuenta y aviso del recibo de esta. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1760.

Orden de 4 de Junio de 1755 sobre que el valor del tabaco que se comise se reparta por terceras partes.

Comiso de tabaco.

Señor mio: El Señor Don Josef de Ribera, Secretario de la Junta de la Renta del Tabaco, en papel de 28 del pasado nos comunica la providencia siguiente:

Con motivo de haber representado el Subdelegado de Plasencia no poder cumplir una órden de la Junta para que se pagasen las costas de una causa contra Estéban de Mora y Francisco Alexandro Borrero, de las caballerías y otros bienes que se les embargaron, porque así el valor de estos como del tabaco que se les aprehendió estaba ya distribuido conforme á Reales Ordenes por terceras partes; ha acordado la Junta, en vista de este expediente, de lo que V. SS. informaron en papel de 5 de este mes, y dixo el Señor Fiscal sobre la práctica seguida hasta aquí, por providencia de los Señores Directores que fueron de la Renta el año de 1737 de aplicar á los Guardas ó Ministros del Resguardo aprehensores del fraude de tabaco las caballerías, carros y coches en que se conduxere, que esta providencia solo debe subsistir en el caso de la captura de los reos; pero no aprehendiéndolos, se deben vender, y de su producto, con el del precio del tabaco, se han de sacar las costas y gastos que se ocasionen en la manutencion de los reos y demas precisos en las causas, y lo que quedare líquido es lo que se ha de repartir por terceras partes, segun se prescribe en las Reales Ordenes y Cédulas; lo qual participo á V. SS. de órden

de la Junta para que lo adviertan á los Administradores particulares, esperando que V. SS. se sirvan remitirme con toda la brevedad una relacion de los Subdelegados del Reyno, á quienes se ha de avisar esta determinacion.

La qual participamos á Vm. para su inteligencia y observancia en la parte que le pertenece; y de quedar enterado para practicarlo nos dará aviso. Madrid 4 de Junio de 1755.

Que se pongan carteles en las casas Administraciones principales para las conducciones de tabaco, á fin de que recaygan en el mejor postor.

Conducciones de tabaco.

Señor mio: Disponga Vm. que inmediatamente se fixen, así en la casa de su Administracion principal como en las cabezas de Partido de esa Provincia, Edictos para que acudan el dia 26 de Junio próximo todos los que quisieren hacer postura de los portes de ida y vuelta de todos los tabacos que hubiesen de conducir en cada año de los cinco siguientes, empezando desde el dia 1.° de Julio del presente en adelante en precio fixo por cada arroba, con la expresa condicion que no han de pretender por ningun motivo alteracion de precio alguno, tomándoles fianza correspondiente para el cumplimiento de la obligacion que hicieren; porque se quiere saber el costo de las conducciones del tabaco de esa Administracion principal, advertido Vm. que igualmente se debe ajustar la conduccion de los caudales y la de tabacos desde Sevilla ó Madrid si estuviere en práctica; y executadas que sean estas diligencias, nos remitirá Vm. testimonio de ellas para nuestra aprobacion, y pasarle á la Contaduría general de la Renta.

Tambien prevenimos á Vm. que si hubiere hechas

algunas contratas formales, se les debe mantener, enviándonos certificacion de esa Contaduría, para que conste en los tiempos que cumplen. Madrid 23 de Mayo de 1766.

Sobre que no se abonen faltas de las conducciones de tabacos á las Administraciones particulares.

Conducciones. Señor mio: Sin embargo de las varias providencias dictadas en asunto al peso de las taras de los rollos, medios y tercios del tabaco de hoja del Brasil que se desocupan, prescribiendo reglas á los Visitadores de lo que debian practicar en este importante punto para no perjudicar á la Renta ni á los Administradores, hemos experimentado que en algunas partes no se han observado ni observan, y originándose por esta falta de cumplimiento graves daños á la propia Renta, pues el peso que se sienta tienen las taras de los cueros, palos y demas desperdicios de los rollos es tan excesivo que jamas se ha visto semejante: con objeto á evitarlos en lo posible, y que se proceda con la fidelidad debida en el abono legítimo que corresponda hacerse á los interesados, tenemos por indispensable para el debido cumplimiento de nuestro cargo advertir á Vm. prevenga á todos los Administradores y Vererederos de los Partidos agregados á esa Capital lleven por sí, ó de lo contrario remitan por Conductores ó personas de su satisfaccion, y de su cuenta y riesgo, los cueros enteros, medios ó tercios que se desembarazasen con sus respectivos palos, estaquillas, palmas y demas desperdicios, sin mezclar otros extraños, á fin de que pesándolos con las formalidades establecidas en el peso de los almacenes de esa Administracion principal, se den los correspondientes abonos por Vm., con intervencion del Ofi-

cial de Libros Contador, segun práctica, para justificacion de la data de las cuentas á que pertenezca.

Siendo verosímil que en la conduccion se padezcan algunos descuidos á que se proceda con malicia, para que las expresadas taras lleguen mojadas, encargará Vm. á los Administradores y Vererederos las envien con la custodia necesaria; en concepto de que el peso se ha de hacer en el estado que deben tener, y no en otro modo, y que del que así resultase se ha de despachar el abono, cuyo instrumento se manifestará al Visitador, á efecto de que en la que practicase le comprehenda, y pueda comprobarse con los asientos de los libros de esa Administracion principal luego que se pase á ella la visita para su reconocimiento.

Baxo de las expresadas circunstancias prevendrá Vm. asimismo á todos los Administradores y Vererederos que reciban los tabacos de hoja en rollos, medios y tercios, que aunque los Visitadores en el acto de sus visitas (por lo que es cuenta), daten por exemplo cien libras por las taras desocupadas; si en el citado acto de la entrega en esa Administracion pesasen noventa y seis, solo estas deberán abonárseles en el concepto que queda expresado, y que en la consideracion del enxugo, que está prefixado por punto general, se halla comprehendido este de taras igualmente que el que experimenta el tabaco en los respectivos transportes y distribucion. Y de quedar enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 11 de Enero 1772.

Sobre que no se abonen faltas de las conducciones de tabacos á los Administradores particulares, los quales deben hacer por sí dichas conducciones.

Conducciones. Señor mio: Sin embargo de que en las cuentas de la Administracion principal de la Renta del cargo de Vm. se ha reconocido que ninguno de los Administradores de los Partidos agregados ha datado en las suyas partidas de tabacos de las clases de lavado, de chupar, fino y hoja del Brasil, por razon de mermas, en las remesas que se les han hecho desde esa Capital y respectiva factoría de Santander: encargamos á Vm. prevenga á todos los Administradores subalternos acudan personalmente por los tabacos que necesitasen para el abasto y consumo de sus Partidos, así á esa Capital como á la citada factoría (segun está mandado repetidas veces), y que en el caso de que por legítima causa no puedan hacerlo, se valgan de conductores seguros de su satisfaccion, que de su cuenta y riesgo lleven los géneros con el cuidado correspondiente; en inteligencia de que por ningun pretexto ni motivo que quieran alegar, no se los ha de abonar nada con el título de faltas en las remesas, pues se han de formar el correspondiente cargo de lo que se les entregase, con arreglo á lo que expresen las guias que diesen para los transportes, mediante que conducidos los tabacos con el referido cuidado, no puede causarse merma considerable; y aun de lo contrario tiene acreditada la experiencia se recupera á pocos dias de hallarse los de polvo en los respectivos almacenes, y lo de hoja se satisface suficientemente con el abono que por razon de enxugo se halla prefixado por punto general. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos pasará aviso. Madrid 27 de Agosto de 1772.

Que sean preferidos en las conducciones de tabacos por mar desde Sevilla los patrones del rio de aquella Ciudad.

Mediante que los patrones del rio de Sevilla, que se hallan matriculados en el comercio de aquella Ciudad, deben ser preferidos para encargarse de la conduccion de las remesas de tabaco que se hicieren por mar para el surtimiento de esa Factoría ó Administracion principal; en este concepto prevenimos á Vm. que en lo sucesivo no haga contrata alguna con los de ese pais, avisándonos á su debido tiempo de los tabacos que necesitare de cada clase, y ahora de quedar enterado para su cumplimiento. Madrid 9 de Julio de 1788. Conducciones.

Real Orden de 15 de Diciembre de 1801, en que se establece el órden que se ha de observar para la conduccion de tabaco á las Factorías y su distribucion desde estas á las Administraciones.

Enterado el Rey de que la guerra y la epidemia de Andalucía, especialmente de Sevilla, trastornáron el método que se observaba en las conducciones de tabacos á las Factorías, y su distribucion de estas á las Administraciones del Reyno, lo que ha causado una notable confusion y crecidos gastos de portes: quiere S. M., ya que cesaron estos males inevitables, que se restablezca el mejor órden, fixando el método que por punto general deba observarse, consultando á un mismo tiempo toda la posible simplificacion en la correspondencia y economía en el gasto. A este fin, y despues de haber tomado las providencias convenientes para el surtido del tabaco Conducciones de tabaco á las Factorías y Administraciones.

brasil, se ha servido mandar que todas las Factorías y Administraciones del Reyno que sea posible se provean por mar desde las fábricas de Sevilla de todos los tabacos que se labran en ellas, y de la de cigarros establecida en Alicante; y para que esto pueda hacerse con comodidad y en estacion oportuna, es su Real voluntad que esa Junta Provincial, tomando exâcto conocimiento de los tabacos que exîsten en las Administraciones de su distrito, y de los que necesiten para un año, tanto para sí, como para todas sus agregadas, disponga que formen una relacion por clases con toda claridad, y con nominacion de envases y latas, de las diferentes cabidas que consideren mas á propósito al gusto ó facultades de los consumidores, las que deberán remitir á.....
.....de donde han de surtirse, para que reunidas dichas relaciones en dicha Factoría, y teniendo esta presentes las exîstencias que haya en ella, pueda formar la relacion general de lo que necesite para el surtido anual de las Administraciones de su comprehension, y remita el Factor dicha relacion general, con insercion de las de las respectivas Provincias y Administraciones, con distincion y claridad, á esta Secretaría de mi cargo, para dirigirla á Sevilla, ó adonde toque, con la correspondiente órden para su remesa, con la mayor comodidad y economía. Asimismo se ha servido S. M. resolver que llegadas las remesas á las Factorías, dispongan los Factores hacerlas con la misma oportunidad á las respectivas Administraciones principales, y recibiendo estas el total de ellas en sus almacenes, vayan surtiendo, proporcionalmente y á medida de los consumos, á sus subalternas ó agregadas, observando en todo el método y reglas prevenidas en la Instruccion de 1.° de Setiembre de 1783, con el justo fin de evitar que

los copiosos repuestos sirvan á encubrir faltas de existencias ó á la inutilizacion de los tabacos. Lo que de Real órden participo á V. acompañando el competente número de exemplares, para que circulándolos á las Juntas y Administraciones de su distrito, tenga el debido pronto cumplimiento, á fin de aprovechar la estacion mas favorable para las conducciones. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1801.

Sobre cesar el pago de consignaciones en España por algunos empleados de Indias para subsistencia de sus familias.

Consignaciones.

El Señor Don Francisco Montes, Tesorero general de S. M., en papel de 4 del corriente nos dice lo que sigue:

Por el papel de V. SS. de 1.° de este mes, en contestacion al aviso que les comuniqué en 26 de Junio anterior, veo la duda que á V. SS. se les ofrece para el cumplimiento de la Real resolucion, y para su gobierno la inserto al pie de la letra, y es en la forma siguiente:

Prevengo á V. S. de órden del Rey disponga que desde 1.° de Abril del año pasado de 93 se paguen mensualmente por la tesorería de Málaga á Don Antonio de Gonima y Romero, avecindado en dicha Ciudad, diez pesos sencillos que su hijo Don Rafael, Oficial de la Contaduría de Tabacos de Medellin, en el Vireynato de Santa Fe, le ha señalado en pesos fuertes, respecto de que desde dicho dia ha puesto en aquellas caxas, no solo las mesadas correspondientes, sino tambien las seis que deben adelantarse para seguridad de la Real Hacienda de España; bien entendido que así el pago de esta consignacion, co-

mo el de todas las demas de su clase que se hacen por la Real Hacienda á las familias de los empleados en Indias, quiere S. M. que cesen por punto general en fin del presente año, y que se comunique, como lo executo, la consiguiente Orden circular á aquellos Gefes para que corten tambien al tiempo señalado las retenciones hechas á los consignantes con este motivo, y les devuelvan las mesadas que se hallan depositadas; á fin de que puedan remitir de su cuenta y riesgo á sus parientes los socorros acostumbrados.

Lo que comunicamos á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; y de quedar en dársele nos pasará aviso. Madrid 18 de Julio de 1794.

Que todas las correspondencias de oficio de los dependientes de Rentas se dirijan por el correo.

Correspondencia de oficio.

Señor mio: Sobre incidente ocurrido en Badajoz con el Administrador de aquellos correos en solicitud de que las correspondencias de oficio que recíprocamente tienen los Administradores principales y Comandantes de Resguardos de Rentas con sus Subalternos, se dirijan por las balijas de correos; nos previno el Ilustrísimo Señor D. Miguel de Muzquiz con fecha de 14 del pasado lo siguiente:

Conformándome con lo expuesto por V. SS. en 12 del corriente, he pasado con esta fecha al Señor Marques de Grimaldi el oficio conveniente. Y en su conseqüencia encargo á V. SS. prevengan á los Administradores generales y al Comandante del Resguardo de Extremadura no usen de enviar ni recibir sus correspondencias por personas particulares, ó empleados en Rentas, sino en los casos precisos ó urgentes en que no pueden executarse por los correos, ó la

gravedad ó reserva, ó la hora extraordinaria lo dificulten, apercibiéndoles que si se verificare que abusan de esta confianza se les castigará como corresponde; advirtiendo V. SS. á los Administradores generales de Rentas y á sus Subalternos que quando se remitan los libros y guias por personas particulares, no los acompañen con cartas, siempre que las balijas de correos por donde deben dirigir los avisos den treguas para que lleguen á tiempo las prevenciones del modo y forma en que han de hacer uso de estos documentos; lo que participo á V. SS. para su cumplimiento. El qual comunicamos á Vm. para su inteligencia, y que al mismo fin hagan entender esta resolucion á todos sus subalternos de Administracion, y á los Visitadores y demas empleados en sus Partidas, pues por lo que respecta á los del Resguardo de Union se ha advertido lo conveniente por ambas Direcciones. Y de su execucion y especiales encargos que Vm. hiciese en el asunto nos dará aviso á su tiempo. Madrid 2 de Mayo de 1768 [1].

Reales Ordenes de 15 de Julio y 24 de Agosto de 1739 sobre las cuentas de consumos y tabacos comisados.

Cuentas de consumos y tabacos comisados.

Señor mio: Necesitándose en la Contaduría general de la Renta testimonios de todos los tabacos que de qualesquiera clase se descaminasen, aprehendiesen y manifestasen, aunque sean inconsumibles ó de los prohibidos, y que por esta razon deban quemarse, como sucede con los de Virginia, rollete de Francia, y otros, luego inmediatamente que se aprehendan en poca ó en mucha cantidad, enviará Vm.

1 Sobre el modo de seguir la correspondencia de oficio en quanto á tratamientos véase tomo 4 y tomo 5, p. 177 y 470.

testimonio á la Direccion, reservando otro para que le sirva á Vm. de cargo en las cuentas de su Administracion, lo qual observará puntual y exâctamente en ese Partido ó Reyno, atendiendo á que se explique en ellos la calidad, clase y peso de los expresados tabacos, y si son en limpio ó en bruto, para que siempre conste; y de quedar Vm. comprehendido de esta providencia para su cumplimiento, dará aviso á la Direccion. Dios guarde á Vm. muchos años como deseo. Madrid 15 de Julio de 1739.

Que en los testimonios de tabacos que se aprehendan y en las manifestaciones que se hicieren, se exprese quanto pesan con las taras y sin ellas.

Señor mio: Experimentándose algunos inconvenientes de no explicarse en los testimonios que llegan á la Contaduría general de la Renta de los descaminos y aprehensiones que de todas clases de tabacos se hacen en la Península, quántas libras son de peso en bruto, y quántas en limpio, y necesitándose de esta especifica noticia, encarga á Vm. la Direccion prevenga así al Escribano de Millones de esa Ciudad, como á los demas que sea necesario, que en todos los tabacos que por fraudes á la Renta y manifestaciones se hicieren en adelante de qualquiera clase que sean, se exprese quanto pesan con las taras, y quanto sin ellas, de manera que cesen los inconvenientes que por no contener esta circunstancia se han seguido: y de quedar Vm. comprehendido de esta providencia para hacerla observar dará aviso á la Direccion. Dios guarde á Vm. muchos años como deseo. Madrid 24 de Agosto de 1739.

Orden de 10 de Enero de 1747 sobre que los Administradores formen anualmente cuenta de taras.

Cuenta de taras.

Muy Señor mio: Por las razones que contiene la instruccion adjunta, se hace preciso que en esa Administracion principal del cargo de V. se forme la cuenta de las taras de todos los tabacos de polvo y hoja que existan en ella, y llegasen en adelante para su provision, en los términos que prescribe de aquellos años de que falte remitirlas á esta Contaduría general de la Renta, ó que no se hayan tomado y liquidado en ella, por convenir no solo á su servicio, sino es tambien á la satisfaccion de V., quien del recibo, y quedar enterado para su obvancia, me dará aviso. Madrid 10 de Enero de 1747.

Real Orden de 6 de Junio de 1806 sobre que se envien las cuentas de tabacos, salitres &c. directamente al Tribunal de Contaduría mayor.

Cuentas.

El Rey se ha dignado resolver que se envien directamente al Tribunal de la Contaduría mayor todas las cuentas pendientes y sucesivas de las fábricas de tabacos, salitres, azufre, pólvora, plomo y demas ramos de fabricacion, á fin de que exáminándose en él como corresponde, consulte á S. M. con su dictámen la providencia que considere justa para su soberana determinacion. Lo participo á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Palacio 6 de Julio de 1806. = Señor Administrador general de la Provincia de Madrid [1].

1 Las cuentas deben remitirse por el conducto del Gobernador del Consejo de Hacienda.

Que no se haga descuento á los soldados dispersos, desde Sargento abaxo, por los motivos que se expresan.

Descuento á los soldados dispersos.

El Señor Tesorero general Don Francisco de Montes en papel de 15 del presente mes nos dice lo que sigue:

El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui me dice de órden del Rey con fecha de 2 del corriente lo que sigue:

Con fecha de 27 de Noviembre último me dice el Señor Conde del Campo de Alange lo siguiente: La Real Orden que comuniqué á V. E. con fecha de 31 de Julio del corriente año, por la qual mandó el Rey que los Inspectores de Infantería, Caballería y Dragones se encargasen por medio de comisionados de la construccion de los vestuarios, con el fin de que las tropas estuviesen vestidas en campaña, previene entre otras cosas, que para que la falta de caudales no embarazase las providencias, facilitasen las tesorerías á los comisionados las cantidades necesarias, precediendo para su entrega órdenes de los respectivos Inspectores en que deberian expresar los Regimientos de cuya cuenta se hiciesen los suplementos, para que pasados estos documentos á los correspondientes Oficios de Cuenta y Razon se cargasen á los Cuerpos. Con este motivo ha representado el Inspector de Infantería en 19 del corriente las dificultades que ofrece la observancia de esta prevencion, porque debiendo hacerse ahora y en adelante los acopios para el vestuario en grande masa por la mayor brevedad, y remediar la desnudez en que se hallan muchos Cuerpos, no podrá librar desde luego como es indispensable á sus comisionados los caudales precisos con cargo á Batallon ó Regimiento determina-

do. Y á fin de ocurrir á este embarazo ha resuelto el Rey, conformándose con lo que propuso el mismo Inspector, que las Reales Tesorerías faciliten á sus comisionados las cantidades que libre á su favor sin expresion de Cuerpo, y que todos estos libramientos se remitan á Tesorería general para que por ella, mediante la noticia que deberá pasarla concluida la guerra de la inversion del caudal recibido segun los consumos ó suministros hechos á los Cuerpos, se dirija á las Oficinas de la dependencia de cada uno el cargo que le resulta. Pero para que la Real Hacienda no sufra dos desembolsos á un mismo tiempo, es la voluntad de S. M. se suspenda entre tanto todo abono de gran masa á los Regimientos de Infantería y Batallones de Tropa ligera que se hallan y destinen á los exércitos de operacion, debiendo ajustárseles la diferencia del haber que les corresponde por esta razon.

Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque; y de quedar enterado se servirá darme aviso.

El qual comunicamos á Vm., á fin de que no se haga descuento alguno á los soldados retirados desde Sargento inclusive abaxo como previene el Señor Tesorero general; y al mismo tiempo advertimos á Vm. que el real diario de ayuda de costa temporal que gozan los dependientes montados de la Renta solo debe descontarse á los que excedan de ochocientos ducados, mediante que todo debe graduarse por un solo sueldo, pero no á los que gocen menos dotacion; dexando correr el medio real que disfrutan los Ministros de á pie, que tambien ha venido descontado en las relaciones de varias Provincias: y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 22 de Diciembre de 1794.

Real Orden de 14 de Febrero de 1766, renovando la prohibicion de entrar á bordo los eclesiásticos regulares, seculares y militares.

Eclesiásticos: que no entren en las embarcaciones de corso.

Señor mio: En órden expedida en el Real Sitio del Pardo, con fecha de 11 de este mes, nos previene el Excelentísimo Señor Marques de Squilace lo siguiente:

Con motivo de haber representado el Administrador general de Rentas Generales de Valencia que por permitirse á las mugeres, frayles y clérigos la entrada en las embarcaciones destinadas al corso que arriban á la marina de Calpe se cometen fraudes con perjuicio de los derechos de la Real Hacienda, ha resuelto el Rey, que para contenerlos, se repita por V. SS. á todos los Puertos la órden que se les comunicó en 2 de Diciembre de 1748, por la qual prohibió S. M. la entrada en los navíos y embarcaciones á los militares, eclesiásticos regulares y seculares, y á las mugeres, á excepcion solo del caso en que obtengan licencia particular de los Gobernadores de los mismos Puertos, acordada con el Administrador ó Administradores de las Rentas Generales ó Tabaco. Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para que dispongan su cumplimiento, haciendo para conseguirle el mas estrecho encargo á los Gobernadores y Administradores de los Puertos; en inteligencia de que se pasa al Señor D. Julian de Arriaga aviso de esta resolucion, á fin de que, consiguiente á ella, prevenga lo conveniente á su observancia en la parte que toca á los Oficiales de Marina que manden los navíos y embarcaciones, reducida á no admitir en ellos á los eclesiásticos seculares y regulares, á las mugeres y militares, sin que les presenten la licencia expresada.

De que prevenimos á V. para que cuide por sí del puntual cumplimiento de esta Real deliberacion, y dé al mismo fin las órdenes correspondientes á los Administradores de los Puertos, sus Subalternos; avisándonos de haberlo executado. Madrid 14 de Febrero de 1766.

Real Orden de 9 de Abril de 1779, comunicada á los Administradores de la Renta en 14 del mismo, sobre que no se embarque tabaco ni naypes para las Indias.

Embarque de tabaco para Indias.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en papel de 12 del corriente avisa al Señor Marques de la Corona lo siguiente:

En 9 del corriente mes me comunicó el Señor Don Josef de Galvez la Real Orden siguiente:

Para evitar las furtivas introducciones de tabaco y naypes en el nuevo Vireynato de Buenos Ayres, y en todos los demas Puertos á que puedan arribar las embarcaciones que salgan de los habilitados para el comercio libre, ha resuelto el Rey que por ningun particular, ni con motivo alguno, se embarque en ellas tabaco ni naypes, y que á este fin comunique V. E. las mas estrechas órdenes á los Administradores y demas empleados del departamento de V. E., á quienes toque, para que se observe con toda exàctitud esta prohibicion.

Lo que participo á V. S. para su noticia y gobierno de la Administracion general del Tabaco; en inteligencia de que se ha comunicado esta resolucion á los Directores de Rentas, para que encarguen su cumplimiento á los Administradores de Aduanas de los Puertos habilitados para el comercio libre.

Lo que participamos á Vm. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda; y para

que por todos sus súbditos que existan en la marina de ese N. se execute lo mismo, dará Vm. á estos sin demora las conducentes órdenes, y á nosotros el aviso del recibo de esta, y de quedar enterado de su contenido. Madrid 14 de Abril de 1779.

Que los Administradores principales envien estados mensuales de cotejo de consumos y valores.

Estados de consumos y valores.

Señor mio: Para el gobierno de esta Administracion general, y noticia del Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, prevenimos á Vm. que respecto á que para el dia 15 de cada mes deben tener presentadas en esa Capital todos los Administradores de los Partidos agregados las respectivas relaciones de los consumos y valores de la Renta del mes inmediato anterior, nos remita Vm. sin dilacion y á mas tardar hasta el dia 20 en lo sucesivo, dos estados firmados de ese Oficial Contador de cotejo de los expresados consumos y valores con los de igual mes del año antecedente; el uno que comprehenda los consumos de todo ese N. con distincion de clases de los dos meses y en dos líneas, y la deduccion del mas ó menos consumo en cada una; y el otro de los valores igualmente con distincion de Partidos, y la diferencia que haya en cada uno del aumento ó baxa, y su total, y en él se expresarán las causas que consten haya habido para ello conforme lo expongan los Administradores; y advertimos á Vm. que para el envio de estos estados no ha de esperar á que esté concluida la respectiva relacion de consumos, valores, salarios y gastos, pues para que se formalice con los demas documentos que la deben acompañar, permitimos el preciso tiempo, y nada mas, á fin de que se dirija. Y de quedar enterado para su cumplimiento nos dará Vm. aviso. Madrid 29 de Abril de 1780.

Que los Administradores remitan mensualmente estado de los caudales.

Señor mio: Necesitando saber como se formalizan los reconocimientos mensuales de las arcas de caudales de la Renta en esa Administracion principal del cargo de Vm., nos informará con individualidad si se forma asientos de estos actos firmados de los Llaveros en libro quaderno, ó papel suelto, y donde se custodia este documento: y de qualquier modo que se execute nos remitirá Vm. desde ahora un estado al principio de cada mes, con insercion á la letra de lo que resultare de dicho asiento por la existencia de los caudales que quedaron en arcas en fin del anterior, en que suponemos se expresarán con distincion las especies como las cantidades, y debe venir firmado de los mismos que concurren á estos reconocimientos. Madrid 16 de Abril de 1784. Estado de caudales.

Circular de 20 de Enero de 1806, para que los Intendentes remitan un estado general de las entradas, salidas y existencias de tabacos en el año de 1805, recordada en 14 de Mayo de 1807.

Envíeme V. S. inmediatamente el estado general de entradas, salidas y exîstencias pertenecientes al ramo de tabacos en el año próxîmo pasado de 1805, con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinte y siete, capítulo tercero de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, y á las prevenciones que hice á V. S. quando le pedí el estado correspondiente al quatrimestre finalizado en 30 de Abril último. Dios &c. Aranjuez 20 de Enero de 1806.=Señor Administrador general de Rentas de la Provincia de Madrid. Estado general de entradas de tabaco &c.

Orden de 20 de Agosto de 1779, señalando las cantidades que deben gozar los Estanqueros asalariados y de décima.

Estanqueros asalariados y de décima.

Señores mios: A fin de contener del todo los perjuicios que nos ha manifestado la Contaduría general de la Renta, padece esta en los indebidos abonos que en varias partes se hace á los Estanqueros asalariados y de décima, no obstante las prevenciones hechas por punto general para lo contrario: hemos dispuesto expedir esta circular, por la que advertimos á Vms. que á los Estanqueros actualmente asalariados, que sus productos mensuales no asciendan á novecientos sesenta reales, solo se les ha de considerar la décima, no obstante otra qualquiera órden que hubiere en contrario de esta Administracion general. Que quando lleguen á esta cantidad se les abone al respecto de tres reales diarios; y ascendiendo los valores á mil trescientos reales, se les dará quatro.

Con los Estanqueros del diez por ciento seguirá la misma regla; esto es, que en ascendiendo los valores á novecientos sesenta reales, se les dará solo el salario de tres, y el de quatro quando lleguen á mil trescientos.

Lo que advertimos á Vms. para su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que si hiciesen lo contrario, serán responsables por iguales partes, sin que se les admita disculpa; pues en las relaciones mensuales se sacarán las resultas con la competente expresion, á fin de que cada uno pague lo que le corresponda.

Asimismo serán Vms. responsables de qualesquiera gasto extraordinario que hagan, sin que preceda la competente órden de esta Administracion general;

pues para executarlo deben los Administradores principales representarlo, ademas de que los Contadores no pueden intervenirlos en las respectivas relaciones, faltando nuestra aprobacion. Y de quedar Vms. enterados para su cumplimiento nos darán aviso. Madrid 20 de Agosto de 1779.

Declaracion de la Orden anterior.

Señores mios: Para expedir la Carta circular que comunicamos á Vms. con fecha de 20 de Agosto anterior, hubo diferentes motivos, y entre ellos fue el de mayor consideracion habernos expuesto la Contaduría general de la Renta que algunos Estanqueros que estaban en la clase del diez por ciento se les abonaba este en varias partes, aunque sus productos fueran excesivos, y que por lo mismo habia alguno que por esta regla gozaba nueve reales vellon al dia, y que por la contraria á otros asalariados no se les giraba esta cuenta, siendo sus valores mensuales menos de quinientos reales.

En estos supuestos, y deseando no se perjudique á los Estanqueros de sueldo fixo, que por los valores de sus Oficinas y otras justas causas se han hecho acreedores á los salarios que disfrutan, y asimismo á que la Renta no reciba daño, haciendo á aquellos empleados los abonos que no les corresponde: prevenimos á Vms. (sin embargo de que hemos disuelto las dudas que en el asunto nos han expuesto varios Administradores principales y Oficiales Contadores) que la citada Orden circular la han de entender Vms. solo en quanto á los Estanqueros asalariados; que sus productos mensuales no asciendan á los mil trescientos reales que se prefixa en ella, y por lo mismo no se hará novedad con los de esta clase; y tambien entenderán Vms. que á los del diez por ciento no se

les ha de abonar este en excediendo de lo que está mandado con arreglo á la referida Orden; lo que participamos á Vms. para su inteligencia y cumplimiento. Y de quedar enterados nos darán aviso. Madrid 14 de Setiembre de 1779.

Que los Estancos los sirvan los propietarios.

Estancos. Señor mio: Hallándonos con seguras noticias de que muchos Estancos del Reyno se sirven por personas que ponen los Estanqueros propietarios á su arbitrio, dándoles del sueldo en que estan dotados una parte de él, ó sin estipendio alguno, respecto de la ganancia que podrán adquirir con el indebido peso que es lo mas comun; y que sabedores de este abuso lo toleran algunos Administradores y Visitadores, no obstante la prohibicion establecida; prevenimos á Vm. que sin demora alguna disponga que todos los empleos de esta clase que en ese Departamento se sirvan en alguno de los modos que quedan referidos, se manejen del todo por los nombrados por esta Administracion general; con la advertencia de que el tabaco lo han de vender ellos ó sus mugeres, y en las ausencias y enfermedades de estos sus hijos, y por falta de estos algun criado ó criada con el salario conducente, segun el estilo de ese pais, viviendo estos como tales en la misma casa Estanco: en la inteligencia de que si se executase lo contrario, hacemos á Vm. y á los Visitadores responsables desde el recibo de esta del importe de todos los sueldos que se devenguen en los Estancos que no sean servidos en la forma expresada, y á sus propietarios los separaremos para siempre del servicio de la Renta; cuya prevencion, y la de que á los hijos los pongan á oficio para que no esten ociosos, baxo de la esperanza aerea de suceder á sus padres en los Estancos, les re-

petirá Vm. de nuestra parte por última vez para que no pretexten ignorancia, pues deseamos su propio bien. Y de quedar Vm. enterado para su puntual cumplimiento nos dará aviso á vuelta de correo. Madrid 4 de Abril de 1780.

Real Orden de..... Febrero de 1737, aumentando dos reales de vellon en cada libra de tabaco para la Real fábrica de Palacio.

Real fábrica de Palacio.

Señor mio: Habiendo resuelto S. M. que en cada libra de tabaco de todos géneros que se consumiere en sus Reales Dominios se aumente un real de plata de sesenta y quatro maravedis de vellon sobre el precio á que se vende actualmente, llevándose cuenta separada y distinta de lo que este aumento produxere, sin cargarle costa ni gasto de Administracion por deberse aplicar íntegro á los fines que S. M. se sirviere señalar, lo participo á V. á fin de que inmediatamente que reciba esta la haga pasar al Juez de fraudes de la Renta; y enterándole de esta Real disposicion, ordenándole cuide de su cumplimiento en lo perteneciente á esa Capital, mandándole entregue á presencia de Escribano la carta inclusa al Administrador general, y que le notifique auto para la breve exâccion de este real de plata de aumento; y que executada esta diligencia forme despachos circulares el mismo Juez de fraudes para las Justicias, mande llamar al Administrador general de la Renta del Tabaco para enterarle de esta Real deliberacion, entregándole la carta adjunta, en que se le manda exîgir el real de plata en cada libra de tabaco de todas clases que se venda por mayor y menor desde el mismo dia, para cuya observancia le hará V. notificar su auto al mismo tiempo; y executada esta diligen-

cia, se despacharán sin la menor dilacion órdenes circulares á las Justicias de todas las Administraciones agregadas á esa Capital, para que á los Administradores hagan la misma notificacion, con encargo de que en los Lugares de la comprehension de cada uno se practique lo mismo sin perder un dia, tomando testimonio de haberlo practicado, con expresion del dia y hora en que lo cumplan; y de haberlo notado así en los libros y quadernos que unos y otros tienen para llevar la cuenta y razon de las ventas diarias, á fin de que no pueda padecer perjuicio alguno la Renta.

En esa Capital y las de los Partidos agregados se han de rubricar al propio tiempo todos los libros de los Fieles de Almacenes y Tercenas, y los de los Estanqueros de por menor, porque en todo tiempo consten las cantidades y libras de tabaco que estaban vendidas quando se le notició el aumento que S. M. ha mandado establecer; de que se servirá V. enterar tambien al Juez de fraudes para que concurra á esta diligencia y disponga los despachos, en cuya virtud ha de practicarse la misma en las demas islas, los que ha de entregar el Administrador á fin de que se encargue de su observancia, diputando V. á este fin persona de toda su satisfaccion que lo execute, con asistencia de otro dependiente de la Renta que señale el Administrador general, con cuya comunicacion y acuerdo providenciará V. todo lo conducente á la Renta, y para la expedicion de las órdenes para los Partidos agregados, y pondrá á su cuidado la distribucion de ellas para que no se ocasionen gastos, ni medie demora en su direccion y práctica. Y para dar cuenta á S. M. del cumplimiento de esta Real deliberacion, he de deber á V. me remita los correspondientes testimonios, que hagan constar haberle

tenido puntual en todo lo correspondiente á esa Capital. Madrid..... de Febrero de 1737.

Ordenes de 3 y 7 de Enero de 1749 para que el impuesto de dos reales en libra de tabaco que se venda en las Provincias con destino á la fábrica de Palacio se incorpore en el producto principal de la Renta, y no se satisfaga décima á los Estanqueros.

Real fábrica de Palacio.

Señor mio: Debiendo incorporarse al producto principal que tenga la Renta del Tabaco en esa Provincia desde 1.° de Enero de este año el del importe de dos reales de vellon en libra de las que se consuman, y mantenerse y custodiarse como total valor de ella sin la division que hasta ahora se ha observado, encargamos á Vm. tome desde luego las disposiciones convenientes para que se execute así en esa Administracion principal como en todas las que comprehende esa Provincia, y que conseqüentemente cesen tambien las cuentas separadas que se llevaban del importe de los expresados dos reales, incluyéndole en el de la Renta, para la formacion de los cargos que han de practicarse de las ventas de por mayor, al respecto de treinta y dos reales de vellon libra, y de las del por menor al de treinta reales y quatro maravedis en que se hallan establecidos; pues se ha de reducir á solo uno, y á su correspondiente y legítima data, y tambien por este método á una sola relacion mensual, y cuenta general del total valor de la Renta desde el citado dia primero de este mes en adelante. Cuidando de que hasta fin de Diciembre del año próxîmo pasado se liquide y concluya la cuenta del referido impuesto sin dilacion, y se aprovechen los libros de él si se hubieren formado para el pre-

sente año, en lo que sea del servicio de la Renta. Madrid 3 de Enero de 1749.

Señor mio: Sin que obste ni se derogue en modo alguno la providencia que en carta separada comunicamos á Vm. sobre que desde el presente mes de Enero en adelante se incorpore el producto del impuesto de los dos reales en libra de tabaco para la obra del Real Palacio al valor principal de la Renta, reduciendo las cuentas y relaciones mensuales á una sola: prevenimos y declaramos á Vm. ahora, que aunque esta providencia ha de subsistir, no por ella se altera en modo alguno la dada y practicada desde el principio de la imposicion de los dos reales de no haberse de sacar y dar de su importe décima ni otra utilidad alguna á los Estanqueros de por menor, á quienes estaba y está cometido este premio por razon del vendaje de la gruesa de la Renta, porque el valor de los dos reales ha de quedar indemne é íntegro para el fin á que fue destinado; observándose con exâctitud lo mismo que hasta el año próxîmo de 1748, en que impondrá Vm. al Oficial Contador y demas dependientes de la Renta de esa Administracion principal de su cargo para su cumplimiento. Y de quedar Vm. enterado para dárseles nos pasará aviso. Madrid 7 de Enero de 1749.

Orden de 29 de Noviembre de 1735 sobre fabricacion en Sevilla de tabaco imitado al de hoja de Brasil, y su venta en las Tercenas y Estancos.

Fabricacion de tabaco en Sevilla.

Señor mio: Con las anticipadas noticias que adquirió la Direccion del ningun tabaco de hoja del Brasil que habia en los almacenes de Lisboa, en Génova y otros parages donde se adquiria este género por medio

de contratas para provision de los Estancos de estos Reynos, aplicó todo su cuidado á la fábrica de un tabaco de cuerda de hoja de la Havana, de mejor gusto que el del Brasil, con la mira de que no quedase la Renta expuesta á la falta de un género tan esencial, y en que estriba una buena parte de sus valores; y habiéndose logrado encontrar el acierto despues de varios experimentos con las ventajas y en los términos que ya habrá Vm. reconocido de las remesas que se le habrán hecho últimamente de Sevilla; y quedándose trabajando con incesante solicitud en subsanar aquellos leves defectos que se han tocado á los principios, á fin de que este tabaco de cuerda exceda en su calidad á la hoja del Brasil á que estaban habituados los Consumidores; pues á este fin se ha dispuesto de modo que abierto por la cabeza se puede sacar la cuerda precisa, quedando la demas en la coracha sin contingencia de desvirtuarse ni ayrearse. Lo prevengo á Vm. para que por su parte concurra á facilitar el despacho de las que se le fueren remitiendo para consumo de ese N., y asimismo que este tabaco le recibirá Vm. en rollos pequeños, sin palo, broza, ni mas destaro que el del cuero en que esten envueltos, á fin de que no pueda pretenderse otro destaro que aquel que pesare la coracha que habrá de justificarse en la forma acordada. Madrid 29 de Noviembre de 1735.

Orden de 27 de Octubre de 1736 sobre el tabaco de hoja hecho en Sevilla imitado al del Brasil.

Fabricacion de tabaco en Sevilla.

Señor mio: Adelantándose la nueva fábrica de tabaco de hoja de Sevilla, de suerte que por su bondad aparente y proporcionado beneficio solo se le encuentra el defecto de algo floxo; ha pensado la Di-

reccion en poner este y el del Brasil por mitad á ambas ventas de por mayor y menor, pero en una y otra al precio de la del por menor; y sin pasar Vm. á la execucion de este pensamiento, expresará su dictámen á la Direccion, que le ha formado con la mira de introducir con el tiempo el despacho y uso del de Sevilla, á exclusion total del de el Brasil, y con la máxîma de que los que compran el género por mayor siempre son los mas adinerados para soportar su coste. Madrid 27 de Octubre de 1736.

Que los Factores hagan constar el buen estado de los tabacos quando los remiten á las Administraciones.

Factores: que hagan constar el buen estado de los tabacos.

Señor mio: Hallándonos con quejas fundadas del mal estado en que llegan á las Administraciones los tabacos que salen de esa Factoría para el surtido de ellas, lo qual es causa de que se vayan inutilizando, y sean menos los consumos; encargamos á Vm. ponga el mayor cuidado en su conservacion en esos almacenes, segun está prevenido, y que á la salida de los tabacos se ha de hacer constar en los testimonios el buen estado y calidad con que los reciban los Conductores, pues de lo contrario haremos á Vm. responsable de los perjuicios que resulten. Y de quedar enterado nos dará aviso. Madrid 30 de Junio de 1780.

Factores y Factorías.

Método con que se harán á las de tabaco las conducciones de este género, y obligaciones de los Factores. *Véase conducciones.*

Id. Factorías.

Modo de hacerse en ellas los reconocimientos del tabaco brasil. *Véase reconocimiento.*

Recibo del tabaco en las Factorías, almacenage, distribucion &c. *Véase tabaco brasil.* Factores y Factorías.

Sobre su responsabilidad quando el tabaco no sea de recibo. *Véase tabaco.* Id. Factores.

Orden de 13 de Diciembre de 1751 sobre que los Administradores principales deberán responder de las faltas de tabaco que resultaren en almacenes.

Señor mio: Como por los capítulos tercero y quarto de la Instruccion general de Administradores principales de la Renta del Tabaco está prevenido que hayan de tener dos llaves distintas el Oficial mayor de libros con grado de Contador para la intervencion de la entrada y salida de los géneros y el Tesorero de la Renta, á quien desde luego se le nombraba por Guarda-Almacen de ellos, esto ademas de la que pertenece y es indispensable esté en el Administrador principal, como quien está obligado á responder y dar las cuentas de todos los tabacos que encuentra á su ingreso al empleo, se le remiten y recibe; han creido algunos de los tales Administradores principales, que por la intervencion de las dos llaves del Oficial Contador y del Tesorero (donde le hay), y donde no por la que se señala en el citado capítulo quarto haya de tener el Oficial segundo de libros, no estan obligados á responder en el todo de los alcances y faltas de tabacos, que por las cuentas, repesos de visitas, y otros medios proporcionados y justos, se verifiquen tener; y siendo este un pensamiento muy ageno é impropio de la razon y del buen órden de las cosas, por ser innegable conforme á ella, que todo Administrador, ya sea principal ó de agre- Faltas de tabaco en los almacenes.

gado, por el mismo caso de entrar á serlo, se constituye en la obligacion de haber de dar cuenta con pago íntegro de todas las especies de tabacos, pertrechos y demas cosas que se ponen á su cuidado, sin que obste ni les disminuya la responsion la intervencion de las dos ó una llave; hemos tenido por conveniente á mayor abundamiento, y sin perjuicio de las reglas dadas y establecidas que estan en observancia, repetir y declarar á Vm. es de su constitutiva obligacion, como tal Administrador principal de ese N., haber de responder, y dar satisfaccion por entero de todos los tabacos que haya recibido, sin que le pueda servir de efugio para parte alguna la intervencion de las mencionadas llaves que deben tener el Oficial Contador, el Oficial segundo y el Tesorero; porque esta providencia se tuvo por conveniente por justas causas para la mejor custodia de los haberes de la Real Hacienda y servicio de la Renta en el uso y distribucion de los tabacos, sin perjuicio de que subsidiariamente en algun caso ó casos deban responder tambien igualmente que Vm. del que se la haya causado por omision ó comision; pero siempte y en todo acontecimiento primaria y principalmente el cargo y reconvencion de qualesquiera quiebras, alcances ó faltas de tabacos se hará á Vm. para que pague su importe, por ser en quien verdaderamente reside, y está la obligacion por el empleo de Administrador que exerce; y en estos supuestos deberá velar y atender mucho la entrada y salida de tabacos de los almacenes de esa Capital, y como se usa de ellos y de sus taras, pues de todo ha de responder Vm. Y de quedar enterado nos dará aviso. Madrid 13 de Diciembre de 1751.

Formulario de los requisitos que han de contener las Escrituras de obligacion y fianza que se otorguen para la seguridad y responsabilidad de los efectos de las Administraciones de la Renta del Tabaco del Reyno y sus Tesorerías.

Fianzas.

Conferida qualquiera Administracion, Tesorería, Tercena, Estanco, ú otro empleo de la Renta, que tenga á cargo el dar cuenta con pago de maravedis ó efectos que se le entreguen ó haya de percibir, ha de otorgar la persona á quien se le confiera por sí, juntamente con su muger, si la tuviese, obligacion de mancomun, é in sólidum, con renuncia de las leyes de la mancomunidad y demas respectivas, division y excursion de bienes, de usar bien y fielmente el encargo y empleo, con arreglo á las Reales Ordenes é Instrucciones expedidas en el particular, y responder por los tabacos, maravedis y demas efectos de la Renta, y pagar los alcances que así en maravedis como en tabacos resultasen de las visitas que se les formen, ó de las cuentas que se liquidasen, obligando á ello sus personas y bienes habidos y por haber, precediendo para la obligacion de la muger la licencia necesaria de derecho; y que esta exprese y jure no haber sido inducida ni atemorizada para el contrato, y executarle de su propia y espontánea voluntad, por convertirse en su utilidad y provecho el que su marido exerza el referido empleo, con el goce del salario al asignado para su manutencion y de su familia; renunciando el goce de los privilegios que por leyes de estos Reynos se conceden á las mugeres por razon de sus dotes, arras, bienes parafernales

y hereditarios, con las demas de su favor &c.; jurando asimismo que en tiempo alguno irá ni vendrá contra la obligacion que contrae, y no tener hecha protesta ni reclamacion alguna, y no usar de ella en el caso que apareciese haberla executado, en el que se declare nula, revocada, y de ningun valor ni efecto; todo en la forma del estilo y práctica como se otorgan estas obligaciones; renunciando marido y muger su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y leyes que se deben renunciar en el otorgamiento de semejantes obligaciones segun la comun práctica; sometiéndose para que se les pueda compeler á marido y muger al cumplimiento de dicha obligacion, á la jurisdiccion de la Renta y Señores Subdelegados de ella, quienes les puedan compeler y apremiar á su execucion, y al pago de las costas y salarios que en ellos se causaren, á que tambien se han de obligar &c.

Ademas de esta obligacion, que otorgará con su muger, si fuere casado el sugeto á quien se confiriese empleo de cuenta y razon en la Renta, por este se ha de dar fiador lego, llano y abonado, que no goce de exêncion de fuero alguno privilegiado, el que ha de renunciar, si le tuviese; quien juntamente con su muger, si fuere casado, precedida la licencia que de marido á muger por derecho se requiere, y jurando esta no haber sido inducida ni violentada, y entrar de su espontánea y libre voluntad en la obligacion, por ceder en su utilidad y provecho: se han de obligar con todos sus bienes, muebles y raices, habidos y por haber, renunciando el beneficio de la division y excursion, y demas de la mancomunidad á que el sugeto á quien se ha conferido tal Administracion, Estanco, Tercena, Vereda, ó el empleo que fuese, procederá bien y fielmente en su encargo ó administracion, dando cuenta con pago de quanto

haya sido de su cargo; y que no lo haciendo, así ellos como sus fiadores y principales pagadores, haciendo de deuda agena suya propia, pagarán y satisfarán con sus propios bienes los alcances que así en tabacos como en maravedis en qualquier modo resultaren contra el referido Fulano en su Administracion, Tercena, Estanco, Vereda &c., bien en la cuenta que se le forme en la visita que se le hiciere por qualquier Visitador del Partido que la executare, ó en la que se le tomase y liquidase por el Oficial Contador de la Administracion principal á que corresponda; y asimismo todas las costas, gastos y salarios que en su exâccion se causaren, hasta en cantidad de *tantos mil reales* (que serán por los que la Administracion general ordenase haya de afianzar), renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor en la forma de estilo. Y la muger todas las que la competen por razon de la dote, arras, bienes hereditarios y parafernales, de que se la enterará por el Escribano, dando fe de ello; sin que para la exâccion de tal alcance ó alcances, así de tabacos como de maravedis, su execucion y pago, se requiera otro requisito que esta Escritura de obligacion y fianza, y certificacion del Visitador ú Oficial Contador de la Renta, en que conste del descubierto y alcance que haya resultado de la visita ó cuenta que se haya liquidado, sometiéndose los Otorgantes para el cumplimiento al fuero y jurisdiccion de la Renta, Señores Superintendentes y Administradores generales de ella, y sus Subdelegados, que son y fueren al tiempo que resulten dichos alcances, y que se haya de practicar su exâccion y cobro; renunciando su propio fuero, jurisdiccion y domicilio con las leyes que hablan en el particular, y que se deben renunciar y renuncian, segun se practica en tales obligaciones y sumisiones: *añadiéndose ademas* en estas Escrituras,

que sin que la obligacion general que llevan hecha de todos sus bienes, muebles y raices para el cumplimiento y execucion de lo que va estipulado, derogue ni obste á la particular, ni por el contrario, los Otorgantes para la mayor seguridad de la Renta, y del pago de los alcances que resulten *hasta en la cantidad de los tantos mil reales en que llevan afianzado* al citado Fulano, *obligan é hipotecan* expresa y particularmente tales y tales heredades de tierras, viñas, olivares, casas, censos, juros, dehesas, molinos &c., describiendo sus cabidas, términos, situaciones, linderos y valor líquido de cada pieza (que deberán tasarse judicialmente por peritos), las quales heredades han de jurar y afirmar ser suyas propias *en pleno y directo dominio, libres de todo tributo*, censo é hipoteca, no sujetos á restitucion, vínculo, aniversario, capellanía, ni á otro gravámen alguno; y en caso de que los tales bienes, que particularmente se hipotecaren ú obligaren, tuvieren algunas cargas, ó que las mugeres hayan llevado al matrimonio bienes dotales que el marido haya de restituir, se han de declarar y especificar, expresándose el valor líquido, que satisfecho y deducido el capital del gravámen y de la dote resultase, para que se venga en conocimiento de si en el resto cupiese la satisfaccion de la cantidad por que se afianza; y para en el caso que la muger del fiador no entrase con el marido en la obligacion y fianza, se deberá hacer constar por el marido, ó que su muger no llevó bienes algunos al matrimonio, ó que los que llevó no pasan de tanta cantidad, la que cabe ademas de la de la fianza en el valor de los bienes hipotecados, y ser estos suficientes al pago de dichos alcances, cargas á que estan afectos, dote y arras de la muger. Y en el caso que la muger entrare con el marido en la fianza, jurará no irá ni vendrá contra

la obligacion contraida y fianza hecha, ni usará de accion ni recurso alguno, que en qualquier modo la pueda competir por razon de su dote, arras, bienes hereditarios y parafernales, y que no tiene hecha protesta ni reclamacion alguna; y en caso de que tal resultase, quiere se dé por nula y como no hecha, y de ningun valor ni efecto, volviendo á jurar en forma el contrato y obligacion, y su cumplimiento, y que del juramento no pedirá absolucion ni relaxacion.

De esta Escritura se sacará copia auténtica, y con ella se presentará pedimento ante la Justicia Ordinaria, exhibiendo la pertenencia de los bienes raices expresamente hipotecados, de que dará fe el Escribano, citando sus fechas, ofreciendo informacion con testigos de abono, y arraygo de ser los bienes hipotecados propios del que los ha obligado, y del valor y calidad expresada, y que siempre serán ciertos y seguros, y suficientes al pago de tanta cantidad á favor de la Renta, sin disminucion, desfalco ni descuento alguno, por ser libres y no estar sujetos á censo, pension, tributo ni otra carga alguna, abonándolos los testigos, y haciéndose responsables con sus bienes á satisfacer á la Renta en la cantidad que faltase á cubrir el alcance de los bienes de la fianza; y esta informacion se ha de aprobar por la misma Justicia ante quien se reciba, abonándose en ella á los testigos por de entera fe y conocido abono; y hecha y entregada á la parte con la fianza, se recogerá por la Renta para su resguardo.

Pero para que con mas formalidad se efectúen estas Escrituras, y se evacue todo en un propio instrumento, será lo mejor que por los fiadores se dé pedimento ante la Justicia Ordinaria, presentando las pertenencias de los bienes que han de hipotecar y sujetar á la fianza, ofreciendo los testigos de abono

de ellos de su valor, estimacion y libertad, expresando la causa de otorgar dicha fianza, pidiendo se les entregue original, aprobada de dicha Justicia, para que con su insercion se otorgue dicha Escritura, y quede protocolizada en el Oficio del Escribano ante quien se otorgue.

Esta informacion de abono no solo se ha de reducir á que depongan los testigos que se presentaren pertenecer los bienes hipotecados al fiador, y ser suyos propios en pleno dominio por herencia ó compra, sino que son libres, no sujetos á censo, tributo ni otra alguna obligacion, y ser su valor el propio que se ha regulado equivalente al pago de lo que corresponde á la fianza; y en caso que las hipotecas esten afectas á algun gravámen, ó los fiadores esten obligados á restituir dotes á sus mugeres, deberán los testigos deponer ser los bienes hipotecados de tal valor, que con él hay suficiente cantidad á redimirse las cargas, satisfacer el importe de las dotes de sus mugeres, y cubrir la cantidad de la fianza; lo que abonarán los mismos testigos con sus bienes propios, de que tambien en particular hipotecarán algunos que sean tambien libres; y el Juez en el auto de aprobacion ha de abonar, así á los fiadores como á los testigos de abono, expresando el conocimiento que tiene de ellos y de sus bienes, y ser de conocido caudal, suficiente al pago de quanto se obligan, sin que haya riesgo ni contingencia de perjuicio de la Real Hacienda.

Y de estas Escrituras se ha de tomar la razon inmediatamente en el Oficio de Hipotecas del Partido á que corresponda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Real Orden de 13 de Enero de 1795 sobre que las fianzas se reciban indistintamente en Vales reales ó en efectivo.

El Rey se ha hecho cargo de la representacion de V. SS. de 10 del corriente, que trata de la duda ocurrida al Tesorero de Rentas de Soria Don Andres Martinez Aparicio, mandada recibir en Vales reales con arreglo á lo que se prevenia en la Real Orden que se comunicó á V. SS. por la Superintendencia general de Hacienda en 1.° de este mismo mes. Fianzas.

Tambien se ha hecho cargo el Rey de lo que con este motivo exponen y reflexîonan V. SS. dirigido á la mayor claridad en el asunto, y á evitar las dudas que en lo sucesivo podrian ofrecerse; y con presencia de todo ha resuelto S. M. que las fianzas que se presenten en adelante se reciban indistintamente en Vales reales ó en efectivo, por ser una y otra especie de igual seguridad, á excepcion de los casos en que por motivo particular se determine la especie, pues entonces se deberá cumplir con lo que se prevenga; y que por lo que hace á la fianza de Aparicio, de que se trata en el dia, se le admitan los ciento y veinte mil reales de ella en Vales reales, aprontando el pico en dinero efectivo, si con los vales no pudiese completar la cantidad expresada, y entregándole la escritura ó documento correspondiente que le sirva de resguardo. Y por lo respectivo á intereses, quiere S. M. que se abonen siempre á razon de tres por ciento desde el dia en que se verifique la formalizacion de la escritura, siendo de cuenta del agraciado los derechos y papel de este documento.

Lo que de Real órden participo á V. SS. para su inteligencia, gobierno, y que dispongan su cumpli-

miento; en el concepto de que con esta fecha lo avisa al Señor Superintendente general interino de la Real Hacienda para su gobierno, y que comunique las convenientes á su observancia en la parte que le toca, y cause providencia general. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 13 de Enero de 1795.= Gardoqui [1].

Real Orden de 27 de Febrero de 1784, comunicada por circular en 3 de Marzo del mismo año, sobre que ningun dependiente se exîme por su fuero de los cargos de que deba responder si fuere de Ayuntamiento.

Fuero de los dependientes quando sean de Ayuntamiento.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Conde de Gausa en fecha de 27 de Febrero anterior nos participa la Real Orden siguiente:

El Señor Conde de Floridablanca comunicó al Ministerio de Hacienda la resolucion siguiente:

Conformándose el Rey con lo que el Conde de Campománes ha expuesto en dos informes de 10 de Diciembre del año próxîmo pasado, y tres de este mes, relativos, entre otras cosas, á Don Fernando Cenizo y Hoyos, Corregidor que fue de Marvella, se ha servido S. M. resolver que para que Don Bartolomé del Castillo, Regidor decano de la expresada Ciudad, y Contador y Comisario de Guerra, no se substrayga de las obligaciones de Regidor, y de las que como tal tuviese que responder así de los caudales públicos como del Pósito á pretexto de dicho empleo de Contador y Comisario de Guerra, se le intime que si ha de continuar en el exercicio de Regidor, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto de Conta-

1 Sobre fianzas véanse las órdenes puestas en el tomo 4, pág. 310 y siguientes.

dor y Comisario, ni el fuero que como tal le corresponda, le han de exîmir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deba responder como otro qualquiera de los demas individuos de Ayuntamiento, segun y como se previene por leyes del Reyno, ó que de lo contrario dimita el oficio, poniéndose testimonio de esta Real resolucion y de su intimacion al Don Bartolomé del Castillo en el libro de acuerdos; y que esta providencia sea general para con todos los que gocen este y qualquiera otro fuero.

Lo que participo á V. SS. para que cuiden del cumplimiento de la antecedente resolucion en la parte que pueda tocarles; en inteligencia de que al mismo fin se ha comunicado á todos los Intendentes.

Lo que comunicamos á Vm. para que haga saber esta Real resolucion á los dependientes de la Renta sus subalternos, y que cuide del cumplimiento en la parte que pueda tocarles, en la inteligencia de que para ellos se ha dado noticia por S. E. á los Intendentes respectivos; y nos avisará Vm. de quedar en darle. Madrid 3 de Marzo de 1784.

Sobre el impuesto de quatro reales de plata en libra de tabaco havano para los Hospicios de Madrid y San Fernando.

Hospicio de Madrid y San Fernando.

Señor mio: En Real Orden de 8 del corriente participó el Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz al Señor Marques de la Corona, Superintendente general de la Renta, haber concedido S. M. á los Reales Hospicios de esta Villa y San Fernando quatro reales de plata sobre cada libra de tabaco de la Havana que se introduzca en estos Reynos para particulares por el término de diez años, lo que partici-

pamos á Vm. para su inteligencia; advirtiéndole que los expresados quatro reales de plata han de ser de á diez y seis quartos de vellon, que se han de cobrar ademas de los treinta reales de la propia moneda que se pagaban por derecho de regalía de cada libra de tabaco en limpio de las que venian de la Havana para diferentes particulares; lo que servirá á Vm. de gobierno, y prevendrá á los Administradores de los demas Puertos de ese Principado al tiempo que lo haga de la resolucion de S. M. á efecto de que la tengan presente en los casos que por qualquier motivo ó accidente arribasen á ellos algunas embarcaciones de la Havana con tabacos para sugetos particulares, y se eviten perjuicios y embarazos. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 11 de Setiembre de 1771.

Real Orden de 10 de Enero de 1801, circulada en 12 del mismo, sobre derecho de regalía en el tabaco polvo, cigarros y rapé que se exîgia á favor de los Hospicios de Madrid y San Fernando, subrogando en su lugar trescientos mil reales al año.

Hospicio de Madrid y San Fernando.

El Excelentísimo Señor Don Miguel Cateyano Soler con fecha de 10 del corriente me comunica la Real Orden que sigue:

Por el Ministerio de Estado se pasó á este de mi cargo una representacion dirigida al Rey por el Director de los Hospicios de esta Villa y San Fernando Don Luis García Puerta, con la solicitud de que se les prorogue ó perpetúe el arbitrio concedido por S. M. de quatro reales plata en cada libra de tabaco havano que se introduzca para particulares en estos Reynos, y se venda por mayor en el estanco Real

de esta Villa. S. M. ha tenido presente que quando se concedió este arbitrio se aumentó su importe en dicho tabaco, cobrándose desde entonces por el derecho de regalía del que se introducia, y por precio de cada libra del que se vendia en el Real estanco quarenta reales en lugar de los treinta y dos que antes se exîgian, y á que continuó vendiéndose por entonces el tabaco de Sevilla; mas no habiéndose tenido consideracion á esta diferencia de precios en los aumentos que respectivamente se hicieron en los años de 1780 y 1794, señalando indistintamente á unos y otros tabacos los precios de quarenta y quarenta y ocho reales, se ha convertido en perjuicio de la Real Hacienda el arbitrio concedido á los Hospicios que al tiempo de su concesion se cargó á los consumidores del exquisito tabaco havano; haciéndose menos tolerable en las actuales críticas circunstancias del erario el desfalco que experimenta por la desestimacion ó menosprecio que percibe de dicho tabaco havano. Deseando pues S. M. ocurrir á las extraordinarias urgencias de la Corona, y al mismo tiempo continuar su proteccion y auxîlios á tan piadosos como precisos establecimientos, se ha dignado concederles por tiempo de diez años la cantidad de trescientos mil reales en cada uno, que es la equivalente al producto de dicho arbitrio por quinquenio, consignada sobre la Renta del Tabaco; y para que pueda sobrellevar la Real Hacienda esta consignacion sin el menoscabo sensible que ha experimentado desde el referido año de 1780; ha tenido á bien mandar que de todo el tabaco así de polvo como de cigarros y rapé que arribe á España para particulares, paguen estos por derecho de regalía cincuenta y seis reales de cada libra, y ciento quarenta y quatro reales por cada libra de tusas de Goatemala ó de otras partes;

lo que de su Real órden participo á V. I. para que expida las correspondientes á su cumplimiento.

Lo que participo á V. para su inteligencia, y que disponga se proceda á su cumplimiento en esa Administracion general de Rentas, y demas de los Puertos de esa comprehension desde el dia del recibo de esta, avisándome de quedar enterado para su execucion. Madrid 12 de Enero de 1801.

Impuesto de diez y seis maravedis en cada libra de tabaco polvo que se venda por mayor á favor de los Hospitales General y Pasion de Madrid.

Hospital General de Madrid.

Señor mio: S. M. en Real Orden de 11 del corriente, que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Marques de Squilace, se ha servido declarar y mandar se imponga á favor de los Hospitales General y de la Pasion de esta Villa de Madrid, con destino á su fábrica por tiempo de veinte y quatro años, el aumento de diez y seis maravedis en cada libra de tabaco que se venda por mayor en las tercenas de las Administraciones principales y particulares por libras, medias libras y quarterones, desde 1.° de Marzo próxîmo; quedando exceptuado del referido aumento el tabaco que se venda por menor, pues se ha de dar al precio que hasta ahora, sin hacer novedad, como tampoco se ha de hacer en los tabacos de Brasil y de cigarros, á los que comprehende el expresado aumento, y se han de vender al precio que hasta aquí: y para que tenga efecto lo resuelto por S. M., luego que Vm. reciba esta se avocará con el Caballero Intendente, Juez de la Renta en esa Provincia, á quien escribimos sobre el asunto, para que expida la órden que sea necesaria á las Justicias de ella, á fin de que no solo no embaracen la execucion de la provi-

dencia, sino que concurran á ella en lo que sea menester; y para que se practique sin dilacion, la comunicará Vm. á todos los Administradores de Cabeza de Partido y á los demas que convenga y sirven en la Renta baxo de su mano; previniéndoles que desde el dia que empiece á practicarse lleven cuenta separada de todos los tabacos de polvo que se vendan por mayor en libras, medias libras y quarterones, ya sea en papel ó en caxas de lata, plomo ú otra qualesquiera materia, del tamaño que se fuesen, incorporando en el valor principal lo que importase el aumento de precio de los diez y seis maravedis, y enviando con la relacion mensual otra separada en que consten las libras de polvo vendidas en la forma expresada, y su producto, para que se pueda llevar la cuenta conveniente en la Contaduría general de la Renta, y se convierta en el piadoso fin á que S. M. le destina. Y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 20 de Febrero de 1761.

Impuesto de diez y seis maravedis en cada libra de tabaco para los Hospitales General y Pasion de Madrid.

Hospital General de Madrid.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en papel de 9 de este mes nos participa que S. M. se ha servido perpetuar la concesion de diez y seis maravedis en cada libra de tabaco de polvo que se vende por mayor en las tercenas de las Administraciones principales y particulares del Reyno, que en Real Orden de 11 de Febrero 1761 se dignó hacer á los Hospitales General y Pasion de esta Corte, con destino á las fábricas de ellos por el tiempo de veinte y quatro años; concediéndoles tambien S. M. facultad para que sobre esta finca puedan tomar

dinero á censo redimible; cuya Real resolucion comunicamos á Vm. para su inteligencia, y que cuide de que la exâccion de los citados diez y seis maravedis se execute en los mismos términos que hasta ahora se ha hecho, sin variar en nada. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 20 de Noviembre de 1772.

No deben considerarse para los Hospitales General y Pasion de Madrid los diez y seis maravedis en la venta del rapé.

Hospital General de Madrid.

Conseqüente á la Orden que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, su fecha 16 del corriente, prevenimos á Vm. que en el tabaco rapé de España que se venda en virtud del Real Decreto de 13 de Julio próxîmo, no deben considerarse para los Hospitales General y Pasion de esta Corte los diez y seis maravedis en libra que les estan concedidos sobre las demas clases de polvo vendidas al por mayor. Lo que participamos á Vm. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 21 de Noviembre de 1786.

Instruccion general y reglas precisas que deben observar los Administradores y demas empleados, á cuyo cargo estuviese el gobierno y recaudacion de la Renta del Tabaco que se administra de cuenta de S. M., expedida en 26 de Enero de 1740.

ADMINISTRADORES GENERALES.

(1) Que todos los Ministros y Dependientes han de obedecer inmediatamente al Administrador general.

Todos los empleados ó que se emplearen para el gobierno de la Administracion general de su cargo estarán obligados á obedecerle en lo que fuere del servicio de la Renta; pero no se podrá valer de ninguno de ellos para su asistencia y servidumbre: y al que faltase al cumplimiento del encargo que tuviese, siendo en cosa leve, deberá amonestarle; y si fuese grave, y que merezca atencion, le formará sumaria, y podrá suspenderle, dando cuenta á la Direccion, sin cuya órden no se podrá despedir á ninguno de los empleados.

(2) Que proponga en las vacantes los sugetos mas hábiles, de antigüedad y mérito.

En las vacantes deberá proponer á la Direccion los sugetos que le pareciesen mas á propósito de los que estuvieren en actual servicio de la Renta, atendiendo á la antigüedad, mérito y circunstancias de cada uno; y en el ínterin que no fuere la aprobacion, podrá nombrar interino para el empleo á quien le pareciese con el mismo sueldo.

(3) Que el Oficial primero de libros, con grado de Contador, ha de intervenir la entrada y salida de tabacos y caudales.

El Oficial mayor de libros con grado de Contador que se nombrare para aquella Administracion general, deberá precisamente intervenir en la entrada y salida de tabacos y caudales, como en su distribucion y instrumentos que se formasen: y será de su obligacion disponerlos arreglado al formulario que

se le remitiese por la Contaduría general: y asimismo tendrá una llave del almacen ó almacenes de tabacos que hubiese, y otra de la caxa donde estuviesen los caudales del producto de la Renta, observando puntualmente la instruccion que se le diere para las formalidades de la cuenta y razon que deberá llevar; y en caso de hallarse indispuesto, ó en otra ocupacion precisa de la Renta, executará lo mismo el Oficial segundo.

(4) Sobre la intervencion de tres llaves que se ha de establecer en la entrada y salida de tabacos, y formalidades de la cuenta y razon.

Todos los tabacos que exîstiesen en fin de Diciembre de cada año en la Administracion general de su cargo se han de pesar con asistencia del Contador Interventor y el Tesorero de la Renta, donde le hubiere, á quien desde luego se le nombra por Guarda-Almacen de ella, y como tal quedará igualmente responsable así del peso de dichos tabacos como de todos los demas que entraren para el surtimiento de aquella Administracion; de cuyos totales, con division de tiempos, formará el Contador un estado, explicando en él la cantidad y calidad de los tabacos de polvo y hoja en bruto y limpio, reguladas las taras; y al pie de dicho estado firmarán el Administrador general y Guarda-Almacen, y le intervendrá el Contador, de que ha de remitir uno á la Direccion, y otro al Superintendente de las fábricas de Sevilla; y donde no hubiere Tesorero, se constituirá en la propia obligacion el Oficial segundo de libros.

(5) Que se haga valuacion de pertrechos.

Despues de puestos estos tabacos de la primera exîstencia en fin de Diciembre en los almacenes baxo de las tres llaves del Administrador general, Contador y Tesorero Guarda-Almacen, dispondrá se haga un inventario formal de los pertrechos que hubiere en aquella Administracion, de los que se hará una valuacion prudencial entre los tres, y se formará por el Contador un estado de su consistencia y im-

porte, que igualmente remitirá á la Contaduría general de la Renta.

En esta conformidad dispondrá que en las Administraciones agregadas y estancos de su cargo se practique en el mismo dia en que se hiciere en la Administracion general igual repeso de todos los tabacos que exîstiesen y avalúo de pertrechos que hubiese, recogiendo los recibos de cada Administrador y Estanquero, en virtud de los quales formará el Contador un estado igual al que va prevenido, que deberá firmar el Administrador general, y se le cargará al Tesorero Guarda-Almacen entrada por salida; y intervenido del Contador se remitirá á Sevilla (á excepcion del de los pertrechos), y otro á la Contaduría general de esta Corte.

(6) En las Administraciones de Partidos agregados se ha de observar lo mismo que se expresa en los dos capítulos antecedentes.

Siempre que se enviasen tabacos para el consumo de aquella Administracion general, y se comprasen ó descaminasen, se practicará en su recepcion la misma diligencia, con la formalidad que se dexa prevenida, de que remitirá el instrumento correspondiente á esta Corte y Sevilla.

(7) Lo que se ha de practicar quando se compren ó descaminen tabacos.

Quando se hubieren de sacar tabacos de los almacenes para entregar á las Administraciones y Fieles de estancos, concurrirán todos tres; y se formará el instrumento correspondiente, donde conste la partida ó partidas que se sacasen, en virtud del qual formará el Contador los asientos de cargo y data, á quien tocase respectivamente.

(8) Que han de concurrir precisamente las tres llaves para despachar los tabacos de Partidos y Tercenas.

Por ningun caso ni acontecimiento se permitirá el menor beneficio en los tabacos de polvo, por no ser justo se venda agua por tabaco; porque los inútiles ó incapaces de consumo, que actualmente exîstiesen, los guardará separadamente, remitiendo un estado de las partidas y su peso, para que se le envie la órden de lo que haya de executar con ellos.

(9) Que por ningun caso se beneficien los tabacos.

(10) Sobre la tarifa de precios que se han de establecer en todos los dominios de S. M.

Acompañará á esta Instruccion la tarifa de los precios á que se deben vender los tabacos con igualdad en todos los dominios de S. M.; en cuya conseqüencia dispondrá que cada libra sea de diez y seis onzas castellanas, y cada onza de diez y seis adarmes; y desde el dia que se le ordenase por la Direccion hará se ponga una copia de la tarifa que se le remite en las puertas de los Estancos de su comando, para que arreglado á ella se vendan todos los tabacos.

(11) La observancia que se ha de tener en la venta de tabacos por menor.

Respecto al fraude y agravio que se hace al bien comun en el peso y calidad de tabaco que se vende por menor emboletado y por medida, se prohibe desde ahora en adelante este tráfico de venta, á excepcion del Reyno de Galicia, Principado de Astúrias, Montañas de Leon, las de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, Serranías de Avila y Segovia, las de Plasencia, en que es comprehendido el Partido de Bejar, el de Coria y las Patuecas; y se manda que en adelante en todos los demas Partidos de los dominios de S. M. se venda el tabaco de polvo por peso, y no en otra forma, pena de que á qualquiera Administrador que contraviniese á esta órden se le depondrá inmediatamente.

(12) Sobre lo mismo, y que la libra sea de diez y seis onzas del peso de Castilla.

Y porque para la venta de este tabaco de por menor se introduxeron varios géneros de pesitos en el Reyno, en que tanto se ha perjudicado al bien comun, se ordena que en lo sucesivo se venda en los Estancos de por menor el tabaco de polvo que se les diese por adarmes, quartas, onzas, quarterones y libras, del peso de diez y seis onzas de Castilla, que cada una hace diez y seis adarmes, sin papel alguno, porque se le ha de dar al comprador el tabaco en real y física especie á correspondencia del dinero que paga, prohibiendo absolutamente que en la contrapesa se ponga papel alguno.

(13) Se repite sobre que no beneficien los tabacos los Estanqueros de por menor, y el peso cabal que deben hacer.

No se permitirá á los Estanqueros parvidad de materia en quanto al beneficio de tabacos, y mucho menos en el cabal peso que deben dar al público; y hará que qualquier dependiente de la Renta que hiciese constar por sumaria el beneficio ó falta de peso, se le multe por la primera vez al Estanquero en diez ducados, que se han de distribuir á disposicion de la Direccion, mirando por esta providencia á que la Renta se halle fielmente servida, y que el cuidado y aplicacion de sus individuos sea siempre arreglada á las órdenes de S. M.; y en caso de reincidencia podrá el Administrador general desde luego separarle del empleo con mayor escarmiento; pero dando cuenta á la Direccion de las causas que concurrieron para su despojo.

(14) Sobre que haya un Fiel Administrador en las Capitales de las Administraciones generales.

Que en las Capitales de las Administraciones generales haya un Fiel Administrador de la Ciudad, sus Estanquillos y Lugares de su agregacion, y á este se le tome la fianza correspondiente como si fuera Administrador de Partido, llevándose con este Fiel la misma cuenta y formalidad que con los demas Administradores particulares.

(15) Sobre la urgencia de practicar una visita en ausencia del Visitador.

Quando no pudieren ser visitados los Estancos con la freqüencia que se requiere, encargará el Administrador general tan conveniente diligencia al subalterno mas inmediato, de quien tenga mayor satisfaccion y confianza, practique la visita por los términos prescritos en la Instruccion formada á este fin, por cuyo medio vivirán mas cuidadosos los Administradores particulares, advertidos de que son residenciados sin la precisa concurrencia de Visitador general.

(16) Que se observen las Instrucciones generales.

Las Instrucciones de cada uno de los Gefes del gobierno y administracion de la Renta que acompañarán á esta, las hará observar puntualmente el Administrador general, sin disimular en la menor parte su contravencion.

(17) La buena correspondencia que debe tener con los Comandantes, Intendentes &c., y sobre la obligacion de atender al breve fenecimiento de las causas.

Tendrá buena correspondencia con los Generales de Exércitos, donde los hubiere, Comandantes, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, Vicarios generales, Gobernadores, Prelados de las Religiones, como con los Subdelegados y Jueces de fraudes, solicitando con estos continuamente el mas breve fenecimiento en las causas de los reos que se hallen presos por defraudadores de la Renta; porque habiendo acreditado la experiencia la lentitud con que se procede en ellas, con perjuicio de los reos por esta morosidad, y de los crecidos gastos que se causan á la Real Hacienda, contraviniendo en todo á lo resuelto por S. M. en sus Reales Cédulas: se previene al Administrador general remita á la Direccion todos los meses una relacion de las causas que se fulminasen, y del estado que tuvieren las pendientes; y que si en lo sucesivo, por los referidos motivos, se notase algun dispendio, ha de ser de cuenta del mismo Administrador general y Juez Subdelegado satisfacer el que se originase por defecto de tan perjudicial omision.

(18) Que todos los caudales de la Renta han de entrar en arca de tres llaves; y cómo se han de disponer los instrumentos á favor de las partes.

Todos los caudales que produxere la Renta deben entrar en arca de tres llaves, segun y como ha mandado S. M. se practique en esta Corte, teniendo una el Administrador general como Gefe principal de la Renta; otra el Contador como Interventor de ella, y la otra el Tesorero, que actualmente es ó fuere; y todos tres deberán concurrir al reconocimiento y liquidacion de los legítimos valores, por la relacion mensual que trae el Partido agregado, y al recibo del dinero que debe entregar efectivo de lo que importó su producto, con especificacion de las monedas en que lo executa, como á la entrega de los tabacos que necesitase; en cuyos términos dispondrá el Contador el recibo de caudales á favor de la parte, firmará el Tesorero, intervendrá el Contador, y pondrá el vis-

to bueno el Administrador general.

Quando se sacase dinero de las arcas, tomará el Contador la órden del Administrador, y en virtud de ella dispondrá el libramiento correspondiente, que firmará el Administrador, intervendrá el Contador, y pagará el Tesorero, tomando recibo de la parte; cuyo recado, que ha de servir de data, le guardará el Tesorero.

(19) Lo que se ha de practicar en la salida de caudales de arcas.

Respecto que los Administradores de los Partidos se hacen pago por sí de sus sueldos, y executan lo mismo con el de sus Dependientes, cuyo importe no entra ni sale de arcas, mandará á los referidos Administradores que en cada mes acompañen con la relacion los recibos formales de los individuos que componen su Partido; y en su virtud hará el Administrador general que el Contador disponga un libramiento de lo que corresponde al total de sueldos del referido Partido, y entrada por salida se anotará en los asientos del Tesorero para que conste el todo del caudal que debió entrar y salir; y siguiendo esta misma regla, se dispondrá igualmente, por lo que mira á los gastos ordinarios de los referidos Partidos; y en quanto á los extraordinarios, deberá enviar el Administrador general á esta Corte una relacion individual de los que se hubiesen causado, para que recayendo la aprobacion de la Direccion, disponga la misma formalidad que va prevenida de los sueldos y gastos ordinarios; en inteligencia que los tres Gefes de Administrador, Contador y Tesorero han de ser igualmente responsables de todos los tabacos, y caudales que entraren y salieren de aquella Administracion general.

(20) Que los Administradores particulares acompañen mensualmente con la relacion de valores los recibos formales de gastos para el fin que se expresa.

Los tabacos de polvo ensacados que existiesen en la Administracion general de su cargo, hará se pongan en aposentos al piso de la tierra, donde no haya humedad que los deteriore, ni correspondencia de vien-

(21) Sobre la disposicion en que deben estar los tabacos en la Ad-

ministracion general y particulares, y destino que se ha de dar á sus clases.

tos que los disipe: los que fueren ordinarios destinará para la venta de por menor, y los finos y regulares para la de por mayor; y respecto que desde el dia que lo permita la disposicion en adelante, se le enviarán todos los tabacos que se considerasen de preciso consumo desde las fábricas de Sevilla puestos en botes de hoja de lata, mandará se pongan estos sobre tablas en almacen ó aposento, para que no tomen gerrumbre, y los recibirá bien acondicionados, en cuya conformidad deberá entregarlos á los Fieles de Tercena y Administradores de Partidos, sin abrirlos, guiándose por las marcas que llevasen para distinguir sus calidades, y cargándolos por el peso que tuviesen; en inteligencia, que no ha de haber mas clases que la de chupar, fino de puntas, y regular.

(22) Que se observe lo mismo en los Estancos que tienen sueldo.

En la Tercena principal de Madrid se observa tener el tabaco para el por menor en latas.

Asimismo dispondrá que en los Estancos donde se paga sueldo tengan botes de hoja de lata de las proporciones respectivas al consumo de cada mes, en los quales hará que los Fieles y Administradores de Partidos mantengan el tabaco bien apretado, para no dar lugar á que le adulteren ni humedezcan; previniendo los han de tener siempre en la misma disposicion que los recibieron.

(23) Lo que ha de practicar con los tabacos de rollo que encontrase en la Administracion general, y el cuidado que ha de tener con lo que recibiese.

Los tabacos de rollo que existiesen en la Administracion general, procurará despacharlos en la mejor forma que pudiese; y en ínterin que se da providencia de hacer surtimientos mas exquisitos, tendrá particular cuidado en el recibo de los que se le enviasen de las Factorías que hay hoy, dando cuenta de su calidad y estado á la Direccion; y por ningun motivo permitirá se ponga este tabaco en almacen donde perciba la menor humedad.

(24) Que el Contador mensualmente forme un es-

Mensualmente mandará al Contador forme un estado, donde conste el cargo general de tabacos y dinero como la data, arreglado á los formularios que

se remitiesen por la Contaduría general de la Renta.

El tabaco que se vendiere por mayor se ha de dar por libras castellanas de á diez y seis onzas cada una, como queda prevenido, pesada en un pliego de papel, de cuyo aumento se hará cargo el Fiel de Tercena en especie de tabaco, arreglando este á un dos y medio por ciento; y por cada resma de papel, que no ha de exceder del peso de diez libras, se le abonarán trece reales de vellon ínterin se da la disposicion de que por cuenta de la Renta se fabrique y se distribuya á los Estancos, repetido en órden de 9 de Noviembre de 1761; bien entendido, que en quanto al tabaco que se vendiese por menor en los Estanquillos, ha de ser sin papel, como se dexa advertido.

tado, en que conste el cargo y data general de tabacos.

(25) Sobre el papel en que se ha de vender el tabaco por mayor, y aumento que debe dar el Fiel de Tercena.

De los tabacos que se le remitiesen embotados se abonarán á los almacenes las cortas mermas que tuviesen; y porque despues de establecida esta práctica no tendrá mas que aquella que se hubiese causado en los almacenes de la Capital, no se le abonará al Administrador particular la menor que quiera suponer, ni menos el desperdicio que intente alegar; pues en este caso se le ha de considerar por vendida la falta, en pena del beneficio, por el que se perdió.

(26) Consideracion sobre las mermas que se han de abonar á los almacenes.

Atenderá á la mayor seguridad de los caudales de la Renta, para lo que deberá tomar fianzas á los Administradores particulares á su mayor satisfaccion; en inteligencia de que ha de ser responsable de ellas: y en consideracion á que muchos Dependientes antiguos que han servido á la Renta en tiempo que algunas Provincias se administraron de cuenta de la Real Hacienda, suelen ser muy á propósito para poderlos confiar Partidos de entidad, y por falta de fiadores pierde la Renta á un hombre de acreditado proceder para su mejor administracion, podrá proponerlos á la Direccion, para si conviniese emplearlos dispensarles

(27) Que tome fianzas á los Administradores de Partido á su satisfaccion; y lo que debe executar con sugetos antiguos y prácticos en la Renta.

en todo lo posible las seguridades con que deben a fianzar aquellos en quien no concurren tan particulares circunstancias.

(28) El tiempo en que han de concurrir los Administradores particulares á la Administracion general á pagar sus mesadas.

Ha de poner especial cuidado en advertir severamente desde luego á todos los Administradores particulares de su gobierno el que deben observar para concurrir á la Capital con las relaciones de valores y caudales; por exemplo: el producto del mes de Enero á los diez dias de Febrero, dando esta proporcion á aquellos Partidos que solo se hallan desviados á ocho y diez leguas de la Capital, y con los mas distantes podrá prefixarlos al dia doce, uno mas ó menos; y si pasados estos no hubiere acudido el Administrador del Partido, deberá enviar al Visitador general para que exâmine las causas y motivos del atraso, á fin de dar la providencia conveniente para que en lo sucesivo no haya este embarazo; pero si dependiese de descuido del Administrador de Partido, le amonestará por la primera vez; y si reincidiese, le mortificará llamándole á su presencia; y á la tercera pondrá otro en su lugar interino, dando cuenta á la Direccion: bien entendido, que la entrega real y efectiva en arcas de legítimo y líquido valor del importe de su respectiva mesada le ha de executar cada uno íntegro, sin dispensarlos el menor suplemento, á menos que no sea de algun quebrado, por monedas que se hayan encontrado defectuosas, ú otros motivos accidentales que no causen sospecha; porque de contravenir á la precisa observancia de esta prevencion será responsable el Administrador general.

(29) Que no se fie tabaco.

Para lograr los efectos de este órden no consentirá se venda tabaco fiado en ninguno de los Estancos de su gobierno, á cuyo fin dará desde luego por punto general los avisos correspondientes.

(30) Que se instruya

Hará la especulacion mas prolixa que pueda de

todos los Lugares que pertenecen á su Administracion general, para disponer un mapa de todo su recinto, con sus distancias; y si acaso hallase por mas conveniente se agreguen algunos de los Lugares á la Administracion general mas inmediata á la suya, ó de esta á la que tiene á su cargo, lo expondrá á la Direccion, para que se le dé la órden conveniente.

de los Lugares comprehensivos á su Administracion general para los fines que se expresan.

Para proporcionar y arreglar á punto fixo los empleados y sueldos que se deben pagar, enviará un estado de todos los que considerase precisos para el general gobierno de aquella Administracion, con las asignaciones que le pareciesen correspondientes al manejo de cada uno, á fin de que se le dé la órden de los sueldos fixos anuales que se deberán satisfacer.

(31) Ha de remitir un estado de todos los empleados, y sueldos que gozan, proponiendo los convenientes.

Siendo un costo crecido el de los alquileres de casas [1] de las Administraciones en lo general del Reyno, y que cada uno elige á su arbitrio regularmente la mas costosa en grave perjuicio de la Renta, se le encarga procure saber si en la Ciudad, Villa ó Lugar donde se paga hay algun terreno Realengo, ó parage donde se pueda fabricar, y dará cuenta con relacion del costo que puede tener una casa con las oficinas precisas, y hará se execute esta diligencia en todas las Administraciones de su Partido.

(32) Se previene lo que debe hacer en punto á casas de Administracion.

Al principio de cada año hará concurrir á todos los Administradores de su jurisdiccion para liquidar y fenecer sus respectivas cuentas del antecedente; con cuyo motivo dispondrá se junten en su posada así los

(33) Sobre que concurran los Administradores particulares á prin-

1 Sobre arrendamientos de casas, véanse las Reales Ordenes de 22 de Mayo de 1793, 17 de Febrero de 1797, y 28 de Abril de 1802, tomo 4.°, páginas 85, 199 y 268.

cipio de año á dar su cuenta á la Administracion general; y los fines á que se dirige esta disposicion.

Administradores como los Visitadores y Guardas mayores de su Provincia, quienes deberán exponer el estado de cada uno de los Partidos, y las providencias que se necesitan aumentar ó reformar para el mejor gobierno y recaudacion de la Renta; y despues de conferidos y controvertidos los puntos que se ofrecieren, si hubiese alguno de consideracion, representará con acuerdo de ellos para que se aplique la providencia correspondiente; y en la misma conformidad hará que dos ó tres veces al mes se junten tambien en su posada el Contador, Tesorero, Visitadores de Administraciones y Escribanos de Rondas, quienes deberán exponer todo lo que hubieren observado en el gobierno, economía y mecánica de las Administraciones y Estancos, como en los Dependientes que los componen; y de acuerdo dispondrá el Administrador general lo que hallase por conveniente, enviando á la Direccion los dictámenes de cada individuo.

(34) Que cada tercer año deberán los Administradores generales concurrir á esta Corte.

Al tercer año de su Administracion deberá concurrir en esta Corte, dexando en su lugar al Contador de la Renta, que ha de servir siempre sus ausencias y enfermedades, para que con los demas Administradores generales del Reyno expongan vocalmente á la Direccion todo quanto se les ofreciere á beneficio y aumento de la Renta.

(35) La correspondencia que debe tener con los Administradores de Partidos, Visitadores y Guardas mayores.

Tendrá puntual correspondencia con los Administradores de los Partidos, Visitadores y Guardas mayores, á quienes encargará le den cuenta por menor de quanto se ofreciere en la Renta, y de las providencias que considerasen precisas para el mejor gobierno de la Administracion y sus valores; y despues de aplicar las que pareciesen proporcionadas y arregladas á esta Instruccion, dará cuenta á la Direccion de lo que executare y se le ofreciere; previniendo que

toda la correspondencia la ha de seguir el Administrador general, y no otro Dependiente.

(36) Que ha de poder mudar los Administradores particulares de un Partido á otro quando conviniese al servicio de la Renta.

Para venir en conocimiento de los valores de cada Partido agregado, hará mudar (quando le pareciese) á los Administradores, sin perjuicio del sueldo que gozase cada uno, destinándole el de igual proporcion, por cuya providencia se vendrá en conocimiento de los que proceden con mas zelo y aplicacion.

(37) Lo que ha de executar quando no corresponden las ventas al vecindario del pueblo.

Si reconociese que en alguno de los Lugares crecidos no corresponde á su vecindario la venta de tabacos que tiene, sondeará con gran maña los motivos en que puede consistir, y aplicará todas las providencias y disposiciones que le pareciesen convenientes; pero si por algun accidente naciese el poco valor que da el Lugar de no estar acostumbrados á tomar tabaco, dispondrá enviar los mejores géneros para que se inclinen á su consumo.

(38) El modo de establecer los Estanquillos de por menor con igualdad.

Así en la Capital como en las demas de los Partidos de que se compone su Administracion general, establecerá los Estanquillos precisos en los parages que le pareciese, mirando siempre á la mejor comodidad del público, y que la Renta experimente menos gastos. Y en atencion á que en todas las mas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno se hallan establecidos estos Estanquillos con salarios excesivos, y que á las personas que los manejan paga la Renta casa y luz, cuyos emolumentos, sin otros que indebidamente se han adjudicado hasta aquí, son de sumo dispendio y perjuicio, y de no menor confusion estos gastos en las cuentas de sus respectivos productos: se ordena que desde luego todos los Administradores generales hagan una prudente regulacion de los consumos de estos Estanquillos. Por exemplo: en la Ciudad ó Lugar que hace Cabeza de Partido, donde hubiese

tres, y que regularmente excede en valores el que se halla establecido en sitio mas público, pondrá en este dos Estanquillos, de calidad, que pueda proporcionar con igualdad el consumo de los tres, á corta diferencia, cuya disposicion se prescribe á abrogar para siempre estos sueldos y emolumentos, prefixándolos únicamente al de un diez por ciento de todo el tabaco que vendiesen, sin que á la Renta se le cause otro gasto por esta razon; dexando al arbitrio del Administrador general el minorar esta asignacion si le pareciese conveniente; pero siempre la ha de tratar con igualdad, de suerte, que en el tráfico de esta venta de tabacos no se reconozca persona alguna de los que le manejan mas beneficiada que otra.

(39) Los libros y quadernos para la cuenta y razon que deben tener los Administradores de Partidos, Fieles de Tercenas y Estanqueros de por menor; y que en el de crecido consumo tenga una llave del almacen el Fiel de Tercena.

A los Administradores de Partidos les ha de dar un libro foliado, enquadernado y rubricado del Contador para que asienten las partidas de cargo y data de tabacos y dinero, y á los Tercenistas otro para que lleven la venta diaria, y á los Estanqueros de por menor sus quadernos para todo el año, compuestos de ocho pliegos cosidos en quarto, y cada mes hará sentar en ellos las partidas de tabaco que recibiese, y el dinero que entregase; y será de la especulacion del Contador, con acuerdo del Administrador general, la formalidad y reglas con que deben presentar los Administradores su cuenta, como del Visitador de Administraciones el reconocimiento y puntual observancia de lo que va prevenido: debiendo advertir que en la que fuese de crecido consumo, por cuyo motivo se halla establecido Fiel de Tercena, tenga este una llave del almacen, y la otra el Administrador; como el que siempre que se tenga por conveniente de un año á otro se hayan de mudar estos Tercenistas á otra Administracion.

(40) Que en las Ad-

Que igualmente en las Administraciones particu-

lares se haga inventario de los pertrechos que hubiese en cada una, haciéndose cargo de ellos y su valor, como de los que nuevamente se compraren, de que dará cuenta separada todos los años, haciendo su prudente avaluacion.

ministraciones particulares se haga inventario de pertrechos, cargo de ellos, y su valor.

Encargará á los Administradores particulares el cuidado de recorrer cada uno su Partido, á lo menos de dos en dos meses, para que se informen de las operaciones de los Estanqueros, y estos vivan mas atentos en el cumplimiento de su obligacion, para cuyo logro los impondrá la precisa remision de las resultas de la visita, y pueda dar cuenta de ella á la Direccion.

(41) Que los Administradores recorran su Partido de dos en dos meses.

Que no permita á los Visitadores de Administraciones, Guardas mayores, Tenientes de Rondas generales esten en la Capital mas tiempo que el de ocho dias al mes; y del mismo modo prohibirá que ningun Administrador de Partido viva fuera del Lugar de la Administracion de su cargo, ni salga de él para otra parte mas que para dar cuentas ó visitar su Partido, como se dexa expuesto; y si alguna vez lo hiciere y se verificase por la Direccion, será depuesto el Administrador y su principal.

(42) El tiempo que han de subsistir en las Capitales los Visitadores, Guardas mayores, y Tenientes de Rondas.

En consideracion del sumo desperdicio que se causa á la Renta en el órden actual de remitir los sacos vacíos, de cuya disposicion resulta lo que se deterioran é inutilizan para volver á servir, dispondrá el Administrador general, conforme los fuere recogiendo, se laven y se sequen, teniéndolos en custodia á disposicion de la Direccion: en inteligencia de que siempre se abonará al Administrador general por cada saco entero la tara de libra y media, entendiéndose esta providencia durante la que subsista el actual surtimiento.

(43) Se prescribe la disposicion que han de dar los Administradores generales con los sacos vacíos.

El Superintendente de las fábricas de Sevilla, en

(44) Que el Superin-

tendente de las fábricas de Sevilla ha de hacer las remesas de tabaco para el general surtimiento.

virtud de la órden de la Direccion, hará los surtimientos que se considerasen para el consumo de cada Administracion general del Reyno; y en virtud de las guias con que se recibiese, pagará los fletes ó portes que en ella se previene, de que dará aviso á la Direccion general, como asimismo al Superintendente de Sevilla.

(45) Por el tiempo en que debe hacer ajuste formal de portes de tabaco el Administrador general.

Deberá hacer ajuste formal por tres años de los portes de tabacos de las Administraciones de su distrito, para que á punto fixo se sepa los que le corresponden á cada arroba; y quando llegue este caso, enviará la razon á la Contaduría general de esta Corte, intervenida por el Contador.

(46) Lo que se ha de hacer con los lugares que no pueden sufrir sueldo de Estanquero.

En Lugares cuyas ventas no sufren el sueldo de un Estanquero, se les abonará á los que vendieren el tabaco un diez por ciento de su valor; y si en algunos Pueblos se resistiesen á esta disposicion, requerirán á las Justicias para que obliguen á los Tenderos, Abaceros ó Taberneros que hubiere en ellos á que tomen á su cargo este cuidado, siendo del de el Administrador particular (á quien toque) surtirlos, y recoger los productos; de suerte que en una y otra providencia se halle bien servida la Renta.

(47) Que haga guardar á los Ministros y Dependientes de la Renta sus fueros y exênciones.

Ha de poner el mayor conato en hacer guardar á los Ministros y Dependientes de la Renta sus privilegios y exênciones para que no sean molestados de las Justicias; y á este fin hará que las Cédulas que S. M. tiene expedidas y se expidieren en su favor, se intimen todos los años á los Jueces de las Ciudades, Villas y Lugares de su distrito; y si alguno contraviniese á ellas, mortificando á qualquiera Dependiente, dará cuenta á la Direccion, con instrumento que lo justifique, para que se tome la resolucion correspondiente.

(48) Sobre embara-

Las providencias que la práctica y experiencia

ha enseñado á los Ministros de la Renta, no siendo suficientes para embarazar los continuados fraudes que se cometen, es preciso é inexcusable instruirlos en el modo de executarlas, para que en lo posible se aplique el remedio á tanto daño.

zar los continuos fraudes que se cometen.

(49)

En el estado eclesiástico suele haber algunos, que olvidados de su dignidad, y ciegos en el interes á que los induce este género de fraude, se entretienen en la compra y venta de tabacos; y para evitar igual desórden y acudir al remedio, tiene expedidos el Señor Nuncio los despachos correspondientes, á los que se arreglará enteramente para en quanto á la visita de eclesiásticos y casas sagradas donde se tuviere sospecha se ocultan tabacos: y entregará á los Visitadores y Cabos de Rondas los despachos auténticos de la Nunciatura, encargándoles observen siempre la mayor atencion y prudencia posible en la práctica de estas diligencias.

Que se arreglen á los despachos del Señor Nuncio para el registro de casas de eclesiásticos, conventos y demas sitios sagrados; y el modo con que se deben hacer estas diligencias.

(50)

Sin embargo de este despacho, el mejor medio que se considera para evitar los fraudes de los Religiosos, es introducir una amistosa correspondencia con los Provinciales, Padres de Provincia y Prelados en quienes reside el mando superior é interior, para que estos den estrechas órdenes en los conventos donde alcanzase su jurisdiccion, á fin de que no consientan fraude alguno.

Sobre lo mismo.

(51)

Si no bastase la buena política, arte y habilidad para embarazarlo, se valdrá de espías secretas, que con el mayor cuidado indaguen los conventos y casas sagradas donde se vende tabaco; y una vez averiguado, usará del atento medio de prevenir al Prelado, que deseando no dar escándalo, se vale de su autoridad para que disponga se entregue á la Administracion todo el tabaco que hubiese de fraude, pagándosele por la Renta á tres reales de vellon por la libra

Sobre lo mismo.

de polvo monte, y á quatro lo de lavado, siendo uno y otro de calidad, conforme al Decreto de S. M. expedido en Sevilla en 20 de Diciembre de 1730.

(52) Sobre lo mismo. Quando no fueren suficientes sus persuasiones para inclinarle á este convenio, y le negase totalmente que haya tabaco en el convento, en virtud de la justificacion reservada que hubiese hecho, pedirá al Prelado superior separe á otro convento al Religioso que vende tabaco; y si de todas las diligencias no resultase cosa favorable á beneficio de la Renta, dará cuenta á la Direccion, con instrumento que lo justifique, para que se solicite de remedio; pero al mismo tiempo deberán subsistir las espías, para que si se verificase la exîstencia del fraude y reiteracion de su venta, en este caso pase el Administrador general ó Visitador á pedir auxîlio al Ordinario, y hacer registrar la casa ó convento donde estuviese el contrabando.

(53) Sobre lo mismo. Por lo que mira á los que simplemente gozan el fuero eclesiástico, y no estan sujetos á comunidad, todas las veces que se tenga noticia cierta ó indicio vehemente de que trata ó contrata en tabacos, ó los oculta, hará que en virtud del despacho del Nuncio se tome el auxîlio, y se registre la casa ó parage donde se tuviere sospecha.

(54) Sobre lo mismo. Quando hallaren tabaco de fraude de eclesiástico en presencia del que fuere auxîliando, y con asistencia del Escribano, se pesará y se llevará á la Administracion general; pero si por accidente se hallare mezclado con el tabaco algun otro género de fraude contra la Real Hacienda, se contentará el Ministro con hacer inventario, y entregarlo al auxîliante eclesiástico, dando cuenta al Intendente ó Administrador general á quien perteneciese.

(55) Sobre lo mismo. Ha de poner el mayor cuidado en saber si los Religiosos legos demandantes, que andan de puerta en

puerta con el pretexto de la limosna, venden tabaco; y verificándose se emplean en este comercio, pedirá al Prelado la satisfaccion correspondiente; siendo la mas útil que se le mude á otro convento de la mayor distancia posible.

(56) Sobre lo mismo.

Todas las diligencias que se hubieren de practicar en razon de fraudes con eclesiásticos en la Capital de su destino, los ha de executar por sí el Administrador general y los particulares, cada uno en sus respectivos Departamentos, procurando sean con la mayor modestia y atencion al estado, sin que se cause nota ni escándalo.

(57) Lo que ha de practicar en el mismo asunto por lo respectivo á los militares.

Con la misma prudencia y política deberá el Administrador general y particulares tratar sobre los fraudes que suelen introducirse en los quarteles, castillos ó casas de Oficiales, cuyos registros y visitas se harán despues de pedir el auxîlio al Oficial que mandare; y si se encontrare el fraude con testimonio de lo sucedido, se procederá contra los culpados, sin el reparo del fuero militar que gozan, por estar exônerados de él por Real Decreto de S. M., dando cuenta á la Direccion de lo que acaeciere para que se tome providencia.

(58) La aplicacion que se ha de hacer de lo que importasen los tabacos de fraude que se aprehendieren.

El importe de todo el tabaco que se descaminase hecha su avaluacion, segun de la calidad que fuese, despues de baxados los gastos de aprehension y conduccion á la Capital, se ha de distribuir por tercias partes, una para el Juez que fulminare y determinare la causa del descamino, otra para los Ministros que la hicieren, y la tercera para el Denunciador, habiéndole público y conocido: en cuyo defecto se han de aplicar las dos terceras partes á los Ministros denunciadores y aprehensores, para que, estimulados de este mayor útil, soliciten con mayor vigilancia descubrir é impedir la introduccion del con-

trabando: cuya disposicion observará inviolablemente el Administrador general, como arreglada al Real Decreto de S. M., que se dexa citado.

(59) Que se arregle á los tratados que S. M. tiene hechos con las Potencias extrangeras, en quanto á registros de embarcaciones.

Por quanto no se puede violar ninguno de los tratados que S. M. tiene hechos con las Potencias extrangeras, se arreglará á ellos sin permitir la menor contravencion en su observancia; aunque siempre podrán reconocer los Ministros todas las embarcaciones de marchantes que no tuvieren cubierta; pero no las lanchas y botes de los de guerra, pues solo al saltar en tierra podrán hacer el reconocimiento de los Marineros.

(60) Sobre lo mismo.

Quando se supiese que en algun navío marchante de cubierta extrangero se ha vendido tabaco de fraude, ó le tiene fuera del manifiesto que hizo en la Aduana de otros géneros, formará autos, con cuya justificacion dispondrá se prenda en tierra al Capitan si saltase á ella, y si no lo hiciese, á los Oficiales y Marineros que lo executen: y sin mas diligencia remitirá los autos originales á la Direccion; pero si el Capitan se hubiere hecho á la vela, dispondrá el Administrador general se libren requisitorias á todos los Administradores de los Puertos de mar, para que se proceda contra el culpado en caso de arribada.

(61) Las circunstancias que deben concurrir para el registro de casas de mercaderes.

Si se ofreciere reconocer alguna casa de mercader, sea español ó extrangero, no entrarán en ella los Ministros sin que primero les conste afirmativamente ser defraudador, ó que tiene fraude, por no ser justo se le desacredite en el comercio; y al tiempo que se hiciere el registro, ó diligencia de embargo de bienes, deberá el Administrador general ir en persona, acompañado del Juez y Escribano; procediendo con tal prudencia que no se le denigre en el honor, y la Renta logre el principal fin de esta diligencia.

(62) En qué grado debe considerar á los Cónsules.

A los Cónsules debe considerarlos como agentes de su nacion, y no como á ministros extrangeros, como así lo tiene mandado S. M.; pero no obstante procurará tener buena correspondencia con ellos.

(63) Que los Ministros sean obedientes á sus Gefes, y esten bien equipados de caballos y armas.

Dará estrechas órdenes á todos los guardas y ministros para que sean bien quistos y obedientes á sus superiores; y porque muchos de ellos andan indecentes, los amonestará á que enteramente reformen este desaseo, y á que tengan buenos caballos y armas, revistándolos por sí quando le pareciese para hacer enmendar al que lo necesitase.

(64) Que no se permita siembra de tabacos con ningun pretexto; y lo que se debe executar en este asunto.

En muchos de los conventos suelen permitir que en sus huertas, con varios pretextos, se siembre y beneficie la hoja de tabaco; y por los perjuicios que de esto se originan, hará se arranquen, y no se permita en adelante esta costumbre; valiéndose y arreglándose al despacho del Señor Nuncio para practicar esta diligencia como está mandado.

(65) Se prescribe la formalidad con que se debe proceder en el manifiesto de tabacos que hiciesen extrangeros por via de tránsito.

Quando algun extrangero solicitase entregar de manifiesto por via de tránsito qualquier partida de tabaco, deberá dar su guia al Administrador, y otra el de Aduanas, para que al tiempo que entre por la puerta lo mande reconocer; y hecha esta diligencia, se pondrá en los almacenes de la Administracion del Tabaco en sitio separado, baxo de las tres llaves del Administrador, Guarda-Almacen y Contador; y quando volviese á sacarlo para su embarque, deberá intervenir igualmente el referido Administrador de Aduanas.

(66) La cuenta general que debe formar en fin de año, y sobre el abono de mermas de tabaco de rollo; con otras

Al fin de cada año deberá ajustar las cuentas de almacenes y tesorería con la concurrencia de Tesorero y Contador, como asimismo las de los Administradores, Fieles y Estanqueros de su Provincia, por las que formará la general de la Administracion de su cargo, remitiéndola á la Contaduría de esta

prevenciones á este fin.

Corte con los recados de justificacion, que se prescriben en el formulario que ha de tener el Contador, citado en el capítulo tercero de esta Instruccion; y para que se proceda en ella con la integridad y firmeza que se requiere, tendrá presente el Administrador general se abonarán por mermas en la clase de tabaco de rollo de todo lo que se consumiese, así por Tercenistas, como Administradores particulares y Estanqueros, uno y medio por ciento, y por tara ocho libras de cada medio rollo grande, y diez y seis por el entero, siendo del Brasil [1], y en el ínterin se aprueba la cuenta en la Contaduría general de esta Corte, no podrá dar certificacion alguna á sus dependientes: y como es preciso para la conclusion de estas cuentas preceda repeso de todos los tabacos, y inventario de pertrechos, lo dispondrá de forma, que generalmente en su respectiva Provincia se execute el último dia del año, de que deberá remitir certificacion á Sevilla, y otra á la Corte.

(67) Que pueda por sí quando le pareciese pasar á visitar qualquiera Partido.

Que siempre que se halle con alguna desconfianza del proceder de qualquier Administrador particular de su Provincia, y le pareciese conveniente pasar por sí á residenciarle, lo podrá executar; sobre que se le hace especial encargo, aun quando no concurra este motivo.

1 La práctica observada es el abono de uno y medio por ciento por mermas del tabaco brasil que se reciba en las Administraciones generales de las Capitales, y de este mismo abono se usa generalmente por dichos Administradores de los tres quartillos para su almacen, y ceden los otros tres quartillos á los Administradores subalternos.

El cuero, palo y demas fragmentos por el peso que contengan y acrediten con testimonio, segun se ha executado, con arreglo á la Instruccion de 12 Setiembre de 1782, dispuesta y circulada por la Administracion general del ramo.

Que ningun dependiente de la Renta pueda tener otro empleo ni manejo que el del tabaco, y que mande por punto general á todos los de su obediencia resguarden y celen las demas Rentas Reales que se hallasen en Administracion de cuenta de S. M. con el mismo zelo y cuidado que la del tabaco.

(68) Ningun dependiente de la Renta ha de tener otro empleo.

Que con la mayor precaucion especule si hay algun dependiente intruso con sospecha de judío, ú otra mancha de religion; y en caso de verificarlo, dará cuenta reservadamente á la Direccion.

(69) Que viva cuidadoso en que no se introduzca en sus dependientes alguno con sospecha de judío, ó otra mancha de religion.

Que no ha de manifestar esta instruccion á persona extraña, ni otra que no sea dependiente de la Renta: y que en caso de cesar en su encargo, la ha de entregar original al sucesor, tomando recibo.

(70) Que no manifieste la instruccion á persona alguna.

Hará especialísimos encargos á los Administradores de sus Partidos, Estanqueros, Visitadores y Cabos de rondas para que soliciten descubrir á todos los que viven de fraude, ó se mezclan en él, formándolos sus sumarias secretas, y que executadas se las remitan, á fin de que quando no se les pueda prender, se despache requisitoria á los parages por donde suelen transitar, explicando la edad, nombre y señas que tuvieren.

(71) Sobre el encargo que debe hacer á todos los dependientes para que soliciten descubrir los fraudes.

Ultimamente se encarga al Administrador general la puntual observancia de estas prevenciones, y que las haga guardar y cumplir exâctamente á todos los Administradores particulares, Visitadores generales, Guardas mayores, Fieles, Estanqueros y demas dependientes de su Provincia ó Partido, y á cada uno en su respectivo encargo: en inteligencia, de que, ademas de ser depuesto de su empleo, al que contraviniese en todo ó en parte, se le escarmentará á correspondencia de lo en que delinquiese.

(72) Que se observe inviolablemente quanto se prescribe en esta instruccion.

ADMINISTRADORES PARTICULARES.

(1) Que ha de pasar en primer lugar á tomar cumplimiento del título, y á entregarse de los tabacos, con lo que debe practicar, segun sus calidades, en los que hallase.

Luego que llegue á la Ciudad ó Villa cabeza de su Partido, lo primero que ha de hacer es tomar el cumplimiento de su título del Corregidor ó Alcaldes, y pasar con su asistencia y la del Escribano á entregarse de los tabacos que hubiere exîstentes en la Administracion con distincion de clases, y sin reserva de ningunos de los que se reconociesen de consumo, los recibirá así los de la Administracion que se le destinase, como los que hubiese en los Lugares de su agregacion; y en caso que se encuentre alguna porcion ó porciones que no sean de consumo por estar adulterados, tambien se entregará de ellos á ley de depósito, dando recibo de la cantidad que fuese con esta distincion, los que pondrá en pieza separada hasta dar cuenta al Administrador general con remision de muestras, para que en su vista le ordene lo que deba executar.

(2) Que provea inmediatamente los Estancos de su agregacion, y el modo de executarlo.

Ha de proveer inmediatamente los Estancos de su Partido; y en los Pueblos donde no tenga persona de confianza, encargará los tabacos á las Justicias, quienes los han de recibir, y nombrar persona por su cuenta y riesgo que corra con la venta de ellos anualmente, á quien satisfará un diez por ciento de lo vendido: en inteligencia de que en los Pueblos que se hallen en esta constitucion, no se han de vender por ningun caso tabacos por mayor, sino todos por menor; previniéndose que en aquellos Lugares donde gozan salario los Estanqueros, no deben intervenir las Justicias en el nombramiento de personas.

(3) Que reconozca los pesos y pesas.

Para dar principio á la Administracion de su cargo, será su primera atencion si los pesos y pesas se hallan cabales, para que á cada uno se le dé su justo,

por cuya disposicion se evitan las repetidas quejas que se han suscitado en los Pueblos con motivo de tan perjudicial defecto; teniendo igual cuidado de que así lo executen en los demas Partidos de su agregacion.

Ha de informarse de los Lugares que estan mas inmediatos á la cabeza de otro Partido, como de los que se hallen mas cercanos á la suya, y los posea el inmediato, de que avisará al Administrador general, para que con conocimiento seguro de las distancias, proporcione á su correspondencia las agregaciones.

(4) Sobre que tome conocimiento de los Lugares que estan mas inmediatos á otro Partido.

Han de estar á la órden del Administrador general, con quien deberán seguir su correspondencia en todo lo que conduzca al servicio de la Renta, y ninguna con la Direccion, sino es que acontezca algun caso extraordinario de la mayor urgencia y precision.

(5) Estará á la órden del Administrador general con quien ha de seguir únicamente la correspondencia.

No ha de haber boleteo ni medidas en los Estanquillos de su comprehension, á excepcion de las partes en donde se permite el boleteo en la Instruccion del Administrador general, porque todos han de tener peso con las pesas castellanas correspondientes desde una libra hasta un adarme, que es el marco de Castilla, de que los surtirá el Administrador general, y han de responder de ellos los particulares.

(6) Que no ha de haber medidas ni boletas, á excepcion de los sitios que se expresan.

No se han de vender con papel alguno los tabacos al por menor, cuya órden, por punto general, dará inmediatamente á los Lugares de su agregacion; y en quanto al por mayor, se venderá en un pliego la libra, media libra, y el quarteron en medio, por cuya disposicion se han de cargar los Administradores y Tercenistas de un dos y medio por ciento en sus relaciones mensuales en especie de tabaco por mas aumento de la Renta; previniéndose que dicho papel no ha de exceder su peso de diez libras la resma, ni el precio de estas de trece reales de vellon, con re-

(7) Se ordena el tabaco que se ha de vender en papel, y los aumentos que debe dar por este.

flexîon al mas moderado á que se vende, segun los parages donde se fabrica, ínterin se da providencia de surtir á todas las Administraciones del Reyno de este género por cuenta de la Real Hacienda.

(8) Se previene la tarifa de los precios á que se ha de vender el tabaco.

Por el Administrador general se le dará la tarifa de los precios á que ha de vender los tabacos de por mayor y menor, segun sus clases, la que ha de fixar en la tercena ó pieza donde se vende el tabaco, en el sitio mas público é inmediato que la puedan leer los compradores sin el menor embarazo.

(9) A los Lugares agregados no se les ha de dar pesado el tabaco en papel.

A los Estanqueros de los Lugares no se les ha de pesar en papel el tabaco, porque estos deberán traer mensualmente el bote ó botes de lata ó vasijas vidriadas, que deberá tener cada uno para llevarlo á proporcion de sus consumos; y en ínterin que estos se dispongan en la Administracion general, harán lo conduzcan bien apretado y tapado en dichas vasijas vidriadas.

(10) Que ha de sér responsable de los botes de lata y demas pertrechos.

Así de los botes, pesos y pesas que sean precisos, y se hicieren de cuenta de la Renta, será responsable el Administrador particular, y se hará cargo, como de su valor, en la relacion de pertrechos que con prudente avaluacion de todos la ha de remitir al Administrador general.

(11) Que no abra mas botes que los que pide el consumo, y lo que ha de executar con los que se desocupen.

No se han de abrir mas botes que como lo pida el consumo de la Administracion; y que los que fuere desocupando de los que se le remitan para su surtimiento los enviará á la Administracion general de tres en tres meses, para que se le dirija abono de su recibo y peso.

(12) Cómo ha de ser el almacen para el tabaco, y la distribucion de este.

El almacen ó pieza para los tabacos de polvo ha de ser en el piso regular, y para los de rollo mas baxo, si lo permitiese la disposicion de la casa del estanco; y que no han de tener fuera de los botes tabaco alguno, consumidos que sean los que en este nuevo es-

tablecimiento se hallen en sacos; advirtiéndose que los que tuvieren Lugares agregados los han de dar los botes cerrados como los han recibido de la Capital por el peso que tuviesen.

(13) Que no beneficien el tabaco, y las penas que se imponen al que contraviniese.

No ha de beneficiar con la menor humedad, ni otra manipulacion, los tabacos de polvo y hoja; cuidando con especial atencion que todos se vendan en los mismos términos que se los remiten de la Administracion general; pues de lo contrario serán depuestos y procesados.

(14) En el tabaco de polvo no se abonará merma alguna, y en el de hoja uno y medio por ciento.

No se les han de admitir mermas en los tabacos de polvo, y únicamente en el de hoja se le abonará uno y medio por ciento de las consumidas y distribuidas á cada uno de sus agregados; previniéndose que las cuerdas superficiales, ó primeras de los rollos que absolutamente no se pudieren vender por muy resecas y deterioradas, las irá separando, hasta que reconocidas por el Visitador general de Administraciones, disponga este su devolucion á la Capital.

(15) Sobre que no fien tabacos.

No han de fiar tabacos por ningun caso; y el que lo hiciere, será por su cuenta y sin perjuicio de aprontar las mesadas por el todo de su importe, ni de darle de manifiesto, siempre que por el Visitador general de Administraciones sea residenciado, y se le pida.

(16) Que sean puntuales en los asientos de las ventas diarias.

En el libro que se les ha de dar foliado y rubricado por el Administrador general, han de sentar todas las noches indefectiblemente las ventas diarias; observando en los demas asientos el método y coordinacion que se les prevendrá para la mas clara cuenta.

(17) Se previene el tiempo en que han de pasar á pagar la mesada al Administrador general.

A los diez dias siguientes de fenecido el mes, han de pasar ó remitir á la Administracion general con la relacion de consumos y con el íntegro valor de su importe: bien entendido, que á ninguno se le dispensará el menor atraso ni deuda, á menos que no sea la

accidental de alguna moneda defectuosa.

(18) Que se arregle á la instruccion para la formacion de sumarias en las aprehensiones.

En quanto al resguardo de sus Partidos, aprehensiones de tabacos, y reglas para la formacion de sumarias, se arreglará á la Instruccion separada y despacho del Señor Nuncio, que se le entregará con esta.

(19) Sobre precisar á los Estanqueros asalariados á que lleven las mesadas.

En los Partidos donde haya habido Vererederos, y no esten los Estanqueros acostumbrados á ir mensualmente á las cabezas de ellos á surtirse de tabacos, y dar cuenta con pago de los vendidos, deberán los Administradores precisarlos á que lo executen; y no pudiendo conseguirlo por sí, lo hará presente al Administrador general para que lo facilite; entendiéndose esta precision con los asalariados.

(20) Que recorra su Partido á lo menos de dos en dos meses.

De dos en dos meses á lo menos ha de recorrer los Lugares agregados de su Administracion, de la que no podrá hacer ausencia á otros fines que no sean del servicio de la Renta, por los graves inconvenientes que han resultado en la desatencion con que se ha tratado esta observancia; ni tampoco despachará propios á la Aministracion general por leves asuntos, que solo producen el aumento de gastos á la Renta; en inteligencia, de que no se abonará el que se verificase inútil.

(21) No admitirá en su casa, ni hospedará á Ministro alguno de la Renta.

Si transitasen por su Capital Ministros de la Renta, por ningun motivo los admitirá, ni hospedará en su casa á ellos, ni sus caballos, ni los convidará á comer, por no ser conveniente subsista tan establecida familiaridad; ni tampoco los dará maravedises algunos por cuenta de sus salarios, ni con motivo de préstamo, respecto de que en la Administracion general se les pagan con puntualidad sus sueldos, y sin cuya órden especial para executarlo, no solo no se les admitirá partida de esta naturaleza, sino que serán depuestos inmediatamente.

(22) Lo que debe practicar en el

Si transitasen por su Administracion tropas mili-

tares, y se alojasen en el Pueblo, pasará inmediatamente á visitar al Gefe ó Comandante, á fin de que nombre un soldado que asista en el Estanco ó Tercena para contener por este medio aquellas desazones que suelen acaecer en iguales casos.

caso de tránsito de tropa en su Pueblo.

Por ningun motivo permitirá en su casa juego de dados, ni naypes, si fuesen excesivos, ó de envite, por los graves inconvenientes que de este abuso pueden resultar.

(23) Que no permita juegos de naypes, ni dados en su casa.

Pondrá el mayor cuidado en que todos los Estanqueros de su agregacion lleven puntual el diario de lo que vendieren, cuyo libro para este fin le entregarán rubricado en la Administracion general, previniendo á todos que por ningun caso tengan los Estancos cerrados, avisando con anticipacion para que se hallen bien surtidos de tabacos, y no se experimente falta en los consumos: en inteligencia, de que siempre que se justifique se halle algun Lugar desproveido, será responsable su principal de todo el valor respective á su regular produccion.

(24) El cuidado que debe tener en que no se cierren los Estancos por defecto de mal surtidos.

Ultimamente, tendrá el justo y atento cuidado en observar inviolablemente los capítulos de esta Instruccion, conceptuado de que en el que contraviniese experimentará los efectos de las penas que por ellos se prescriben.

(25) Que observe esta Instruccion sin contravenir á capítulo alguno de ella.

VISITADORES.

Siendo uno de los puntos principales para la conservacion y aumento de los valores de la Renta del Tabaco elegir para este fin Visitadores generales de Provincias y Partidos que los celen y residencien, se viene prontamente en conocimiento de las calidades que deben concurrir en los sugetos que se han de destinar para el continuo exercicio de tan útil y pre-

cisa providencia; porque siendo su principal instituto el de Fiscales de todos los Administradores generales y particulares, se sigue por inmediata conseqüencia, que ademas de necesitar hallarse bien intelectuados en lo que es práctica de administrar, se hallen tambien no menos experimentados en el modo de distribuirse los tabacos por menor, cuya venta se mira hoy tan universalmente defraudada, por cuya causa es conveniente que el Visitador esté muy advertido de los ilícitos medios y trampas que discurren los Estanqueros de esta mecánica, para precaver las verdaderas ventas diarias, por ser el nervio principal que fomenta los valores de esta Renta, para cuyo desempeño se previene lo mas esencial en que consiste su logro por todos los capítulos siguientes:

(1) Se previene la obligacion del Visitador, y la conducta y desinteres con que debe proceder en su empleo.

Será de la obligacion del Visitador investigar el cumplimiento de la de todos los empleados, con el visual conocimiento que le facilita su instituto, de exâminar personalmente la aplicacion, conducta y desinteres en especial de los Administradores, Fieles de Tercena y Estanqueros, y á este fin han ser sucesivamente incesantes las visitas y especulaciones prolixas que ha de hacer en todos los Partidos de su inspeccion, alternando en ellas, segun y como lo tuviere por conveniente su Administrador general, á cuya órden han de estar en todo lo conducente á su empleo.

(2) Que tome conocimiento del pais como de los dependientes empleados en su respectiva Provincia.

Si el Visitador no fuere práctico del pais que se le destinare, será su primaria diligencia imponerse del territorio, qué Partidos comprehende, qué Estancos de Lugares agregados, y qué dependientes cada uno; enterándose muy por menor de la Instruccion de los Administradores particulares, para que sabidos por el Visitador los puntos que han de guar-

dar sus súbditos, vigile sobre su observáncia.

Se le entregará por el Administrador general un formulario, para que las relaciones de visitas se hagan justificadas; y tambien un marco de pesas, que llaman de Castilla, que desciende desde una libra hasta un adarme, que es la última de por menor fielmente requisado, que mantendrá siempre en su debida puntualidad, para las comprobaciones que ha de hacer con freqüencia en las Administraciones y Estancos, sin tolerar en este esencialísimo cuidado el mas leve defecto que reconozca malicioso; y en caso de que le halle en alguno, deberá justificar breve y sumariamente su consistencia y tiempo en que haya abusado el contraventor, dando pronto aviso al Administrador general con los autos que en esta razon hiciere para que aplique el remedio necesario.

(3) Prevenciones precisas para executar las visitas, y lo que debe hacer en su efecto.

Igual atencion ha de poner en que los Tercenistas y Estanqueros no pesen con otro papel que el que se les ha de enviar por Partidos de la Administracion general, cuyo peso en resma no ha de exceder de diez libras castellanas; y que en las ventas de por mayor no pesen con mas porcion que el de un pliego la libra y media libra de tabaco, y en medio el quarteron; y en la de por menor líquidamente el tabaco, sin consentir ningun contrapeso de papel.

(4) No ha de permitir á los Estanqueros ni Tercenistas pesen el tabaco con otro papel que el que se les destinase por la Administracion general.

Mediante se ha de dar anualmente un libro á folio, enquadernado y rubricado del Administrador y Contador, á todos los Administradores de Partidos y Tercenistas, en los quales han de llevar los asientos de cargo y data de tabacos y su producto, con la precision de poner en él indefectiblemente todas las noches los consumos de mayor y menor, con el método que en sus primeras fojas se les prescriba: zelará con particular esmero lo executen, no disimulando á alguno difiera á otro dia las partidas en que todos

(5) Que haga observar á todos los Administradores y Tercenistas lleven puntuales los asientos en sus libros.

han de quedar sentadas; ni consentirá tengan borradores en que dupliquen la cuenta y razon; pues solo la han de llevar en dichos libros de caxa sin enmiendas ni testaduras.

(6) Lo que han de practicar los Estanqueros de por menor, y el cuidado del Visitador en su observancia.

Los Estanqueros por menor de las cabezas de Partido, Lugares de sus respectivos territorios, han de tener un quaderno para todo el año, compuesto de ocho pliegos cosidos en quarto, rubricados asimismo como los de los Administradores, en la Administracion general, el qual ha de llevar mensualmente el Estanquero á la Capital de su Departamento, para que en él se figure por el Administrador la cuenta de los tabacos que recibió por primera partida de cargo, los que haya vendido con su producto, y existentes que llegaren á quarteron de libra, con la nueva taca que haga para el sucesivo mes: de cuyos quadernos se valdrá el Visitador para comprobar los consumos en qualquier duda con los libros de los Administradores, que han de estar conformes en la cuenta con cada uno de los Estanqueros: y en su defecto practicará las averiguaciones correspondientes del motivo que cause la diferencia, poniendo igual cuidado y confrontacion con los del casco de las cabezas de Partidos.

(7) Que no se han de beneficiar los tabacos de polvo ni hoja.

Por ningun pretexto se ha de consentir beneficio ni acomodo de tabacos de polvo y hoja, porque se han de vender todos en el ser y buena disposicion en que se remitan de los almacenes de las Administraciones generales, en cuyo conocimiento le impondra el Administrador general, para que teniéndole de sus calidades, descubra facilmente qualquier contravencion que se intente; y comprobada esta (sin dispensar parvidades) deberá procesar al que la cometa, para que se exemplarice tan nocivo desórden.

(8) Se prohibe la

Respecto la disposicion comunicada á los Admi-

nistradores generales para extinguir la venta de tabacos en boletas, á excepcion de las Provincias y Partidos donde está prevenido, y que no se despachen al menor por medidas, cuidará el Visitador, á quien toque esta extincion, de que Estanquero alguno tenga el tabaco pesado ni mantenido en papeles, para que no se desvirtúe su fragrancia, ni disipe su natural xugo, haciéndose despreciable al gusto de los aficionados inteligentes: y dispondrá que todos le conserven precisamente en bote de lata; y en defecto de estos, en orzas de tierra vidriada.

venta de tabaco por menor en boletas, y que por esta disposicion no se consienta en papeles.

(9)

Guardará el mayor sigilo en el rumbo que ha de seguir en las visitas, invirtiendo el órden de ellas; de suerte, que no siempre empiece y concluya por unos mismos Partidos, para que ningun Administrador, Tercenista ni Estanquero se halle conceptuado del tiempo en que le ha de tocar la suya; y para conseguir los efectos de tan conveniente y continuo trabajo, se dirá el modo con que el Visitador debe practicar este encargo.

Previénese la precision de invertir el órden en el modo de hacer las visitas.

(10)

Luego que salga de la Capital con el ánimo de reconocer tal y tal Partido, ha de llevar una razon muy puntual, sacada de los libros de la Administracion general, de los totales cargos de tabacos que deben tener los Partidos que han de ser residenciados; y al arribo del primero y de los demas que se sigan, se irá á apear en derechura á la casa del Administrador (ó bien entrará á pie, especialmente en las Plazas de Armas, donde por las formalidades militares acontecen algunas detenciones), y su primera diligencia debe ser recoger los libros del Administrador, quadernos de ventas de por mayor y menor, reconocer los tabacos, y si la pieza ó almacen donde se hallan es correspondiente para su conservacion, sin perjuicio de humedad que los maleficie, ni de ambiente que los

La práctica que ha de observar en las visitas.

disipe: pesar quantos tabacos encuentre con distincion de clases, y contar el dinero que hallase, concluyendo con el reconocimiento de pesos y pesas; pero siempre ha de tener á la vista del almacen un Ministro de los que le acompañen, prevenido de no dexar entrar á nadie en él, como ha sucedido, teniendo duplicada llave para este intento.

(11) Sobre lo mismo.

Precedidas estas diligencias, ajustará la cuenta con todos cargos y datas, cuyas resultas advierten al Visitador inteligente y práctico lo que debe providenciar, procediendo siempre con la mayor templanza y recta intencion; pues aunque encuentre delito grave, ó tal descubierto de tabacos y caudales, ó que por algun fundado rezelo se necesite proceder contra el Administrador para el seguro de la Renta, lo debe hacer con serenidad y buen modo, evitando en lo posible de la noticia del Pueblo estas diligencias, por lo que interesa la estimacion de la Renta en la ajuiciada y política conducta de sus individuos.

(12) Sobre lo mismo.

Concluido este paso ha de mirar con la mayor atencion, y cotejar por los mismos quadernos de ventas del residenciado, como estan las del por menor en el Estanquillo de aquel Partido de un mes á otro; y hallando que difieren estas, y que no concurre motivo, ya sea por salida de tropa, donde acostumbra haberla, ó ya por otro accidente en el Pueblo á que se deba atribuir, en este caso se sobrestantea, poniendo un Ministro de su mayor satisfaccion de los que le deben acompañar para este y otros fines; y por esta providencia, que debe durar los dias que considerase precisos, se justifica inmediatamente si se cometia ó no fraude en el citado Estanquillo por menor; pero aun se debe estrechar mas el cuidado.

(13) Sobre lo mismo.

Se supone que el Visitador no encuentra desigualdad en la venta por menor con los asientos y quader-

nos, por cuya regla parece regular no hay necesidad de sobrestantear aquel Estanquillo; pero por lo mismo ha enseñado la experiencia la precision de practicar con muchos de estos tan importante diligencia, porque hay Administradores tan astutos y precavidos, que desde el primer mes hacen el cimiento para simular el fraude, y llevan con tal armonía la cautela en sus asientos, que aun es mas conveniente usar de este rigor con estos que con los que se encuentran menos conformes en la formalidad de sus cuentas.

(14) Sobre lo mismo.

Por las resultas que ha reconocido el Visitador en este Partido, que todas han de ser á su mayor satisfaccion, y executadas precisamente todas las diligencias con la presencia del Administrador como parte interesada, que las ha de firmar juntamente con el Visitador, ha de pasar con la cuenta general que ajustó á todos los agregados á comprobar si la data de tabacos que dió su principal en cada uno corresponde con el cargo que se tiene hecho cada uno, y así se continúa hasta recorrerlos todos, usando con estos del por menor del mismo exámen y rigor que se practicó con el principal; y por esta disposicion, que es la mas prevenida y usada, se ha de executar la visita en todos los Partidos de su Provincia.

(15) Sobre lo mismo.

Otro medio de hacer estas visitas hay mas precavido, y no menos dificil, para lo que se necesita que el Visitador sea notoriamente experimentado; y es, que enteramente suele convenir executarla al reves; esto es, que así como la regular y mas comun que se dexa explicada, empieza por el Lugar que hace cabeza de Partido, esta se ha de principiar por donde se acabó la primera, visitando los agregados con la mayor viveza, tomando puntual razon de cargos y ventas de tabacos, y pasar por última diligencia al Lugar que hace cabeza de Partido de todos ellos,

para comprobar por los asientos particulares, que ya lleva recogidos, si convienen con los cargos que estan hechos á cada uno en los libros de la Administracion principal; porque rara vez dexa de haber inclinados y comensales empleados en los mejores agregados, donde con el Administrador principal se trafica la confianza, y vive mas seguro el fraude, y donde lo que se vende por menor se dice por mayor, ó se traspasa aquello que sobra para refundirlo en útil propio; pero para esta operacion necesitan concurrir en el Visitador conocimiento del pais, y una instruccion política y precavida con aquellas personas que puedan suministrarle noticias conducentes á su desempeño.

(16) Que en el ingreso de estas visitas solicite ocasion de Correo para dar cuenta de sus resultas al Administrador general.

Conforme vaya recorriendo las Administraciones debe el Visitador solicitar la ocasion de Correo seguro á la Capital, asi para dar cuenta al Administrador general de lo que haya operado en cada una, como para remitirle las relaciones de visita conforme las vaya haciendo, y participarle qualesquier defectos que haya encontrado, por leves que sean, y las providencias que hubiere dado para su enmienda, con todo lo que haya observado en el proceder de los Dependientes, cuyo informe ha de hacer con la mayor puridad y justicia; tanto por lo que se obliga su conciencia, quanto para que el Administrador general esté plena y fidedignamente noticioso del cumplimiento de la obligacion de cada uno.

(17) Sobre lo mismo.

Si sucediere algun acaecimiento en el ingreso de la visita general, que pida ganar tiempo en participársele al Administrador principal, despachará uno de los Ministros que le acompañan; y si la asistencia de estos fuere precisa en el lance, lo executará con propio á costa de la Renta.

(18) Que no se hospede en las casas

No se hospedará él ni ningun Guarda en las casas, ni recibirá agasajo ni dádiva del menor interes de los

Administradores, Tercenistas y Estanqueros; porque será suficiente causa, para que siempre que el Administrador general la justifique, le suspenda de su empleo ó le deponga, quedando inhabilitados de poder pretender en la Renta.

de Administrador, Tercenista ni Estanquero, ni otro algun Ministro de los que le acompañen.

Experimentándose generalmente la comun desafeccion, que con mas particularidad tienen en los Pueblos de corto vecindario á los Estanqueros y Dependientes de la Renta, y que á las exênciones que les estan concedidas por S. M. se oponen las Justicias y Concejos, impidiéndolos el goce de ellas, para que los Estancos vayan de un vecino á otro por su vez en cada mes, á que se añade poseen las Justicias de muchos Lugares la espotiquez de quitar y poner los Estanqueros á su arbitrio, de que resultan graves perjuicios á la Renta, será de la obligacion del Visitador embarazarlo, disponiendo que en este destino subsista la persona nombrada el año entero y no por meses; y de lo que por sí no pueda contener, dará parte al Administrador general para que tome la providencia conducente á impedir este daño, que hoy seria mas gravoso, mediante la providencia acordada por esta Direccion, para que todos los Estanqueros vayan personalmente á dar mensual cuenta con pago á las cabezas de sus respectivos Partidos, ó envien personas para ello, de quien han de ser responsables, en que se releva á la Real Hacienda del crecido y costoso gasto que ha tenido hasta aquí en muchas Provincias de Ministros verederos, que solo entendian en abastecer los Estancos y recoger sus productos.

(19) Hará observar las exênciones á todos los Estanqueros y Dependientes; y lo que debe practicar si contraviniesen á ello las Justicias.

Para que con mas comodidad de los Estanqueros se pueda establecer la supuesta providencia de suprimir los empleos de Verederos de á pie, y que á cada uno de los Administradores les sea mas facil el cui-

(20) Sobre que se proporcionen los Lugares que tuviesen disparie-

dad en sus agregaciones.

dado que ha de tener por sí, y con los Ministros que se le diputaren de los Estancos de su agregacion, es necesario que los Visitadores apliquen el suyo (segun vayan haciendo la visita), en la puntual especulacion del repartimiento de Lugares, que actualmente tienen las Administraciones, para que se desgreguen los que estuvieren mas distantes de la que los comprehende, y mas inmediatos á otra de sus confines, y se agreguen todos con la mas posible proporcion, en circunferencia de cada una de las Capitales de los Partidos, cuyas noticias, asegurándose en ellas, las dará con individualidad al Administrador general, á fin de que con sus órdenes se consiga esta útil plantificacion.

(21) Por ningun pretexto ha de pedir dinero á los Administradores, Tercenistas ni Estanqueros, para sí ni sus Ministros, en los Partidos que visite.

Por ninguna causa ha de pedir dinero alguno el Visitador para sí, ni Ministros de su comitiva, á los Administradores, Tercenistas ni Estanqueros á cuenta de su sueldo, ni para otro fin; pues el que les está señalado le percibirán con libramiento del Tesorero de la Administracion en los parages donde el Administrador general, noticioso de su paradero, se le dirija con tiempo todos los meses.

(22) Se previene la obligacion del Visitador en seguimiento de algun fraude, si le encontrase con motivo de la visita.

Si en seguimiento de la visita de Administraciones tuviere el Visitador general noticia de algun fraude de tabacos que se cometa ó introduzca por personas eclesiásticas ó seglares, será de su obligacion la solicitud de su aprehension, y prision de los reos que fueren Laicos, debiendo llevar las letras del Señor Nuncio consigo para los registros de los conventos, casas y parages que gozan de la inmunidad eclesiástica; y lo mismo executará quando al Administrador general se le ofrezca confiarle algunas diligencias de esta naturaleza, ya sea para que las practique con los Ministros que le hubiere señalado para su asistencia en el curso de la visita, ó ya con el todo de la Ronda

que dirige el Guarda mayor del Resguardo: previniéndose que en las ocasiones que el Visitador general se junte á operar con ella, deberán estar á su direccion los Guardas mayores, Cabos, y demas Ministros que la componen.

(23) Que dé cuenta siempre de quanto se le ofrezca al Administrador general, y en caso de no tomar providencia á la Direccion.

De quanto se le ofreciere en su empleo, y reconociere ser conveniente á la Renta, deberá participarlo á su Administrador general y no á otro alguno; y si este no diese la providencia correspondiente, volverá á darle cuenta, y con copia hará representacion á esta Corte.

(24) Se le encarga el cuidado, zelo y atencion para el desempeño de su obligacion.

Ultimamente se previene al Visitador general ponga su mayor atencion, no solo en observar todas las prevenciones que se dexan expuestas, sino en practicar las visitas con igual zelo y cuidado por los medios y modos que tan demonstrativamente van explicados: en inteligencia, que no correspondiendo con la que debe tener para tan especial encargo y confianza, tomará la Direccion la providencia conveniente.

Instruccion universal á los Administradores particulares, Visitadores generales, Guardas mayores y otros Cabos de Ronda, para el Resguardo de la Renta del Tabaco del Reyno.

Para el mejor resguardo de la Renta del Tabaco en los Dominios de S. M. es conveniente instruir á los Visitadores Generales, Administradores de Partidos, Guardas mayores, sus Tenientes y demas Ministros á quienes se confie su custodia en los puntos esenciales que deben tener muy presentes para zelar las introducciones de tabacos que se hacen por las

Fronteras y Marinas, y que lo esten tambien de las circunstancias mas requisitas, así del politico gobierno de sus Rondas, como de las que deben practicar en los Registros: lo que han de executar en las aprehensiones de tabacos, y las diligencias necesarias para la justificacion de los contrabandos y defraudadores.

(1) La obligacion de los Visitadores generales y Cabos de Rondas de hallarse instruidos de los territorios por donde se introduce el fraude.

Deben instruirse todos los Ministros de la Renta del pais que han de resguardar, y en qué parages se distingue mas la inclinacion de sus naturales al ilícito comercio de tabacos: qué sitios acostumbran usar para sus introducciones, y de qué medios y ardides se valen; y asimismo deben tener una suma vigilancia y cuidado en la pesquisa pública y secreta de los contrabandos, por aquellos medios lícitos y permitidos para averiguarlos; y en los casos que tuvieren rezelo ó noticia de ocultarse tabaco, pasarán á la visita y reconocimiento en esta forma:

(2) Que presenten sus títulos una vez al año á los Gobernadores, sus Tenientes ó Alcaldes mayores de las cabezas de Partido.

La primera diligencia que deben practicar es presentar sus títulos una vez cada año á los Gobernadores, sus Tenientes ó Alcaldes mayores de las cabezas de Partido, y Alcaldes Ordinarios de los Lugares por donde transitaren, de cuyo auxîlio solo se han de valer en los casos de precisa necesidad, y no en otros; porque para los actos de visitas, prisiones de defraudadores, y sus incidencias, tocantes á la perfecta administracion y resguardo de la Renta, los han de executar por sí los Ministros de ella, en conformidad de las órdenes de S. M., que los concede esta jurisdiccion, y la de que puedan invocar su Real nombre en ellos, sin diferencia á los demas Ministros de Justicia, para afianzar con su respeto el éxito á que se dirigen sus operaciones; y si se opusieren estos á la observancia de tan importante prerogativa, ó no dieren con puntualidad su asistencia, los protestarán los perjuicios y penas establecidas por S. M.

por ante Escribano; y con justificacion de todo el hecho, darán cuenta al Administrador general para que se tomen las providencias convenientes, á fin de establecer y conservar la jurisdiccion de la Renta.

(3) Se previene el modo y distincion de hacer los registros en las casas.

No deberán pasar ligeramente á reconocer la casa de qualquiera hombre de distincion, pues solo se les permite quando haya semiplena probanza; y lo mismo deberán practicar en las de los Mercaderes, Comerciantes y tiendas de ropa; pero en las casas sospechosas de gente ordinaria podrán visitarlas con el mas leve indicio.

(4) No han de visitar coches ni calesas en los caminos reales, sino como se previene en este capítulo.

Por ningun caso han de visitar en los caminos reales coches ni calesas; pues quando haya el mas leve indicio de que lleven fraude, destacará el Gefe los Ministros que le pareciere para que acompañen hasta el primer Lugar que encontrasen, y con la mayor política y atencion pedirán licencia para registrarlos; y quando hallasen algun botecillo de tabaco, que se conoce ser de su uso y del Estanco para el viage, no harán diligencia alguna.

(5) Sobre lo mismo con los Arrieros cosarios.

A los Arrieros cosarios que encontraren en los caminos con cargas ú otras personas de quienes sospechen fraude, hará el Gefe la misma prevencion que se dice en el capítulo antecedente, para que en el Lugar donde van á hacer tránsito, los registren los Ministros á su mayor satisfaccion, amonestándoles del modo con que deben executarlo, sin la menor tropelía ni descompostura, baxo la pena de privacion de empleo y otras arbitrarias, segun las circunstancias que intervinieren, pues no es razon se ultraje á los viandantes.

(6) Lo que deben practicar los Guardas de puertas en puertos de mar, y el Guar-

Los Guardas de puertas de las Ciudades de puertos de mar, no podrán disimular parvidad de materia al tiempo de los reconocimientos, porque con precision han de visitar todo quanto entrare, y con

da-Vista que debe asistir á la Aduana.

gran prolixidad á los que tuvieren sospecha, sin permitir la entrada de la mas pequeña parte de tabaco que no sea del Estanco. Y por lo que corresponde al Guarda de vista de la Renta que asistiese á la descarga de los caxones de plata y oro en la aduana de Cádiz, como en las demas establecidas, tendrá especialísimo cuidado en el reconocimiento de quanto se registrase, como asimismo en el de los barriles; pero en quanto á los tercios de ropas, balones de papel y otros semejantes, usará en su práctica con toda prudencia, conformándose con el reconocimiento que hiciesen á su presencia los Ministros de Aduanas.

(7) La pena que se impone á estos, en caso de no cumplir con su obligacion.

Siempre que se verifique qualquier exceso de Guarda, falta de respeto á sus Gefes, ó alguna inquietud por genio ó embriaguez, se le reprehenderá por la primera vez; por la segunda se le quitará ocho dias el sueldo, que se repartirá entre los compañeros, y por la tercera se le suspenderá del empleo, y se dará cuenta al Administrador general con relacion de todo para que tome la providencia conveniente.

(8) Lo que deben hacer en los registros si encuentran tabaco.

Quando en las puertas al tiempo que hicieren el registro encontrasen algun botecillo de tabaco como de dos libras, siendo del Estanco, que lo lleve su dueño; pero en pasando de quatro ó seis libras, lo conducirán á la Administracion general.

(9) No han de usar de las armas sino en los casos de precisa defensa.

Si hallaren alguna resistencia en las personas á quienes deban reconocer, ó prender con órden de su Superior, usarán de las armas con la mayor prudencia, sin exceder los límites de la precisa defensa.

(10) Lo que han de practicar si encontrasen fraude en caminos ó sendas extraviadas.

Quando encuentren fraude de los viandantes, el mayor cuidado que han de tener es en asegurar al defraudador, y luego al contrabando; uno y otro con las caballerías, armas y demas bienes que se hallasen se llevarán á la Administracion general, y darán cuenta por menor de lo que hubiere acaecido; y

lo mismo deberán executar los Guardas, llevando al suyo el tabaco y bienes; pero con la precision de dar cuenta inmediatamente al Administrador general con testimonio del suceso.

(11) Sobre lo mismo con particulares.

Una vez que hayan cogido el fraude á qualquiera particular, se pasará al embargo de bienes del defraudador, y ante Escribano se hará inventario de los que se encontrasen, que se han de depositar en persona lega, llana y abonada, á excepcion del dinero que hallare, que este se ha de poner en poder del Administrador, precediendo depósito jurídico.

(12) Quando sea preciso el reconocimiento de libros de Mercaderes Comerciantes, ó embargo de bienes, lo ha de hacer por sí el Administrador general ó Gefe.

Si fuere preciso reconocer algunos libros de Mercaderes Comerciantes, ó embargarles los bienes, se hará esta diligencia por el Administrador general y Escribano, y fuera de la Capital por alguno de los Gefes; pero con tal prudencia, que si ser pudiese, no llegue á noticia de los de la Ciudad; y quando sea preciso prender al Comerciante, se le dará su casa por cárcel, gobernándose en esto segun la entidad del delito.

(13) Se previene lo que se ha de practicar si se encontrase tabaco sembrado.

Quando se encuentre tabaco en terrados, ó en planta, en heredad ó desierto, se hará la diligencia de quien fuere el terreno, y siendo el dueño sospechoso se le tomará declaracion, y segun ella, se procederá á la averiguacion del culpado; pero si la sementera fuere en cantidad, se pasará á la prision del dueño ó arrendador del terreno, se le embargará este, y los demas bienes que tuviere, se arrancarán las plantas, y se guardarán hasta que esten formados los autos.

(14) Al que se encontrase con tabaco en papelillos se le ha de prender y procesar.

Respecto que en adelante no se ha de vender tabaco por menor en papel, se ordena que á qualquiera que en adelante encontrasen en este tráfico, y en la baratería que hasta aquí, con papelillos hechos, los prenderán, y procederá contra ellos el Gefe.

(15) No han de poder disimular ni reremitir ningun fraude de los que se previenen en las Reales Ordenanzas.

Por ningun pretexto han de poder los Administradores, Visitadores generales, Guardas mayores, ni otro algun Ministro de la Renta, componer, remitir, ni disimular fraude ni delito de los que previenen las Reales Ordenanzas de penas, baxo la de privacion de empleo y otras arbitrarias.

(16) Sobre instruirse en lo que contienen los despachos del Señor Nuncio.

Todos los Gefes de la Renta se han de imponer muy por menor en lo que contienen los depachos del Señor Nuncio, y con particularidad en el que expidió en 23 de Octubre de 1738, para no faltar ni exceder en los reconocimientos de conventos, casas, monasterios y otros lugares que gozan de inmunidad eclesiástica, á cuyo fin se darán á cada uno dichas letras, que las cuidarán con limpieza y sin rotura.

(17) El modo con que han de executar los registros en los conventos y demas casas sagradas.

Quando fuere preciso visitar algun convento de Religiosos, no entrarán en él sin la noticia cierta del parage en que estuviere el fraude, por considerarse de lo contrario infructuosa la diligencia; y al tiempo de practicarla, procederán con la mayor urbanidad y prudencia posible, valiéndose primero de los medios de requirir verbalmente al Prelado para que entregue la porcion que hubiere, pagándosele, segun su clase, al precio de tres reales la libra de tabaco de polvo monte, y á quatro la de lavado, siendo una y otra de buena calidad; pero si nada bastare, entrarán á hacer la visita, usando siempre de toda urbanidad.

(18) Sobre lo mismo en los de Religiosas.

En los conventos de Religiosas procederán con mayor respeto y prudencia hasta averiguar plenamente que tienen fraude de tabaco; y constándole, pasará el Administrador y Gefe á visitar á la Prelada, y se la reconvendrá de todo lo que dictase la razon; y si no fueren suficientes las diligencias urbanas que se hicieren, pedirá auxîlio al eclesiástico que le debe acompañar; y este en compañía del Gefe

de la Renta, sin otro Ministro, pasarán á reconocer el convento, por la veneracion que se debe tener á las Religiosas encerradas en un monasterio; y en quanto á los eclesiásticos particulares, harán las diligencias con el respeto correspondiente al estado, arreglados al despacho del Señor Nuncio.

(19) Lo que han de practicar quando los dilatasen el auxîlio por el Eclesiástico.

Si algun Vicario Pedáneo, Rector ó Párroco, dilatase con pretextos el auxîlio, le requerirán con el Escribano hasta tercera vez, haciéndole las protestas de los perjuicios, y enviará testimonio de las diligencias al Administrador general; y en ínterin le llega la resolucion, guardará la casa ó convento que se pretende registrar, impartiendo el auxîlio de la Justicia, si lo necesitase, y registrará á quantos salieren sin distincion alguna, pero ha de ser fuera del recinto del sagrado: y por lo que mira al reconocimiento de Eclesiásticos en las entradas de las puertas y en los caminos, solo lo podrán hacer en los términos que las mencionadas letras lo previenen.

(20) En consequencia de estar exônerada la tropa del fuero militar, se previene la práctica de hacer los registros.

Por quanto S. M. tiene declarado que los Oficiales y Soldados de sus Exércitos no gocen de fuero en los casos de fraude de esta Renta, siempre que tuvieren noticia de que haya contrabando de tabaco entre la tropa, pedirán auxîlio á los Comandantes, Gobernadores de Plazas, Coroneles, Oficiales de los destacamentos sueltos y de quarteles á quien tocase para practicar la diligencia que les precisase el cumplimiento de su obligacion; y si con algun pretexto se excusaren á dar el auxîlio que se pide, reconvendrá al Gefe ú Oficial que comandase con toda urbanidad, y que se verá precisado á dar parte á la Corte, y será responsable de los perjuicios que se causen en aquellos Estancos: y quando no pudiese conseguir el fin, pedirá testimonio de todo al Escribano, que siempre le debe acompañar; y con inser-

cion de las demas diligencias que hayan precedido, dará cuenta al Administrador general.

(21) Sobre lo mismo. Para allanar los quarteles, cuerpos de guardia y casas de Militares, solicitarán los Administradores generales y Visitadores la órden por escrito de los Capitanes generales para los Gobernadores de su comando, á fin de que estos den la suya á los Ayudantes de quarteles y destacamentos, para que auxilien á los Ministros de la Renta siempre que se les ofreciere.

(22) Sobre lo mismo. Quando desembarcaren los Oficiales su equipage, solo se registrará en las puertas con toda prudencia y atencion, y no se les quitará el tabaco que fuere del Estanco; y si traxere alguna media libra que pareciese no serlo, se le disimulará, no excediendo de esta cantidad.

(23) Que en los puertos de mar no puedan registrar embarcacion extrangera de cubierta, y lo que deben practicar á su arribada. En los puertos de mar no podrán registrar embarcacion alguna de cubierta de bandera extrangera; pues aunque está estipulado se puedan poner hasta tres guardas á su bordo, se excusará de hacerlo, y acudirán á la Aduana para que den razon de si ha manifestado tabaco; y quando no constase, y se averiguase el fraude que hiciere, se ha de poner el mayor cuidado de dia y noche hasta conseguir prender en tierra al Capitan y marineros de su lancha si faltasen á ella; y con los autos que se hubieren hecho, se dará cuenta inmediatamente á la Direccion.

(24) Sobre lo mismo. Siempre que se justifique han vendido tabaco á bordo de sus embarcaciones, practicarán la misma diligencia; y si el navío se hubiere hecho á la vela, se enviará requisitoria á los puertos de mar de la Península, para que en la parte donde desembarcare le puedan prender.

(25) Sobre lo mismo. Todas las lanchas y embarcaciones que no tuvieren cubierta, á excepcion de las de guerra y de Prín-

cipes extrangeros, se podrán registrar, y proceder contra los culpados y sus bienes.

(26) Sobre lo mismo.

Si se supiere que en las embarcaciones de S. M., de qualquier buque que sean, en las de sus vasallos, y en las que esten fletadas con pertrechos ú otras cosas pertenecientes al Rey, aunque usen de pabellon extrangero, se oculta ó vende tabaco, pedirán los Ministros el auxîlio que necesiten al Gobernador Comandante ó Justicia de la Ciudad, Villa ó Lugar, en cuyo puerto ó muelle hubiere dado fondo, para que se registren y visiten con la precisa asistencia de Escribano; y hallándose alguna porcion de tabaco en polvo ú en hoja que exceda de dos libras para cada individuo subalterno de su tripulacion, y seis el Capitan en las de mayor buque, se ha de comisar todo lo demas, y proceder á las diligencias siguientes con las distinciones que se previenen.

(27) Sobre lo mismo.

Siendo excedente en cantidad el tabaco que se encontrare en dichas embarcaciones de mayor buque á la que se expresa permitido para el gasto de sus tripulaciones, de suerte que se conozca comercia algun individuo, ó porque esté probado antes del reconocimiento: se ha de seguir al prevenido comiso la prision del dueño del tabaco y aprehension de todos los bienes que justificaren suyos; á cuyo fin el Visitador ó Cabo requerirá al Capitan lo declare con juramento, que le recibirá judicial; y porque asimismo se ha experimentado tambien que algunos Capitanes se utilizan por sí, comerciando con el mayor desórden en tabacos de polvo y hoja, siempre que esto se verifique, se ha de proceder á su prision en los propios términos que con el subalterno; pero no se detendrá el vaso que fuere de S. M. ni á sus Oficiales; lo que no se ha de entender con las demas embarcaciones de los naturales de estos Reynos que se fletan para

el transporte de géneros para todas partes; porque á estos se les ha de desarmar del timon y velas, sacándolas á tierra, haciendo antes exâcto y fiel inventario de quanto se encontrare en ellos; en cuya custodia y guarda han de quedar los Ministros y tropa que al Gefe ó Visitador del registro le parecieren convenientes, hasta que dando luego cuenta individual del suceso al Administrador general que corresponda, resuelva lo que proceda en justicia, arreglado á sus instrucciones.

(28) Sobre lo mismo. Con las embarcaciones menores que se gobiernan por patrones no se entiende el permiso de que puedan llevar algun tabaco para su gasto, que no sea de las fábricas de S. M., porque estas ordinariamente se emplean en viages cortos, comerciando únicamente en los Puertos y costas de España, y tienen la facilidad de comprarlo en los Reales Estancos: en cuya inteligencia quando se les encuentre fraude se ha de aprehender y arrestar al patron, procediendo al embargo de la embarcacion con el de los géneros que lleve; y desarmándola de timon, velas y remos, se practicarán las demas diligencias, excepto si la porcion fuere tan corta, que baste alguna mortificacion ó apercibimiento en la persona que se encontrare; pero en todo caso deberán dar parte al Administrador general.

(29) Sobre policía de Ministros. El Visitador general de Administraciones será el primer Gefe de todas las Rondas y Ministros del Resguardo; y quando se hallaren juntos, y fuera de la Capital, estarán á su órden todos.

(30) Sobre lo mismo. Seguirá al Visitador el Guarda mayor; á este el Teniente de Visitador; á este el Teniente de Guarda mayor; y á este el Visitador particular de la cabeza de Partido; de forma, que entre los Visitadores que no sean generales, mandarán por su grado á los Guar-

das los demas Gefes, y quando se destacasen algunos Ministros sin Gefe, mandará el mas antiguo á los otros.

(31) Sobre lo mismo.

Qualquiera Cabo de Ronda que no fuere obedecido de sus Guardas en las cosas tocantes al servicio de la Renta, podrá prenderle, mortificarle y deponerle si lo mereciere la culpa, y dará cuenta al Administrador general.

(32) Sobre lo mismo.

Siempre que se junten dos ó mas Rondas, el primer Gefe mandará, como se ha dicho, á todos los Guardas, pero no se mezclará con ellos para qualquiera diligencia que se hubiese de practicar, sino dando la órden al Gefe de cada una; y si por accidente se encontrasen dos Rondas, cuyos Gefes tienen igual grado, procederán conformes de un acuerdo á quanto sea conveniente para el servicio de la Renta, uniéndose los dos á este fin como si fuera uno solo.

(33) Sobre lo mismo, respective á los Administradores particulares.

Todos los Administradores de cabezas de Partidos serán superiores á los Cabos de las Rondas (á excepcion del Visitador general de Administraciones ó sus Tenientes de Visita y Ministros), quienes no teniendo órden contraria del Administrador general, deberán asistirle en las diligencias que se le ofreciren en su respectivo Partido, obedeciéndole en todo lo que fuere del servicio de la Renta.

(34) Que los Visitadores y Gefes de Rondas hagan buen tratamiento á los Ministros.

Los Visitadores y demas Gefes de las Rondas tendrán muy particular cuidado en tratar á los Guardas con agrado, sin particularizarse con alguno, ni tener demasiada familiaridad, por cuyo prudente medio se hallarán siempre mas respetados.

(35) Que solo los empleen en servicio de la Renta.

No han de emplear á los Guardas en diligencia alguna de su particular servidumbre, ni en otra que no sea del servicio de la Renta; y al que para esto fuere perezoso ó descuidado, se le reprehenderá, y

darán parte al Administrador general [1].

(36) Que no les permita juegos ni otros excesos.

No se les permitirá el que jueguen ni se embriaguen; y si alguno tuviere vicio capital, no enmendándose, darán cuenta al Administrador general para que se le despida.

(37) Que quando registren en las puertas, no tomen dinero, ni otra gratificacion.

En los registros de puertas, y otros que se ofrecen executar fuera de ellas, no podrán recibir dinero con pretexto de que es para refrescar; y al que se le averiguase se le despedirá inmediatamente.

(38) Que tengan buenos caballos y armas competentes.

Harán los Gefes de las Rondas que sus Guardas tengan caballos decentes y de fortaleza para resistir el trabajo: que su aparejo sea silla, y no albardon: que lleve sus pistolas en los arzones, espada y carabina como si fuese soldado, y que vayan con decencia.

(39) Que observen la mayor quietud en los Lugares donde se hospeden.

En los Lugares donde se hospeden cuidarán que no causen ruidos ni quimeras; y si hubiere alguno de natural inquieto ó provocativo, lo noticiarán á su Gefe para que le reprehenda y escarmiente en caso necesario.

(40) Que los Gefes de Rondas y sus Ministros esten siempre juntos, y la órden que deben tomar quando se hallen de asiento.

En las posadas solicitarán que todos los Guardas se hospeden en las suyas, habiendo comodidad suficiente: y en las poblaciones donde residieren de asiento, los han de señalar hora para que vayan á tomar su órden: y los Visitadores y Guardas mayores, estando en la Capital, la irán á recibir todas las noches del Administrador general á la que los señalare.

(41) No han de admitir regalo ni gratificacion de ningun Administrador, Fiel ni Estanquero.

Siempre que se verifique que admite regalo de los Administradores de Partidos, Fieles de Tercena y Estanqueros, ó que se alojen en sus casas, serán suspendidos en sus empleos inmediatamente.

1 Reiterado en órden general de 4 de Julio de 1750, y en la Instruccion de Juntas Provinciales, año de 1787, párrafo 5.

Todos los Ministros á quienes comprehenda la observancia de esta Instruccion, la harán guardar y cumplir por todos y cada uno en particular de sus capítulos, segun y como en ellos se contiene, como que han de ser responsables de la menor contravencion á ella al arbitrio de la Direccion en la parte que se invirtiese su precisa y puntual obediencia.

(42) La precisa observancia de esta Instruccion en la parte que á cada uno comprehenda.

Instruccion que deben observar los Tesoreros establecidos en las Administraciones generales de la Renta del Tabaco del Reyno.

En conseqüencia de haber mandado S. M. que en la tesorería principal y general de la Renta del Tabaco en esta Corte se intervenga la entrada y salida de caudales en ella por la disposicion de arcas con tres llaves: se ordena que en la tesorería de ese Reyno ó Provincia se observe la Real deliberacion, teniendo la una como primer responsable de ellos el Tesorero, otra el Administrador general, y la tercera el Oficial primero de libros, con grado de Contador de la intervencion de la Renta; y con la precisa concurrencia de los tres ha de entrar todo el caudal íntegro que produxesen las Administraciones particulares de su agregacion, Tercenas y Estanquillos de su Capital, por cuya causa han de estar siempre las arcas de caudales en la casa de la Administracion.

(1) Se declara la órden de S. M. para la intervencion de tres llaves en la tesorería principal de la Renta, y que respectivamente se practique en todas las Administraciones donde la hubiese.

Por esta disposicion ha de tener sus libros de cargo y data, y un quaderno diario llamado borrador, en el que indispensablemente ha de sentar todas las partidas de cargo antes de dar los recibos, expresando quién hace el entrego, por qué Partido, en qué monedas, y por qué tiempo.

(2) Los libros que ha de tener para la cuenta y razon.

Todos los recibos que diere ha de intervenir el

(3) Se prescribe al

formalidad de dar los recibos.

Contador, poniendo en la misma conformidad el visto bueno el Administrador, y con esta expresion se cargará la partida en los libros de Tesorería y Administracion.

(4) Cómo ha de hacer los pagos de Ministros y gastos de Administracion.

El caudal que pagare el Tesorero por salarios de Ministros y gastos de Administracion, ha de ser en virtud de libramientos y nóminas del Administrador general, intervenidos en la misma forma; porque con ellos, y el recibo de la persona que percibiere la cantidad librada, será instrumento legítimo para la justificacion de su data; bien entendido, que los recibos de las nóminas han de ser de los Visitadores generales y Cabos de Rondas, con el certificado por el Escribano de haber servido aquellos Ministros por quienes recibe el todo de la parte de cada uno.

(5) Que el caudal que quedase íntegro en arcas le ha de tener á disposicion de la Direccion.

Los demas caudales que quedaren en poder del Tesorero los han de tener á disposicion de la Direccion general, por la que se comunicarán las órdenes convenientes para su paradero á los Administradores generales y Tesoreros á un tiempo, ya sea librándolos, ó para que se remitan á la Tesorería de la Renta de Madrid, ó á otra qualquiera parte, en especie ó letras, observando en esta disposicion la intervencion prevenida, para que executado que sea se den las cartas de pago por la Tesorería principal de la Renta, intervenidas por la Contaduría general, que han de ser los recados legítimos que justifiquen la data en las cuentas de los Tesoreros; y en caso que por algun accidente se retardase la remision de la carta de pago formal, se le dará el aviso correspondiente por la Direccion, que en qualquiera contingencia le servirá de instrumento legítimo de data; pero siempre se harán los recuerdos convenientes por el Administrador y Tesorero para recogerla.

(6) Se ha de hacer

Ademas del cargo general que se ha de hacer el

Tesorero de los caudales que en efectiva especie produxese la Renta, se le ha de hacer tambien, entrada por salida, de todos los gastos que por razon de sueldos, y otros ordinarios y extraordinarios, se causasen en la Capital, como en todas las Administraciones particulares de su Provincia, para que por este medio se reconozca el total valor que ha tenido, y se encuentre la cuenta del Tesorero con la misma igualdad que la del Administrador, todas las veces que ha de ser la intervencion recíproca, y precisa esta armonía, como se previene en la Instruccion de Administradores generales.

cargo, entrada por salida, de toda clase de gastos de la Renta.

(7) La observancia de instrumentos para justificar la cuenta con el Administrador general.

Respecto de la irregularidad con que se ha procedido hasta hoy en el modo de justificar los Administradores y Tesoreros la respectiva data de caudales en la general de sus cuentas, y que siendo distinta la naturaleza de cada una, debe ser diferente la calidad de los instrumentos: se ordena que para la mayor claridad se establezca por el medio siguiente:

(8) Se previene el modo de practicarlo.

Luego que entren en arcas todos los caudales que ha producido la Renta en el primer mes de que el Tesorero ha dado cargarémes respectivos á las personas que han hecho los entregos, y que estos los recoge el Administrador general para el cargo que debe hacer al Tesorero, se ajustará la cuenta del total de los referidos cargarémes, los que volverá á recoger el Tesorero, reduciéndolos á uno á favor del Administrador; expresando en él individualmente las partidas que componen el todo, cuyo instrumento será legítimo, para que este justifique la data de caudales en su cuenta general; de calidad que ajustada por esta disposicion todos los meses, recoge el Administrador doce cargarémes que acreditan el total de la data de su cuenta, y el Tesorero justificará la suya con las cartas de pago, despachadas á su favor por la Teso-

rería principal de la Renta, intervenidas por la Contaduría general de ella.

(9) Antes de ajustar las cuentas se han de comprobar las partidas por los libros de Tesorería y Administracion.

No obstante que por el medio de la Intervencion establecida y recíproca no pueden equivocarse los asientos en los libros de cargos y datas por la uniformidad que han de tener en todo con los del Administrador general, se observará, antes de liquidar mensualmente la cuenta que se dexa explicada, corregir y confrontar las partidas de unos y otros libros, para que en caso de haberse padecido por alguna parte equivocacion de suma ó pluma, se dexe desecha la que pareciese.

(10) La cuenta general que deben dar cada año.

En fin de cada año han de dar precisamente la cuenta de él con todas las formalidades y justificaciones que se prescriben por el medio de la Intervencion, jurada á estilo de Contaduría mayor, firmada del Tesorero, intervenida por el Contador, y puesto el visto bueno por el Administrador general, respecto de la igual responsabilidad de los tres, la que se presentará en el término de dos meses en la Contaduría general de la Renta, con poder á la persona que le pareciese, para que con igual formalidad haga entrega de ella por inventario de todos los recados de su justificacion, para que se tomen y despachen los finiquitos correspondientes.

(11) Que se impongan en quanto contiene la Instruccion de Administradores generales por la igual responsabilidad.

Por quanto en la Instruccion de los Administradores generales se hace la prevencion de que los Tesoreros hayan de ser precisamente Guarda-Almacenes, y que por esta providencia han de proceder en ellos con igual intervencion que la que se establece en las arcas de caudales: se ordena al Tesorero, que en su inteligencia, y en la de que ha de tener una llave de las tres, se instruya y conceptúe de quanto se previene en ella por todos los capítulos, que tratan de la general entrada y salida de tabacos, y de todos

los medios que se prescriben para su distribucion, en conseqüencia de que por esta deliberacion se le constituye al Tesorero en igual responsabilidad que al Administrador y Contador.

Instruccion de lo que han de observar los Oficiales primeros de libros, con título de Contadores de la Intervencion general de la Renta del Tabaco, en sus respectivas Provincias y Partidos.

En conseqüencia de estar prevenido en la Instruccion de Administradores generales, y la de Tesoreros donde le hubiere, la precisa intervencion que ha de concurrir, así en la entrada y salida de tabacos de almacenes como en la de caudales, será de la obligacion del Oficial Contador tener una llave de cada especie: en inteligencia, de que ha de ser igualmente responsable, como el Administrador y Tesorero, de todos los tabacos y caudales que entrasen y saliesen de la Administracion general de su Provincia ó Partido: por cuya disposicion, desde el dia que principiase el año, y se hiciese general repeso de los tabacos que hubiere exîstentes en los almacenes de su Capital y Estancos de su agregacion, dispondrá dos libros mayores, enquadernados, foliados y rubricados por Administrador, Contador y Tesorero, con su abecedario, y dos libros manuales diarios, llamados borradores, tambien enquadernados, para llevar la cuenta en la disposicion siguiente:

El primer libro mayor ha de servir para hacerse cargo de toda la exîstencia, entrada y salida de tabacos, distribuyendo esta por folios, haciendo cargo con distincion á cada Partido de todas las clases de

(1) La formalidad de cuenta con que ha de proceder el Oficial Contador en el

primer libro mayor.

tabaco que le entregaren para su surtimiento, con distincion de dias, en el que, en la misma conformidad, respectivamente á cada uno, se les cargarán los tabacos que se encontrasen de fraude, como suele suceder regularmente; y tambien se les formará asiento separado á cada Partido de todos los pertrechos que hubiese, habiendo precedido el recibo y avaluacion que cada uno haya hecho y remitido á la Administracion general.

(2)
Sobre lo mismo en el segundo libro mayor.

En el segundo libro mayor llevará con la misma distincion, por partes, la entrada y salida de caudales de arcas, sentando de cada Partido, Tercena y Estanquillos de la Capital los productos íntegros de la Renta, como el total de gastos de cada una de las partes que comprehendan dichos asientos: en inteligencia, de que en esta misma disposicion ha de proceder el Tesorero, haciéndose cargo, entrada por salida, de dichos gastos.

(3)
El libro que ha de formar para la cuenta de Tercenas y Estanquillos.

Formará otro libro separado, enquadernado y foliado, para llevar la cuenta mensual con toda distincion y claridad del consumo y valor de la Tercena y Estanquillos de su Capital, que en todo ha de confrontar con los quadernos de Tercenistas y Estanqueros, á quienes en cada mes dexará liquidada y ajustada la cuenta en dicho libro de lo que respectivamente corresponda á cada uno.

(4)
El primer libro manual diario para las sacas de tabacos.

En el primer manual diario sentará todas las partidas de tabacos al mismo tiempo que salgan del almacen para toda clase de surtimientos, de donde las pasará al libro mayor, cargando cada una á quien corresponde, procediendo en todo con la asistencia é intervencion de Administrador y Tesorero, como está prevenido.

(5)
El segundo para la entrada y

El segundo manual ha de servir para el diario asiento de la entrada y salida de caudales, cuya division

la proporcionará la prudencia del Oficial Contador, haciendo los asientos por partes, como se previene en el capitulo antecedente.

salida de caudales.

Se enterará de todo lo que en este punto se prescribe en la Instruccion del Administrador general para libros y quadernos, que se han de formar y distribuir, así á Fieles de Tercenas y Estanquillos, como á los Partidos agregados de su Provincia, á fin de que en todo se encuentre la formalidad é igualdad para la mas clara cuenta.

(6) Ha de formar libros y quadernos para Partidos, Tercenas y Estanquillos.

Respecto de que por la Intervencion dispuesta no hay precision de que los Subdelegados ó Jueces de fraudes concurran al recibo y peso de las remesas de tabacos: se ordena que al arribo de estas, á espaldas de la guia, se forme factura de las clases y peso que contenga, el que se ha de executar siempre con la precisa asistencia de Administrador, Tesorero, Oficial Contador y Escribano de la Renta; y al pie de dicha factura firmará el Administrador y Tesorero, intervendrá el Contador, y dará fe el Escribano de la concurrencia de los tres á su presencia, y de haberse executado el peso á ella; y en esta conformidad, y no en otra, será instrumento legítimo para justificar el todo de la partida que contenga cada guia, que con esta formalidad recogerá el Administrador.

(7) Se previene la justificacion con que se han de recibir las remesas de tabacos.

Ha de ser de la obligacion del Oficial Contador formar en cada mes la relacion del consumo, valor y gastos de su Provincia, con la claridad y distincion que la general; acompañándola con un estado, donde resuma el todo de ella, á cuyo fin se le remitirá figurado, para que en la misma disposicion lo execute, sirviéndole de gobierno.

(8) Sobre que el Oficial Contador envie una relacion mensual á la Contaduria general de la Renta, y el Estado que le ha de acompañar.

En todos los pagos que se hiciesen por el Tesorero, y libramientos que se despachasen por el Administrador, los ha de intervenir precisamente el Oficial

(9) Ha de intervenir el Contador

todos los libramientos que se despachasen, y el modo de ajustar la cuenta con el Tesorero.

Contador, como se previene en la Instruccion de Tesoreros, la que observará así en esta parte, como en la de ajustar mensualmente la cuenta con ellos por la disposicion que se prescribe, respecto de que así en esta como en todas las demas correspondientes á la Renta, ha de ser igualmente responsable el Oficial Contador, como el Administrador y Tesorero, donde le hubiere.

(10) El modo de hacer las nóminas para toda clase de sueldos.

Ha de ser de su cargo formar todos los meses las nóminas de sueldos de los Dependientes de la Renta, haciendo una por lo que corresponde á los Visitadores, Guardas mayores, Ministros de Ronda y Guardas de puertas; y otra por lo que toca á sueldos de Subdelegado, Administrador, Contador, Tesorero, Fieles de Tercena, Estanquillos y Mozos de Almacen, observando para la justificacion del pagamento de estas lo que se previene en la Instruccion del Tesorero.

(11) Que se arregle á la Instruccion general de Administradores para el conocimiento con que debe proceder en todo lo concerniente á su instituto.

Para que los Oficiales de libros, Contadores de las Administraciones, puedan llevar sin embarazo ni confusion la general cuenta con la puntualidad y claridad que en todo debe haber, tendrá presente para ello las Instrucciones dispuestas últimamente para la universal Administracion, asignacion de sueldos de los Ministros y Dependientes que sirven á la Renta, y las ayudas de costa, que por órdenes de la Direccion se señalaren, para que haga armonía en las nóminas, si son temporales, ó acordadas por punto general, para citarlas, y que le conste como que debe intervenir toda clase de pagos, para cuyo efecto tendrá presentes en el despacho las Instrucciones y Reglamento, y las demas órdenes que sucediesen en el ingreso de la Administracion, para su mejor inteligencia y cumplimiento.

(12) El arbitrio que se le concede pa-

Respecto de que las Administraciones mas principales del Reyno estan dotadas de segundos y ter-

ceros Oficiales de libros para el curso diario de asientos, correspondencia y despacho de Partidos, ha de ser del arbitrio del Oficial primero Contador, con acuerdo del Administrador general precisamente, distribuir el trabajo á correspondencia del concepto que hiciesen de los dos segundos, para aplicar á cada uno el que pueda desempeñar sin embarazo; y en caso de que el primero se halle indispuesto legítimamente, le sucederá el segundo á substituirle interinamente con las mismas facultades que el primero, y con la prevencion de que interviene por indisposicion del Oficial Contador; y lo mismo practicará por este órden el tercero: y en la Provincia ó Partido que no hubiese mas que un Oficial de libros, y acaeciese estar enfermo, ó legítimamente ocupado en servicio de la Renta, de forma que le imposibilite la concurrencia personal, con la llave que va dispuesto ha de tener, se ordena la envien al Administrador, á fin de que no se retarde la expedicion de lo que ocurra en el diario de su manejo, ó envie persona de su confianza á este fin.

ra proporcionar el trabajo al Oficial segundo y tercero de libros, y otras prevenciones en este asunto.

(13)

Atendiendo á que por todos los nuevos Reglamentos que se prescriben se hace demonstrable la claridad con que se encontrará la cuenta en todos los meses por la recíproca correspondencia, que así en los libros de Tesorería como en los de Administracion se debe llevar; y atendiendo tambien á que por este defecto tan acreditado se ha reconocido quanto se ha retardado la remision de las cuentas anuales á la Contaduría general, pues pasa de tres, quatro y mas años: se previno, que por meses (luego que en cada uno se haya liquidado, ajustado y fenecido la relacion de Tercena y Estanquillos, y Partidos de la agregacion de su Provincia) dé principio á ordenar la cuenta general anual, así como lo practica

Lo que debe practicar para la breve formacion de la cuenta general.

algun Administrador, por cuya disposicion se logra, que fenecido el año lo está la cuenta general, y por consiguiente se facilita con igual brevedad remitirla á la Contaduría de la Renta, acompañada con el testimonio de exîstencias por el repeso general que se dexa executado en fin de año del todo de la Provincia.

(14) Se previene los instrumentos que han de acompañar y justificar las cuentas.

Como en los principios de establecerse la universal Administracion no fue facil tener presentes ni acordar los recados precisos de justificacion que deben acompañar á las cuentas generales de Administradores y Tesoreros, y que se ha experimentado en la duplicacion y aumento de los que no conducen para su prueba, no solo una total confusion, sino que han causado crecidos gastos á la Renta por el volúmen y peso en su conduccion: se arreglará el Oficial Contador quando llegue este caso á reducirlos á los que se expresan por el Formulario siguiente:

Instrumentos que han de acompañar y justificar las cuentas de los Administradores generales.

Los libros mayores originales con los dos borradores manuales.

El libro de Tercenas y Estanquillos de la Capital.

Las guias originales de las remesas hechas de tabacos.

El testimonio de exîstencias en la Capital y agregados.

Las cuentas anuales de los agregados, con certificacion en cada una de estar ajustada por las doce relaciones mensuales, con todos los recados de su justificacion, y conformes los cargos y datas de tabacos

y caudales, con los libros mayores de la Administracion general, firmando este al pie de cada certificacion, juntamente con el Tesorero.

La cuenta separada del impuesto de los dos reales en libra de tabaco.

La de sacos vacíos y corachas.

Los cargarémes que ha dado el Tesorero á favor del Administrador de todo el valor y producto de la Renta; y en la Provincia ó Partido donde no le hubiese, lo hará de las cartas de pago, libramientos, nóminas, y de toda clase de Dependientes que justifiquen los pagos, como las órdenes de la Direccion que puedan ocurrir en el ingreso de la Administracion.

El estado ó mapa que comprehenda el todo de la cuenta general.

NOTA.

Todos los demas libros y quadernos de consumos diarios por mayor y por menor, que llevan (segun buena instruccion) los Administradores particulares: las guias que se les dan en la Administracion general para la conduccion de tabacos: los libretes de las ventas de los Subagregados y Estanquillos del diez por ciento: los recibos de gastos ordinarios de los Subalternos: las relaciones de estos, y cuentas duplicadas que presentan; y los quadernillos de los Estanqueros del Casco, con las papeletas de compradores, y otros papeles, que por mayor formalidad remiten á la Contaduría general de la Renta, deberán archivarlos en sus Contadurías los Oficiales de libros, enlegajando separadamente los de cada Partido por años y por inventario, con la suscripcion correspondiente, para dar la puntual razon que en qualquiera ocurrencia

pueda pedirse por la Direccion ó Contaduría general, cuya prevencion de guardar dichos papeles es muy conveniente, como que se observe la formalidad establecida para las ventas de tabacos, de la formacion de dichos diarios y quadernos.

Instrumentos que han de justificar la cuenta del Tesorero.

Los libros mayores de entrada y salida de caudales, y el manual diario borrador.

Los recibos de lo que hubiesen pagado los Administradores agregados por sueldos, y toda clase de gastos.

Las cartas de pago originales despachadas por la Tesorería principal de la Renta, intervenidas por la Contaduría general de ella.

Las cartas-órdenes originales que haya tenido para algun pago, gasto extraordinario ó ayuda de costa.

Las doce nóminas de sueldos satisfechos á las Rondas, Ministros y Guardas de puertas, con la justificacion que se previene en la Instruccion de Tesoreros; y donde no le hubiese, los recibos originales de todos los Dependientes.

Las correspondientes á sueldos de Subdelegados, Jueces de fraudes, Administrador, Contador, Tesorero, y demas Dependientes de la Capital, cuya cabeza de todas ha de tener la formalidad de libramiento.

Los que se despachasen para gastos ordinarios y extraordinarios con la intervencion prevenida.

Las cartas de pago separadas, correspondientes al valor de los dos reales del impuesto en cada libra de tabaco.

Baxo de cuyas reglas, y no en otra forma, observará el Oficial Contador guardar y cumplir el todo y cada uno de sus capítulos, segun y como en ellos se contiene, sin contravenir en la menor parte á su mas puntual cumplimiento; pues en caso de ofrecerse por algun acontecimiento motivo que le parezca se opone á la precisa expedicion de lo que se ordena, lo hará presente á la Contaduría general, para que por esta se le prevenga é instruya en lo que debe executar.

Instruccion que deben observar todos los Factores de la Renta del Tabaco, que de cuenta de S. M. se hallan establecidos en los Puertos marítimos de esta Península.

Para que en las Factorías de la Renta del Tabaco, que se hallan establecidas de cuenta de S. M., y con especialidad en la del puerto de Cadiz, se proceda con la formalidad, cuenta y razon que corresponde á la importancia de este encargo: ha tenido por conveniente la Direccion dictar todas las reglas precisas á la obligacion con que deben observarlas los Factores, á fin de que por el medio y distincion con que mensualmente han de dar y remitir á la Contaduría general de la Renta las relaciones de entradas y salidas de tabacos, tenga la Direccion todas las noticias conducentes á saber el verdadero estado en que se hallan sus almacenes para el general surtimiento del Reyno; en cuya conseqüencia se prescribe su preciso método por todos los capítulos siguientes.

(1) Lo que debe practicar el Factor al arribo de navíos de Indias.

Luego que arribe el navío ó navíos de Indias, pasará á la Intendencia ó Juzgado á quien correspondiese para pedir copia certificada de las partidas de tabacos que contenga el registro que trae de la Hava-

na, por cuyo instrumento se deberán recontar los fardos y sacos para almacenar quantos entregase el Maestre de la embarcacion, quien deberá tener una llave, y otra el Guarda mayor, ó Ministro del Juzgado de Indias, con cuyas intervenciones se han de recibir precisamente; y con las mismas, quando llegue el caso de extraerse qualquiera partida, se ha de proceder, ya sea para comprarlas de cuenta de la Renta, ó para sacarlas fuera de los dominios de S. M.

(2) Sobre que el Subdelegado dé la providencia conveniente para embarazar los fraudes.

Supuesta la arribada de la embarcacion, y admitida á la práctica que se dexa expuesta, solicitará que el Subdelegado de la Renta disponga un auto, mandando que dentro del dia de la publicacion todos los pasageros y marineros del navío pongan de manifiesto todos los peujales de tabacos que traxesen, ya sea en saquillos, tarros ó botes, en manojo ó rollo, con la pena de que pasado el término, se declararán por descaminados los que se encontrasen; y antes de executar esta publicacion, pasará á verse con el Capitan ó Comandante del navío, á quien políticamente le pedirá permiso para esta diligencia, y con él hará fixar el auto ó bando en el palo mayor de la embarcacion, para que ninguno alegue ignorancia.

(3) Que se pongan á bordo de la embarcacion dos ó tres Guardas, y las precauciones con que se debe proceder.

Inmediatamente acudirá al Administrador general ó Comandante del Juzgado, para que sin intermision se pongan uno ó dos Guardas á bordo de dicho navío, y á su costado las lanchas ó botes que pareciesen convenientes, á fin de que no puedan extraer género alguno sin ser reconocidos quantos salgan del navío, usando de toda urbanidad y atencion con los Oficiales y personas distinguidas en el modo de los registros, ordenándose á los Ministros el general resguardo que han de observar en la extraccion de plata y oro y demas frutos de Indias, y el especial cuidado que han de tener en registrar y levantar las boyas que

encontrasen en las cercanías del navío que resguardan; de modo que no siendo las que corresponden á las anclas, tiene acreditado la experiencia suelen poner en ellas los sacos, llevándolos baxo del agua con angaribeles para sacarlos á tierra.

(4) Lo que se ha de executar con el Maestre de la embarcacion, en caso de no manifestar los tabacos que contiene el registro.

Quando la carga que entregare el Maestre no corresponde á la partida del registro que hizo en la Havana, deberá reconvenírsele para que dé paradero á la cantidad que se encontrase de menos; y no haciéndolo, dará cuenta á la Direccion con noticia cierta del número de fardos y arrobas, para que en su inteligencia se le ordene lo que ha de practicar; y para proceder en esta diligencia con la debida formalidad, siempre que llegue el caso de la descarga, deberá hacer la factura del número de sacos, fardos, tercios, y su peso, al pie de la partida de registro que manifestase el Maestre, sacando una copia testimoniada con que justifique la noticia á la Direccion.

(5) Sobre que cobre la regalía de doce reales en libra de tabaco de los que viniesen de regalo, y que se descaminen los que se hallasen fuera de registro, con otras prevenciones.

Tendrá particular cuidado con las partidas registradas que viniesen de tabacos embotados de regalo; y de los que se encontrasen sin esta precisa circunstancia, se darán inmediatamente por descaminados, dando cuenta á la Direccion de las cantidades, con remision de ellas. Y respecto de que de todas las registradas deben pagar los interesados doce reales de vellon de cada libra, segun está mandado por S. M., ha de ser de cuenta del Factor el cobro de su importe, como enviar una relacion todos los meses que individualice cantidades y sugetos [1]; bien enten-

1 Por órden circular de 13 de Diciembre de 1794 se mandó cobrar quarenta y ocho reales vellon de derecho de regalía por cada libra de tabaco de la Havana que viniese para particulares.

dido que todos los tabacos que arribasen con este destino se han de conducir desde el navío á los almacenes de la Factoría, desde donde se han de entregar á sus dueños, á quienes ha de dar guia para la Ciudad, Villa ó Lugar donde lo llevasen, sin mas interes que el de la regalía que dexan satisfecho.

(6) Que siendo distintos los frutos que traen los navíos, dipute personas de su confianza para el registro de todos; y que esto mismo practiquen los Administradores de puertos de mar, donde no haya Factoría.

Como al mismo tiempo que se hace la descarga de tabacos, es consiguiente executar la de la plata, caxas y demas efectos que vienen de Indias, y que cada fruto tiene diferentes destinos para almacenarse, cuidará de que en los que no pueda asistir personalmente concurra persona de su mayor confianza al reconocimiento de quanto se almacenase: y adonde mas conviniese asistirá personalmente; y si por accidente sucediese alguno de estos arribos en puerto donde no hubiese Factoría, executará todo lo prevenido el Administrador particular, dando cuenta inmediatamente al general de donde es agregado, para que pase á la continuacion de estas diligencias, ó le dipute todos los Ministros que hallase por convenientes para la observancia y resguardo de estas prevenciones.

(7) Que teniendo almacenes desocupados la Factoría, los pueda alquilar para los tabacos de particulares.

Si la Factoría tuviere casa alquilada de cuenta de la Renta, y almacenes bastante capaces para que en ellos se puedan depositar tabacos de particulares, lo podrá executar, cobrando el alquiler correspondiente al sitio que ocupase la partida, de que se hará cargo á favor de la Renta en la cuenta que diere.

(8) No ha de poder dar licencia para extraer tabacos sin órden de la Direccion.

No podrá con ningun pretexto dar licencia para extraer tabacos, sin que preceda órden expresa de la Direccion: y quando suceda así, dará cuenta al Administrador general para que envie los Ministros que deben asistir siempre á la entrada y salida de tabacos de los almacenes, sin cuya intervencion se prohibe al Factor los abra.

Quando reciba tabacos de Indias, debe dar cuenta al Administrador general, con copia de las partidas de registro, para que asista personalmente á su reconocimiento al mismo tiempo que el Factor; y quando no pueda concurrir el Administrador, por embarazarlo precisa urgencia de la Renta, enviará personas de su mayor confianza para que intervengan en su recibo.

(9) Al arribo de tabacos de Indias deberá dar cuenta al Administrador general, con copia de las partidas de registro.

En inteligencia de que todas las partidas de tabacos que arribasen de Indias, correspondientes al asiento de la isla de la Havana para el general surtimiento de la Renta, son de quantiosas cantidades, y que estas por su naturaleza llegan con menos peso del que sacaron de Indias procedido de la merma que ocasiona la bodega de las embarcaciones, y que el Factor recibe estos tabacos por lo que únicamente pesan en semejante disposicion, cuyo desfalco no solo le resarce en los almacenes de la Factoría, sino que recibe mas beneficio por razon del asiento que hace y frescura natural que tienen todos los almacenes en puertos de mar: deberá el Factor recibir las partidas que ya traen el destino para surtir la Renta con total separacion, facturando con tinta los fardos de lienzo, con el peso que cada uno tuviere, al tiempo de entregarse de ellos, y los cueros á fuego con hierro; certificando el Escribano que se halle presente á las entradas, concuerdan las facturas executadas de su peso con las mismas que se han marcado en los fardos y cueros.

(10) Se previene la recepcion de tabacos de Indias, y cómo debe facturarlos.

Con la misma formalidad ha de hacer sus entregos respectivos adonde se le ordenare por la Direccion; pero con la diferencia de que al tiempo de hacerse el peso de alguna remesa, ha de poner en la factura dos líneas, la primera con el número de libras que tuvo el fardo ó cuero quando le recibió el

(11) El modo de hacer las entregas, y cómo se han de executar en las Factorías.

Factor; y enfrente de este, en la segunda, el que pesare, por cuya regla y buena cuenta se vendrá en el preciso conocimiento de lo que han aumentado los tabacos, de que se deberá hacer cargo en el de su cuenta general, expresando el que se encontró por clases, y el aumento que corresponde á cada una de las partidas que recibió; debiéndose entender esta prevencion con todos los Factores particulares, quienes han de observar la misma cuenta con los tabacos que reciben para la provision de Partidos, en cuya providencia se ha procedido hasta hoy sin otra regla que la que ha dictado la buena fe de cada Factor.

(12) El reconocimiento que debe hacer de los tabacos que recibiese de los Asentistas.

Todas las partidas de tabaco que recibiere de los asensistas antes de almacenarlos, deberá reconocerlos, y exâminar con la mayor atencion y cuidado si corresponden sus calidades á los capítulos de las contratas, valiéndose para su efecto de los inteligentes y prácticos; y en caso de no corresponder alguna partida en calidad y bondad con lo estipulado por el contratante, deberá separarla, dando cuenta á la Direccion de esta diligencia, con remision de muestras, para que en su vista se dé la providencia conveniente.

(13) Sobre lo mismo con los que recibiese de hoja del Brasil.

Quando reciba tabacos de rollo de hoja del Brasil de las dos clases de en pie y pasados por la tabla, deberá reconocerlos antes de entrarlos en los almacenes, partiendo uno ó dos de cada género por medio para verificar si corresponde su calidad con la del contratante que los remite; y en caso que no suceda así, podrá ampliar el reconocimiento en todos los rollos que le pareciere pueden tener defecto, si no se opusiese á lo contratado, los que separará, y dará cuenta á la Direccion, con testimonio de la inspeccion executada, acompañado de las muestras: en inteligencia de que siempre que el Factor se haga

cargo de qualquiera partida de este género, sin habérsele ofrecido embarazo ni reparo alguno, será responsable de las cantidades de tabaco que despues se encontrasen incapaces de recibo ni consumo; porque no será disculpable quando se le concede la entera facultad de reconocer á toda su satisfaccion los rollos que recibiese.

(14) Las facturas que ha de executar, hecho cargo de las partidas que recibiese.

En la misma conformidad que con los de polvo, facturará los rollos al tiempo de recibirlos, marcándolos con el número de libras que cada uno pesare; por cuya disposicion, siempre que haga las entregas de órden de la Direccion para el surtimiento de Partidos, y executando lo mismo que se dexa prevenido con el de polvo en el modo de hacer las facturas, se vendrá en conocimiento de lo que han mermado en el almacen, las que remitirá siempre á la Direccion para su entera noticia: debiéndose prevenir que por ningun caso ha de abrir ni partir mas rollos que aquellos precisos en que se le concede lo execute para el reconocimieto de sus calidades.

(15) Que los almacenes sean libres de toda humedad y de vientos.

Ha de tener gran cuidado para que así para los tabacos de polvo como los de hoja, sean los almacenes libres de toda humedad y de vientos; apilando los de polvo sobre tarimas de tablas, levantadas del suelo una quarta, y desviadas de las paredes otra á lo menos.

(16) Los libros que ha de tener para la cuenta y razon, y cómo la ha de seguir.

Tendrá dos libros mayores enquadernados, foliados y rubricados por sí, y el Oficial de libros uno para hacerse cargo de todas las cantidades y clases de tabacos que recibiése, expresando con gran claridad y distincion las partidas, sus géneros, en qué dias, y á qué sugetos corresponden; en cuyo libro igualmente se hará cargo de todos los pertrechos que tuviese la Factoría y de su importe, hecha ava-

luacion de ellos como de los que se aumentasen por precisos para la expedicion de este encargo.

(17) Sobre lo mismo.

En el segundo libro sentará todas las partidas de data, arregladas á las órdenes que tuviese, con la misma distincion, expresando en cada una el aviso, dia y Partido adonde se destinan; y en la misma conformidad datará en él los gastos que se ocasionasen por razon de las remesas que hiciere, y el coste de pertrechos que se aumentase; por cuya indispensable formalidad podrá disponer las relaciones mensuales, que deberá enviar á la Direccion del estado de la Factoría, y por cuyo órden formará la cuenta general, que ha de remitir todos los años á la Contaduría de la Renta, precedido el repeso que en fin de cada uno ha de hacer de los tabacos que le quedaren existentes, con testimonio que ha de acompañar de sus clases y cantidades.

(18) Que el Oficial Contador que ha de haber en cada Factoría ha de llevar la cuenta, como se previene con igual responsabilidad.

En cada Factoría ha de haber un Oficial Contador para llevar la cuenta y razon con la puntualidad y formalidad que se dexa prevenido, quien ha de observar con el mismo cuidado quanto se ordena en esta Instruccion: en inteligencia de que ha de ser igualmente responsable, como el Factor, de quanto se prescribe en ella, para cuyo fin y cumplimiento tendrá una llave de los almacenes; de forma, que sin su precisa concurrencia no se ha de recibir ni entregar tabaco alguno; porque para esto y todo lo demas concerniente á dicha Factoría se le concede igual facultad que al Factor, con quien se deberá acordar siempre, para que á todo se dé la pronta expedicion que se necesita á mayor beneficio de la Renta.

Instruccion para los Estanqueros de por menor, así de los que se hallan establecidos en las Capitales de Provincias y Partidos, como en todos los agregados del Reyno.

En inteligencia de que este empleo es uno de los que numeran la mayor parte de individuos que tiene la Renta, por ser la distribucion y venta de tabacos al por menor la que se halla plantificada en los muchos y distintos sitios que no puede hacerse al por mayor, y por esta razon la mas útil y principal que fomenta los mayores valores: ha parecido conveniente instruir y ordenar á todos los que se hallan constituidos en estos encargos el modo con que deben proceder en ellos, respecto de que no habiendo tenido reglas hasta hoy que los advierta su obligacion, vivan en adelante mas cuidadosos, guardando y cumpliendo las que se les impongan, con el desinteres y zelo con que deben servir esta confianza.

(1) El cuidado que debe tener en los asientos de los libretes para los cargos de tabacos y su distribucion.

En atencion á que por el Administrador general ó particular se ha de distribuir á cada Estanquero de su agregacion un librete enquadernado, foliado y rubricado, como está prevenido en la Instruccion de Administradores generales, donde ha de llevar el asiento de los tabacos que recibe, y otro para la cuenta de los que vendiese por dias, semanas y meses, segun la práctica establecida por cada Administrador general ó particular; tendrá gran cuidado cada uno en la puntualidad de estos asientos, y en especial en el de las ventas diarias, sin fiar á otro dia esta diligencia, á fin de que siempre que sean visitados se hallen conformes las cantidades vendidas con las que deben constar por el asiento; y en caso

que alguno no supiere escribir, lo encargará á la persona de quien tenga mayor confianza; pues por este defecto ninguno se podrá disculpar de tan precisa obligacion.

(2) Cómo debe conservar los tabacos para que mantengan su buena calidad.

Los tabacos de polvo que se le entregaren para el diario consumo de su Estanco los ha de tener en botes de lata ú orzas vidriadas, bien apretado, y conservándolo siempre en sitio que no reciba ambiente ni humedad, para que los compradores le encuentren con la buena calidad que apetecen y sin los beneficios con que la malicia ha discurrido adulterarlo; en inteligencia de que á qualquiera que se reconozca por el Visitador que no procede con la integridad que se ordena, no solo será depuesto inmediatamente del empleo, sino que será castigado con el rigor, que advierta el debido escarmiento á los demas.

(3) Que no han de pesar con papel el tabaco, sino en limpio.

Respecto de que todo el tabaco que se venda por menor al peso, ha de ser sin papel al precio que se prefixase por la tarifa que se ha de entregar á cada Estanquero, y que este ha de ser por el marco de Castilla: se previene que por ningun caso pesen con papel el tabaco ni usen ó se desculpen con el que ponen en la contrapesa, porque se practicará con el que delinquiese la pena impuesta en el capítulo antecedente: no debiéndose entender esta ordenanza en las Provincias donde por precision se hallan establecidas las boletas, por quanto en estos parages ha de ser su distribucion por medida.

(4) Sobre que no compren ni vendan otro tabaco que el que se les entregue en la Administracion, ni le adulteren.

Teniendo acreditado la experiencia que algunos Estanqueros compran en el Estanco principal el tabaco por mayor para revenderlo al menor, y de las astucias con que solicitan semejarlo al que se les entrega para no ser descubiertos, á cuyo fin aplican infinitos y perjudiciales ingredientes, no solo nocivos á los consumidores, sino en notable descrédito

de la Renta: se advierte que á qualquiera que se le encuentre en tan ilícita aplicacion, ó se le justificare ha comprado tabaco del Estanco principal para semejantes fines, será tratado y castigado por todas las penas impuestas por S. M. á los defraudadores de la Renta, y por las arbitrarias á semejante delito.

(5) La disposicion en que han de tener el tabaco de Brasil y mazos de cigarros.

El tabaco de hoja del Brasil ó mazos de cigarros que se les entregasen para la venta diaria de por menor, los han de tener enxutos, sin otro beneficio que aquel con que lo recibieron, y en sitio donde no los perjudique humedad ni viento; teniendo cada género de los dos respectivamente separados en orzas vidriadas, por cuya disposicion mantendrán la buena calidad y xugo sin perjuicio del Estanquero, y el comprador logrará la que solicita: y en caso de que por el Visitador se reconozcan estos géneros con beneficio de agua, maliciosamente aplicada por el Estanquero, será depuesto de su empleo inmediatamente.

(6) Que los pesos y pesas se mantengan siempre fieles y cabales.

Ha de tener el mayor cuidado en que el peso y pesas esten siempre fieles y cabales, á cuyo fin reconocerá uno y otro repetidamente. Y respecto de que muchos Estanqueros, haciéndolo casual, tienen el peso siempre vencida una balanza con la pesa, para simular el beneficio que tiene la otra, se prohibe desde luego tan perjudicial costumbre; y al que se le encontrare en este abuso, se le escarmentará por todas las penas impuestas en el capítulo quarto de esta instruccion.

(7) El tiempo en que han de concurrir á dar la cuenta, como se previene en este capítulo.

Deberán concurrir á dar su cuenta los que tienen los Estanquillos en las Capitales ó Partidos cada tercer dia, ó por semanas, segun la práctica y establecimiento en que se hallen; y los de Partidos agregados por meses, llevando cada uno con el importe de los consumos los libretes de cargos y datas, para que á

correspondencia de ellos se les ajuste y liquide la cuenta, dexándolos conceptuados de las existencias de tabacos de dias, semanas ú meses, segun la citada costumbre.

(8) Que los Estanqueros agregados no admitan en sus casas á ningun Ministro de la Renta, ni hagan préstamos de dinero.

Los Estanqueros de Partidos agregados observarán no admitir en sus casas á ningun Visitador, Guarda ni Ministro de la Renta, por ningun pretexto ni motivo, ni menos prestarlos dinero á cuenta de su sueldo; y si acaso alguno intentase uno ú otro, le reconvendrá con la órden que se le da para no executarlo; en inteligencia de que si alguno incurriese en esta facilidad, se le suspenderá del empleo.

(9) Lo que deben practicar quando tengan noticia de algun fraude.

Si tuviese noticia de algun fraude que se comete en la Capital, ó en el Lugar ó casería donde se halla el Estanco por menor, solicitará enterarse al mismo tiempo de la persona que le comete, y el conducto por donde le dirige; y con el mayor sigilo y precaucion, sin confiar esta diligencia á persona alguna, dará cuenta al Administrador á quien sea agregado, para que este aplique la pronta providencia de aprehenderle; y en caso de que considere que por sí lo puede practicar, valiéndose del auxîlio de la Justicia, lo podrá executar con la mayor prontitud, poniendo igual cuidado en la aprehension del Defraudador; pero siempre deberá dar cuenta á su Administrador principal, para que pase á la continuacion de las diligencias que se ofrezcan en seguimiento de dicho fraude.

(10) Las horas en que han de tener abiertos los Estancos, y la observancia de esta Instruccion por todos sus capítulos.

Han de tener abiertos los Estancos desde primero de Abril hasta fin de Setiembre, desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche; y desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche: cuyo órden observarán todos por punto general, sin faltar por ningun pretexto ni motivo á su cumpli-

miento, como en no contravenir á quanto se ordena en esta Instruccion por todos y cada uno de sus capítulos; en inteligencia de que experimentará el que faltase las penas que van impuestas en ella.

Instruccion de lo que se ha de observar y practicar por los Fieles de Tercenas primeros y segundos de las Administraciones generales y principales de la Renta del Tabaco del Reyno, y por los de las particulares, para su mas exácto servicio y cumplimiento de las obligaciones que les pertenece.

(1) Conformidad de esta Instruccion con la de los Administradores generales, y declaracion de quienes son los Fieles de Tercenas.

En medio de que en los capítulos quatro, cinco y ocho de la Instruccion general de Administradores está prevenido que las llaves de los almacenes las hayan de tener el Administrador, el Oficial primero de libros; y el Tesorero, constituyendo á este en la calidad de guarda de ellos; y que donde no le haya recayga esta obligacion en el Oficial segundo, para que sin concurso de todos tres no se puedan entrar ni sacar tabacos algunos en mucha ni en poca cantidad; y que de los que fuesen se lleven los asientos debidos á la buena cuenta que corresponde: estando tambien acordado al capítulo catorce de la misma Instruccion haya un Fiel Administrador de la Ciudad, Estanquillos y Lugares de su agregacion, se entiende ser este el Fiel de la Tercena principal (ó mayor) en que se venden los tabacos de chupar, lavado fino y rancio fuerte, el qual, á diferencia de la Tercena menor, que es en la que se despachan los tabacos lavado comun, monte redondo, hoja de Brasil, de Sevilla y Cigarros, donde se venda esta especie por el Fiel á cuyo cargo esté, y á quien comprehenderán

las mismas obligaciones que al de la mayor, así en lo respectivo á la legalidad del proceder, como en quanto sea compatible con este; entendiéndose lo mismo para aquellas Administraciones principales ó particulares en que haya solo un Fiel: se pasa á prescribir las reglas que inviolablemente han de seguir y observar para cumplir sus encargos.

(2) Fianzas que deben dar los Fieles de Tercenas.

Deben estos Fieles afianzar á satisfaccion del Administrador general, á proporcion de los tabacos y caudales de que deban responder de tal modo, que por ningun caso ni acontecimiento padezca detrimento la Renta, ni se exponga á recibir perjuicio por quiebra ó alcance de qualquiera de las referidas especies; pues si sobreviniese que alguno ó algunos sean deudores, quedará el Administrador general en la obligacion de pagar el alcance que les resulte, como quien se contentó con las fianzas que debió tomar de su cuenta, cautelando toda contingencia; pues si sucede que por la Direccion se envien algunos sugetos á servir estos empleos, y no evacuasen el expresado indispensable requisito, se les concede libertad para que suspendan darles la posesion, y que representen y propongan lo que se les ofrezca; de calidad, que no les quede accion ni recurso de que por respeto y obediencia lo executáron.

(3) Que se les destine en la casa de la Administracion general un quarto para almacen de los tabacos.

A estos Fieles de la Tercena mayor se les ha de señalar dentro de la casa de la Administracion un quarto baxo para almacen ó depósito, asi de los tabacos que han de vender en ella, como de los que necesiten para proveer los Estanquillos del por menor del casco de la Capital y de los lugares agregados á ella, que corran y esten establecidos en esta conformidad, como sucede en Valencia con los que llaman de la Huerta, en cuyo almacen ó depósito ha de haber dos llaves distintas, de que ha de te-

ner la una el referido Fiel, y la otra el Oficial segundo de libros, en las partes que le haya; y donde no, el que sirve este empleo, aunque sea único, para que sin asistencia de ambos no se puedan entrar ni sacar géneros algunos.

(4) Libros que han de tener los Fieles para llevar la cuenta y razon.

Para la buena cuenta y razon que se ha de seguir, se le darán dos libros empergaminados y un quaderno, foliados todos tres, rubricados en sus hojas por el Administrador general y Oficial primero; el uno para sentar todos los tabacos que recibe y entrega, con expresion de clases y calidades, y distincion de los que saca, así para su Tercena como para los Estanquillos de por menor de la Matriz y agregados, adonde se surtan por este método, dexando los claros y hojas necesarias á cada uno, para poner su cargo de tabacos y pagas que hagan, sin que se equivoque ni confunda la cuenta del uno con la del otro: el segundo libro es para llevar la de la Tercena, esto es, de los tabacos que se sacan para ella, venden, y su importe; y á fin de que se logre la mayor claridad y justificacion, rubricará en los mismos actos que esto se practique el referido Oficial las partidas; y el quaderno servirá para tenerle en la Tercena, y que diariamente, y conforme se vayan despachando los tabacos, ya sea en libras, medias ó quarterones, se siente por guarismo ó rayas, que es el que señala al capítulo treinta y nueve de la Instruccion de Administradores generales; de forma que conste y sirva de fundamento para el paso al segundo libro, en que se ha de expresar el importe, rubricando la partida el Oficial de libros todas las noches á la relacion mensual, y á la cuenta anual que á cada Fiel pertenece dar.

(5) Que sepan leer y escribir, y se

Conviene y es preciso que estos Fieles, demas de saber leer y escribir, esten asistidos de inteligencia y

procure esten asistidos de esta circunstancia los Estanqueros de por menor.

práctica en la Renta, para que en los asientos y cuentas se logre la mayor claridad, sin equivocaciones ni agravio de los Estanqueros; y por las mismas consideraciones procurará el Administrador general que en todos los Pueblos donde haya Estanqueros de por menor con salario fixo, esten asistidos del referido requisito de saber leer y escribir, prefiriendo á estos en concurso con otros á quien les falte.

(6) Cuidado que han de tener unos y otros en sentar las partidas de los tabacos.

El Fiel ó Fieles en quienes se experimentase descuido ú omision en el asiento de las partidas de tabaco que reciben y entregan del almacen, ó venden en sus Tercenas, y los Estanqueros de por menor que incurran en equivalente defecto en la parte que les comprehende la buena cuenta, serán por la primera vez amonestados, y por la segunda depuestos de sus empleos, por no ser tolerable que en punto tan grave y preciso á la claridad y justificacion que se solicita, se les dispense ni disimule lo que es principio de confusion, y de perjudiciales conseqüencias para la Renta.

(7) Libros que han de tener los Estanqueros para la cuenta.

A fin de que estos Estanqueros del por menor, ya sea de las Ciudades y Villas Capitales, ó de los Pueblos agregados á ellas, lleven por su parte la misma formal cuenta, y que no puedan pretender ignorancia, ni alegar haber sido engañados, se le dará á cada uno un libretillo ó quaderno en quarto, rubricado tambien del Administrador general, y del Oficial primero Contador, en que se sienten los tabacos que se les dan y dinero que entregan, el qual ha de estar conforme con el del Fiel, en el que han de poner media firma, que pruebe los géneros que reciben, y en ambos los pagos que hacen, con expresion de dias y cantidades, que á lo menos ha de ser dos veces en cada semana.

(8) Que haya en el

Para el mas pronto despacho de estos Estanqui-

llos, será conducente y acertado que en el almacen ó depósito que ha de tener el Fiel de Tercena haya peso y pesas, fiel y cabales, arregladas al marco Real de Castilla, en donde á cada Estanquero se le darán los tabacos de polvo y hoja que pida, y se considerase necesita segun la experiencia del consumo del Estanquillo de su cargo.

almacen del Fiel peso y pesas.

(9)

Suponiendo que en este almacen ni en otro alguno no se han de mezclar los tabacos de polvo, ni beneficiar los de hoja, con el pretexto ó motivo de si estan secas ó descoloridas algunas cuerdas (en cuyo caso proponiéndolo el Administrador general á la Direccion, se acordará por esta lo conveniente), se encarga mucho al Fiel de Tercena y al Oficial de libros, que ha de estar á la vista, que los tabacos de qualquiera clase se les den cabales; pues aunque sea menester que los de polvo se pesen cada libra en pliego de papel, se pondrá otro en la balanza contraria en que esté la pesa, para que se verifique que lo llevan en limpio; y á efecto de que los conserven con aseo y limpieza, sin humedad ni compostura alguna, se precisará á los Estanqueros tengan botes de hoja de lata, y en su defecto orzas vidriadas, en que se conserven bien apretados y unidos para no desagradar á los consumidores.

Que no mezclen ni beneficien los Tabacos, y lo que se ha de hacer quando haya algunos de hoja que lo necesiten.

(10)

Será del cargo del Fiel de Tercena atender á que los mencionados Estanqueros de por menor de los cascos de las cabezas de Partidos acudan á sacar tabacos, y hacer sus pagas, á lo menos dos veces cada semana (como va prevenido), y las demas que sea necesario; y si observase que no lo hacen, dará cuenta al Administrador general, para que provea del remedio conveniente.

Cuidado que ha de tener el Fiel de que los Estanqueros acudan á sacar tabacos, y pagar su importe.

(11)

Luego que este Fiel reciba el importe de cada paga ó estancada, acudirá con ella al Tesorero en

Que le pase al Tesorero donde

le haya, y donde no, á poder del Administrador, y formalidad que se ha de observar en esto.

las partes que le hubiese; y adonde no, al Administrador general ó particular, y hará entrego formal con intervencion del Oficial de libros y demas Claveros del arca en que se deben poner los caudales de la Renta, tomando el recibo, carta de pago ó resguardo que corresponda á su seguridad y descargo, de forma, que juntos en fin de mes, pueda el Oficial primero, donde le hubiese, y donde no el Administrador, liquidar la cuenta de los consumidos en cada Estanquillo, y comprobar si está completa la satisfaccion de los tabacos vendidos; y lo mismo observarán los Fieles de Tercena por lo que respecta á las de su cargo, sin quedar á deber dinero alguno; porque la cuenta ha de ser con pago puntual é integro, llevando asiento de todo esto en los dos libros que prescribe el capítulo quatro de esta Instruccion ha de tener.

(12) Se declara las personas que no han de tener Estanquillos.

No se ha de conferir ni dar Estanquillo alguno á pariente, criado ni confidente de los Fieles de Tercena, para evitar en lo posible colusiones é inteligencias que perjudiquen la Renta; ni en la casa-Administracion, ya sea de las matrices ó de los agregados (donde fuese posible) ha de haber, ni permitirse Estanquillo de por menor, para cautelar por todos medios los mismos inconvenientes.

(13) Que las Tercenas esten dentro de la casa, no se fiên tabacos, y en qué porcion y forma se han de vender.

Las Tercenas mayor y menor han de estar dentro de la casa de la Administracion, en las que no se han de fiar tabacos; y lo menos que se puede vender en ellas es un quarteron, ya sea de polvo ó de hoja, á excepcion de los de chupar, que van en caxas de á dos libras, y no se han de abrir ni disminuir para despacharlas: la hoja y cigarros sin papel alguno, y el de polvo, la libra y media libra en pliego entero, y las quatro onzas en medio, conforme á la costumbre y estilo que siempre ha habido, cuidando mucho el

Fiel de dar á los compradores su cabal para obviar quejas; pues si se justificase por el Visitador general, el del casco de la Capital, ú otro Ministro de la Renta en bastante forma, haber incurrido en el defecto de no hacerlo así, será depuesto del empleo, y se procederá á lo demas que haya lugar.

(14) Peso del papel en que se han de despachar, y aumento de tabaco que por él se ha de cargar.

El papel para la venta de estos tabacos de polvo se les entregará por el Administrador general ó particular, baxo de cuya mano sirvan, sin que exceda cada resma del peso de las diez libras castellanas que previene el capítulo veinte y cinco de la Instruccion de Administradores; y si alguna vez le encargase que por sí le compre, observará lo mismo; y por razon del tabaco que dexa este papel al tiempo que se despache, se hará cargo de dos libras y media por ciento, que señala el citado capítulo, de todas las que se hayan vendido en cada mes de las clases de lavado fino, lavado comun, monte redondo y rancio, aumentando en la relacion lo que corresponda segun el consumo.

(15) Asistencia de los Fieles en las Tercenas, y horas en que han de estar abiertas estas y los Estanquillos.

Deben los Fieles de Tercena asistir continuamente en ellas, para que nunca se pierda el vender los tabacos; pues suele acontecer que por no estar allí algunos forasteros y gente pobre se van sin comprar lo que necesitan, cuyo punto es de los mas dignos de atencion, y en que no han de incurrir, pues se le haria cargo para la responsion del perjuicio que resultase de su falta: por ser constante que lo que una vez se dexa de vender, tarde ó nunca se resarce; y así deberá cada uno asistir y tener abierta la Tercena desde primero de Abril hasta fin de Setiembre desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche; y desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las ocho de la mañana hasta otra tal hora de la noche, y los Estanqueros de por menor abrir y cerrar

los Estancos en ambos tiempos á las horas que señala el capítulo diez de la Instruccion de Estanqueros, para que los jornaleros y gente pobre compren la quarta ó media quarta de tabaco que necesitan antes de salir del pueblo, ó ir á su trabajo.

(16) Modestia con que han de proceder y obrar los Tercenistas y Estanqueros.

Así los Fieles de Tercena como los Estanqueros han de ser compuestos y moderados en palabras y acciones, tratando con agrado y blandura á todo género de personas que acudan á comprar tabacos, y especialmente á los Eclesiásticos y Religiosos, para que convidados del buen modo y urbanidad, sea estímulo al mayor consumo.

(17) Se prohibe que en las Tercenas y Estanquillos haya juegos.

En las Tercenas y Estanquillos no han de permitir los Fieles y personas, á cuyo cargo corrran (en quanto de ellos dependa), juego de naypes ni otro alguno, porque ademas de ser ocasion de alborotos y quimeras, lo es tambien de que se falta al respeto de las personas que sirven estos empleos, y que se desestime una Renta tan distinguida y recomendada por S. M. para su conservacion y aumento: con la advertencia, de que los Fieles ó Estanqueros que contravengan á la observancia de esta providencia, serán separados para siempre del empleo.

(18) Prescríbese la forma en que se han de recibir y custodiar los tabacos en las Administraciones particulares.

En las Administraciones, aunque sean particulares, tales como Alicante, del Reyno de Valencia; Villanueva de la Serena, de la Provincia de Extremadura y Leon, de la de Valladolid &c., en que hay Oficiales de libros, no se ha de establecer el almacen separado, que va prevenido se ponga en las Capitales y matrices de Reynos y Provincias para el despacho de los Estanquillos; pero en el que haya, se han de fixar tres llaves distintas, de que ha de tener la una el Administrador, otra el mismo Oficial de libros, y otra el Fiel de Tercena, para que sin la asistencia de todos tres no se puedan entrar ni sacar tabacos algunos:

por lo que estarán obligados *in solidum* á la responsion; y en todo lo demas que fuese practicable y posible se observará inviolablemente esta Instruccion, rubricando el Administrador, Oficial de libros y Fiel á continuacion del asiento de cada partida que se saque ó entrase en el libro que este último Ministro ha de tener; y lo propio se executará en aquellas otras Administraciones en que no haya Oficial de ellos.

(19) Sobre lo mismo.

Siempre que se remitan tabacos de la Administracion general para la provision de la particular, concurrirán todos tres, donde los haya, y en las partes que no, el Administrador y Fiel, á entregarse de los que sean, precediendo el que se pesen con la debida legalidad; y hecho pasarán á ponerlos por asiento en los libros á continuacion del cargo que uno y otro han de llevarse, expresando en quantos fardos va el polvo, si son con dos cubiertas ó con sola una, ó en botes de lata, y la hoja en qué corachas; y acabada la diligencia, pondrá el Fiel recibo en la guia con que se han conducido los géneros, para que se afiance la obligacion de responder de ellos, respecto de que aunque, como va expresado, no haya Oficial de libros, ha de tener llave del almacen diversa de la del Administrador.

(20) Lo que se ha de observar en quanto á las taras de tabaco de polvo y hoja.

Los sacos y corachas de los tabacos de polvo y hoja que se desembarazasen en el almacen, que en las Capitales ha de haber para proveer las Tercenas y Estanquillos, luego que lo esten en el todo, se pesarán con asistencia de los nominados tres Ministros, y se volverán al almacen principal para que se sacudan y puedan remitir los sacos á las Reales fábricas de Sevilla, y solicitar la venta de las corachas por el Administrador general, el qual dará abono al Fiel, intervenido por el Oficial primero de libros, del peso que hayan tenido, para que le sirva de justificar

su data en fin de año, ó quando por algun motivo sea preciso cortar la cuenta, cuidando mucho el Administrador que por equivalente de estas taras no se den tabacos á los Fieles Tercenistas, por haber acreditado la experiencia que en algunas partes donde se ha practicado se han seguido equivocaciones y perjuicios.

(21) Que los Fieles de Tercenas tengan Inventario de los pertrechos de ellas y de los Estanquillos.

Los Fieles de Tercena han de tener inventario formal de todos los pertrechos que son de su cargo en el Almacen y Tercena, y asimismo de los de los Estanquillos de por menor de las Capitales y cabezas de Partido, con separacion de cada uno; viviendo muy atento á que siempre que se mude alguna de las personas á cuyo cargo esté, dé cuenta puntual el que cesa para que se entreguen al sucesor, procediendo de acuerdo en este punto con su Administrador.

(22) Tarifa de precios que se han de poner en las Tercenas, y que no se haga novedad en los presentes.

En las Tercenas se ha de poner una tarifa clara, de buena letra, en sitio público, en que la vean los compradores de los tabacos que explique los precios de cada libra; los que pertenece á la media y al quarteron; y por ahora, y en interin que se le señalan otros, no hará novedad en los que al presente se venden: y lo mismo observarán los Estanqueros del por menor [1]. Dada en Madrid á 26 de Enero de 1740.= Don Juan Francisco de Luxan y Arce.= El Marques de Ugena.= Don Martin de Loinaz.

1 Por Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794 se aumentó el precio de la libra de tabaco de todas clases á quarenta y ocho reales, y la de rapé á quarenta. La de tusas ó pajitas á sesenta y seis reales.

Instruccion de 1.º de Setiembre de 1783 relativa al reconocimiento de tabacos y su conservacion; y sobre el modo con que se han de visitar todas las Administraciones principales y Factorías del Reyno, formada por el Administrador general de la Renta Don Francisco Portocarrero, en virtud de órden del Superintendente general de la Real Hacienda.

1. Lo primero que deberá hacer el Administrador principal luego que reciba esta Instruccion, será convocar al Contador principal Interventor; y despues de leida, pasar juntos á los almacenes donde se custodian los tabacos, y proceder ante todas cosas á que se haga un formal reconocimiento de ellos con distincion de clases, cuya diligencia deberá presenciar uno de los Escribanos de la Renta, con los peritos que tengan por convenientes, así Administrador como Contador; quienes darán principio á este reconocimiento por las latas, guardando sus clases, y declarando el estado y calidad de ellos. Concluido este acto, se continuará por los sacos de exquisito, manifestando igualmente de cada clase de estas su estado y calidad; y consiguientemente se executará lo mismo con la clase de fino: previniéndose que esta diligencia la ha de remitir el Administrador testimoniada á la Administracion general, con la noticia del tiempo que existen en aquellos almacenes los tabacos de su cargo.

2. Hecha esta operacion se dará principio á formar de cada clase de tabaco embotado su pila correspondiente, que empezará por las latas de á seis,

siguiéndose á estas las de á quatro, dos y una, tomando el terreno con proporcion al número de latas de dichas cabidas; pues debe tener presente el Administrador que estas pilas pueden subir hasta la altura de dos, tres y quatro varas, lo que se previene para que aproveche el terreno, y esté con desembarazo el almacen ó almacenes del depósito general; advirtiendo que las tarimas donde deben formarse las pilas han de tener á lo menos una tercia de alto: y á la Administracion que le toquen latas de á media libra y de á quarteron, formarán igualmente pila con los cajones por la imposibilidad de poder hacerla por su pequeñez y figura; pero siempre deberán estar los de media libra con separacion á los de quarteron.

3. En punto á los sacos se formarán las pilas por el mismo órden; y despues de hechas, se pasará al reconocimiento de esta especie, que deberá executarse, descosiendo de la costura de en medio lo que baste para introducir la cala de hierro, y con este motivo podrán dar el dictámen los prácticos de su estado y calidad; y concluido este acto, se volverán á coser las aberturas.

4. Concluida esta diligencia, de la que resultarán contados así latas como sacos de cada especie, se llevará una razon al mismo tiempo del reconocimiento, y se dispondrá para cada pila una tablilla capaz de admitir medio pliego de papel doblado, en el que en la media márgen primera constará el cargo de las latas que la componen, con expresion de sus cabidas, número de libras, y el dia de su entrada; y en la parte opuesta la data, en la que siempre que haya de salir tabaco de aquella especie ú otra igual, deberá constar el dia y mes en que se sacó, cuya partida ó partidas igualmente se anotarán en libro separado con la misma expresion que estan en la tablilla, siendo

dicha obligacion del Contador Interventor, quien deberá responder de su inobservancia; y lo mismo sucederá con las pilas de sacos, así de exquisito como de fino.

5. Y para que el Administrador principal sepa lo que recibe, y de lo que debe responder en el acto de ir formando las pilas de latas, se irá reconociendo el estado que tienen, y lo mismo se executará en todo recibo de tabacos, á cuyo acto deben asistir los peritos y el Escribano de la Renta, para que evacuada con esta formalidad dicha entrega de tabacos (guardando el mismo órden en todos los recibos que se ofrezcan, como va dicho), remita el Administrador principal á la Administracion general testimoniada esta diligencia.

6. La distribucion de los tabacos debe ser no solo con proporcion á los consumos y parages donde exîstan las Oficinas de ellos, sino tambien al de las respectivas clases que haya en las Administraciones principales y Factorías; de suerte que se ha de proceder en lo uno y otro con total imparcialidad y certeza; y para que esto se observe como corresponde, se encarga á la vigilancia y cuidado del Contador Interventor se execute así, á cuyo fin no podrá el Administrador disponer á su arbitrio del reparto de tabacos sin que lo acuerde con aquel, para que de este modo se haga la distribucion como queda prevenido, y conviene á que el público esté bien servido en general. Asimismo cuidarán el Administrador y Contador que los tabacos que se den al consumo sea casando las clases endebles con las superiores, pues de otro modo lo que resulta (como tiene acreditado la expêriencia) es que olvidan la parte endeble, gastando lo demas, hasta que la necesidad les obliga á que echen mano de lo que no quisieron hacer en tiempo;

y entónces ó abrazan el partido de que los consumidores sufran el tomar desperdicios en lugar de tabaco, ó dan noticia á la Administracion general de haberse inutilizado para que tome providencia, ocultando los años que estuvo aquel tabaco sin uso, de que se sigue que en lo primero pierde el crédito la Renta, y en lo segundo crédito y tabaco; lo que se evita desde luego llevando á debido efecto lo que aquí se previene.

7. Considerando que no obstante que el Contador Interventor es responsable á que se lleve á debido efecto esta nueva providencia, y contemplando que no en todas ocasiones podrá por sí mismo asistir á los almacenes por el cargo de su Contaduría, se previene que si el Oficial mayor, que es á quien corresponde substituirle, no le contemplase apto para evacuar lo que se manda en esta Instruccion, podrá nombrar á su arbitrio el sugeto que sea de su satisfaccion, pues no le servirá de disculpa el que no estuvo personalmente; porque siendo elegido por él, no se le disimulará la mas leve contravencion, respecto á que debe zelar por sí si se cumple ó no lo dispuesto en esta Instruccion.

8. Teniendo acreditado la experiencia los perjuicios que ha sufrido y sufre la Renta por el abuso de dar los Administradores principales á los de las cabezas de Partido el tabaco que piden, sin tener presente el consumo y exîstencia de estos, de que se sigue, no solo el que se inutiliza mucha parte de los tabacos, ya porque los almacenes no pueden tener las proporciones que en las principales, ni pueden estar custodiados con las mismas formalidades; sino tambien porque se ha tocado muchas veces que en no pocos de dichos Administradores particulares, con motivo de los repuestos inconsiderados, y por suponer

exîstencias que no tienen, se han experimentado infinitas quiebras en perjuicio de los fiadores, y muchas veces de la Renta, por no ser suficiente la fianza: se evitará todo, teniendo presente el Administrador y Contador que no podrá despachar á ninguna cabeza de Partido sin que quando este pida tabaco á la principal lo haga con consideracion al surtido solo de tres meses, acompañando una certificacion del consumo mensual y exîstencias, por la que reconocerán, así el Administrador principal como el Contador, si viene arreglado el pedido, pues no siendo así, se le dará con arreglo á lo dispuesto; y para que todo lleve el órden que corresponde, luego que el Administrador principal reciba esta Instruccion, circulará avisos á las Administraciones cabezas de Partido que esten baxo su mano, para que á sus agregadas hagan el reparto de tabacos con la consideracion que se previene á los principales, y con este motivo se instruyan tambien aquellas de cómo deben hacer los pedidos, é igualmente el reparto.

9. Ultimamente, para que se lleve á debido efecto lo dispuesto en el capítulo que antecede, encargará el Administrador principal á los Visitadores y sus Tenientes zelen este punto, y lo hagan constar en las visitas, haciéndolos responsables si faltasen á su cumplimiento, lo que se les hará saber con formalidad para que no aleguen ignorancia; y el Administrador quedará con la obligacion, no solo de zelarlo sino de dar cuenta á la Administracion general del Visitador que no observe puntualmente lo aquí dispuesto. Madrid 1.° de Setiembre de 1783.=Francisco Portocarrero.

Real Orden de 3 de Julio de 1790, por la que se señala el premio que se ha de conceder á los que se empleen en la conduccion de caudales de la Renta del Tabaco, ó sirvan interinamente alguna Administracion, Tercena ó Estanco.

Interinidades.

En aviso de 25 de Junio próximo anterior nos previene el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena que S. M., conformándose con lo expuesto por la Contaduría general, se ha servido declarar por regla fixa los puntos siguientes:

Que á los que se empleen en la escolta de caudales de la Renta, á las Tesorerías de Exército y á la de Renta en Madrid, ú otros destinos, se les asigne y dé á cada individuo la mitad mas del sueldo que goce por su empleo, considerando los dias precisos que deban ocupar, segun las distancias, en ida y vuelta del viage.

Que á los Tenientes y Ministros de Visita y Resguardo que se ocupen en servir interinamente por vacante, alcance ú otro motivo las Administraciones, Tercenas y Estancos de la Renta, se les dé por punto general la tercera parte del sueldo con que esté dotado el empleo que sirvan, pasando de 300 ducados, y no llegando á 60 reales; debiendo pagar de esta gratificacion el alquiler de casa, luz, carbon y demas gastos que ocasione la interinidad; pero quando los Visitadores salgan á inspeccionar otras Provincias ó Partidos de los de su destino, han de gozar estos y los dependientes precisos que los acompañen sueldos dobles durante su comision.

Que hallándose dotados los empleos con menos de los 300 ducados, se concederá al interino el medio sueldo, con la misma obligacion de costear los

gastos arriba referidos, quedando en uno y otro caso el resto á beneficio de la Renta.

Y que en quanto al servicio de las Administraciones principales y particulares que tienen señalamiento de gastos de escritorio, portes de tabaco y otros menores, quando por ausencia, muerte ú otro motivo se desempeñen por Contadores ú Oficiales de libros, nada se les considere de gratificacion, supuesto de hallarse en los mismos pueblos, y que los gastos que se ocasionen en el manejo se han de satisfacer de las consignaciones que al expresado fin estan hechas.

Todo lo que comunicamos á Vm. para su puntual cumplimiento; y en el caso de que hubiese pendientes en esa Administracion principal algunos recursos de los empleados á quienes corresponda el pago de las comisiones que explica la resolucion inserta, dispondrá Vm. evacuarlos luego con total arreglo á ella, para obviar perjuicios á la Renta, y recursos de los dependientes, ahora y en lo futuro; advertido Vm. de que si no practicase las prevenciones que comprehende la citada resolucion, se le hará cargo, y será responsable de las resultas; acompañando á Vm. un exemplar impreso á esta circular, con encargo de que lo pase á la Contaduría de esa Administracion principal, para que se custodie en ella, y cuide por su parte de que tenga el debido cumplimiento; avisándonos Vm. de su recibo é inteligencia al propio fin.

Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1790 [1].

1 Véanse las órdenes puestas en la palabra *Interinidades* en el tomo 5, pág. 304 y siguientes.

Que los Administradores y Tesoreros pasen á las Tesorerías de Exército y Marina los productos de la Renta, y que asistan á las Juntas de los Intendentes.

Juntas semanales y envio de caudales á las Tesorerías de Exército.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en Orden de 29 de Octubre último nos previene lo siguiente:

,,Se van haciendo tan executivas las urgencias de la Corona, que es preciso para ocurrir á ellas que se pase á las Tesorerías de Exército, como está mandado, por meses, y aun semanas, todo lo que líquidamente vayan rindiendo las rentas de S. M. en las mismas especies que se cobren, sin dexar parar caudal alguno en las Tesorerías de ellas que no sea indispensable para los gastos de Administracion, y para las cargas que esten consignadas sobre su producto. Lo que participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento por lo respectivo á la Renta del Tabaco; encargando V. SS. al mismo tiempo á todos los Administradores principales de ella que asistan sin intermision á las juntas semanales que previene la Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, y que se hagan arcas de caudales, y pongan en ellas semanalmente todos los que produzca la Renta como se manda en la citada Instruccion; en inteligencia de que prevengo á los Intendentes que concurran á su puntual execucion, y al Tesorero general que coopere con sus disposiciones á que sin excusas algunas se reciban puntualmente en las Tesorerías y Pagadurías del Exército y Marina los caudales que se las pasen de las de Rentas; dándose los respectivos recibos interinos en el caso de no poderse formalizar de pronto las cartas de pago correspondientes.

„Lo que comunicamos á Vm. para que cuide del puntual cumplimiento, y nos avise de quedar enterado. Madrid 3 de Noviembre de 1781."

Se señala el precio fixo á que se han de vender las latas de todas cavidas desocupadas.

Latas: precio á que se han de vender.

Señor mio: Siendo muy vario el precio á que se venden las latas de todas cavidas con el tabaco exquisito en las Provincias del Reyno, y no estando proporcionado al coste que tienen á la Renta hasta su despacho; deseando arreglar este punto de tanta consideracion, pedimos al Superintendente de las Reales fábricas de Sevilla nos enviase una razon individual del coste que tiene cada lata respectivamente, mediante ser su construccion en ellas, y executarse con toda la economía posible; y habiéndola remitido la pasamos á la Contaduría general de la Renta para que la exâminase, y nos dixese, con vista de otros antecedentes del asunto, el precio que debia fixarse en todo el Reyno á las latas; y enterados de quanto nos ha expuesto en informe de 1.° de este mes, hemos resuelto, atendiendo al coste que paga la Renta, y mirando con equidad á los compradores, que por ahora el precio que han de satisfacer por cada lata, ademas del últimamente establecido al tabaco que contengan, ha de ser seis reales de vellon por la de seis libras; quatro reales por la de á quatro libras; dos reales y quatro quartos y medio por la de dos libras; un real y quatro quartos por la de á libra; un real por la de media libra, y seis quartos por la de quarteron, que componen la de la primera cavida doscientos y quatro maravedis, la de la segunda ciento treinta y seis, la de la tercera ochenta y seis, la de la quarta cincuenta, la de la quinta treinta y

quatro, y la de la sexta veinte y quatro maravedis; en cuyos términos prevenimos á Vm. que inmediatamente que reciba esta órden, la haga entender á los respectivos Administradores y Tercenistas de su Departamento; con la advertencia de que en el parage mas público de sus Oficinas en que se despachan las latas pongan la conducente tarifa de sus precios para que llegue á noticia de los compradores, y que solo hagan la exâccion á los referidos precios, y nada mas ni menos, baxo de la pena de privacion de empleo desde el dia 1.° de Abril próximo. Y del recibo, y del puntual cumplimiento de todo, nos dará Vm. aviso. Madrid 7 de Marzo de 1780.

Real Decreto de 23 de Marzo de 1768 en que se establecen las reglas y condiciones con que se puede hacer el comercio desde España á la Provincia de la Luisiana.

Luisiana. Desde que la Provincia de la Luisiana entró baxo mi soberanía, ha sido mi ánimo que mis nuevos súbditos habitantes en ella no experimenten ningun perjuicio en la mudanza de Soberano, y que se busquen medios de protegerlos, fomentarlos y facilitarles quanto conduzca á su prosperidad y aumento, y no se oponga al interes general de la Monarquía. Para esto he resuelto que se establezca comercio desde España con la citada Provincia, y que por ahora y hasta nueva órden se execute baxo las calidades, circunstancias y método que expresan los artículos siguientes:

1. Se ha de hacer este comercio por los mismos puertos que por Decreto de 16 de Octubre de 1765 se habilitaron para el de las islas de Barlovento, que son Cádiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga,

Barcelona, Santander, Coruña y Gijon.

2. Para facilitar este comercio he venido en conceder la libertad del derecho de palmeo establecido por el proyecto del año de 1720: del de toneladas: de la imposicion que pagaban al Seminario de San Telmo: del derecho de extrangería; y de los de Visitas y reconocimientos de carenas, habilitaciones y licencias para navegar, y demas gastos que se originaban antes; pues se ha de hacer en los mismos términos que el establecido por Real Decreto de 16 de Octubre de 1765 para las islas de Barlovento; esto es, dexar en libertad á todo comerciante ó persona para navegar y hacer este comercio en los tiempos que le convengan, sin necesidad de acudir á la Corte por licencia, pues solo ha de tener la obligacion de dar parte al Administrador de la Aduana del puerto habilitado quando presente el navío á la carga, para que dispongan que todos los géneros y frutos que se embarquen pasen por la Aduana, sin cobrar derecho alguno de extraccion, se forme el registro que debe llevar, y se reciba la fianza que ha de dar de traer á su retorno la correspondiente tornaguia, que califique haber desembarcado los géneros y frutos que conducia en la Provincia de la Luisiana; bien entendido que no ha de permitirse el embarque de vinos extrangeros, porque lo tengo prohibido.

3. Las embarcaciones en que se haga este comercio han de ser de construccion española, y pertenecientes á Españoles, ó connaturalizados en estos Reynos; y tambien han de ser Españoles, ó connaturalizados los Capitanes, y dos terceras partes de la tripulacion; pues faltando estas circunstancias no se ha de permitir la carga ni salida de ninguna embarcacion para hacer el citado comercio.

4. Todas las embarcaciones que carguen en los referidos puertos para ir á la Luisiana se han de dirigir precisamente á aquella Provincia sin entrar ni arribar á ningun otro puerto ni costa de mis dominios en la América é Islas adyacentes, no siendo por motivo irremediable de violencia de temporales ú otro accidente impensado, que habrá de justificar en debida forma, y estimarse por legítima la causa que le imposibilitó la navegacion á su destino; porque no siendo así, se ha de entender que la mudanza de rumbo, entrada y descarga en otro puerto, fue maliciosa por fines particulares; en cuyo caso se ha de proceder contra el Capitan, sus bienes y fiadores, como defraudador de las Rentas Reales, y violador de las leyes, y de los Decretos y Ordenes que dan reglas para el comercio de Indias.

5. Los Administradores y dependientes de las Aduanas de los puertos habilitados para este comercio, han de hacer un puntual y exácto registro de todos los géneros y frutos que se embarquen para la Luisiana, así de cosecha y fábrica de España como de cosecha y fábrica extrangera, y al mismo tiempo una formal regulacion de su valor; y nada se ha de embarcar sin que intervengan los citados Ministros.

6. No se ha de cobrar derecho alguno al tiempo de la extraccion de todos los frutos y géneros que se embarquen para la Luisiana de extrangeros ó del pais.

7. Los géneros y frutos extrangeros que se lleven desde los puertos señalados han de ser precisamente de aquellos que ya estuviesen introducidos en dichos puertos, y hubieren pagado los derechos que estan en práctica.

8. Concluida la carga de la embarcacion se ha de cerrar el registro, y el Capitan ha de dar fianza abonada del importe del diez por ciento de su

carga: baxo esta fianza ha de quedar obligado á conducir precisamente á dicha colonia los géneros y frutos embarcados: á verificar su desembarco en ella con tornaguia ó certificacion, que ha de presentar á su vuelta en la misma Aduana del puerto por donde salió, firmada del Ministro de la Real Hacienda y persona diputada para el registro, é intervencion de los géneros que conduzcan las embarcaciones que arriben á la colonia; y tambien se ha de obligar á venir con los géneros, frutos y dinero que cargue en la Luisiana á alguno de los puertos habilitados, y á presentar en ellos el registro que se forme; y le ha de dar el Ministro de Hacienda de la colonia de los productos que retorne de ella, exceptuándose solo el caso de pérdida total de la embarcacion por naufragio, incendio ú otro accidente irremediable, que ha de justificar á estilo de mar.

9. Si por violencia de temporales ó por algun accidente impensado arribase á qualquiera otro puerto de la América, ha de justificar en debida forma la causa que le imposibilitó la navegacion á su destino; y si se estimare por legítima, se le permitirá descargar y vender en él los géneros y frutos que conduzca; pero ha de pagar en este caso el diez por ciento de su valor por razon de derechos de extraccion, á cuyo cumplimiento servirá tambien la fianza otorgada.

10. Las tornaguias ó certificaciones que califiquen la descarga de los frutos y géneros que comprehendió el registro, se han de presentar en la Aduana del puerto por donde salieron, para que en su virtud se cancele la obligacion ó fianza que hubiesen dado.

11. Luego que arriben las embarcaciones á la Luisiana han de presentar el registro al Ministro de

la Real Hacienda, y este permitirá la descarga de los frutos y géneros que exprese, sin cobrar derecho alguno para mi Real Hacienda; pues quiero que por ahora sean libres de derechos de entrada en la Luisiana todos los frutos y géneros que se lleven á ella desde los puertos señalados, y que solo paguen los derechos de anclage en el rio, ú otro qualquiera municipal que haya costumbre de cobrar en aquel puerto.

12. Hecha la descarga, dará el citado Ministro al Capitan las tornaguias ó certificaciones que califiquen el desembarco en aquella colonia de los frutos y géneros que comprehendió el registro, para que presentándolas en la Aduana del puerto por donde salió, se le cancele en esta parte la obligacion que dexó otorgada.

13. Los frutos y géneros que para su retorno carguen en la Luisiana, han de ser precisamente de los que se fabrican y crian en aquella Provincia; pues prohibo absolutamente el embarco para España de los introducidos de otra parte.

14. De los frutos y géneros que con arreglo al capítulo antecedente carguen para su retorno, y del dinero que traygan, ha de hacer puntual registro el Ministro de la Real Hacienda, con declaracion formal de ser productos de aquella colonia.

15. Este registro le ha de presentar el Capitan á su arribo á España en la Aduana del puerto adonde arribe, para que en su virtud se cancele la fianza que dexó otorgada á este fin en el puerto por donde salió.

16. Los géneros, frutos y dinero que en la forma expresada vengan de dicha colonia han de pagar por ahora en los puertos de España habilitados para este comercio un quatro por ciento de entrada.

17. Si los frutos y géneros que se traxesen de dicha colonia, é introduxesen en los puertos de España, no se pudiesen despachar en ellos, y se quieren extraer para otros paises, se podrá executar libremente sin pagar derechos algunos de extraccion.

Tendreislo entendido todo, y dareis las órdenes que tocan al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo para su cumplimiento, pasando copias de este Decreto á los Tribunales y Oficinas correspondientes para su inteligencia, y que concurran á su observancia en la parte que les pertenezca. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á 23 de Marzo de 1768. = A Don Miguel de Muzquiz.

Precauciones que se han de tener con las embarcaciones españolas que arriben con tabaco á los puertos señalados para el comercio de la Luisiana.

Señor mio: Por Real Decreto de 23 de Marzo del año de 1768, cuyo exemplar impreso acompaña á esta, se dignó S. M. prevenir las reglas y condiciones con que se podia hacer el comercio desde España á la Provincia de la Luisiana en embarcaciones pertenecientes á Comerciantes españoles, y que fuesen de construccion española, para solo los frutos de aquella Provincia; y por ser de los principales la cosecha de tabaco pueden los Comerciantes Españoles traer en rama las cantidades que les parezca, pagando á la entrada del puerto á que lleguen un quatro por ciento del valor, segun factura, para extraerlos á paises del Norte; y debiéndonos tanta atencion el evitar los perjuicios de la Renta, cuyo gobierno tiene á nuestro cargo la piedad del Rey, tuvimos por conveniente, á precaver el fraude á que está expuesta con los tabacos que arriba- Luisiana.

rán á ese puerto por ser de los señalados para el referido comercio, pasar varios oficios con el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, Superintendente general de la Real Hacienda; y conforme á lo que nos ha advertido en papel de 4 de este mes, y á lo acordado por esta Administracion general en la Instruccion que corresponde á los Factores de la Renta de 26 de Enero de 1740, prevenimos á Vm. debe observar lo siguiente:

Luego que arriben á ese puerto los baxeles de los Comerciantes particulares con tabacos de hoja de la Luisiana, pasará Vm. al Juzgado de Marina y Administrador de Rentas Generales, y pedirá respectivamente copia certificada de las partidas de tabacos que contengan los registros que han de presentar los Capitanes ó Maestres del Ministro de la Real Hacienda en aquella colonia de ser fruto de ella, y pagarán en esa Aduana el quatro por ciento del valor de los tabacos conforme á los artículos ocho, trece, catorce, diez y seis y diez y siete del citado Real Decreto, por cuyo instrumento se deberán recontar los tercios, zurrones y sacos del mismo tabaco en rama, para venir en conocimiento de si hay alguna diferencia al número de los registros.

Cuidará Vm. con la mayor vigilancia no se extrayga de los baxeles porcion alguna, poniendo á su bordo uno ó dos Guardas que lo zelen, reconociendo á quantos salgan, usando de toda urbanidad y atencion con los Oficiales y personas distinguidas en el modo de los registros; y tambien observará Vm. la precaucion prevenida en Real Orden de 31 de Mayo de 1732, que se comunicó por el Señor Don Josef Patiño al Presidente de la Casa de Contratacion, la qual se reduce á que por parte de la Renta se ha de intervenir en los transportes de los tabacos de las

embarcaciones que los conducen á las extrangeras que los hayan de llevar á Reynos extraños; y si no hubiese proporcion pronta para ello, quedarán en depósito con la intervencion de Vm. hasta que se verifique su extraccion, la qual se ha de executar con la obligacion de presentar corresponsivas que acrediten haberse desembarcado en el puerto extrangero de su destino; y en el caso de que por Vm. no pueda practicarse el todo ó parte de aquellas diligencias, se valdrá para su puntual desempeño de los dependientes de la Renta de su mayor satisfaccion.

La formalidad que ha de tener Vm. en este punto es llevar un libro enquadernado y foliado, rubricado por sí, y el Oficial Contador Interventor, todas las hojas, en el qual se han de sentar las partidas de tabaco que lleguen á ese puerto de la Provincia de la Luisiana, con expresion de los baxeles que los conduzcan, sus Capitanes y Maestres, los dias en que arriben, el número de piezas en tercios, zurrones y sacos, y sus libras, conforme al registro, de que nos dará Vm. puntual noticia sin dilacion; é igualmente lo executará luego que se extraygan los tabacos á paises extrangeros, con expresion del fixo destino que lleven, lo qual se anotará al márgen del asiento hecho de ellos en el libro, y lo rubricará Vm. y el Oficial Contador para que conste; y luego que venga la responsiva del Cónsul de nuestra nacion que resida en el puerto en que se descarguen, la copiará Vm. en el citado libro, y nos la dirigirá original, segun se practica con los demas tabacos que se extraen para semejante comercio; y de quedar Vm. enterado para el puntual cumplimiento de todo, como del número de hojas que contenga el referido libro para los asientos, esperamos nos dé aviso.

Dios guarde &c. Madrid 21 de Junio de 1776.

Real Orden de 29 de Octubre de 1739 para que se matriculen los Marineros de los barcos de la Renta.

Marineros de los barcos de la Renta.

Señor mio: Habiendo recibido la Direccion una Real Orden de S. M. con fecha de 18 de este mes, sobre que todos los Marineros que sirven en barcos de su Real Hacienda se matriculen, en conformidad de una Real Cédula despachada al Señor Infante Almirante general, lo prevengo á Vm. á efecto de que luego que se dé la órden necesaria á su cumplimiento por el Intendente de Marina de ese Departamento, haga que sin detencion la mas leve se execute la de S. M., anticipando para ello la noticia conveniente á los Cabos de barcos del Resguardo de la Renta del tabaco de ese N. Y de quedar Vm. comprehendido en esta disposicion para su exâcta observancia dará aviso á la Direccion. Madrid 29 de Octubre de 1737.

Real Orden de .....de Julio de 1799, en la qual se manda que satisfagan media anata los que entren á servir en lo sucesivo en la Renta de Tabacos.

Media anata.

Aunque los empleados en la Real Renta de Tabacos de estos dominios han estado libres de pagar el derecho de media anata, en virtud de lo dispuesto en la respectiva Instruccion con que se ha gobernado hasta ahora en cada distrito; atendiendo el Rey á haber ya cesado el motivo de estas concesiones, á las actuales urgencias de la corona, y á que ninguna otra clase de empleados disfruta de esta gracia, se ha servido resolver que el que entre á servir en lo sucesivo en la referida Renta satisfaga media anata, con arreglo á las órdenes que rigen para la exâccion de este derecho; de-

biendo igualmente satisfacerla los empleados actuales del aumento de sueldo que les sobrevenga por sus ascensos en la mencionada Renta de Tabacos. Y lo comunico á V. de su Real órden. Madrid &c.

Que no se abone á los Administradores particulares mermas en las conducciones de tabaco.

Mermas en las conducciones.

Señor mio: Con referencia á lo determinado por el Señor Marques de la Corona, Superintendente de la Renta del Tabaco en Decreto de 19 del presente mes, puesto al margen de nuestro escrito de 14 de él, prevenimos á Vm. lo siguiente:

Que la actual práctica establecida por punto general de abonarse tres libras por cada saco doble, y libra y media por el sencillo de los tabacos de polvo que se desocupasen, se siga sin variacion alguna.

Que por cada cuero entero de los rollos del tabaco de hoja del Brasil que se desocupe en esa Capital y en las Administraciones agregadas á ella desde 1.° de Octubre próximo, se abonen por su tara (con inclusion del palo, estaquillas y demas fragmentos) treinta y tres libras y tres quarterones; y á este respecto lo que corresponda al medio y al tercio; pues por lo que toca á los respectivos, hasta fin del presente mes, se observará lo que se executaba en este asunto, baxo la justificacion y circunstancias prefixadas para su abono: de suerte que en las cuentas se ha de poner lo que pertenezca á los nueve meses primeros del presente año, y á los tres últimos, con la conducente distincion.

Que siendo uno de los objetos de esta providencia, no solo el ahorro de gastos en la devolucion de los rollos desocupados desde las Administraciones agregadas á las Capitales respectivas, inclusos los pa-

los, estaquillas y demas fragmentos que de ellos resultan, sino tambien el costo de los testimonios con que se remiten á aquellas; dispondrá Vm. que los rollos que se reciban en las Administraciones subalternas desde el citado dia 1.° de Octubre próximo se vendan en ellas por sus justos precios, ya sean enteros, por medios ó tercios, llevándose la conducente cuenta y razon específica de piezas y su valor; y en el caso de que en ellas no hubiese compradores, se dirigirán á esa Capital para el propio fin, con solo la conducente guia y carta de aviso; y si en ese Pueblo ó en alguno de los de su comprehension no pudiesen despacharse todos, nos dará Vm. parte para que providenciemos lo que convenga: y los citados palos, estaquillas y demas fragmentos se quemarán en las referidas Administraciones subalternas del propio modo que en esa, respecto la consignacion señalada.

Que cada rollo entero se ha de dividir solo en tres partes iguales á lo sumo, y no en quatro como en algunas partes se practica; á fin de que de este modo se quiten las dudas sobre si los quartos de rollo son tercios, ó al contrario; y que la distribucion de los rollos enteros se execute, compartiendo los mayores con los medianos y menores, segun está mandado repetidas veces, á efecto de que se eviten quejas y recursos: en cuyo cumplimiento debe Vm. por lo mismo poner el mayor cuidado para que no se causen perjuicios á los interesados; teniendo presente que en el caso de que se justifique alguna inobservancia, serán responsables Vm. y los Claveros sin disimulo alguno del daño que aquellos experimenten.

A fin de que los Visitadores en las inspecciones que practiquen procedan con arreglo á esta disposicion, y que no se les ofrezcan dudas ni embarazos, les instruirá Vm. de ella; advirtiéndoles tambien que la

data del cargo que resulte á los Administradores subalternos correspondiente á los rollos enteros, medios ó tercios, desde el referido dia 1.° de Octubre, ha de ser respectivamente, así de los que existan desocupados en sus almacenes en los actos de las visitas, como de los que se hubiesen vendido en ellos, ó devuelto á los de esa Capital; pero sin considerarles otro peso que el que corresponda á cada género de pieza, baxo el que se dexa prefixado de treinta y tres libras y doce onzas por cada rollo entero: de forma que no se duplique el abono en modo alguno, cuya regla se observará inviolablemente en esos almacenes; y por lo mismo repetimos á Vm. que en la division y distribucion de los rollos en ellos se guarde la conducente proporcion é igualdad.

En el supuesto de que en lo tocante al abono de la libra y media por ciento, por razon de merma y enxugo del tabaco de hoja del Brasil que se halla establecido por punto general, no se ha de hacer novedad ni variacion alguna, pues ha de continuar en los mismos términos que hasta aquí; deberá Vm. prevenir tambien á los Visitadores y Administradores subalternos que en las respectivas visitas y en las cuentas anuales (despues de puestas en ellas las partidas legítimas de la data, y la perteneciente al peso de la tara de los rollos, medios y tercios desocupados, sus palos y demas fragmentos, con arreglo á lo que queda explicado), se ponga tambien la correspondiente de lo que importase el abono por razon de merma y enxugo en el tabaco de hoja, si en la realidad se necesitase, para igualar la data con el cargo de esta clase; y de lo contrario se executará de solo lo que sea preciso para el expresado efecto de la igualdad; y que se evite el que de datarse por entero (no necesitando lo que se halla asignado por la enunciada razon de merma y en-

xugo, así para el almacen de esa Capital, como para los Administradores particulares y demas dependientes á quienes comprehende), resulten aumentos que verdaderamente no hay, por proceder del exceso de data en el tanto por ciento. Lo que asimismo se observará en quanto al almacen de esa Capital, con lo que tambien se excusarán reparos y embarazos.

Ultimamente, prevenimos á Vm. debe observarse con toda exâctitud la providencia del año de 1772 en quanto á que los Administradores particulares no se los abone cantidad alguna por mermas ó faltas en las remesas de los tabacos desde esa Capital y de qualesquiera Factoría á sus respectivas Administraciones, no obstante que en algunos de los Pueblos en que exîstan estas tenga la Renta Jueces Subdelegados que pudiesen asistir á los repesos y recibos de los géneros; pues los Administradores se han de formar cargo de lo que constase de las guias con que se executen los transportes de aquellos por las razones que individualmente se explicáron en la enunciada providencia, la que se cumplirá sin alteracion ni novedad en todos los particulares que contiene, por haberse dictado con el mas prolixo exámen de lo ocurrido en la Renta sobre este asunto desde su establecimiento por cuenta de la Real Hacienda. Y de quedar Vm. enterado de todo para su puntual cumplimiento nos dará aviso. Madrid 26 de Setiembre de 1775.

Que á los Militares empleados, con la condicion de dexar el goce de retirados, se les recoja la certificacion original para evitar los pagos.

Militares. El Señor Don Francisco de Paula Rodriguez, Tesorero general que fue de S. M., en oficio comunicado á la Junta de Union de Rentas con fecha de 11

de Marzo próximo pasado, dice lo que sigue:

Conseqüente al oficio de V. SS. de 8 del corriente para que á Francisco Encinas, Sargento retirado de Carabineros Reales, se le suspenda los tres reales de vellon que goza por servicio militar, mediante que con esta condicion se le ha concedido por el Rey la plaza de Ministro de á pie del Resguardo de Rentas Provinciales de Murcia: debo decir á V. SS. que aunque se ha buscado en los que residen en esta Capitanía general, no se ha encontrado, por lo que creo corresponda á otra.

Los Soldados que sean agraciados con la circunstancia de este al tiempo de darles por las Rentas posesion de su nuevo destino, convendrá recogerles la certificacion original que tienen de su retiro, y acompañarla al último pago que por la Administracion del Partido del Pueblo de su residencia se le haga hasta el dia anterior al de su posesion, que es medio para evitar la duplicidad que pueda haber de pago en estos casos contra la Real Hacienda [1].

El que insertamos á Vm. para que enterado de su contenido proceda á su cumplimiento en la parte que le corresponda. Y de quedar en executarlo nos dará aviso. Madrid 10 de Mayo de 1799.

Real Orden de 14 de Diciembre de 1739 encargando á los Administradores generales del Tabaco la Administracion de la Renta de Naypes.

Naypes.

Señor mio: El Ilustrísimo Señor Marques de Murillo, Superintendente general de la Real Hacienda, en papel de 14 de este mes comunica á la Direccion la órden siguiente:

1 Véanse las órdenes insertas en el tomo 5, página 326 y siguientes.

Con motivo de haber faltado arrendador proporcionado para las siete Rentillas, he juzgado conveniente á la Real Hacienda dar diversas providencias para su recaudacion; y siendo una de ellas agregar la Renta general de Naypes á los Administradores generales de la Renta general del Tabaco para que cada uno la cuide en su Partido ó Provincia, distribuyendo los naypes para su venta en los Administradores particulares y Estanqueros de cada pueblo, y zelando los fraudes del mismo modo que si esto se administrase ó recaudase particular y separadamente; lo participo á V. SS. para que inmediatamente dispongan que por esa Direccion se den á todos los Administradores generales las órdenes correspondientes para que desde 1.° de Enero del año próximo de 1740 en adelante tomen á su cargo el cuidado y la Administracion de la Renta; pasando desde luego á la recaudacion antecedente á reconocer y recibir los naypes que hubiere existentes, y distribuyéndolos como queda dicho en los Administradores ó Estanqueros de cada Pueblo para su venta y consumo, con obligacion precisa de tomarlos cuenta de ellos, y cobrar lo que importare su producto; de todo lo qual, y de qualquier cosa que sobre esto se ofrezca y ocurriere, los Administradores generales han de tener cuidado de dar cuenta en derechura á mi persona y observar mis órdenes, las quales pedirán para todo lo que las juzgaren necesarias, como tambien la remision de naypes que se ha de hacer desde aquí quando se remitan tabacos, segun vieren que se necesita; y porque ya no hay tiempo que perder, vuelvo á encargar á V. SS. lo executen luego, y pasen á mis manos relacion distinta de todos los sugetos á quienes dieren estas órdenes. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Madrid 14 de Diciembre de 1739.=El

Marques de Murillo. = Señores Directores de la Renta general del Tabaco.

Que la Renta de Naypes corra al cuidado de los Administradores de la del Tabaco á las órdenes de los Directores generales.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Marques de Squilace en papel de 21 de Febrero próximo nos previene lo siguiente: Naypes.

El Rey ha resuelto que las siete Rentillas, que estan por arrendamiento á cargo de Don Antonio Carrasco Ramirez de Arellano hasta fin de Marzo próximo, se administren baxo de mis órdenes por los Directores generales de Rentas de cuenta de la Real Hacienda desde 1.° de Abril siguiente; y habiendo dado las órdenes correspondientes á este fin, he prevenido en ellas á los mismos Directores, que la Renta de Naypes, que es una de las siete, mediante ser de Estanco, encarguen su administracion á los Administradores de la Renta del Tabaco en las respectivas Provincias; porque teniendo dependientes en todos los Pueblos para esta Renta, les será fácil que los mismos se encarguen de la venta de los naypes, y que se provean de los que en cada parte se necesitan, al mismo tiempo que lo executan del tabaco; lo que participo á V. SS. para su inteligencia, y que den las órdenes correspondientes á los Administradores para que admitan el encargo que sobre este particular les hagan los Directores, y que den las convenientes providencias para que esta Renta la zelen todos los dependientes, como las demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda; y que los Visitadores hagan igual visita de los naypes que del tabaco, para saber los que mensualmente se consumen; y si los

que hubiese existentes son de la fabrica ó introducidos de fraude.

Cuya órden comunicamos á Vm. para su observancia y cumplimiento; y á efecto de que le tenga en esa N. lo participará á los Administradores y demas dependientes de la Renta del Tabaco que sirven baxo de su mando, entendiéndose Vm., y llevando correspondencia con los Señores Directores de Rentas generales, á quienes se comete por S. E. el gobierno de que habla la inserta órden. Y de quedar Vm. enterado para su execucion en las partes que le comprehende nos dará aviso. Madrid 2 de Marzo de 1761.

Que los Oficiales Contadores son responsables de qualquier alcance en tabacos y caudales.

Oficiales Contadores: su responsabilidad.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Marques de Squilace en una de las Juntas celebradas, tratando del gobierno de la Renta, y obligaciones de los Oficiales Contadores, y demas á quienes está confiado el manejo de llaves de intervencion de tabacos y caudales en las Administraciones principales y de Partidos, ha acordado por punto general se les renueve el cuidado y fidelidad de sus encargos, declarándoles responsables, igualmente que á los Administradores, no solo del descubierto ó alcance que hubiere en caudales y tabacos, sino tambien de su indebido uso y mala versacion, de que prevenimos á Vm. para su inteligencia, y que haga se observe en esa Provincia de su cargo, haciendo á los Administradores, Oficiales primeros, Contadores segundos y Fieles de almacenes las advertencias que sean conducentes, suspendiendo de sus empleos á los que contravinieren; dándonos cuenta y aviso del recibo de esta. Madrid 16 de Agosto de 1760.

Para que en los Estancos destinados á la venta de tabacos por menor y demas géneros estancados se haga el servicio de la Real Hacienda con la exáctitud y fidelidad que corresponde: el Superintendente general de Rentas, en cumplimiento de Real Orden que se le comunicó, formó la siguiente Ordenanza, mandando que se fixase en el sitio mas público de dichos Estancos para su mas puntual observancia.

ORDENANZA.

1. Deberán tener el mayor cuidado y esmero en servir al público en todas las horas del dia, á cuyo efecto deben estar abiertos los Estancos desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche; y desde 1.° de Octubre hasta fin de Marzo desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche, esto es, en los Pueblos de crecido vecindario; pues en los lugares pequeños, ventas y alquerías, en que tambien se hallan establecidos, se acomodará y dispondrá lo conveniente por el respectivo Administrador del Partido en quanto á las horas en que se hayan de cerrar por la noche. Ordenanza.

2. El peso debe estar colocado en parage claro, y en donde el comprador pueda enterarse á su satisfaccion del que se le entrega, segun el pedido que hace; y para evitarle el menor perjuicio, se prohibe el abuso de que lo tengan vencido á un lado á pretexto de mantener la pesa en la balanza; pues ambas deben subsistir al ayre y en fiel, y pesar el tabaco,

poniéndolo en ella sin valerse de papel ni de otra cosa equivalente; en la inteligencia, de que el Estanquero que faltase á este requisito, ó se le hallare por los Visitadores con algun defecto, sea en el peso ó en alguna de las pesas, se le exîgirán por la primera vez diez ducados de multa, y por la segunda será depuesto del empleo; y lo mismo se practicará con los que tuviesen con la menor falta las medidas destinadas para la sal; pues si con el uso hubiesen adquirido algun defecto, deberán avisarlo al Administrador para que los surta de otras nuevas.

Sal.

3. No debe haber preferencia alguna en el despacho; pues con la misma igualdad, así en el género como en la prontitud y agrado, se ha de despachar á todo consumidor sin predileccion.

4. Los géneros deberán conservarlos con el mayor esmero y cuidado para evitar que se inutilicen, y señaladamente los tabacos, conservándolos precisamente en botes de hoja de lata ú orzas vidriadas, así el de polvo como el Brasil y los cigarros, sin que por ningun pretexto puedan valerse de arbitrio alguno, como de paños mojados, hojas de acelga, ni otro ingrediente, á título ó pretexto de beneficiarlo ó conservarlo mejor; y al Estanquero que incurriese en semejante defecto, se le exîgirán por la primera vez diez ducados de multa, y por la segunda será depuesto del empleo.

Pólvora.

5. Por lo que hace á la pólvora la custodiarán con el debido cuidado y separacion, conservándola en parage enxuto donde se halle segura de toda contingencia; por lo que ni aun la luz artificial se deberá aproxîmar al sitio en que se halle colocada.

6. Deberán sentar los consumos diarios, y concurrirán con la mayor puntualidad á la Administracion en los dias señalados á dar las cuentas, entregar

los caudales, y surtirse de los géneros necesarios; bien entendido, que deberán tener el cuidado de proveerse de estos antes que se finalicen; pues de verificarse la menor falta en qualesquiera de los géneros estancados, incurrirán en la pena de suspension de empleo por la primera, y de separacion por la segunda.

7. Para evitar toda demora en la puntual entrega de los valores del Estanco, y tambien los efugios de que algunos se valen para ocultar los alcances, por ningun pretexto ni motivo deberán vender al fiado ni el tabaco ni otro efecto de los estancados, pena de incurrir en la multa y demas penas que quedan expresadas.

8. En las mismas incurrirán siempre que se verifique haber hospedado en sus casas, prestado dinero, ó regalado tabaco ú otra cosa, sea la que fuere, á los Ministros de Rentas, á quienes igualmente se le exigirá por la primera vez, y por la segunda serán depuestos de sus empleos.

9. La mitad de estas condenaciones pecuniarias se aplicarán á los que denunciaren los excesos y faltas por que han de imponerse, guardándose á todos los delatores el secreto que tanto recomiendan las Reales Ordenes é Instrucciones de Rentas.

Circular á los Administradores principales de la Renta del Tabaco sobre los pedidos de tabacos y sus remesas.

Pedidos de tabacos y sus remesas.

Señor mio: En carta de 28 del pasado nos manifiesta Don Vicente Carrasco, Superintendente de las Fábricas de Sevilla, haber ocurrido varios embarazos en las remesas de tabacos hechas á algunas Administraciones de las que se surten de ellas, porque los conductores fueron en el tiempo en que se estaba

practicando el repeso y balance anual de todos los tabacos exîstentes en las propias fábricas, y con objeto á que se eviten; y conseqüente á lo que enuncia el citado Superintendente, prevenimos á Vm. que los que necesitase para el abasto y consumo de ese *Reyno*, *Provincia* ó *Partido* los pida á aquel, para que los envie con el arriero ó persona que los haya de transportar, practicándolo hasta fin del mes de Encro, y dexando el hueco hasta mediado del de Marzo, que es en el que se ha de executar el balance, segun está mandado; de suerte, que por este medio se obvien perjuicios en las Fábricas, y detenciones á los arrieros, sin dar lugar á que estos tengan que reclamar ni pedir sobre ellas; y á este mismo intento lo advertirá Vm. á los Administradores particulares que se proveyesen en derechura de las propias fábricas para su inteligencia y gobierno. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos pasará aviso. Dios guarde &c. Madrid 4 de Abril de 1770.

Circular á los Administradores de la Renta del Tabaco sobre los pedidos de tabacos á las fábricas de Sevilla.

Pedidos de tabacos y sus remesas

Señor mio: En vista de lo que nos ha expuesto el Superintendente interino de las fábricas de Sevilla Don Juan Clemente de Castro, con motivo de los excesivos pedidos de tabacos que hacen los Administradores de la Renta que se surten directamente de ellas: hemos resuelto, que quando necesiten pedir alguna remesa sea proporcionada á los consumos y existencias que haya en sus respectivas Administraciones, de modo que no se experimente falta por la escasez, ni perjuicio por demasiado repuesto; y baxo de este concepto encargamos á Vm. proceda en el asunto

con la prudencia que corresponde, así en quanto á las porciones de botes como de sacos, sin dar motivo á nuevas quejas del Superintendente interino de las fábricas, ni á que se experimente innovacion de una providencia tan repetida, como útil al mejor servicio de la Renta. Y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Dios &c. Madrid 8 de Mayo de 1779.

Que los Administradores hagan los pedidos de tabacos con medida á los consumos y existencias.

Señor mio: Sin embargo de tener acordado por repetidas órdenes que el surtimiento que se haga de tabacos á las Administraciones sea con proporcion á los consumos para evitar que nunca falten, ni se inutilicen con la mucha detencion en el despacho, vemos que por la falta de observancia se han seguido y siguen varios perjuicios á la Renta; y para cortarlos enteramente prevenimos á Vm., que siempre que pida se le haga remesa de una ó mas clases de tabacos, ha de incluir con su carta una razon firmada de ese Oficial Contador, en que conste con individualidad la existencia de cada una, como tambien los respectivos consumos mensuales en toda la comprehension de ese N.; y advertimos á Vm. que por si por ella resultase haber tabacos existentes para el surtido de tres meses, y no ser precisa la remesa que solicite, damos la órden correspondiente para que no se le dirija, en cuya inteligencia dispondrá Vm. que las Administraciones agregadas solo tengan surtido de tabacos para el consumo de dos meses. Y de quedar enterado para su gobierno y puntual cumplimiento nos dará Vm. aviso. Madrid 11 de Setiembre de 1780. Pedidos de tabacos.

Circular al Superintendente de las fábricas de Sevilla y Factores de la Renta del Tabaco, excepto el de San Sebastian, sobre lo mismo que la órden anterior.

Pedidos de tabacos.

Señor mio: Para evitar los perjuicios que ha sufrido la Renta en sus Administraciones en la falta de tabacos para el consumo y en la existencia que han tenido excesiva de ellos, y ha sido causa de que se inutilicen, prevenimos circularmente á los Administradores, que siempre que pidan á Vm. les haga remesa de una ó mas clases de tabacos, han de enviar en su carta una razon firmada del Oficial Contador, en que conste con individualidad la existencia de cada una, como tambien los respectivos consumos mensuales de toda la comprehension de las Administraciones que tienen á su cargo; y que si de ella resultase y viese Vm. hallarse con tabacos para el surtido de tres meses, y no ser preciso el envio, no se le ha de dirigir la remesa que solicite: en esta inteligencia encargamos á Vm. lo practique puntualmente con todos los Administradores á quienes surte de tabacos, é igualmente que al que fuese omiso en el envio de la expresada razon de existencias y consumos, suspenda hacerle remesa alguna hasta que la dirija para que con todo conocimiento lo execute Vm.; y de quedar enterado para el cumplimiento nos dará aviso.

Dios guarde á Vm. &c. Madrid 11 de Setiembre de 1780.

Se recomienda lo prevenido en las órdenes anteriores, con otras prevenciones.

Pedidos de tabacos.

Con esta fecha comunico al Administrador general de Rentas de Cádiz lo que sigue:

„Conviniendo al mejor servicio, y executándose ya por todos los Administradores (como está prevenido) el pasar al Superintendente de las Reales fábricas del Tabaco de Sevilla noticias oportunas y circunstanciadas de los que necesitasen para los respectivos consumos por un cálculo prudencial que precava las faltas, para que no decaygan los valores, y el exceso de exîstencias que deberán constar, para evitar el desmejoro del género, que en ninguna parte puede conservarse mejor que en los almacenes de las mismas fábricas, desde donde con gran facilidad se pueden remitir quando se pidan á esa Aministracion: es necesario y conveniente á la uniformidad establecida, cuide V. S. de que se observe el mismo método con la puntualidad propia de su zelo y de la importancia del objeto. Lo mismo verificará V. S. por lo tocante á lo prevenido en la Orden de 30 de Junio, á fin de que reuniendo dicho Superintendente los datos conducentes á la clasificacion y distribucion de tabacos que le está encargada para las labores de todas las fábricas de cigarros, se haga este servicio con las proporciones y conocimientos que ofrecen las Oficinas de aquella dependencia."

Lo traslado á V. S. para su oportuno gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Setiembre de 1803. = Soler. = Señor Superintendente de las fábricas de Sevilla.

Que á los pedidos de tabacos se acompañe certificacion de las existencias que quedaron en el mes anterior &c.

Pedidos de tabacos.

Conviene al servicio del Rey que siempre que V. S. me escriba directamente, á fin de que ordene que se envie á esa Provincia alguna clase de tabacos, ó V. S. haga los pedidos al Superintendente ó al Administrador de la fábrica ó factoría de que deban remitirse, acompañe certificacion del Contador principal en que se acredite el número de libras que quedaron en fin del mes anterior al de la fecha en que se hiciesen los indicados pedidos, expresando si son en limpio ó deducidas las taras, para que de este modo puedan executarse inmediatamente los envios, ó retrasarse el tiempo que se conceptúe conveniente, con arreglo á los consumos, y se eviten los graves perjuicios que sufre la Real Hacienda con motivo de las excesivas existencias del referido género en los almacenes particulares donde no pueden conservarse tan bien como en los de las indicadas fábricas y factorías. Asimismo procurará V. S. especificar que clase de polvo ó cigarros conviene remitir, para que se pueda proporcionar á los consumidores la que apetecen segun desea S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 15 de Octubre de 1807. = Soler [1].

Que las Justicias puedan disponer se requisen los pesos y pesas de las Oficinas de consumo.

Pesos y pesas.

Muy Señor mio: Con el fin del exâcto cumplimiento que debe tener y darse á la Real deliberacion

1 Véase factorías y remesas.

de S. M., por lo que manda que en todos sus dominios el peso de las libras de tabaco sea igual y reglado al del marco de Castilla, para que los consumidores sin perjuicio reciban lo justo, y que les corresponde al precio con que contribuyen; se ve precisada mi obligacion y deseo á encargar á V., que no obstante hallarse diputados dependientes en la Renta con el nombre de Visitadores de Administraciones para en qualquier tiempo subrestantear y residenciar tanto á los Administradores como Tercenistas y Estanqueros, mediante la lentitud y intermedios de meses que se pasen sin tener á la vista estos fiscales, disponga V., de acuerdo con el Administrador de ese N., expedir los despachos convenientes á las Justicias de todos los Pueblos de su comprehension, para que siempre que les parezca puedan requisar y zelar lo cabal que deben tener las pesas y pesos dichos Administradores, Tercenistas y Estanqueros, segun y como lo practican por su oficio en los demas puestos y abastos públicos; y que encontrando defecto, remitan sin pasar á mas diligencia el testimonio ó justificacion conveniente que lo acredite á esta Administracion general, para deliberar providencia que sirva de castigo al que delinquiere, y de escarmiento y exemplo á los demas. Y de quedar en esta inteligencia me avisará V. Madrid 18 de Julio de 1741.

Sobre establecimiento de pesos para la venta de tabacos, prohibiendo las boletas y medidas con que se despachaba por menor.

Pesos y pesas.

Señor mio: Son tan repetidas las quejas de los defectos que se experimentan en las Administraciones del cargo de Vm., que no puedo dexar de prevenirle ha venido á mis manos una justificacion su-

maria de que se dan las boletas de una libra con doce y trece onzas, y hecho tierra ó lodo el tabaco que se incluye en ellas; por lo que mandará Vm. que luego luego salgan los Guardas de esa Provincia con la nueva disposicion que en este correo se le comunica, y al mismo tiempo les encargará verifiquen estos defectos; y siendo cierto (como no lo dudo) pasará Vm. á proceder contra los culpados, nombrando interinamente otros en su lugar, para que de qualquier defecto que se experimentase en las pesquisas secretas que se hicieren sobre este asunto, será Vm. responsable.

Dispondrá Vm. que en los Lugares donde haya Estanquero asalariado se establezcan pesos y pesas, y que se hagan boletas para los Lugares del diez por ciento, con prevencion de que estas boletas compongan una libra cabal, incluso el papel, de cuyo importe se hará cargo en especie de tabaco con separacion.

Al mismo tiempo prevendrá Vm. á los Lugares donde se vende al diez por ciento, que si quisieren tener el alivio del peso del papel, elijan Estanquero de seguridad, con obligacion de vender el tabaco pesado. Madrid 12 de Julio de 1741.

Otra. Señor mio: Aunque han sido varios los encargos que se han hecho para el establecimiento de pesos y pesas en la venta de tabacos por menor, á fin que por este medio se extingan las boletas y medidas, obviando el perjuicio que recibe el público; no habiéndolo conseguido, paso á prevenir á Vm., que sin embargo de que le escribí en carta de 12 del pasado, costeándose por la Renta un pesillo (aunque sea de hoja de lata) y una pesilla de adarme, dos, y media onza, disponga el modo de que en los Lugares y Al-

deas de la comprehension de ese Partido se vendan los tabacos por peso y sin papel; en inteligencia de que si se puede conseguir la práctica de esta providencia, será en mi estimacion el mayor servicio que podrá hacerse á la Renta; pero si al tiempo que fueren á inspeccionar los Estancos de ella se hallase que subsisten las boletas ó medidas, y el Visitador que enviase las estableciese, me veré en la precision de enviar á quien remedie este abuso, á que discurro no dará lugar el zelo y cuidado de Vm. Madrid 31 de Julio de 1741.

Que las pesas sobrantes para Estancos se custodien en las Administraciones, y que las que hubiesen perdido los Estanqueros paguen su valor.

Señor mio: Las pesas nuevas que hayan sobrado en ese Partido despues de hecho el reparto de ellas á los Estanqueros, á fin de vender el tabaco al por menor á treinta y nueve reales y diez y ocho maravedis libra desde 1.° del corriente, conforme á la resolucion de S. M. se han de custodiar en esa Administracion principal del cargo de Vm. para proveer á los Estanqueros de las que necesiten por haberlas perdido ú otro motivo; quienes satisfarán por cada una de las que se les entregue nuevamente un real y dos maravedis vellon, y se cargará Vm. en las relaciones en calidad de reintegro; y en concluyéndose el repuesto, pedirá á esta Administracion general por conductor seguro las que considere precisas; y ahora le remitimos un juego de laton plano arreglado á las citadas pesas nuevas, marcado por el contraste de la Renta en esta Villa; el qual se compone de tres pesas de á quarto, dos, y quatro, teniendo todas el peso de la tercera parte de una onza; á fin de que custodián- Pesas.

y exêntos de la jurisdiccion Real, se les dé pronto cumplimiento, y todo el auxîlio que pidan y necesiten, para no dilatar con pretexto alguno la diligencia, ni frustrar el fin á que se dirige, en cuyos puntos espero respuesta de V. I. para ponerla en noticia de S. M. Buen-Retiro 6 de Julio de 1743.

Real Orden de 1.° de Julio de 1747, encargando la Administracion de la pólvora, plomos y demas simples agregados baxo las órdenes de la Direccion general de Rentas á los dependientes del manejo de la del tabaco.

ólvora, plomo c.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada en Real Orden de 1.° de este mes nos comunica lo siguiente:

Con motivo de deberse administrar por los Directores de Rentas Generales la de la pólvora del Reyno; ha resuelto S. M. esten á su órden en esta parte los Administradores, Tercenistas y demas dependientes del tabaco de que se valgan, y que zelen los Resguardos la expresada Renta de la Pólvora; y lo participo á V. SS. de su Real órden para su cumplimiento. La qual comunicamos á Vm. para su puntual observancia y execucion, y para que la tenga en el todo, la comunicará Vm. á los Administradores agregados, Tercenistas, Comandantes del Resguardo, Guardas mayores, Tenientes y Ministros de á pie y de á caballo que sirven á la Renta del Tabaco en ese N. Y de quedar en esta inteligencia nos pasará aviso. Madrid 4 de Julio 1747.

Orden de 12 de Marzo de 1773, segregando á los dependientes de la Renta del Tabaco de la recaudacion de las de Pólvora, Plomo &c.

ólvora y plomo.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel

de Muzquiz en papel de 9 de este participa al Señor Marques de la Corona, Superintendente general de la Renta del Tabaco, lo siguiente:

Habiéndose aprobado la proposicion que hicieron los Directores generales de Rentas para que en las veinte y una Provincias de Castilla se encargue la Administracion de las Rentas de Pólvora, Plomo, Azufre, Naypes y Azogue á los Administradores generales de Rentas Provinciales, se les previene con esta fecha que pongan en execucion este método baxo de las reglas que propusieron; y quedando por esta providencia separados los Estanqueros y dependientes de la Renta del Tabaco de la recaudacion de la Renta de Naypes, que se les encargó por Real Orden de 21 de Febrero de 1761, lo aviso á V. S. para su gobierno y de la Administracion general; en inteligencia de que en Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, donde no hay Administradores de Rentas Provinciales, ha de subsistir la Administracion de los expresados ramos agregada á las de Rentas Generales ó Salinas.

Lo qual comunicamos á Vm. para su inteligencia y cumplimiento, y que á este efecto lo prevenga á los dependientes de la propia Renta del Tabaco á quien corresponda. Y de quedar Vm. enterado para practicarlo nos dará aviso. Madrid 12 de Marzo de 1773 [1].

1 Por el establecimiento del nuevo sistema de Rentas se reuniéron todos los géneros estancados, y se volvió á encargar su venta á los Estanqueros; y por Real Orden de 6 de Agosto de 1801 se señaló el abono que se les habia de hacer. *Véase tomo 6 pág. 276.*

Que los Administradores principales no den posesion á ningun empleado que se presente con órden, sin que preceda aviso de oficio por el correo.

Posesion de empleos.

Señor mio: Habiéndose experimentado la falsificacion de nuestras firmas, con las que no ha faltado quien ha ocurrido fingiendo órdenes para que se le coloque en la Renta; prevenimos á Vm. no dé cumplimiento á ninguna de quantas se le presenten á dicho intento, sin que preceda el aviso en carta de oficio: y de quedar Vm. enterado para la observancia de lo que va expuesto nos dará aviso. Madrid 8 de Junio de 1761.

Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794, estableciendo los precios del tabaco.

Precios del tabaco.

Una de las principales máxîmas del sistema de economía y de buen órden que desde los principios de la presente guerra, y aun antes de ella, habia mandado establecer en mi Real Hacienda, es el no determinar ni proceder nunca á aumento de gasto alguno por pequeño que sea sin la seguridad de poder satisfacerlo, bien fuese por los ahorros que se lograsen con providencias oportunas, ó por los recargos suaves y equitativos á que fuese preciso recurrir por razon de la necesidad. De esta manera se han podido cubrir con la mas escrupulosa exâctitud y sin demora todas las obligaciones del Estado, á pesar de su extraordinario importe, y de que las circunstancias actuales son acaso las mas críticas y transcendentales que se han reunido jamas. Teniendo presente aquella máxîma fundada, y esta ventajosa conseqüencia, y siendo preciso buscar arbitrios propor-

cionados para continuar la justa y necesaria guerra en que la Nacion se halla por mantener su seguridad, su quietud interior, las propiedades, honor y vida de sus individuos, y hasta su religion sacrosanta; he creido necesario é indispensable el adoptar aquellos medios que se discurriesen mas oportunos para aumentar los ingresos del erario, particularmente los de aquellas Rentas mas seguras y productivas sobre que como especial hipoteca se han impuesto, y deben imponerse los crecidos capitales que se han necesitado y necesitan para tan costosa guerra. Estas prudentes consideraciones, no menos que el efecto ventajoso del aumento acordado por mi augusto padre sobre la Renta del Tabaco para atender á los gastos de la guerra última, me persuadieron desde luego á que uno de los medios menos gravosos y perjudiciales á que podria recurrirse en la presente, seria sin duda alguna un aumento moderado en la misma Renta; mediante el qual acreceria su producto, y podrian satisfacerse con mas seguridad los intereses de los capitales que pueden imponerse sobre ella en virtud de mi Real Decreto que os comunico con esta fecha, restableciendo el empréstito creado por mi augusto padre en 17 de Diciembre de 1782. Y habiéndose exâminado la materia en mi Consejo de Estado con la atencion y madurez correspondientes, conformándome con su dictámen, he venido en resolver: que desde luego, y mientras duren las presentes circunstancias, se aumente el precio de la libra de tabaco de todas clases, excepto el rapé, en una quinta parte de su precio actual, esto es, que cada libra se venda á quarenta y ocho reales de vellon; y que el precio del rapé sea por el mismo tiempo de quarenta reales vellon libra; cuyo aumento es mucho menor que el determinado en la guerra última,

no solo con relacion al precio que tenia la especie en ambas épocas, sino tambien absolutamente; porque la mayor cantidad de dinero que circula en el dia disminuye á proporcion su valor. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su respectivo cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M.=En San Lorenzo el Real á 10 de Diciembre de 1794.=A Don Diego de Gardoqui.

Real Orden de 12 de Diciembre de 1794 sobre el cumplimiento del Real Decreto que antecede, y providencias acordadas por los Administradores generales de la Renta.

Precios del tabaco.

El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui en 10 del corriente nos ha comunicado el Real Decreto de igual fecha, en que S. M. se ha dignado mandar vender la libra de tabaco rapé á quarenta reales vellon, y la de los restantes tabacos á quarenta y ocho; y para mayor inteligencia del Real Decreto, se ha servido S. E. en 12 del corriente comunicarnos la Real órden siguiente:

Todas las circunstancias obligan á que desde luego, y sin esperar al fin de año, se proceda al recargo del precio del tabaco que S. M. tiene resuelto; y baxo este concepto deben V. SS. comunicar sin demora las órdenes correspondientes, procurando tomar desde luego las medidas oportunas para que en las ventas por menudo ó menores de onza se verifique tambien el recargo, pues el Rey se ha servido resolverlo así por necesitarse su producto total para las atenciones del servicio. Lo que participo á V. SS. de Real órden para que inmediatamente procedan al cumplimiento de este soberano mandato; avisando de haberlo así executado, y adoptando el medio que es-

timen mas oportuno para formalizar los estados de existencias y demas que corresponda sin fraude ni atraso, aun quando se tome el partido de suponer ya el año concluido.

La que insertamos á Vm. para que cumpla y haga cumplir su contenido con las mayores precauciones que le sean posibles, despachando por el correo ó propios para que en un mismo dia, siendo posible, lleguen á todos los Administradores de la Renta del Tabaco de los Partidos sufragáneos á esa Administracion principal, insertándoles dicha órden, á fin de que cada uno en las Administraciones y Estancos subalternos, y Vm. en los de su comprehension, la haga observar, recogiendo razon del dia en que la reciben, el estado de caudales y tabacos que tienen, cortando la cuenta de los vendidos hasta entonces al precio anterior; y formándola de nuevo de todos los tabacos que se han de vender desde aquel mismo instante á los precios mandados por S. M.: la libra de rapé á quarenta reales: la libra de todo el demas tabaco á quarenta y ocho reales, y las latas en que vayan unos y otros á los precios acostumbrados.

La onza á tres reales de vellon, la media onza á cincuenta y un maravedis, y á esta proporcion todo el por menor, hasta que Vm., ganando tiempo, les circule las pesillas de á quarto, dos y quatro; previniéndoles que por ningun motivo falten las ventas por mayor y menor de todas clases, dándonos aviso del dia en que recibe, y de los en que comunica á los Subalternos, y estos en el que las han recibido, con lo demas que ocurra en el asunto. Madrid 13 de Diciembre de 1794.

Tarifas de los precios á que se han de vender los tabacos de polvo, rapé, hoja, brasil y cigarros en las Tercenas del por mayor y menor, en virtud del Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794, que antecede, formadas por los Administradores generales de la Renta.

NUMERO I.

Tercenas del por mayor.

Latas, incluso el valor de ellas.	*Rs. de v.*
La lata de tabaco de á quatro onzas.....	℞012 24
La de á media libra.....	℞025
La de á libra.....	℞049 16
La de á dos.....	℞098 18
La de á quatro.....	℞196
La de á seis de Sevilla y de la Havana...	℞294
La lata de á media libra de tabaco rapé..	℞021
La de á una.....	℞042
La libra de tabaco hoja del Brasil.....	℞048
Cada atado de cigarros de á quatro onzas.	℞012
La libra de tabaco exquisito de sacos, cucarachero, groso ó pajitas, palillos y son.....	℞048
La media libra.....	℞024
El quarteron, que será la menor cantidad que se ha de vender en estas Tercenas, incluso el tabaco Brasil.....	℞012

Tercenas del por menor.

En estas solo se ha de vender por onzas y medias onzas el tabaco exquisito de sacos y el de hoja Brasil al respecto de quarenta y ocho reales la libra.....	₰048	
Por cada onza veinte y cinco quartos y medio, que hacen reales.....	₰003	
Por la media onza, arreglada á doce quartos y medio.....	₰001	16

Las Tercenas se abrirán á las siete de la mañana desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre; y á las ocho desde 1.° de Octubre hasta último de Marzo; y se cerrarán en todo tiempo al ponerse el sol, y á las doce del dia por la mañana; y en la tarde se abrirán á las dos desde 1.° de Octubre hasta fin de Marzo; y desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre á las tres, con arreglo á la Instruccion general del año de 1740.

Tarifa de los precios á que se han de vender por Real Decreto de S. M., su fecha 10 de Diciembre de 1794, los tabacos de polvo, hoja, brasil y cigarros en los Estancos asalariados y de Décima.

NUMERO II.

Estancos asalariados.

En estos Estancos se venderá la onza de tabaco fino y Brasil á veinte y cinco quartos y medio; y la media onza, arreglada para que no haya maravedis, á

doce quartos y medio, para que de este modo resulte la libra á quarenta y ocho reales; y lo mismo la de exquisito en los que se hallare establecido ó estableciese el tabaco de esta clase en sacos. Y por quanto las tres pesas menores, que se colocarán en ellos para la venta del tabaco, estan arregladas al referido precio de los quarenta y ocho reales la libra, se cobrará un quarto por la menor, dos por la que se sigue, y quatro por la mayor.

Los cigarros que se han de vender en estos Estancos han de ser de las clases de á quarto y de á dos quartos; por lo que cada atado de los primeros tendrá ciento y dos cigarros, y cincuenta y uno los segundos.

Estancos de la Décima.

En estos solo se ha de vender por las referidas tres pesas menores el tabaco fino de polvo, y el de hoja del Brasil, en el modo que en los Estancos del salario; y los cigarros á quarto cada uno de los que contengan los atados de á ciento y dos; y á dos quartos los de los atados de á cincuenta y uno; pero en los Estancos que llegue á producir la venta poco menos que el situado para el salario, se pondrán pesas de onza y de media onza, á fin de que los compradores sean prontamente despachados, y con especialidad en los tiempos de ferias, mercados, romerías y paso de tropa.

Nota. Los Estancos del salario han de estar abiertos las horas que se expresan en la Instruccion del año de 1740.

En los de Décima que se hallan en las cabezas de Partido, se observarán las mismas reglas; pero en los que esten fuera de ellos, solo se venderá el tabaco en todo tiempo desde el amanecer hasta el regular toque

de ánimas. Madrid 18 de Diciembre de 1794.=Don Miguel Obarrio.=Don Juan Rodriguez Morzo.

Que los Administradores principales hagan las propuestas de empleos con acuerdo de los Intendentes [1].

Señor mio: La atencion que nos merece el que se haga el servicio de la Renta del Tabaco con la mayor exâctitud, proveyéndose los empleos que vacasen en ella en personas idóneas, y de quienes se pueda prometer su desempeño, nos induce á encargar á Vm. que en las vacantes que ocurran en ese N. se acuerde con el Caballero Intendente para hacer juntos las proposiciones en sugetos en quienes se pueda esperar se verifiquen los efectos favorables que deseamos, para que en los casos de que no se nos ofrezca motivo que deba suspender la proposicion, coadyuvemos á que se verifique en ellos la provision. Y de quedar Vm. enterado para su observancia nos dará aviso. Madrid 18 de Febrero de 1761. Propuestas.

Que para dar al fuego el tabaco inútil se reconozca, debiendo asistir á la quema el Intendente y Contador de Provincia.

Antes de representar sobre obtener permiso para dar al fuego el tabaco Brasil inútil que vayan produciendo los rollos ó tercios que se desbalijen para el consumo en la Administracion general de esa Provincia, y lo devuelto de las agregadas, ha de procederse á su reconocimiento por los peritos de la Renta con Quemas de tabaco.

1 Sobre propuestas véase tomo 5, página 387 y siguientes.

las formalidades de práctica, y la precisa personal asistencia de V. S. y la del Contador de Provincia; siendo requisito indispensable que en el testimonio del acto, que acompañará, se exprese no solo el número de libras, sino tambien el estado de humedad ó resecacion que tenga el tabaco; y quando recayga la debida aprobacion, ha de procederse al cumplimiento de ella en el dia y hora que V. S. señale, y en sitio público, noticiándolo á quienes por sus empleos tienen obligacion de autorizarla con su concurrencia, sin que se anticipe ó demore el momento prescrito, baxo de pretexto ó voluntariedad. Y de haberlo hecho presente para su puntual cumplimiento en esa Junta provincial me dará V. S. aviso. Madrid 12 de *Agosto* de 1800.

Exêncion de levas, milicias y quintas á los Dependientes de Rentas.

Quintas. El Excelentísimo Señor Don Francisco de Saavedra, Superintendente general de la Real Hacienda, en órden comunicada á la Junta de Union con fecha de 27 de Enero próxîmo pasado, nos dice lo que sigue:

Consiguiente á lo expuesto por V. SS. en representacion de 22 del presente, comunico con esta fecha al Gobernador del Consejo lo que sigue:

Enterado el Rey de que el Corregidor de Logroño Don Josef Antonio Riera intenta incluir en quinta para dos hombres que desecháron el año de 1795 á Marcial Gonzalez, Ministro de la partida del Resguardo de Rentas en aquella Ciudad, sin mas fundamento que el de estar comprehendido este en el alistamiento hecho entonces, que servia en los Voluntarios de Guipúzcoa; se ha dignado mandar S. M. que por V. E. se prevenga al enunciado Corregidor

observe lo acordado en las Reales Ordenes de 13 de Noviembre de 93, 29 de Julio de 94, y 30 de Marzo de 95, para que las gracias que se dignó dispensar en ellas á los Dependientes de sus Reales Rentas en el punto de levas, milicias y quintas, se les guarden inviolablemente. Lo que de su Real Orden participo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Y lo traslado á V. SS. para su inteligencia y gobierno.

Y nosotros lo hacemos á Vm. para la suya, dándonos aviso de quedar enterado. Madrid 9 de Febrero de 1795.

Exêncion de quintas para los empleados en Rentas que tienen plazas fixas [1].

Quintas.

Con fecha de 31 de Marzo anterior comunicó el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui á la Junta de Union de Rentas la Real Resolucion que le pasó el Excelentísimo Señor Conde del Campo de Alange sobre exêncion de quintas; y entre las varias declaraciones que comprehende hay una que dice así:

Han de gozar de la misma exêncion todos los Dependientes de Rentas que tienen plazas y sueldos fixos, los fabricantes de pólvora, los Salitreros que tengan título formal de tales, y cumplan con la entrega de salitres á que se hallen obligados, y los marineros que se hallan matriculados para el servicio de las Reales Esquadras, con arreglo á la Real Cédula de 14 de Mayo de 1775.

1 Véase el párrafo 12 del artículo 35 de la Real Ordenanza de 1800, en el que se expresa qué empleados son los que gozan exêncion de quintas.

La que insertamos á Vm. para su inteligencia, y que cuide de su puntual cumplimiento en los casos que ocurran, dándonos aviso de quedar enterado. Madrid 27 de Abril de 1795.

Que se reconozca el tabaco de hoja antes de remitirlo á las Administraciones.

Reconocimiento de los tabacos en las Factorías.

Señor mio: Siendo freqüentes los perjuicios que sufre la Renta, sus Administradores y Estanqueros, y los consumidores de tabaco de hoja del Brasil, producidos del que llega á inutilizarse aun mediando poco tiempo desde que lo reciben respectivamente, y es orígen de muchos recursos que se hacen á esta Administracion general; para que se les haga abono á los primeros de las partidas de hoja que necesitan quemarse, prevenimos á Vm. ponga el mayor cuidado en que se reconozcan los rollos, medios y tercios que se hayan de dirigir á las Administraciones que se surten de esa Factoría, haciéndoles las calas correspondientes para no hacer remesa alguna de este tabaco que no esté con la sanidad y perfeccion que se necesita para el consumo, á fin de que cesen los perjuicios insinuados. Y de quedar Vm. enterado para el puntual cumplimiento nos dará aviso. Madrid 6 de Diciembre de 1784.

Para que los Factores pongan el debido cuidado en el recibo de los rollos.

Idem.

Señor mio: No obstante que en 21 de Noviembre de 1782 dirigimos á Vm. exemplar autorizado de la nueva contrata que se hizo para la provision de Rollos de tabaco del Brasil, y prevenimos á Vm. que los que se admitiesen en esa Factoría habian de

ser de primera y buena calidad con los requisitos que prescribe el artículo tercero, haciéndole responsable de qualquiera indulgencia, omision ó descuido que se advirtiese en tan importante punto, vemos las continuas quejas de los Administradores principales del Reyno, sobre la mala calidad del referido tabaco, que nos precisa á providenciar se quemen varias porciones que se les inutilizan para el consumo en poco tiempo, y aun al recibirlo se halla defectuoso; y habiendo llegado estas noticias al Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, prevenimos á Vm., conseqüente á su órden de 21 de este mes, ponga el debido cuidado en el recibo de rollos que se haga del Asentista, para que ninguno se admita que no esté arreglado á la contrata, y sea de superior calidad; pues de lo contrario, si faltase en la mas leve parte á su contexto, y á la confianza en que está Vm. constituido por su empleo, como tambien en la buena conservacion de los tabacos, segun se le encargó en la carta de 4 de Setiembre de 1783, se tomará la correspondiente providencia, haciéndole responsable de los daños que por faltar á su obligacion se causen á la Renta. Y de quedar Vm. enterado para el cumplimiento nos dará aviso. Madrid 23 de Noviembre de 1785.

Real Orden de 7 de Mayo de 1806 sobre el modo de hacer el reconocimiento de los tabacos que arriben á las Factorías marítimas.

Reconocimiento del tabaco en las Factorías marítimas.

Deseando el Rey evitar los graves perjuicios que se ocasionaban á su Real Hacienda con motivo de los escandalosos excesos que se cometian, así al tiempo de recibirse el tabaco brasil en las Factorías, como por el poco cuidado de conservarlo en ellas y en las

Administraciones con el esmero prevenido repetidas veces, se dignó S. M. mandar por su Real Orden de 30 de Enero del año próximo pasado, que en caso de que al arribar el tabaco no se hallase de buena calidad, y por consiguiente de buen consumo, no se admitiese. Tambien se sirvió S. M. ordenar que á los Factores y Administradores se les hiciese el mas grave cargo de la menor falta que cometiesen en la admision ó conservacion del citado género.

Sin embargo de indicarse bien claramente los justos deseos del Rey en este punto tan interesante, y de que su Real intencion no era otra que el recordar la responsabilidad de dichos empleados, para que no se les disimulase la mas leve culpa sobre este particular; ha sabido S. M. los daños que su mala inteligencia ha ocasionado en algunas Provincias, en las quales se ha creido deberse desenvolver los rollos *hasta* la última cuerda, con irreparable pérdida del *género*, á fin de reconocerlo á su satisfaccion.

Para precaver en adelante tales inconvenientes, y evitar toda arbitrariedad y nuevas dudas acerca del modo de practicar los reconocimientos del expresado tabaco, y sobre la referida responsabilidad, se ha dignado S. M. resolver que se recuerde la mas escrupulosa observancia de lo prevenido en las Instrucciones y Ordenes comunicadas anteriormente, y se reencargue de nuevo: 1.° que al tiempo de arribar el mencionado género á las Factorías marítimas, dispongan los Subdelegados de Rentas que se execute el debido reconocimiento á su presencia, á la del Administrador, Factor, Contador, Visitador general, si se hallase allí, y Escribano, quienes con los peritos firmarán las diligencias relativas á este acto, de las quales se enviará á esta Superintendencia general el correspondiente testimonio: 2.° que los citados Sub-

delegados exîjan juramento á los peritos de decir lo que realmente les parezca sobre la calidad del género; si atendido su estado se halla de buen consumo; qué tiempo creen que podrá durar consumible, y si por parte del Comisionado, Contratista ó sus Agentes se les ha hecho ó prometido algun regalo ó dádiva, y con qué fin: 3.° que si los peritos declarasen que el tabaco no es de buena calidad y gusto, ó no se halla de espera para conservarse sano, al menos por seis meses, y útil para el consumo, no se admita sino en calidad de depósito, de cuenta y riesgo del Comisionado ó Contratista: 4.° que si se acreditase que los peritos, nombrados con arreglo á la Real Orden de 25 de Setiembre de 1803, faltasen á la religion del juramento, se les imponga cinco años de presidio, como á verdaderos defraudadores de la Renta, cuya pena se les haga presente para que no aleguen ignorancia: 5.° que admitidos los rollos en las Factorías, se cierren y cosan con esmero las portañuelas que se hubieren abierto para su reconocimiento, y á fin de que se evite en quanto sea posible la introduccion del ayre y el venteo, que de otro modo sería consiguiente: 6.° que despues de cerradas y cosidas las mencionadas portañuelas se sellen con cuidado, y se ponga en cada rollo el número de libras que hubiere pesado en bruto: 7.° que no vuelvan á abrirse en las Factorías, sino que se envien así, bien custodiados, para que no se averien, á las Capitales ó cabezas de Partido de las Provincias que se surtiesen de ellas, previo el oportuno repeso, para anotar las libras que hubiese mermado: 8.° que permanezcan en los almacenes de estas sin abrirse hasta que sea preciso para distribuir el tabaco á los Administradores, Tercenistas y Estanqueros: 9.° que si al arribo de los rollos á las Capitales ó cabezas de Parti-

do se advirtiere que algun rollo hubiese sido abierto en el camino por los Conductores, ó inutilizado por su culpa, se les haga responsables de todos los daños y perjuicios: 10 que tanto los Factores como los Administradores, Interventores y Guarda-Almacenes, cuiden de que los rollos se volteen á menudo, para que todo el tabaco se conserve igualmente xugoso: 11 que estos empleados hagan presente á quien corresponda el estado de los almacenes, y quanto fuese necesario con relacion á ellos; en inteligencia de que á todos se les hará igualmente cargo de la menor culpa: 12 que los Administradores eviten en quanto sea posible que las conducciones se hagan en tiempo lluvioso ó de excesivo calor, y que quando pidan tabacos á las Factorías lo hagan siempre por medio de los Intendentes, segun está mandado; manifestando tambien el número de libras que quedasen exîstentes, y el tiempo que estas podrán durar, atendidos los consumos que se adviertan; y 13 que á fin de evitar la mas mínima arbitrariedad en los precios de las conducciones, y que estas se executen con la posible economía y ahorro de los reportes, cuiden los Intendentes de que se celebren solemnemente las correspondientes contratas, con arreglo al artículo 46, capítulo 3 de la Instruccion, aprobada por S. M. en 9 de Octubre de 1799, y de que el tabaco se conduzca en derechura desde las Factorías á las cabezas de Partido, si fuese conveniente, por razon de su localidad.

Lo participo á V. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 7 de Mayo de 1806.

Real Orden de 9 de Abril de 1745 sobre que se envien relaciones mensuales de consumos y valores en cada Administracion principal de los tabacos descaminados y de los dependientes extinguidos &c.

Relaciones de valores, consumos, ventas &c.

Señor mio: Siendo una de las mas esenciales providencias de nuestro Gobierno la que pende del reconocimiento de relaciones mensuales, de consumos y valores de cada Administracion principal, se han dado y repetido en varias ocasiones las órdenes convenientes para que se remitan con la debida puntualidad; y experimentándose en algunos Administradores demora en su execucion mas que la necesaria; hemos acordado prevenir por punto general á todos, y á Vm. en esta, que sin exceder del término preciso, y estrechando á los Administradores particulares al mismo intento, nos remita Vm. la relacion mensual con toda la brevedad posible, sin que la detenga el motivo de acompañarla con algun instrumento que no estuviere pronto; pues los de visitas, testimonios de remesas de tabacos, los de fraudes útiles ó inútiles, y demas que ocurran, nos los ha de dirigir Vm. luego que se formen, y solo ha de acompañar precisamente á la relacion el estado de caudales, segun entonces se hallare; porque si acaso faltare el ingreso de algunos, no ha de ser pretexto para dilatar la relacion, en la qual resultarán por alcance los que no hayan entrado, y unos y otros vendrán á igualar el valor líquido de aquel mes, de cuya total recaudacion cuidará Vm. para completarle despues.

Tambien ha de acompañar á la relacion una nómina que comprehenda la venta de por menor de todos los Estanquillos de ese Partido; en inteligencia

de que de los lugares donde el diez por ciento exceda del que corresponde á tres reales diarios, nos ha de dar Vm. cuenta individual para proporcionarles el salario que deben gozar.

Cada quatro meses nos ha de remitir Vm. una relacion de cargo y data de tabacos descaminados, su importe, y el de las multas y condenaciones, y demas gastos de todos los fraudes que hubiere habido, y otra de los defraudadores que se han cogido, condenado, absuelto ó desterrado.

Asimismo, de quatro en quatro meses nos ha de remitir Vm. otra relacion de todos los Dependientes de la Renta que se hubieren separado ó extinguido, con expresion de los motivos, si los hubiere, los que nuevamente se hayan colocado, sin exceptuar alguno, porque ha de comprehender hasta los Estanqueros de el casco y de los Lugares.

De todo lo expresado esperamos de Vm. la mas exâcta observancia, porque de lo contrario se le hará el correspondiente cargo. Madrid 9 de Abril de 1745.

Orden de 7 de Enero de 1750 sobre que en las relaciones mensuales se pongan las ventas de tabacos por mayor, menor &c.

Relaciones mensuales.

Tenemos por conveniente y acertado al servicio de la Renta que en la relacion mensual de ese N., despues de la partida de los tabacos vendidos por mayor en la Tercena de esa Capital y en las de las Administraciones agregadas, se ponga otra que explique las libras de tabacos que se han vendido por onzas, sacando en guarismo su importe con distincion y sin mezcla alguna de lo vendido por menor en los Estanquillos, y que en el estado resúmen que viene con las mismas relaciones, se figure tambien en nominilla

separada lo vendido por onzas en cada Tercena, y se saque el todo á una suma, dándonos Vm. cuenta de quedar enterado para su uso y cumplimiento. Madrid 7 de Enero de 1750.

Orden de 31 de Agosto de 1751 sobre que en las relaciones mensuales y cuentas anuales se pongan los consumos y producto de cada Estanquillo asalariado, con distincion, en partida separada.

Relaciones mensuales.

Señor mio: No se ha podido averiguar en la Contaduría general de la Renta desde quando, por qué motivo, ni con qué órden se introduxo en las Administraciones principales y en las de cabeza de Partido el mal método de poner en las relaciones mensuales y cuentas anuales el consumo de tabacos, y valor de los Estanquillos de por menor de los cascos de las matrices y de las Administraciones subalternas, en una partida, de que se han seguido algunas dudas y confusion para la mejor inteligencia nuestra y de la Contaduría; y á fin de que cese lo uno y lo otro, y haya la buena cuenta, razon y claridad que conviene, prevenimos á Vm. que desde la formacion de las relaciones del presente mes de la fecha inclusive en adelante, se pongan los consumos y producto de cada Estanquillo asalariado, con distincion, en partida separada, en que conste (á excepcion de los Pueblos y Lugares que estan al diez por ciento), y que lo mismo se observe en las cuentas anuales, á cuyo efecto comunicará Vm. esta providencia al Oficial de libros, Contador y demas Oficiales de esa Oficina, y á los Administradores de las cabezas de Partido que sirven baxo de su mano, amonestando á estos que si alguna relacion mensual ó cuenta anual llegase ahí sin la especificacion de consumos y valores que va

explicada de cada Estanco separado, no se les admitirá, y se les volverán para que formen otras, y á los Oficiales de libros, Contadores y demas Oficiales, que en el supuesto de que se practicará con ellos lo mismo, atiendan y cuiden de su cumplimiento, el que zelará Vm., como le encargamos lo execute; y de quedar enterado nos dé aviso. Madrid 31 de Agosto de 1751.

Real Orden de 21 de Octubre de 1732 sobre la asistencia de los Subdelegados al recibo de las remesas de tabacos.

Remesas de tabacos.

Señor mio: Faltando en esta Direccion los testimonios de las remesas de tabaco que de las fábricas de Sevilla han enviado á Vm. para el abasto de esa Administracion general, dispondrá Vm. los forme el Escribano de la Renta de todas las que en adelante se hicieren arreglados á la minuta que acompaña para la mayor claridad y distincion de clases, á cuyo peso deberá concurrir luego que llegue el arriero con los tabacos el Subdelegado de la Renta, Vm., el Oficial de libros, Fiel de almacenes y Escribano de la Renta, y el Conductor; y de quedar Vm. en esta inteligencia para su observancia me dará aviso. Madrid 21 de Octubre de 1732.

Real Orden de 3 de Octubre de 1746 sobre que los Subdelegados asistan al peso y recibo de las remesas de tabacos.

Remesas de tabacos.

Señor mio: En las guias con que se han hecho y hacen las remesas de tabacos desde esta Corte á esa Administracion principal y á las demas del Reyno, se previene, entre otras cosas, que de haberse des-

cargado en el Estanco principal en presencia del Señor Subdelegado de la Renta, y llegado los tabacos sin sospecha alguna, ha de enviar testimonio á la Contaduría de esta Administracion general; y habiéndose experimentado alguna inobservancia no solo en no remitir los Subdelegados los testimonios como antes lo hacian, sino es en no asistir y presenciar el peso de las remesas de tabacos de que resultan algunos perjuicios y embarazos; para precaverlos en adelante hemos acordado que sin embargo de qualesquiera providencias dadas en este asunto, precisamente haya de estar presente el Juez Subdelegado al recibir y pesarse los tabacos con asistencia del Escribano de la Renta que dé fe, y Ministros que previene la instruccion, sin pasar Vm. á lo uno ni á lo otro sin darle cuenta para que concurra; y quando por ocupacion ó urgencia no pueda, la persona que dipute; de suerte que formalizada la diligencia en estos términos, remita á esta Administracion general el testimonio que previene la misma guia, á cuyo fin se le escribe en el correo de hoy, y se le escribirá siempre que se haga remesa, para que no se varíe ni altere en modo alguno la diligencia; y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 3 de Octubre de 1746.

Real Orden de 2 de Enero de 1768 sobre que los sueldos de los empleados en las Rentas no sean comprehendidos en el repartimiento de utensilios.

Repartimiento de utensilios.

Señor mio: Por la adjunta copia autorizada por el Señor Contador general de la Renta del Tabaco se enterará Vm. del papel que nos pasó el Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, comunicándonos haber resuelto S. M. que los sueldos que gozan

todos los empleados en sus Rentas, que se expresan en ella, no se comprehendan en el repartimiento de utensilios y paja. Y la remitimos á Vm. á fin de que disponga se entregue copia auténtica de ella á cada uno de los Subdelegados que hubiere en la comprehension de esa Administracion principal; y que en su virtud pida Vm. se haga saber á todos los dependientes de la Renta sin exclusion de ninguno; previniendo en particular á los que manejan caudales hagan entender y dar copias á sus respectivas Justicias para que no aleguen ignorancia; y asimismo mandamos que todas las veces que se mudaren estas, deben hacerse saber.

Para que los dependientes no tengan costo ni gasto en esta diligencia se debe entregar los conducentes despachos de los Señores Subdelegados á los Visitadores generales, sus Tenientes y de Partidos, á efecto de que estos con sus respectivos Escribanos la practiquen.

Executadas todas se debe presentar una certificacion formal en la Contaduría de la Administracion general para que conste; y del recibo de esta, y de la citada copia, nos dará Vm. aviso, como tambien de haberse executado. Madrid 2 de Enero de 1768.

Declaracion de la órden anterior en quanto á los empleados.

Repartimiento de utensilios.

En vista de varios recursos hechos por algunos dependientes de Rentas, con motivo de habérseles incluido en las Provincias de Castilla la Nueva en el repartimiento de utensilios y paja, ha resuelto el Rey que los sueldos que gozan por sus empleos todos los que sirven en Rentas Reales, inclusa la de Correos, en Contadurías y en otros Ministerios de la Real

Hacienda, no se comprehendan en el citado repartimiento; pero sí las haciendas, tratos y comercios que tuvieren, pues en quanto á esto quiere S. M. que paguen lo que les corresponda con justa proporcion; y habiéndose comunicado las órdenes convenientes para su cumplimiento, lo aviso á V. SS. para su inteligencia.

Real Orden de 11 de Enero de 1735, previniendo á los Administradores estar reducidos á menor tamaño los rollos de hoja del Brasil.

Señor mio: Experimentándose que por la magnitud de los rollos de hoja del Brasil, que llegan á las fábricas de Sevilla, no se pueden transportar á las Administraciones que de ellas se proveen enteros, por lo que es preciso dividirlos, de que se sigue que en el camino se ventean y secan con perjuicio del género y de la Renta; para preservarla de este inconveniente se ha escrito por esta Direccion á Sevilla, que siempre que por el crecido tamaño de los rollos no tengan facilidad de conducirse, se reduzcan á menores, de calidad que se logre y cesen los inconvenientes que se han tocado, de que prevengo á Vm., para que no extrañe la moderacion quando efectivamente serán de la misma hoja del Brasil sin mezcla de otra alguna distinta. Madrid 11 de Enero de 1735. Rollos de hoja del Brasil.

Lo que se debe observar en la entrada y salida de rollos de tabaco brasil en las factorías.

Con arreglo al adjunto modelo cuidará Vm. de incluir factura en las cartas remesas de rollos del Brasil enteros que salgan de esa factoría para surtimiento de las Administraciones principales y parti- Rollos del brasil.

culares; y no obstante el número que ellos tengan marcado en el cuero, se ha de incluir en la caxa ó portezuela á tiempo de recibirlos, y pasarlos una papeleta en que se estampe dicho número el dia que se reciben y libras que pesan: y á continuacion se notará el de la salida y su peso, demostrando esto mismo en los libros, asiento de entrada y salida, por cuya regla se viene en fácil conocimiento de lo que ha perdido cada rollo y el todo de ellos.

Los que salen divididos en tercios por deber conducirse en caballerías, es igualmente fácil demostrar lo que merman de la entrada á la salida.

Todos los rollos deben sufrir dos actos, uno el de la entrada y otro el de la salida, y á algunos tocarán tres, y son aquellos que se hallen exîstentes para el repeso judicial de fin de año, á los quales quando este se execute se notarán en su papeleta las libras que contenga, y se viene en conocimiento de la merma desde su recibo á dicho repeso; y quando salga al destino, se apuntará en la misma papeleta el aumento de merma, y en quanto á la factura de los rollos que se hayan hallado en el citado repeso, se acrecerá una nominilla que demuestre entrada tal dia, repeso de fin Diciembre, salida tal dia y sus libras. De quedar Vm. enterado de todo para su puntual cumplimiento nos dará aviso. Madrid 23 de Octubre de 1792.

Orden de 22 de Octubre de 1737 sobre que los sacos y cubiertas se devuelvan quando se desocupen á las fábricas de Sevilla.

Sacos y cubiertas.

Señor mio: En este correo se avisa á la Direccion por el Administrador general de las Reales fábricas del Tabaco de Sevilla, que desde el dia 15 del corriente

irán todos los tabacos de polvo que salen de ellas para el abasto de esa Administracion general del cargo de Vm. peso en bruto, esto es, el saco y cubierta de los tercios que la tengan por tabaco; lo prevengo á Vm. á dos fines, el uno porque no le haga disonancia si al recibo en esa Capital no supercrecen lo que anteriormente se experimentaba por el peso del lienzo; y el otro para que ponga Vm. su mayor atencion y cuidado en recoger de todos los Partidos de su comprehension los sacos y cubiertas que hubiese, y juntos con los que existan en esos almacenes, bien sacudidos, los envie Vm. á las fábricas con testimonio de su peso y declaracion de á qué clases de tabaco pertenecen, y carta de aviso al Administrador general en que exprese lo mismo, para que se le envie el correspondiente abono, que sirva á Vm. de data en sus cuentas de esa Administracion; y lo mismo se observará y practicará en fin de cada mes para evitar que se grave á la Renta con el importe de nuevos sacos y cubiertas; haciendo que se forme por el Oficial primero de libros un pliego en que con la expresada separacion de clases se lleve cuenta y razon en que conste los que se reciben con tabacos, y los que se vuelven vacíos á intento de que no se causen gastos superfluamente. Y de quedar Vm. en inteligencia de esta disposicion para su puntual cumplimiento dará aviso á la Direccion. Madrid 22 de Octubre de 1737.

Orden de 20 de Julio de 1745 sobre que los Administradores sean responsables de los sacos de tabacos desocupados, y que se devuelvan á las fábricas de Sevilla.

Señor mio: Habiéndose quejado el Superinten- Sacos.
dente de las fábricas de Sevilla de que los sacos y

cubiertas que se vuelven á ellas desembarazados van tan maltratados y rotos que con dificultad se aprovechan algunos perdiéndose los mas motivado del descuido con que se tratan en las Administraciones, porque no teniendo espera, ni la atencion debida, los rasgan para sacar los tabacos que se han conducido en ellos, de que se sigue un gran costo y perjuicio á la Renta por tener que hacerlos nuevos, para lo que se carece de lienzo en aquella Ciudad, y el que hay corre á muy subido precio por la falta de comercio ocasionada de la guerra con los Ingleses; y para evitarlo, y que en lo posible se logre algun ahorro, y se traten estos tales quales pertrechos como corresponde, á no hacerlos inútiles por la primera vez que se ocupen: prevenimos á Vm. cuide de que todos los sacos y cubiertas que se abran en esa Administracion principal de su cargo sean por las bocas, descosiéndolas con aseo y sin tropelía; y quando sea preciso por alguna costura, observen lo mismo sin detenerlos en ellas, y que bien sacudidos se encaminen á los almacenes de este Real Estanco, ó á las propias fábricas de Sevilla, baxo de las reglas establecidas; y para que tenga efecto en las dependientes de esa Administracion, expedirá Vm. la órden necesaria á los Administradores que sirven baxo de su mando, imponiendo así á estos como á los Fieles y Mozos de almacenes que si por su negligencia se experimentase continúa el perjuicio, se procederá contra ellos á que paguen el equivalente y á lo demas que convenga; y de quedar Vm. en esta inteligencia para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 20 de Julio de 1745.

Orden de 16 de Mayo de 1757 sobre que se numere en los sacos de tabaco de polvo las libras que contengan.

Señores mios: Prevengo á Vms. que conforme lleguen las remesas de tabacos de polvo á esa Administracion principal hagan poner en cada saco (sea con tinta ó almagre) el número de libras que tenga, formando factura de él, y que por ningun caso se abra alguno de los que se hayan de remitir á la Administracion de cabeza de Partido, valiéndose del pretexto de ser sobrada cantidad para abrirle y enviarle partido; como tambien que Vm., el Oficial Contador quando salga del almacen el saco, anote el aumento que tenga, para que quando el Administrador subalterno diere cuenta de la merma, ó falta que tuviere en la conduccion, pueda hacerse el cómputo, y dar la órden de enmendar qualesquiera abuso que pueda haber. Y de quedar comprehendidos para su cumplimiento me darán aviso. Madrid 16 de Mayo de 1757. Sacos de tabaco.

Que los Administradores se hagan cargo de los sacos de tabaco peso en bruto.

Señor mio: Habiendo entendido que por los actuales Gobernadores de las Reales fábricas de los tabacos de la Ciudad de Sevilla se ha dado principio á remitir los tabacos que de ellas salen para las Administraciones principales y no principales, peso en limpio, esto es, sin incluir el de los sacos, caxas de lata y corachas en que van; y siendo esta una novedad que puede producir muy perjudiciales conseqüencias á la Renta: prevenimos á Vm. observe la prác- Sacos de tabaco.

tica establecida tantos años ha de formarse en sus relaciones mensuales y cuentas anuales los cargos, peso en bruto, incorporando y comprehendiendo los sacos, cubiertas, caxas de lata, corachas de la hoja del Brasil, y sus cubiertas de estas, con explicacion de las piezas en sus respectivas clases, sin innovar en cosa alguna el arreglo hecho en el asunto, cuidando de que así se explique en los testimonios de remesas que dan los Escribanos; y para que igualmente se execute en las Administraciones de agregados dependientes de esa matriz, comunicará Vm. esta ratificacion de providencia y acuerdo á los Administradores subalternos: y de quedar enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 15 de Julio de 1760.

Que los sacos de tabaco vacíos se remitan á las fábricas de Sevilla, ó á Madrid, con los mismos Arrieros que lo conduxeron.

Sacos de tabaco.

Señor mio: Con la anticipacion que sea posible dispondrá Vm. se remitan á los almacenes generales de la Renta del Tabaco de esta Corte, ó á las fábricas de Sevilla (segun de donde se surtan de esta especie), todos los sacos vacíos que existiesen en esa Administracion principal de su cargo con los mismos Arrieros que conducen los expresados tabacos, para que el porte sea al precio de retorno; y de quedar enterado para su cumplimiento nos dará Vm. aviso. Madrid 28 de Mayo de 1764.

Prevenciones para que no se inutilicen los sacos de tabaco en las Administraciones.

Sacos de tabaco.

Señor mio: Aunque repetidas veces se tiene prevenido á los Administradores principales y Visitado-

res de la Renta de todo el Reyno el modo de exîstir y conservar los tabacos en sus respectivos almacenes, y el de mantener sin corrupcion los sacos desocupados hasta volverlos á las fábricas de Sevilla, á fin de que en ellas puedan ser útiles en la continuacion del servicio de la Renta: se toca que los sacos vacíos remitidos de varias Administraciones reconocidos en las mismas fábricas se encuentran podridos y sin ningun aprovechamiento. En este supuesto prevenimos á Vm., y encargamos nuevamente, de que en esos almacenes y sus agregados (á cuyos Administradores dirigirá copia de esta á la letra) cuide de que se evite qualesquiera humedad que perjudique á los tabacos y sacos que en ellos exîstan, esto es, manteniéndolos sobre las conducentes tarimas, sin que toquen el suelo ni paredes en modo alguno; haciendo que luego que se desocupen y oreen, siendo necesario se sacudan, segun se halla prevenido por punto general, con varas delgadas y sin violencia, restregándolos ó fricándolos, y luego pasarles la escobilla ó cepillo de dura cerda, á fin de que en ellos no quede tabaco alguno; y hecho esto se pondrán bien doblados y liados en parage conducente hasta enviarlos á sus destinos, lo que se hará empaquetados y envueltos en esterillas ó en otra materia que haya á propósito para impedir las injurias de los temporales; y á fin de que lo expresado tenga puntual efecto, deberá ser tambien del cargo de los Visitadores quando practiquen las visitas el observar y disponer quanto corresponde á su logro, poniendo las competentes notas de lo que resulte, con su parecer fundado, á cuyo objeto tambien les pasará Vm. una copia de esta, y otra á los Tenientes de las mismas visitas, para que como substitutos en las ausencias, enfermedades y ocupaciones de los Visitadores les conste de es-

ta providencia: en el concepto de que Vm. y cada uno de los dependientes referidos, en la parte que les toque, serán responsables de los perjuicios que resulten á la Renta por no cumplir con quanto queda expresado; y nos dará Vm. aviso del recibo de esta, y á su tiempo de haber comunicado las citadas copias de ella.

A los encargados de las factorías del Reyno se les previene con esta fecha no reciban en ellas saco alguno que tenga el referido defecto; y que á fin de venirse en conocimiento de si pende en ellos el perjuicio, deberán dar los recibos á los Conductores que los transporten desde las Administraciones, explicando que los sacos que les entregaron fueron todos de buena calidad, excepto tal y tal, que no pudieron admitir por carecer de ella: teniendo presente que esto no se ha de entender con las cubiertas de latas que esten rotas por algunas partes, respecto á que la experiencia ha acreditado lo indispensable que es mediante sus esquinas y movimientos al tiempo de cargarlas y descargarlas, y los tropiezos y caidas que en los caminos se experimentan. Por lo que en las fábricas de Sevilla se tiene el cuidado de remendarlas, y lo mismo los sacos en que se reconocen iguales motivos por las propias causas ú otras accidentales; lo que tambien participamos á Vm. para su gobierno: en inteligencia de que tenemos dada órden al Superintendente de las fábricas de Sevilla para que las latas se transporten en caxones para evitar se maltraten los sacos, ó inutilicen; pero sin embargo se lo advertimos por si tuviesen motivo en que sea preciso hacerse los envios á las Administraciones que se surten de la factoría en sacos ó cubiertas. Madrid 24 de Diciembre 1773.

Otra sobre lo mismo, y conservacion de los tabacos en los almacenes.

Señor mio: Enterados de que en las fábricas de Sevilla se han hallado podridos y sin ningun aprovechamieto diferentes sacos vacíos remitidos de varias Administraciones y Factorías del Reyno; no obstante lo que para evitar este daño tenemos repetidas veces prevenido por punto general, nos vemos en la precision de reiterar á todos los Administradores principales la puntual observancia, y que al propio fin comuniquen sus órdenes á los Administradores subalternos de sus respectivos departamentos y á los Visitadores y sus Tenientes. En este supuesto encargamos á Vm. de nuevo, no solo la conservacion de los tabacos en el mismo modo que se le tiene advertido, sino tambien que de los sacos desocupados que vuelvan á esa factoría de las Administraciones que se surten de ella para dirigirlos á Sevilla, no reciba Vm. alguno que tenga el referido defecto; y que á fin de venirse en conocimiento de si depende de los expresados Administradores el perjuicio, deberá Vm. dar los recibos á los Conductores que los transporten desde las Administraciones, explicando que los sacos que le entregaron fueron todos de buena calidad, excepto tal y tal, que no pudieron admitirse por carecer de ella; teniendo presente que esto no se ha de entender con las cubiertas de latas que esten rotas por algunas partes, respecto que la experiencia ha acreditado lo indispensable que es sufrir esta quiebra, mediante sus esquinas y movimiento al tiempo de cargarlos y descargarlos, tropiezos y caidas en los caminos; por lo que en las fábricas de Sevilla se tiene el cuidado de remendarlas, como tambien se hace con los sacos en que se reconocen iguales motivos por las propias causas y otras accidentales. Lo que participamos á Vm. para su inteligencia, y que nos avise de quedar enterado para su cumplimiento; previnién-

dole que tenemos dada órden al Superintendente de las fábricas de Sevilla, á fin de que las latas se transporten en caxones, para evitar por este medio que estas se maltraten, y que los sacos se inutilicen. Madrid 24 de Diciembre 1773.

Prohibiendo el uso del sello negro.

Sello negro de Castilla en las cartas.

Debiendo prohibirse el uso del sello negro de Castilla y Leon en todas las cartas de oficio, consiguiente á lo resuelto por S. M. en Real Orden de 13 de Marzo anterior, prevenimos á Vm. que de los pliegos que reciba de esta Superioridad desde 1.° de Junio próxîmo lleve razon intervenida por ese Oficial Contador del costo á que asciendan, y satisfaga en la Administracion de Correos, para que remitiéndonos en fin de cada año puntual noticia de su importe, se exâmine y pueda resolverse su abono y data en las respectivas cuentas; dándonos Vm. aviso de quedar enterado para el cumplimiento. Madrid 29 de Mayo de 1799.

Real Orden de 18 de Julio de 1795, circulada en 23 del mismo, sobre que los Administradores principales socorran á las partidas de tropa que transiten por los Pueblos, y baxo las formalidades que se expresan.

Socorro á las partidas de tropa.

El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui en órden de 18 de este mes dice lo siguiente:

El Rey ha resuelto por regla general que las Administraciones de la Renta del Tabaco suministren á las partidas sueltas de tropa que transiten por los Pueblos aquellas cantidades que prudencialmente gradúen necesarias para llegar á sus destinos, en los mis-

mos términos que se practica con las de recluta.

Debe preceder á la entrega la presentacion por el Comandante de la partida del respectivo pasaporte; y regulada entonces por el Administrador de dicha Renta, de acuerdo con el Comandante, la cantidad necesaria para el tránsito, se la entregará en virtud de recibo, que firmará con expresion de la gente que lleva, comision de su destino, y el Pueblo ó sitio donde va á terminarla, cuyo recibo, acompañado del pasaporte, ó de copia testimoniada de él, le dirigirá el Administrador á V. SS., quienes lo pasarán al Tesorero general en exercicio, para que remitiéndolo para su descuento á la Tesorería del exército en que se ajuste el Regimiento á que pertenece la partida, despache en virtud del recibo de cargo que le enviará el Tesorero la equivalente carga de pago á favor de la Renta del Tabaco.

Lo que participo á V. SS de órden de S. M. para que expidan las correspondientes á su cumplimiento.

La qual insertamos á Vm. á efecto de que disponga su cumplimiento, circulándola á todos los Administradores de su agregacion al mismo fin, y avisándonos de quedar en executarlo. Madrid 23 de Julio de 1795.

Real Declaracion de la órden anterior, y sobre que los Administradores principales no socorran con auxílios pecuniarios á las partidas y militares sueltos.

Idem. Socorro que no se dé á las partidas sueltas

Con motivo de cierta ocurrencia suscitada entre el Gobernador interino de la plaza de Lérida en Cataluña, y aquel Administrador de la Renta del Tabaco, sobre la verdadera inteligencia de la órden de 18 de Julio de este año, circulada en 23 de él, re-

presentando al Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui en 21 del pasado lo que tuvimos por conveniente; y con fecha de 2 de este, nos contesta entre otras cosas lo que sigue:

A lo expuesto por V. SS. en 21 de Octubre próximo ha resuelto el Rey que el Administrador de la Renta del Tabaco en Lérida reintegre al Síndico de aquella Ciudad los seis mil reales, que por disposicion del Gobernador interino Don Juan de Basecourt anticipó, y se entregaron á un cuerpo de tropas de Milicias de Cuenca, cuyo suplemento y el de los ocho reales que el mismo Administrador suministró á Josef Beltran, Soldado del Batallon de Tarragona, son de legítimo abono en sus respectivos cuerpos, acompañando al primero la órden del citado Gobernador, y al segundo el pasaporte expedido en favor del Soldado; recogiendo y remitiendo dicho Administrador los recibos correspondientes, baxo los términos que para las partidas sueltas de tropa transeunte prescribe la Real Orden de 18 de Julio anterior.

Y por lo relativo á los Regimientos transeuntes y Soldados sueltos, sobre cuyos socorros piden V. SS. declaracion, no viene S. M. en hacer extensiva aquella providencia ni á unos ni á otros; porque aquellos quando salen de las Capitales deben llevar consigo el caudal necesario para la marcha, ó en el caso de faltarles, acudir á la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata, para que su Intendente provea lo conveniente á su urgencia; y estos deben salir de sus Regimientos socorridos competentemente, y conforme á la duracion y circunstancias de su viage.

Lo que de Real órden participo á V. SS. para su gobierno y respectivo cumplimiento.

Lo qual insertamos á V. para que enterado proceda á su cumplimiento; haciendo executen lo mismo

los Administradores de su comprehension. Madrid 16 de Noviembre de 1795.

Orden de 25 de Noviembre de 1735 sobre prohibicion del tabaco rapé y groso florentin de Italia.

Tabaco rapé de Francia.

Señor mio: Con motivo de tener mandado S. M. se embarace enteramente el uso del tabaco rapé del que se consume en Francia, y el groso florentin de Italia, que se habia empezado á introducir en estos Dominios, y que á este fin se publique bando por los Comandantes generales de Provincias, como queda executado en esta Corte, se pasa hoy Real Orden de S. M. al de esa Provincia, con exemplar del bando que queda fixado aquí, para su gobierno; y Vm. acudirá á este Caballero, por si necesitare que la Renta concurra por su parte á esta diligencia, á que se franqueará Vm. en quanto le ordenare; cuidando asimismo despues de efectuada la publicacion de encargar á los Ministros de Resguardo de mar y tierra, y á los Administradores agregados, la aprehension de estos géneros en qualquier parte que se encuentren, como que son de prohibido comercio, haciéndoles á este fin las correspondientes advertencias, á fin de que las cumplan con la mayor prontitud. Madrid 25 de Noviembre de 1735.

Prohibicion de tabaco rapé y groso florentin de Italia.

Tabaco rapé y groso florentin de Italia.

Señor mio: Habiéndose servido S. M. expedir nueva Real Cédula, renovando la prohibicion del tabaco rapé, declarando el modo de usar del que llaman son, y las penas en que incurrirán los contraventores, mandando se publicase por bando, y en su

conseqüencia general se executó en esta Villa el dia 18 del pasado; y en el concepto de que por la Junta de la Renta se comunicará á los Subdelegados de ella la citada Real Resolucion, para que dispongan se publique igualmente en todas las Capitales y Puertos de mar de estos Reynos; lo prevenimos á Vm. para su inteligencia, á efecto de que por lo que respecta á ese N. solicite se practique la enunciada publicacion en la forma acostumbrada, satisfaciendo los gastos ordinarios y precisos de los productos de la propia Renta, segun se ha hecho en otras ocasiones; y á fin de que en la Oficina de esa Administracion principal haya noticia del bando que se ha publicado en esta Villa, y de la expresada última Real Cédula, remitimos á Vm. adjunto un exemplar impreso de esta y otro de aquella para que sirvan de gobierno en los casos que se ofreciesen. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 6 de Noviembre de 1769.

Orden de 24 de Setiembre de 1756 sobre que el tabaco de polvo en latas no se venda onceado.

Tabaco de polvo en latas.

Señor mio: Tenemos entendido que los Administradores particulares y Estanqueros de ese N. por sus fines particulares solicitan sacar el tabaco de la principal en botes de hoja de lata; y con pretexto de sacar el importe de este han introducido cobrar un quarto mas en cada onza; por lo que prevenimos á Vm. disponga derogar este abuso perjudicial, ofensivo á la opinion de la Renta; haciéndoles saber á los Visitadores de ella no hemos tomado la providencia de separarlos del servicio por la tolerancia y disimulo con que han procedido; pero que siempre que se compruebe sea alterado el precio de la tarifa en quales-

quiera de las Administraciones donde se encontrare el defecto, se le depondrá inmediatamente así al Administrador como al Visitador; y para subsanar el pretexto de que se valen que los consumidores apetecen el tabaco de los botes, mandará Vm. tengan media docena de ellos vacíos en cada Administracion, y el cuidado de que se llenen de los sacos. Cuya providencia hará Vm. se establezca desde luego, dándonos aviso de quedar enterado para que se observe. Madrid 24 de Setiembre de 1756.

Que en las Administraciones y Factorías se reciba y distribuya el tabaco en fiel.

Tabaco que se reciba y distribuya en fiel.

Señores mios: Hallándonos con seguras noticias de que en diversas Administraciones principales y Factorías de la Renta no se perciben ni distribuyen los tabacos en fiel; pues la aguja del peso las mas veces queda en estos actos sin que ocupe el centro de la alcoba, que es el fin para que fueron establecidos los pesos grandes y chicos, porque de lo contrario nunca los respectivos cargos y datas pueden hacerse con la perfeccion que corresponde, ni tampoco venirse en conocimiento de los legítimos aumentos ó faltas que resulten en las conducciones, á efecto de que en esta Administracion general se forme la competente idea para las providencias que eviten los perjuicios que padece la Renta por el exceso de las mermas con que en muchas partes se pretende persuadir tienen los tabacos en sus transportes, sin que en las cuentas, no obstante la detencion en los almacenes, resulten á lo menos las creces que resarzan las mermas que se experimentan en las conducciones y al tiempo del recibo, para que de esta suerte no se tocasen los citados perjuicios: prevenimos á Vms. que por motivo

alguno no permitan en lo futuro que las expresadas percepciones y entregas se hagan sino en perfecta fieldad á todos generalmente en esos almacenes de su cargo, y que esto propio se execute en los demas de su agregacion: en el supuesto de que contraviniéndose á esta disposicion en qualquier modo tomaremos la mas severa providencia. Y de quedar Vms. inteligenciados para su puntual cumplimiento nos darán aviso. Madrid 16 de Setiembre de 1766.

Que los Administradores no envien por tabacos á las fábricas de Sevilla en tiempo del balance general.

Tabacos: quando se han de enviar de las fábricas de Sevilla.

Señor mio: En carta de 28 del pasado nos manifiesta Don Vicente Carrasco, Superintendente de las fábricas de Sevilla, haber ocurrido varios embarazos en las remesas de tabacos hechas á algunas Administraciones de las que se surten de ellas, porque los Conductores fueron en el tiempo en que se estaba practicando el repeso y balance anual de todos los tabacos exîstentes en las propias fábricas; y con objeto á que se eviten, y conseqüente á lo que enuncia el citado Superintendente, prevenimos á Vm. que los que necesitase para el abasto y consumo de ese N. los pida á aquel, para que los envie con el arriero ó persona que los haya de transportar, practicándolo hasta fin del mes de Enero, y dexando el hueco hasta mediado del de Marzo, que es en el que se ha de executar el balance, segun está mandado; de suerte que por este medio se obvien perjuicios en las fábricas y detenciones á los arrieros, sin dar lugar á que estos tengan que reclamar ni pedir sobre ella; y á este mismo intento advertirá Vm. á los Administradores particulares que se proveyesen en derechura de las propias fábricas para su inteligencia y gobierno. Y de

quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos pasará aviso. Madrid 4 de Abril de 1770.

Orden de 27 de Enero de 1774 sobre lo que deben practicar los Administradores principales antes de remitir los tabacos inútiles y decomisados á las fábricas de Sevilla.

Tabacos inútiles y comisados.

Señor mio: El Señor Marques de la Corona, Superintendente general de la Renta, en 17 del que sigue entre otras providencias ha tenido por conveniente acordar expidamos órden circular á los Administradores principales y Factores del Reyno, á fin de que quando hayan de hacer remesas á las fábricas de tabacos dados por decomiso, ó que por deteriorados y viciados se tengan por inconsumibles, den cuenta antes de hacerlas, enviándonos los reconocimientos y muestras, por si pareciese que aventaja mas la Renta en quemarlos respectivamente en las mismas Administraciones principales y Factorías, que en remitirlos á las propias fábricas.

Lo que comunicamos á Vm. para que le sirva de gobierno en la parte que le toca; en el supuesto de que los tabacos á que se hubiese de dar alguno de los citados destinos, han de ser únicamente los que resultasen deteriorados por los accidentales motivos involuntarios que ha dictado y dicta la experiencia, pero no los que se inutilicen por malicia ó descuido de los que los manejan, pues estos deberán ser separados segun práctica, así para que su importe se satisfaga por los culpados, como para imponer á estos las demas condignas penas; en inteligencia de que los reconocimientos que se hagan han de ser con asistencia de Vm., el Oficial Contador, alguno de los Visitadores y del Escribano, que ha de dar testimonio de

la diligencia, en la qual se ha de explicar el número de libras que se hallasen pueden consumirse, ó tener algun aprovechamiento en las fábricas de Sevilla; y de las que absolutamente estuviesen inutilizadas (segun el concepto de los inteligentes que hiciesen el reconocimiento, procediendo con la prolixidad y atencion que corresponde á evitar perjuicios á la Renta) nos dirigirá Vm. el conducente especifico testimonio, para que en su vista tomemos la providencia que corresponda; y de quedar Vm. enterado de todo para su puntual cumplimiento nos dará aviso. Madrid 27 de Enero de 1774.

Orden de 6 de Mayo de 1768 sobre lo que deben executar los Administradores de Puertos marítimos quando lleguen embarcaciones con tabaco para vender.

Tabaco virginia.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en papel de 4 de este mes desde el Real Sitio de Aranjuez nos ha participado lo siguiente:

Por las copias que V. SS. remitieron en papel de 1.° del corriente quedo enterado de la proposicion que ha hecho á V. SS. Don Ignacio Saavedra, Administrador de la Renta del Tabaco en Rivadeo con fecha de 20 del mes próximo pasado, para la compra del tabaco en rama que conducia la Goleta Americana, nombrada el Neptuno, su Capitan Benjamin Wester, vecino de Boston, que arribó á aquel Puerto, siendo su destino á Bilbao, y de lo que V. SS. han respondido al citado Administrador en contestacion á su carta. En su conseqüencia prevengo á V. SS. que para que en todos los Puertos marítimos se vigile que no se introduzca tabaco de Virginia, comuniquen sus avisos á los Administradores de la Ren-

ta de ellos para que precavan este daño, y digan á los Capitanes que arriben por accidente con semejante género, que no es comerciable en España, sino que está prohibida su introduccion baxo graves penas.

Lo que prevenimos á Vm. para su inteligencia, y que circule esta resolucion á los Administradores de la Renta del Tabaco de los respectivos Puertos de ese Departamento, á fin de que la cumplan en los casos que ocurran como S. E. previene. Y de haberlo executado nos dará Vm. aviso. Madrid 6 de Mayo de 1778.

Sobre pago de tabacos que los particulares entreguen en las Administraciones procedentes de presas hechas á corso.

Tabaco procedente de presas.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en órden de 13 del presente, remite al Señor Marques de la Corona dos exemplares impresos de la ordenanza de primero del mismo, en que S. M. prescribe las reglas con que los particulares deben hacer el corso contra los enemigos de la corona: y al capítulo quarenta y seis de ella previene en quanto á la Renta del Tabaco lo siguiente:

El tabaco lo entregarán en la Administracion respectiva, donde se les pagará decontado su justo valor, segun su calidad, á excepcion del rapé, que deberá pagarse á doce reales vellon cada libra, y quemarse inmediatamente que se reciba; y si alguno de los apresadores ocultare parte de ello, quiero que se declare haber incurrido en los bandos publicados contra este género, y que se cumplan con rigor, y sin el mas mínimo disimulo. El Ministro de Marina les auxiliará en la descarga para que no padezca extravíos, y procurará que así en esto como en la conclu-

sion de partidas, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor órden y armonía, teniendo presente que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que se hubiesen ocasionado.

El que insertamos á Vm. para que proceda en todos los casos que ocurran, con arreglo al citado capítulo, y circule órdenes con insercion de esta á los Administradores que hay en los Puertos de esa comprehension para su cumplimiento, advertido Vm. de que el pago del tabaco que no sea rapé ha de regularse á tres reales vellon por cada libra de Brasil y polvo lavado, y dos la de Virginia, que es conforme á lo que está en práctica, y previene la última Real Instruccion de 28 de Agosto de 1761, avisándonos Vm. siempre que reciba alguna porcion, con expresion de su peso, calidad y estado, y la cantidad que hubiese satisfecho con respecto á él á los interesados: y en el caso de que á Vm. ó á sus subalternos se les ofrezca alguna duda en quanto al citado pago, respecto las calidades de los tabacos, nos la comunicará antes de hacerlo para resolverla. Madrid 22 de Julio de 1779.

Que á los Dependientes de manejo no se les admita tabaco de hoja que devuelvan defectuoso, cargándoseles su valor.

Tabaco defectuoso: que no se admita á los Dependientes.

Señor mio: Siendo freqüentes los perjuicios que sufre la Renta con el tabaco de hoja del Brasil que se recoge de los Estancos y Administraciones por haber llegado al punto de inconsumible, causado del demasiado surtido que tienen para el consumo y detencion en su despacho, sin embargo de lo que advertimos á Vm. en cartas circulares de 4 de Abril

de 1780, y 31 de Julio de 81; prevenimos á Vm., que á todo Dependiente que reciba el tabaco de hoja de consumo, peso en limpio, para la venta de su Oficina, no ha de admitirles porcion alguna que vuelvan defectuoso, y les ha de cargar su importe como tenemos acordado, pues deben satisfacer el daño que causan en estar demasiadamente surtidos, conservar mal el tabaco, y dilatarse su despacho. Y de quedar Vm. enterado para la observancia puntual de esta providencia, de cuyas resultas le haremos responsable, haciéndola primero saber á los Dependientes de manejo, nos dará Vm. aviso. Madrid 22 de Abril de 1784.

Sobre el modo de conservar y custodiar el tabaco rapé en las Administraciones y Factorías.

Tabaco r modo de cor varle.

Habiéndose reconvenido á Don Leon de Torres y Arana sobre la humedad con que han llegado á estos almacenes generales y á varias Administraciones principales del Reyno diferentes botes de plomo de las nuevas labores de tabaco rapé, nos dice en carta de 8 del corriente que este daño nó dimana de la fábrica que está á su cargo, y que se persuade estará remediado si damos órden general para que se custodie y conserve en todos los almacenes en parage fresco y no húmedo, forrando las paredes con tablas, y colocando los botes en estantes de lo mismo; y para que en ningun tiempo se verifique que por la falta de estos requisitos padecen los tabacos algun deterioro, ó el menor perjuicio, prevenimos á Vm. que eligiendo el parage que le parezca mas proporcionado en los almacenes de esa Capital, disponga se execute lo que Torres propone en el caso de que los actuales estantes y entarimados en que se custodian

los botes de tabacos exquisitos de todas cabidas no sean suficientes; pues de lo contrario elegirá Vm. el parage mas oportuno y suficiente para la mejor colocacion y conservacion de todos los botes de dicho rapé, aprovechando á este efecto, y el de obviar gastos á la Renta, las tablas de los caxones que esturiesen desocupados, y que puedan servir para estantes, alhacenas, y vestir las paredes; y de quedar Vm. enterado para su puntual observancia nos dará aviso. Madrid 14 de Agosto de 1787.

Que no se admita porcion alguna de tabaco rapé de América.

Tabaco rapé de América.

En conseqüencia de lo resuelto por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena en Orden de 29 de Mayo anterior, prevenimos á Vm. que en lo sucesivo no se ha de admitir en esa Administracion principal de su cargo desde el recibo de esta porcion alguna de tabaco rapé de América; esto es, para el efecto de entregarla á los particulares para quien viniesen, pues todo el que entrare en ese Puerto y en los demas de la comprehension de ese N. debe quedar en depósito en ella, dando Vm. parte á esta Administracion general, respecto de que qualquiera sugeto que lo necesite lo puede tomar en la fábrica de Sevilla ó en las Administraciones donde se vende por cuenta de la Real Hacienda. Y de quedar enterado para su cumplimiento nos dará Vm. aviso. Madrid 3 de Junio de 1788.

Real Orden de 24 de Octubre de 1788, circulada en 29 del mismo, prohibiendo la introduccion del tabaco rapé para particulares.

El Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena en papel de 24 de este mes nos comunicó la Real órden siguiente: Tabaco rapé.

El Rey tiene mandado se consuma en España solo el tabaco rapé que se labra en las Reales fábricas de Sevilla; y deseoso de cortar los perjuicios que ocasiona á este ramo las porciones que vienen de América para varios sugetos particulares, ha resuelto se prohiba absolutamente la introduccion de dicho tabaco, ni otro alguno con el nombre de rapé; y quiere que el que haya llegado á qualquiera de los Puertos se recoja y conduzca á las mismas fábricas de Sevilla para evitar el que se consuma otro que el que en ellas se elabora; y es su Real voluntad que de las partidas que se fabriquen de cuenta de S. M., porque convenga así, se lleven á las citadas fábricas si fuese de igual calidad, para que se embote y dé salida á otras partes quando no se tenga por conveniente su despacho en la Península: participólo á V. SS. para su cumplimiento; en inteligencia de que se comunica esta resolucion al Señor Don Antonio Valdés para que dé las órdenes competentes á los Gobernadores de las Américas, á fin de que no permitan embarcar por sus distritos porcion alguna de tabaco rapé para particulares.

La que insertamos á Vm. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándonos aviso del recibo, y de quedar enterado para executar lo que S. M. manda en los casos que ocurran en ese Puerto. Madrid 29 de Octubre de 1788.

Que todo el tabaco de son *se remita á las fábricas de Sevilla.*

abaco de *son.*

Mediante que desde el establecimiento de la fábrica de tabaco rapé de España quedó prohibido generalmente el uso del nombrado *son*, dispondra Vm. que en primera ocasion se remita á las fábricas de Sevilla todo el que de esta clase exîsta en esa Administracion principal de su cargo, dándonos aviso de quedar enterado para su cumplimiento. Madrid 1.° de Setiembre de 1789.

Real Orden de 9 de Octubre de 1796, circulada en 19 del mismo, sobre que durante la guerra con Inglaterra suspendan los Administradores remitir tabacos por mar, pidiendo á Madrid los que necesiten.

abacos: que no e remitan por nar durante la uerra.

El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui en 9 de este mes nos comunicó la Real órden siguiente:

El Rey se ha enterado por el oficio de V. SS. de 7 del corriente de que con motivo de haberse publicado la guerra con la Inglaterra habian prevenido V. SS. al Superintendente de las fábricas de Sevilla suspenda remitir por mar á las Administraciones principales y Factorías del Reyno las remesas de tabacos con que deben proveerse; siendo la voluntad de S. M. de que, como V. SS. indican, se hagan dichas remesas por tierra segun se practicó durante la última guerra con Francia, mientras dura la que acaba de publicarse.

Lo que participamos á Vm. para su inteligencia, y que á su tiempo nos remita las razones de los ta-

bacos que se hayan de enviar por tierra á esa Administracion principal ó Factoría, pidiéndonos los que vaya necesitando, pues se le dirigirán desde estos almacenes generales antes que se concluya el repuesto existente en ella para que no se experimente falta; y de quedar Vm. enterado nos dará aviso. Madrid 19 de Octubre de 1796.

Real Orden de 8 de Diciembre de 1798 sobre libertad de la venta de tabaco brasil á los habitantes de Mallorca.

Tabaco brasil: su libre venta en Mallorca.

El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler en órden de 8 del corriente nos dice lo que sigue:

El Rey teniendo en consideracion las circunstancias locales de la Isla de Mallorca, y la arraygada propension de sus naturales al uso del tabaco hoja del Brasil y de Levante, con cuya introduccion fraudulenta se exponen diariamente á comunicar el azote de la peste en las freqüentes ocasiones que reynan en el Africa con daño universal de toda la Monarquía, produciendo desde luego la considerable diminucion de los valores de tan importante Renta y de las muchas familias dedicadas al contrabando; y deseando por otra parte S. M. dar á aquellos habitantes, ya que su situacion separada de la costa del continente lo permite, una prueba nada equívoca de quan gratos han sido á su augusta persona y á la de sus ilustres predecesores los distinguidos servicios que en todos tiempos han hecho á su corona, y el empeño con que se han esmerado en acreditarla su amor y su fidelidad; se ha dignado resolver, que quedando en su fuerza y vigor las leyes del contrabando en lo respectivo al tabaco polvo y

rapé, y su administracion de cuenta de su Real Hacienda, se proceda inmediatamente á establecer en la expresada Isla de Mallorca el libre uso é introduccion del tabaco brasil y de Levante, cesando desde entonces el fraude de este género en que hasta ahora se ha incurrido por la execucion de semejante tráfico; pero con las precisas condiciones siguientes:

1ª Que por indemnizacion y recompensa de la mencionada gracia ha de obligarse la Isla de Mallorca, representada por su Ayuntamiento de la Capital con la concurrencia de los Síndicos forenses, á satisfacer á la Tesorería del Tabaco con intervencion de su Administrador general por tercios anticipados en cada un año, empezando el dia 1.° de Enero próximo, el producto líquido que resultará del pago que deben hacer todos los vecinos y habitantes en aquella Isla, sin distincion de estados ni calidades, divididos en quatro clases: la primera, en que se comprehenderán los Gefes de todas las jurisdicciones y demas personas de igual poder, así en bienes como en fondos de comercio, ha de sastifacer quatro duros anuales por cada familia y matrimonio: la segunda, en que se comprehenderán los menos pudientes, pero que tienen bienes ó comercio suficiente para mantenerse todo el año sin necesidad de emplear su persona al material jornal, satisfarán tres duros anuales: la tercera, en que se comprehenderán los vecinos, que aunque poseen algunos bienes y efectos de comercio, no les sufragan para mantenerse sin emplear materialmente sus personas, satisfarán dos duros; y la quarta clase, en que se incluirán todos los jornaleros enteramente destituidos de bienes, satisfarán un duro, cuyo arreglo y division de clases formará con la debida escrupulosidad y cuidado una junta, compuesta del Capitan general, del Reverendo Obispo, del Intendente, del Presidente de cau-

dales comunes, del Regidor que comisione el Ayuntamiento, de un Síndico forense, y del Administrador general de la Renta del Tabaco; debiéndose reputar por una familia ó vecino al Reverendo Obispo, y cada Dignidad, Canónigo y Eclesiástico secular; y en quanto á los Regulares que viven en comunidad, se reputarán cada quatro por una familia ó vecino, con inclusion de los legos y donados: y confiere el Rey la correspondiente autoridad y facultades á la mencionada junta, así para que determine el medio mas sencillo y fácil de recaudar la recompensa por años ó tercios segun la parezca mas conveniente, como para anticipar de los caudales comunes en el caso de considerarlo preciso ó útil al vecindario los primeros tercios de la recompensa, á lo menos hasta que esté enteramente arreglada, y pueda cumplirlo la recaudacion.

2ª Que esta gracia es y debe entenderse ceñida al consumo interior de la Isla, sin que sea lícito á los vecinos y habitantes extraer porcion alguna de tabaco que no sea indispensablemente necesaria para su consumo en el viage, que se reputará por una libra por persona, incurriendo de lo contrario en las penas establecidas contra los defraudadores.

3ª Que durante la actual guerra y qualquiera otra que en lo sucesivo ocurra, no será lícito introducir en la Isla de Mallorca el tabaco de Brasil y de Levante que proceda de posesiones ó puertos enemigos, pues precisamente han de proveerse de los amigos y neutrales, justificándolo con las patentes y conocimientos que lleven los conductores; y faltándoles esta circunstancia, serán tratados los cargamentos y conductores como verdaderos contrabandistas: 4ª y última: no pudiendo menos de ocurrir el caso de extinguirse alguna familia y el de au-

mentarse por matrimonio, aunque sea en una misma casa, ó por otro qualquiera medio, establecerá la junta el que considere mas á propósito para que en cada año se sepa esta variacion, y pueda proceder en su conseqüencia á disminuir el contingente de las familias extinguidas, y aumentar el respectivo á las que se acrecienten, con designacion de la clase que á cada uno corresponde. Lo que de órden de S. M. participo á V. SS. para su cumplimiento en lo que les corresponde; cuidando de circular esta soberana resolucion á los Administradores del Tabaco de los puertos de esta Península para su gobierno y demas efectos que puedan convenir; en el concepto de que la comunico yo á los Subdelegados de Rentas de los mismos parages para el propio efecto.

La que insertamos á Vm. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; cuidando Vm. de comunicarla á todos los Administradores de los puertos comprehensivos á ese Reyno, y á nosotros aviso de quedar en executarlo. Madrid 14 de Diciembre de 1798 [1].

Instruccion que ha de observarse en las Factorías y Administraciones en el recibo, almacenage y distribucion del tabaco hoja del Brasil.

Tabaco brasil: su recibo, almacenage y distribucion.

Habiendo sido tan freqüentes y considerables las quemas de tabaco hoja del Brasil que en estos últimos años se han experimentado, y las quejas de los Administradores de que el tabaco que se les remite de las Factorías llega perdido y de ningun uso, por lo que no se consume, de que resulta el fomento del

1 Que no se abone partida alguna del que se considere inútil. *Véase abono.*

contrabando y la baxa de los valores, me he ocupado en averiguar el origen de estos males, y he hallado que las principales causas emanan de la inobservancia de las Instrucciones de los años de 1740, 1782 y 83, disimulando los Factores y peritos de las Factorías el que los tabacos que se han recibido en ellas hayan sido antiguos, rehechos y de mala calidad: que las conducciones á las Administraciones se han hecho sin las precauciones prevenidas, y en términos que aunque el tabaco fuese bueno, era preciso se perdiese; el mal estado de los almacenes en que se ha depositado, y el poco cuidado con que se ha administrado: de lo que habiéndoseles hecho cargo á algunos de los Factores, se han disculpado exponiendo que los tabacos al tiempo de su recibo han manifestado ser de buena calidad, pero que despues, como que es una yerba delicada, y que todo ayre la reseca y desvirtua al cabo de algun tiempo de estar almacenado, se arruina, sin que hubiesen tenido medios para atajar este mal.

Con inteligencia de todo he tomado las noticias convenientes del modo con que los Portugueses lo conservan sin perder su calidad y frescura; y queriendo S. M. que se pongan desde luego en exercicio todas las providencias necesarias á efecto de que no se experimenten en lo sucesivo iguales perjuicios, y que esta Renta llegue á su mayor esplendor, ha mandado formar la Instruccion que remito á V., por la que sin derogar las anteriores, se prescriben las reglas que se han de observar en el recibo, almacenage y distribucion de los nominados tabacos hoja del Brasil, modo de refrescarlos y conservarlos segun se practica en Lisboa por el medio de la melaza, que solo para este efecto se permite; de cuya Instruccion pasará V. copias al Factor, á

los Administradores generales y de Partido, y al Visitador general de esa Provincia; á aquellos para su puntual observancia, pues de ella ha de resultar precisamente la conservacion de la calidad, gusto y olor de los tabacos, el que no haya queja de los Administradores y Estanqueros, contener el contrabando, y aumento de consumos, y por consiguiente sus valores; y al Visitador general para que zele el cumplimiento de lo que en ella se manda, cuidando V. de que lo verifiquen unos y otros exâctamente, sin admitirles excusacion alguna, y procediendo con el mayor rigor á corregir y remediar toda contravencion. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1803 [1].

INSTRUCCION.

1. Quando se desembarquen los rollos en qualquiera puerto se ha de precaver que no se mojen por causa alguna, ni descansen sobre la arena de la playa estando mojada, ni se detengan al sol, pues uno y otro extremo les es muy perjudicial, por lo que se pondrá la mayor actividad en recogerlos y ponerlos inmediatamente en los almacenes.

2. Al tiempo de su recibo se reconocerán dichos tabacos con la prolixidad y en los términos que se previene en la Instruccion de 26 de Enero de 1740, sin disimularse defecto alguno que se advierta en él, baxo de la responsabilidad que á los Factores se les prescribe en ella, y sobre que se les hace el mas estrecho encargo.

3. Los almacenes en que se custodian los rollos deben estar bien preparados, libres de toda hu-

1 Véase Factores y Factorías &c.

medad, con las ventanas al norte y no al sur, las que se han de cerrar quando haya norte recio, para evitar el que se reseque dicho tabaco; y no deberán dichos rollos tener en su colocacion mas que dos ó tres de alto, excepto en casos urgentes, y descansando sobre quartones ó tablas, segun se halla mandado repetidas veces, y con especialidad en la Instruccion de 12 de Setiembre de 1782; haciendo responsables á los Factores y Claveros de los daños que por su falta se experimenten, sin admitirles disculpa alguna.

4. Se voltearán los rollos lo menos dos veces al mes, y una se reconocerá el estado en que está el tabaco de ellos, por portas que al efecto se les abrirán segun práctica; y hallándose bueno, se clavarán inmediatamente, volviéndose á poner en ellos los trozos ó pedazos pequeños que se saquen; y para impedir el que se ventee ni deteriore se untará toda aquella parte con un poco de melaza; pero si se advirtiese que el tabaco ha criado liendre ó piojuelo, ó tiene manchas pardas, blancas, amarillas, ó alguna otra señal por donde se conozca se va desvirtuando, resecando, ó perdiendo su calidad, se le quitará el cuero; y poniéndolos de punta, se irán deshaciendo, sacando todas las cuerdas en que se reconozca el daño en forma de madexas, y se estregarán con un pedazo de lona hasta extinguirlas, y despues se les pasará la mano untada de la misma melaza, procurando apretarla bien, para que quede maciza y unida, y de dichas cuerdas así beneficiadas se formarán corachines, á los que se les dará una untura de la misma melaza al rededor; y cubiertos de sus pajas, se les pondrá el forro de cuero en términos de que no se ventee, pues todo ayre le es nocivo, lo hace pasmar y perder su calidad.

5. A los rollos ó corachines que se refresquen

por este medio se les procurará dar el mas pronto despacho, y no se remitirán á las Administraciones, donde la experiencia ha acreditado haber poco consumo, y que permanece mucho tiempo el tabaco almacenado; pues careciendo sus Administradores de los medios de renovar este beneficio, y siéndoles al mismo tiempo prohibido el hacerlo, podia llegar el caso de inutilizárseles sin poderlo remediar.

6. Habiendo acreditado la experiencia que el tabaco de los rollos grandes que en las Factorías se parten para que pueda conducirse á lomo á las Administraciones de su destino por no poderse hacer en carros, se pierde indefectiblemente, ya por el venteo que es preciso sufra, y ya por la malicia de los conductores, se ha mandado que la provision para las Factorías venga de Lisboa en rollos grandes y corachines de quatro á cinco arrobas, proporcionados para formar con dos una carga, y estos se *destinarán* para hacer las nominadas remesas á lomo, y proveer á las Administraciones de poco consumo; evitándose por este medio el tener que partir dichos rollos grandes, sino es por falta de aquellos; y en este caso se deberá hacer con las precauciones prevenidas por las nominadas Instrucciones de los años de 1740 y 1782.

7. Los barriles de melaza que han llegado á las Factorías, y se reciban en lo sucesivo, se custodiarán en los mismos almacenes en que se hallan los tabacos; zelando su conservacion, y que no se haga de ellos otro uso que el de refrescar los nominados tabacos.

8. Antes de que se acaben las melazas deberán los Factores pedirlas al Ministerio, para que dé las órdenes correspondientes á efecto de que nunca les falte este auxîlio.

9. Las Instrucciones de 26 de Enero de 1740, 12 de Setiembre de 1782, y 1.° de Setiembre de 1783, y demas Reales Ordenes expedidas posteriormente sobre la administracion y recaudacion de la Renta del Tabaco, quedan en su fuerza y vigor, sin que por esta, que solo es adicional, se entiendan derogadas en manera alguna.

10. Como las reglas de almacenage y distribucion corresponden igualmente á las Administraciones generales y aun á las de Partido, se observarán en estas inviolablemente para el logro de los buenos efectos á que se dirigen. San Ildefonso 26 de Agosto de 1803.

Real Orden de 11 de Noviembre de 1803, en la que se hacen varias prevenciones para las distribuciones y sacas de los tabacos y quemas de los que se consideren inútiles.

Tabacos: sobre su distribucion, sacas, quemas &c.

Las crecidas cantidades de tabaco de hoja brasil que en las Administraciones generales y de partido, en las Tercenas y Estancos se separan por inútiles y de ningun aprovechamiento, han precisado á dictar en todos tiempos las instrucciones, órdenes y providencias que se han estimado mas oportunas para precaver los graves perjuicios que en ello sufre la Real Hacienda, ocurrir al fraude y extravío que se comete, evitar las mermas y ocultaciones voluntarias, y proporcionar el gusto de los consumidores.

Para combinar tan interesantes objetos, y no satisfecho S. M. con haber mandado la puntual observancia de la Instruccion del año de 1740, y demas reglas adoptadas para la mas pura y exâcta administracion de la Renta del Tabaco, en todo lo que no se oponga al nuevo sistema de recaudacion, se dignó

crear Visitadores generales para todas las Provincias, y expedir con fecha de 1.° de Agosto del año próximo pasado la competente Instruccion, que designa la autoridad, facultades y obligaciones de estos empleados, á cuyo zelo se recomendó muy particularmente el logro de sus soberanas intenciones.

Pero como las ocurrencias posteriores han hecho conocer que para que esta Instruccion logre el lleno de sus efectos, señaladamente quando estan acordadas las providencias y medios mas enérgicos para que el tabaco brasil que se consuma sea de la mas superior calidad, conviene remover los obstáculos que entorpecen su puntual cumplimiento; siéndolo entre otros la observancia de la órden que en 5 de Diciembre de 1800 se circuló por la Comision Real de Rentas, en que se previene que á ningun dependiente de manejo se le abonará la menor cantidad de tabaco inútil, respecto á que todos, de los almacenes de que se surten, han de proveerse del género á su satisfaccion; ha resuelto S. M. que quedando sin ningun valor ni efecto esta órden, se observen puntualmente, y sin la mas leve tolerancia ni disimulo, á mas de las reglas anteriormente prevenidas para las distribuciones y sacas de los tabacos, las prevenciones siguientes:

Que para distinguir la época presente, en que ha de proveerse de tabaco brasil de superior calidad de las anteriores, se quemen todas las porciones que se hallen separadas por inútiles en los almacenes de las Administraciones generales y de Partido, disponiendo los Intendentes en las Capitales, y los Subdelegados en las cabezas de Partido, que á su presencia y la de los respectivos Claveros, Administradores, Contadores, Guarda-Almacenes, Interventores, donde los hubiere, Visitador general y Escribano, se

reconozcan por peritos los tabacos que esten separados y declarados por inútiles, y se proceda á su peso y quema; poniéndose testimonio de todo ello, con expresion del que tuvo al tiempo de separarlo, y se recibió en los almacenes donde exista, el que firmarán todos los asistentes al acto, y me lo dirigirán para elevarlo á la noticia de S. M.

Que quando se hagan en las Administraciones las sacas y distribucion de los tabacos á los Tercenistas y Estanqueros, únicamente se separe del Brasil el que se encuentre extremadamente reseco, disipado ó con otro vicio que lo constituya inconsumible, custodiándolo con entera distincion de lo demas hasta que llegue el Visitador general á la Administracion, ó sea tiempo que por esta, si fuese de Partido, se conduzca á la general, como se dirá en su lugar; pero si el Visitador presenciase la distribucion de dicho tabaco, dispondrá que inmediatamente se reconozca por peritos el que se separe por inútil; y resultando serlo realmente, procederá á su peso y quema, con intervencion de los Subdelegados, ó Justicias donde no hubiere aquellos, y de los Claveros, segun se manda en la Instruccion de 1.° de Agosto del año próximo pasado, poniendo el Escribano dos testimonios iguales de todo ello, con expresion de la remesa de que procede dicho tabaco, los que firmarán todos los concurrentes, de los quales el uno se entregará al Administrador de partido donde se hiciere la quema para la data de su cuenta, y el otro se unirá á la visita que ha de remitirse al Intendente, para que este la pase al Administrador general, por cuya Oficina, reunidas todas las visitas de la Provincia, se dispondrá la formacion del testimonio general, con insercion de los causados en los partidos, que ha de remitirse á este Ministerio por el Intendente.

No se hará quema alguna de tabacos sin la presencia del Visitador, y sin que preceda el peso del género, y su reconocimiento por peritos, que deberán declarar si la inutilidad del tabaco procede de su mala calidad, de defecto de los almacenes, descuido, malicia ó negligencia de los empleados que los manejan; pero no siendo posible que este empleado se halle á un mismo tiempo en todos los Partidos de su Provincia, los Administradores quando remitan caudales, ó pidan surtido de nuevo género para la venta, tendrán obligacion de enviar y entregar el tabaco que haya resultado inútil desde la última saca, ó el testimonio que acredite haberse declarado por tal, y quemado por disposicion y con asistencia del Visitador general; quien solo tendrá facultades para executarlo con las formalidades que quedan prevenidas en las cabezas de Partido, y en los actos de sacas ó visita de las cantidades que hallare en la clase de inútil.

El tabaco de esta clase que se conduxere desde las Administraciones subagregadas á las de cabeza de Partido, y lo mismo al que saliere de estas para las generales, llevará siempre razon ó nota del peso que haya tenido al tiempo de salir de la Administracion y de su procedencia, el que se repesará en el acto de su entrega en la Administracion de partido ó en las generales, precediendo el reconocimiento de peritos, con las mismas formalidades que quedan expresadas para las de cabeza de Partido; para que cotejado uno con otro, y con reflexion á la distancia, tiempo en que se conduce, y demas circunstancias, se descubra si el Administrador ha cometido algun vicio ó fraude en el camino; y así recibido, se custodiará baxo de tres llaves hasta que llegue á la Administracion el Visitador general, y pueda disponer su

reconocimiento y quema con las formalidades que van prevenidas.

En la Administracion donde se hicieren las entregas de tabaco inútil se llevarán asientos formales y expresivos del dia en que se hace cada una, sugeto que la executa, Administracion de que procede, y peso que tuvo, para que cotejado con el que ha de hacerse al tiempo de su quema, se venga en conocimiento de las mermas que ha sufrido.

En las Factorías y Administraciones generales se han de llevar asientos puntuales no solo del tabaco que se recibe, sino del dia de su llegada; teniendo, si lo permitiere la extension del almacen, las remesas con entera separacion una de otra; y quando salgan de las Factorías para las Administraciones generales, y de estas á las de partido, se expresará en la guia (que, como está prevenido, debe siempre contener en su respaldo la factura del número y peso particular de cada pieza) de qué remesa es el tabaco que contiene; é igual formalidad se observará respectivamente en las Administraciones cabezas de Partido en las distribuciones que hicieren á las Administraciones subagregadas, para que por este medio se descubra con entera certeza y sin dudas la procedencia del tabaco que resulte inútil, y puedan tomarse por este Ministerio las providencias que se estimen mas convenientes al mejor servicio de S. M.

En las Factorías se observará inviolablemente lo prevenido en la Instruccion de 26 de Agosto de este año, en que se prescriben las reglas que han de regir en el recibo, almacenage y distribucion del tabaco hoja del Brasil; pero si ocurriere algun caso extraordinario, los Factores tendrán obligacion de dar inmediatamente cuenta al Intendente de la Provincia, para que este providencie pase á la mayor bre-

vedad el Visitador general á la Factoría, se instruya del suceso, y disponga lo que conceptúe mas útil; en inteligencia de que si fuere la quema de alguna cantidad, ha de hacerse con las mismas formalidades que quedan señaladas para las que se verifiquen en las Administraciones generales y en las de cabeza de Partido.

Y últimamente á los Tercenistas y Estanqueros de casco, que se surten en limpio y en pequeñas porciones, no se les abonará cantidad alguna de tabaco inútil, respecto á que este no se les dará en el acto de la distribucion, ni es verosímil se constituya inconsumible en el corto espacio de quatro ó cinco dias que median de una á otra estancada; pero si por alguna circunstancia particular y extraordinaria ocurriere motivo de abono en estos estancos, y mas particularmente en los de los Pueblos agregados, que por surtirse para mayor número de dias son acreedores á distinta consideracion, V. oyendo el dictámen del Visitador general y del Administrador respectivo, acordará y resolverá el que estime justo. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia, y que disponga su puntual observancia en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 11 de Noviembre de 1803.

Circular á los Intendentes y Subdelegados de Rentas sobre la responsabilidad de los Factores del tabaco quando este género no sea de recibo en las Administraciones de las Provincias del Reyno adonde se envie.

Tabaco que no sea de recibo: que respondan de él los Factores.

El Rey ha sabido con el mayor disgusto el escandaloso exceso que notan las Administraciones de Rentas del Reyno de la mala calidad del tabaco bra-

sil que se las pasa para la venta, atribuyendo este vicio al fraude que se comete en su admision ó en su conservacion en las Factorías; y como en ambos casos son responsables los Factores, ha resuelto que para su pronta comprobacion, y evitar al mismo tiempo los inútiles portes de un tabaco perdido y propio para destinar á la quema, dispongan los Intendentes y demas Subdelegados de Rentas el reconocimiento del tabaco que se envie de las Factorías; y que si no fuese de buena calidad, y de consiguiente de buen consumo, no se admita, formalizándose el correspondiente testimonio con expresion de su importe, para que se exija del Factor y sus fiadores; pues verificada la admision, empieza la responsabilidad en el Administrador general, quien ha de procurar por todos medios su conservacion en almacenes bien acondicionados, conforme está prevenido, y que se acrezca el consumo, haciéndole el mas grave cargo de la menor falta que haya en ambos puntos. Aranjuez 30 de Enero de 1805.=Soler.

Real Orden de 18 de Julio de 1802, por la que se manda vender la libra de tusas ó pajillas á sesenta y seis reales.

Tusas.

Habiéndose servido el Rey reducir el precio de las tusas ó pajillas á sesenta y seis reales vellon por libra, dispondrá V. se haga inmediatamente repeso de las existentes en almacenes y tercenas para hacer el debido cargo de las que resulten vendidas hasta el dia al respecto de los noventa y seis reales del precio antiguo, y al moderado de sesenta y seis de las que se vendan en lo sucesivo; cuidando de que se haga con la debida formalidad, y de que se anote y tome razon en los libros correspondientes para que siempre

conste. Lo que de Real órden participo á V. para su cumplimiento; en inteligencia de que con esta fecha lo comunico á todas las Administraciones á que se repartieron tusas por medio de los Subdelegados. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 18 de Julio de 1801.

Real Orden de 8 de Febrero de 1806 sobre los precios á que se han de pagar las tusas.

Tusas. Excelentísimo Señor: El Rey se ha dignado resolver que en lo sucesivo solo se paguen setenta y dos reales vellon por cada libra de tusas que se introduxeren para particulares, en lugar de los ciento y quarenta y quatro que se han satisfecho hasta ahora. Lo participo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Aranjuez 8 de Febrero de 1806.=Señor Gobernador Subdelegado de Rentas de Cartagena.

Sobre que no se admitan Vales Reales para comprar de tabaco.

Vales Reales. El Señor Don Sebastian Martinez, Tesorero general de S. M., en papel de ayer nos dixo lo siguiente:

Con vista del oficio de V. SS. de 21 del corriente, y de la carta que incluia, y les devuelvo, del Administrador principal de la Renta del Tabaco de Salamanca, he circulado órden á todos los Tesoreros de Exército del Reyno para que admitan todos los vales que se les entreguen por productos de dicha Renta, á no tener fundadas sospechas de negociacion.

Lo que comunicamos á Vm. para su inteligencia; en concepto de que habiéndose advertido que de algun tiempo á esta parte se han hecho por particulares algunas compras de tabacos, satisfaciendo su importe

en Vales Reales, empleándose despues en la ilícita negociacion y reventa del género por el lucro y ganancia que les resulta mediante el quebranto que padecen aquellos; con presencia pues de estos perjuicios, y que si no se procurase cortar tan pernicioso abuso, seria muy corto el efectivo que entrara en las Tesorerías y Oficinas de manejo de la Renta; y con respecto á que haciéndose el pago del tabaco en Vales, resultaria á los compradores á veinte y seis ó veinte y ocho reales libra, dexándose de vender en los Reales Estancos; prevenimos á Vm. que en lo sucesivo, y hasta que otra cosa se determine, cuide de que en las Oficinas de manejo de la Renta no se admitan á sugetos particulares Vales Reales por compras de tabaco; y solo podrá dispensarse este beneficio á las Comunidades, precediendo certificacion de los Prelados de ellas de ser el tabaco para el consumo de sus individuos, Religiosos y los de la Provincia; informándose Vm. ademas de los mismos Superiores de los Conventos, á fin de asegurarse ser el tabaco para el citado fin, pues precisa precaver tambien qualquiera exceso en esta parte. Y de quedar Vm. enterado nos dará aviso. Madrid 27 de Junio de 1799.

Orden de 30 de Enero de 1745 sobre igualacion de ventas de tabacos de por mayor y menor.

Señor mio: Conviniendo al servicio de la Renta que en todas las Administraciones subalternas á esa principal se vendan tabacos al por mayor como que su precio es mas ventajoso, encargamos á Vm. su establecimiento en las de tal, tal y tal; y asimismo que haciendo juicio prudencial de los consumos, vecindarios y otras circunstancias que concurran en algunos Pueblos agregados á las subalternas, donde puedan

Ventas de tabacos.

esperarse favorables efectos de la plantificacion de la misma venta por mayor, la practique tambien, dándanos cuenta de ello. Madrid 30 de Enero de 1745.

Orden de.....de.....de 1752 estableciendo la venta de tabacos por onzas.

Venta de tabacos por onzas.

Señor mio: Debiendo establecerse en todas las Administraciones principales de la Renta del Tabaco del Reyno y las agregadas á ellas la venta por onzas de los de las clases de chupar y brasil á los precios del por mayor para que los consumidores que gusten de estos géneros, y tal vez no puedan comprarlo por libras, medias y quarterones, no se priven de ello, pues muchos dexarán de gastarlos por no acudir á los Estanquillos del por menor; encargamos á Vm. que desde luego establezca las expresadas ventas del tabaco de chupar y brasil por onzas al precio del por mayor en todas las Administraciones y Tercenas de la comprehension de ese N., donde no estuviere puesto en práctica; advirtiendo de ello á sus subalternos para que lo observen, y que en las relaciones mensuales que presentan en esa Oficina pongan con separacion las ventas que produxere el citado onceo, para que así conste en las generales que debe Vm. encaminarnos, y se vea el efecto de esta providencia; dándonos aviso de quedar en esta inteligencia para su puntual cumplimiento. Madrid..... de.....de 1752.

Que no se permita que las ventas de tabaco de polvo al por menor en los Estanquillos se hagan en papel.

Ventas de ta-

Señor mio: Por mas que se haya estudiado y es-

tudie en atajar la ingeniatura de los que manejan los Estanquillos, se reconoce que no hay precaucion que baste á conseguir el fin de que vivamos sin zozobra y cuidado; por lo que no obstante lo prevenido por las Instrucciones generales, Ordenes particulares y Cartas instructivas, que en distintos tiempos hemos comunicado, nos vemos en la precision de encargar á Vm. advierta, prevenga y aperciba á los Visitadores de esa Provincia, sus Tenientes y Escribanos, donde los hubiere, que por ningun caso permitan á los que cuidan de la venta del por menor de los Estanquillos vendan el tabaco de polvo en papel, aunque sea poniendo otro por contrapeso en la parte donde estuviere la pesilla, respecto á que tiene el riesgo de aprovecharse del papel que tenga mas peso; y quando no le corresponda, sino á un grano en las doscientas cincuenta y seis pesadas de cada libra en un millon de consumo que hay en el Reyno, sube á una suma considerable, como lo podrá Vm. prevenir. baco de polvo en papel.

Asimismo ha de advertir Vm. el cuidado que deben tener en las Tercenas sobre el papel que se despacha en ellas, previniéndoles la gran diferencia que hay del papel fino al ordinario, como del que pueden mandarle hacer para estos consumos. Madrid 9 de Noviembre de 1761.

Real Resolucion de 9 de Julio de 1802, renovando la prohibicion de la venta de cigarrillos en papel, y la reventa del tabaco de polvo &c., imponiendo varias penas á los que incurran en este delito.

A fin de cortar el grave perjuicio que ocasiona á la Real Hacienda la pública escandalosa venta y reventa por menor que se hace en el Reyno de toda clase de tabacos, se ha dignado el Rey expedir la Ventas y reventas de tabaco.

Real Resolucion de que incluyo á V. exemplares para que disponga su publicacion en la forma ordinaria, y que se circule á los Pueblos del distrito de esa Junta.

Con este motivo, y por estar persuadido S. M. de que en el desórden que se experimenta ha influido en gran parte la lentitud y tolerancia del Resguardo, y la poca exáctitud en las visitas de las Tercenas y Estancos, y en el exámen de los diarios que deben llevarse de ellos, segun está mandado en la Instruccion de 26 de Enero de 1740, hago á V. y á los demas Vocales de esa Junta los mas estrechos encargos para que en la parte que les toca vigilen y promuevan los medios de evitar á la Real Hacienda los daños que sufre sobre este interesante ramo.

De Real órden lo participo á V. para que de acuerdo con esa Junta proceda á su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1802.

Enterado el Rey de la ilícita negociacion y abusos que resultan de la venta de cigarrillos de tabaco en papel, que con reparable exceso y escándalo se está haciendo en todo el Reyno por considerable número de personas de ambos sexôs que han propagado esta baratería entregándose al ocio, fixando en ella su subsistencia, con abandono de toda ocupacion honesta, y valiéndose de este arbitrio para encubrir otros perniciosos vicios, con grave perjuicio del Estado: de que se ha introducido en las casas de trato este indebido y perjudicial abuso por utilidad y aficiente al consumo de sus géneros, y para ocultar y expender por este medio mayores porciones de tabaco de fraude: de que á pretexto de ser el que se invierte en los cigarrillos comprado en los Reales Esta-

cos se mezcla la hoja de Virginia en rama, y hace uso de mixtos extraños y confecciones nocivas á la salud pública, lo que igualmente está sucediendo con descrédito de las Reales fábricas en la reventa por menor del tabaco de latas; y persuadido S. M. de la necesidad de poner remedio á este desórden destructivo de la regalía de Estanco, que no han bastado á contener las repetidas órdenes comunicadas al intento, ni lo que prescribe el capítulo treinta y seis de la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761, se ha servido resolver que en todas las Provincias de esta Península se renueve la prohibicion de la venta de cigarrillos en papel, y la reventa del tabaco de polvo, de los puros de las Reales fábricas, la de los havanos, y la de tusas ó pajillas, imponiendo las siguientes penas á los que despues de publicadas incurriesen en este delito.

1. Que á los empleados que gocen sueldo por la Real Hacienda que se les aprehenda ó encuentre revendiendo en sitio público ó privado qualquiera de las expresadas clases, se les imponga la pena de privacion de empleo y sueldo, formándoseles ademas causa quando se justifique que el tabaco es de contrabando.

2. Que la misma privacion de empleo y sueldo y el destierro de un año se imponga á los Tercenistas y Estanqueros á quienes se les encuentren cigarrillos de papel ú otro tabaco para la reventa distinto de las clases que se entregan en las Administraciones para el despacho en dichas oficinas subalternas, siguiéndose causa con arreglo á Instrucciones quando el tabaco sea de fraude.

3. Que al paisano que incurra en el delito de la reventa de tabacos, si estos fuesen del Estanco (lo que deberá justificarse en el acto por los diarios de

los Tercenistas y Estanqueros), se le imponga el destierro de un año; y siendo de fraude, y no pasando de media libra, se le aplique por dos años á las obras públicas, substanciándose causa quando el tabaco que se aprehenda sea en mas cantidad.

4. Que las mugeres comprehendidas en la negociacion de la reventa sean destinadas por un año á los hospicios siendo el tabaco de los Estancos, y por quatro si fuere de fraude; incurriendo en la misma pena los jóvenes de corta edad de uno y otro sexô.

5. Que el Soldado veterano, de Milicias y Marina que se le encuentre en la reventa de cigarrillos, ó que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio sobre su enganche ó condena, extendiéndose esta pena al recargo de dos años quando se le encuentre vendiendo tabaco brasil ó qualquiera otro en cortas porciones, y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

6. Que el Soldado inválido que se le encuentre en la reventa de cigarros pierda por la primera vez los premios que disfrute; y en caso de reincidencia, se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

7. Que exceptuando los casos en que se ha advertido la formacion de causa á los que incurran en la venta y reventa de tabacos, en todos los demas bastará para la execucion de las penas impuestas un testimonio en relacion, el qual (del mismo modo que las sumarias de fraudes) se pasará por el Comandante ó Cabo del Resguardo al Administrador de Rentas, para que por este se presente en el Juzgado de la Subdelegacion, á fin de que en el preciso término de quatro dias, ú ocho á lo sumo, recayga la providencia; entendiéndose que esta en los reos militares se ha

de autorizar por el Juez á quien compete, con arreglo al Real Decreto de 29 de Abril de 1795.

Y á fin de que ninguno alegue ignorancia se ha servido S. M. mandar que así en Madrid como en las Capitales de las Provincias se publique por bando esta Real Resolucion, y que de ella se pasen exemplares á los Intendentes, Subdelegados, Justicias y demas á quienes corresponde para su puntual observancia. Madrid 9 de Julio de 1802.

Formulario del método que han de observar y practicar los Gefes del Resguardo general de todas Rentas en las Visitas que executen en las Administraciones de la del Tabaco, y demas de Estanco que se deben reunir, con arreglo á la Real Instruccion de 4 de Octubre de 1799 [1].

RENTA DEL TABACO DE CUENTA DE LA REAL HACIENDA.	ADMINISTRACION GENERAL DE TAL PARTE, Ó AGREGADA Á TAL PARTE.	AÑO DE

Visita practicada en tantos de tal mes.

Estado de cargo y data de tabacos, latas, taras y valores líquidos de esta Administracion desde primero de Enero hasta el dia citado de este mes y año, arreglado á los asientos de los libros, guias, testimo- Visitas.

1 Véase la Instruccion de 1.° de Agosto de 1802, y la Real órden de 30 de Diciembre de 1805, relativa á las visitas que deben practicar los Visitadores generales, tomo 5, página 475 y 485.

nios, cartas de pago, y demas documentos de su gobierno, y á la factura del peso de los tabacos que en este dia se han hallado exîstentes en su almacen, segun reconozco yo Don N., Comandante ó Gefe del Resguardo de todas Rentas de este Reyno, Provincia ó Partido, con asistencia de Don N. su Administrador, de N. y N. (se expresará el empleo ó intervencion que tengan en la Administracion), de los Ministros que me acompañan N. y N., y del Escribano N.

Advertencia.

Antes de dar principio á la formacion de este estado ha de preceder el peso y reconocimiento de los tabacos que exîstan en el almacen, en cuyo acto deberá el Visitador reconocer, así en los almacenes de la Administracion general como en las Subalternas el parage donde se custodian; previniéndoles sea el mas cómodo, y que de no hacerlo, y reconocerse la pérdida de ellos por mal cuidado, deberá cargar el importe á los Administradores; y reconocida la Tercena y Estanquillo, y cotejados los pesos y pesas, se tendrá presente la factura que se haya puesto del repeso de tabacos con el libro y demas documentos que acrediten las partidas de cargos y datas, y se irán expresando las que consten de ellos á continuacion de la cabeza que queda expuesta:

Por exemplo.

CARGO DE TABACOS.	LIBRAS.			
	Exquisito.	Fino.	Rapé.	Brasil. Cigarros.
Exîstentes en esta Administracion y su Partido en fin de Diciembre del año				

LIBRAS.

	Exquisito.	Fino.	Rapé.	Brasil.	Cigarros.
antecedente.....	0	0	0	0	0
Id. recibidos de la general en el tiempo que comprehende este estado y guias de tantos, tantos y tantos de tales meses.....	0	0	0	0	0
Aumento que resultó en tal Visita (si hubiese sucedido en el año que se forma este Estado).....	0	0	0	0	0
Cargo.....	0	0	0	0	0

DATA DE TABACOS.

Consumos.

Enero (incluso el alcance de tabacos que resultó en Visita de tantos, si le hubo).....	0	0	0	0	0
Febrero &c.....	0	0	0	0	0

Distribuidos.

En la Tercena, Estanco del casco, y los del Partido pa-

	LIBRAS.				
	Exquisito.	Fino.	Rapé.	Brasil.	Cigarros.
ra el presente mes, segun la nómina que acompaña.....	0	0	0	0	0
Taras remitidas á la general segun abono ó abonos de tal y tal dia.....	0	0	0	0	0
Id. devueltos á la misma por inútil segun otro ú otros abonos.....	0	0	0	0	0
Repeso.					
Existentes que se han hallado en el almacen de esta Administracion por repeso de esta visita; incluso el peso de taras de tantos sacos de exquisito, y tantos de fino, y por tantas corachas y tercios desocupados.....	0	0	0	0	0
Data.....	0	0	0	0	0
Cargo....	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0
	Aumento ó falta.	Id.	Id.	Id.	Id.

Por el presente estado resultan de aumento ú alcance tales y tales tabacos que dexo anotados por mas cargo ó por mas consumo, segun sean las resultas, aumentos ú alcances; y si en lo de hoja brasil necesitase el Administrador algun abono por razon de enxugo, se le pondrá en la data, como no exceda de una libra por ciento, á fin de que quede cubierto el cargo que le resulte; y si con dicho abono no iguala la data, lo que faltase será alcance que se dará por consumido, haciendo responsable al Administrador de este y los demas que puedan resultar en las clases de polvo, con la nota de que se exprese qualquier resulta en la correspondiente relacion; y proseguirá este pie diciendo: Enterados á su satisfaccion los citados Administrador y Sobre-llave de ser ciertas las resultas de este estado, las consienten y firman en tal parte á tantos &c.

Estado de latas y taras.

CARGO.	1/4	1/8	1	2	4	6	Rapé. 1/8	Rapé. 1	Sacas. Exqto.	Senc. Fino.	Rot. ó tros.	Caxones.
Quedaron exîstentes en Diciembre del año antecedente.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recibidas de la Administracion general con guias de tantos y tantos de tales meses.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DATA.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Consumidas en Enero.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Id. en Febrero &c.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sacos y tercios devueltos á la general, y caxones vendidos (de cuyo valor debió hacerse cargo el Administrador en el de												

	¼	½	1	2	4	6	Rapé. ½	Rapé. 1	Sacas. Exqto.	Senc. Fino.	Rot. ó tros.	Cazonetes.
caudales de la respectiva relacion) ó devueltos segun abonos de la misma de tantos.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Existentes en el almacen segun la factura de repeso practicado.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Data.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cargo....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Aumento ó falta.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.

Por el presente estado de latas y taras &c. Y se concluirá este pie en los mismos términos que es de cargo y data de tabacos; aclarando las diferencias que resulten al Administrador ó su solvencia.

Advertencia.

Para formar el cargo y data de caudales ha de enterarse primero el Visitador del dinero que manifieste el Administrador, teniendo presentes los líquidos de cada mes: esto es, rebaxados del valor entero que tuvo la Renta, los salarios, décima, gastos y censos que se datan en las relaciones mensuales; y los que constan satisfechos por cartas de pago, ú créditos dados por el Administrador, dirá por exemplo:

CARGO DE CAUDALES.	*Rs. de vn.*
Por el valor líquido de los tabacos consumidos por mayor y menor en este Partido desde primero de Enero hasta fin de tal mes próximo pasado.....	℣
Id. por el de tantas libras de tabaco que constan consumidas en esta Administracion (se entiende si no hay Fiel de Tercena y Estanquillo).....	℣
Id. recibidos del Fiel de la Tercena y Estanquillos (si los hay) en tantos de este mes á cuenta de sus productos.....	℣
Id. por el importe de tantas libras de tal y tal clase que resultan de falta en la data de tabacos que antecede (esto es) si realmente las hubiese...	℣
Cargo.....	℣

DATA.

Entregadas en la Depositaría ó

Almacen.

Si el almacen donde se mantienen los tabacos con que se surte este Partido es á propósito para su conservacion, sin extremo que los perjudique, ó tiene este ó aquel defecto, y su manejo es conforme á las reglas de buena Administracion, ó lo que en contrario conciba fundadamente el Visitador, dará cuenta segun va prevenido.

Tabacos.

Los tabacos que se han hallado existentes por esta visita estan bien acondicionados, y su calidad es correspondiente á las clases de su nominacion, ó se advirtió en ellos tal defecto.

Nota.

Si se hallasen tabacos de polvo ú hoja adulterados con tierra, agua ú otro compuesto, los hará separar el Visitador, y formará autos con reconocimiento de peritos, si lo pidiese el caso, ú dictará otra providencia, segun prudentemente lo considere mas arreglado; procediendo siempre con la mayor cautela y moderacion, así para evitar recursos infundados, como para que no se trasciendan en el público los defectos de los empleados.

Pesos y pesas.

Los pesos mayores y menores se han hallado fieles, y las pesas han tenido igualdad con las del marco de mi visita ó tales defectos; y en caso de tenerlos, si hubiese disposicion en el Pueblo de arreglar-

ausencia; observando si el repuesto de alcance es aparente durante su presencia, y dará cuenta al Administrador general; y si el caso pide providencia judicial, le hará consulta, y con su acuerdo se procederá á lo que convenga.

Otra.

Fenecido el estado de cargo y data de tabacos, latas, taras y caudales, y firmados por el Administrador y demas que convenga, pondrá el Visitador á continuacion, por capítulos, todos los defectos que haya notado en el reconocimiento de la Administracion; cuya inspeccion debe hacer siguiente al repeso de tabacos luego que se establece en ella, expresándolo en la forma siguiente:

Recuento de taras por piezas.

Del recuento de taras, con distincion de clases, hecho por esta visita, de las que existen en esta Administracion, y sumadas con las que constan consumidas, distribuidas á sus agregados, ó remitidas á su Capital, si mediase una ú otra circunstancia, es igual el número de piezas á las que constan á cargo de este Administrador, como se demuestra en el estado formado; y si faltase ó sobrase alguna, averiguará el Visitador en qué consiste, y lo noticiará al Administrador general segun lo pida el suceso.

Reconocimiento de libros y papeles.

Dexo reconocidos los asientos de los
mas documentos del gobierno de esta A
y los he hallado sin defecto notable
to, que queda enmendado en esta fi

Almacen.

Si el almacen donde se mantienen los tabacos con que se surte este Partido es á propósito para su conservacion, sin extremo que los perjudique, ó tiene este ó aquel defecto, y su manejo es conforme á las reglas de buena Administracion, ó lo que en contrario conciba fundadamente el Visitador, dará cuenta segun va prevenido.

Tabacos.

Los tabacos que se han hallado existentes por esta visita estan bien acondicionados, y su calidad es correspondiente á las clases de su nominacion, ó se advirtió en ellos tal defecto.

Nota.

Si se hallasen tabacos de polvo ú hoja adulterados con tierra, agua ú otro compuesto, los hará separar el Visitador, y formará autos con reconocimiento de peritos, si lo pidiese el caso, ú dictará otra providencia, segun prudentemente lo considere mas arreglado; procediendo siempre con la mayor cautela y moderacion, así para evitar recursos infundados, como para que no se trasciendan en el público los defectos de los empleados.

Pesos y pesas.

Los pesos mayores y menores se han hallado fieles, y las pesas han tenido igualdad con las del marco de mi visita ó tales def[illegible] ener-
los, si hubiese disposicio[illegible]lar-

Estado de latas y taras.

56 CARGO.	1/4	1/8	1	2	4	6	Rapé. 1/8	Rapé. 1	Sacas. Exqto.	Senc. Fino.	Rot. 6 tros.	Caxones.
Quedaron existentes en Diciembre del año antecedente.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recibidas de la Administracion general con guias de tantos y tantos de tales meses.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DATA.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Consumidas en Enero.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Id. en Febrero &c.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sacos y tercios devueltos á la general, y caxones vendidos (de cuyo valor debió hacerse cargo el Administrador en el de												

	¼	½	1	2	4	6	Rapé. ½	Rapé. 1	Sacas. Exqto.	Senc. Fino.	Rot. ó tros.	Cajones.
caudales de la respectiva relacion) ó devueltos segun abonos de la misma de tantos.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Existentes en el almacen segun la factura de repeso practicado.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Data.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cargo....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Aumento ó falta.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.

Por el presente estado de latas y taras &c. Y se concluirá este pie en los mismos términos que es de cargo y data de tabacos; aclarando las diferencias que resulten al Administrador ó su solvencia.

Que se promueva la venta de cigarros por ser ventajosa al Estado.

Cigarros. Señor mio: Nuestras atentas y humildes representaciones de boca y por escrito no han sido suficientes á persuadir al Señor Marques de Squilace ser mas útil y conveniente á beneficio del Real erario la continuacion de la costumbre arraygada del consumo del tabaco del Brasil, y quiere S. E. se introduzca el tabaco de cigarros por mas ventajoso al Estado; á cuyo fin nos ha prohibido aun la compra del rollo que la casualidad suele llegar á los Puertos, en cuyo supuesto prevenimos á Vm. no solicite ni vuelva á pedirnos tabaco de rollo; y por el que necesitase para el surtido y provision en abundancia de cigarros, á correspondencia de los Estancos que tiene á su cuidado de Vm., pida con anticipacion á las fábricas de Sevilla el número de libras de cigarros hechos que hubiere menester; en inteligencia que qualquiera incidencia que sobre este asunto se le ofreciere á Vm. debe representarlo en derechura á S. E.; y al mismo tiempo advertirá Vm. á los Administradores de las cabezas de Partido tengan entendida esta providencia para que no nos mortifiquen con sus recursos. Madrid 11 de Febrero de 1764.

Id. Que haya provision de cigarros en los Estancos. Señor mio: Sin embargo del contrato celebrado para la provision del tabaco de hoja del Brasil, y de que todas las Administraciones y Estancos del Reyno han de estar proveidos de esta especie, deberán estarlo con igualdad de la clase de cigarros, así porque las compras que estaban hechas de la hoja de Virginia fueron executadas en el concepto de que no llegase á tener efecto el citado contrato del Brasil, y

ser preciso darle salida con la posible prontitud, á fin de que la Renta no reciba perjuicio, como porque entre los muchos consumidores habrá algunos que se inclinen á los cigarros, y otros á la mixtura de ellos con la hoja del Brasil: en cuyo concepto hará Vm. entender á sus Subalternos, que al que se le encuentre sin cigarros será depuesto para siempre del servicio de la Renta, exhortándoles al mismo tiempo á que por su parte contribuyan por todos los medios posibles á que tome aumento el consumo de ellos; y del efecto de esta providencia nos dará Vm. aviso. Madrid 17 de Abril de 1764.

Sobre promover en los consumidores la aficion á los cigarros de Sevilla y Cádiz.

Cigarros de Sevilla y Cádiz.

Son antiguas y repetidas las providencias que se han dado por esta Administracion general, para que los empleados en el manejo de la Renta del Tabaco promuevan la aficion de los que fuman á los cigarros que se fabrican en Sevilla y Cádiz, procedentes de fruto de nuestras cosechas en América para ir consiguiendo con lentitud y maña no estar forzosamente ligados los Reales intereses en esta línea, y los vasallos de S. M. Católica al tabaco brasil con riesgo de que una guerra impida el surtimiento necesario, ó se logre por resorte á crecido precio. Pero aunque algunos Administradores principales se han esmerado en favor de tan justa idea, otros no lo han hecho con la debida eficacia; sin embargo de lo qual vemos con gusto razonablemente extendido el consumo de dichos cigarros, y sabemos ha contribuido á ello la mala calidad del brasil; porque descontentos de ella los aficionados á fumar, unos han usado del cigarro por sí solo, y otros picándole mezclado con el brasil, lo

que no han podido hacer los que viven en los Pueblos mayores y menores, donde ha habido el descuido de no proveer de dichos cigarros.

En esta atencion prevenimos á Vm. los haga poner precisamente no solo en Tercenas y Estancos de la Capital y arrabales, sino tambien en las cabezas de Partido y sus Administradores y Vererederos en los Estancos agregados; de forma, que á cada uno se entregue á lo menos una libra en los quatro quarterones que está dividida de á dos quartos cigarro, siguiendo en adelante segun observe el consumo; y si se notare quieren cigarros de á quarto, tambien se procurará darles gusto, y lo mismo en la diferencia que hay entre los que llaman de punta retorcida y de hila.

Consideramos se hallará Vm. sin el repuesto necesario para dar entero cumplimiento á esta órden con la presteza que deseamos; pero tambien nos prometemos pedirá con puntualidad la porcion que considere necesaria, señalando clase y tamaño de á quarto ó de á dos.

Sabemos que lo que regularmente agrada del brasil á los que fuman en cigarro de papel, que hoy son los mas, es el tabaco de olor, por la suavidad y buen gusto que hallan en él, y al contrario resisten el cigarro de Sevilla por algo de aspereza y demasiada fortaleza; con cuyas noticias hemos prevenido á aquellas Reales fábricas se procuren suavizar, y que sea de hoja neta bien preparada, sin hacerlos apretados ni introducir en su centro desperdicios, á que atribuyen los fumadores apagárseles el cigarro dos y tres veces; siguiéndose á mas á la Renta el daño de que la fortaleza y mala construccion de aquel sobre desgustar al comprador consume mitad menos. Nos prometemos que, remediados estos defectos, se duplicará luego la venta de cigarros.

Avísenos Vm. el recibo de esta órden, y quedar enterado de quanto contiene para su puntual observancia. Madrid 2 de Octubre de 1792.

Que se destruyan las fábricas particulares de cigarros.

Cigarros: que se destruyan sus fábricas.

El Rey ha entendido con el mayor desagrado que con motivo de la propension que de algun tiempo á esta parte han manifestado los consumidores al tabaco blanco, prefiriéndolo al del Brasil, se han establecido en esa Provincia y en las inmediatas algunas fábricas de cigarros, de que se surte el público con notable perjuicio de las de S. M. y sus Reales intereses; y debiendo ocurrir sin pérdida de momento á la destruccion de unos establecimientos, que solo sirven á fomentar la introduccion clandestina de la hoja extrangera, y á dar ocupacion á malos vasallos enemigos del Estado, quiere S. M. que V. S., por medio de los Resguardos, y por los demas que le dicte su zelo, se dedique á indagar las casas y manos que pueda haber en su distrito, destinadas á tan ilícita manufactura, procediendo contra los edificios y personas delinqüentes con toda la severidad prevenida en el capítulo treinta y cinco de la Real Cédula é Instruccion de 22 de Julio de 1761, sin el menor disimulo ni tolerancia: lo que de Real órden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, esperando de su amor al Real servicio, que desempeñará esta soberana confianza con toda la actividad que exíge la gravedad del asunto, y el grande interes que ha de resultar á la Real Hacienda y causa pública del exterminio de semejantes establecimientos, dándome cuenta de los descubrimientos que haga para noticia de S. M. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 21 de Noviembre de 1801.=Soler.

Nota.
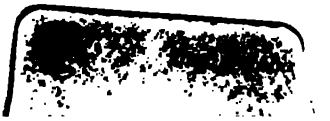
En el capítulo citado se impone la pena de doscientos azotes á los delinqüentes de baxa condicion; y á todos se aumentan dos años de presidio sobre los cinco de la pena comun á los defraudadores; y ademas se impone la de perdicion de los instrumentos de fábricas y casas en que se fabrica, siendo propias de los reos, ó sabedores sus dueños &c.